

COLECCIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO, ETC

Ajustados por la Corona de España
con las potencias extranjeras desde el reinado
del señor don Felipe Quinto hasta el presente



TOMO II

Real Academia de la Historia
Boletín Oficial del Estado

**COLECCIÓN DE LOS TRATADOS
DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO, ETC**

**Ajustados por la Corona de España con las potencias
extranjeras desde el reinado del señor don Felipe Quinto
hasta el presente**

**COLECCIÓN DE LOS TRATADOS
DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO, ETC**
Ajustados por la Corona de España con las potencias
extranjeras desde el reinado del señor don Felipe Quinto
hasta el presente

Tomo II

Estudio de Marta Lorente Sariñena y Hector Domínguez Benito

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2022

Primera edición: noviembre de 2022

En cubierta: Detalle de *La familia de Felipe V*, por Van Loo.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

- © Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Real Academia de la Historia, para esta edición.
- © Del Estudio inserto en el tomo I, Marta Lorente Sariñena y Héctor Domínguez Benito.

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO en papel: 090-22-231-1
NIPO en línea, PDF: 090-22-232-7
ISBN: 978-84-340-2867-8
Depósito Legal: M-26058-2022

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

COLECCIÓN DE LOS

**TRATADOS DE PAZ, ALIANZA,
COMERCIO, ETC**

**Ajustados por la Corona de España
con las potencias extranjeras desde el reinado
del señor don Felipe Quinto hasta el presente**

Tomo II

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, COMERCIO &c.
AJUSTADOS
POR LA CORONA DE ESPAÑA
CON LAS POTÈNCIAS EXTRANJERAS
DESDE EL REYNADO DEL SEÑOR DON FELIPE QUINTO
HASTA EL PRESENTE.

TOMO II.

DE ORDEN DEL REY.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

POR DON PEDRO JULIAN PEREYRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

AÑO DE 1800.

T R A T A D O
DE LA
QUATRIPLE ALIANZA,

*Firmado y concluido en 2 de agosto de 1718 por los
Ministros de sus Magestades Imperial, Christianísima,
y Británica, que aceptó y firmó el Rey de España
en el Haya el día 17 de febrero de 1720, y ratificó
en 20 de mayo del mismo año.*



*TRATADO DE LA QUATRIPLE ALIANZA,
firmado y concluido en Londres en 2 de agosto de 1718
por los Plenipotenciarios de sus Magestades Imperial, Chris-
tianísima, y Británica, aceptado y firmado por el Rey Cató-
lico D. Felipe Quinto en el Haya en 17 de febrero de 1720;
y ratificado por su Magestad en Aranjuez
á 20 de mayo del mismo año.*

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. HABIENDO YO venido en aceptar el Acto de Convencion hecho en Paris en 18 de julio de 1718 por los Plenipotenciarios del Serenísimo y muy Poderoso Rey Christianísimo, y el Serenísimo y muy Poderoso Rey de la Gran Bretaña, y el Tratado que en su consecuencia se concluyó en Londres en 2 de agosto del mismo año; se firmó últimamente en el Haya, los dias 16 y 17 de febrero pasado de este presente año, la referida Convencion y Tratado por el Marqués Beretti Landi, mi Embaxador en Holanda, juntamente con los Ministros del Serenísimo y Potentísimo Emperador de Romanos, del Serenísimo y muy Poderoso Rey Christianísimo, y del Serenísimo y muy Poderoso Rey de la Gran Bretaña; cuyo contenido, con el de los Artículos secretos y separados, que en él se incluyen, palabra por palabra es como se sigue.

[4]

I N S T R U M E N T O
de Acesion de su Magestad Católica al Tratado concluido en Londres á 2 de agosto de 1718.

RESPECTO de que cierto Tratado y Artículos separados y secretos, y tambien otros quatro Artículos separados concernientes á lo mismo, y todos de un mismo vigor, con el Tratado principal, fueron concluidos y firmados legítimamente por los Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Cesárea, de su Magestad Christianísima, y de su Magestad Británica, en Londres el dia $\frac{22}{2}$ del mes de $\frac{\text{Julio V. S.}}{\text{Agosto N. S.}}$ del año de 1718 entre las Partes contratantes arriba nombradas; cuyo tenor de todos es como sigue palabra por palabra:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA
E INDIVIDUA TRINIDAD.

SEA notorio y evidente á todos aquellos á quienes pertenece ó puede pertenecer en qualquier manera que sea.

Despues que el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Luis XV Rey de Francia y de Navarra, y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Jorge Rey de la Gran Bretaña, Duque de Brunswick y de Luneburgo, Elector del Sacro Romano

I N S T R U M E N T U M
Accessionis suæ Majestatis Catholicæ ad Tractatum Londini conclusum 2 augusti 1718.

QUANDOQUIDEM *Tractatus quidam, Articuli que separati et secreti, itidemque Articuli alii quatuor separati, eodemque spectantes, iique omnes ejusdem vigoris cum Tractatu principali per Ministros Plenipotentiarios Majestatis suæ Cæsareæ, et Catholicæ, Majestatis suæ Britannicæ, et Majestatis suæ Christianissimæ Londini $\frac{22}{2}$ mensis $\frac{\text{Julii V. S.}}{\text{Augusti N. S.}}$ 1718, inter Partes contrahentes supra nominatas ritè conclusi signatique fuerint, quorum omnium tenor de verbo ad verbum sic sequitur:*

IN NOMINE SANCTISSIMÆ
ET INDIVIDUÆ TRINITATIS.

NOTUM *perspectumque sit omnibus quorum interest, aut interesse quomodocumque potest.*

Postquam Serenissimus et Potentissimus Princeps Georgius Magnæ Britannicæ, Franciæ, et Hiberniæ Rex, Dux Brunsvicensis et Lunenburgensis, Sacri Romani Imperii Elector &c., et Serenissimus ac Potentissi-

[5]

Imperio, y los Altos y Poderosos Estados Generales de las Provincias de los Payses-Baxos, aplicados continuamente á la conservacion de la paz, reconocieron muy bien que habian proveido en algun modo á la seguridad de sus reynos y provincias mediante la triple Alianza ajustada entre ellos el dia 4 de enero de 1717, pero no tan enteramente ni con tanta solidez, que la tranquilidad pública pudiese permanecer si no se quitasen al mismo tiempo las enemistades y las fuentes perpetuas de las desavenencias que todavia crecen entre algunos Príncipes, como se ha experimentado en la guerra que se levantó el último año en Italia; con el ánimo de extinguirla á tiempo han convenido entre sí en ciertos Artículos por el Tratado concluido en Londres el 18 de julio (V.S.) 2 de agosto (N.S.) de 1718, segun los quales pueda ajustarse y establecerse tambien la paz entre S. M. Imperial y el Rey de España, y entre su dicha Magestad y el Rey de Sicilia, despues de haber convidado amistosamente á su Magestad Imperial paraque tenga á bien, por amor á la paz y á la tranquilidad pública, admitir en su nombre y aprobar los dichos Artículos, y entrar tambien en el

mus Princeps Ludovicus XV Rex Christianissimus, nec non Celsi et Potentes Status Generales Unitarum Fœderati Belgii Provinciarum, conservandæ almæ pacis jugiter intenti, probè animadverterunt, per fœdus illud triplex sub 4 januarii anno 1717 initum regnis quidem suis atque provinciis utcumque, non tamen undequaque, neque tam solide prospectum esse, ut nisi una, et gliscentes adhuc inter nonnullos Europæ Principes simulantes, seu perpetua dissidiorum fomenta è medio tollerentur, tranquillitas publica vigere dici aut constare posset, edocti, videlicet experimento belli anno superiori in Italia exorti, ad quod proinde tempestive sopiendum per Tractatum die 18 julii anni 1718 initum de certis inter se pacificationis Articulis convenerunt, juxta quod pax quoque inter Sacram Cæsaream Majestatem et Hispaniarum Regem, nec non inter eandem Regemque Siciliæ conciliari stabiliri que possit, factâ desuper amica invitatione, ut sua Majestas Cæsarea amore pacis ac quietis publicæ istos conventionum Articulos suo quoque nomine amplecti ac probare, adeoque Tractatui inter se inito et ipsa accedere

[6]

Tratado concluido entre ellos,
cuyo tenor es como se sigue.

*quoque vellet: quorum quidem
tenor sequens est.*

CONDICIONES DE LA PAZ
ajustada entre su Magestad
Imperial y su Magestad Ca-
tólica.

CONDITIONUM PACIS
*inter suam Majestatem Cæsa-
ream et Regiam Catholicam
Majestatem*

ARTÍCULO I.

ARTICULUS I.

Para enmendar el desór-
den hecho últimamente contra
la Paz de Baden de 7 de se-
tiembre de 1714, y la neu-
tralidad establecida para la Ita-
lia en el Tratado de 14 de
marzo de 1713, el Serenísi-
mo y muy Poderoso Rey de
España se obliga á restituir á
su Magestad Imperial, y le
restituirá efectivamente luego
despues del cambio de las ra-
tificaciones del presente Tra-
tado, ó á lo mas tarde dos me-
ses despues la Isla y Reyno
de Cerdeña en el estado en
que estaba quando se apode-
ró de ella; y renunciará en
favor de su Magestad Impe-
rial todos los derechos, pre-
tensiones, títulos y acciones
al dicho Reyno, de suerte que
su Magestad Imperial pueda
disponer de él, en el modo que
se ha resuelto por el bien pú-
blico, con absoluta libertad y
como de cosa que le pertenece.

*Ad reparanda ea quæ
contra Pacem Badensem die
7 septembris 1714 conclusam,
prout et contra neutralitatem
per Tractatum die 14 martii
1713 pro Italia stabilitam,
novissime turbata fuerunt, Se-
renissimus et Potentissimus
Hispaniarum Rex obligat se
ad restituendam Majestati
Cæsareæ, prout et idem, mox
vel ad summum duos post
menses à commutatione rati-
ficationum præsentis Tracta-
tus, actu restituet Insulam et
Regnum Sardinie in eo statu
quo erat tunc cum illud occu-
pavit, renuntiabitque suæ
Majestati Cæsareæ omnia ju-
ra, prætensiones, rationes, et
actiones in dictum Regnum,
ita ut sua Majestas Cæsarea
de illo, seu de re sua, plenè, li-
bereque, atque ad eum modum
juxta quem amore boni publi-
ci facere statuit, disponere
possit.*

[7]

ARTÍCULO II.

ARTICULUS II.

Como el único medio que se ha podido hallar para asegurar un equilibrio permanente en la Europa ha sido establecer por regla que las Coronas de Francia y de España no puedan jamás ni en tiempo alguno juntarse en una misma cabeza, ni en una misma línea, y que perpetuamente estas dos Monarquías se mantengan separadas; y que para asegurar una regla tan necesaria para el reposo público, los Príncipes que por su nacimiento pudiesen tener derecho á estas dos sucesiones, renunciasen solemnemente la una de las dos por sí mismos y por toda su posteridad, de modo que esta separacion de las dos Monarquías se constituyese ley fundamental, y asi fue reconocida en las Cortes juntas en Madrid el dia 9 de noviembre de 1712, y confirmada por los Tratados concluidos en Utrecht en 11 de abril de 1713; su Magestad Imperial, para dar la última perfeccion á una ley tan necesaria y tan saludable, y para no dexar en lo venidero algun motivo de siniestra sospecha, y queriendo atender á la pública tranquilidad, acepta y consiente las disposiciones he-

Quandoquidem una quæ excogitari potuit ratio ad constituendum duraturum in Europa æquilibrium ea visa fuerit, ut pro regula statuatur ne Regna Gallie et Hispania, ullo unquam tempore, in unam eandemque personam, nec in unam eandemque lineam coalescere, unisque possint, istæque duæ Monarchiæ, perpetuis retrò temporibus separate remanerent, atque ad obfirmandam hanc regulam tranquillitati publicæ adeò necessariam, ii Principes, quibus natiuitatis prærogativa jus in utroque Regno succedendi tribuere poterat, uni, et duobus pro se totaque sua posteritate, solemniter renuntiauerint, adeò ut ista utriusque Monarchiæ separatio in legem fundamentalem abierit in Comitibus Generalibus, vulgò las Cortes, Matriti die 9 mensis novembris 1712 receptam, et per Tractatus Trajectenses die 11 aprilis 1713 consolidatam; sua Majestas Cæsarea, legi adeò necessariæ et salutari ultimum complementum datura, atque omnem sinistrae suspicionis ansam tollere, tranquillitati publicæ consulere volens, acceptat et consentit in ea quæ in Tracta-

[8]

chas, arregladas, y confirmadas en el Tratado de Utrecht con respecto al derecho y orden de sucesion á los Reynos de Francia y de España; y renuncia, tanto por sí como por sus herederos, descendientes y sucesores, varones y hembras, todos los derechos y todas las pretensiones, cualesquiera, generalmente, sin exceptuar alguna, sobre todos los Reynos, Payses, y Provincias de la Monarquía de España, de las cuales el Rey Católico ha sido reconocido legítimo poseedor por los Tratados de Utrecht: prometiendo expedir los Actos de renuncia en toda la mejor forma, hacerlos publicar y registrar donde fuere necesario, y dar los despachos en la forma acostumbrada á su Magestad Católica y á las Partes contratantes.

ARTÍCULO III.

En virtud de la dicha renuncia que su Magestad Imperial ha hecho por el deseo que tiene de contribuir al sosiego de toda la Europa, y porque el Duque de Orleans ha renunciado, por sí y por sus descendientes, sus derechos y pretensiones á la Corona de España, con condicion de que ni el Emperador ni alguno de sus des-

tu Trajectensi, super jure et ordine successionis in Regna Franciæ et Hispaniæ acta, sancita, et transacta fuerunt; renuntiatque tam pro se quam pro suis hæredibus, descendentibus et successoribus, maribus et fæminis, omnibus juri- bus, omnibusque in univ-ersum prætensionibus quibuscumque, nullâ penitus exceptâ, in quæcumque Regna, Ditiones, et Provincias Monarchiæ Hispaniæ, quorum Rex Catholicus per Tractatus Trajectenses agnitus fuit legitimus possessor, solemnisque desuper renuntiationis Actus, in omni meliori forma expediri, eosque publicari, et in acta loco congruo referri curabit, ac super his instrumenta solita suæ Majestati Catholici, partibusque compaciscentibus exhibituram se promittit.

ARTICULUS III.

In vim dictæ renuntiationis quam sua Majestas Cæsarea amore universæ Europæ securitatis, habita quoque ea ratione fecit, et quod Dominus Dux Aurelianensis, juribus et rationibus suis in Regnum Hispaniæ, pro se et pro suis descendentibus, sub ea conditione renuntiaverit, ne Imperator aut ullus ejusdem des-

[9]

endientes pueda jamás suceder en el dicho Reyno; S. M. Imperial reconoce al Rey Felipe V por legítimo Rey de la Monarquía de España y de las Indias; promete darle los títulos y prerogativas debidos á su dignidad y á sus reynos; dexarle ademas gozar pacíficamente á él y á sus descendientes, herederos, y sucesores, varones y hembras, de todos los Estados de la Monarquía de España en Europa, en las Indias, y en otras partes, cuya posesion se le ha asegurado por los Tratados de Utrecht; no inquietarle en dicha posesion directa ni indirectamente; y no intentar jamás pretension alguna sobre los dichos Reynos y Provincias.

ARTÍCULO IV.

En consideracion de la renúncia y del reconocimiento que su Magestad Imperial ha hecho en los dos Artículos precedentes; el Rey Católico renúncia tambien de su parte, tanto por sí como por sus herederos, descendientes y sucesores, varones y hembras, á favor de su Magestad Imperial y de sus sucesores, herederos y descendientes, varones y hembras, todos y qualesquiera derechos y pretensiones, sin exceptuar alguno, sobre todos

endentium in dicto Regno succedere unquam posset, su Majestas Cesarea agnoscita Regem Philippum V legitimum Hispaniarum et Indiarum Regem, eidem tribuere promittit titulos et prerogativas dignitati suæ, regnisque suis debitas: sinet præterea eundem ejusque descendentes, hæredes et successores, masculos et fœminas, pacifice frui cunctis iis Ditionibus Monarchiæ Hispaniæ in Europa, in Indiis, et alibi, quarum possessio ipsi per Tractatus Trajectenses asserta fuit; neque eum in dicta possessione directè vel indirectè turbabit unquam, aut ullum jus in dicta Regna et Provincias sibi sumet.

ARTICULUS IV.

Pro renuntiatione atque agnitione à sua Majestate Cesarea in præcedentibus duobus Articulis facta, Rex Catholicus vicissim renuntiat, tam suo quam suorum hæredum, descendentium et successorum, marium et fœminarum, nomine, suæ Majestati Cæsareæ, ejusque successoribus, hæredibus et descendentibus, masculis et fœminis, cuncta jura ac rationes quascumque, nullâ penitus exceptâ, in omnia et quæ-

[10]

los reynos, pàyses, y provincias que su Magestad Imperial posee en Italia y en los Payses-Baxos, ó adquiriera allí en virtud del presente Tratado; y generalmente todos los derechos, reynos y provincias en Italia, que antes pertenecieron á la Monarquía de España, entre los quales el Marquesado del Final, cedido por su Magestad Imperial á la República de Génova el año 1713, se debe reputar por expresamente comprehendido: y promete expedir los Actos solemnes de renúncia arriba expresados en toda la mejor forma que se pueda; publicarlos y registrarlos en donde fuere necesario; y dar los despachos á su Magestad Imperial y á las Partes contratantes en la forma acostumbrada. De la misma suerte su Magestad Católica renúncia el derecho de reversion á la Corona de España que se habia reservado sobre el Reyno de Sicilia, y todas las demás acciones y pretensiones que pudiera tener para inquietar al Emperador, á sus herederos y sucesores, directa ó indirectamente, asi en los dichos Reynos y Provincias como en todas las otras que actualmente posee en los Payses-Baxos, y en otra qualquiera parte.

libet regna, provincias, et ditiones, quæ vel quas sua Majestas Cesarea in Italia vel in Belgio possidet, aut ei vigore presentis Tractatûs obvenient, abdicatque se universim omnibus juri- bus, regnis, et provinciis in Italia, quæ olim ad Monarchiam Hispanicam pertinuerunt, quas inter Marchionatus Finaliensis à sua Majestate Cesarea Reipublicæ Genuensi anno 1713 cessus, disertè quoque comprehensus intelligatur; solemnesque desuper renuntiationis Actus in omni meliori forma expediri, eosque publicari, et loco congruo in acta referri, curabit: ac super his instrumenta consueta suæ Majestati Cesareæ et partibus compaciscen- tibus exhibiturum se promittit. Sua Majestas Catholica renuntiat pariter juri reversionis ad Coronam Hispaniæ sibi super Regno Sicilia reservato, omnibusque aliis actionibus et prætensionibus, quarum prætextu suam Majestatem Cesaream, ejus heredes et successores, directè vel indirectè, tam in supradictis Regnis et Provinciis, quam in cunctis aliis ditionibus, quas actu in Belgio vel ubicumque alibi possidet, turbare posset.

[I I .]

ARTÍCULO V.

Como la vacancia á las sucesiones de los Estados poseídos al presente por el Gran Duque de Toscana, y por el Duque de Parma y Placencia si ellos y sus sucesores llegasen á faltar sin hijos varones, podria dar ocasion á una nueva guerra en Italia; bien sea, por los derechos que la actual Reyna de España, nacida Duquesa de Parma, pretende tener sobre las dichas sucesiones despues de la muerte de los herederos legítimos mas cercanos que ella; bien sea por los derechos que el Emperador y el Imperio pretenden tambien tener sobre los dichos Ducados; á fin de obviar las funestas conseqüencias de estas disputas, se ha acordado: que los dichos Estados ó Ducados, poseídos actualmente por el Gran Duque de Toscana y por el Duque de Parma y Placencia, sean reconocidos de aquí adelante y para siempre, y tenidos incontestablemente por todas las Partes contratantes, por feudos masculinos del Sacro Romano Imperio. Y en el caso que lá vacancia á dichos Estados llegare á verificarse por falta de sucesores varones; su Magestad Imperial, por sí como Xe-

ARTICULUS V.

Quia verò eo casu quo Magnum Hetruriæ Ducem, prout etiam Ducem Parmæ Placentiæque, eorumque successores absque liberis masculis decedere contingeret, ipsa ratio successionis in ditio- nes ab iis possessas, novam facile bellum in Italia excitare posset, ob diversa, videlicet, successionis jura, quæ præsens Hispaniarum Regina, nata Ducissa Parmensis, post decessum propiorum ante se heredum, ex una; ex altera verò parte, Imperator et Imperium in dictos Ducatus sibi competere utriusque obtendunt; quo itaque gravibus ejusmodi contentionibus, et iis quæ inde nascerentur malis, tempestive obviietur, conventum fuit: ut Status seu Ducatus à præfatis Magno Duce Hetruriæ, Parmæque et Placentiæ Duce, modo possessis, futuris in perpetuum retrò temporibus ab omnibus partibus contractantibus agnoscantur et habeantur pro indubitatis Sacri Romani Imperii feudis masculinis. Vicissim sua Majestas Cæsarea per se, ceu Caput Imperii, consentit ut si quando casus aperturæ dicto-

[12]

fe del Imperio, consiente que el hijo mayor de la Reyna de España y sus descendientes varones, nacidos de legítimo matrimonio; y en su defecto, el hijo segundo, ó los otros menores de la misma Reyna, si los tuviese, igualmente con los descendientes de ellos varones, nacidos de legítimo matrimonio, sucedan en todos los sobredichos Estados. Y como para este efecto se requiera el consentimiento del Imperio; S. M. Imperial hará todos sus oficios para conseguirle; y habiéndole obtenido, mandará despachar los instrumentos de expectativa que contengan la investidura futura para el hijo ó hijos de dicha Reyna, y sus descendientes varones legítimos, en buena y debida forma, y los hará remitir luego al punto á manos de S. M. Católica, ó por lo menos dos meses despues del cambio de las ratificaciones; sin menoscabo alguno ni perjuicio en el ínterin, y salvo en toda su extension el goce de los Príncipes que al presente poseen los dichos Ducados.

Igualmente sus Magestades Imperial y Católica se han convenido en que la plaza de Liorna sea y permanezca para siempre *Puerto franco*, en la misma manera que lo es al presente.

rum Ducatum, ob deficientiam hæredum masculorum contingat, filius dictæ Reginae Hispaniarum primogenitus, hujusque descendentes masculini ex legitimo matrimonio nati, iisque deficientibus, secundus, aut alii post geniti ejusdem Reginae filii, si qui nascentur, pariter unà cum eorum posteris masculis ex legitimo matrimonio natis, in omnibus dictis Provinciis succedant. Quem in finem cum et Imperii consensu opus sit, sua Majestas Cæsarea, pro eo obtinendo omnem operam impendet, eoque obtento, litteras expectativæ investituram eventuales continentes, pro dicto Reginae filio, vel filiis, eorumque descendibus masculis legitimis, in debita forma expediri, easque Regi Catholico, mox, vel saltem post duos menses à commutatis ratificationum tabulis, tradidit, absque ullo tamen damno aut præjudicio, salvaque per omnia Principum qui dictos Ducatus in præsens obtinent possessione.

Conventum præterea inter Sacram Cæsaream Majestatem Regemque Catholicum fuit: quod oppidum Liburni in perpetuum sit et permanere debeat Portus liber, eo planè modo quo nunc est.

[13]

En consecuencia de la renúncia que el Rey de España ha hecho de todos los Reynos, Provincias, y dominios de Italia que en otro tiempo pertenecieron á los Reyes de España, cederá y traspasará al sobredicho Príncipe su hijo la plaza de Porto-Longon, juntamente con la parte que posee actualmente en la Isla de Elba, luego que por la vacante de la sucesion del Gran Duque de Toscana, en defecto de descendientes varones, sea puesto el referido Príncipe de España en actual posesion de dichos Estados.

Además se ha ajustado y solemnemente estipulado: que ninguno de los dichos Ducados y Estados en ningun tiempo ni caso pueda ni deba ser poseido por Príncipe alguno que sea al mismo tiempo Rey de España; y que ningun Rey de España pueda jamás tomar ni tener la tutela de este mismo Príncipe.

En fin se ha concordado entre todas y cada una de las Partes contratantes, y ellas igualmente se han obligado, á no permitir de modo alguno que, durante la vida de los actuales poseedores de los Ducados de Toscana y de Parma, y la de sus sucesores varones, el Emperador, los Reyes de Francia

Virtute renuntiationis ab Hispaniarum Rege in universas Italiae Ditiones, Regna ac Provincias quæ olim ad Reges Hispaniæ pertinebant factæ, ipse Rex præfato Principi suo filio urbem Portus-longi, una cum ea parte Insulæ Ilvæ quam in illa actu tum tenet, cedit, tradetque quam primum dictus Princeps, extinctâ Magni Hetruriæ Ducis posteritate masculina, in actualem ejusdem ditionum possessionem immisus fuerit.

Transactum insuper, ac solemnè stipulatione cautum fuit: quod nullus prædictorum Ducatum ac Ditionum, ullo unquam tempore aut casu possideri possit aut debeat à Principe, qui uno tempore Regnum Hispaniæ obtinet, et quod nullus unquam Hispaniarum Rex tutelam ejusmodi Principis assumere possit aut gerere valeat.

Denique conventum est, et in id omnes singulæque partes contrahentes pariter sese obligarunt nunquam iri, et admissum, ut viventibus adhuc præsentibus Ducatum Hetruriæ Parmæque possessoribus, aut eorum successoribus masculis, ullus unquam miles cujuscumque nationis, si-

[14]

y de España, ni tampoco el Príncipe arriba designado para esta sucesion, puedan jamás introducir tropas de qualquier nacion que sean, ya propias, ya á sueldo suyo, en los estados y tierras de dichos Ducados, ni ponerlas de guarnicion en las ciudades, puertos, lugares, y fortalezas situadas en dicho territorio.

Pero, á fin de procurar aun mayor seguridad, contra todo acontecimiento, al dicho hijo de la Reyna de España, nombrado por este Tratado para suceder al Gran Duque de Toscana y al Duque de Parma y Placencia, y de afianzarle mas el efecto de la sucesion que se le ha prometido; como tambien para poner fuera de todo riesgo la feudalidad establecida sobre los Estados en favor del Emperador y del Imperio; se ha convenido por una y otra parte que los Cantones Suizos suministren para las guarniciones de las principales plazas de aquellos Estados, á saber, de Liorna, Porto-Ferraio, Parma, y Placencia, un cuerpo de tropas que no exceda de 6000 hombres; á cuyo efecto las tres Partes contratantes, que hacen officio de medianero, pagarán á dichos Cantones los subsidios necesarios para su manutencion; que se mantendrán en dichas guarni-

ve proprius, sive conductitius, ab Imperatore, et Regibus Hispaniæ ac Galliæ, aut etiam à Principe ad eam successionem supra designato, in dictorum Ducatum provincias et terras induci, aut ullum ab iis præsidium urbibus, portibus, oppidis, et fortalitiis in iis sitis imponi possit.

Ut verò dictus Regiæ Hispaniæ filius ad Magni Ducis Hetruriæ, Parmæque et Placentiæ Ducis successionem per hunc Tractatum designatus, contra omnes casus uberiore securitate fruatur, certiorque de executione promissæ sibi successionis reddatur, nec non Imperatori et Imperio feudum desuper constitutum illibatum maneat, utrique placuit ut miles prædiarius, numerum tamen sex millium non excedens, in præcipua ejusdem oppida, Liburnum, scilicet, Portum-Ferraium, Parmam, Placentiamque imponatur ab Helvetiæ Pagis, vel, ut vocant, Cantonibus, quibus Cantonibus hunc in finem subsidium solvent tres partes contrahentes, Mediatoris vices gerentes, ac miles ille ibidem continuetur usque dum casus dictæ successionis, quo oppida sibi

[15]

ciones hasta que se verifique la enunciada sucesion, obligándose en este caso á entregar al referido Príncipe nombrado para ella las plazas cuya custodia se les hubiese fiado, pero sin causar ninguna molestia ó gasto á los actuales poseedores, ni á sus sucesores varones, á quienes las dichas tropas prestarán juramento de fidelidad, sin tomarse otra ninguna potestad que la de guarnecer las plazas entregadas á su guarda.

Y como el tiempo que se puede gastar en ajustarse con los Cantones Suizos sobre el número, la paga, y el modo de levantar dichas tropas, podria retardar la execucion de una obra tan saludable; su Sacra Magestad Británica por el deseo que tiene de adelantarla, y por llegar mas presto al restablecimiento de la tranquilidad pública, que es el fin que se propone, no rehusará, si á los demás contratantes pareciere bien, suministrar tropas suyas para el efecto arriba mencionado, hasta que las que han de levantarse en Suiza puedan entregarse de la guarda de las sobredichas plazas.

commissa, dicto Principi ad eandem designato tradere tenebitur existat, ubique ullá tamen molestia aut sumptu presentium possessorum, eorumque successorum masculorum; quibus etiam dicti milites prædiarii juramentum fidelitatis sunt præstituri, nec aliam ullam sibi assument auctoritatem præter solam urbium tuitionem, custodiæ suæ commissarum.

Cum autem, donec de numero, et stipendio, et modo talis militis instituendi cum Helvetiorum Pagis conveniatur, longior fortè quam operi tam salutari expediat, mora efflagitari posset, Sacra Regia Majestas Britannica, pro singulari suo in id tranquillitatemque publicam studio et scopo citius assequendo interim, si reliquis contrahentibus ita è re visum fuerit, proprium suum militem ad supra memoratum usum præbere, haud denegabit, donec miles in Helvetiorum Pagis conscribendus tuitionem et custodiam dictarum urbium assumere possit.

[16]

ARTÍCULO VI.

ARTICULUS VI.

Su Magestad Católica, para dar una prueba de su sincero deseo de la pública tranquilidad, consiente en la disposición que se reglare aquí acerca del Reyno de Sicilia en favor de su Magestad Imperial; renúncia por sí, y por sus herederos y sucesores, varones y hembras, el derecho de reversion del dicho Reyno á la Corona de España, que se le habia reservado expresamente por el Acto de cesion de 10 de junio de 1713; y por amor al bien general, deróga, en quanto fuere necesario, el dicho Acto de cesion, y asimismo el Artículo sexto del Tratado concluido en Utrecht entre S. M. Católica y S. A. R. el Duque de Saboya; y generalmente todo lo que pueda ser contrario á la retrocesion, disposición, y trueque del dicho Reyno de Sicilia, establecidas por los presentes convenios; pero con la condicion de que en cambio se le cederá y asegurará el derecho de reversion sobre la Isla y Reyno de Cerdeña, segun mas largamente se expresa abaxo en el Artículo segundo del convenio entre S. M. Imperial y el Rey de Sicilia.

Sua Majestas Catholica, ad testificandam sinceram suam in tranquillitatem publicam voluntatem, consentit iis quæ infra de Regno Siciliae in commodum suæ Majestatis Casaræ disponuntur; renuntiatque pro se suisque hæredibus et successoribus, maribus et fœminis, juri reversionis dicti Regni ad Coronam Hispaniæ per instrumentum cessionis die 10 junii 1713 disertè eidem reservato; amoreque boni publici, dicto actui 10 junii 1713, in quantum opus est; item et Articulo sexto Tractatus se inter Regiamque suam Celsitudinem Ducem Sabaudie Trajecti imiti, pro ut et generaliter omni ei derogat, quod retrocessioni, dispositioni, et permutationi memorati Regni Siciliae per præsentia pacta stabilita, adversari posset; ea tamen conditione, ut jus reversionis Insulae et Regni Sardiniae, ad eandem Coronam eidem vicissim cedatur et asseratur, prout infra, Articulo secundo conventionum inter Sacram Majestatem Casaream et Regem Siciliae, magis explicatur.

[17]

ARTÍCULO VII.

El Emperador y el Rey Católico prometen mutuamente, y se obligan, á la defensa y garantía recíproca de todos los Reynos y Estados que poseen actualmente, ó deben poseer en virtud del presente Tratado.

ARTÍCULO VIII.

Sus Magestades Imperial y Católica ejecutarán inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones del presente Convenio todas y cada una de las condiciones que en él se contienen, y esto en el término de dos meses á mas tardar; y las ratificaciones se cambiarán en Londres en el espacio tambien de dos meses, que se han de contar desde el día que se firmaren, ó antes si fuere posible: y luego despues de la prévia execucion de dichas condiciones, sus Ministros Plenipotenciarios que para ello nombraren, en el lugar del Congreso que acordaren entre sí quanto antes, ajustarán, y concluirán cada uno de por sí, los demás puntos de su paz particular por la mediacion de las tres Potencias contratantes.

ARTICULUS VII.

Imperator et Rex Catholicus spondent mutuò, seseque obstringunt, ad defensionem seu guarantiam reciprocam omnium Regnorum et Provinciarum quæ vel quas actu possident, aut quorum possessio ad illos, vigore hujus Tractatus, pervenire debet.

ARTICULUS VIII.

Sua Majestas Cesarea suaque Regia Catholica Majestas executioni mandabunt statim à commutatione ratificationum presentium Conventionum omnes et singulas condiciones in iis comprehensas, idque intra spatium ad summum duorum mensium; instrumentaque ratificationum dictarum Conventionum commutabuntur Londini intra terminum duorum mensium, à die subscriptionis computandorum, aut citius, si fieri potest: qua conditionum executione præviè facta, eorum Ministri Plenipotentiarii ab iis nominandi, in loco congressus, de quo inter se convenerint quanto citius, cætero pacis suæ particularis puncta singilatim sub mediacione trium partium compa-ciscentium component, atque definient.

[18]

Además se ha convenido: que en el Tratado particular de Paz, que se ha de ajustar entre el Emperador y el Rey de España, habrá una amnistía general para todas las personas de qualquier estado, condicion, dignidad, y sexô que fueren, así eclesiásticos, como militares, y seglares, que hubiesen seguido el partido de la una ú de la otra Potencia durante la última guerra; por la qual amnistía será permitido á todas y á qualquiera de dichas personas reintegrarse en la plena posesion y goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, honores, dignidades, é inmunidades, para gozarlas y disfrutarlas tan libremente como las gozaban antes de empezarse la última guerra, ó al tiempo que las dichas personas empezaron á abrazar el uno ú el otro partido; sin embargo de las confiscaciones, decretos, y sentencias dadas ó pronunciadas durante la guerra, las quales serán consideradas por nulas, y como no hechas. Además, en virtud de la dicha amnistía, todas y cada una de las referidas personas que hubieren seguido el uno ú el otro partido, tendrán accion y libertad para volverse á su patria, y gozar de sus bienes como si no hubiese habido

Conventum præterea fuit: quod in Tractatu Pacis inter Imperatorem et Regem Hispaniarum particulariter ineundæ concedetur amnestia generalis pro omnibus personis, cujuscumque status, dignitatis, gradus, aut sexus sint, tam ecclesiasticis quam militaribus, politicis, et civilibus, quæ durante ultimo bello partes unius aut alterius secutæ sunt, vigore cujus universis et singulis dictis personis permittetur licetque recipere plenariam possessionem et usufructum suorum bonorum, jurium, privilegiorum, honorum, dignitatum, et immunitatum, iisque utentur, fruunturque æque liberè, ac si sub initium ultimi belli, vel quo tempore uni alterive parti cœperunt adherere, gavisæ et fruitæ fuerunt; non obstantibus confiscationibus, arrestis, et sententiis sub bello factis, latis, aut promuntiatis, quæ pro nullis et ceu non factis habebuntur. Insuper virtute ejusdem amnestiæ, omnibus et singulis dictis personis, quæ unam alteramve partem secutæ sunt, fas liberumque erit repetere patriam suam, bonisque suis uti, frui, planè ac si bellum nullum intervenisset, data eis omnimoda fa-

[19]

tal guerra; con entera facultad de administrarlos y venderlos por sí mismos si se hallaren presentes, ó por apoderado si prefiriesen vivir fuera de su patria, y disponer de ellos como tuvieren por conveniente, del mismo modo que podian hacerlo antes de principiarse la guerra.

cultate dicta bona sua, sive per se si presentes sint, sive per procuratores si abesse à patria maluerint, administrandi eaque vendendi, aut de illis quocumque alio modo pro libitu suo disponendi, ad eum omnino modum quo, ante ceptum bellum, de iis disponere valuerit.

CONDICIONES

del Tratado que se ha de concluir entre su Magestad Imperial y el Rey de Sicilia.

CONDITIONUM

Tractatus inter suam Majestatem Cesaream et Regem Siciliae

ARTÍCULO I.

Habiendo reconocido toda la Europa que la disposicion de la Sicilia que se hizo en favor de la Casa de Saboya por los Tratados de Utrecht, únicamente con motivo de asegurar la paz sin que el Rey de Sicilia pudiese alegar derecho alguno á este Reyno, lejos de contribuir al logro de este fin habia sido el principal obstáculo hasta hoy para que el Emperador entrase en ella, porque la separacion de los Reynos de Nápoles y de Sicilia, que han estado tan largo tiempo baxo de una misma dominacion con la denominacion comun de *Dos Sicilias*, es contraria no solamente á los intereses comunes de estos dos Reynos y á su mútua conservacion,

ARTICULUS I.

Postquam cessio Siciliae Domui Sabaudiae per Tractatus Trajectenses, unica consolidandae pacis causá, nulloque Regis Siciliae in eam habito jure, facta, teste universa Europa, ad scopum illum assequendum adeò nihil contulerit, ut magnum potius obstaculum effecerit, quominus Imperator eisdem Tractatibus accesserit, eo quod separatio Regnorum Neapolis et Siciliae sub uno eodemque dominatu, vulgarique Utriusque Siciliae appellatione, tam diu stare solitae, non modo communibus utriusque Regni rationibus, mutuaeque conservationi, verum etiam reliquae Italiae quieti

[20]

sino tambien al reposo de lo restanté de Italia, pudiendo dar origen todos los dias á nuevos disturbios las antiguas comunicaciones y correspondencias entre ambas naciones, que no sería fácil cortar, y por la diversidad de los intereses de los diversos Soberanos que sería difícil conciliar; por tanto las Potencias que pusieron la primera mano en los Tratados de Utrecht, han considerado que sería conveniente, aunque sea sin el consentimiento de las partes interesadas, derogar aquel solo Artículo del Tratado de Utrecht que concierne á la disposicion del Reyno de Sicilia, y no constituye una parte esencial del dicho Tratado, fundándose principalmente en que el presente Tratado recibirá su aumento y perfeccion con la renúncia del Emperador, y que con el trueque del Reyno de Sicilia con el de Cerdeña se evitarían las guerras de que está amenazada la Italia si su Magestad Imperial recobrase por armas la Sicilia á que nunca ha renunciado, y que se halla con derecho de atacar despues que con la ocupacion de la Cerdeña se ha violado la neutralidad de Italia; y que al mismo tiempo se aseguraria al Rey de Sicilia un Estado cierto y permanente por medio

adversetur, novas in dies turbas paritura, dum vetus illa necessitudo et commercia inter utrumque populum neque tolli, neque diversorum Principum rationes tam facile conciliari se sinant; hinc est, quod Principes, qui Tractatibus Trajectensibus primam manum admove, licere sibi, etiam citrà assensum eorum quorum interest existimarint, unum illum Tractatus Trajectensis Articulum, qui Regnum Siciliae spectat, neque aliquam ejus, adeo præcipuam partem facit, abrogare, iis potissimum rationibus nixi, quod præsens Tractatus ab renuntiatione Caesaris incrementum, complementumque suum recipiat, et quod per commutationem Regni Siciliae cum Regno Sardiniae impendentia Italiae bella præverterentur, quando Imperator Siciliam, cui nunquam renuntiavit, armis, quod post fractam, occupatâ Sardinia, Italiae neutralitatem, jure potest, repeteret: præterea quod Regi Siciliae beneficio Tractatus adeò solemnibus cum sua Magestate Casarea, et à primis Europæ Principibus garantiati, certus permansurusque Status obtingeret. His tantis igitur rationibus per-

[21]

de un Tratado tan solemne con su Magestad Imperial, y por la garantía de las principales Potencias de Europa. Fundados en tan poderosos motivos han convenido: que el Rey de Sicilia restituirá al Emperador la Isla y Reyno de Sicilia, con todas sus dependencias y anexos, en el estado en que hoy se hallan, luego despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, ó dos meses despues á lo mas tarde, renunciando todos los derechos y pretensiones al dicho Reyno, por sí, sus herederos y sucesores, varones y hembras, en favor de S. M. Imperial, sin cláusula de reversion á la Corona de España.

moti convenerunt: quod Rex Siciliae, Insulam, Regnumque Siciliae, cum omnibus suis dependentiis et annexis, suae Majestati Caesareae, in eo quo nunc sunt statu, mox, vel ad summum, duos post menses à commutatione ratificationum praesentis Tractatus, restituet, renuntiatis Caesari, ejusque haeredibus et successoribus, utriusque sexus, in dictum Regnum juribus, et actionibus quibuscumque, tam pro se quam pro suis haeredibus et successoribus, masculis et foeminis, sublata poenitus ejus ad Coronam Hispaniae reversione.

ARTÍCULO II.

En cambio S. M. Imperial cederá al Rey de Sicilia la Isla y Reyno de Cerdeña en el mismo estado en que la habia recibido el Rey Católico, y renunciará todos los derechos y pretensiones al dicho Reyno de Cerdeña, por sí, sus herederos y sucesores, varones y hembras, en favor del Rey de Sicilia, sus herederos y sucesores, para que le posea desde ahora en adelante y para siempre, baxo del título de Reyno, y con todos los honores anexos á la dignidad Real, como habia poseido el

ARTICULUS II.

Vicissim sua Majestas Caesarea cedit Regi Siciliae Insulam Regnumque Sardiniae, in eo quo illud à Rege Catholico receperit statu, renuntiabitque omnibus juribus et actionibus in dictum Regnum pro se, suis haeredibus, et successoribus utriusque sexus, in favorem Regis Siciliae ejusque haeredum et successorum, ad illud deinceps, cum titulo Regni, cunctisque regio axiomati annexis honoribus, perpetuo possidendum, prout Regnum Si-

[22]

Reyno de Sicilia, excepto sin embargo, como se ha dicho mas arriba, la reversion del dicho Reyno de Cerdeña á la Corona de España en el caso de no tener sucesion masculina el Rey de Sicilia, y de quedar sin descendientes varones la Casa de Saboya; del mismo modo en lo demás que se habia convenido y reglado dicha reversion para el Reyno de Sicilia por los Tratados de Utrecht y por el Acto de cesion hecho en consecuencia por el Rey de España.

ARTÍCULO III.

S. M. Imperial confirmará al Rey de Sicilia todas las cesiones que se le han hecho por el Tratado firmado en Turin en 8 de noviembre de 1713, tanto de aquella parte del Ducado de Monferrato, como de las provincias, ciudades, lugares, castillos, aldeas, tierras, derechos y rentas que posee del Estado de Milan, en la misma forma que lo posee actualmente. Y prometerá por sí, sus descendientes y sucesores, no inquietarle jamás, ni á sus herederos, descendientes y sucesores, en la dicha posesion; pero con la condicion de que todas las otras acciones y pretensiones que el dicho Rey de Sicilia pudiese

cilie possederat; salva tamen, uti supradictum, Regni Sardinie ad Coronam Hispanie reversione quando Regem Siciliae absque posteris masculis, et totam Domum Sabaudicam successoribus masculis destitui, contingeret; ceterum ad eum planè modum quo dicta reversio per Tractatus Trajectenses, et per Actum cessionis consequenter à Rege Hispanie factæ, pro Sicilia Regno pacta et ordinata fuit.

ARTICULUS III.

Sua Majestas Cæsarea confirmabit Regi Siciliae omnes per Tractatum signatum Taurini 8 novembris 1713 eidem factas cessiones, tam illius partis Ducatus Montis-ferrati quam provinciarum, urbium, oppidorum, castellorum, terrarum, locorum, juriurum, et reddituum de Statu Mediolanensi que possidet, eo modo quo ea actu possidet: spondebitque pro se, suis descendibus et successoribus, nunquam se, neque illum, nec ejus hæredes et successores, in dicta possessione esse turbaturam; ea tamen lege quod omnes ceteræ actiones seu prætensiones quæ dicto Regi Siciliae virtute memora-

[23]

formar en virtud del referido Tratado serán y quedarán extinguidas perpetuamente.

ARTÍCULO IV.

Su Magestad Imperial reconocerá el derecho del Rey de Sicilia y de su Casa para suceder inmediatamente á la Corona de España y de las Indias en defecto del Rey Felipe Quinto y de su posteridad, del modo que quedó establecido por las renunciaciones del Rey Católico, del Duque de Berry, y del Duque de Orleans, y por los Tratados de Utrecht: y su Magestad Imperial prometerá, tanto por sí, como por sus sucesores y descendientes, no hacer jamás oposicion alguna, directa ni indirectamente, ni formar en tiempo alguno pretension contraria; pero declarando tambien, que ningun Príncipe de la Casa de Saboya que suceda á la Corona de España pueda jamás poseer á un mismo tiempo estados ó dominios en el continente de Italia; y que en tal caso, dichos estados pasen á los Príncipes colaterales de esta Casa, que sucederán en ellos, uno despues de otro, segun los grados de la sangte.

ti Tractatus competere fortè possent, perpetuò peremptæ sint et maneant.

ARTICULUS IV.

Sua Majestas Casarea gnoscet jus Regis Siciliæ ejusque Domus succedendi immediate in Regno Hispaniæ et Indiarum in casum quando Rex Philippus V ejusque posteris deficient, eo modo ac per renuntiationes Regis Catholici, Ducis Biturigum, Ducis Aurelianensis, et Tractatus Trajectenses stabilitum fuit: promittetque sua Casarea Majestas, tam pro se quam pro suis successoribus et descendentibus, quod nullo unquam tempore eidem se directè vel indirectè opponere, aut quidquam in contrarium obmovere velit; hac tamen declaratione adjuncta, quod nullus Princeps è Domino Sabaudica, qui in Regno Hispaniæ succedet, ullam unquam provinciam seu ditionem, uno tempore possidere in continente Italiæ possit; et quod in eum casum, istæ provinciæ devolventur ad Principes collaterales istius Domus, quorum unus post alium, secundum proximitatem sanguinis, in iis succedet.

[24]

ARTÍCULO V.

Su Magestad Imperial y el Rey de Sicilia se garantizarán mutuamente todos los Reynos y Estados que poseen actualmente en Italia, ó deben adquirir en virtud del presente Tratado.

ARTÍCULO VI.

Su Magestad Imperial y el Rey de Sicilia ejecutarán, inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones de estos Artículos, todas y cada una de las condiciones que en ellos se contienen, y esto en el espacio de dos meses á lo mas tarde; y las ratificaciones de dichos Artículos se cambiarán en Londres dentro del término de dos meses, que se han de contar desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible: é inmediatamente despues de la prévia execucion de las dichas condiciones, los Ministros Plenipotenciarios que autorizarán para ello, en el lugar del Congreso que acordaren, ajustarán cada uno separadamente los demás puntos de paz particular, baxo la mediacion de las tres Potencias contratantes.

La referida Magestad Imperial Católica, estando por sí misma inclinada á promover la

ARTICULUS V.

Sua Majestas Casarea et Rex Siciliae mutuam tutelam seu guarantiam sibi praestabunt pro Regnis et Provinciis universis quas actu in Italia possident, aut vigore hujus Tractatus eis obvenient.

ARTICULUS VI.

Sua Majestas Casarea et Rex Siciliae statim à commutatione ratificationum istarum conventionum executioni dabunt omnes et singulas condiciones in iis contentas; idque intra spatium, ad summum, duorum mensium, ratificationumque instrumenta dictarum conventionum commutabuntur Londini in termino duorum mensium à die subscriptionis, aut citius, si fieri potest: et mox ab executione praevia dictarum conditionum, eorum Ministri Plenipotentiarii, ab iis nominandi, in loco Congressus, de quo ipsi mutuo convenerint, sub mediatione trium Partium contractantium, caetera sigillatim puncta pacis suae particularis component.

Quod atefata sua Majestas Casarea Catholica ad promovendum ejusmodi pacis

[26]

se han derogado expresamente por el presente Tratado; como tambien los otros Artículos de los Tratados de Utrecht que fueron derogados por el de Baden. Sin embargo el Tratado de alianza, concluido en Westminster á 25 de mayo de 1716, entre su Sacra Magestad Imperial Católica y su Sacra Magestad Británica, permanecerá en su fuerza y vigor en todas sus partes, como tambien el otro Tratado de alianza concluido en el Haya á 4 de enero de 1717 entre sus Magestades Christianísima, Británica, y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos.

ART. III. Su Sacra Magestad Christianísima juntamente con su Sacra Magestad Británica, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos, prometen por sí mismos, sus herederos y sucesores, no inquietar jamás directa ni indirectamente á su Sacra Magestad Imperial Católica, á sus herederos y sucesores, en alguno de los reynos, estados, ó dominios que actualmente posee en virtud de los Tratados de Utrecht y de Baden, ó que adquiriera por el Tratado presente; ántes bien garantizarán todos los reynos,

expressè derogare è re publica visum est, ut et iis Tractatum Trajectensium Articulis quibus per Tractatum Badensem derogatum fuit. Attamen Tractatus Fæderis Westmonasterii sub 25 mensis maii anno 1716 inter Sacram Cæsaream Catholicam Majestatem, nec non inter Sacram Regiam Magnæ Britannicæ Majestatem celebratus, prout et alter ille, die 4 januarii anni 1717 Hagæ Comitum inter Magnæ Britannicæ et Christianissimum Regem, Statusque Generales Fæderati Belgii initus, plenum suum per omnia robur ac vim obtineant.

ART. III. *Sacra Majestas Britannica, prout et Sacra Majestas Christianissima, Dominique Status Generales Fæderati Belgii, pro se, suisque hæredibus et successoribus, spondent quod Sacram Majestatem Cæsaream Catholicam, ejusque hæredes et successores in nullo penitus suorum regnorum, ditonum, et provinciarum, quæ vel quas nunc possidet vigore Tractati Badæque Tractatum, aut quorum quarumve possessionem vigore hujus Tractatus obtinebit, nec directè, nec indirectè, turbare unquam; quin potius ejusdem*

[27]

provincias y derechos que hoy tiene, ú obtenga en fuerza de este Tratado, asi en Alemania y en los Payses-Baxos, como en Italia, obligándose á defender, ó, como dicen, garantir, los dichos reynos y provincias á su Sacra Magestad Imperial Católica, contra todos y cada uno de los que intentasen invadirlos hostilmente; y á dar á su Sacra Magestad Imperial Católica, en tal caso, los socorros necesarios, conforme á lo estipulado y convenido mas abaxo entre ellos.

Igualmente sus Magestades Christianísima y Británica, y los Estados Generales se obligan expresamente á no dar ó conceder proteccion alguna ni asilo en ningun parage de sus dominios á los súbditos de su Sacra Magestad Imperial Católica que esta tiene al presente declarados por rebeldes, ó los declarar en adelante; y en el caso de hallarse algunos de ellos en sus reynos, provincias y dominios, prometen formal y sinceramente expedir las órdenes para hacerles salir dentro de ocho dias despues de la notificacion de su Magestad Imperial.

ART. IV. Por su parte su Magestad Imperial Católica, su Sacra Real Magestad Bri-

regna, provincias, et jura, quæ modò possidet, aut vi hujus Tractatus eidem obvenient, tam in Germania, quam in Belgio et Italia, tutari, et, ut aiunt, garantigiare velint ac debeant, expromittentes sese dictæ Sacræ Cæsareæ Catholicæ Majestatis regna et provincias contra omnes et singulos, qui eas hostiliter invadere tentarent, defendere; eique evenienti casu submittere velle et debere auxilia quibus opus habebit juxta conditiones et partitionem, de quibus infra inter eos convenit.

Pariter utraque præfata Britannica et Christianissima Majestas Regia ac Status Generales disertè se obstringunt: quod nullam unquam protectionem aut azylum in ullo suarum ditiorum loco dare, concedereve subditis Sacræ Majestatis Cæsareæ Catholicæ velint, qui actu tum sunt, aut in futurum ab ea declarati fuerint, rebelles; et casu quo ejusmodi fortè in eorum regnis, provinciis, et dominiis existerent, ii, ut à finibus suis, intra octo dies à facta interpellatione Cæsarea, expellantur, serio se curaturos sincerè pollicentur.

ART. IV. *Vicissim Sacra Majestas Cæsarea Catholica, Sacra Regia Majestas*

[28]

tánica, y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos, prometen por sí, sus herederos y sucesores, no inquietar jamás, directa ni indirectamente á su Sacra Magestad Christianísima en ninguno de los dominios que pertenecen hoy á la Corona de Francia; ántes bien los mantendrán y defenderán contra todos y cada uno de los que los quisiesen invadir, dándole en este caso los socorros de que necesitase el Rey Christianísimo segun lo que está mas abaxo estipulado.

Igualmente su Sacra Magestad Imperial Católica, su Sacra Magestad Británica, y los Señores Estados Generales prometen y se obligan á mantener, amparar, y defender el derecho de sucesion al Reyno de Francia segun el tenor de los Tratados concluidos en Utrecht en once de abril de mil setecientos y trece, obligandose á sostener la dicha renúncia, hecha por el Rey de España en cinco de marzo de mil setecientos y doce, aceptada en las Cortes Generales de Madrid por un Acto solemne el día nueve del sobredicho mes y año, y en su consecuencia establecida en ley el día ocho de marzo de mil sete-

Britannica, Fæderatique Belgii Status Generales, pro se, suisque hæredibus et successoribus promittunt: quod Sacram Majestatem Christianissimam in nulla penitus suarum ditiorum ad Coronam Gallie nunc spectantium, nec directè nec indirectè, turbare unquam; quinpotius easdem contra omnes et singulos qui illas hostiliter invadere tentarent tueri ac defendere, eisdemque in eum casum auxilia submittere velint et debeant, quibus Rex Christianissimus opus habebit, juxta ac infra transactum est.

Pariter Sacra Majestas Cesarea Catholica, Sacra Majestas Regia Britannica, et Domini Status Generales promittunt, seseque obligant quod manutenere, garanti-giare, et defendere velint ac debeant jus successionis in Regno Francie juxta tenorem Tractatum Trajecti undecima die aprilis anni 1713 initorum, obstringentes se ad tutandam dictam successionem planè ad normam renuntiationis, quæ à Rege Hispaniarum quinta novembris anno 1712 facta, et nona ejusdem mensis et anni in Comitibus Generalibus Hispaniæ per solemnem Actum acceptata fuit, quæ subinde die

[29]

cientos y trece, y últimamente afirmada y arreglada por los referidos Tratados de Utrecht, y esto contra todos y cada uno de los que intentasen turbar el orden de la dicha sucesion en perjuicio de los sobredichos Actos y de los Tratados hechos en su consecuencia; y á suministrar para este fin los auxilios correspondientes segun el repartimiento mas abaxo estipulado. Y tambien, si el caso lo pidiere, aplicarán á ello todas sus fuerzas, declarando la guerra al que intentare quebrantar, ó contradecir el dicho orden de sucesion.

Ademas su Sacra Magestad Imperial y Real Católica, y su Sacra Real Magestad Británica, y los Estados Generales se obligan tambien á no dar ó conceder jamás en sus dominios amparo ni asilo á los súbditos de su Magestad Christianísima que actualmente son declarados rebeldes, ó lo fueren en adelante; y en caso de hallarse algunos de estos en los reynos, provincias y estados de su obediencia, á mandar que salgan de sus fronteras ocho dias despues del requerimiento del Rey Christianísimo.

ART. V. Su Sacra Magestad Imperial Católica, su Sacra Magestad Christianísima, y los Estados Generales de las

octava martii anno 1713 in legem abiit, et postremò per dictos Tractatus Trajecti stabilita et ordinata fuit, idque contra omnes quoscunque qui ordinem dictæ successionis contra præmissos actus et subsecutivos Tractatus turbare præsumerent, quem in finem auxilia, juxta partitionem infra conventam, supeditabunt. Quin ubi res postularet, omnibus viribus dictum successionis ordinem propugnabunt, denunciato etiam bello ei qui eundem infringere aut impugnare tentaret.

Insuper sua Majestas Cesarea Regio Catholica, et Majestas Regia Britannica, Statusque Generales pariter se obstringunt: quod nullum unquam tutamen aut azylum in suis ditioibus dabunt aut concedent subditis Majestatis Regiæ Christianissimæ qui actu tum sunt, aut olim fuerint declarati rebelles; et casu quo ejusmodi fortè in eorum regnis, provinciis, et dominiis existerent, eos è finibus suis, intra octo dierum spatium à facta interpellatione regia, exire jubebunt.

ART. V. Sacra Majestas Cesarea Regio Catholica, nec non Regia Majestas Christianissima, Statusque

[30]

Provincias Unidas de los Países-Baxos se obligan por sí, por sus herederos y sucesores, á mantener y defender la sucesion al Reyno de la Gran Bretaña, en la forma que ha sido establecida por las leyes de este Reyno, en la Casa de su Magestad Británica hoy reynante, como tambien defender todos los dominios y estados que posee su dicha Magestad; y á no dar ó conceder asilo ni refugio en parte alguna de sus dominios á la persona que, durante la vida de Jacobo Segundo, tomó el título de Príncipe de Gáles, y despues de su muerte el de Rey de la Gran Bretaña, ni á los descendientes de dicha persona si los tuviere: prometiendo igualmente, por sí, sus herederos y sucesores no ayudar jamás á la dicha persona, ni á sus descendientes directa ni indirectamente, por mar ó por tierra, con consejos, socorros, ni auxilio alguno, sea en dinero, armas ó municiones, sea en vaxelès, soldados ó marineros, ó en qualquier otra manera posible: y á observar lo mismo respecto de qualquiera que pueda tener orden ó comision de la dicha persona, ó de sus descendientes, para perturbar el gobierno de su Magestad Británica, ó la quietud de su

Generales Fæderati Belgii obligant sese, pro se, suis hæredibus et successoribus, ad manutenendam et garantiendam successionem in Regno Magnæ Britannia, quemadmodum per leges Regni stabilita est, in Domo suæ Majestatis Britannicæ modò regnantis, prout etiam ad defendendas universas ditiones et provincias à sua Majestate possessas, nullumque azylum aut refugium in ullo suorum dominiorum loco dabunt aut concedent personæ, ejusve descenditibus, si qui ei obtingant, quæ, vivente Jacobo Secundo, Principis Walliæ, et post ejus excessum, Regium Magnæ Britannia titulum assumpsit: promittentes pariter pro se, ipsis suis hæredibus et successoribus, nullum se dictæ personæ, ejusve descenditibus, directè vel indirectè, terrâ marive, præbituros esse auxilium, consilium, aut opem quamcumque, sive in ære, armis, apparatu militari, navibus, milite, nautis, sive alio quocumque demum modo: idem observaturos, intuitu eorum quibus à dicta persona, ejusve descenditibus, fortè mandatum aut commissum foret regimen suæ Majestatis Britannicæ, aut tranquillitatem Regni sui, si

[31]

Reyno, sea por medio de guerra descubierta, ó de conspiraciones secretas, ó fomentando sediciones y rebeliones, ó el corso contra los súbditos de su Magestad Británica; en cuyo último caso se obliga su Sacra Magestad Imperial Católica á no permitir se dé entrada ni abrigo á dichos corsarios en sus puertos del Pays-Baxo.

Tambien su Sacra Magestad Christianísima y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos se obligan á observar lo mismo respecto á los puertos de sus dominios, y S. M. Británica, respecto á los suyos, con los corsarios que persigan á los súbditos de su Sacra Magestad Imperial Católica, de su Sacra Magestad Christianísima, y de los Señores Estados Generales.

En fin su Sacra Magestad Imperial Católica, su Sacra Magestad Christianísima, y los Señores Estados Generales se obligan á no dar jamás proteccion ni asilo en territorio de sus dominios á los súbditos de su Magestad Británica, que actualmente son declarados por rebeldes, ó lo fueren en adelante; y en caso de hallarse algunos de estos en sus reynos, pro-

ve bello aperto, sive clandestinis conspirationibus, suscitandove seditiones et rebelliones, aut pyraticam contra subditos suæ Majestatis Britannicæ excercendo, turbare; quo postremo casu Sacra Majestas Cæsarea Regio Catholica promittit se minimè permissuram ut ejusmodi pyratibus ullum in portibus Belgii sui detur receptaculum.

Tantundem spondent Sacra Majestas Christianissima, Statusque Generales Fæderati Belgii pro portibus sui dominii, prout vicissim sua Majestas Regia Britannica, refugium omne in portibus Regni sui denegaturam promittit pyratibus subditos Sacræ Majestatis Cæsareæ Regio Catholicæ, Sacræ Regiæ Majestatis Christianissimæ, aut Dominorum Statuum Generalium infestantibus.

Denique sua Majestas Cæsarea Regio Catholica, Sacra Regia Majestas Christianissima, Dominique Status Generales obstringunt sese: quod nullam unquam protectionem vel azylum in ullo suorum dominiorum loco illis Regiæ Magnæ Britannicæ Majestatis subditis dabunt qui actu tum sunt, vel aliquando fuerint declarati rebelles; et casu quo ejusmodi fortè in eo-

[32]

vincias, y dominios, les mandarán salir de sus fronteras ocho dias despues del requerimiento del Rey Británico.

Y en el caso tambien que su Sacra Real Magestad Británica fuere invadida en alguna parte por armas; su Magestad Imperial Católica, como tambien su Magestad Christianísima, y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos, se obligan á suministrarle los subsidios abaxo estipulados; y asimismo á sus descendientes, en el caso de ser inquietados en la sucesion al Reyno de la Gran Bretaña.

ART. VI. Su Sacra Magestad Imperial Católica, y sus Magestades Christianísima y Británica se obligan por sí, sus herederos y sucesores, á la garantía y defensa de todos los dominios, provincias, y derechos que los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos poseen actualmente contra qualesquiera que los inquieten ó invadan, prometiéndoles en tal caso los subsidios mas abaxo estipulados.

Su Magestad Imperial Católica, y sus Magestades Christianísima y Británica igualmente se obligan á no conceder jamás favor ni asilo en ninguno

rum regnis, provinciis, et ditionibus existerent, eos è finibus suis intra octo dierum spatium ab interpellatione regia exire jubebunt.

Quod si etiam Sacram Regiam Majestatem Britannicam in aliqua parte hostiliter invadi accideret; sua Majestas Cæsarea Regio Catholica, ut et Regia Majestas Christianissima, Fæderatique Belgii Status Generales in eum casum obstringunt sese ad submitienda auxilia infra determinata: idem facturi ejus descendentibus, si quando eos in successione Regni Magnæ Britannie turbari contingeret.

ART. VI. *Sua Majestas Cæsarea Regio Catholica, Regia Britannica, et Christianissima obligant se, pro se ipsis, suis heredibus et successoribus ad guarantiam et tuitionem omnium ditionum, jurium, et provinciarum, quas Domini Status Generales Fæderati Belgii actu possident, contra quoslibet qui eas turbarent aut invaderent, promittentes eis, existente casu, auxilia infra enuntiata.*

Sua Majestas Cæsarea Regio Catholica, utraque quoque Majestas Regia Britannica et Christianissima, æque se obstringunt quod nullum

[33]

de sus Reynos á los súbditos de los Estados Generales, que son actualmente declarados por rebeldes, ó lo fueren en adelante; y en el caso de hallarse algunos de estos en sus reynos, estados, y dominios, les mandarán salir de sus fronteras ocho dias despues del requerimiento hecho por parte de la República.

ART. VII. Si alguna de las quatro Potencias contratantes fuese invadida por qualquier otro Soberano ú Estado, ó inquietada en la posesion de sus reynos y dominios, apoderándose violentamente de sus súbditos, embarcaciones, efectos, y mercaderías, por mar ó por tierra; las otras tres Potencias harán todos sus oficios, luego que sean requeridas sobre ello, paraque se la dé satisfaccion del daño é injuria que hubiese recibido, y que el agresor cese en la continuacion de sus hostilidades.

Pero si los oficios amigables no bastasen para reconciliar las partes, y para satisfacer é indemnizar á la agraviada; los Altos Contratantes darán en este caso á su aliado acometido, dos meses despues de ser requeridos, los subsidios siguientes, de mancomun, ó separadamente; es á saber: su Sacra Magestad Imperial Católica

unquam refugium vel azylum in ullo regnorum suorum illis Statuum Generalium subditis concedent, qui sunt, vel in futurum fuerint denunciati rebelles; et si fortè ejusmodi in eorum regnis, ditionibus, et provinciis existerent, eos è finibus suis, intra octo dierum spatium à facta Reipublice interpellatione exire curabunt.

ART. VII. *Ubi alterutram ex prædictis quatuor partibus contractantibus à quocumque alio Principe aut Statu invadi, aut etiam in possessione regnorum, ditionumque suarum per violentam detentionem subditorum, navium, rerum, aut mercium, terræ marique turbari contingeret; tunc superstites tres, officia sua, mox ac de eo requisiti fuerint, impendent, quo offenso super illato damno et injuria satisfiat, aggressorque à prosecutione hostilitatis abstineat.*

Ast ubi amica hæc officia reconciliandis partibus, atque ad procurandam debitam parti læsæ satisfactionem, reparationemque, haud sufficerent; eo casu Alti Contractantes submittent invaso, intra bimestre spatium à facta requisitione, auxilia sequentia, unitim, vel separatim, videlicet: sua Majestas Cæs-

[34]

ca, ocho mil hombres de infantería, y quatro mil de caballería: su Magestad Christianísima, ocho mil hombres de infantería, y quatro mil de caballería: su Magestad Británica, ocho mil hombres de infantería, y quatro mil de caballería: y los Señores Estados Generales, quatro mil hombres de infantería y dos mil de caballería.

Pero si el Soberano, ó la Parte agraviada, prefiriese, en lugar de tropas, naves de guerra ó de transporte, ó subsidios en dinero, lo qual se dexa á su eleccion; en este caso se le suministrarán los buques ó el dinero que pidiere, hasta completar el coste que habian de tener las tropas. Y para evitar qualquier motivo de duda en órden al cálculo de este coste; las Potencias contratantes han acordado entre sí que cada mil hombres de infantería se regulen al mes por diez mil florines de Holanda, y cada mil de caballería en treinta mil florines de la misma moneda, guardando la misma proporcion respecto de los navios.

Si los subsidios arriba especificados no bastasen para la necesidad que ocurriere, las Potencias contratantes sin dilacion se convendrán en los demás socorros que hayan de suministrar; y tambien, si fuese necesario

rea Regio Catholica octo millia peditum, et quatuor millia equitum: sua Majestas Britannica octo millia peditum, et quatuor millia equitum: sua Majestas Christianissima octo millia peditum, et quatuor millia equitum: et Domini Status Generales quatuor millia peditum, et duo millia equitum.

Quod si Princeps aut Pars lesa, pro milite naves bellicas aut onerarias, vel etiam subsidia pecuniaria submitti sibi mallet, quod in ejus arbitrium reponitur; eo casu petita naves, pecuniæve ei ministrabuntur ad mensuram sumptuum in militem impendendorum. Et ut omnis ambiguitas circa calculum seu æstimationem dictorum sumptuum tollatur, placuit mille pedites menstruatim ad valorem decem millium florenorum hollandicorum; mille vero equites ad triginta mille florenos hollandicos menstruatim æstimari, eadem intuitu navium proportione observata.

Ubi auxilia supra enumerata impendenti necessitati imparia forent, Partes contractantes de inferendis amplioribus suppetiis indilatum convenient; quin exigente casu socium lesum omni-

[35]

ayudarán con todas sus fuerzas al aliado ofendido, y declararán la guerra al agresor.

ART. VIII. Los Soberanos y Estados, de que las Potencias contratantes se convinieren unánimes, podrán entrar en el presente Tratado, y expresamente el Rey de Portugal.

El sobredicho Tratado será aprobado y ratificado por SS. MM. Imperial, Christianísima, y Británica, y por los Altos y Poderosos Señores los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos; y los instrumentos de las ratificaciones se cambiarán en Londres, y se entregarán recíprocamente en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo qual Nosotros los infrascriptos, autorizados de los plenos poderes, que mutuamente nos hemos comunicado, cuyas copias, reconocidas por Nosotros y confrontadas con sus originales, estan insertas á la letra al fin de este instrumento, hemos firmado este Tratado y sellado con nuestros sellos. Dado en Londres el día 22 del mes de julio (V. S.) 2 de agosto (N. S.) del año del Señor mil setecientos diez y ocho. = (L. S.) *Christóbal Penterridter Abadelshausen.* (L. S.) *Juan Ph. Hoffman.* = (L. S.) *Dubois.* = (L. S.) *W. Cant.*

bus suis viribus adjuvabunt, bellumque aggressori denuntiabunt.

ART. VIII. *Principes et Status de quibus Partes contractantes unanimiter convenient, isti Tractatui accedere poterunt, nominatim verò Rex Lusitania.*

Tractatus iste approbabitur et ratihabebitur à sua Majestate Casarea, Regia Britannica, et Christianissima, adque à Celsis et Potentibus Dominis Statibus Generalibus Uniti Belgii; tabuleque ratificationum commutabuntur Londini, extradenturque reciprocè intra spatium duorum mensium, aut citius si fieri potest.

In cujus rei fidem Nos infrascripti Plenipotentiarum tabulis muniti, iisdemque invicem communicatis, quarum apographa cum archetypis ritè à Nobis collata et recognita sub finem hujus instrumenti verbo tenus inserta sunt, præsentem hunc Tractatum subscripsimus, et sigillis nostris communimus. Actum Londini die $\frac{22}{2}$ mensis ^{Julii V. S.} Augusti N. S. anno Domini millesimo septingentesimo decimo octavo. = (L. S.) Christophorus Penterridter Abadelshausen. (L. S.) Joannes Ph. Hoffman. = (L. S.) Dubois. = (L. S.) W.

[36]

(L. S.) *Parker C.* (L. S.) *Sunderland P.* (L. S.) *Kingston. C. P. S.* (L. S.) *Kent.* (L. S.) *Holles Newcastle.* (L. S.) *Bolton.* (L. S.) *Roxburghe.* (L. S.) *Berkeley.* (L. S.) *J. Craggs.*

Como por la Convencion firmada en el Haya entre Nos los infrascritos Ministros de sus Magestades Sacra Imperial, Sacra Christianísima, y Sacra Británica se haya convenido en que su Magestad Católica pueda, dentro del término de tres meses, que se han de contar desde el día de la firma de dicha Convencion, aceptar el Tratado firmado en Londres el día 2 de agosto de 1718 (N. S.) y gozar de las ventajas prometidas solemnemente por dicho Tratado á su favor; habiendo la dicha Magestad Católica aceptado pura y plenamente, por un Acto firmado de su real mano el día 26 de enero de 1720, cuya copia está adjunta en este instrumento, la Convencion hecha en Paris en 18 de julio de 1718, cuyas condiciones y artículos todos, palabra por palabra, son los mismos que se contienen en el Tratado de Londres; y habiendo su dicha Magestad Católica autorizado al Marqués Beretti Landi su Plenipotenciario en el Haya

Cant. (L. S.) *Parker C.* (L. S.) *Sunderland P.* (L. S.) *Kingston. C. P. S.* (L. S.) *Kent.* (L. S.) *Holles Newcastle.* (L. S.) *Bolton.* (L. S.) *Roxburghe.* (L. S.) *Berkeley.* (L. S.) *J. Craggs.*

Quum per Conventionem Hagæ Comitum signatam inter Nos subscriptos Ministros Sacræ suæ Casaræ, Sacræ suæ Britannicæ, et Sacræ suæ Christianissimæ Majestatum conventum sit, ut Majestas sua Catholica possit, intra spatium trium mensium à die subscriptionis dictæ Conventionis computandorum, acceptare Tractatum Londini signatum 2 augusti 1718 N. S. fruique commodis in ejus favorem per dictum Tractatum solemniter promissis; cumque dicta sua Majestas Catholica pure et plene acceptaverit Actu regia manu sua subscripto 26 Januarii 1720, cujus apographum in hoc instrumento adjectum est, Conventionem Parisiis factam 18 Julii 1718, cujus condiciones atque Articuli omnes de verbo ad verbum iidem sunt ac illi qui in Tractatu Londinensi continentur; et cum dicta sua Majestas Catholica Marchionem de Beretti Landi suum Plenipotentiarium Hagæ Comi-

[37]

con sus órdenes y plenos poderes bastantes para concluir esta obra; Nos los infrascriptos Ministros de sus Magestades Imperial, Christianísima, y Británica, paraque negocio tan saludable logre su deseado fin, autorizados con los plenos poderes para firmar la referida Convencion hecha en el Haya, por la qual se concede al Rey de España la libertad de acceder pura y plenamente, dentro del término de tres meses, que se han de contar desde el dia de la firma de dicha Convencion, á las condiciones expresadas en el Tratado de Londres; hemos declarado, y declaramos por las presentes, que aceptamos la Accesion de su Magestad Católica pura, simple, y plena á todos y á cada uno de los Artículos del referido Tratado de Londres.

Y yo el infrascripto Ministro Plenipotenciario de su Magestad Católica, autorizado por dicha Magestad con plenos poderes para firmar con los Ministros de los Estados Generales la Convencion hecha en Paris en diez y ocho de julio de mil setecientos diez y ocho (N. S.), habiéndose advertido que el Ministro de su Magestad Imperial no habia firmado la referida Convencion he-

tum, mandatis et Plenipotentiarum tabulis sufficientibus ad hoc opus consummandum muniverit; quo itaque Negotium tam salutare finem suum exoptatum consequatur, Nos infrascripti Cæsareæ, Britannicæ, et Christianissimæ Majestatum Ministri Plenipotentiarum tabulis muniti ad signandam præfatam Conventionem Hagæ Comitum factam, per quam Regi Hispaniarum intra terminum trium mensium, à die subscriptionis dictæ Conventionis computandorum, pure et plene conditionibus in Tractatu Londinensi expressis accedere liberum est, declaravimus, et per præsentem Majestatis sue Catholicæ puram, simplicem, et plenam ad omnes et singulos Articulos præfati Tractatus Londinensis accessionem nos acceptare declaramus.

Ego autem infrascriptus Majestatis sue Catholicæ Plenipotentiarius à dicta sua Majestate Plenipotentiarum tabulis ad signandam cum Ministris Fœderatarum Potestatum Conventionem Parisiis factam 18 mensis juli 1718 (N. S.), quum sim instructus observatumque fuerit Ministrum Majestatis sue Cæsareæ dictam Conventionem Parisiis factam non subscripsis-

[38]

cha en Paris, pero que esta habia recibido su complemento por el Tratado de Londres de dos de agosto de mil setecientos diez y ocho (N. S.) por medio del infrascrito Ministro de su Magestad Imperial, y que el Conde de Windischgratz, su Ministro y Plenipotenciario no tendria poder para aceptar la Accesion de su Magestad Católica si la dicha Accesion se refiriese solamente á la Convencion hecha en Paris; y como reconocidos y examinados la dicha Convencion hecha en Paris y el dicho Tratado firmado en Londres, se haya hallado que concuerdan entrambos palabra por palabra, de suerte que la Convencion de Paris y el Tratado de Londres son enteramente una misma cosa; me hallo con la autoridad necesaria para firmar el Tratado de Londres, el qual Tratado, como tambien la Convencion de Paris, acepto por parte y en nombre del Rey de España mi amo en todos y cada uno de sus Artículos, pura y plenamente, sin reserva alguna.

Este instrumento de Accesion de su Magestad Católica se ratificará por todas las Partes contratantes, y las Ratificaciones despachadas en debida forma se cambiarán, y se entre-

se, illam verò Conventionem per Tractatum Londinensem 2 augusti 1718 (N. S.) à Ministro Majestatis suæ Catholicæ subscriptum, complementum suum accepisse; et Comitem à Windischgratz Majestatis suæ Casaræ Ministrum et Plenipotentiarium accessionem Majestatis suæ Catholicæ acceptandi potestatem non habiturum, si dicta accessio ad Conventionem Parisiis factam tantummodo se referret: cumque, recognitis et perpensis dicta Conventio Parisiis facta, et dicto Tractatu Londini signato, comperit sit utrumque de verbo ad verbum congruere, ita ut Conventio Parisiensis Tractatusque Londinensis una eademque res omninò sint; ego necessaria autoritate sum munitus ad signandum Tractatum Londinensem, quem Tractatum æquè ac Conventionem Parisiensem in omnibus et singulis eorundem Articulis pure et plene, nullaque adhibita reservatione, ex parte et nomine Regis Hispaniarum Domini mei accepto.

Instrumentum hoc Accesionis Majestatis suæ Catholicæ ratihabebitur ab omnibus Partibus compaciscentibus, et Ratihibitionum tabula ritè confectæ intra spatium

[39]

garán recíprocamente en el Haya dentro del término de dos meses que han de contarse desde el día de la firma, ó antes si fuere posible.

En fe de lo qual, Nosotros los Plenipotenciarios de las Partes contratantes, autorizados con los referidos despachos de los plenos poderes recíprocamente presentados, hemos firmado las presentes de nuestras manos, y selládaslas con nuestros sellos. Dado en el Haya á diez y siete de febrero de mil setecientos y veinte. — (L. S.) *Leopoldo Conde de Windischgratz.* = (L. S.) *El Marques Beretti Landi.* = (L. S.) *Fleuriau de Morville.* = (L. S.) *Cadogan.*

ACTO DE ACCESION

de su Magestad Católica á la Convencion hecha en Paris en 18 de julio de 1718.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales

duorum mensium à die subscriptionis computandorum, aut citius si fieri poterit, Haggæ Comitum commutabuntur, et invicem extradentur.

In quorum fidem Nos Partium contrahentium Plenipotentiarii, supradictis Plenipotentiariarum tabulis mutuò exhibitis instructi, has presentes manibus nostris subscripsimus et sigillis nostris communivimus Actum Haggæ Comitum die decima septima februarii anni millesimi septingentesimi vigesimi. = (L. S.) Leopoldus Comes à Windischgratz. = (L. S.) El Marques Beretti Landi. = (L. S.) Fleuriau de Morville. = (L. S.) Cadogan.

ACTUS ACCESSIONIS

suæ Majestatis Catholicæ ad Conventionem Parisiis factam 18 julii 1718.

PHILIPPUS, Dei gratiâ, Rex Castellæ, Legionis, Aragoniæ, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Navarræ, Toleti, Valentie, Galletiæ, Majoricæ, Hispalis, Sardinie, Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Gienini, Algarbii, Algeciræ, Gibraltaris, Canariæ Insularum, Indiarum Orientalium et Occidentalium, Insularum et Continentis Maris Oceani;

[4º]

y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, del Tiról, y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto habiéndose formado por el Serenísimo Príncipe Luis XV, mi sobrino, Rey de Francia y de Navarra, y por el Serenísimo Príncipe Jorge, Rey de la Gran Bretaña, el plan de un tratado para establecer una tranquilidad permanente en Europa, y procurar á este efecto una paz firme y una sincera reconciliacion entre las Potencias que se mantenian en guerra, y autorizado para esto los dos mencionados Serenísimos Reyes, en calidad de Plenipotenciarios suyos, el de Francia al Marqués y Mariscal de Huxelles, y al Señor de Clermont Conde de Cheverny, y el de la Gran Bretaña, á los Condes de Stairs y de Sthanope: procedieron dichos Ministros á extender un Tratado que firmáron en Paris á 18 de julio de 1718, en el que se expresan, entre otros Artículos, las condiciones de la Paz que se desea establecer entre los Príncipes que hasta ahora continuáron la guerra. Y habiéndoseme propuesto por los Se-

Archi-Dux Austriae; Dux Burgundiae, Brabantiae, et Mediolani; Comes Habsburgii, Flandriae, Tirolis, et Barcinonae; Dominus Viscaiae et Molinae, &c. Cum per Serenissimum Principem Georgium Magnae Britanniae Regem, atque Serenissimum Principem Ludovicum decimum quintum, nepotem nostrum, Franciae et Navarrae Regem, propositus sit Nobis modus perpetuam in Europa tranquillitatem stabiliendi, et eo intuitu procurandi firmam pacem, et sinceram inter Potentias Belligerantes reconciliationem, atque cum hunc in finem memorati Serenissimi Reges Plenipotentiarum tabulis instruxerint, nempe, Magnae Britanniae Rex, Comes de Stairs et de Sthanope, et Franciae Rex, Marchionem et Marescalcum de Uxelles, et Dominum Clermont Comitem de Cheverny; atque sui Ministri eo pervenerint ut Tractatum concluderint, quem signarunt Parisiis 18 Julii 1718, in quo alios inter Articulos specificantur condiciones Pacis quam inter Principes qui bellum hucusque continuarunt stabiliri in votis fuit. Et cum memorati Domini Magnae Britanniae et Franciae Reges

[41]

ñores Reyes de Francia y de Inglaterra á que Yo accediese á ellas, aunque desde entonces he diferido aceptarlas por justos motivos que para ello he tenido; deseando desde ahora contribuir de mi parte á los deseos de las dos mencionadas Magestades, los Reyes de Francia y de Inglaterra, y dar á la Europa el beneficio de la paz á costa de mis propios intereses, y de las posesiones y derechos que he de ceder por ella; he resuelto aceptar el referido Tratado firmado en Paris, como queda dicho, el día 18 de julio de 1718 por los arriba nombrados quatro Plenipotenciarios de sus Magestades Christianísima y Británica: Por tanto, en virtud de la presente, lo acepto y admito en todos los puntos de su contenido, y con especialidad por lo que respecta y pertenece á los ocho Artículos que se incluyen en él, que tratan directamente de la paz entre las Cortes de Madrid y de Viena, y entre los Príncipes hoy reynantes en los dominios de una y otra. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á veinte y seis

Nobis proposuerint hisce adherere conditionibus, licet hucusque eas admittere propter justas quas habuimus rationes distulerimus, nihilominus, desiderantes ex parte nostra implere vota memoratarum Majestatum Serenissimorum Magnæ Britannie et Franciæ Regum, atque efficere ut Europa Pacis gaudeat beneficio, quamvis cum detrimento nostro, et diminutione cum Statuum tum jurium, quibus renuntiamus ut eo pertingamus; decrevimus modò prædictum Tractatum acceptare signatum Parisiis 18 julii 1718 à supradictis quatuor Plenipotentiariis suarum Majestatum Britannicæ et Christianissimæ; atque ideo tenore præsentium acceptamus hunc præfatum Tractatum, et in omnibus admittimus quæ continet punctis; et præcipuè in eo quod spectat et concernit comprehensos octo Articulos et directè respicientes Pacem inter utramque aulam Madritensem et Viennensem, et inter Principes utriusque Dominationis modò regnantes. In cujus fidem commissimus expeditionem præsentis instrumenti manu nostra muniti, et sigillo nostro secreto atque ab infrascripto Primo Status Secretario sub-

[42]

de enero de mil setecientos y veinte. = *YO EL REY.* = *Don Joseph de Grimaldo.*

Nosotros los infrascritos Ministros y Plenipotenciarios declaramos que la copia arriba inserta se ha confrontado con su original, y que concuerda con él palabra por palabra. Dado en el Haya el dia diez y siete de febrero de mil setecientos y veinte. = (L. S.) *Leopoldo Conde de Windischgratz.* = (L. S.) *El Marqués Beretti Landi.* = (L. S.) *Cadogan.* = (L. S.) *Fleuriau de Morville.*

signati. Datum Matrili 26 januarii 1720. = *EGO REX.* = *Josephus de Grimaldo.*

Nos infrascripti Ministri et Plenipotentiarü declaramus apographum supra insertum archetypo collatum, et de verbo ad verbum consimile esse. Actum Hagæ Comitum die decima septima februarü anni millesimi septingentesimi vigesimi. = (L. S.) *Leopoldus Comes à Windischgratz.* = (L. S.) *El Marqués Beretti Landi.* = (L. S.) *Cadogan.* = (L. S.) *Fleuriau de Morville.*

El qual Tratado aquí escrito é inserto, como arriba queda dicho, habiéndoseme remitido por el referido Marqués Beretti Landi, despues de haberle visto y exâminado maduramente palabra por palabra; Yo, por mí, mis herederos y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos y habitantes de todos mis Reynos, Payses y Señoríos, apruebo, y ratifico toda la expresado en él y en los Artículos secretos, distintos y separados, que en él se incluyen, y cada punto particular de lo que unos y otros contienen, y doy por bueno, firme, y valadero por la presente: prometiendo en fe y palabra de Rey, y por todos mis sucesores y herederos, seguir y cumplir inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle seguir, observar, y cumplir de la misma manera como si Yo lo hubiese tratado en propia persona, sin hacer ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario; y que si se hiciese alguna contravencion de lo contenido en el referido Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando, y mandando castigar los delinquentes: obligando para el efecto de lo susodicho, todos y cada uno de mis Reynos, Payses y Señoríos; y asimismo todos los otros mis bienes, presentes y venideros, como tambien mis herederos, sin exceptuar nada. Y para firmeza de esta obli-

[43]

gacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas contrarias á ellas. En fe de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada del infrascrito Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á 20 de mayo de 1720. = YO EL REY. = *D. Joseph de Grimaldo.*

RATIFICACION DE S. M. IMPERIAL.

Traducida del Latin.

Nos, Carlos Sexto, por la divina clemencia Emperador de Romanos, &c. Por la presente hacemos público y notorio como, despues que con la asistencia divina se ha dispuesto que el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe el Rey Católico de las Españas y de las Indias haya accedido á los Artículos y condiciones de paz que deben establecerse entre Nos y el referido Príncipe propuestos por Nos y por los Serenísimos y muy Poderosos Reyes de Francia y de la Gran Bretaña por el Tratado firmado en Londres el dia 2 de agosto (S. N.) del año de 1718, cuyos Artículos fuéron propuestos últimamente al Rey Católico, quien los aceptó por un Acto fecho en Madrid á 26 de enero de 1720, y mandó se declarase esta Accesion por su Embaxador en el Haya, autorizado con poder especial para este negocio: la qual aceptacion, por la siguiente que se hizo en el Haya en 17 de febrero próximo pasado de consentimiento y órden nuestra, y de los Aliados, por nuestro Ministro, y los demás, cuyos nombres y poderes se expresan al fin de este instrumento, tuvo perfecto cumplimiento, mediante los referidos Actos solemnes, cuyo tenor es como queda dicho. Y Nos hemos tenido esta aceptacion de la Accesion Real executada en nuestro nombre por buena, grata, y acepta en todo y por todo, como por la presente de nuestra espontanea voluntad la aprobamos y tenemos por buena, grata, y acepta, prometiendo baxo de nuestra palabra Imperial, Real, y Archiducal que todo quanto, en virtud de esta ratificada aceptacion del Tratado de Londres, nos corresponda dar y cumplir al Rey Católico, lo cumpliremos sincera y fielmente, y lo executaremos íntegramente dentro del tiempo señalado; en la inteli-

[44]

gencia de que el Rey Católico por su parte cumplirá con igual fé y puntualidad, como es razon, todo aquello á que se obliga en fuerza del dicho Tratado, y de la Accesion que ha hecho á este mismo. En fé de lo qual firmamos la presente de nuestra propia mano, y la mandamos sellar con nuestro sello Imperial y Real. Dada en Viena á 27 de marzo de 1720. = CARLOS. = *Felipe Luis, Conde de Sinzendorf.*

RATIFICACION DE S. M. CHRISTIANÍSIMA.

Traducida del Francés.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra: A todos los que las presentes vieren, salud. Habiendo nuestro muy caro y amado Conde de Morville, Embaxador nuestro cerca de sus Altipotencias, nuestros carísimos y grandes amigos los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos, en virtud de los plenos poderes que le habiamos dado firmado en el Haya el dia 17 de febrero último con Leopoldo Victorino Conde de Windischgratz, Chambelan y Consejero Imperial Aulico de nuestro carísimo y muy amado hermano el Emperador de Romanos, su Plenipotenciario autorizado con plenos poderes; con el Marqués Beretti Landi, Plenipotenciario de nuestro carísimo y muy amado hermano y tio el Rey de España, tambien autorizado con plenos poderes, y con Guillermo, Conde de Cadogan, Xefe de la Guarda-ropa de nuestro carísimo y muy amado hermano el Rey de la Gran Bretaña, Teniente General de sus Exércitos, Coronel del segundo Regimiento de sus Guardias, Gobernador de la Isla de Wight, su Plenipotenciario tambien autorizado con plenos poderes, el Acto de Accesion de nuestro hermano y tio el Rey de España á los Tratados y Artículos concluidos en Londres el dia 2 de agosto de 1718 en nuestro nombre y en los de dicho nuestro hermano el Emperador de Romanos, y de dicho nuestro hermano el Rey de la Gran Bretaña, y tambien un Artículo separado: los quales Tratados, Artículos, y Acto de Accesion son del tenor que queda referido:

Nos, teniendo por gratos el sobredicho Acto de Accesion, el dicho Artículo separado en todo su contenido, los hemos

[45]

con el parecer de nuestro carísimo y muy amado tío el Duque de Orleans Regente, aceptado, aprobado, ratificado y confirmado, así por Nos, como por nuestros herederos, sucesores, reynos, dominios, payses, estados, y vasallos; y por las presentes, firmadas de nuestra mano, los aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y prometemos guardarlo y observarlo todo inviolablemente baxo de fe y palabra de Rey, sin contravenir á ello directa ó indirectamente de ninguna manera. En fé de lo qual hemos hecho poner nuestro sello á las presentes. Dado en Paris el día 15 de marzo del año de gracia 1720, y de nuestro reynado el quinto. = LUIS. = Por el Rey = *El Duque de Orleans*, Regente. = *Dubois*.

RATIFICACION DE S. M. BRITÁNICA.

Traducida del Latin.

JORGE, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, &c. A todos y á qualesquiera, á quienes las presentes llegaren: salud. Habiendo últimamente el Serenísimo y muy Poderoso Felipe V Rey de las Españas y de las Indias aceptado simple y plenamente, por su Ministro Plenipotenciario en el Haya, cierto Tratado concluido y firmado en Londres el día $\frac{22}{7}$ de Julio S. V.
Agosto S. N. del año de 1718, y tambien los Artículos separados y secretos, y otros quatro Artículos separados, pertenecientes al referido Tratado: y habiendo los Ministros Plenipotenciarios, así los nuestros como los de sus Magestades Imperial y Christianísima, formalmente admitido al referido Serenísimo Rey á la union del Tratado y de los Artículos ya expresados por medio de cierto instrumento, respectivamente firmado en el Haya en 17 del mes de febrero próxîmo pasado (S. N.) por todos los Ministros arriba nombrados y autorizados con poderes bastantes, cuyo tenor es á la letra como se sigue:

Visto y exâminado el referido instrumento de Accesion del expresado Rey de España; le hemos aprobado en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, y tenido por bueno, grato, y firme, como por las presentes le aprobamos y tenemos por bueno, grato, y firme, por Nos y por nuestros herederos y sucesores: prometiendo y ofreciendo baxo de palabra de Rey

[46]

que por nuestra parte, religiosa é inviolablemente observaremos y cumpliremos todo quanto en dicho instrumento se contiene; y que jamás permitiremos, en quanto estubiere de nuestra parte, que se contravenga por alguno, ó que se haga en ninguna manera cosa en contrario. Y para mayor fe y firmeza de todo lo dicho, mandamos poner á las presentes, firmadas de nuestra real mano, nuestro gran sello de la Gran Bretaña. Dado en nuestro palacio de San James, á 31 del mes de marzo, año del Señor de 1720. = JORGE REY.

CONVENCIÓN

PARA

UNA SUSPENSIÓN DE ARMAS POR MAR,

CONCLUIDA

*entre su Magestad Imperial, y los Reyes de España,
Francia, Gran Bretaña, y Cerdeña en el Haya
á 2 de abril de 1720; y ratificado por su Magestad
Católica en Aranjuez á 20 de mayo
del mismo año.*



*CONVENCION PARA UNA SUSPENSION
de armas por mar entre su Magestad Cesárea y los Re-
yes de España, Francia, Gran Bretaña, y Cerdeña, con-
cluida en el Haya á 2 de abril de 1720; y ratificada por
su Magestad Católica en Aranjuez á 20 de mayo
del mismo año.*

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. En el Haya se firmó últimamente el dia dos de abril próximo pasado de este presente año por el Marqués Beretti Landi, mi Embaxador en Holanda, juntamente con los Plenipotenciarios del Serenísimo y Potentísimo Emperador de Romanos, del Serenísimo y muy Poderoso Rey Christianísimo, del Serenísimo y muy Poderoso Rey de la Gran Bretaña, y del Serenísimo Rey de Cerdeña, una Convencion ó Tratado de suspension de armas por mar, cuyo contenido palabra por palabra es el siguiente:

HABIENDO su Magestad Católica aceptado pura y sencillamente, y sin reserva ni restriccion alguna el Tratado firmado en Londres en 2 de agosto de 1718 en todo y por todo; y habiendo firmado los Ministros Plenipotenciarios de sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica, en virtud

CUM sua Majestas Catholica Tractatum Londini secundo augusti 1718 signatum, per omnia pure ac simpliciter, et absque ulla reservatione vel restrictione acceptaverit; et Ministri Plenipotentiarü Catholicæ, Christianissimæ, et Britannicæ Majestatum, vi mandatorum ipsis impertito-

[50]

de los despachos que se les dieron, el Armisticio por mar el día 29 de febrero, el qual Armisticio no firmó juntamente con ellos el Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial por no tener los despachos de plenipotencia para ello; y por esto los referidos Ministros declararon que ellos firmarian igualmente con el referido Ministro Imperial el dicho Armisticio por mar sin detencion alguna luego que el dicho Ministro recibiese la orden para este efecto: y como el Señor Conde de Windischgratz recibió luego los despachos de la plenipotencia, y el Señor Marqués Beretti Landi se halla con iguales despachos autorizado, y bastantemente instruido de las intenciones de su Rey, como tambien el Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña; entre tanto que recibió los despachos de la plenipotencia para firmar el Armisticio por mar,

Nosotros los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios de SS. MM. Imperial, Católica, Christianísima, Británica, y del Rey de Cerdeña, hemos concluido, como por éstas concluimos, el Armisticio por mar entre las dichas Magestades, expresamente por lo tocante á los puertos de S.M. Imperial, asi en el Adriático (que se llaman ma-

rum vigesimo nono februarü Armistitium per mare signaverint, quod Armistitium Minister Plenipotentarius Majestatis sue Cesareæ, deficientibus ad id plenipotentiarum tabulis, unà cum illis non subscripsit, ideoque supradicti Ministri scripto declaraverint sese cum nominato Cesareo Ministro ejusmodi Armistitium per mare absque mora, quamprimum ipse tale mandatum receperit, pariter subscripturos esse: quandoquidem autem has plenipotentiarum tabulas Dominus Comes à Windischgratz modo obtinuit, et Dominus Marchio de Beretti Landi, pari mandato munitus, et de intentione Regis sui satis instructus est, uti et pariter Minister Plenipotentarius sue Majestatis Regis Sardinie; interea plenipotentiarum tabulas ad signandum Armistitium per mare accepit,

Nos infrascripti sue Cesareæ, Catholicæ, Christianissimæ, Britannicæ, et Regis Sardinie Majestatum Ministri Plenipotentarii conclusimus, prout hisce concludimus, Armistitium per mare inter altefatas Majestates, et nominatim quod concernit portus sue Majestatis Cesareæ, tam in Adriatico (qui

[51]

rinas Austriacas) como en el Mediterráneo y Océano: la qual dicha suspension de armas, luego lo mas presto que se pueda, se publicará en los parages en donde se juzgáre conveniente executarlo, y se volverán á abrir entera y recíprocamente la navegacion y comercio de los respectivos súbditos sin embarazo ni molestia alguna, del mismo modo que se practicaba antes de empezarse la presente guerra.

Y para evitar todo motivo de controversia y disputa que pudiere originarse acerca de la restitucion de los navios, mercaderías, y demás efectos muebles, tomados de una parte á otra despues de ya firmada esta Convencion; los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios de sus referidas Magestades declaramos: que todos los navios, mercaderías, y demás efectos muebles que una parte llegase á tomar á la otra en el mar británico, báltico, y del norte despues del término de doce dias, que se han de contar desde el dia de la firma de la presente Convencion; despues de seis semanas desde el mar británico, báltico, y del norte hasta el Cabo de San Vicente; despues del término de diez semanas entre el dicho Cabo y la línea equinoccial

communiter litoralia Austriaca vocantur), quam in Mediterraneo et Oceano, quæ mox dicta suspensio armorum, quamprimum fieri poterit, in iis locis ubi id è re esse judicabitur, publicanda erit, atque subditorum vicissim navigationes et commercia, absque omni interruptione vel molestia, eundem in modum quo ante belli hujus initium exercebantur, penitus restituentur.

Ad evitandam autem omnem controvertendi aut cotendendi rationem quæ ob restitutionem navium, mercium, et reliquorum bonorum mobilium, ab una parte alteri, post signatam jam hanc Conventionem abreptorum, forsitan exoriri valeret; Nos infrascripti altéfatarum suarum Majestatum Ministri Plenipotentiarii declaramus: omnes naves, merces, et reliqua bona mobilia quæ una pars alteri auferre posset in mari britannico, baltico, et boreali post duodecim dierum terminum, qui à die signatæ præsentis Conventionis currere incipiet, post sex septimanas verò à mari britannico, baltico, et boreali usque ad promontorium Sancti Vincentii, post decem hebdomadam spatium inter dictum promonto-

[52]

(comunmente llamado *Equador*) así en el mar Océano como en el Mediterráneo, y en el Adriático; y finalmente después de seis meses en cualesquiera mares mas allá de la referida línea equinoccial; sin excepción alguna, ó mas distincion de tiempos y lugares han de restituirse por una y otra parte: con la advertencia de que estos términos mencionados deben empezar tan solamente desde la fecha de la presente Convencion entre su Magestad Imperial, su Magestad Católica, y el Rey de Cerdeña, por quanto está concluido el Armisticio entre su Magestad Católica, Christianísima, y Británica desde el dia veinte y nueve de febrero, como que empezó ya en el dia en que fue firmado.

Y como su Magestad Imperial dió facultad al Conde de Mercy, General de su ejército en Sicilia, para tratar con el Marqués de Leede, Capitan General de su Magestad Católica en el mismo Reyno, una suspension de armas, como tambien para transigir sobre la total evacuacion de los Reynos de Sicilia y de Cerdeña; y su Magestad Británica igualmente mandó al Caballero Byngh, Almirante de su armada, que concluyese una suspension de ar-

rium et lineam æquinocbialem (vulgo Æquatorem) tam in mari Oceano quam Mediterraneo et Adriatico, finaliter demùm post sex menses in qualicumque mari ultra dictam lineam æquinocbialem, absque ulla exceptione, vel ulteriori distinctione temporum locorumque, ab una et altera parte restituenda esse: eo semper sensu, quod recensiti modò termini à dato hujus Conventionis tantùmmodo inter suam Majestatem Cæsaream, suam Majestatem Catholicam, et Regem Sardinie initium sumere debeant, ex eo quod conclusum inter suam Majestatem Catholicam, Christianissimam, et Britannicam Armistitium à die 29 februarii, utpote die subscriptionis, jam inceperit.

Quandoquidem verò sua Majestas Cæsarea Supremo exercitûs sui in Sicilia Præfecto Comiti à Mercy, ad tractandam cum Marchione à Leede suæ Majestatis Catholicæ ibidem Belliduce, armorum suspensionem, uti et ad transigendum super omnimoda Regnorum Siciliæ et Sardinie evacuatione, facultatem concessit; et sua Majestas Britannica pariter classis suæ Præfecto, Equiti de Byngh, mandavit ut cum suæ Majes-

[53]

mas con los Ministros, Xefes militares de tierra y de mar de su Magestad Católica; declaramos expresamente que la presente Convencion de ninguna suerte podrá mudar cosa alguna, disminuir, ni derogar las condiciones y artículos, de qualquier naturaleza que sean, que el dicho Conde de Mercy, ó el referido Caballero Byngh hubiesen concluido por algun concierto con el Marqués de Leede, y con los Ministros y Xefes militares de tierra y de mar de su Magestad Católica: el qual dicho concierto del Conde de Mercy, ó del dicho Caballero Byngh, se guardará en todo, y en su entero vigor.

En fé de lo qual los Ministros Plenipotenciarios de sus Magestades Imperial, Católica, Christianísima, y Británica, y del Rey de Cerdeña, en virtud de los plenos poderes presentados de una y otra parte, hemos firmado de nuestra mano la presente Convencion, y autorizadola con nuestros sellos: prometiendo que los despachos de las ratificaciones de las sobredichas Magestades hechos en debida forma se cambiarán dentro del término de dos meses, ó antes si fuere posible. Dado en el Haya el

tatis Catholicæ Ministris, militum Præsibus, et rei maritimæ Præfectis suspensionem armorum concludat: et expressè declaramus quod præsens Conventio omninò nihil poterit mutare, diminuire, aut derogare illis conditionibus et articulis, cujuscumque naturæ sint, quod dictus Comes à Mercy, aut nominatus Eques de Byngh per aliquam forsàn Conventionem cum Marchione de Leede, Ministris, militum Præsibus, et rei maritimæ Præfectis Majestatis suæ Catholicæ concluderint, quæ dicta Conventio Comitæ à Mercy aut dicti Equitis de Byngh per totum in suo vigore ex integro conservabitur.

In quorum fidem Nos Cæsareæ, Catholicæ, Britannicæ, Christianissimæ, ac Regis Sardinie Majestatum Ministri Plenipotentiarii, vigore mandatorum hinc inde exhibitorum, præsentem Conventionem manibus nostris subscripsimus, sigillisque nostris communiuimus: promittentes quod ratificationum tabulæ altèfatarum Majestatum, debita forma confectæ, intra spatium duorum mensium, aut citius si fieri poterit, commutabuntur. Actum Hagæ Comitum die secundo

[54]

dia dos de abril del año mil	<i>aprilis, anni millesimi septin-</i>
setecientos y veinte. = (L. S.)	<i>gentesimi vigesimi. = (L. S.)</i>
<i>Leopoldo Conde de Windisch-</i>	Leopoldus Comes à Windisch-
<i>gratz. = (L. S.) El Marqués</i>	gratz. = (L. S.) El Marqués
<i>Beretti Landi. = (L. S.) Fleu-</i>	Beretti Landi. = (L. S.) Fleu-
<i>riau de Morville. = (L. S.)</i>	riau de Morville. = (L. S.)
<i>Ja. Dayrolle. = (L. S.) J. B.</i>	Ja. Dayrolle. = (L. S.) J. B.
<i>Despine.</i>	Despine.

El qual referido Tratado aquí escrito é inserto, como arriba queda dicho, despues de haberle visto y exâminado maduramente; Yo, por mí, y por los vasallos, súbditos y habitantes de todos mis Reynos, Payses y Señoríos, apruebo, y ratifico todo lo expresado en él, y doy por bueno, firme, y valadero por la presente: prometiendo, en fé y palabra de Rey, seguir y cumplir inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle seguir, observar, y cumplir de la misma manera como si Yo lo hubiera tratado en propia persona, sin hacer ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en el referido Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando, y mandando castigar á los delinqüentes: obligando para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de mis Reynos, Payses y Señoríos; y asimismo todos los otros bienes, presentes y venideros. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada del infrascrito Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á 20 de mayo de 1720. = YO EL REY. = *Joseph de Grimaldo.*



*RATIFICACION DEL REY DE ESPAÑA
á la declaracion que diéron en el Haya en 19 de abril de
1720 los Plenipotenciarios de España, Austria, Francia,
é Inglaterra sobre el título de Emperador á Carlos VI, y
sobre el idioma de los Tratados insertos en las ratificaciones
de su Magestad Católica.*

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por los Plenipotenciarios y Ministros del Serenísimo y Potentísimo Emperador de Romanos, del Serenísimo y muy Poderoso Rey de la Gran Bretaña, y del Serenísimo y muy Poderoso Rey Christianísimo, juntamente con el Marqués Beretti Landi, mi Embaxador en Holanda, se firmó últimamente el dia 19 de abril próximo pasado de este presente año, la declaracion, cuyo contenido palabra por palabra traducido del Latin al Castellano es del tenor siguiente.

Despues que el Marqués Beretti Landi, Ministro Plenipotenciario de su Magestad Católica, estando nosotros juntos los Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Cesárea, de su Magestad Católica, de su Magestad Británica, y de su Magestad Christianísima con el Señor Conde de Windischgratz, Ministro Plenipotenciario de su Magestad Cesárea, el dia 15 de abril de 1720, declaró que él habia conseguido del Rey su amo las ratificaciones de los Tratados concluidos en el Haya el dia 16 y 17 de febrero del mismo año, paraque como es costumbre se cambiasen mutuamente: por tanto hemos reconocido y pesado nosotros los despues nombrados Ministros, el tenor de las dichas cartas de las ratificaciones. Primeramente se ofrece una dificultad, que se ha considerado de la mayor importancia; es-

[56]

to es, que en los instrumentos de las ratificaciones, exhibidas por el Señor Conde de Windischgratz, su Magestad Cesárea, ahora ya daba á su Magestad Católica el título de Rey de España, pero que al contrario en las cartas de las ratificaciones, que el Señor Marqués Beretti Landi produjo, no se hacia mencion alguna del título de Emperador, que le compete á su Magestad Cesárea: y aunque el Marqués Beretti Landi afirmó que ésta omision de ninguna suerte habia resultado de intencion de disputarlo; ni porque su Magestad Católica se detuviese en dar á su Magestad Cesárea el título de Emperador, ó en reconocerle como tal; ofreciendo además, que él presentaría una declaracion en virtud de la qual se entregasen otros instrumentos de las ratificaciones sin dilacion alguna, los quales contuviesen el título de Emperador para su Magestad Cesárea, y se pusiese en lugar de las presentes defectuosas: no obstante el Señor Conde de Windischgratz se detuvo en que por las circunstancias de las referidas ratificaciones no podia absolutamente executar ahora el cambio de ellas, especialmente tratandose aquí de un Acto ya firmado de la Sacra é Imperial mano, al qual ninguna declaracion podia jamás equivaler, no obstante que en lo demás el Ministro Cesáreo no dudaba en modo alguno de la intencion sincera del Rey Católico, y de lo que aseguraba su Ministro.

Lo segundo que se observó en los instrumentos entregados por el Señor Marqués Beretti Landi, fue que no solamente la cabeza y pie estaban escritos en español, sino que tambien entrambos Actos de Accesion de su Magestad Católica á la Convencion hecha en Paris, y el Tratado concluido en Londres, en los quales ahora el dicho Tratado está inserto de *verbo ad verbum*, han sido traducidos en lengua española de la latina y de la francesa, lo qual Nosotros los Ministros de su Magestad Cesárea, de su Magestad Británica, y de su Magestad Christianísima, hemos tenido por contrario al uso en quanto mira á la traduccion de los Actos insertos, concebidos en su original en otras lenguas; pero el Marqués Beretti Landi lo defendió como estilo del Consejo, y práctica recibida en su Corte.

Por estas causas Nosotros los Ministros Plenipotenciarios que abaxo firmamos, deseando de conformidad concluir las negociaciones presentes con el fin deseado, hemos convenido en

[57]

que el Señor Marqués Beretti Landi participe á su Corte la dificultad primera en orden á los títulos, sin dilacion, como desde ahora ofrece, para que se dé el título de Emperador á su Magestad Cesárea por el Rey Católico; como tambien su Magestad Cesárea ha nombrado á su Magestad Católica con el título de Rey Católico.

Y en lo que toca á la segunda dificultad, que es de la traduccion en lengua española de los Tratados formados primitiva y originalmente en el idioma latino y en el francés, igualmente convenimos en que cada uno informase á su Corte sobre esta dificultad, y que aguardase sobre ello las instrucciones y órdenes.

No obstante declaramos: que ésta detencion, que han producido las dos referidas dificultades, y ahora impide las conmutaciones de las ratificaciones que debian hacerse al tiempo señalado, no debe ni puede producir perjuicio á alguna de las Partes contratantes: y que luego que el Señor Marqués Beretti Landi reciba los nuevos despachos de las ratificaciones perfeccionadas con el título debido á su Magestad Imperial, y Nosotros todos los Ministros Plenipotenciarios hayamos recibido de nuestras Cortes las explicaciones y mandatos en orden á la dificultad de la traduccion de los Tratados en lengua española como se ha dicho arriba, pasaremos sin dilacion alguna á la conmutacion de las dichas ratificaciones; y ésta entrega, que se ha de hacer recíprocamente, se considerará de la misma suerte que si se hubiese executado al tiempo señalado.

En fé de lo qual Nosotros los Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Cesárea, de su Magestad Católica, de su Magestad Británica, y de su Magestad Christianísima, hemos firmado la presente declaracion, de nuestras manos, y la hemos autorizado con nuestros sellos. Dado en la Haya el dia 19 de abril año de 1720. = (L. S.) *Leopoldo Conde de Windischgratz.* = (L. S.) *El Marqués Beretti Landi.* = (L. S.) *Juan Dayrolle.* = (L. S.) *Fleuriau de Morville.*

La qual referida declaracion, aquí escrita é inserta como queda referido, despues de haberla visto y exâminado, la apruebo y ratifico, y doy por buena, firme, y valedera por la presente, y la cumpliré de mi parte como si Yo la hubiera hecho en propia persona; sin hacer, ni dexar de hacer, en qual-

[58]

quier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada del infrascrito Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á 20 de mayo de 1720. = YO EL REY. = (L. S.) *Joseph de Grimaldo.*

RATIFICACION

DEL REY DE ESPAÑA D. FELIPE V

DEL ACTO DE ADMISION,

*firmado por el Rey de Cerdeña, de la Accesion de su
Magestad Católica al Tratado de la Quatriple Alian-
za. Su fecha en Madrid á 13 de abril
de 1720.*



*RATIFICACION DEL REY CATOLICO
D. Felipe V del Acto de Admision firmado por el Rey de
Cerdeña de la Accesion de su Magestad al Tratado de la
Quátriple Alianza concludido en Londres
en 2 de agosto de 1718.*

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Habiendo admitido el Serenísimo y muy Poderoso Rey de Cerdeña el Acto de Accesion que Yo hice al Tratado que se concluyó en Londres en dos de agosto de mil setecientos diez y ocho, se firmó este instrumento en el Haya en diez y ocho de marzo pasado de este año por el Marqués Beretti Landi, mi Embaxador en Holanda, juntamente con los otros Ministros del Serenísimo y Potentísimo Emperador de Romanos, del Serenísimo y muy Poderoso Rey Christianísimo, del Serenísimo y muy Poderoso Rey de la Gran Bretaña, y del Serenísimo y muy Poderoso Rey de Cerdeña, cuyo contenido palabra por palabra en lengua latina es el siguiente:

I N S T R U M E N T O

de admision del Rey de Cerdeña al Acto de Accesion de su Magestad Católica al Tratado de Londres de 2 de agosto del año 1718.

I N S T R U M E N T U M

admissionis Regis Sardiniae ad Actum Accessionis Majestatis suae Catholicae ad Tractatum Londinensem de die 2 augusti anni 1718.

HABIENDO SU Magestad Católica adherido pura y sencii-

CUM Majestas sua Catholica pure et simpliciter, nulla-

[62]

llamente, sin reserva ni restricción alguna, á la Convención hecha en Paris el diez y ocho de julio del año de mil setecientos y diez y ocho, y al Tratado firmado en Londres en dos de agosto del mismo año, en todos sus puntos, como tambien á todos los Artículos separados y secretos pertenecientes á la dicha Convención y Tratado, por su Acto de Adcesion á este Tratado, firmado en el Haya el día diez y siete de febrero del presente año por el Marqués Beretti Landi, su Ministro y Plenipotenciario, juntamente con nosotros los Ministros y Plenipotenciarios infrascritos de sus Magestades Imperial, Christianísima, y Británica: y siendo ya su Magestad de Cerdeña parte estipulante en el dicho Tratado firmado en Londres el día dos de agosto de mil setecientos diez y ocho por el Acto de su Adcesion al mismo Tratado firmado por sus Ministros y Plenipotenciarios en Londres el diez y ocho de noviembre del año mil setecientos diez y ocho: y habiendo autorizado su Magestad de Cerdeña á su Ministro en el Haya con los despachos de sus plenos poderes para firmar, juntamente con nosotros los Ministros y Plenipotencia-

que adhibita reservatione vel restrictione, ad Conventionem Parisiis die decima octava julii anni millesimi septingentesimi decimi octavi et ad Tractatum Londini signatum secunda die augusti anni millesimi septingentesimi decimi octavi, in omnibus punctis, ut et ad Articulos omnes separatos et secretos, ad dictam Conventionem et Tractatum spectantes, accesserit Actu Adcesionis suæ ad istum Tractatum Hagæ Comitum die 17 februarii hujusce anni à Marchione Beretti Landi, Ministro suo et Plenipotentiario, unà cum Nobis infrascriptis Ministris et Plenipotentiariis Cesareæ, Christianissimæ, et Britannicæ Majestatum signato: cumque sua Sardinie Majestas pars stipulans dicti Tractatus, Londini die secunda augusti anni millesimi septingentesimi decimi octavi signati, Actu Adcesionis suæ ad eundem Tractatum à Ministris suis et Plenipotentiariis subscripto Londini die decima octava novembris anni 1718 jam existat; ipsaque Sardinie Majestas autoritate et Plenipotentiarum tabulis Ministrum suum Hagæ Comitum muniverit ad signandum, unà cum Nobis Mi-

[63]

rios de sus Magestades Cesárea, Católica, Christianísima, y Británica el referido Acto de Accesion de su Magestad Católica al dicho Tratado firmado en Londres el dia dos de agosto de mil setecientos diez y ocho (N. S.) cuyo tenor es el siguiente:

Como por una Convencion firmada en el Haya en diez y ocho de noviembre de mil setecientos diez y nueve entre los Ministros de sus Magestades Sacra Imperial, Sacra Christianísima, y Sacra Británica se ha convenido en que su Magestad Católica podria aun dentro del término de tres meses, que se han de contar desde la fecha de dicha Convencion, aceptar todas las condiciones puestas en el Tratado de Londres de dos de agosto de mil setecientos diez y ocho (N. S.), y gozar de las ventajas que en él se han estipulado á su favor solemnemente; y como la dicha Magestad Católica haya aceptado pura y sinceramente, por un Acto firmado de su real mano en veinte y seis de enero de mil setecientos y veinte (cuya cópia va adjunta) la Convencion hecha en Paris en diez y ocho de julio de mil setecientos diez y ocho, cuyas condiciones y artículos

nistris et Plenipotentariis Cesareæ, Catholicæ, Christianissimæ, et Britannicæ Majestatum, præfatum suæ Majestatis Catholicæ Actum Accessionis ad dictum Tractatum Londini die 2 augusti 1718 (N. S.) signatum, cujus tenor sequitur:

Quum per Conventionem Hagæ Comitum signatam die decima octava novembris anni millesimi septingentesimi decimi noni inter Nos subscriptos Ministros Sacræ suæ Cesareæ, Sacræ suæ Christianissimæ, et Sacræ Britannicæ Majestatum, conventum sit, ut Majestas sua Catholica possit intra spatium trium mensium, à die subscriptionis dictæ Conventionis computandorum, acceptare Tractatum Londini signatum secundo augusti anni millesimi septingentesimi decimi octavi (N. S.), fruique commodis in ejus favorem per dictum Tractatum solemniter promissis: cumque dicta sua Majestas Catholica purè et plenè acceptaverit, Actu regia manu sua subscripto 26 januarii anni 1720, cujus apographum in hoc instrumento adjectum est, Conventionem Parisiis factam 18 juliü anni millesimi septingentesimi decimi octavi, cujus condiciones atque Articuli omnes

[64]

son todos palabra por palabra los mismos que los del referido Tratado de Londres; y como la dicha Magestad Católica haya autorizado al Marqués Beretti Landi, su Plenipotenciario en el Haya, con sus órdenes y despachos de plenipotencias bastantes para concluir este negocio: paraque obra tan importante consiga el deseado fin, Nos los infrascritos Ministros de sus Magestades Cesárea, Christianísima, y Británica, autorizados con los despachos de las plenipotencias para firmar la referida Convencion hecha en el Haya, por la qual es libre al Rey de España el adherir dentro del término de tres meses, que se han de contar desde el día de la firma de dicha Convencion, pura y plenamente á las condiciones expresadas en el Tratado de Londres; hemos declarado, y por las presentes declaramos, que aceptamos la Accesion de su Magestad Católica, pura, sencilla, y plena, á todos y á cada uno de los Artículos del referido Tratado de Londres.

Y yo el infrascrito Plenipotenciario de su Magestad Católica, hallándome autorizado con los despachos de las plenipotencias para firmar con los Ministros de las Poten-

de verbo ad verbum iidem sunt ac illi qui in Tractatu Londinensi continentur: et cum dicta sua Majestas Catholica Marchionem Beretti Landi suum Plenipotentiarium Hagæ Comitum, mandatis et Plenipotentiarum tabulis sufficientibus ad hoc opus consummandum muniverit: quo itaque negotium tam salutare finem suum exoptatum consequatur, Nos infrascripti Cæsareæ, Christianissimæ, et Britannicæ Majestatum Ministri, plenipotentiarum tabulis muniti ad signandam præfatam Conventionem Hagæ Comitum factam, per quam Regi Hispaniarum intra terminum trium mensium, à die subscriptionis dictæ Conventionis computandorum, purè et plenè conditionibus in Tractatu Londinensi expressis, accedere liberum est; declaramus, et per præsentem, Majestatis suæ Catholicæ puram, simplicem, et plenam ad omnes et singulos articulos præfati Tractatus Londinensis Accessionem, Nos acceptare declaramus.

Ego autem infrascriptus suæ Majestatis Catholicæ Plenipotentiarus, à dicta sua Majestate plenipotentiarum tabulis ad signandam cum Ministris Fæderatarum Po-

[65]

cias aliadas la Convencion hecha en Paris en diez y ocho de julio de mil setecientos diez y ocho: y habiéndose observado que el Ministro de su Magestad Imperial no habia firmado la dicha Convencion hecha en Paris, pero que ésta por el Tratado de Londres de dos de agosto de mil setecientos diez y ocho (N. S.) habia tenido su complemento habiéndole firmado el Ministro de su Magestad Imperial, y que el Conde de Windischgratz, Ministro y Plenipotenciario de su Magestad Cesárea, no tendria poder de aceptar la Accesion de su Magestad Católica si la dicha Accesion se refiriese solamente á la Convencion hecha en Paris: y reconocidas y consideradas la dicha Convencion hecha en Paris, y el dicho Tratado firmado en Londres, y habiéndose hallado que uno y otro concuerdan palabra por palabra, de suerte que la Convencion de Paris y el Tratado de Londres son enteramente una misma cosa; tengo la autoridad necesaria para firmar el Tratado de Londres, el qual Tratado, igualmente que la Convencion de Paris, le acepto en todos y cada uno de sus Artículos, pura y plenamente, sin poner reser-

testatum Conventionem Parisiis factam decimo octavo mensis julii anni millesimi septingentesimi decimi octavi, cum sim instructus; observatumque fuerit Ministrum Majestatis sue Cesareæ dictam Conventionem Parisiis factam non subscripsisse, illam verò Conventionem per Tractatum Londinensem secundo augusti anni 1718 (N. S.) à Ministro Majestatis sue Cesareæ subscriptum complementum suum accepisse, et Comitem à Windischgratz Majestatis sue Cesareæ Ministrum et Plenipotentiarium Acessionem Majestatis sue Catholicæ acceptanti potestatem inhabiturum si dicta Accessio ad Conventionem Parisiis factam tantummodo se referret: cumque, recognitis et perpensis dicta Conventione Parisiis facta, et dicto Tractatu Londini signato, compertum sit utrumque de verbo ad verbum congruere, ita ut Conventio Parisiensis, Tractatusque Londinensis una eademque res omnino sint: ego necessaria auctoritate sum munitus ad signandum Tractatum Londinensem, quem Tractatum æquè ac Conventionem Parisiensem in omnibus et singulis eorumdem articulis purè et plenè, nulla ad-

[66]

va alguna, por parte y en nombre de mi amo el Rey de España.

Este Acto de Accesion de su Magestad Católica, será ratificado por todas las Partes contratantes; y las ratificaciones despachadas en buena forma se cambiarán, y entregarán de una y otra parte en el Haya dentro del término de dos meses, que se han de contar desde el dia que se firmare, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo qual Nosotros los Plenipotenciarios de las Partes contratantes, autorizados con los referidos despachos de las Plenipotencias, presentadas recíprocamente, hemos firmado las presentes de nuestra mano, y selládas con nuestros sellos. Dado en el Haya en diez y siete de febrero de mil setecientos y veinte. = (L. S.) *Leopoldo Conde de Windischgratz.* = (L. S.) *El Marqués Beretti Landi.* = (L. S.) *Fleuriau de Morville.* = (L. S.) *Cadogan.*

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-

hibita reservatione, ex parte et nomine Regis Hispaniarum domini mei accepto.

Instrumentum hoc Accesionis Majestatis sue Catholice ratihabebitur ab omnibus Partibus compaciscentibus, et ratihabitionum tabulae ritè confectæ, intra spatium duorum mensium à die subscriptionis computandorum, aut citius si fieri poterit, Hagæ Comitum commutabuntur, et invicem extradentur.

In quorum fidem Nos Partium contrahentium Plenipotentiarii supradictis Plenipotentiary tabulis mutuò exhibitis instructi hasce presentes manibus nostris subscripsimus, et sigillis nostris munivimus. Actum Hagæ Comitum die decima septima februarii anni millesimi septingentesimi vigesimi. = (L. S.) Leopoldus Comes à Windischgratz. = (L. S.) El Marqués Beretti Landi. = (L. S.) Fleuriau de Morville. = (L. S.) Cadogan.

PHILIPPUS, Dei gratiâ, Rex Castellæ, Legionis, Aragoniæ, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Navarræ, Toleti, Valentia, Galletiæ, Majoricæ, Hispalis, Sardinia, Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Gieni, Algarbii, Algeciræ, Gi-

[67]

ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, del Tiról, y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, habiéndose firmado por el Serenísimo Príncipe Luis XV mi sobrino, Rey de Francia y de Navarra, y por el Serenísimo Príncipe Jorge, Rey de la Gran Bretaña, el plan de un Tratado para establecer una tranquilidad permanente en Europa, y procurar á este efecto una buena paz y reconciliación sincera entre las Potencias que se mantenian en guerra, y autorizado para esto los dos referidos Serenísimos Reyes en calidad de Plenipotenciarios suyos, el de Francia al Marqués y Mariscal de Huxelles, y al Señor de Clermont Conde de Cheverny, y el de la Gran Bretaña á los Condes de Stains y de Stanhope, procedieron estos Ministros á la extension de un Tratado que firmáron en Paris en diez y ocho de julio de mil setecientos diez y ocho, en el qual se expresan entre otros

braltaris, Canariæ Insularum, Indiarum Orientalium et Occidentalium, Insularum et Continentis Maris Oceani; Archi-Dux Austriae; Dux Burgundiæ, Brabantiae, et Mediolani; Comes Habsburgii, Flandriæ, Tirolis, et Barcinonæ; Dominus Viscaie et Molinae, &c. Cum per Serenissimum Principem Ludovicum XV, nepotem nostrum, Franciæ et Navarræ Regem, atque per Serenissimum Principem Georgium Magnæ Britanniae Regem propositus sit Nobis modus perpetuam in Europa tranquillitatem stabilendi, et eo intuitu procurandi firmam pacem, et sinceram inter Potentias belligerantes reconciliationem; atque cum hunc in finem memorati Serenissimi Reges Plenipotentiarum tabulis instruxerint, nempe, Franciæ Rex Marchionem et Marescallum de Huxelles, et Dominum Clermont Comitem de Cheverny, et Magnæ Britanniae Rex Comites de Stains et de Stanhope, atque hi Ministri eò pervenerint ut Tractatum concluderint, quem signarunt Parisiis decimo octavo julii anni millesimi septingentesimi decimi octavi, in quo, alios inter articulos specificantur conditiones pacis quam inter Prin-

[68]

artículos las condiciones de la paz que se desea establecer entre los Príncipes que han continuado la guerra; y habiéndoseme propuesto por los referidos Señores Reyes de Francia y de Inglaterra para que Yo accediese á ellas, aunque desde entonces he diferido admitirlas por justos motivos que para ello he tenido: deseando ahora contribuir de mi parte á los deseos de las dos referidas Magestades los Serenísimos Reyes de Francia y de Inglaterra, y dar á la Europa el beneficio de la paz á costa de mis propios intereses, y de los estados y derechos que he de ceder en ella, he resuelto aceptar el referido Tratado firmado en Paris, como queda dicho, el dia diez y ocho de julio de mil setecientos diez y ocho por los ya nombrados quatro Plenipotenciarios de sus Magestades Christianísima y Británica: Por tanto, en virtud de la presente le acepto y admito en todas las partes de su contenido, y con especialidad por lo que respecta y pertenece á los ocho Artículos que se incluyen en él que tocan directamente á la paz entre las dos Cortes de Madrid y de Viena, y entre los dos Soberanos de los dominios de

cipes, qui bellum hucusque continuerunt, stabiliri in votis fuit: et cum memorati Domini Franciæ et Magnæ Britanniae Reges nobis proposuerint hisce adherere conditionibus, licet hucusque eas admittere propter justas quas habuimus rationes, distulerimus; nihilominus, desiderantes ex parte nostra implere vota memoratarum Majestatum Serenissimorum Franciæ et Magnæ Britanniae Regum, at efficere ut Europa pacis gaudeat beneficio, quamvis cum detrimento et diminutione, tam Statuum quam jurium, quibus renuntiamus ut eo pertingamus: decrevimus modò predictum Tractatum acceptare signatum Parisiis decimo octavo julii anni millesimi septingentesimi decimi octavi à supradictis quatuor Plenipotentiariis suarum Majestatum Christianissime et Britannicæ: At ideo, tenore presentium acceptamus hunc præfatum Tractatum, et in omnibus admittimus quæ continet punctis, et præcipuè in eo quod spectat et concernit comprehensos octo Articulos, et directè respicientes pacem inter utramque Aulam, Matritensem et Viennensem, et inter Principes utriusque dominationis modò regnantes. In

[69]

ellas. En fé de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á veinte y seis de enero de mil setecientos y veinte. = YO EL REY. = *Joseph de Grimaldo.*

Nos los infrascritos Ministros y Plenipotenciarios declaramos que la copia arriba inserta se ha confrontado con su original, y que concuerda con él palabra por palabra. Dado en el Haya en diez y siete de febrero del año mil setecientos veinte. = (L. S.) *Leopoldo Conde de Windischgratz.* = (L. S.) *El Marqués Beretti Landi.* = (L. S.) *Fleuriu de Morville.* = (L. S.) *Cadogan.*

Nosotros los infrascritos Ministros y Plenipotenciarios de sus Magestades Imperial, Católica, Christianísima, y Británica, en nombre y con autoridad de las dichas Magestades, hemos admitido, añadido, y agregado, como por las presentes plena y enteramente admitimos, añadimos, y agregamos al sobredicho Rey de Cerdeña, como Parte contratante en el dicho Acto de Accesion de su Real Magestad Católica, al referido Tratado de Lon-

cujus fidem commissimus expeditionem presentis instrumenti manu nostra muniti et sigillo nostro secreto, atque ab infrascripto Primo Status Secretario subsignati. Datum Matrili vigesimo sexto januarii anni millesimi septingentesimi vigesimi. = EGO REX. = Josephus de Grimaldo.

Nos infrascripti Ministri et Plenipotentiarü declaramus apographum supra insertum archetypo collatum, et de verbo ad verbum consimile esse. Actum Hagæ Comitum die decima septima februarii anni millesimi septingentesimi vigesimi. = (L. S.) Leopoldus Comes à Windischgratz. = (L. S.) El Marqués Beretti Landi. = (L. S.) Fleuriu de Morville. = (L. S.) Cadogan.

Nos infrascripti Cesareæ, Catholicæ, Christianissimæ, et Britannicæ Majestatum Ministri et Plenipotentiarü, nomine et autoritate prefatarum Majestatum admisimus, adjunximus, et aggregavimus, quemadmodum per presentes plenè et integrè admittimus, adjungimus, et aggregamus supramemoratam Sardinie Regem ut Partem compaciscentem in dictum Accessionis Regiæ suæ Majestatis Catholicæ Actum, ad

[70]

dres, de la misma suerte que si aquel Acto de Adcesion de su Magestad Católica hubiese sido firmado por el dicho Ministro y Plenipotenciario del Rey de Cerdeña, que todavia no habia recibido los despachos de las Plenipotencias para este fin.

Y yo el Ministro y Plenipotenciario del Rey de Cerdeña, en virtud de los plenos poderes debidamente exhibidos y reconocidos (de los quales va adjunta una copia al fin de este instrumento) por las presentes declaro: que el sobredicho Rey de Cerdeña, mi amo, acepta plena y enteramente, y sin reserva alguna, el referido Acto de Adcesion de su Magestad Católica al Tratado de Londres en todos sus puntos, y á todos y cada uno de los Artículos que le pertenecen, y que la referida Magestad del Rey de Cerdeña, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, se obliga y promete á su Magestad Imperial, á su Real Magestad Católica, á su Real Magestad Christianísima, y á su Real Magestad Británica, y á sus herederos y sucesores; junta ó separadamente, que observará, executará, y cumplirá todas y cada una de las condiciones, cesiones, pac-

præfatum Londinensem Tractatum, æquè ac si ille Majestatis suæ Catholicæ Accessionis Actus à dicto Sardinie Regis Ministro et Plenipotentiario qui nondum in eundem finem Plenipotentiarum tabulas acceperat, signatus fuisset.

Ego autem Sardinie Regis Minister et Plenipotentiarus, vigore Plenipotentiarum ritè exhibitarum et recognitarum, quarumque apographum ad finem hujus instrumenti adjectum est, per præsentem declaro: quod supradictus Sardinie Rex, dominus meus, plenè ac integrè et sine reservatione ulla acceptat præfatum Accessionis Majestatis suæ Catholicæ Actum ad Tractatum Londinensem in omnibus ejusdem punctis, atque ad articulos omnes et singulos eodem spectantes, quodque præfata Regis Sardinie Majestas, tam pro se, quam pro suis heredibus et successoribus, obstringitur spondetque Majestati suæ Cæsareæ, Regiæ Majestati Catholicæ, Regiæ Majestati Christianissimæ, et Regiæ Majestati Britannicæ, earumque heredibus et successoribus, junctim vel separatim, sese observaturam, præstituram, atque adimpleturam omnes et singulos

[71]

tos, garantías, y fianzas á que por la presente aceptacion del Acto de Accesion de su Magestad Católica al referido Tratado de Londres se obliga para con las referidas Magestades. Y nosotros los infrascriptos Ministros y Plenipotenciarios de sus Magestades Imperial, Católica, Christianísima, y Británica, declaramos mútua y reciprocamente: que las dichas Magestades se obligan y prometen para con su Magestad el Rey de Cerdeña, que observarán, ejecutarán, y cumplirán todas las mencionadas condiciones conforme al tenor del arriba expresado Tratado de Londres, el qual se considera inserto aquí palabra por palabra.

Y este Acto de Admision de su Magestad el Rey de Cerdeña, como Parte contratante, del instrumento de Accesion de su Magestad Católica firmado el dia diez y siete del presente año, se ratificará por todas las Partes contratantes, y los instrumentos de ratificacion, hechos en debida forma, se entregarán y cambiarán recíprocamente en el Haya dentro del término de dos meses, ó ántes si fuere posible. En fé de lo qual Nosotros los Ministros y Ple-

*conditiones, cessiones, pactio-
nes, guarantias, ac fidejus-
siones, quibus erga prædictas
Majestates præsentis Acces-
sionis Actus Majestatis sue
Catholicæ ad altesatum Tra-
ctatum Londinensem accepta-
tione obligatur. Mutuo verò
et reciproce Nos infrascripti
Cæsareæ, Catholicæ, Christia-
nissimæ, et Britannicæ Ma-
jestatum Ministri ac Plenipo-
tentiarii, declaramus: quod
dictæ Majestates erga suam
Regis Sardinie Majestatem
obstringuntur spondentque se
se observaturas, præstituras,
adimpleturasque omnes præ-
memoratas condiciones juxta
tenorem supradicti Londinen-
sis Tractatus, qui hic de ver-
bo ad verbum insertus quidem
censetur.*

*Hic porrò Admissionis
Actus Regie Sardinie Ma-
jestatis, utpote Partis con-
trahentis, ad instrumentum
Accessionis Majestatis sue
Catholicæ die decima septima
februarii hujusce anni signa-
tum, ab omnibus Partibus
compaciscentibus ratihabebi-
tur, et ratihabitionum tabu-
le, debita forma confectæ, in-
tra spatium duorum mensium,
aut citius si fieri poterit, Ha-
gæ Comitum invicem extraden-
tur et commutabuntur. In quo-
rum fidem Nos Cæsareæ, Cæ-*

[72]

nipotenciarios de sus Magestades Imperial, Católica, Christianísima, Británica, y del Rey de Cerdeña, hemos firmado las presentes de nuestra mano, y autorizádo las con nuestros sellos. Dada en el Haya el día diez y ocho de marzo del año mil setecientos y veinte. = (L. S.) *Leopoldo Conde de Windischgratz.* = (L. S.) *El Marqués Beretti Landi.* = (L. S.) *Fleuriau de Morville.* = (L. S.) *Cadogan.* = (L. S.) *J. B. Despinae.*

PLENIPOTENCIA
del Rey de Cerdeña.

VICTOR Amadeo, por la gracia de Dios, Rey de Cerdeña, de Chypre y de Jerusalem, Duque de Saboya, de Monferrato, &c. Príncipe de Piemonte &c. A todos los que las presentes vieren, salud. En conformidad del Tratado de la Cuádruple Alianza firmada en Londres en 2 de agosto de 1718, que está contenido en la Convencion firmada en Paris en 18 de julio de dicho año, estando informado de la resolución que nuestro muy caro y muy amado hermano y yerno el Rey Católico ha tomado de aceptar los dichos Tratados; Nos confiando enteramente en la capacidad, experiencia, zelo y fidelidad há-

*tholicæ, Christianissimæ, Britannicæ, et Regis Sardinie Majestatum Ministri et Plenipotentiarü, presentes manibus nostris subscripsimus, sigillisque nostris communi-
mus. Actum Hagæ Comitum die decima octava martii anni millesimi septingentesimi vigesimi.* = (L. S.) *Leopoldus Comes à Windischgratz.* = (L. S.) *El Marqués Beretti Landi.* — (L. S.) *Fleuriau de Morville.* = (L. S.) *Cadogan.* = (L. S.) *J. B. Despinae.*

PLEIN POUVOIR DU
Roi de Sardaigne.

VICTOR Amé, par la grace de Dieu, Roi de Sardaigne, de Chypre et de Hierusalem, Duc de Savoie, de Monferrat, &c. Prince du Piemont &c. A tous ceux qui ces présentes verront, salut. En conformité du Traité de la Quadruple Alliance signé à Londres le 2 août 1718 qui est contenu dans la Convention signée à Paris du 18 juillet dite année, étant informés de la résolution que nôtre très cher et très amé frère et beau fils le Roi Catholique a prise d'accepter les dits Traités, Nous confiant entièrement en la capacité, expérience, zele, et fidélité pour

[73]

cia nuestro servicio de nuestro caro, amado, y fiel Secretario Juan Bautista Despina, hemos cometido, ordenado, y diputado, y por las presentes cometemos, ordenamos, y diputamos, al dicho nuestro Secretario Despina, y le hemos dado y damos pleno poder, comision, y órden especial, para que en nuestro nombre, como tal Plenipotenciario nuestro, concorra, junta ó separadamente, con el Ministro ú los Ministros Plenipotenciarios de las Potencias que han concluido el dicho Tratado de la Quátriple Alianza y Convencion de Paris, y los de nuestros muy caros y grandes amigos los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos, con los de nuestro dicho hermano y yerno el Rey Católico, igualmente autorizados con sus plenipotencias en debida forma, deliberar, concluir y firmar el Acto de Accesion de nuestro dicho hermano y yerno á los dichos Tratados firmados en Paris y en Londres, estipular el tiempo del cambio de las ratificaciones de la Accesion del dicho Rey, reglar las declaraciones, y otras precauciones que se han tomado en el dicho Tratado de Londres, ordenar todo aquello en que se pudiere convenir para una suspension de

nôtre service de nôtre cher, bien amé, et féal Secrétaire Jean Baptiste Despina, nous avons commis, ordonné, et député, et par ces présentes com-mettons, ordonnons, et depu-tions nôtre dit Secrétaire Des-pine, et lui avons donné et don-nons pleinpouvoir, commis-sion, et mandement special pour en nôtre nom en la dite qualité de nôtre Plenipoten-tiaire, convenir conjointement ou separement avec le Minis-tre ou les Ministres Plenipo-tentiaires des Puissances qui ont conclu le dit Traité de la Quadruple Alliance et Con-vention de Paris, et ceux de nôtres chers et grans amis les Etats Généraux des Pro-vinces-Unies des Pays-Bas, avec ceux de nôtre dit frère et beau fils le Roi Catholique, pareillement munis de leurs pleinspcurvoirs en bone forme, arrêter, conclure, et signer l' Acte d'Accession de nôtre dit frère et beau fils aux dits Traités signés à Paris et à Londres, stipuler le temps de l'échange des ratifications de l'Accession du dit Roi, re-gler les déclarations et autres precautions qu'on a prises dans le dit Traité de Londres, regler ce dont on pourroit con-venir pour une suspension d'armes par terre, et une ces-

[74]

armas por tierra, y una cesacion de hostilidades por mar, como tambien hacer concluir y firmar los Artículos, Tratados, y Convenciones que tuviere por convenientes: queriendo que obre en estas sobredichas ocasiones con la misma autoridad que Nos lo haríamos y podríamos hacerlo si estuviésemos allí presentes personalmente, aunque hubiere alguna cosa que pidiese orden mas especial no contenida en las presentes: prometiendo baxo de fé y palabra de Rey observar y hacer observar inviolablemente todo lo que se hubiere hecho, concertado, reglado, y firmado por el dicho nuestro Secretario Despine Plenipotenciario nuestro; sin contravenir á ello ni permitir que se contravenga directa ó indirectamente, por ningun motivo ni pretexto que pueda haber; como tambien hacer expedir nuestros instrumentos de ratificacion en debida forma para que se cambien en el tiempo que se conviniere. En testimonio de lo qual Nos hemos firmado las presentes, hécholas refrendar por el Marqués del Borgo, Secretario de nuestro Orden, nuestro Ministro y Primer Secretario de Estado para los negocios extrangeros, y sellar con nuestro sello secreto. Dadas en Turin en 15 de febrero del año

sation d'hostilités par mer; comme aussi de faire conclure et signer les Articles, Traité, et Conventions qu'il aviserá bon être: voulant qu'il agisse en ces occasions susdites avec la même autorité que Nous ferions et pourrions faire si Nous y étions presens en personne, encore qu'il y eût quelque chose qui réquît mandement plus special non contenu en ces présentes: promettant en foi et parole de Roi d'observer et faire inviolablement observer tout ce qui aura été fait, convenu, réglé, et signé par le dit nôtre Secrétaire Despine nôtre Plenipotentiaire; sans y contravenir, ni permettre qu'il y soit contrevenu directement ou indirectement pour quelque chose ou sous quelque prétexte que ce puisse être; comme aussi d'en faire expedier nos lettres de ratification en bonne forme pour être échangées dans le temps dont il sera convenu. En témoin de quoi Nous avons signé les présentes, fait contresigner par le Marquis del Borgo Secrétaire de nôtre Ordre, nôtre Ministre et Premier Secrétaire d'Etat pour les affaires étrangères, et à icelles fait apposer nôtre scel secret. Données à Turin le quinzieme fevrier, l'an de

[75]

de gracia 1720, y de nuestro *grace mil septcent vingt, et*
 reynado el séptimo. = v. AMA- *de nôtre regne le septieme.* =
 DEO. = *Del Borgo.* v. AMÉ. = *Del Borgo.*

El qual referido Instrumento aquí escrito é inserto, como arriba queda dicho, despues de haberle visto y exâminado maduramente; Yo, por mí, mis herederos y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos y habitantes de todos mis Reynos, Payses y Señoríos, apruebo, y ratifico todo lo expresado en él, y doy por bueno, firme, y valedero por la presente: prometiendo, en fé y palabra de Rey, y por todos mis sucesores y herederos, seguir y cumplir inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle seguir y cumplir de la misma manera como si Yo lo hubiera tratado en propia persona, sin hacer ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en el referido instrumento, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad alguna ni dilacion, castigando, y mandando castigar á los delinqüentes: y obligando para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de mis Reynos, Payses y Señoríos; y asimismo todos los otros bienes, presentes y venideros, como tambien mis herederos, sin exceptuar nada. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada del infrascrito Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á 13 de abril de 1720. = YO EL REY.
 = *Joseph de Grimaldo.*

T R A T A D O
DE
ALIANZA DEFENSIVA,
CONCLUIDO

*entre su Magestad Católica y su Magestad Chris-
tianísima, firmado en Madrid á 27 de marzo de
1721; y ratificado por el Señor Rey D. Felipe V
en Aranjuez á 5 de mayo de
dicho año.*



TRATADO DE ALIANZA DEFENSIVA
*entre las Coronas de España y Francia, firmado en Madrid
 á 27 de marzo de 1721; y ratificado por su Magestad
 Católica en Aranjuez á 5 de mayo
 del mismo año.*

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto el Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Ribera y Azeuchal en dicha Orden, Gentil hombre de mi Cámara, de mi Consejo de las Indias, y mi Primer Secretario de Estado y del Despacho, en virtud de pleno poder que Yo le he dado, ha ajustado, concluido, y firmado el día 27 de marzo de este presente año con el Marqués de Maulevrier, Teniente General de los exércitos de nuestro muy caro y muy amado hermano y sobrino el Rey Christianísimo, Comendador y Gran Cruz de la Orden militar de San Luis, y su Enviado extraordinario cerca de mi persona, igualmente autorizado de sus plenos poderes, el Tratado de Alianza Defensiva entre esta Corona y la de Francia, del tenor siguiente:

RESPECTO de no haber causado las diferencias que se suscitaron entre sus Magestades Católica y Christianísima alteracion alguna en los afectos que les inspiran los vínculos de la sangre que les une tan

LES differends qui s'étoient élevés entre leurs Majestés très Chrétienne et Catholique, n'ayant causé aucune altération aux mouvemens que leur inspirent les liens du sang qui les unit

[80]

estrechamente; no han cesado de desear con un igual ardor restablecer la buena correspondencia y la amistad sincera que deben subsistir entre ambas Magestades, y que serán siempre los mas firmes apoyos de la grandeza á que Dios los ha elevado, y el medio mas seguro de conservar la tranquilidad pública, como tambien la felicidad y el beneficio reciproco de sus vasallos. Con este fin y con la mira de cimentar aun, y afirmar mas sólidamente, si fuese posible, algunas disposiciones, no menos convenientes á la gloria y á la reciproca seguridad de una y otra Corona, que conformes al bien y á la tranquilidad de toda la Europa; han tomado sus Magestades Católica y Christianísima la resolución de unirse estrechamente, de suerte que de hoy en adelante obren en todo como si no tuviesen mas que un mismo objeto y un mismo interes. Y habiendo confiado para este efecto el Serenísimo Rey de España pleno poder para tratar en su nombre al Señor D. Joseph de Grimaldo, Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Ribera y Aceuchal en la misma, Gentil hombre de Cámara de

si étroitement ; elles n'ont pas cessé de désirer avec un égal empressement de rétablir la bonne correspondance et l'amitié sincère qui doivent subsister entre elles , et qui seront toujours les plus fermes appuis de la grandeur où Dieu les a élevées , et le plus sur moyen de conserver la tranquillité publique , aussi bien que le bonheur et les avantages reciproques de leurs sujets. C'est aussi dans la vue de cimenter encore , et d'affermir plus solidement , s'il est possible , des dispositions qui ne conviennent pas moins à la gloire et à la sureté reciproques de l'une et de l'autre Couronne , qu'elles sont conformes au bien et à la tranquillité de toute l'Europe , que leurs Majestés très Chrétienne et Catholique ont pris la resolution de s'unir étroitement , en sorte qu'elles agissent désormais en tout comme n'ayant qu'un même objet et un même intérêt. Et pour cet effet le Sérénissime Roi très Chrétien ayant donné pleinpouvoir de traiter en son nom au Sieur Jean Baptiste Luis Andrault de Langeron , Marquis de Maulevrier , Lieutenant Général de ses armées , Commandeur et

[81]

su Magestad Católica, de su Consejo de las Indias, y su Primer Secretario de Estado y del Despacho; y habiendo dado tambien el Serenísimo Rey Christianísimo su pleno poder para el mismo efecto al Señor Don Juan Bautista Luis Andrault de Lange-ron, Marqués de Maulevrier, Teniente General de sus exércitos, Comendador y Gran Cruz de la Orden militar de San Luis, su Enviado extraordinario cerca de su Magestad Católica; han convenido entre ellos en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá de hoy en adelante y para siempre una estrecha union, y una sincera y durable amistad entre el Serenísimo Rey de España y el Serenísimo Rey Christianísimo, sus reynos, vasallos, y habitantes de las tierras de su obediencia, de suerte que las ofensas y los daños sufridos durante el curso de la guerra, que ha sido terminada por la accesion del Serenísimo Rey de España á los Tratados de Londres de dos de agosto de mil setecientos diez y ocho, quedarán en un eterno olvido, y en lo venidero el uno tendrá cuida-

Gran Croix de l'Ordre militaire de Saint Louis, son Envoié extraordinaire auprès de sa Majesté Catholique, et le Sérénissime Roi d'Espagne ayant aussi confié son plein-pouvoir pour le même effet au Sieur D. Joseph de Grimaldo, Marquis de Grimaldo, Chevalier de l'Ordre de Saint Jacques, Commandeur de Ribera et d'Aceuchal dans le même Ordre, Gentil-homme de sa Chambre, Conseiller au Conseil des Indes, son Premier Secrétaire d'Etat et du Dépêche, ils sont convenus entre eux des Articles qui suivent.

ARTICLE I.

Il y aura désormais et pour toujours une union étroite et une amitié sincere et durable entre le Sérénissime Roi d'Espagne, et le Sérénissime Roi tres Chrétien, leurs royaumes et sujets, et les habitans des terres de leur obeissance, en sorte que les injustices ou les dommages soufferts pendant le cours de la guerre qui a été terminée par l'accession du Sérénissime Roi d'Espagne aux Traités de Londres du deuxieme août 1718 demeureront dans un éternel oubli; et qu'à l'avenir l'un aura soin des

[82]

do de los bienes y de la seguridad del otro como de los suyos propios; y no solamente advertirá á su Aliado del peligro que pudiere amenazarle, sino tambien se opondrá con todo su poder al agravio que pudiera hacérsele.

biens et de la sureté de l'autre comme des siens propres; que non seulement il avertira son Allié du danger qui pourra le menacer, mais encore qu'il s'opposera de tout son pouvoir au tort qui pourroit lui être fait.

ARTÍCULO II.

ARTICLE II.

A fin de establecer sólidamente esta union y correspondencia, y de hacerla tanto mas útil á una y otra Corona; sus Magestades Católica y Christianísima prometen, y se obligan por el presente Tratado de Alianza defensiva, de garantizarse recíprocamente sus reynos, provincias, estados, y tierras de su obediencia, en qualquier parte del mundo que estén situadas: de suerte que, siendo sus dichas Magestades, ó la una de ellas, atacadas contra la disposición de los Tratados de Utrecht y de Baden, y contra la de los Tratados de Londres, y de las estipulaciones que se harán en Cambray, se socorrerán mutuamente hasta que hayan cesado las desavenencias, ó que esten satisfechos con la reparacion de los daños que se les hubieren causado.

A fin d'établir solidement cette union et correspondance, et de la rendre d'autant plus utile à l'une et à l'autre couronne; leurs Majestés Catholique et très Chrétienne promettent et s'engagent par le présent Traité d'Alliance deffensive de se garantir réciproquement leurs royaumes, provinces, états, et terres de leur obeïssance en quelque partie du monde qu'ils soient situés; en sorte que leurs dittes Majestés, ou l'une d'entre elles, étant attaquées contre la disposition des Traités de paix d'Utrecht et de Bade, et contre celle des Traités de Londres, et des stipulations qui seront faites à Cambray, elles se secoureront mutuellement jusqu'à ce que le trouble soit cessé, ou qu'elles soient satisfaites sur la réparation des dommages qui leur auront été causés.

[83]

ARTÍCULO III.

ARTICLE III.

En consecuencia del precedente Artículo, la conservación y la observancia de los Tratados de Utrecht, de Baden, de Londres, y del que mediará en Cambray para la conciliación de las diferencias que quedan que arreglar entre el Serenísimo Rey de España y el Emperador, serán el principal objeto de la presente Alianza: y para hacerla aun mas sólida, el Serenísimo Rey de España y el Serenísimo Rey Christianísimo convidarán á las Potencias que juzgaren á propósito y de concierto á entrar en el presente Tratado para la utilidad comun, y para mantener la tranquilidad general.

En consequence du precedent Article, la conservation et l'observation des Traités d'Utrecht, de Bade, de Londres, et de celui qui intervient à Cambray pour la conciliation des differends qui restent à regler entre le Sérénissime Roi d'Espagne et l'Empereur, seront le principal objet de la présente Alliance: et pour la rendre encore plus solide, le Sérénissime Roi d'Espagne et le Sérénissime Roi très Chrétien inviteront les Puissances qu'ils jugeront à propos et de concert d'entrer dans le présent Traité pour l'utilité commune, et pour le maintien de la tranquillité générale.

ARTÍCULO IV.

ARTICLE IV.

Si sucediese (lo que Dios no quiera) que, en perjuicio de los sobredichos Tratados de Utrecht, de Baden, y de Londres, ó de lo que se establecerá en los que se harán en Cambray, sus Magestades Católica y Christianísima fuesen atacados, ó inquietados por alguna Potencia, sea la que fuere, en la posesion de sus reynos y estados, de qualquier manera

S'il arrivoit (ce qu'à Dieu ne plaise) qu'au prejudice des susdits Traités d'Utrecht, de Bade, de Londres, ou de ce qui sera statué dans ceux qui seront faits à Cambray, leurs Majestés Catholique et très Chrétienne fussent attaquées ou troublées par quelque Puissance que ce soit dans la possession de leurs royaumes et états, de quelque maniere que se soit; elles

[84]

que sea; prometen y se obligan mutuamente á emplear sus oficios, luego que sean requeridos, para hacer dar á la parte ofendida satisfaccion de la injuria que se le hubiere causado, y para embarazar al agresor de continuar sus hostilidades. Y si sucediere que estos oficios no fuesen bastantes para procurar sin retardo esta reparacion; sus dichas Magestades prometen y se obligan mutuamente á darse, dos meses despues de hecho el requerimiento por la Parte atacada, un socorro efectivo de diez mil hombres de infantería, y de cinco mil de caballería, ó dragones, y de continuarle y mantenerle todo el tiempo que dure la desavenencia. Y si este socorro no bastare para rechazar las empresas del enemigo, se tratará de aumentarle; y aun, si fuese necesario, sus dichas Magestades se asistirán recíprocamente con todas sus fuerzas, y declararán la guerra al agresor.

ARTÍCULO V.

Teniendo sus Magestades Católica y Christianísima una entera satisfaccion de la voluntad é inclinacion que el

promettent et s'obligent réciproquement d'employer leurs offices, aussitôt qu'elles en seront requises, pour faire donner à la partie lésée satisfaction de l'injure qui lui aura été causée, et pour empêcher l'agresseur de continuer ses hostilités. Et s'il arrivoit que les offices ne fussent pas suffisans pour procurer sans délai cette réparation; leurs dites Majestés s'engagent et promettent mutuellement de se donner, deux mois après que la requisition en aura été faite par la partie attaquée, un secours effectif de dix mille hommes de pied, et de cinq mille chevaux ou dragons, et de le continuer et entretenir aussi longtemps que le trouble durera. Et si ce secours ne suffisoit pas pour repousser les entreprises de l'ennemi, on conviendra de l'augmenter, et même, s'il étoit nécessaire, leurs dites Majestés s'assisteront réciproquement de toutes leurs forces, et déclareront la guerre à l'agresseur.

ARTICLE V.

Leurs Majestés très Chrétienne et Catholique ayant une entière satisfaction des sentimens que Monsieur le Duc

[85]

Señor Duque de Parma les ha manifestado siempre, y queriéndole dar muestras de la estimacion particular y afecto que sus Magestades le tienen; prometen y se obligan, en virtud del presente Tratado, á concederle una proteccion particular para la conservacion de sus Estados y derechos, y para la manutencion de su dignidad; de suerte que si fuere turbado en ellos, en perjuicio de los Tratados de paz, y de lo que se estipuláre en los que han de mediar en Cambray, unirán sus officios y sus diligencias para obtener sobre esto una justa satisfaccion: y si esta se les negáre, convendrán en los medios de alcanzarla por todas las otras vias que pudieren.

de Parme a toujours fait paroître à leur égard, et voulant lui donner des marques de l'estime particuliere et de l'affection qu'elles ont pour lui; elles promettent et s'engagent, en vertu du présent Traité, de lui accorder une protection particuliere pour la conservation de ses Etats et droits, et pour le maintien de sa dignité; en sorte que s'il y étoit troublé au préjudice des Traités de paix, et de ce qui sera stipulé dans ceux qui interviendront à Cambray, elles uniront leurs offices et leurs soins pour en obtenir une juste satisfaction: et si elle lui étoit refusée, elles conviendront des moyens de la lui procurer par toutes les autres voies qui seront en leur pouvoir.

ARTÍCULO VI.

ARTICLE VI.

Queriendo dar su Magestad Católica á su Magestad Christianísima una señal de su amistad, confirma, tanto como sea necesario, todas las ventajas y todos los privilegios concedidos por los Reyes sus predecesores á la Nacion francesa, asi por el Tratado de los Pirineos, confirmado por el de Niméga y de Riswick, como por Cédulas particulares concedidas á la dicha Nacion an-

Sa Majesté Catholique, voulant donner à sa Majesté très Chrétienne une marque de son amitié, confirme, en tant que besoin seroit, tous les avantages, et tous les privileges qui ont été accordés par les Rois ses prédécesseurs à la Nation françoise, tant par le Traité des Pyrenées confirmé par ceux de Nimegue et de Riswick, que par des Cedulaes particulieres concedées à la

[86]

tes del actual reynado de su Magestad Católica felizmente reynante; de suerte que los comerciantes franceses y otros vasallos del Rey Christianísimo gocen siempre en España de los mismos derechos, prerogativas, ventajas, y privilegios, para sus personas, y para su comercio, mercaderías, bienes, y efectos, de que han gozado ó debido gozar en virtud de los dichos Tratados ó Cédulas, y de todos los que han sido ó fueren concedidos en España á la Nación mas favorecida.

ARTÍCULO VII.

El presente Tratado será ratificado por sus Magestades Católica y Christianísima, y los despachos de ratificación serán entregados y cambiados en debida forma de una y otra parte en el espacio de seis semanas, contadas desde el día de la firma, ó antes si fuere posible.

En fe de lo qual los abaxo firmados Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Católica y de su Magestad Christianísima, autorizados con sus plenos poderes, que han sido cambiados de una y otra parte, cuyas copias van aquí insertas, hemos firmado el presente Tra-

ditte Nation avant l'actuel regne de sa Majesté Catholique heureusement regnante, en telle sorte que les commerçans françois, et autres sujets du Roi très Chrétien jouissent toujours en Espagne des mêmes droits, prérogatives, avantages, et privilèges pour leurs personnes, pour leur commerce, marchandises, biens, et effets, dont ils ont joui ou dû jouir en vertu des dits Traités ou Cédulas, et de tous ceux qui ont été, ou qui seront, accordés en Espagne à la Nation la plus favorisée.

ARTICLE VII.

Le présent Traité sera ratifié par leurs Majestés Catholique et très Chrétienne, et les lettres de ratification en bonne forme seront délivrées et échangées de part et d'autre dans l'espace de six semaines, à compter du jour de la signature, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi Nous soussignés Ministres Plenipotentiaires de sa Majesté Catholique, et de sa Majesté très Chrétienne, munis de leurs pleins pouvoirs, qui ont été communiqués de part et d'autre, et dont les copies sont ici insérées, avons signé le présent

[87]

<p>tado, y selládole con los sellos de nuestras armas. Fecho en Buen Retiro el dia veinte y siete de marzo de mil setecientos veinte y uno. = (L. S.) <i>El Marqués de Grimaldo.</i> = (L. S.) <i>Langeron Maulevrier.</i></p>	<p><i>Traité, et y avons apposé les cachets de nos armes. Fait à Buen Retiro le vingt septieme jour de mars, mil septcent vingt un.</i> = (L. S.) <i>Le Marquis de Grimaldo.</i> = (L. S.) <i>Langeron Maulevrier.</i></p>
--	--

El qual referido Tratado aquí escrito é inserto , como queda expresado, despues de haberle visto y exâminado maduramente palabra por palabra, he resuelto aprobarle y ratificarle. Por tanto, en virtud de la presente; Yo, por mí, mis herederos y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos, y habitantes de todos mis Reynos, Payses y Señoríos, apruebo, y ratifico todo lo expresado en él, en la mejor y mas ámplia forma que puedo: y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene: y prometo, en fé y palabra de Rey, y por todos mis sucesores y herederos, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle observar, seguir y cumplir de la misma manera como si Yo le hubiese tratado por mi propia persona, sin hacer ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en el referido Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando, y mandando castigar á los delinqüentes: obligando para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de mis Reynos, Payses y Señoríos, y asimismo todos los otros mis bienes, presentes y venideros, como tambien mis herederos y sucesores, sin exceptuar nada. Y para firmeza de esta obligacion renúncio todas las leyes, costumbres, y todas las otras cosas contrarias á ellas. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á 5 de mayo de 1721. = YO EL REY. = *D. Joseph Rodrigo.*

[88]

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, deseando renovar y estrechar mas y mas la union, amistad y buena correspondencia que tanto conviene y es conforme á toda consideracion, entre mi Corona y la de Francia, y como á este fin se halle en esta Corte el Marqués de Maulevrier, Teniente General de los exércitos del Señor Rey Christianísimo mi sobrino; por las experiencias y particular satisfaccion que tengo de vos D. Joseph de Grimaldo, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Ribera y Aceuchal en la misma, Gentil hombre de mi Cámara, de mi Consejo de las Indias, y mi Primer Secretario de Estado y del Despacho, he resuelto elegiros y nombraros, como en virtud de la presente os nombro, y doy tan cumplido poder, facultad, y autoridad, como es necesario y conviene, paraque por Mi y en mi nombre, representando mi propia persona, podais oir, proponer, consentir, asentir, y capitular con el referido Marqués de Maulevrier todo aquello que juzgareis preciso y conveniente á mi servicio, al bien de mis reynos, y mayor seguridad y permanencia de la union, buena correspondencia y alianza que deseo establecer entre ellos y la Francia, y paraque en órden á esto podais hacer todo aquello que Yo haria y hacer podria, aunque sea de tal calidad que requiriese otro mas especial poder y comision, y obligarme al cumplimiento de ello: POR tanto, declaro y doy mi fé y palabra real que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el expresado Marqués de Grimaldo con el referido Marqués de Maulevrier, desde ahora para entonces, lo consiento y apruebo, y lo tengo y tendré por bueno en todo tiempo, en la forma que lo concluyeredes, y me obligo á estar y pasar por ello como

[89]

còsa hecha en mi nombre, por mi voluntad y autoridad real, y lo cumpliré puntualmente. Y asimismo me obligo á que dentro del término que se señalare, segun se estila, aprobaré y ratificaré en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necesarios y acostumbrados, todo lo que en virtud de este poder se concluyere y asentare general é individualmente, paraque sea válido y estable ahora y en todo tiempo. Y para firmeza de ello mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Primer Secretatio de Estado y del Despacho. Dada en Buen Retiro á 23 de marzo de 1721. = YO EL REY. = *D. Joseph Rodrigo.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CHRISTIANÍSIMA.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos los que las presentes vieren, salud. Como el deseo que hemos tenido siempre de restablecer y estrechar mas íntimamente la buena correspondencia que debe siempre subsistir entre Nos y nuestro muy caro y muy amado hermano y tio el Rey de España, nos haya hecho ver con gusto que nuestro dicho hermano estaba dispuesto á concurrir por su parte al cumplimiento de un objeto tan conveniente al bien general y á la tranquilidad de la Europa, como á los vínculos de la sangre que nos unen, y á la seguridad recíproca de nuestros Estados, y al beneficio comun de nuestros súbditos; y no queriendo omitir nada por nuestra parte para llenar unas miras tan saludables; Nos, confiando enteramente en la capacidad, experiencia, zelo, y fidelidad á nuestro servicio de nuestro caro y amado el Marqués de Maulevrier, Teniente General de nuestros exércitos, Comendador y Gran Cruz de nuestra Orden militar de San Luis, y nuestro Enviado extraordinario cerca de nuestro dicho hermano y tio el Rey de España: por estas causas, y otras dignas consideraciones que nos han movido á ello, con parecer de nuestro muy caro y muy amado tio el Duque de Orleans, Regente, hemos comisionado, ordenado, y diputado, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, comisionamos, ordenamos, y diputamos, al dicho Marqués de Maulevrier, y le hemos dado y damos pleno poder, comision, y mandato es-

[90]

pecial, para negociar y tratar con los Ministros de nuestro dicho hermano y tío autorizados de plenos poderes en debida forma, ajustar, concluir, y firmar todos y cualesquiera Tratados, Artículos, y Convenios que pareciere bien al dicho Marqués de Maulevrier: y queremos que obre con la misma autoridad que Nos lo haríamos, ó lo podríamos hacer si estuviésemos personalmente presentes, aunque ocurriese alguna cosa que requiriese un poder mas especial no contenido en los presentes. Y prometemos, en fé y palabra de Rey, de tener por grato, y mantener firme, y estable para siempre, cumplir y executar puntualmente todo lo que dicho Marqués de Maulevrier estipuláre, prometiere, y firmáre en virtud de este pleno poder, sin contravenir á ello en ningun tiempo, ni permitir que se contravenga, por ningun motivo, ni baxo de qualquier pretexto, como asimismo de mandar expedir los despachos de ratificación en debida forma para cambiarlos en el tiempo convenido, que tal es nuestra voluntad. En fé de lo qual hemos mandado poner nuestro sello á las presentes. Dado en Paris á 7 de marzo del año 1721, y de nuestro reynado el sexto. = LUIS. = Por el Rey = *El Duque de Orleans Regente, presente.* = *Dubois.*


TRATADO PARTICULAR

DE

PAZ Y AMISTAD,

CONCLUIDO

*entre las Coronas de España y de Inglaterra en
Madrid á trece de junio de mil setecientos
veinte y uno.*


TRATADO PARTICULAR DE PAZ Y
amistad entre la Corcna de España y la de Inglaterra,
concluido en Madrid á trece de junio del año mil
setecientos veinte y uno.

HABIENDO sido servida la Divina Providencia de disponer los ánimos de los Serenísimos y Poderosos Príncipes Felipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, &c. y el Rey Jorge, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, &c. á olvidar todos los motivos de disgusto y de mala inteligencia que han dado lugar á interrumpir por algun tiempo la amistad y buena correspondencia que antes habian conservado: deseando al presente sus Magestades Católica y Británica renovarla y establecerla con los mas fuertes vínculos, han convenido y ajustado por medio de sus Ministros abaxo firmados, nombrados á este fin, los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Que en adelante habrá entre S. M. Católica, sus sucesores y herederos, y S. M.

AYANT plû à la Divine Providence de disposer les cœurs des Sérénissimes et Puissans Princes Philippe Cinq, par la grace de Dieu, Roi d'Espagne, des Indes, &c. et le Roi George, par la grace de Dieu, Roi de la Grande Bretagne, de France, et d'Irlande, &c. à oublier tous les motifs de mécontentement et de mauvaise intelligence qui ont donné lieu à interrompre pour quelque temps l'amitié et la bonne correspondance qui regnoient au paravant entre eux; et leurs MM. Catholique et Britannique désirant à présent de les renouveler, et de les retablir par les nœuds les plus étroits, ont stipulé et arrêté par leurs sous signés Ministres Plenipotentaires, nommés pour cet fin, les Articles suivans:

ARTICLE I.

Qu'à l'avenir il y aura entre sa Majesté Catholique, ses successeurs et héritiers,

[94]

Británica el Rey Jorge, sus sucesores y herederos, y asimismo entre los reynos, estados y dominios, súbditos y vasallos de ambos Príncipes una buena firme é inviolable paz, una perpetua y sincera amistad, y un olvido general de todo lo que ha sido executado por una y otra parte con ocasion de la última guerra.

ARTÍCULO II.

Se confirmarán y ratificarán por el presente los Tratados de paz y de comercio, firmados en Utrecht el dia trece de julio y nueve de diciembre del año mil setecientos trece, en los quales se incluye el que se ajustó en el de mil seiscientos sesenta y siete en Madrid, y las Cédulas allí mencionadas, á excepcion de los Artículos III, V, y VIII llamados comunmente *Explanatorios*, que se dieron por nulos en virtud de otro Tratado posterior ajustado en Madrid el dia catorce del mes de diciembre de mil setecientos quince entre los Ministros Plenipotenciarios nombrados á este efecto por sus Magestades Católica y Británica, el qual tambien se ratifica aquí, y del mismo modo el Contrato particular comunmente llamado del *Asien-*

et sa Majesté Britannique, ses successeurs et héritiers, comme aussi entre leurs royaumes, états, dominations, sujets, et vassaux, une bonne, stable, et inviolable paix, et une perpetuelle et sincere amitié, et un oubli général de tout ce qui a été fait de l'une et de l'autre part à l'occasion de la derniere guerre.

ARTICLE II.

Les Traités de paix et de commerce conclus à Utrecht le treizieme de juillet, et le neuvieme decembre de l'an 1713, dans les quels sont compris le Traité fait à Madrid dans l'année 1667, et les Cédules y mentionnées, demeureront confirmés et ratifiés par le présent, à l'exclusion des Articles III, V, et VIII du dit Traité de commerce, appellés communement Explanatoires, les quels ont été annullés en vertu d'un autre Traité posterior fait à Madrid le quatorzieme du mois de decembre 1713 entre les Ministres Plenipotenciaires, nommés pour cet effet par leurs Majestés Catholique et Britannique, le quel Traité demeure pareillement confirmé et ratifié, comme aussi le Contract particu-

[95]

to para la introduccion de esclavos negros en las Indias españolas, que fué firmado en veinte y seis de marzo del dicho año de mil setecientos trece como consecuencia del Artículo XII del Tratado de comercio de Utrecht, y tambien el otro Tratado de Declaracion tocante al del *Asiento*, ajustado en veinte y seis de mayo de mil setecientos diez y seis: todos los quales Tratados expresados en este Artículo y sus declaraciones han de quedar en su fuerza y vigor en lo que no fueren contrarios á este: y paraque tengan su entero y cumplido efecto, ha de expedir su Magestad Católica sus órdenes y Cédulas circulares á los Vireyes, Gobernadores, y demás Ministros, á quienes corresponda, de los puertos y ciudades de la América, paraque sin ningun embarazo ni impedimento sean admitidos á libre comercio los navios del tráfico de los Negros, que corre á cargo de la Compañía Real de la Gran Bretaña establecida en Londres, del mismo modo que corria ántes del último rompimiento entre las dos Coronas, y que las citadas Cédulas se hayan de despachar luego que se hayan cambiado las ratificaciones del presente Tra-

lier nommé communement del Asiento, pour l'introduction des esclaves negres aux Indes espagnoles, qui fut fait le 26 de mars de la ditte année 1713 en consequence de l'article XII du Traité de Commerce d'Utrecht, et pareillement le Traité de Declaration touchant celui del Asiento fait le 26 de mai de 1716: tous les quels Traités mentionnés dans cet Article avec leurs déclarations demeureront dans leur force, vertu, et pleine vigueur en tout ce qu'ils ne seront contraires à celui ci: et à fin qu'ils ayent leur entier effet et accomplissement, sa Majesté Catholique fera dépecher ses ordres et Cédules circulaires à ses Vice-Rois, Gouverneurs, et autres Ministres, à qu'il apartiendra, des ports et villes en Amerique, à fin que les vaisseaux employés pour le trafic des Negres par la Compagnie Royale de la Grande Bretagne établie à Londres, soient admis sans empêchement à commercer librement et de la même maniere qu'ils faisoient avant la dernière rupture entre les deux Couronnes, et les susdites Cédulas seront délivrées d'abord que les ratifications du présent Traité auront été échangées; et en mê-

[96]

tado; y al mismo tiempo se ha de servir su Magestad Católica de enviar sus órdenes al Consejo de Indias para que la *Junta* que se compone de ministros de él, y está señalada para el conocimiento privativo de las dependencias concernientes al dicho *Asiento*, tenga otra vez su curso, reciba y consulte los negocios, segun la forma establecida al tiempo que fue nombrada. Y por lo que toca á los *Tratados de Paz y de Comercio* se expedirán órdenes circulares á todos los *Gobernadores de España* para que sin ninguna interpretacion los manden guardar y cumplir, y asimismo se darán por su Magestad Británica las que se pidieren y consideraren necesarias para el cumplimiento de todo lo convenido y ajustado entre las dos Coronas en los expresados *Tratados de Utrecht*, y con especialidad en lo que no se hubiere puesto en execucion de lo reglado en los *Artículos VIII, XI, y XV* del *Tratado de Paz* que hablan sobre dexar á los Españoles el libre comercio y navegacion de las *Indias Occidentales*, y la manutencion de los límites antiguos en la *América* como estaban en tiempo del *Rey Carlos Segundo*, so-

me temps sa Majesté Catholique donnera ses ordres au Conseil des Indes, à fin que la Junta composée de Ministres de ce Conseil et nommés pour la connoissance privative des causes qui regardent le dit Asiento ait de nouveau son cours, reçoive, et consulte sur ces affaires, suivant la regle établie au temps de sa nomination. Et en ce qui régarde l'observation des Traités de paix et de commerce, il será expédié des ordres circulaires à tous les Gouverneurs d'Espagne à fin que sans aucune interpretation ils les fassent observer et accomplir, comme pareillement se donneront de la part de sa Majesté Britannique les ordres qui seront demandées et jugées nécessaires pour l'accomplissement de tout ce qui a été stipulé et arrêté entre les deux Couronnes dans les susdits Traités d'Utrecht, et spécialement en ce qui peut n'avoir pas été mis en execution des choses réglées par les Articles VIII, XI, et XV du Traité de paix qui parlent de laisser aux Espagnols le libre commerce et navigation aux Indes Occidentales, et de maintenir les anciennes limites en Amérique comme elles se trouvoient dans le temps du Roi Charles Second, du libre exer-

[97]

bre el libre uso de la religion Católica en la Isla de Menorca, y sobre la pesca del bacallao en los mares de Terranova, y asimismo de todos los otros á que hasta ahora no se hubiere dado cumplimiento por parte de la Gran Bretaña.

ARTÍCULO III.

Así como por el Artículo VII del Tratado de Comercio de Utrecht quedó convenido que todos los bienes confiscados al principio de la guerra antecedente se restituyesen por haberse hecho contra el tenor del Artículo XXXVI del de mil seiscientos sesenta y siete; del mismo modo ha de mandar su Magestad Católica que todos los bienes, mercaderías, dinero, navios, y otros efectos que se mandaron embargar en España y en las Indias en virtud de órdenes del mes de setiembre del año mil setecientos diez y ocho, ú otros posteriores, en tiempo que aun no estaba declarada la guerra entre las dos Coronas, ó bien despues de declarada, se hayan de restituir prontamente en la misma especie los que se hallaren en ser, ó bien el justo y verdadero valcr que tenían al tiempo que se executaron los embargos,

cice de la religion Catholique dan l'Ile de Minorque, et de la pêche du baccalao dans les mers de Terraneuve; de même qu'à l'égard de tous les autres articles qui jusqu'ici n'auroient pas été mis en exécution de la part de la Grande Bretagne.

ARTICLE III.

D'autant que par l'Article VII du Traité de commerce d'Utrecht il a été arrêté que tous les biens confisqués au commencement de la guerre précédente seroient restitués pour avoir été la confiscation d'iceux faite contre la teneur de l'Article XXXVI du Traité de 1667; dans la même conformité sa Majesté Catholique ordonnera que tous les biens, marchandises, argent, vaisseaux, et autre effets qui ont été saisis tant en Espagne qu'aux Indes en vertu de ses ordres du mois de septembre de 1718, et d'autres posterieurs, dans le temps que la guerre n'étoit pas encore déclarée entre les deux Couronnes, et après qu'elle l'a été, soient restitués promptement, dans la même espece pour ceux qui se trouveront encore en nature; ou à ce défaut, la juste et vraie valeur

[98]

cuya valuacion, si entónces no se hizo por omision ó descuido, se deberá reglar por informaciones auténticas que habrán de hacer los interesados, á quienes pertenecieren, ante las justicias ordinarias de las ciudades, villas, y lugares en donde se hubiesen hecho los tales embargos.

Y por ser cierto que las órdenes de su Magestad Católica para ellos, aunque fueron con el encargo de que se inventariasen con toda cuenta y razon los tales bienes y efectos, no se han executado asi en muchas partes; se ha convenido que si los dueños justificaren con pruebas legítimas, informaciones, ú otros instrumentos, que se han dexado de incluir algunos de ellos en los referidos inventarios, dará su Magestad Católica orden expresa paraque el importe de los que se hubiesen omitido se satisfaga por los tesoreros, ú otras personas, por cuyo descuido se hubiere cometido semejante omision.

ARTÍCULO IV.

Se ha convenido recíprocamente que S. M. Británica dará orden á sus gobernadores, oficiales, y demás minis-

qu'ils avoient dans le temps qu'on les a saisis; dont l'estimation, si elle n'a pas été faite alors par omission ou negligence, sera réglée selon les informations authentiques que les propriétaires auront à faire devant les magistrats ordinaires des villes et lieux où l'on aura saisi les dits effets.

Et comme il est certain que les ordres de S. M. Catholique quoiqu'ils portassent que de ces biens et effets il en fût fait et dressé des inventaires et gardé des notices et déclarations, néanmoins ils n'ont pas été exécutés ainsi dans plusieurs endroits; il a été convenu: que si les propriétaires justifient par des preuves légitimes, informations, et autres documens, qu'on a manqué d'insérer quelques uns dans les dits inventaires, S. M. Catholique donnera des ordres précis que la valeur de ceux qu'on aura omis, soit payée par les tresoriers, ou autres personnes, par la negligence des quels telle omission aura été faite.

ARTICLE IV.

On est convenu réciproquement que S. M. Britannique donnera ordre à ses gouverneurs, officiers, et autres

[99]

tros á quienes perteneciere, que hagan restituir todos los efectos y bienes que se justificare haberse embargado y confiscado en los dominios de S. M. Británica con motivo tambien de la última guerra á los vasallos de S. M. Católica, en la misma forma que está prevenido en el Artículo antecedente á favor de los súbditos de S. M. Británica.

ARTÍCULO V.

Se ha convenido tambien que S. M. Británica hará restituir á S. M. Católica todos los navios de la esquadra española que fueron apresados por la de Inglaterra en la batalla naval que se dió en el mes de agosto de 1718 en los mares de Sicilia, con la artillería, velámenes, xárcia y demás pertrechos, en el estado en que se hallen al presente, ó bien el valor de los que se hubiesen acaso vendido, sobre el mismo precio que los compradores hubieren dado segun las pruebas y justificaciones.

Y para efectuar esta restitucion se expedirán por S. M. Británica las órdenes convenientes inmediatamente despues de la ratificacion de este Tratado: declarándose que las otras pretensiones que pudiere

ministres à qu'il apartiendra, de faire restituer tous les biens et effets des sujets de S. M. Catholique qu'ils justifieront avoir été saisis et confisqués, dans les états de S. M. Britannique sur le motif de la dernière guerre, de la même manière qu'il a été réglé dans l'Article précédent en faveur des sujets de S. M. Britannique.

ARTICLE V.

On est convenu aussi que S. M. Britannique fera restituer à S. M. Catholique tous les vaisseaux de la flotte d'Espagne qui ont été pris par celle d'Angleterre dans la bataille naval qui fut donnée au mois d'août 1718 dans les mers de Sicile, avec l'artillerie, les voiles, les agrêts, et autres equipages, dans l'état où ils se trouvent à présent; ou bien, la valeur de ceux qui auront pu être vendus, au même prix que les acheteurs auront donné suivant les preuves et les justifications.

Et pour l'effet de cette restitution S. M. Britannique fera expédier les ordres convenables d'abord après la ratification de ce Traité. Il est déclaré aussi que les autres prétensions qu'il peut y avoir de

[100]

háber de una y otra parte entre las dos Coronas sobre puntos de que no se haya hecho mencion en el presente Tratado, y que no estan comprendidos en el Artículo II de él, se tratarán en el próxîmo Congreso de Cambray.

ARTÍCULO VI.

El presente Tratado tendrá su efecto luego inmediatamente que se haya ratificado por ambas partes, y los despachos de ratificacion se cambiarán dentro de seis semanas despues de firmado, ú ántes si fuere posible, difiriéndose su publicacion hasta que esté ajustado en el Congreso de Cambray la paz general entre todas las partes interesadas, ó hasta que sus Magestades Católica y Británica hayan convenido en ello particularmente.

En fé de lo qual los abaxo firmados Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Católica y de su Magestad Británica, autorizados con nuestros plenos poderes, que nos hemos mutuamente comunicado, y cuyas cópias se insertarán abaxo, hemos firmado el presente Tratado, y puéstole los sellos de nuestras armas. Dado en Madrid á trece de junio del año mil setecientos vein-

part et d'autre entre les deux Couronnes sur des matieres dont il n'est pas parlé dans le présent Traité, et qui ne sont pas comprises dans l'Article II d'icelui, seront traitées au prochain Congrès de Cambray.

ARTICLE VI.

Le présent Traité aura son effet d'abord après qu'il aura été ratifié de part et d'autre, et les lettres de ratification en seront échangées dans six semaines après la signature, ou plutôt si faire se peut, différant sa publication jusqu'à que la paix générale aura été conclue au Congrès de Cambray entre toutes les parties intéressées, ou jusqu'à que leurs Majestés Catholique et Britannique en seront convenues particulièrement.

En foi de quoi Nous sous signés Ministres Plenipotentiaires de S. M. Catholique et de S. M. Britannique, munis de nos pleins pouvoirs, qui ont été communiqués de part et d'autre, et dont les copies seront ci dessous transcrites avons signé le présent Traité et y avons apposé les cachets de nos armes. Fait à Madrid le treizieme jour du mois de juin mil sept cent vingt un. =

[101]

te y uno. = (L. S.) *El Marqués de Grimaldo.* = (L. S.) *William Stanhope.*
 (L. S.) *El Marqués de Grimaldo.* = (L. S.) *William Stanhope.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, deseando renovar y estrechar mas y mas la union, amistad, y buena correspondencia, que tanto conviene, y es muy conforme á toda consideracion, entre mi Corona de España, la de Francia, y la de Inglaterra; y como á este fin se hallen en esta Corte el Marqués de Maulevrier, Teniente General de los exércitos del Rey Christianísimo mi sobrino, su Enviado extraordinario, y Don Guillermo Stanhope, Coronel de un Regimiento de Dragones, Consejero en la Cámara del Parlamento de la Gran Bretaña, y Embaxador extraordinario de su Magestad Británica; por las experiencias y particular satisfaccion que tengo de Vos Don Joseph de Grimaldo, Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Ribera y Aceuchal en dicha Orden, Gentil hombre de mi Cámara, de mi Consejo de las Indias, y mi Primer Secretario de Estado y del Despacho, he resuelto elegir y nombraros, como en virtud de la presente os nombro, y doy tan cumplido poder, facultad, y autoridad, como es necesario y conviene, paraque por Mí y en mi nombre, representando mi propia persona, podais oír, proponer, consentir, asentir, y capitular con los referidos Marqués de Maulevrier, y D. Guillermo Stanhope, juntos ó con cada uno de por sí todo aquello que juzgareis preciso y conveniente á mi servicio, al bien de mis reynos, y mayor seguridad y permanencia de la union, buena correspondencia y alianza que deseo estable-

[102]

cer entre ellos, los de Francia y de Inglaterra, y paraque en órden á esto podais hacer todo aquello que Yo haria y hacer podria, aunque sea de tal calidad que requiriese otro mas especial poder y comision, y obligarme á Mí al cumplimiento de ello: Por tanto, declaro y doy mi fé y palabra real que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el expresado Marqués de Grimaldo con los referidos Marqués de Maulvriev y Don Guillermo Stanhope, juntos ó con cada uno de por sí, desde ahora para entonces, lo consiento y apruebo, y lo tengo y tendré por bueno en todo tiempo, y en la forma en que lo concluyeredes, y me obligo á estar y pasar por ello como cosa hecha en mi nombre, y por mi voluntad y autoridad real, y lo cumpliré puntualmente. Y asimismo me obligo á que dentro del término que se señalare, segun se estila, aprobaré y ratificaré en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necesarios y acostumbrados, todo lo que en virtud de este poder se concluyere y asentare general é individualmente, paraque sea válido y establecido ahora y en todo tiempo. Y para firmeza de ello mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á 4 de junio de 1721. = YO EL REY. = *D. Joseph Rodrigo.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. BRITÁNICA.

Traducida del Latin.

JORGE, por la Gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de Francia, de Irlanda, Defensor de la Fe, &c. A todos y á cada uno á quienes llegaren las presentes: salud. Como en la última guerra en que entramos con dolor, y hemos querido terminar con júbilo, fuese nuestro mayor sentimiento el ver tanto tiempo interrumpida la antigua buena inteligencia que habia mediado entre Nos y el Rey Católico; á fin de que nuevas demoras, que acaso podrian enredarse, no impidan que se ponga la última mano con la mayor brevedad en la tranquilidad general de la Europa, y en la mútua amistad que debe mantenerse entre ambos, hemos resuelto enviar cerca de nues-

[103]

tro buen hermano el Rey Católico de España una persona capaz de tan importante negocio. Por tanto fiando mucho en la lealtad, inteligencia, y larga experiencia en el manejo de negocios del noble, fiel, y amado nuestro Guillermo Stanhope, Escudero, Coronel de un Regimiento de Dragones, Miembro de la Cámara de nuestro Parlamento de la Gran Bretaña, le hemos nombrado, hecho y constituido, como por las presentes le nombramos, hacemos, y constituimos por nuestro verdadero, cierto, é indubitable Comisario, Procurador, y Plenipotenciario, dándole y concediéndole toda potestad, facultad, y autoridad, y poder general y especial para tratar y conferenciar con el Ministro, ó Ministros, autorizados por parte del referido Rey Católico, ajustar y concluir todas y cada una de las cosas que juzgáre necesarias y convenientes al efecto, y firmar lo que así fuere ajustado y concluido, haciendo sobre ello todos y cualesquiera instrumentos que fuese necesario, y entregándoselos y recibíendolos mutuamente. Y prometemos, ofreciendo nuestra palabra de Rey, que todas y cada una de las cosas que se hubieren ajustado, concluido, y firmado por dicho nuestro Comisario, Procurador y Plenipotenciario en virtud de las presentes, las tendremos por gratas, válidas, y aceptas en la misma forma y modo que se hubiesen ajustado. En testimonio de lo qual hemos mandado despachar las presentes, firmadas de nuestra mano, y sellar con el gran sello de nuestro Reyno de la Gran Bretaña. Dado en nuestro Palacio de San James á 24 del mes de marzo, año del Señor ^{1719 V. S.} _{1720 N. S.}, y sexto de nuestro reynado. = JORGE REY.

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

[104]

Por quanto, habiéndose firmado el dia trece de junio próximo pasado de este año en la Villa y Corte de Madrid un Tratado particular de paz y amistad entre esta Corona y la de Inglaterra, por los Plenipotenciarios autorizados para ello, y nombrados por Mí y por el Serenísimoy muy Poderoso Rey de la Gran Bretaña; el qual referido Tratado, como queda expresado, despues de haberle bien visto y exâminado maduramente palabra por palabra, he resuelto aprobarle y ratificarle: Por tanto, en virtud de la presente, Yo, por mí, mis herederos y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos, y habitantes de todos mis reynos, payses, y señoríos, apruebo, y ratifico todo lo expresado en él, en la mejor y mas ámplia forma que puedo: y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene: y prometo, en fé y palabra de Rey, por mí, y por todos mis sucesores y herederos, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle observar; seguir y cumplir de la misma manera como si Yo le hubiera tratado por mi propia persona, sin hacer ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y si se hiciere alguna en contravencion de lo contenido en el referido Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando, y mandando castigar á los delinqüentes: obligando para el efecto de lo referido todos y cada uno de mis reynos, payses, y señoríos, y asimismo todos los otros bienes, presentes y venideros, como tambien los de mis herederos y sucesores, sin excepcion de nada. Y para firmeza de esta obligacion renúncio todas las leyes, costumbres, y todas las demás cosas contrarias á ellas. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Consejero de Estado, y Primer Secretario de él y del Despacho Universal. Dada en San Lorenzo á 5 de julio de 1721. = YO EL REY. = *D. Joseph Rodríguez*.

NOTA. Los Plenipotenciarios de ambas Magestades firmaron en San James el mismo dia de la fecha del Tratado un acuerdo en que declaran que el sobredicho Tratado no tendrá fuerza, execucion, ni valor si antes S. M. Británica no escribe al Rey Católico, y le hace entregar en sus manos una carta en que satisfaga á la peticion de S. M. Católica tocante á la restitucion de Gibraltar.

[105]

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

Traducida del Latin.

JORGE, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, Defensor de la Fe, Duque de Brunsvick y de Luneburgo, Archi-Tesorero del Sacro Romano Imperio, y Príncipe Elector, &c. A todos y á cada uno á quienes las presentes llegaren: salud. Habiéndose concluido y firmado en Madrid el dia trece del presente mes de junio cierto Tratado particular entre Nos y nuestro buen hermano Felipe Quinto, Rey Católico de las Españas, para renovar y confirmar otros anteriores Tratados, y estrechar recíprocamente con mas fuertes lazos la amistad, por los Ministros Plenipotenciarios bastante-mente autorizados de ambas partes, en la forma y con las palabras que en él se expresan; Nos, habiendo visto y exâminado el sobredicho Tratado, le hemos aprobado, ratificado, y confirmado en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, como por las presentes le aprobamos, ratificamos, y confirmamos, asi por Nos, como por nuestros herederos y sucesores: ofreciendo y prometiendo con palabra real, que religiosa é inviolablemente, en quanto estuviere de nuestra parte, lo cumpliremos y observaremos, y todas y cada una de las cosas en él contenidas; y que jamás permitiremos, en quanto podamos, que se violen, ni que se contravenga á ellas de ningun modo. Y para mayor fe y fuerza hemos mandado sellar las presentes, firmadas de nuestra real mano, con el sello mayor de la Gran Bretaña. Dado en nuestro Palacio de San James á 19 de junio año del Señor 1721, y de nuestro reynado el séptimo.

≡ JORGE REY.

T R A T A D O
DE
ALIANZA DEFENSIVA,
CONCLUIDO

entre sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica, firmado en Madrid á 13 de junio de 1721; y ratificado por su Magestad en San Lorenzo á 7 de julio del mismo año.



*TRATADO DE ALIANZA DEFENSIVA,
concluido entre sus Magestades Católica, Christianísima, y
Británica, firmado en Madrid á 13 de junio de 1721, y
ratificado por el Señor Rey D. Felipe V en San Lorenzo
á 7 de julio del mismo año.*

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, habiendose firmado el dia trece de junio próximo pasado de este año en la Villa de Madrid un Tratado de Alianza defensiva entre esta Corona, la de Francia, y la de Inglaterra por los Plenipotenciarios autorizados para ello, y nombrados por Mí, por el Serenísimo y muy Poderoso Rey Christianísimo, y por el Serenísimo y muy Poderoso Rey de la Gran Bretaña, que es á la letra el siguiente:

RESPECTO de no haber causado las diferencias que se suscitaron entre su Magestad Católica de una parte, y sus Magestades Christianísima y Británica de la otra, alteracion alguna en la amistad que siempre se han tenido; no han cesado de desear con un igual ardor restablecer la buena correspondencia y la amistad sincera que deben subsistir entre sus Magestades, y que serán siem-

LES différends qui s'étoient élevés entre sa Majesté Catholique d'une part, et leurs Majestés très Chrétienne et Britannique de l'autre, n'ayant causé aucune altération à l'amitié qu'elles se sont tenu toujours, elles n'ont pas cessé de désirer avec un égal empressement de rétablir la bonne correspondance et l'amitié sincère qui doivent subsister entre elles, et qui

[110]

pre los mas firmes apoyos de la grandeza á que Dios los ha elevado, y el medio mas seguro de conservar la tranquilidad pública, como tambien la felicidad y las ventajas recíprocas de sus vasallos. Con este fin y con la mira de cimentar aun, y afirmar mas sólidamente, si fuese posible, algunas disposiciones, no menos convenientes á la gloria y á la recíproca seguridad de sus Coronas, que conformes al bien y á la tranquilidad de toda la Europa; han tomado sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica, la resolución de unirse estrechamente, de suerte que de hoy en adelante obren en todo como si no tuviesen mas que un mismo objeto y un mismo interes. Y habiendo confiado para este efecto el Serenísimo Rey de España pleno poder para tratar en su nombre al Señor D. Joseph de Grimaldo, Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Ribera y Aceuchal en la misma, Gentil hombre de Cámara de su Magestad Católica, de su Consejo de las Indias, y su Primer Secretario de Estado y del Despacho; y habiendo dado tambien el Serenísimo Rey Christianísimo su pleno

seront toujours les plus fermes appuis de la grandeur où Dieu les a élevées, et le plus sûr moyen de conserver la tranquillité publique, aussi bien que le bonheur et les avantages réciproques de leurs sujets. C'est aussi dans la vue de cimenter encore, et d'affermir plus solidement, s'il est possible, des dispositions qui ne conviennent pas moins à la gloire et à la sureté réciproques de leurs Couronnes, qu'elles sont conformes au bien et à la tranquillité de toute l'Europe, que leurs Majestés Catholique, très Chrétienne, et Britannique ont pris la resolution de s'unir étroitement, en sorte qu'elles agissent desormais en tout comme n'ayant qu'un même objet et un même interêt. Et pour cet effet le Sérénissime Roi d'Espagne ayant donné plein-pouvoir de traiter en son nom au Sieur D. Joseph de Grimaldo, Marquis de Grimaldo, Chevalier de l'Ordre de Saint Jacques, Commandeur de Ribera et d'Aceuchal dans le même Ordre, Gentil-homme de Chambre de sa Majesté Catholique, Conseiller au Conseil des Indes, son Premier Secrétaire d'Etat et du Dépêche, et le Sérénissime Roi

[III]

poder para el mismo efecto al Señor Juan Bautista Luis Andrault de Langeron, Marqués de Maulevrier, Teniente General de sus exércitos, Comendador y Gran Cruz de la Orden militar de San Luis, su Enviado extraordinario cerca de su Magestad Católica, y el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña igualmente conferido su pleno poder para el mismo efecto al Señor Guillermo Stanhope, Coronel de un Regimiento de Dragones, Miembro del Parlamento de la Gran Bretaña, y Embaxador extraordinario de su Magestad Británica cerca de su Magestad Católica; han convenido entre ellos en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrà de hoy en adelante y para siempre una estrecha union, y una sincera y durable amistad entre el Serenísimo Rey de España, el Serenísimo Rey Christianísimo, y el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, sus reynos y vasallos, y los habitantes de las tierras de su obediencia, de suerte que las injurias ó los daños padecidos durante el curso de la guerra, que ha si-

très Chrétien ayant aussi confié son plein-pouvoir pour le même effet au Sieur Jean Baptiste Luis Andrault de Langeron, Marquis de Maulevrier, Lieutenant Général de ses armées, Commandeur et Gran Croix de l'Ordre militaire de Saint Louis, son Envoié extraordinaire auprès de sa Majesté Catholique; et le Sérénissime Roi de la Gran Bretagne ayant également confié son plein-pouvoir pour le même effet au Sieur Guillaume Stanhope, Coronel d'un Régiment de Dragons, Membre du Parlement de la Gran Bretagne, et son Ambassadeur extraordinaire auprès de sa Majesté Catholique, ils sont convenus entre eux des Articles qui suivent.

ARTICLE I.

Il y aura désormais et pour toujours une union étroite et une amitié sincère et durable entre le Sérénissime Roi d'Espagne, le Sérénissime Roi très Chrétien, et le Sérénissime Roi de la Gran Bretagne, leurs royaumes et sujets, et les habitans des terres de leur obeïssance, en sorte que les injustices ou les dommages soufferts pendant le cours de la guerre qui a été

[112]

do terminada por la accesion del Serenísimo Rey de España á los Tratados de Londres de 2 de agosto de 1718, quedarán en un eterno olvido, y en lo venidero el uno tendrá cuidado de los bienes y de la seguridad del otro como de los suyos propios; y no solamente advertirá á su Aliado del peligro que pudiere amenazarle, sino que tambien se opondrá con todo su poder al agravio que pudiera hacérsele.

ARTÍCULO II.

A fin de establecer sólidamente esta union y correspondencia, y de hacerla tanto mas útil á las Coronas de sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica, prometen, y se obligan por el presente Tratado de Alianza defensiva, de garantizarse recíprocamente sus reynos, provincias, estados, y tierras de su obediencia, en qualquier parte del mundo que estén situadas: de suerte que, siendo sus dichas Magestades, ó la una de ellas, atacadas contra la disposicion de los Tratados de paz de Utrecht y de Baden, y contra la de los Tratados de Londres, y de las estipulaciones que se harán en Cambray, se socorrerán mutuamente hasta

terminée par l'accession du Sérénissime Roi d'Espagne aux Traités de Londres du 2 août 1718 demeureront dans un éternel oubli; qu'à l'avenir l'un aura soin des biens et de la sûreté de l'autre comme des siens propres; et que non seulement il avertira son Allié du danger qui pourra le menacer, mais encore qu'il s'opposera de tout son pouvoir au tort qui pourroit lui être fait.

ARTICLE II.

A fin d'établir solidement cette union et correspondance, et de la rendre d'autant plus utile aux Couronnes de leurs Majestés Catholique, très Chrétienne, et Britannique, elles promettent et s'engagent par le présent Traité d'Alliance deffensive de se garantir réciproquement leurs royaumes, provinces, états, et terres de leur obeïssance en quelque partie du monde qu'ils soient situés; en sorte que leurs dittes Majestés, ou l'une d'entre elles, étant attaquées contre la disposition des Traités de paix d'Utrecht et de Bade, et contre celle des Traités de Londres, et des stipulations qui seront faites à Cambray, elles se secour-

[113]

que hayan cesado las desavenencias, ó que esten satisfechas con la reparacion de los daños que se les hubieren causado.

reront mutuellement jusqu'à ce que le trouble soit cessé, ou qu'elles soient satisfaites sur la reparation des dommages qui leur auront été causés.

ARTÍCULO III.

ARTICLE III.

En consecuencia del precedente Artículo, la conservacion y la observancia de los Tratados de Utrecht, de Baden, de Londres, y del que mediará en Cambray para la conciliacion de las diferencias que quedan que arreglar entre el Serenísimo Rey de España y el Emperador, serán el principal objeto de la presente Alianza: y para hacerla aun mas sólida, el Serenísimo Rey de España, el Serenísimo Rey Christianísimo, y el Serenísimo Rey Británico convidarán á las Potencias que juzgaren á propósito y de concierto á entrar en el presente Tratado para la utilidad comun, y para mantener la tranquilidad general.

En consequence du précédent Article, la conservation et l'observation des Traités d'Utrecht, de Bade, de Londres, et de celui qui intervient à Cambray pour la conciliation des différends qui restent à régler entre le Sérénissime Roi d'Espagne et l'Empereur, seront le principal objet de la présente Alliance: et pour la rendre encore plus solide, le Sérénissime Roi d'Espagne, le Sérénissime Roi très Chrétien, et le Sérénissime Roi de la Gran Bretagne inviteront les Puissances qu'ils jugeront à propos et de concert d'entrer dans le présent Traité pour l'utilité commune, et pour le maintien de la tranquillité générale.

ARTÍCULO IV.

ARTICLE IV.

Si sucediese (lo que Dios no quiera) que, en perjuicio de los sobredichos Tratados de Utrecht, de Baden, y de Londres, ó de lo que se estableciere en los que se harán en Cam-

S'il arrivoit (ce qu'à Dieu ne plaise) qu'au préjudice des susdits Traités d'Utrecht, de Bade, de Londres, ou de ce qui sera statué dans ceux qui seront faits

[114]

bray, sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica fuesen atacados, ó inquietados por alguna Potencia, sea la que fuere, en la posesion de sus reynos y estados, de qualquier manera que sea; prometen y se obligan mutuamente á emplear sus officios, luego que sean requeridos, para hacer dar á la parte ofendida satisfaccion de la injuria que se le hubiere causado, y para embarazar al agresor el continuar sus hostilidades. Y si sucediere que estos officios no fuesen bastantes para procurar sin retardo esta reparacion; sus dichas Magestades se empeñan y prometen mutuamente de darse los socorros siguientes junta, ó separadamente: Su Magestad Católica ocho mil hombres de á pie, y quatro mil hombres de á caballo: su Magestad Christianísima ocho mil hombres de á pie, y quatro mil hombres de á caballo: y su Magestad Británica ocho mil hombres de á pie, y quatro mil hombres de á caballo.

Si la parte ofendida, en lugar de tropas, quisiere navios de guerra, ó de transporte, ó bien subsidios en dinero contante; en este caso quedará á su arbitrio escoger, y se le

à Cambray, leurs Majestés Catholique, très Chrétienne, et Britannique fussent attaquées ou troublées par quelque Puissance que ce soit dans la possession de leurs royaumes et états, de quelque maniere que se soit; elles promettent et s'obligent réciproquement d'employer leurs offices, aussitôt qu'elles en seront requises, pour faire donner à la partie lezée satisfaction de l'injure qui lui aura été causée, et pour empêcher l'agresseur de continuer ses hostilités. Et s'il arrivoit que les offices ne fussent pas suffisans pour procurer sans délai cette réparation; leurs dites Majestés s'engagent et promettent mutuellement de se donner les secours qui suivent, conjointement, ou séparément: S. M. Catholique huit mille hommes de pied, et quatre mille hommes de cavalerie: S. M. très Chrétienne huit mille hommes de pied, et quatre mille hommes de cavalerie: et S. M. Britannique huit mille hommes de pied, et quatre mille hommes de cavalerie.

Si la partie lezée, au lieu de troupes, désiroit des vaisseaux de guerre, ou de transport, ou même des subsides en argent comptant; en ce cas il lui sera libre de choisir, et on

[115]

proveerá de los dichos navios, ó del referido dinero, á proporcion del gasto de las tropas. Y á fin de apartar todo motivo de dudas sobre la estimacion ó importe de este gasto, sus Magestades contractantes convienen en que mil hombres de á pie serán valuados á diez mil florines de Holanda, y mil hombres de á caballo á treinta mil por mes, observando la misma proporcion por lo que mira á los navios: prometiendo sus dichas Magestades continuar y mantener los dichos socorros todo el tiempo que dure la desavenencia. Y si este socorro no bastáre para rechazar las empresas del enemigo, se tratará de aumentarle; y aun, si fuese necesario, sus dichas Magestades se asistirán recíprocamente con todas sus fuerzas, y declararán la guerra al agresor.

ARTÍCULO V.

Teniendo sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica una entera satisfaccion de la voluntad é inclinacion que el Señor Duque de Parma les ha manifestado siempre, y queriéndole dar muestras de la estimacion particular y afecto que sus Magestades le tienen; pro-

lui fournira les dits vaisseaux ou le dit argent à proportion de la dépense des troupes. Et à fin d'ôter tout sujet d'ambiguïté sur l'estimation de la dite dépense, leurs Majestés contractantes conviennent que mille hommes de pied seront évalués à dix mille florins de Hollande, et mille hommes de cavalerie à trente mille par mois, en observant la même proportion par rapport aux vaisseaux: promettant leurs dites Majestés de continuer et entretenir le dit secours aussi long temps que le trouble durera. Et si ce secours ne suffisoit pour repousser les entreprises de l'ennemi, on conviendra de l'augmenter, et même, s'il étoit nécessaire, leurs dites Majestés s'assisteront réciproquement de toutes leurs forces, et déclareront la guerre à l'agresseur.

ARTICLE V.

Leurs Majestés Catholique, très Chrétienne, et Britannique ayant une entiere satisfaction des sentiments que Monsieur le Duc de Parme a toujours fait paroître à leur égard, et voulant lui donner des marques de l'estime particuliere et de l'affection qu'elles ont pour lui; elles

[116]

meten y se obligan, en virtud del presente Tratado, á concederle una proteccion particular para la conservacion de sus Estados y derechos, y para mantenerle en su dignidad; de suerte que si fuere turbado en ellos, en perjuicio de los Tratados de paz, y de lo que se estipuláre en los que han de mediar en Cambray, unirán sus oficios y sus diligencias para obtener sobre esto una justa satisfaccion: y si ésta se le negáre, convendrán en los medios de alcanzarla por todas las otras vias que pudieren.

ARTÍCULO VI.

Queriendo dar su Magestad Católica á su Magestad Christianísima y á su Magestad Británica una señal de su amistad, confirma, tanto como sea necesario, todas las ventajas y todos los privilegios concedidos por los Reyes sus predecesores á la Nacion francesa, y á la Nacion Inglesa, de suerte, que los comerciantes vasallos del Serenísimo Rey Christianísimo, y del Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, gocen siempre en España de los mismos derechos, prerogativas, ventajas, y privilegios, para sus personas,

promettent et s'engagent, en vertu du présent Traité, de lui accorder une protection particuliere pour la conservation de ses Etats et droits, et pour le maintenir dans sa dignité; en sorte que s'il étoit troublé au préjudice des Traités de paix, et de ce qui sera stipulé dans ceux qui interviendront à Cambray, elles uniront leurs offices et leurs soins pour en obtenir une juste satisfaction: et si elle lui étoit refusée, elles conviendront des moyens de la lui procurer par toutes les autres voies qui seront en leur pouvoir.

ARTICLE VI.

Sa Majesté Catholique, voulant donner à sa Majesté très Chrétienne, et à sa Majesté Britannique une marque de son amitié, confirme, en tant que besoin seroit, tous les avantages, et tous les privilèges qui ont été accordés par les Rois ses prédécesseurs à la Nation françoise, et à la Nation Angloise, en telle sorte que les commerçans sujets du Sérénissime Roi très Chrétien, et du Sérénissime Roi de la Gran Bretagne, jouissent toujours en Espagne des mêmes droits, prerogatives, avantages, et privilèges pour

[117]

y para su comercio, mercaderías, bienes, y efectos, de que han gozado ó debido gozar en virtud de los dichos Tratados ó Cédulas, y de todos los que han sido ó fueren concedidos en España á la Nación mas favorecida.

leurs personnes, pour leur commerce, marchandises, biens, et effets, dont ils ont joui ou dû jouir en vertu des dits Traités ou Cédules, et de tous ceux qui ont été, ou qui seront, accordés en Espagne à la Nation la plus favorisée.

ARTÍCULO VII.

ARTICLE VII.

El presente Tratado será ratificado por sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica, y los despachos de ratificación serán entregados y cambiados en debida forma de una y otra parte en el espacio de seis semanas, contadas desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible.

Le présent Traité sera ratifié par leurs Majestés Catholique, très Chrétienne, et Britannique, et les lettres de ratification en bonne forme seront délivrées et échangées de part et d'autre dans l'espace de six semaines, à compter du jour de la signature, ou plutôt si faire se peut.

En fe de lo qual los abaxo firmados Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Católica, de su Magestad Christianísima, y de su Magestad Británica, autorizados con sus plenos poderes, que han sido cambiados de una y otra parte, cuyas copias van aqui insertas, hemos firmado el presente Tratado, y selládole con los sellos de nuestras armas. Fecho en Madrid á trece de junio de mil setecientos veinte y uno. = (L. S.) *El Marqués de Grimaldo.* = (L. S.) *Langeron Maulevrier.* = (L. S.) *Guillermo Stanhope.*

En foi de quoi Nous sou-signés Ministres Plenipotenciaires de sa Majesté Catholique, de sa Majesté très Chrétienne, et de sa Majesté Britannique, munis de leurs pleins pouvoirs, qui ont été communiqués de part et d'autre, et dont les copies sont ici insérées, avons signé le présent Traité, et y avons apposé les cachets de nos armes. Fait à Madrid le treizieme de juin, mil septcent vingt et un. = (L. S.) Le Marquis de Grimaldo. = (L. S.) Langeron Maulevrier. = (L. S.) William Stanhope.

[118]

El qual referido Tratado, aquí inserto como queda expresado, despues de haberle bien visto y exâminado maduramente palabra por palabra, he resuelto aprobarle y ratificarle: Por tanto, en virtud de la presente, Yo, por mí, mis herederos y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos, y habitantes de todos mis Reynos, Payses, y Señoríos, apruebo, y ratifico todo lo expresado en él, en la mejor y mas ámplia forma que puedo, y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene: y prometo, en fé y palabra de Rey, por mí, y por todos mis sucesores y herederos, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle observar, seguir y cumplir de la misma manera como si Yo le hubiera tratado por mi propia persona, sin hacer ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y si se hiciere alguna en contravencion de lo contenido en el referido Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando, y mandando castigar á los delinqüentes: obligando para el efecto de lo referido todos y cada uno de mis Reynos, Payses, y Señoríos, y asimismo todos los otros bienes, presentes y venideros, como tambien los de mis herederos y sucesores, sin excepcion de nada. Y para firmeza de esta obligacion renúncio todas las leyes, costumbres, y todas las demás cosas contrarias á ellas. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Consejero de Estado, y Primer Secretario de él y del Despacho Universal. Dada en San Lorenzo á 7 de julio de 1721. = YO EL REY. = *D. Joseph Rodrigo.*

RATIFICACION DE S. M. CHRISTIANÍSIMA.

Traducida del Francés.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos los que las presentes vieren, salud. Habiendo nuestro caro y amado el Marqués de Maulevrier, Teniente General de nuestros exércitos, Comendador y Gran Cruz de nuestra Orden militar de San Luis, y nuestro Enviado extraordinario cer-

[119]

ca de nuestro muy caro y muy amado hermano y tío el Rey de España, concluido, ajustado y firmado en Madrid á trece del presente mes de junio, y en virtud de nuestro pleno poder, que le hemos dado, con el Señor Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Ribera y de Aceuchal en la misma, Gentil hombre de Cámara de nuestro dicho hermano y tío el Rey de España, de su Consejo de las Indias, su Primer Secretario de Estado, autorizado con sus plenos poderes, y con el Señor Stanhope, Coronel de un Regimiento de Dragones, Miembro del Parlamento de la Gran Bretaña, Embaxador extraordinario de nuestro muy caro y muy amado hermano el Rey de la Gran Bretaña cerca de nuestro dicho hermano y tío, igualmente autorizado con su pleno poder en debida forma, el Tratado de Alianza defensiva del tenor siguiente: Nos teniendo por grato el sobredicho Tratado en todos y cada uno de los puntos que en él se contienen, con el parecer de nuestro muy caro y muy amado tío el Duque de Orleans Regente, así por Nos, como por nuestros herederos y sucesores, reynos, payses, tierras, señoríos, y súbditos, le hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, y por las presentes firmadas de nuestra mano le aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos: prometiendo en fé y palabra de Rey de guardarlo y observarlo todo inviolablemente, sin contravenir jamás á él, directa ó indirectamente, en ninguna forma ni manera. En fé de lo qual hemos hecho sellar las presentes con nuestro sello. Dado en Paris el 30 de junio del año de gracia 1721, y de nuestro reynado el sexto. = LUIS. = Por el Rey = *El Duque de Orleans Regente, presente.* = *Dubois.*

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

Traducida del Latin.


JORGE, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, Defensor de la Fe, Duque de Brunsvick y de Luneburgo, Archi-Tesorero del Sacro Romano Imperio, y Príncipe Elector, &c. A todos y á cada uno á quienes las presentes llegaren: salud. Habiéndose concluido y firmado en Madrid

[120]

el día trece del presente mes de junio un Tratado entre Nos y nuestro buen hermano Felipe Quinto, Rey de España, y nuestro buen hermano Luis Décimo quinto, Rey Christianísimo, para renovar y confirmar otros anteriores Tratados, y estrechar recíprocamente con mas fuertes lazos la amistad, por los Ministros Plenipotenciarios bastantemente autorizados, en la forma y con las palabras que en él se expresan; Nos, habiendo visto y exâminado el dicho Tratado, le hemos aprobado, ratificado, y confirmado en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, como por las presentes le aprobamos, ratificamos, y confirmamos, así por Nos, como por nuestros herederos y sucesores: ofreciendo y prometiendo con palabra real, que religiosa é inviolablemente, en quanto estuviere de nuestra parte, le cumpliremos y observaremos, con todas y cada una de las cosas en él contenidas; y que jamás permitiremos, en quanto podamos, que se violen, ni que se contravenga á ellas de ningun modo. Y para mayor fe y fuerza hemos mandado sellar las presentes, firmadas de nuestra real mano, con el sello mayor de la Gran Bretaña. Dado en nuestro Palacio de San James á 19 de junio año del Señor 1721, y de nuestro reynado el séptimo.
= JORGE REY.

NOTA.

Las Plenipotencias de los Reyes de España, de Francia, y de la Gran Bretaña son las mismas que autorizaron sus respectivos Ministros para los dos Tratados particulares que preceden.


DECLARACION FIRMADA POR LOS
Plenipotenciarios de España y Francia para que quede en su fuerza y vigor el Tratado Particular entre las dos Coronas, concluido en Madrid á veinte y siete de marzo de mil setecientos veinte y uno.

AUNQUE en el Tratado de Alianza defensiva que se ha firmado hoy entre los Reyes Católico, Christianísimo, y Británico por sus Ministros Plenipotenciarios, y en los Artículos, ó Actos separados que acompañan al dicho Tratado, haya diferentes artículos y estipulaciones que no son enteramente conformes á los de otro Tratado de Alianza defensiva concluido en veinte y siete de marzo de este año entre su Magestad Católica y su Magestad Christianísima, y aun algunos Artículos de este Tratado no estan comprendidos en el que se ha firmado hoy entre las tres Coronas de España, Francia, é Inglaterra; no obstante, habiendo tenido sus dichas Magestades, Católica y Christianísima, la intencion y sincero deseo de guardar y executar entre sí su primer Tratado: Nos los Ministros Plenipotenciarios de sus dichas Magestades Católica y Christianísima, en nombre de los Reyes nuestros amos, y

QUOIQUE dans le *Traité d' Alliance deffensive qui a été signé ce jour d'huy entre les Rois Catholique, très Chrétien, et Britannique par leurs Ministres Plenipotenciaires, et dans les Articles ou Actes séparés qui accompagnent le dit Traité il y ait plusieurs articles et stipulations qui ne sont pas entièrement conformes à ceux d'un autre Traité d' Alliance deffensive conclu le vingt septieme mars dernier entre sa Majesté Catholique et sa Majesté très Chrétienne, et que quelques uns des Articles de ce Traité n'ayent pas même été compris dans celui signé ce jour d'huy entre les trois Couronnes d'Espagne, de France, et d'Angleterre, neanmoins comme leurs dites Majestés Catholique et très Chrétienne, ont une intention et un désir sincères de garder et d'executer entre elles leur premier Traité: Nous Ministres Plenipotenciaires de leurs dites Majestés Catholique et très Chrétienne, au nom des*

[122]

en consecuencia de sus órdenes, reconocemos y declaramos: que el dicho Tratado ajustado entre sus Magestades el citado día veinte y siete de marzo, y los Artículos ó Actos separados que al mismo tiempo se firmaron, y le acompañan, quedarán, por lo que mira á sus dichas Magestades, en toda su fuerza y vigor, y tendrán su pleno y entero efecto y execucion, sin ninguna derogacion ni inovacion, no obstante y sin perjuicio del dicho Tratado firmado hoy entre las tres Coronas.

El presente Acto de Declaracion se ratificará por sus Magestades Católica y Christianísima, y las ratificaciones en debida forma, se trocarán dentro de seis semanas, ó antes si fuere posible.

En fe de lo qual Nos los Ministros Plenipotenciarios de sus dichas Magestades Católica y Christianísima, hemos firmado la presente Declaracion, y selládola con los sellos de nuestras armas. Fecho en Madrid á trece de junio de mil setecientos veinte y uno. = (L.S.) *El Marqués de Grimaldo.* = (L.S.) *Langeron Maulevrier.*

Rois nos maîtres, et en consequence de leurs ordres, reconnissons et déclarons que le dit Traité entre eux passé le vingt septieme mars dernier, et les Articles et Actes séparés qui ont été signés en même temps, et qui l'accompagnent, demeureront à l'égaré de leurs dites Majestés dans toute leur force et vertu, et auront leur plein et entier effet et exécution sans aucune derogation ni novation; non obstant et sans préjudice du dit Traité signé ce jourd'hui entre les trois Couronnes.

Le présent Acte de Déclaration sera ratifié par leurs dites Majestés Catholique et très Chrétienne, et les ratifications en bonne forme en seront échangées dans six semaines, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi Nous Ministres Plenipotenciaires de leurs dites Majestés Catholique et très Chrétienne, avons signé la présent Déclaration, et y avons apposé le cachet de nos armes. Fait à Madrid le treizieme juin mil septcent vingt un. = (L. S.) Le Marquis de Grimaldo. = (L. S.) Langeron Maulevrier.

NOTA. Fue ratificado este Acto por el Rey Christianísimo en Paris en 31 de junio del sobredicho año.

T R A T A D O
DE
P A Z Y A M I S T A D,
CONCLUIDO

entre el Rey de España y el Emperador de Alemania, en Viena á 30 de Abril de 1725; y ratificado en Aranjuez en 26 de mayo del mismo año.



*TRATADO DE PAZ Y AMISTAD
entre el Rey de España D. Felipe V y el Emperador de
Alemania Carlos VI; concluido en Viena á 30 de Abril de
1725, y ratificado en Aranjuez á 26 de mayo
del mismo año.*

EN EL NOMBRE DE LA SACRO-
SANTA E INDIVIDUA TRINI-
DAD. AMEN.

IN NOMINE SACROSANCTÆ ET
INDIVIDUÆ TRINITATIS.
AMEN.

SEA notorio á todos, y á cada uno de aquellos á quienes pertenece, ó puede en algun modo pertenecer. Despues que á fines del año de mil setecientos, en que murió sin hijos el Rey Católico de España y de las Indias D. Carlos Segundo, de ínclita memoria, se encendió sobre la sucesion de sus reynos la pasada sangrienta y dilatada guerra entre el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe y Señor Leopoldo Emperador de Romanos, Rey de Hungria y de Bohemia, Archiduque de Austria, &c. de piadosísima recordacion, y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Don Felipe Quinto, Rey Católico de España y de las Indias, asistido del Serenísimo y muy Poderoso Príncipe el Señor Luis XIV, Rey de Francia, á que se agregaron despues el Sacro Romano Imperio, el Serenísimo y muy

NOTUM sit universis et singulis, quorum interest, aut quomodocumque interesse potest. Postquam sub fine anni millesimi septingentesimi, quo Rex Hispaniarum et Indiarum Catholicus Carolus II inclytæ memoriæ improlis è vita decessit, cruentum, diuturnumque bellum super successione in ejusdem regna, inter Serenissimum et Potentissimum Principem ac Dominum Leopoldum Romanorum Imperatorem, Hungariæ, Bohemiæque Regem, Archiducem Austriæ, &c. pientissimæ recordationis ex una, et inter Serenissimum et Potentissimum Principem Dominum Philippum V, Hispaniarum et Indiarum Regem in assistentia Serenissimi et Potentissimi Principis Domini Ludovici XIV, Galliarum Regis ex altera parte, exortum est, cui subinde Sacrum Ro-

[126]

Poderoso Príncipe Guillermo Rey de la Gran Bretaña, y su sucesora en el Reyno la Serenísima y muy Poderosa Señora Ana, con los Altos y Prepotentes Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos; y hecha la paz entre estos en Utrecht el año de mil setecientos y trece, y extinguida tambien la guerra que aun duraba entonces entre el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe D. Carlos Emperador de Romanos, Sexto de este nombre, y el Imperio de una parte, y el ya referido Rey de Francia de la otra, por la siguiente paz de Baden del año de mil setecientos y catorce: finalmente aquellos movimientos de guerra que subsistian entre la ya referida Magestad Cesárea Católica, y el Rey Católico de España Don Felipe Quinto, fueron tambien con el favor de Dios apaciguados por la accesion al Tratado ajustado en Londres el día $\frac{2}{22}$ de $\frac{\text{Agosto S. N.}}{\text{Julio S. V.}}$ de 1718, y por la aceptacion de las condiciones en él propuestas á cada uno de los dos, como tambien al Rey de Cerdeña, remitiendo algunos artículos, que aun se controvertian entre las tres Magestades, al particular Congreso que se estableció despues en la Ciudad de Cambray,

manum Imperium, Serenissimus quoque et Potentissimus Magnæ Britanniae Rex Guillelmus, ejusque in regno successor Serenissima et Potentissima Domina Anna, Celsique ac Præpotentes Status Generales Fæderati Belgii socii accesserunt: pace verò anno millesimo septingentesimo decimo tertio Trajecti ad Rhenum inter istos factâ, bellum quod tunc inter Serenissimum et Potentissimum Principem Dominum Carolum Romanorum Imperatorem hujus nominis sextum ac Imperium ex una, et altesatum Galliarum Regem ex altera parte, adhuc perdurabat, per subsequentam anno millesimo septingentesimo decimo quarto pacem Badensem quoque deletum: tandem et illi bellorum motus, qui altesatam inter suam Majestatem Cesaream Catholicam, et Regem Hispaniarum Philippum V adhuc fervebant, per accessionem ad Tractatum Londini die $\frac{2}{21}$ mensis $\frac{\text{Augusti S. N.}}{\text{Julii S. V.}}$ anni 1718 initum, acceptationemque conditionum utrique eorum, prout et Regi Sardiniae, in eo propositarum, felici quoque numine sedati fuerunt; certis articulis inter eos adhuc dum controversis ad particularem Congressum subinde in Urbe Cameraci in-

[127]

para que en él fuesen decididos, baxo de los amigables oficios de mediacion del Serenísimoy muy Poderoso Rey de Francia Luis XV, y del Serenísimoy muy Poderoso Príncipe Jorge Rey de la Gran Bretaña.

En dicho Congreso los Plenipotenciarios enviados á él por todas las partes contratantes, de tres años á esta parte han trabajado baxo de las referidas mediaciones, verdaderamente con aplicación, pero sin el fruto esperado, por los varios impedimentos que han ocurrido; y esto mismo (como aun no se registrase esperanza alguna de mas feliz suceso en lo venidero) fue causa de que el Serenísimoy Rey Católico de España tomase la deliberacion de ajustar y decidir amigablemente con su Magestad Cesárea Católica en la Ciudad de Viena, por Ministros autorizados para ello con plenos poderes de una y otra parte, los dichos puntos pendientes aun, para lo qual su Magestad Cesárea Católica nombró al muy Excelso Príncipe y Señor Eugenio de Saboya y del Piamonte, Consejero íntimo actual de su expresada Magestad Cesárea Católica, Presidente del Consejo Aulico de Guerra, y su Teniente General, Mariscal de Campo del Sacro Romano Im-

stitutum remissis, sub amicis mediatoris officii Serenissimi et Potentissimi Regis Galliarum Ludovici XV, ac Serenissimi et Potentissimi Regis Magnæ Britannie Georgii definiendis.

Quo quidem in loco per Plenipotentiarios ab omnibus partibus eò missis sub præfata mediatione à triennio abhinc operose quidem, verùm ob varia impedimenta absque fructu expectato, allaboratum fuit; quod ipsum, cum et spes nulla felicioris in futurum successus affulgeret, in causa erat, quòd Serenissimus Hispaniarum Rex Catholicus consilium ceperit dicta adhuc controversa puncta cum sua Majestate Cesarea et Catholica in ipsa urbe Viennensi per Ministros utrinque ad id opus cum plena potestate munitos amicè definiendi: ad quod sua Majestas Cesarea Catholica Celsissimum Principem ac Dominum Eugenium Sabaudie et Pedemontium Principem, altesatæ suæ Majestatis Cesareæ Catholicæ Consiliarium actualem intimum Consilii Aulico-Bellici Præsidentem, suumque Locumtenentem Generalem, Sacri Romani Imperii Campi Marescallum, ac ejusdem Statuum per Italiam Vicarium Generalem, Aurei

[128]

perio, y su Vicario General de los Estados de Italia, Caballero del Toyson de Oro; al Ilustrísimo y Excelentísimo Sr. Felipe Luis, Tesorero hereditario del Sacro Romano Imperio, Conde de Sinzendorff, Baron Libre en Ernstbrum, Señor de las Dinastías de Gfoll, de la Superior Selovitz, Porlitz, Sabor, Muulzig, Loos, Zaan y Droskau, Burgrave en Reynech, Gran Escudero hereditario y Gran Trinchante en la Austria superior é inferior, Copero hereditario en la Austria sobre el Ems, Caballero del Toyson de Oro, Camarero de la Sacra Cesárea Católica Magestad con ejercicio, su Consejero íntimo, y primer Canciller de la Corte; y al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Gundacaro Tomás, Conde de Starhenberg, del S. R. I. en Schaumburg, y Waxemberg, Señor de las jurisdicciones de Eschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freystatt, Haus, Oberwalséc, Senftenberg, Bottendorff, Hatwan, Caballero del Toyson de Oro, Consejero íntimo actual de la Sacra Cesárea Católica Magestad, y Mariscal hereditario del Archiducado del Austria superior é inferior: y S. R. M. Católica al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Juan Guillermo, Baron de

Velleris Equitem; nec non Illustrissimum et Excellentissimum Dominum Philippum Ludovicum S. R. I. Thesaurarium hæreditarium, Comitem à Sinzendorff, Liberum Baronem in Ernstbrum, Dominum Dynastiarum Gfoll, Superioris Selovitz, Porlitz, Sabor, Muulzig, Loos, Zaan et Droskau, Burgravium in Reineck, Supremum hæreditarium Scutiferum ac Præciosorem in superiori et inferiori Austria, hæreditarium Pincernam in Austria ad Anasum, Aurei velleris Equitem, Sacræ Cæsareæ Catholicæ Majestatis Camerarium actualem, Consiliarium intimum ac Primum Aulæ Cancellarium; ac Illustrissimum et Excellentissimum Dominum Gundacarum Thomam S. R. I. Comitem de Starhenberg in Schaumburg et Waxenberg, Dominum Ditionum Eschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freystatt, Haus, Oberwalsée, Senftenberg, Bottendorff, Hatwan, Aurei Velleris Equitem, Sacræ Cæsareæ Catholicæ Majestatis Consiliarium intimum actualement, Archiducatus Austriæ superioris et inferioris Mareschallum hæreditarium; sua Majestas verò Regia Catholica Illustrissimum et Excellentissimum Do-

[129]

Ripperdá, Señor de Jensema, Engelenburgh, Poelgust, Koudekente, y Ferwert, Juez hereditario de Humsterlant y Campen: los cuales, habiendo tenido entre sí algunas conferencias, convinieron finalmente en los Artículos y condiciones siguientes, habiendo conmutado primero las Plenipotencias.

ARTÍCULO I.

Habrà de aquí adelante una universal, christiana, y perpetua paz, y verdadera amistad entre S. M. Cesàrea Católica y la C. R. M. del Rey de España, los herederos y sucesores, reynos hereditarios, provincias y súbditos de ambos; y habrá de guardarse y cultivarse tan sinceramente, que cada parte, no solo promueva las utilidades, honor, y conveniencia de la otra, sino que recíprocamente procuren evitar sus injurias y daños.

ARTÍCULO II.

La basa, fundamento, regla, y norma de esta Paz, es y habrá de ser el Tratado de Londres del día 2 de agosto S. N. del 22 de julio S. V. año de mil setecientos diez y ocho, y juntamente las condiciones de paz propuestas en él,

minum Joannem Guillelmum, Baronem de Ripperdá, Dominum de Jensema, Engelenburgh, Poelgust, Koudekente, et Ferwert, Judicem hæreditarium de Humsterlant et Campen, nominavere: qui, habitis inter se colloquiis, tandem in sequentes Articulos et condiciones convenere, commutatis prius Plenipotentibus.

ARTICULUS I.

Pax sit christiana, universalis, perpetua, veraque amicitia inter suam Cæsaream Catholicam Majestatem, et inter Regis Hispaniarum Catholicam Majestatem, utriusque eorundem hæredes et successores, regna hæreditaria, horum subditos, et provincias; eaque ita sincerè servetur et colatur, ut utraque pars alterius utilitatem, honorem, et commodum promoveat, damna verò et injurias avertat.

ARTICULUS II.

Basis et fundamentum, regula ac norma istius Pacis est et sit Tractatus Londinensis de die 2 augusti S. N. 22 julii S. V. anni millesimi septingentesimi decimi octavi, propositæque in eo facis condiciones à sua Majestate

[130]

y aprobadas por su Magestad Cesárea Católica en el mismo día, y por el Rey Católico en Madrid á veinte de enero, y en el Haya á diez y siete de febrero de mil setecientos y veinte, y mutuamente aceptadas con vigor de pacto perpetuo, en fuerza de las quales, para enmendar y reparar las turbaciones que se habian hecho contra la Paz de Baden, concluida el día siete de setiembre de mil setecientos catorce, y contra la neutralidad establecida en Italia por el Tratado de 14 de marzo de mil setecientos y trece, el mencionado Rey Católico restituyó efectivamente á su Magestad Cesárea la Isla y Reyno de Cerdeña en el estado en que estaba al tiempo que se apoderó de él, y renunció á favor de su Magestad Cesárea todos sus derechos, pretensiones, razones, y acciones al dicho Reyno, de suerte que su Magestad Cesárea ha dispuesto de él con absoluta libertad, como de cosa propia, segun lo executó, por el bien público.

ARTÍCULO III.

Como el único medio que pudo discurrirse para asegurar un equilibrio permanente en la Europa, fue que se es-

Cæsarea Catholica eâdem ipsa die, à Rege Catholico verò Madriti vigesima januarii, et die decima septima februarii anni millesimi septingentesimi vigesimi Hagæ Comitum approbatæ, et in vim pacti perpetui mutuò acceptatæ, vigore quarum præfatus Rex, ad reparanda ea quæ contra Pacem Badensem die septima septembris anno millesimo septingentesimo decimo quarto conclusam, prout et contra neutralitatem per Tractatum die decima quarta martii anni millesimi septingentesimi decimi tertii pro Italia stabilitam, turbata fuerunt, actu restituit suæ Majestati Cæsareæ insulam et regnum Sardinie in eo statu quo erat tunc cùm illud occupavit, renuntiavitque suæ Majestati Cæsareæ omnia jura, prætensiones, rationes, et actiones in dictum Regnum, ita ut sua Majestas Cæsarea de illo, ceu de re sua, plenè liberèque, ad eum modum juxta quem amore boni publici fecit, disposuerit.

ARTICULUS III.

Quandoquidem unica que excogitari potuit ratio ad constituendum duraturum in Europa æquilibrium ea visa

[131]

tableciese por regla que las Coronas de Francia y España no pudiesen jamás, ni en tiempo alguno, unirse en unas mismas sienes, ni en una misma línea, y que perpetuamente estas dos Monarquías permaneciesen separadas, y como para asegurar una regla tan necesaria á la tranquilidad pública, los Príncipes, que por prerogativa de su nacimiento podían tener derecho á estas dos sucesiones, lo renunciaron solemnemente cada uno de los dos por sí mismos, y por toda su posteridad, de tal modo, que esta separacion de las dos Monarquías se constituyó en ley fundamental, que fue reconocida por los Estados Generales, llamados comunmente *Cortes*, juntas en Madrid el dia nueve de noviembre de mil setecientos doce, y confirmada por los Tratados concluidos en Utrecht en once de abril de mil setecientos y trece: su Magestad Cesárea, para dar el último complemento y perfeccion á una ley tan necesaria y saludable, y no dexar en lo venidero motivo alguno de siniestra sospecha, y queriendo asegurar la tranquilidad pública, acepta y consiente en las disposiciones hechas, regladas, y confirmadas por el Tratado de Utrecht en orden al derecho y

fuerit ut pro regula statuatur ne Regna Gallie et Hispanie, ullo unquam tempore, in unam eandemque personam, nec in unam eandemque lineam coalescere uniri que possent, istæque duæ Monarchiæ perpetuis futuris temporibus separatæ remanerent, atque ad obfirmandam hanc regulam tranquillitati publicæ adeò necessariam, ii Principes, quibus natiuitatis prærogativa jus in utroque Regno succedendi tribuere poterat, uni è duobus pro se totâque sua posteritate, solemniter renuntiauerint, adeò ut ista utriusque Monarchiæ separatio in legem fundamentalem abierit in Comitibus Generalibus, vulgo las Cortes, Madriti die nona mensis novembris anni millesimi septingentesimi duodecimi receptam, et per Tractatus Trajectenses a die undecima aprilis millesimi septingentesimi decimi tertii consolidatam: sua Majestas Cæsarea, legi adeò necessariæ et salutari ultimum complementum datura, atque omnem sinistrae suspicionis ansam tollere, tranquillitatie publicæ consulere volens, acceptat et consentit, in ea quæ in Tractatu Trajectensi super jure et ordine successionis in Regna Franciæ et Hispaniæ

[132]

série de sucesion á los Reynos de Francia y España; y renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, varones y hembras, todos los derechos, y universalmente todas las pretensiones, qualesquiera que sean, sin excepcion de alguna, sobre todos los reynos, payses, y provincias de la Monarquía de España, de que el Rey Católico ha sido reconocido legítimo poseedor por los Tratados de Utrecht, habiendo hecho ya expedir los Actos de renuncia con toda la solemnidad, publicarlos, y registrarlos donde ha sido conveniente, y entregar efectivamente los despachos en la forma acostumbrada á su Magestad Católica, y á las Potencias contratantes.

acta, sancita, et transacta fuerunt, renuntiatque tam pro se quàm pro suis hæredibus, descendantibus, et successoribus, maribus et fœminis, omnibus juribus, omnibusque in universoni pretensionibus quibuscumque, nullâ penitus excepta, in quæcumque regna, ditiones, et provincias Monarchiæ Hispaniæ, quarum Rex Catholicus per Tractatus Trajectenses agnitus fuit legitimus possessor, prout jam solemnes desuper renuntiationis actus in omni meliore forma expediri, eosque publicari et in acta loco congruo referri curavit, ac super his instrumenta solita suæ Majestatis Catholicæ, partibus compaciscentibus, actu jam extradidit.

ARTÍCULO IV.

En consecuencia de la dicha renúncia, que S. M. Cesárea ha hecho por el deseo que tiene de contribuir al sosiego de toda la Europa, y porque el Duque de Orleans renunció, por sí y por sus descendientes, sus derechos y pretensiones á la Corona de España, con condicion de que ni el Emperador, ni alguno de sus descendientes pudiese jamás suceder en el dicho Reyno: S. M.

ARTICULUS IV.

In vim dictæ renuntiationis quam sua Majestas Cæsarea, amore universæ Europæ securitatis, fecit, habitâ quoque ea ratione quod Dominus Dux Aurelianensis, juribus et rationibus suis in regnum Hispaniæ, pro se et pro suis descendantibus, sub ea conditione renuntiaverit ne Imperator aut ullus ejusdem descendantium in dicto Regno succedere unquam posset; sua

[133]

Cesárea Católica reconoce al Rey Felipe V por legítimo Rey de la Monarquía de España y de las Indias, y ofrece dexarle gozar pacíficamente, como á sus descendientes, herederos y sucesores, así varones como hembras, de todos los Estados de la Monarquía de España, en Europa, en las Indias, y en otras partes, cuya posesion le fue asegurada por los Tratados de Utrecht; no inquietarle en la dicha posesion directa ni indirectamente; ni intentar jamás pretension alguna sobre los dichos reynos y provincias.

ARTÍCULO V.

En consideracion de la renuncia y del reconocimiento que su Magestad Cesárea ha hecho en los dos Artículos precedentes; el Rey Católico renuncia, por su parte, tanto por sí, como por sus herederos y descendientes, así varones como hembras, á favor de su Magestad Cesárea, y de sus sucesores, herederos y descendientes, varones y hembras, todos los derechos y pretensiones, qualesquiera que sean, sin exceptuar alguna, sobre todos los reynos, provincias, y estados, que S. M. Cesárea posee al presente en Italia, ó en los Payses-Baxos, ó debe poseer allí

Majestas Casarea Catholica agnoscit Regem Philippum V legitimum Hispaniarum et Indiarum Regem, sin et præterea eundem, ejusque descendentes, heredes, et successores, masculos et fœminas, pacifice frui cunctis iis ditionibus Monarchiæ Hispanicæ in Europa, in Indiis, et alibi, quarum possessio ipsi per Tractatus Trajectenses asserta fuit; neque eum in dicta possessione directè vel indirectè turbabit unquam; aut ullum jus in dicta regna et provincias sibi sumet.

ARTICULUS V.

Pro renuntiatione atque agnitione à sua Majestate Casarea in præcedentibus duobus Articulis facta, Rex Catholicus vicissim renuntiat, tam suo quam suorum hæredum descendantium et successorum, marium et fœminarum, nomine, suæ Majestati Casareæ, ejusque successoribus, hæredibus, et descendentibus, masculis et fœminis, cuncta jura ac rationes quascumque, nullâ penitus excepta, in omnia et quælibet regna, provincias, et ditiones, quæ vel quas sua Majestas Casarea in Italia, vel in Belgio actu possidet, eique vigore Tractatus

[134]

en virtud del Tratado de Londres; y generalmente todos los derechos, reynos, y provincias que antes pertenecian á la Monarquía de España en los Payses-Baxos, ó en Italia, entre los quales el Marquesado del Final, cedido por su Magestad Cesárea á la República de Génova el año de mil setecientos y trece, debe juzgarse como expresamente comprehendido, habiendo hecho ya expedir los Actos solemnes de renuncia, arriba expresados, en toda la mejor forma, y tambien publicarlos, y registrarlos en donde conviene; y entregado ya los despachos correspondientes á S. M. Cesárea y partes contratantes, segun la forma acostumbrada. Su Magestad Católica renuncia de la misma suerte el derecho de reversion á la Corona de España, que se habia reservado sobre el Reyno de Sicilia, y todas las otras acciones y pretensiones que pudiera tener, para nunca inquietar al Emperador, á sus herederos y sucesores, directa ó indirectamente, así en los dichos reynos y estados, como en todos los que posee actualmente en los Payses-Baxos, y en Italia, ó en otra qualquiera parte.

Londinensis obveniunt; abdicatque se universim omnibus juribus, regnis, et provinciis, quæ olim ad Monarchiam Hispanicam, sive in Belgio, sive in Italia, pertinuerunt, quas inter Marchionatus Finaliensis, à sua Majestate Cesarea Reipublicæ Genuensi anno millesimo septingentesimo decimo tertio cesus, disertè quoque comprehensus intelligatur, super quo solemnes renuntiationis actus in omni meliore forma jam expediri, eosque publicari, et loco congruo in acta referri, actu curavit, ac super his instrumenta consueta sua Majestati Cesareæ et partibus compaciscentibus extradidit. Sua Majestas Catholica renuntiat pariter juri reversionis ad Coronam Hispaniæ, sibi super Regno Siciliae reservato, omnibusque aliis actionibus et pretensionibus, quarum prætextu suam Majestatem Cesaream, ejusque hæredes et successores, directè vel indirectè, tam in supradictis regnis et provinciis, quam in cunctis aliis ditioribus, quas actu in Belgio, et Italia, vel ubicumque alibi possidet, turbare posset.

[135]

ARTÍCULO VI.

ARTICULUS VI.

Su Magestad Cesárea, en contemplacion de la Serenísima Reyna de España, consintió, debaxo del reservado consentimiento del Imperio, y despues de obtenido éste, consiente otra vez, que si en algun tiempo el Ducado de Toscana, é igualmente los Ducados de Parma y Plasencia, como reconocidos de las Partes contratantes en el Tratado de Londres por in dubitables feudos masculinos del Imperio, llegasen á vacar por defecto de sucesores masculinos, y quedasen desocupados al arbitrio del Emperador y del Imperio; suceda, conforme á las leyes y costumbres feudales del Imperio, en los dichos Ducados y tierras pertenecientes á ellos el hijo mayor de la expresada Reyna de España, y sus descendientes varones, habidos de legítimo matrimonio; y en su defecto el hijo segundo, ó los otros menores, si nacieren algunos, igualmente con sus descendientes varones, nacidos de legítimo matrimonio, observando perpetuamente el derecho de primogenitura; para cuya total seguridad S. M. Cesárea hizo despachar los instrumentos de expectativa con la investidura eventual, como se acostumbra, y que se entrega-

Sua Majestas Cæsarea in contemplationem Serenissimæ Hispaniarum Reginae consensit jam sub reservato Imperii consensu, eoque subinde obtento, iterum consentit, ut si quando Ducatum Hetruriae, prout et Ducatus Parmæ et Placentiæ, ceu agnita à partibus compaciscentibus in Tractatu Londinensi indubitata Imperii feuda masculina, ex deficientia sexus masculini vacare unquam, atque Imperatori et Imperio aperiari contingeret; in iis filius præfatæ Reginae primogenitus, hujusque descendentes masculini ex legitimo matrimonio nati, iisque deficientibus, secundus, aliique postgeniti ejusdem Reginae filii, pariter cum eorum posteris masculis ex legitimo matrimonio natis, jure perpetuo primogenituræ, juxta leges ac consuetudines Imperii feudales, in dictis Ducatibus, ac terris ad eos in Hetruria pertinentibus, succedant. In cujus rei securitatem sua Majestas Cæsarea præfatis Principibus promissas literas expectativas eventuales investituram continentes, stylo solito, actutum expediri, Regique Catholico tradi curavit; id tamen ci-

[136]

sen al Rey Católico, sin que de esto pueda resultar algun daño, ó perjuicio, y salva en todo la posesion pacífica de los Príncipes que actualmente ocupan dichos Ducados.

Se ha convenido tambien en que la plaza de Liorna quedará para siempre por puerto franco, de la misma manera que al presente lo es.

Promete además y se obliga el Rey Católico á ceder y entregar la plaza de Portolongon, con aquella parte que posee en la Isla de Elva, al dicho Príncipe su hijo y de la expresada Reyna, luego que éste por el tiempo y órden que le corresponde llegue á entrar en la posesion efectiva del Ducado de Toscana.

Renúncia igualmente por sí, y por sus sucesores en los Reynos de España, toda facultad de atribuirse, adquirir, ó poseer en algun tiempo parte alguna de los referidos Ducados; y de tomar, exercer, ni recibir jamás en su tutela al Príncipe en quien estos Ducados recayeren.

El Emperador y el Rey de España ofrecen observar fiel y religiosamente lo que se halla establecido en el Tratado de Londres en órden á que, durante la vida de los presentes poseedores de los referidos Ducados, no se

tra ullum damnum aut præjudicium eorum Principum qui dictos Ducatus in præsens obtinent, salvâque illorum per omnia quieta possessione.

Placuit tamen oppidum Liburni in perpetuum esse et deinceps permanere debere portum liberum, eo plane modo quo nunc est.

Adpromittit insuper obligatque sese Rex Catholicus quod oppidum Portus Longi, unâ cum ea parte insulæ Ilvæ quam in ea tenet, præfatis Principi suo et Reginae filio, cedet, tradetque, quamprimum iste, tempore et ordine debito, ad actualem Hetruriæ Ducatus possessionem pertingat.

Abdicatque à se, suisque successoribus Hispaniarum Regibus facultatem omnem ex præfatis Ducatibus quidquam sibi asserendi, acquirendi, aut unquam possidendi, quin nec tutelam Principis, cui isti Ducatus obvenerint, suscipiendi, aut quocumque tempore gerendi.

Imperator et Rex Hispaniarum spondent bona fide se religioseque observaturos quæ in fœdere Londinensi de non introducendo in dictos Ducatus, viventibus modernis eorum possessoribus, proprio

[137]

han de introducir en ellos soldados, ni de sus propias tropas, ni de otras á sueldo suyo; pero de suerte, que en llegando el caso de la vacante del uno ú del otro Ducado, pueda el Príncipe Infante *D. Cárlos* tomar su posesion, segun las letras de la investidura eventual.

aut conductitio militum acta sunt; ita tamen, ut si quando casus aperturæ unius vel alterius Ducatus eveniat, Princeps Infans Don Cárlos, secundum literas investituræ eventualis, ejusdem possessionem apprehendere possit.

ARTÍCULO VII.

S. M. C. renúncia por sí, y por sus herederos y sucesores en el Reyno, y por los descendientes de estos, de uno y otro sexó, perpétuamente el derecho de reversion del Reyno de Sicilia á la Corona de España, que se habia reservado por el Acto de cesion de 10 de junio de 1713 á favor del Rey de Cerdeña; y entregará fielmente á S. M. Cesárea las cartas, que llaman reversales, despachadas sobre esto, al mismo tiempo que entregue el instrumento de ratificacion de este Tratado; quedando salvo el derecho de reversion de la Isla y Reyno de Cerdeña, que pertenece á S. M. Católica por el Artículo II de las convenciones entre el Emperador y el Rey de Cerdeña.

ARTÍCULO VIII.

El Emperador y el Rey Católico prometen y se obli-

ARTICULUS VII.

Sua Majestas Catholica renuntiat, pro se, suisque in Regno successoribus et hæredibus, posteris item suis, utriusque sexús, in perpetuum juri reversionis Regni Siciliae ad Coronam Hispaniæ, in instrumento cessionis de decimo junii anni millesimi septingentesimi decimi tertii erga Regem Sardinie sibi reservato; literasque, ut vocant, reversales desuper confectas suæ Majestati Cæsareæ, unà cum instrumento ratificationis istius Tractatus, bona fide extradet; salvo tamen reversionis jure in insulam et regnum Sardinie, juxta Articulum secundum conventionum inter Imperatorem et Regem Sardinie sibi competente.

ARTICULUS VIII.

Imperator et Rex Catholicus spondent, mutuòque se

[138]

gan mutuamente á la defensa ó garantía recíproca de todos los reynos y provincias que actualmente poseen, y de aquellas cuya posesion se les confirma por este instrumento de paz, y les competia ya en virtud del Tratado de Londres.

ARTÍCULO IX.

Habrà por una y otra parte un perpétuo olvido, amnistía, y abolicion general de quantas cosas desde el principio de la guerra executaron ó concertaron, oculta ó descubiertamente, directa ó indirectamente, por palabras, escritos, ó hechos, los súbditos de una y otra parte; y habrán de gozar de esta general amnistía y abolicion todos y cada uno de los súbditos de una y otra Magestad, de qualquier estado, dignidad, grado, condicion, ó sexô que sean, tanto del estado eclesiástico como del militar, político y civil, que durante el curso de la última guerra hubieren seguido el partido de la una ó de la otra Potencia; por la qual amnistía será permitido y lícito á todas las dichas personas, y á qualquiera de ellas, de volver á la entera posesion y goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, honores, dignidades, é inmunidades, para gozarlas tan

obstringunt ad defensionem seu garantiam reciprocam omnium regnorum et provinciarum quæ vel quas actu possident, aut quorum quarumve possessio ad illos vigore Tractatus Londinensis, per hoc pacis instrumentum confirmata, jam pervenit.

ARTICULUS IX.

Sit utrinque perpetua oblivio, amnestia, et generalis abolitio omnium eorum, quæ ab initio belli moti verbis, scriptis, vel factis ab utriusque subditis, clam vel palam, directè seu indirectè, gesta aut patrata fuerunt: gaudeantque ista generali amnestia vel abolitione omnes et singuli utrinque subditi cujuscumque statûs, dignitatis, gradûs, conditionis, aut sexûs sint, tam ecclesiastici quam militaris, politici, et civilis, qui durante bello partes unius aut alterius Principis secuti sunt, vigore cujus universis et singulis permissum et licitum sit recipere plenariam possessionem et usum fructum suorum bonorum, jurium, privilegiorum, honorum, dignitatum, et immunitatum, iisque utentur, fruunturque æquè, liberè, ac iis sub ini-

[139]

libremente como las gozaban al principio de la última guerra, ó al tiempo que las dichas personas se adherieron al uno ú al otro partido, sin embargo de las confiscaciones, determinaciones, y sentencias dadas ó pronunciadas, las cuales serán como nulas, y no sucedidas. Y en virtud de la dicha amnistía y perpétuo olvido, todas y cada una de las dichas personas que hubieren seguido los dichos partidos tendrán accion y libertad para volverse á su patria, y gozar de sus bienes como si absolutamente no hubiese intervenido tal guerra, con entero derecho de administrar sus bienes personalmente, si presentes se hallaren, ó por sus apoderados, si tuvieren por mejor mantenerse fuera de su patria, y poderlos vender, ó disponer de ellos, segun su voluntad, en aquella forma, en todo y por todo, como podian hacerlo antes del principio de la guerra. Y las dignidades que durante el curso de ella se hubieren conferido á los súbditos por uno y otro Príncipe, les han de ser conservadas enteramente en adelante, y mutuamente reconocidas.

ARTÍCULO X.

Para allanar las controversias, que por razon de los títulos se hallan movidas, se ha con-

tium ultimi belli, vel quo tempore uni alterive parti adherere cœperunt, gavisí et fruíti fuerunt, non obstantibus confiscationibus, arrestis, et sententiis sub bello factis, latis, aut publicatis, quæ pro nullis, et ceu non factis, habeantur. Insuper virtute ejusdem amnestiæ et abolitionis omnibus et singulis subditis, qui unam alteramve partem secuti sunt, fas liberumque esto patriam suam repetere, bonisque suis uti, frui planè ac si bellum nullum intervenisset, data eis omnimoda facultate, dicta bona sua, sive per se, si iis presentes sint, sive per procuratores, si abesse à patria maluerint, administrandi, eaque vendendi, aut de illis, quocumque alio modo, pro libito suo disponendi, ad eum omnino modum, quo ante cœptum bellum de iis disponere valere. Dignitates quoque, subditis durante bello hinc inde collatæ, iis pariter deinceps integrè permaneant, mutuòque agnoscantur.

ARTICULUS X.

Ad complanandas eas, quæ ratione titularum adhuc motæ sunt, controversias, pla-

[140]

venido en que la Sacra Cesárea Católica Magestad de Carlos VI, Emperador de Romanos, y la Sacra Real Católica Magestad del Rey de España y de las Indias Felipe V, pueden usar, y usen, durante su vida, de los títulos que el uno y el otro han tomado; pero sus herederos y sucesores habrán de usar de aquellos títulos solamente que correspondan á los reynos y provincias, en cuya posesion están ó estubieren, omitiendo todos los demás.

ARTÍCULO XI.

El Duque de Parma ha de ser conservado y mantenido en la posesion de todos sus Estados, derechos y acciones, del mismo modo que se hallaba al tiempo de firmarse el Tratado de la Quatriple Alianza; y para que las controversias que hay movidas con las provincias confinantes de S. M. Cesárea sean amigablemente decididas se elegirán para este fin jueces árbitros por una y otra parte.

ARTÍCULO XII.

S. M. Cesárea promete defender, proteger, y mantener, siempre que sea necesario, el órden de sucesion, recibido en el Reyno de España, y confirmado

cuit ut Sacra Casarea Catholica Majestas, Carolus VI, Romanorum Imperator, et Sacra Regia Catholica Majestas, Hispaniarum et Indiarum Rex Philippus V, titulis utrinque assumptis, in posterum, vitâ utriusque eorum durante, utantur; hæredes verò et eorum successores titulos dumtaxat eorum regnorum et provinciarum, in quorum possessione sunt vel erunt, assumant, aliis verò abstineant.

ARTICULUS XI.

Dux Parmæ conserveatur et manuteneatur in possessione omnium suorum Statuum, jurium, et actionum eo modo quo tempore signature Tractatus Quadruplicis Fæderis fuit. Quæ verò cum finitimis suæ Majestatis Casaræ provinciis subvertunt controversiæ, eæ per arbitros ab utraque parte eligendos amicabiliter decidentur.

ARTICULUS XII.

Sua Majestas Casarea adpromittit ordinem succedendi in Regno Hispaniæ receptum, atque per Tractatum Trajectensem per renuntiatio-

[141]

por el Tratado de Utrech, por las renunciaciones que despues se hicieron en fuerza de la Quatriple Alianza, y últimamente por el presente instrumento de paz. Y el Rey de España ofrece por su parte defender y proteger el órden de sucesion que S. M. Cesárea, siguiendo la mente de sus antepasados, ha declarado y establecido en su Serenísima Casa, por los pactos antiguos de ella, en forma de perpétuo, indivisible, é inseparable fideicomiso afecto á la primogenitura, á favor de todos sus herederos y sucesores de uno y otro sexô; cuya série de sucesion ha sido despues universalmente admitida por voto comun de todos los órdenes y estados, de los Reynos, Archiducados, Ducados, Principados, Provincias y Payses, que por derecho hereditario pertenecen á la Serenísima Casa de Austria; reconocida de todos ellos con grata y rendida voluntad; y registrada en los protocolos públicos, en fuerza de Ley y de Pragmática Sancion, perpetuamente firme y valedera.

ARTÍCULO XIII.

En órden á los dotes de las Serenísimas Infantas María y Margarita Emperatrices de Ro-

nes item vi Quatriplicis Fœderis subsecutas, nec non per præsens pacis instrumentum confirmatum, tueri se garantiamque desuper præstare, et quoties opus manuteneri velle. Vicissim Rex Hispaniæ tueri et garantigiare quoque spondet eum succedendi ordinem, quem sua Majestas Cæsarea, ad mentem majorum suorum, in serenissima sua domo, ex pactis ejusdem antiquis, in forma perpetui, indivisibilis, ac inseparabilis fideicommissi primogenituræ affecti, pro universis suæ Majestatis utriusque sexûs hæredibus et successoribus, declaravit, et stabilivit, quique subinde ab ordinibus et statibus universorum Regnorum, Archiducatum, Ducatum, Principatum, Provinciarum, ac Ditionum ad Serenissimam Domum Austriacam jure hæreditario spectantium communi omnium voto susceptus, ac grato submissoque animo agnitus, atque in vim Legis, Sanctionisque Pragmaticæ perpetuò valituræ, in publica monumenta relatus fuit.

ARTICULUS XIII.

Super dotibus Serenissimarum Infantum Mariæ et Margaritæ, Romanorum Im-

[142]

manos, se ha convenido en que se restituya la hipoteca que por ellos se les señaló; esto es, las ciudades, villas, y tierras, cuyos frutos se percibian por razon de la asignacion estipulada; ó que en lugar de estos dotes é hipoteca se satisfaga á S. M. Cesárea, por una sola vez en dinero, la asignacion misma que les cupo en suerte, juntamente con los productos que de dicha hipoteca se hubiesen percibido, asi antes de la muerte del Rey Carlos II, como despues de la aceptacion del Tratado de Londres.

ARTÍCULO XIV.

Por lo que toca á las deudas contraidas por una y otra parte, se ha estipulado: que asi como S. M. Cesárea Católica satisfizo las deudas que por sí, ó en su nombre, se causaron en Cataluña, y se encarga de pagar las que quedaren por liquidar; asi tambien el Serenísimo Rey de España Felipe Quinto pagará las deudas, contraidas por sus Ministros en nombre de su Real Magestad, tanto en Flandes, como en Milán, Nápoles, y Sicilia, ó procurará contentar á sus acreedores; á cuyo fin se nombrarán Comisarios de una y otra parte, en el término de dos meses despues de firmada la paz, que distinguan

peratricum, ita conventum est, ut constituta pro illis hypotheca, urbes, videlicet, oppida, et terræ, ex quibus fructus seu usuræ annuæ pro ratione sortis stipulatæ percipiebantur, restituantur, vel loco istarum dotium et hypothecæ sors ipsa in ære parato, semel pro semper, unà cum fructibus, tam ante obitum Regis Caroli II, quam post acceptatum Tractatum Londinensem ex iis perceptis, suæ Majestati Cæsareæ persolvantur.

ARTICULUS XIV.

Super debitis hinc inde contractis ita convenit, ut quemadmodum sua Majestas Cæsarea Catholica debita in Catalaunia à se vel ejus nomine contracta exsolvit, et quæ adhuc liquidò extant persolvenda in se recipit; ita quoque, debita à Ministris Serenissimi Hispaniarum Regis Philippi V, nomine suæ Majestatis, in Belgio, Mediolani, Neapolis, et in Sicilia contracta, sua Majestas Regia exsolvet, vel creditores contentos reddet: quem in finem Commissarii ad separanda liquidandaque dicta debita, intra bimestre à subscripta pace, ab utra-

[143]

y liquiden dichas deudas.

*que parte constituentur.**ARTÍCULO XV.*

ARTICULUS XV.

Como tambien se haya discurrido con variedad en orden á la restitucion de los palacios de Roma, de Viena, y del Haya, se ha concluido finalmente sobre ellos la transaccion siguiente: que el palacio del Haya quede compensado con el de Viena, y que por el de Roma pague el Rey Católico al Emperador la mitad de su justo precio ó valor.

Cum etiam super restitutione palatiorum Romæ, Viennæ, et Hagæ Comitibus variè actum sit, tandem super iis ita transactum fuit, ut palatium Hagæ Comitibus extans cum Viennensi compensetur: pro palatio Romano verò Rex Catholicus Imperatori dimidium ejusdem pretium seu valorem exsolvat.

ARTÍCULO XVI.

ARTICULUS XVI.

En este presente Tratado de Paz han de ser comprehendidos aquellos Príncipes que en el espacio de un año fueren nombrados de comun consentimiento por una y otra parte.

Sub hoc præsentis Pacis Tractatu comprehendentur illi qui intra unius anni spatium sub una alteraque parte ex communi consensu nominabuntur.

ARTÍCULO XVII.

ARTICULUS XVII.

Los Comisarios Cesáreos y el Embaxador de S. M. Católica prometen que la Paz de este modo concluida, será ratificada por el Emperador y el Rey Católico en la forma mutuamente establecida en este Tratado, y que las ratificaciones serán recíprocamente cambiadas en Viena dentro de dos meses, ó antes si fuere posible.

Pacem hoc modo conclusam promittunt Commissarii Cæsarei, et Regius Legatus, plenipotentiarü, ab Imperatore et Rege Catholico, ad formam hîc mutuò placitam, ratihabitum, et ratificationum instrumenta intra bimestre spatium, aut citius si fieri possit, hîc reciproce commutatum iri.

[144]

ARTÍCULO XVIII. ARTICULUS XVIII.

Finalmente como las renunciaciones hechas por una y otra parte, de que se ha hecho repetida mencion, sean entre las demás la parte principal de este Tratado, sin embargo de que tienen ya todo su vigor y fuerza, estando, como están, ratificadas en forma solemne; ha parecido conveniente insertarlas en él para su mayor confirmacion.

» Nos Cárlos Sexto, por el
 » favor de la Divina Clemencia,
 » electo Emperador de Roma-
 » nos, siempre Augusto, y Rey
 » de Germania, España, Hun-
 » gría, Bohemia, Dalmácia,
 » Croácia, y Esclavónia; Archi-
 » duque de Austria; Duque de
 » Borgoña, de Brabante, de Mi-
 » lán, de Mántua, de Estiria, de
 » Carinthia, de Carniòla, de
 » Limburgo, de Luxemburgo,
 » de Güeldres, de la superior é
 » inferior Silesia, y de Wittem-
 » berg; Príncipe de Suábia; Mar-
 » qués del S. R. I., de Burgovia,
 » de Morávia, y de la superior
 » é inferior Lusácia; Conde de
 » Habspurg, de Flandes, Tiról,
 » Ferreti, Kyburgo, Gorícia, y
 » Namur; Landgrave de Alsá-
 » cia; Señor de la Marca de Es-
 » clavónia, del Puerto Naon, y
 » de las Salinas, &c. &c. Hace-

*Porrò cum renuntiationes hinc inde factæ, de quibus supra frequentior mentio facta est, partem istius Tractatus inter cæteras præcipuam integrantemque efficiant, quantumvis eæ utpote in solemni forma utrinque ratihabitæ, plenum robur vigoremque suum jam obtineant; attamen eas, majoris confirmati-
 onis gratiâ, huic Tractatui annectere placuit.*

» Nos Carolus Sextus,
 » divinâ favente clementiâ,
 » electus Romanorum Impera-
 » tor, semper Augustus, ac
 » Germaniæ, Hispaniarum,
 » Hungariæ, Bohemiæ, Dal-
 » matiæ, Croatiæ, Sclavonia-
 » que Rex; Archidux Aus-
 » triæ; Dux Burgundiæ, Bra-
 » bantiæ, Mediolani, Mantuæ,
 » Styriæ, Carinthiæ, Carnio-
 » liæ, Limburgi, Lucemburgi,
 » Geldriæ, ac superioris et in-
 » ferioris Silesiæ, et Wurtem-
 » bergæ; Princeps Sueviæ;
 » Marchio S. R. I., Burgo-
 » viæ, Moraviæ, superioris et
 » inferioris Lusatiæ; Comes
 » Habsburgi, Flandriæ, Ty-
 » rolis, Ferretis, Kiburgi,
 » Goritiæ, et Namurci; Land-
 » gravius Alsatia; Dominus
 » Marchiæ Sclavoniæ, Por-
 » tus Naonis, et Salinarum,

[145]

» mos notorio á todos los pre-
 » sentes y venideros: Que como
 » despues de haberse por la in-
 » tempestiva muerte del Serení-
 » simo y muy Poderoso Cárlos
 » II, Rey de España y de las
 » Indias, de perpétua memoria,
 » originado, con motivo de la
 » sucesion á sus Reynos, la
 » dura y dilatada guerra que tan-
 » to tiempo y tan cruelmente ha
 » afligido casi toda la Europa,
 » sin que para ajustar las diferen-
 » cias fuesen tan del todo bas-
 » tantes los convenios que se ce-
 » lebraron en Utrecht y en Ba-
 » den, que no renaciese una nue-
 » va guerra en Italia, fuese Dios
 » servido de disponer, por su
 » bondad, que habiéndose con-
 » ferido con amigables consejos,
 » y maduramente considerado
 » y discurredo sobre ello, se vi-
 » niesen á concluir y firmar en
 » Londres el dia 2 de agosto de
 » este año de 1718 ciertos artí-
 » culos de pacificacion y alian-
 » za entre Nos y el Serenísimos
 » y muy Poderoso Luis XV,
 » Rey de Francia, baxo de la
 » tutela del Serenísimos Prínci-
 » pe Felipe, Duque de Orleans,
 » que exercia entonces la Re-
 » gencia de aquel Reyno, y el
 » Serenísimos y muy Poderoso
 » Príncipe Jorge, Rey de la
 » Gran Bretaña, Duque de
 » Brunsvick Luneburg, Elector
 » del S. R. I.: atendiendo úni-

» *Et c. Et c. Notum facimus*
 » *omnibus presentibus et futu-*
 » *ris. Postquam post inmatu-*
 » *ra fata Serenissimi olim et*
 » *Potentissimi Principis Ca-*
 » *roli II Hispaniarum et In-*
 » *diarum Regis, recolendæ me-*
 » *moriæ, ob causam succes-*
 » *sionis in sua regna durum*
 » *diuturnumque bellum ortum*
 » *sit, quod universam penè*
 » *Europam diu fœdeque affli-*
 » *xit, neque componendis liti-*
 » *giis, ù qui Trajecti ad Rhe-*
 » *num Badæque Helvetiorum*
 » *celebrati fuere conventus,*
 » *adeò ex integro suffecerint*
 » *quin recens in Italia bellum*
 » *eruperit, divina bonitate*
 » *factum esse ut, collatis ami-*
 » *cis consiliis, reque maturè*
 » *deliberata ac discussa die*
 » *secunda mensis augusti hu-*
 » *jus anni millesimi septingen-*
 » *tesimi decimi octavi Londi-*
 » *ni Nos inter et Serenissimum*
 » *ac Potentissimum Gallie*
 » *Regem Ludovicum XV, sub*
 » *tutela Serenissimi Principis*
 » *Philippi, Ducis Aurelia-*
 » *nensis, Regni Gallie pro*
 » *tempore Regentis, agentem,*
 » *nec non Serenissimum ac Po-*
 » *tentissimum Magne Bri-*
 » *tanniæ Regem Georgium,*
 » *Ducem Brunswic-Lunebur-*
 » *gensem, Sacri Romani Im-*
 » *perii Electorem, certi paci-*
 » *ficacionis fœderumque Ar-*

[146]

» camente á que la paz sea mas
 » y mas asegurada entre aque-
 » llos Príncipes que ya la gozan
 » entre sí, y se restablezca y
 » vuelva quanto antes á florecer
 » entre los que se mantienen aun
 » discordes; y que desvanecidas
 » sus competencias, se haga
 » en fin comun á toda Europa
 » este tan grande beneficio de la
 » paz; y no hallándose otro ca-
 » mino mas cierto para llegar á
 » término tan saludable, sino el
 » que por estos mismos Trata-
 » dos, concebidos segun la idea
 » y norma de los antecedentes,
 » se establezca luego por ley in-
 » mutable (en que estriba la sa-
 » lud de toda la Europa) la se-
 » paracion perpétua entre las
 » Coronas de Francia y España,
 » y la misma perpétua separa-
 » cion entre la Corona de Es-
 » paña y de las Indias, y los Es-
 » tados que actualmente posee-
 » mos, y debemos poseer en
 » fuerza del Tratado; y dispo-
 » ner, que determinado un equi-
 » librio y justa proporcion de
 » fuerzas entre los Príncipes de
 » Europa, quede impedida la
 » union de muchas Coronas en
 » unas mismas sienes y línea,
 » y asegurar otras convenien-
 » cias y ventajas, tanto á Nos,
 » como á los Príncipes que con-
 » curren, ó quisieren acceder á
 » esta pacificacion y alianza,
 » segun mas extensamente se

» ticali conclusi signatique fue-
» runt, eò unice collimantes quò
» alma pax inter Principes
» quibus ea jam constat, ma-
» gis semperque magis firme-
» tur, inter eos verò qui adhuc
» dissident quantotius revo-
» cetur ac reflorescat, atque
» adeò hoc tantum pacis bene-
» ficium, sublatis è medio si-
» multatibus, universæ Euro-
» pæ commune tandem redda-
» tur; ad assequendum verò
» tam salutarem scopum haud
» alia certior via visa sit
» quam per ipsos hosce Tra-
» ctatus ad mentem et nor-
» mam præcedentium, sepa-
» rationem perpetuam Coro-
» narum Gallie et Hispani-
» niæ, itidem separationem
» perpetuam Hispaniarum et
» Indiarum à Statibus quos
» nunc possidemus, et vi Tra-
» ctatus possidere debemus,
» denuò immutabili lege, cui
» salus totius Europæ innixa
» est, stabilire; at ut, statuto
» inter Europæ Principes vi-
» rium æquilibrio, justâque
» commensuratione, unio plu-
» rium Coronarum in unum
» idemque caput ac lineam
» avertatur, providere, alia-
» que commoda et emolumen-
» ta Nobis ac iis Principibus
» qui istius pacificationis fæ-
» derumque socii sunt, aut iis
» accedere vellent, asserere,

[147]

„ contiene en los citados Ar-
 „ tículos de las convenciones: y
 „ tambien como la renúncia
 „ que hemos de hacer de los
 „ Reynos de España y de las In-
 „ dias, sea parte de este Trata-
 „ do, por razon de que, habien-
 „ do determinado, por nues-
 „ tro natural anhelo de la paz,
 „ y por la salud y tranquili-
 „ dad pública, mas poderosa
 „ que otra razon alguna, co-
 „ mo asimismo por evitar todo
 „ motivo de siniestra sospe-
 „ cha, ceder nuestros dere-
 „ chos á los dichos Reynos de
 „ España y de las Indias, ha-
 „ biamos mandado á nuestros
 „ Plenipotenciarios que firma-
 „ sen en Londres el dicho Tra-
 „ tado; y compadeciéndonos
 „ (para no ceder en nada á los
 „ deseos de los Príncipes ami-
 „ gos) del estado deplorable de
 „ la Europa, y de la desolacion
 „ que amenazaba á tantos pue-
 „ blos y naciones, y movidos
 „ tambien de las ventajas con-
 „ tenidas en dicho Tratado: he-
 „ mos venido por fin en hacer
 „ esta cesion y renúncia de los
 „ Reynos de España y de las
 „ Indias, principalmente para-
 „ que por ella adquiriera tam-
 „ bien su pleno vigor y efec-
 „ to la renúncia del Reyno y
 „ Corona de Francia, que el
 „ Serenísimoy muy Poderoso
 „ Príncipe Felipe V, Rey de

„ prout latius in dictis conven-
 „ tionum Articulis continetur:
 „ cum verò istorum Tracta-
 „ tuum partem constituat re-
 „ nuntiatio in Regna Hispa-
 „ niarum et Indiarum à No-
 „ bis facienda, quod Nos ob in-
 „ situm nobis pacis studium, at-
 „ que in salutem tranquillita-
 „ temque publicam amore om-
 „ ni alia ratione potentio-
 „ rem, utque omnem à nobis sinis-
 „ træ suspicionis ansam re-
 „ moveremus, juribus nostris
 „ in dicta Hispaniarum et In-
 „ diarum Regna cedere decre-
 „ verimus, dictum Tractatum
 „ Londini per Plenipotencia-
 „ rios nostros subscribi man-
 „ daverimus; scilicet, statum
 „ Europæ luctuosissimum, im-
 „ pendentemque tot populis et
 „ nationibus, ni votis amico-
 „ rum Principum cederemus,
 „ stragem commiserati, com-
 „ moti quoque iis quæ in præ-
 „ fato Tractatu continentur
 „ emolumentis: in hanc Reg-
 „ norum Hispaniarum et In-
 „ diarum cessionem et abdica-
 „ tionem devenimus, præser-
 „ tim quòd per illam ea quo-
 „ que renuntiatio quam Sere-
 „ nissimus et Potentissimus
 „ Princeps Philippus V, His-
 „ paniarum et Indiarum Rex,
 „ in Regnum et Coronam Gal-
 „ liæ pro se, suisque posteris,
 „ sub 5 die novembris anno

[148]

» España y de las Indias, hi-
 » zo por sí y sus descendientes
 » el día cinco de noviembre de
 » mil setecientos y doce á fa-
 » vor del Serenísimo Duque de
 » Orleans, y fué recibida por
 » ley en España, y es como
 » condicion de la nuestra; y
 » tambien paraque por esta
 » nuestra renúncia se revali-
 » den las que hicieron el Se-
 » renísimo Duque de Berri en
 » Marly el dia veinte y qua-
 » tro de noviembre de mil se-
 » tecientos y doce, y el refe-
 » rido Serenísimo Duque de
 » Orleans en Paris el dia diez
 » y nueve del mismo mes y
 » año, y fueron confirmadas
 » por los Tratados de Utrecht
 » á once de abril de mil sete-
 » cientos y trece; y que con
 » tan perpétua é inmutable ley
 » quede determinado y estable-
 » cido que en ningun tiempo
 » las Monarquías de Francia
 » y España puedan unirse en
 » una misma persona, ni en
 » una misma línea.

» Movidos, pues, por es-
 » tas razones de tanto momen-
 » to, á fin de no retardar mas
 » tiempo la tan deseada paz
 » universal de la Europa, que
 » se juzga consiste en estas
 » dos renúncias; con ánimo
 » deliberado y maduro conse-
 » jo cedemos y renunciamos,
 » en virtud de las presentes,

» *1712 in favorem Serenissi-*
 » *mi Ducis Aurelianensis fe-*
 » *cit, at in Hispania in legem*
 » *abit, nostræque ceu condi-*
 » *tioni innixa est, plenum*
 » *suum vigorem et effectum*
 » *sortiatur, pariterque per*
 » *eam illæ renuntiationes quas*
 » *Serenissimus Dux Bituri-*
 » *censis 24 die mensis novem-*
 » *bris anno 1712 Marly, et*
 » *præfatus Serenissimus Dux*
 » *Aurelianensis die decima*
 » *nona ejusdem mensis et an-*
 » *ni Parisiis fecerunt, et per*
 » *Tractatus Trajectenses un-*
 » *decima die mensis aprilis*
 » *anno millesimo septingente-*
 » *simo decimo tertio confirma-*
 » *tæ fuere, convalidentur; at-*
 » *que adeò perpetuá et im-*
 » *mutabili jam lege statu-*
 » *tum sancitumque perma-*
 » *neat, quod nullo unquam*
 » *tempore Monarchiæ Galliæ*
 » *et Hispaniæ in unam ean-*
 » *demque personam, nec in*
 » *unam eandemque lineam,*
 » *coalescere valeant.*

» *His igitur tantis ratio-*
 » *num momentis inducti, nevé*
 » *optatissimam pacem univer-*
 » *salem quietemque Europæ,*
 » *quæ in bina ista renuntiatio-*
 » *ne consistere censetur diutius*
 » *remoraremur, animo delibe-*
 » *rato, ac maturo consilio, vi-*
 » *gore præsentium cedimus, ab-*
 » *dicamus, et renuntiamus pro*

[149]

„por Nos, nuestros herede-
 „ros y sucesores, varones y
 „hembras, todas las razones,
 „derechos, acciones, y pre-
 „tensiones que nos pertenecen
 „ó pueden pertenecer á los
 „Reynos de España y de las
 „Indias, y á los Estados de
 „la Corona de España, que
 „por los Tratados de Utrecht
 „y por estos han sido confir-
 „mados al referido Rey de
 „España y de las Indias; y
 „asimismo con pleno y cier-
 „to conocimiento, espontánea
 „y libre voluntad, renuncia-
 „mos y transferimos, en vir-
 „tud de las presentes, todo
 „este nuestro derecho al refe-
 „rido Serenísimo Príncipe Fe-
 „lippe, Rey de España y de las
 „Indias, á sus descendientes,
 „herederos y sucesores, va-
 „rones y hembras; y faltando
 „estos, de qualquier modo que
 „sea, lo transferimos á la Ca-
 „sa de Saboya, conforme al
 „tenor del referido Tratado,
 „y al orden de sucesion, en
 „él establecido; es á saber, al
 „Serenísimo actual Rey de
 „Cerdeña, Duque de Saboya,
 „Príncipe del Piamonte, Vic-
 „tor Amadeo, á sus hijos y
 „descendientes varones, habi-
 „dos de legítimo matrimonio;
 „y faltando su descendencia
 „masculina, al Príncipe Ama-
 „deo de Cariñan, á sus hijos

„ *Nobis, hæredibus, descenden-*
 „ *tibus, et successoribus no-*
 „ *stris, maribus et fœminis, o-*
 „ *mnibus rationibus, juribus,*
 „ *actionibus, et prætensionibus,*
 „ *quæ Nobis in Regna Hispa-*
 „ *niarum et Indiarum, ditio-*
 „ *nesque Coronæ Hispaniæ;*
 „ *per Tractatus Trajectenses,*
 „ *et per hos præfato Hispania-*
 „ *rum et Indiarum Regi con-*
 „ *cessas, competant, aut com-*
 „ *petere possent, idque omne*
 „ *jus nostrum in modò dictum*
 „ *Serenissimum Principem*
 „ *Philippum Hispaniarum et*
 „ *Indiarum Regem, ejusque*
 „ *posterios, hæredes, ac succes-*
 „ *sores, mares et fœminas; his*
 „ *verò quomodocumque defi-*
 „ *cientibus, in Domum Sabau-*
 „ *dicam juxta præfati Tracta-*
 „ *tus tenorem, atque in eo sta-*
 „ *tutum succedendi ordinem, vi-*
 „ *delicet, in Serenissimum mo-*
 „ *dernum Sardinia Regem,*
 „ *Ducem Sabaudia, Pede-*
 „ *montii Principem, Victorem*
 „ *Amadeum, ejusque filios et*
 „ *descendentes masculos, ex*
 „ *legitimo matrimonio natos;*
 „ *et deficiente ejus progenie*
 „ *masculina, in Principem*
 „ *Amadeum à Carignano,*
 „ *ejusque filios et descenden-*
 „ *tes masculos ex legitimo ma-*
 „ *trimonio procreatos; et defi-*
 „ *ciente quoque hujus progenie*
 „ *masculina, in Principem*

[150]

» y descendientes varones, ha-
 » bidos de legítimo matrimo-
 » nio; y llegando tambien á fal-
 » tar la descendencia masculi-
 » na de éste, al Príncipe Manuel
 » de Saboya, á sus hijos y des-
 » cendientes varones, nacidos
 » de legítimo matrimonio; y
 » en defecto de estos, al Prín-
 » cipe Eugenio de Saboya, á
 » sus hijos y descendientes va-
 » rones, nacidos de legítimo
 » matrimonio, como oriundos
 » de la Infanta Catalina, hija
 » del Rey Felipe II: renun-
 » ciando por Nos, nuestros he-
 » rederos y sucesores, todas
 » las razones y derechos que
 » nos competen, ó por qual-
 » quiera razon nos pueden com-
 » peter, á los dichos Reynos,
 » ya sea por derecho de sangre,
 » ó por los pactos antiguos,
 » y leyes del Reyno.

» Confirmamos y aproba-
 » mos esta renúncia de los
 » Reynos de España y de las
 » Indias que hemos hecho, que-
 » riendo y estableciendo que
 » tenga fuerza de ley pública,
 » y de Pragmática Sancion, y
 » que como tal sea admitida
 » y observada por todos los
 » súbditos de nuestros Reynos
 » y Provincias, sin embargo
 » de qualesquiera leyes, san-
 » ciones, pactos, y costumbres
 » contrarias á ella, pues to-
 » das las derogamos expresa-

» *Emmanuelem de Sabaudia,*
 » *ejusque filios et descendentes*
 » *masculos ex legitimo matri-*
 » *monio natos; iisque deficien-*
 » *tibus, in Principem Euge-*
 » *nium à Sabaudia, ejusque*
 » *filios et descendentes mascu-*
 » *los ex legitimo matrimonio*
 » *natos, ceu ab Infante Ca-*
 » *tharina Regis Philippi II*
 » *filiâ oriundos, ex certa scien-*
 » *tia, spontè, liberèque ha-*
 » *rum vigore transferimus et*
 » *abdicamus: renuntiantes pro*
 » *Nobis, nostris hæredibus,*
 » *descendentibus, et successo-*
 » *ribus nostris, omnibus ratio-*
 » *nibus et juribus, quæ No-*
 » *bis aut ipsis in dicta Re-*
 » *gna quomodocumque, sive*
 » *jure sanguinis, sive ex pac-*
 » *tis antiquis et legibus Regni*
 » *competunt, aut competere*
 » *quacumque ratione possent.*

» *Confirmamus, approba-*
 » *musque istam à Nobis fa-*
 » *ctam renuntiationem Reg-*
 » *norum Hispaniarum et In-*
 » *diarum, volentes ac sta-*
 » *tuentes eam habere vim*
 » *legis publicæ, et sanctionis*
 » *pragmaticæ, et ut ita ab*
 » *omnibus Regnorum nostro-*
 » *rum et Provinciarum sub-*
 » *ditis recipiatur, executioni-*
 » *que mandetur, non obsta-*
 » *tibus quibuscumque legibus,*
 » *sanctionibus, pactis, et con-*
 » *suetudinibus in contrarium*

[151]

» mente por este Acto, suplien-
 » do, si hubiere algunos, to-
 » dos los defectos de hecho y
 » de derecho, de estilo, y de
 » observancia; y renunciando
 » todos los beneficios que con-
 » cede el derecho, y especial-
 » mente al de restitucion por
 » entero, como tambien á quan-
 » tas excepciones puedan ima-
 » ginarse, aunque sea la de le-
 » sion enorme y enormísima;
 » la qual, y las quales, todas
 » deliberada, espontáneamen-
 » te, y con conocimiento cier-
 » to, renunciamos, y queremos
 » que sean tenidas por írritas,
 » nulas, y renunciadas, prome-
 » tiendo séria y religiosamente
 » que no nos opondrémos á que
 » el referido Príncipe, actual
 » Rey de España y de las In-
 » dias, sus descendientes, here-
 » deros, y sucesores, goce y
 » gocen de la quieta y pacífi-
 » ca posesion de dichos Rey-
 » nos, y que en consequéncia
 » de esta renúncia nunca jamás
 » los perturbarémos ni inquiete-
 » rémos por fuerza de armas,
 » ni por otra alguna vía; antes
 » bien desde ahora declaramos
 » que la guerra, que Nos ó
 » nuestros sucesores empre-
 » díésemos contra ellos para re-
 » cuperar y ocupar dichos Rey-
 » nos, será ilícita é injusta; y
 » al contrario, será justa y per-
 » mitida la que, para defender-

» facientibus, quibus omnibus,
» quantum ad hunc actum,
» expressè derogamus, sup-
» plentes omnes, si qui forent,
» defectus juris, et facti, sty-
» li, et observantiæ; renun-
» tiantes quoque omnibus be-
» neficiis juris, in specie re-
» stitutionis in integrum, prout
» et exceptionibus quibuscum-
» que excogitabilibus, etiam
» lesionis enormis et enormis-
» simæ, cui et quibus omni-
» bus deliberatè, spontè, et
» ex certa scientia renuntia-
» mus, easque pro rejectis,
» nullis, renuntiatisque ha-
» bere volumus, seriò sancte-
» que spondentes Nos sæpe-
» fatum Principem modernum
» Hispaniarum et Indiarum
» Regem, ejusque posteros,
» hæredes, et successores in
» tranquilla et pacifica pos-
» sessione dictorum Regno-
» rum esse permissuros, ne-
» que eos vi hujus renuntia-
» tionis ullo unquam tempo-
» re, sive armis, sive alio
» quocumque modo esse tur-
» batos, aut molestatos;
» quin bellum quod ipsis pro
» revindicandis dictis regnis
» à Nobis aut successoribus
» nostris inferretur, vel ex
» nunc illicitum et injustum
» bellum, econtrà quod Nobis
» ab ipsis, aut ipsis deficien-
» tibus ab iis qui in istam

[152]

» se, nos hicieren el Serenísimo
 » actual Rey de España, ó sus
 » sucesores, ó en su defecto los
 » llamados á la sucesion de sus
 » Reynos. Y si acaso se echase
 » menos alguna cosa mas de lo
 » que va expresado en este Acto
 » de nuestra renúncia, es nues-
 » tra voluntad, que todo ello
 » se supla, y tenga por suplido
 » por el ya citado Tratado de
 » Londres últimamente ajusta-
 » do, que es la única base, regla,
 » y norma de esta nuestra cesion,
 » y debe serlo en todo y por
 » todo; prometiendo, en fé de
 » nuestra palabra imperial real
 » y archiducal, que todo lo con-
 » tenido en este instrumento de
 » cesion, abdicacion, y renún-
 » cia, lo observarémos santa y
 » religiosamente, tanto Nos co-
 » mo nuestros herederos y suc-
 » cesores, y procurarémos que
 » nuestros súbditos lo observen
 » del mismo modo. En cuya fé,
 » y para su mayor fuerza y vi-
 » gor, hemos firmado y asegu-
 » rado este presente Acto de ce-
 » sion, abdicacion, y renúncia
 » con juramento corporal, to-
 » cando los Santos Evangelios,
 » en presencia de los testigos in-
 » frascriptos, de cuyo juramen-
 » to nunca solicitarémos rela-
 » xacion; y si alguno la pidie-
 » re por Nos, ó que volunta-
 » riamente y sin nuestra solici-
 » tud nos fuere ofrecida, no la

» regnorum successionem vo-
» cati sunt, defendendi sui
» causá inferretur, licitum
» ac justum pronuntiamus.
» Quod si forte ad hunc re-
» nuntiationis nostræ actum
» aliquid amplius desiderare-
» tur, id omne ex præcitato
» Tractatu Londini novissi-
» me inito, qui unica basis,
» regula, ac norma hujus
» nostræ renuntiationis est,
» ac per omnia esse debet,
» suppleri, ac pro suppleto
» haberi volumus: verbo no-
» stro cesareo, regio, atque
» archiducali promittentes ea
» omnia quæ in hocce succes-
» sionis, abdicacionis, et re-
» nuntiationis instrumento con-
» tinentur, sanctè, religiose-
» que observaturos cum Nos,
» tum à nostris posteris et
» successoribus, subditisque
» nostris esse curaturos ob-
» servari. In cujus rei fi-
» dem, vim, majusque ro-
» bur, hunc cessionis, abdi-
» cacionis, et renuntiationis
» actum juramento corpora-
» li, à quo absolutionem nec
» potemus Nos unquam, nec
» ab alio fortè petitam, aut
» etiam ultrò oblatam admit-
» temus, tactis Sanctis Evan-
» gelis, in præsentia testium
» infra scriptorum, firmavi-
» mus, præsensque renuntia-
» tionis instrumentum manu

[153]

» admitirémos, ni nos valdré-
 » mos de ella. El presente ins-
 » trumento de renúncia firma-
 » do de nuestra mano, y auto-
 » rizado con nuestro sello Impe-
 » rial, real, y archiducal, lo he-
 » mos depositado en manos del
 » Serenísimoy muy Poderoso
 » Rey de la Gran Bretaña, pa-
 » raque lo entregue al Serení-
 » simoy muy Poderoso Rey
 » de España, en el tiempo y en
 » la forma determinada en el
 » mismo Tratado. Dado en Vie-
 » na á 16 de setiembre del año
 » del Señor de 1718, de nuestro
 » reynado Romano el 7, del de
 » España el 16, y del de Hun-
 » gria y Bohemia el 8.=CARLOS.

» Se hallaron presentes el
 » muy excelso Señor Juan Leo-
 » poldo Trauthson, del Sacro
 » Romano Imperio, Conde
 » de Falkenstein, Baron Libre
 » en Sprechen y Schroffens-
 » tein, &c. Mariscal heredita-
 » rio del Condado de Tiról,
 » Caballero del Toyson de
 » Oro, y Consejero íntimo ac-
 » tual de la Sacra Cesárea y
 » Católica Magestad; el Ex-
 » celentísimo é Ilustrísimo Fe-
 » lipe Ludovico, Conde de Sin-
 » zendorff, Tesorero heredita-
 » rio del Sacro Romano Im-
 » perio, &c. Caballero del Toy-
 » son de Oro, Gentilhombre
 » de Cámara y Consejero ín-
 » timo actual de la Sacra Ce-

» *propria subscriptum, cæsa-*
 » *reo, regio, et archiduca-*
 » *li sigillo munitum, ad ma-*
 » *nus præfati Serenissimi et*
 » *Potentissimi Magnæ Bri-*
 » *tanniæ Regis deposuimus,*
 » *Serenissimo ac Potentissi-*
 » *mo Hispaniarum Regi tem-*
 » *pore et modo ipso Tracta-*
 » *tu præscriptis, extraden-*
 » *dum. Acta hæc sunt Vien-*
 » *næ die decima sexta sep-*
 » *tembris anno Domini mil-*
 » *lesimo septingentesimo de-*
 » *cimo octavo, regnorum nos-*
 » *trorum, Romani septimo,*
 » *Hispaniarum decimo sexto,*
 » *Hungarici verò et Bohemi-*
 » *ci octavo. = CAROLUS.*

» *Præsentes fuere Cel-*
 » *lissimus Dominus Joannes*
 » *Leopoldus Sacri Romani*
 » *Imperii Princeps Trauth-*
 » *son, Comes de Falkenstein,*
 » *Liber Baro in Sprechen, et*
 » *Schroffenstein, &c. hæredi-*
 » *tarius Mareschallus Comi-*
 » *tatus Tyrolensis, Eques*
 » *Aurei Velleris, et Sacræ Cæ-*
 » *sareæ, Regiæque Catholicæ*
 » *Majestatis Consiliarius in-*
 » *timus actualis: Excellentis-*
 » *simus et Illustrissimus Do-*
 » *minus Philippus Ludovicus*
 » *S. R. I. hæreditarius The-*
 » *saurarius Comes à Sinzen-*
 » *dorff, &c. Aurei Velleris*
 » *Eques, Sacræ Cæsareæ Re-*
 » *giæque Catholicæ Majesta-*

[154]

» sárea y Católica Magestad, y
 » Canciller de la Corte Cesá-
 » rea; el Excelentísimo é Ilus-
 » trísimo Señor Gundacaro
 » Tomás, Conde de Starhem-
 » berg, del Sacro Romano Im-
 » perio, en Schaumburg, &c.
 » Caballero del Toyson de
 » Oro, Consejero íntimo ac-
 » tual de la Cesárea Real y
 » Católica Magestad, y Ma-
 » riscal hereditario del Archi-
 » ducado del Austria superior
 » é inferior: el Reverendísimo
 » Don Fray Antonio Folch de
 » Cardona, Arzobispo de Va-
 » lencia, Consejero actual de
 » Estado de la Sacra Cesárea
 » Real y Católica Magestad,
 » y su Presidente del Supre-
 » mo Consejo de España; y
 » finalmente el Excelentísimo
 » é Ilustrísimo Señor Roque,
 » Conde de Estela, Consejero
 » de Estado, y del Supremo
 » Consejo de España de la Sa-
 » cra Cesárea Real y Católica
 » Magestad.

» Y porque yo el infras-
 » crito Consejero Aulico, Se-
 » cretario de la Sacra Cesá-
 » rea Real y Católica Ma-
 » gestad, Refrendario y No-
 » tario Público, creado para
 » este Acto con autoridad Ce-
 » sárea y Archiducal, me ha-
 » llé presente, oí, y ví exe-
 » cutar todo esto; por tan-
 » to en testimonio de verdad lo

» *tis Camerarius, actualis*
 » *Consiliarius intimus, et Au-*
 » *lae Cæsareæ Cancellarius:*
 » *Excellentissimus et Illus-*
 » *trissimus Dominus Gundac-*
 » *carus Thomas S. R. I. Co-*
 » *mes de Starhemberg, &c.*
 » *Aurei Velleris Eques, Sa-*
 » *cræ Cæsareæ Regiæque Ca-*
 » *tholicæ Majestatis Consilia-*
 » *rius intimus actualis, Ar-*
 » *chiducatus Austriæ supe-*
 » *rioris et inferioris Mares-*
 » *callus hæreditarius: Reve-*
 » *rendissimus Don Fr. Anto-*
 » *nius Folch de Cardona, Ar-*
 » *chiepiscopus Valentinus, Con-*
 » *siliarius actualis Statûs Sa-*
 » *cræ Cæsareæ Regiæque Ca-*
 » *tholicæ Majestatis, et Supre-*
 » *mi Hispaniarum Consilii*
 » *Præses: Excellentissimus*
 » *item et Illustrissimus Domi-*
 » *nus Rochus, Comes Stella,*
 » *Sacræ Cæsareæ Regiæque*
 » *Catholicæ Majestatis Sta-*
 » *tûs, Supremique Hispania-*
 » *rum Consilii Consiliarius.*

» *Et quia ego infrascriptus*
 » *Sacræ Cæsareæ Regiæque*
 » *Catholicæ Majestatis Consi-*
 » *liarius Aulicus, Secretarius*
 » *Statûs et Referendarius au-*
 » *thoritate Cæsarea adque*
 » *Archiducali ad hunc actum*
 » *creatus Notarius Publicus,*
 » *omnia hæc fieri præsens au-*
 » *divi et vidi: ideo in fidem ve-*
 » *ritatis nomen meum sub-*

[155]

» firmé y sellé en el año y dia
 » arriba expresado. = (L. S.)
 » Juan Jorge Buol. S. R.
 » I. E.

» *scripsi, et sigillum meum ap-*
 » *posui, anno et die ut supra =*
 » (L. S.) Joannes Georgius
 » Buol. S. R. I. E.

RENUNCIA DE S. M.
 Católica.

RENUNTIATIO SUÆ
Majestatis Catholicæ.

» Nos DON FELIPE, por la
 » gracia de Dios, Rey de Cas-
 » tilla, de Leon, de Aragon,
 » de las dos Sicilias, de Jeru-
 » salen, de Navarra, de Gra-
 » nada, de Toledo, de Valen-
 » cia, de Galicia, de Mallorca,
 » de Sevilla, de Cerdeña, de
 » Córdoba, de Córcega, de
 » Murcia, de Jaen, de los Al-
 » garbes, de Algecira, de Gi-
 » braltar, de las Islas de Ca-
 » naria, de las Indias Orienta-
 » les y Occidentales, Islas y
 » Tierra Firme del Mar Océa-
 » no; Archiduque de Austria;
 » Duque de Borgoña, de Bra-
 » bante, y de Milan; Conde
 » de Habsburg, de Flandes, del
 » Tiról, y de Barcelona; Señor
 » de Vizcaya y de Molina, &c.
 » Hacemos notorio á todos los
 » presentes y venideros: Que,
 » como despues de haberse por
 » la intempestiva muerte del Se-
 » renísimo y muy Poderoso
 » Príncipe Carlos II, Rey de
 » España y de las Indias, de per-
 » pétua memoria, originado con
 » motivo de la sucesion á sus
 » reynos la dura y dilatada guer-

» Nos PHILIPPUS, Dei
 » *gratiâ, Rex Castellæ, Le-*
 » *gionis, Aragoniæ, utriusque*
 » *Siciliæ, Hierusalem, Na-*
 » *varræ, Toleti, Valentie, Gal-*
 » *letie, Majoricæ, Hispalis,*
 » *Sardinie, Cordubæ, Corsicæ,*
 » *Murciæ, Gienni, Algarbii,*
 » *Algeciræ, Gibraltaris, Ca-*
 » *nariæ Insularum, Indiarum*
 » *Orientalium et Occidenta-*
 » *lium, Insularum et Conti-*
 » *nentis Maris Oceani; Archi-*
 » *Dux Austriæ; Dux Bur-*
 » *gundiæ, Brabantie, et Me-*
 » *diolani; Comes Habsburgii,*
 » *Flandriæ, Tirolis, et Barci-*
 » *nonæ; Dominus Viscaie et*
 » *Molinæ, &c. Notum faci-*
 » *mus omnibus præsentibus et*
 » *futuris. Postquam post im-*
 » *matura fata Serenissimi*
 » *olim et Potentissimi Prin-*
 » *cipis Caroli II, Hispania-*
 » *rum et Indiarum Regis, re-*
 » *colendæ memoriæ, ob cau-*
 » *sam successionis in sua re-*
 » *gna durum diuturnumque*
 » *bellum ortum sit, quod uni-*
 » *versam pene Europam diu*
 » *ædeque afflixit, neque com-*

[156]

„ra que tanto tiempo y tan
 „cruelmente ha afligido casi á
 „toda la Europa, sin que para
 „ajustar las diferencias fuesen
 „tan del todo bastantes los con-
 „venios que se celebraron en
 „Utrecht y en Bâden, que no
 „renaciase una nueva guerra en
 „Italia, fuese Dios servido de
 „disponer por su bondad que
 „habiendo intervenido con ami-
 „gables consejos y maduramen-
 „te considerado y discurrido
 „sobre ello, se viniesen á con-
 „cluir y firmar en Londres el
 „día 2 de agosto de este año
 „de 1718, ciertos artículos de
 „pacificacion y alianza entre
 „el Serenísimoy muy Poderoso
 „Rey de Francia Luis XV,
 „baxo de la tutela del Serení-
 „simo Príncipe Felipe, Duque
 „de Orleans, que exercia en-
 „tonces la Regencia de aquel
 „Reyno, y el Serenísimoy
 „muy Poderoso Príncipe Jor-
 „ge, Rey de la Gran Bretaña,
 „Duque de Brunsvick-Lune-
 „burg, Elector del Sacro Ro-
 „mano Imperio; atendiendo
 „únicamente á que la paz sea
 „mas y mas asegurada entre
 „aquellos Príncipes que ya
 „la gozan entre sí, y quan-
 „to antes se restablezca, y
 „vuelva á florecer entre los
 „que se mantienen aun discor-
 „des, y que desvanecidas sus
 „competencias, se haga en fin

„ponendis litigijs, ii qui Tra-
 „jecti ad Rhenum Badaque
 „Helvetiorum celebrati fue-
 „re conventus, adeò ex in-
 „tegro suffecerint, quin re-
 „cens in Italia bellum eru-
 „perit, divina bonitate fac-
 „tum esse, ut, collatis ami-
 „cis consilijs, reque maturè
 „deliberatâ ac discussâ die
 „secunda mensis augusti an-
 „ni millesimi septingentesimi
 „decimi octavi inter Serenis-
 „simum ac Potentissimum
 „Galliæ Regem Ludovicum
 „XV, sub tutela Serenis-
 „simi Principis Philippi
 „Ducis Aurelianensis, Re-
 „gni Galliæ pro tempore Re-
 „gentis, agentem, nec non
 „Serenissimum ac Potentis-
 „simum Magnæ Britannia
 „Regem Georgium, Ducem
 „Brunsvici-Luneburgensem,
 „Sacri Romani Imperii Ele-
 „ctorem certi pacificationis
 „fœderumque Articuli con-
 „clusi, signatique fuerunt,
 „eò unice collimantes quò al-
 „ma pax inter Príncipes
 „quibus ea jam constat, ma-
 „gis semperque magis fir-
 „metur, inter eos verò qui
 „adhuc dessident quantotius
 „revocetur, ac reflorescat,
 „atque adeò hoc tantum
 „pacis beneficium sublatis è
 „medio simultatibus univer-
 „sæ Europæ commune tan-

[157]

„ comun á toda Europa este
 „ tan gran beneficio de la paz;
 „ y no hallándose otro camino
 „ mas cierto para llegar á tér-
 „ mino tan saludable, sino el
 „ que por estos mismos Trata-
 „ dos, concebidos segun la idea
 „ y norma de los antecedentes,
 „ se establezca luego por ley
 „ inmutable, en la qual estriba
 „ la salud de toda la Europa,
 „ la separacion perpétua entre
 „ las Coronas de Francia y Es-
 „ paña; y disponer que, deter-
 „ minado un equilibrio y justa
 „ proporcion de fuerzas entre
 „ las Potencias de Europa, que-
 „ de impedida la union de mu-
 „ chas Coronas en una misma
 „ cabeza y línea, y aseguradas
 „ otras conveniencias y ventaj-
 „ jas, tanto á Nos, como á los
 „ Príncipes que concurren ó
 „ quisieren acceder á esta paci-
 „ ficacion y alianza, segun mas
 „ extensamente se contiene en
 „ los citados Artículos de las
 „ convenciones. Y como tam-
 „ bien sea una parte de estos Tra-
 „ tados la abdicacion y renúncia
 „ que hemos de hacer de los rey-
 „ nos, payses, y provincias que
 „ S. M. Cesárea posee ya en Ita-
 „ lia, y en Flandes, ó le pudie-
 „ ren pertenecer en virtud del
 „ presente Tratado, y de todos
 „ los derechos, reynos, y pro-
 „ vincias en Italia, que en otro
 „ tiempo pertenecieron á la Co-

*dem reddatur: ad asse-
 quendum verò tam saluta-
 rem scopum haud alia cer-
 tior via visa sit quam per
 ipsos hosce Tractatus ad
 mentem et normam præce-
 dentium separationem per-
 petuam Coronarum His-
 pania et Gallia denuò im-
 mutabili lege, cui salus
 totius Europæ innixa est,
 stabilire, atque ut statuto
 inter Europæ Principes vi-
 rium æquilibrio, justaque
 commensuratione, unio plu-
 rium Coronarum in unum
 idemque caput ac lineam
 avertatur, providere, alia-
 que commoda et emolumen-
 ta Nobis, ac iis Principi-
 bus qui istius pacificatio-
 nis fœderumque socii sunt,
 aut iis accesserint, asserere,
 prout latius in dictis conven-
 tionum Articulis continetur.
 Cum verò istorum Tracta-
 tum partem constituat re-
 nuntiatio in regna, ditio-
 nes, et provincias, quæ vel
 quas sua Majestas Cæsa-
 rea in Italia et in Belgio
 jam possidet, aut ei vigore
 presentis Tractatus obvæ-
 nient, abdicatioque univer-
 sorum jurium, regnorum, et
 provinciarum in Italia, quæ
 olim ad Monarchiam His-
 panicam pertinuerunt à No-
 bis facienda, quod Nos ob*

[158]

» rona de España, y que Nos
 » por nuestro anhelo innato de
 » la paz, y por la salud y tran-
 » quilidad pública, mas pode-
 » rosa que otra razon alguna,
 » como asimismo por evitar
 » todo motivo de siniestra sos-
 » pecha; habiendo resuelto ce-
 » der todos nuestros derechos
 » á los dichos reynos, payses,
 » y provincias, tuvimos por
 » bien aceptar el dicho Trata-
 » do en Madrid el dia diez y
 » seis de enero último, y dimos
 » órden á nuestro Plenipoten-
 » ciario en el Haya paraque lo
 » firmase, lo que solemnemen-
 » te fue asi executado á diez y
 » siete de enero próximo pasa-
 » do. Por tanto, Nos, compa-
 » deciéndonos (para no ceder
 » en nada á los deseos de los
 » Príncipes amigos) del estado
 » deplorable de la Europa, y
 » de la desolacion que amena-
 » zaba á tantos pueblos y na-
 » ciones: y movidos tambien
 » de las ventajas contenidas en
 » el dicho Tratado: hemos ve-
 » nido por fin en hacer esta ce-
 » sion y renúncia de los reynos,
 » payses, provincias, y dere-
 » chos, principalmente paraque
 » por la renúncia del Empera-
 » dor á los Reynos de España
 » y de las Indias, adquiriera su
 » pleno vigor y efecto la renún-
 » cia que hemos hecho al Rey-
 » no y Corona de Francia, por

» insitum nobis pacis studium,
» atque in salutem tranquilli-
» tatemque publicam, amorem
» omni alia ratione potentio-
» rem, ut omnem à Nobis si-
» nistræ suspicionis ansam re-
» moveremus, juribus nostris
» in dicta regna, ditiones, et
» provincias cedere decrevi-
» mus, dictumque Tractatum
» die 16 januarii nuperi Ma-
» triti cum ipsi acceptaveri-
» mus, tum à Plenipotentiaro
» nostro Hagæ Comitum sub-
» scribi mandaverimus, quod
» et die 17 februarii proxime
» elapsi solemniter factum fuit,
» scilicet Statum Europæ lu-
» ctuosissimum, impendentem-
» que tot populis et nationibus,
» ni votis amicorum Princi-
» pum cederemus, stragem
» commiserati, commoti quo-
» que iis que in præfato Tra-
» ctatu continentur emolumen-
» tis, in hanc regnorum, ditio-
» num, provinciarum et jurium
» cessionem et abdicationem de-
» venimus, præsertim quod per
» Cesaris in Hispaniarum In-
» diarumque regna renuntia-
» tionem jam ea quoque renun-
» tiatio quam Nos in Regnum
» et Coronam Galliæ, pro no-
» bis nostrisque posteris sub
» quinta novembris anno mil-
» lesimo septingentesimo duo-
» decimo in favorem Serenissi-
» mi Ducis Aurelianensis fe-

[159]

» Nos, y nuestros descendien-
 » tes, á quince de noviembre
 » de mil setecientos y doce en
 » favor del Serenísimó Duque
 » de Orleans, la qual se ha es-
 » tablecido por ley en España,
 » y es como condicion de la
 » renúncia de su Magestad Ce-
 » sárea, y tambien paraque por
 » esta nuestra renúncia se reva-
 » liden las que hicieron el Se-
 » renísimó Duque de Berri en
 » Marly á 24 dias del mes de
 » noviembre de 1712, y el re-
 » ferido Serenísimó Duque de
 » Orleans en Paris el dia 19 del
 » mismo mes y año, que fue-
 » ron confirmadas por los Tra-
 » tados de Utrecht á once de
 » abril de 1713, y que con tan
 » perpétua é inmutable ley que-
 » de determinado y establecido
 » que en ningun tiempo las Mo-
 » narquías de Francia y Espa-
 » ña puedan llegar á unirse en
 » una misma persona, ni en
 » una misma línea.

» Movidos, pues, por es-
 » tas razones de tanto momen-
 » to, para no retardar mas tiem-
 » po la tan deseada paz uni-
 » versal de la Europa, que se
 » juzga consiste en estas dos re-
 » núncias, con ánimo delibe-
 » rado y maduro consejo cede-
 » mos y renunciamos, en vir-
 » tud de las presentes, por Nos,
 » nuestros herederos, successo-
 » res y descendientes, varones

» *cimus, atque in Hispania in*
 » *legem abiit, renuntiationique*
 » *sue Cæsareæ Majestatis,*
 » *ceu conditioni innixa est, ple-*
 » *num suum vigorem et effe-*
 » *ctum sortiatur, periterque*
 » *per eam illæ renuntiationes*
 » *quas Serenissimus olim Dux*
 » *Bituricensis vigesima quar-*
 » *ta die mensis novembris an-*
 » *no millesimo septingentesi-*
 » *mo duodecimo, Marly, et*
 » *præfatus Serenissimus Dux*
 » *Aurelianensis die decima no-*
 » *na ejusdem mensis et anni,*
 » *Parisiis fecerunt, et per*
 » *Tractatus Trajectenses 11*
 » *die mensis aprilis anno 1713*
 » *confirmatæ fuere, convali-*
 » *dentur, atque adeò perpetua*
 » *et inmutabili jam lege sta-*
 » *tutum sancitumque perma-*
 » *neat, quod nullo unquam*
 » *tempore Monarchiæ Galliæ*
 » *et Hispaniæ in unam ean-*
 » *demque lineam coalescere*
 » *valeant.*

» *His igitur tantis ra-*
 » *tionum momentis inducti, ne-*
 » *ve optatissimam pacem uni-*
 » *versalem, quietemque Eu-*
 » *ropæ, quæ in bina ista re-*
 » *nuntiatione consistere cen-*
 » *setur, diutius remoraremur,*
 » *animo deliberato ac matu-*
 » *ro consilio, vigore præsen-*
 » *tium, cedimus, abdicamus,*
 » *et renuntiamus pro Nobis,*
 » *successoribus, descendenti-*

[160]

„ y hembras, tódas las razones,
 „ derechos, acciones, y pre-
 „ tensiones que nos pertenecen
 „ y pueden pertenecer á los re-
 „ feridos reynos, payses, y pro-
 „ vincias que su Magestad Ce-
 „ sárea al presente posee, ó de-
 „ berá poseer en virtud del di-
 „ cho Tratado, tanto en Italia
 „ como en Flandes, entre los
 „ quales se han de entender por
 „ expresamente comprehendi-
 „ dos, no solo el Marquesado
 „ del Final, cedido por su Ma-
 „ gestad Cesárea á la Repúbli-
 „ ca de Génova el año de mil
 „ setecientos y trece, sino tam-
 „ bien los Reynos de Sicilia y
 „ Cerdeña, segun las leyes de-
 „ claradas en el Tratado, bien
 „ entendido, que la Isla y Rey-
 „ no de Sicilia ha de quedar
 „ perpétuamente en lo venide-
 „ ro á su Magestad Cesárea, á
 „ sus herederos, sucesores y
 „ descendientes, suprimido en-
 „ teramente todo el derecho de
 „ reversion á la Corona de Es-
 „ paña, y que la Isla y Reyno
 „ de Cerdeña ha de ser retro-
 „ cedida y entregada por la mis-
 „ ma Cesárea Magestad, des-
 „ pues de tenerla en su poder,
 „ al Rey de Cerdeña, Duque de
 „ Saboya, reservando el dere-
 „ cho de reversion de aquel
 „ Reyno á la Corona de Es-
 „ paña, si en algun tiempo lle-
 „ gase el caso de que la poste-

„ bus, et posteris nostris, ma-
 „ ribus et fœminis, omnibus
 „ rationibus, juribus, actio-
 „ nibus, et prætensionibus,
 „ quæ Nobis in supræfata
 „ regna, ditiones, ac provin-
 „ cias à sua Majestate Cæ-
 „ sarea in Italia et Belgio
 „ in præsens possessa, et vi
 „ præfati Tractatus possi-
 „ denda, competunt aut com-
 „ petere possent, quæ inter
 „ præter Marchionatum Fi-
 „ naliensem à sua Majes-
 „ tate Cæsarea Reipublicæ
 „ Genuensi anno millesimo
 „ septingentesimo decimo ter-
 „ tio cessum, disertè quo-
 „ que Regna Siciliæ atque
 „ Sardinia, juxta leges in
 „ Tractatu expressas, com-
 „ prehensa intelliguntur, vi-
 „ delicet, ut Regnum et Insu-
 „ la Siciliæ, apud suam Ma-
 „ jestatem Cæsaream, ejus-
 „ que hæredes, successores, ac
 „ posteros, perpetuis futuris
 „ temporibus, sublato peni-
 „ tús omni jure reversionis
 „ ad Coronam Hispaniæ, re-
 „ manere; Regnum et In-
 „ sula verò Sardinia ab ea-
 „ dem, mox ab occupatione,
 „ in Regem Sardinia, Du-
 „ cem Sabaudia, retrocedi et
 „ tradi, reservato in illud,
 „ quando posteritas atque a-
 „ gnatio mox dicti Serenissi-
 „ mi Sardinia Regis defice-

[161]

»ridad y agnacion del dicho
 »Serenísimo Rey de Cerdeña
 »llegase á faltar. Y asimismo
 »con pleno y cierto conoci-
 »miento, con espontánea y li-
 »bre voluntad, transferimos y
 »abdicamos, en virtud de las
 »presentes, á la expresada Ma-
 »gestad Cesárea, á sus herede-
 »ros, sucesores y descendien-
 »tes, varones y hembras, todo
 »nuestro derecho á los expre-
 »sados reynos, payses y pro-
 »vincias, que en otro tiempo
 »perteneçian á la Monarquía
 »de España, y ahora posee, y
 »debe poseer su Magestad Ce-
 »sárea, renunciando por Nos,
 »nuestros herederos, descen-
 »dientes y sucesores, todas
 »las razones y derechos, que á
 »Nos ó á ellos pertenecen, ó
 »por qualquiera razon pudie-
 »sen pertenecer, á los dichos
 »reynos, payses, y provincias,
 »de qualquier modo que sea,
 »por derecho de sangre, ó por
 »los pactos antiguos del Rey-
 »no.

» Confirmamos y aproba-
 »mos esta renúncia que hemos
 »hecho de los reynos, islas,
 »payses, y provincias situadas
 »en Italia, ó en Flandes, que-
 »riendo, y estableciendo que
 »esta renúncia tenga fuerza de
 »ley pública, y de Pragmáti-
 »ca Sancion, y que como tal
 »sea admitida y observada por

»re aliquando contingeret,
»ad Coronam Hispaniæ re-
»versionis jure, debeat: id-
»que omne jus nostrum ad
»predicta regna, ditiones,
»et provincias olim ad Mo-
»narchiam Hispanicam per-
»tinentia, nunc verò à sua
»Majestate Cesarea pos-
»sessa, et possidenda, in mo-
»do dictam suam Majesta-
»tem Cesaream, ejusque hæ-
»redes, successores, ac poste-
»ros, mares et fœminas, ex
»certa scientia, spontè, libe-
»rèque harum vigore trans-
»ferimus et abdicamus, re-
»nuntiantes pro Nobis, nos-
»trisque hæredibus, descen-
»dentibus, et successoribus
»nostris, omnibus rationibus
»et juribus, Nobis aut ipsis
»in dicta regna, ditiones, et
»provincias quomodocumque,
»sive jure sanguinis, sive
»ex pactis antiquis et legi-
»bus regni, competunt, aut
»competere quacumque ratio-
»ne possent.

» Confirmamus, approba-
»musque istam à Nobis fa-
»ctam renuntiationem regno-
»rum, insularum, ditionum,
»ac provinciarum in Italia
»et Belgio sitarum, volentes,
»ac statuentes renuntiatio-
»nem istam habere vim legis
»publicæ et sanctionis prag-
»maticæ, et ut ita ab omni-

[162]

„ todos los súbditos de nues-
 „ tros reynos y provincias, y
 „ especialmente por los esta-
 „ dos del Reyno, que vulgar-
 „ mente llaman *Cortes*, sin em-
 „ bargo de qualesquiera leyes,
 „ sanciones, pactos, y costum-
 „ bres contrarias á ella, pues
 „ todas las derogamos expresa-
 „ mente por este Acto, suplien-
 „ do, si hubiere algunos, to-
 „ dos los defectos de hecho y
 „ de derecho, de estilo y ob-
 „ servancia; y renunciando to-
 „ dos los beneficios que conce-
 „ de el derecho, y en especial
 „ al de restitucion por entero,
 „ como tambien á quantas ex-
 „ cepciones son excogitables,
 „ aunque sea la de lesion enor-
 „ me y enormísima, la qual,
 „ y las quales, todas, delibera-
 „ da, espontáneamente, y con
 „ conocimiento cierto, renun-
 „ ciamos, y queremos que sean
 „ tenidas por írritas, nulas, y
 „ renunciadas; prometiendo sé-
 „ ria y religiosamente que de-
 „ xarémos á su Magestad Ce-
 „ sárea, á sus descendientes,
 „ herederos, y sucesores de
 „ uno y otro sexô gozar de la
 „ tranquila y pacífica posesion
 „ de los reynos, principados,
 „ payses, y provincias que per-
 „ tenecieron en otro tiempo á
 „ la Corona de España, y que
 „ seguramente posee ya su Ma-
 „ gestad Cesárea, ó de las que

bus regnorum nostrorum et
provinciarum subditis, et
speciatim ab ordinibus Re-
gni, quos vulgò las Cortes ap-
pellant, recipiatur, execu-
tionique mandetur, non ob-
stantibus quibuscumque le-
gibus, sanctionibus, pactis,
et consuetudinibus in con-
trarium facientibus, quibus
omnibus, quantum ad hunc
Actum, expressè deroga-
mus, suppletentes omnes, si qui-
forent, defectus juris, et fa-
cti, styli, et observantiæ: re-
nuntiantes quoque omnibus
beneficiis juris in specie re-
stitutioni in integrum, prout
et exceptionibus quibuscum-
que excogitabilibus, etiam
lesionis enormis et enormis-
simæ, cui et quibus omnibus
deliberatè, spontè, et ex cer-
ta scientia renuntiamus,
easque pro rejectis, nullis,
renuntiatisque habere volu-
mus, seriò sanctèque spon-
dentes Nos suam Majesta-
tem Cæsaream, ejusque pos-
teros, heredes, ac successo-
res utriusque sexus in tran-
quilla et pacifica possessio-
ne regnorum, principatum,
ditionum, ac provinciarum,
quæ olim ad Coronam His-
paniæ pertinuerunt, atque
à sua Majestate Cæsarea
actutum jam possidentur,
vel quæ, et quas, vi Tracta-

[163]

» le cedimos, ó debemos ceder
 » en fuerza del Tratado; y que
 » en conseqüencia de esta re-
 » nuncia, nunca jamás los per-
 » turbarémos, ni inquietarémos
 » por fuerza de armas, ni por
 » otra alguna via; ántes bien
 » desde ahora declaramos que
 » la guerra que Nos, ó nuestros
 » sucesores, emprendiésemos
 » contra ellos, para recuperar
 » y ocupar dichos reynos, se-
 » rá ilícita é injusta; y al con-
 » trario, será justa y permiti-
 » da la que para defenderse nos
 » hiciere el Emperador ó sus
 » descendientes, ó en su defec-
 » to los llamados á la succe-
 » sion de sus reynos, payses,
 » y provincias; y si acaso se
 » echase menos alguna cosa mas
 » de lo que va expresado en es-
 » te Acto de nuestra renúncia,
 » es nuestra voluntad que todo
 » ello se supla, y tenga por su-
 » plido, por el ya citado Trata-
 » do ajustado en Londres, que
 » es la única basa, regla, y nor-
 » ma de esta nuestra renúncia,
 » y debe serlo en todo y por
 » todo; prometiendo en fé de
 » nuestra palabra real, que to-
 » do lo contenido en este ins-
 » trumento de cesion, lo ob-
 » servarémos fiel y religiosa-
 » mente, tanto Nos, como
 » nuestros descendientes y suc-
 » cesores, y procurarémos que
 » nuestros súbditos lo obser-
 » ven del mismo modo.

» *tus ei cessimus, aut cedere*
 » *debemus, esse permissuros,*
 » *neque eos vi hujus renun-*
 » *tiationis, ullo unquam tem-*
 » *pore, sive armis, sive alio*
 » *quocumque modo, esse tur-*
 » *batorios, aut molestatorios;*
 » *quin bellum quod ipsis pro*
 » *revindicandis dictis regnis,*
 » *ditionibus, ac provinciis à*
 » *Nobis aut successoribus no-*
 » *stris inferretur, vel ex nunc*
 » *illicitum et injustum bellum;*
 » *è contra, quod Nobis ab ip-*
 » *sis, aut ipsis deficientibus,*
 » *ab iis qui in istam regno-*
 » *rum, ditionum, ac provin-*
 » *ciarum successionem vocati*
 » *sunt, defendendi sui causâ,*
 » *inferretur, licitum ac jus-*
 » *tum pronuntiamus. Quod si*
 » *fortè ad hunc renuntiatio-*
 » *nis nostræ actum aliquid*
 » *amplius, quam hîc expres-*
 » *sum est, desideraretur; id*
 » *omne ex præcitato Tracta-*
 » *tu Londini inito, qui uni-*
 » *ca basis, regula, ac nor-*
 » *ma hujus nostræ renuntia-*
 » *tionis est, ac per omnia es-*
 » *se debet, suppleri, ac pro sup-*
 » *pleto haberi volumus: verbo*
 » *nostro regio promittentes ea*
 » *omnia quæ in hocce cessio-*
 » *nis instrumento continentur,*
 » *sanctè, religiosèque obser-*
 » *vatorios, cum Nos, tum à*
 » *nostris posteris et successo-*
 » *ribus, subditisque nostris es-*
 » *se curatorios observari.*

[164]

» En fé de lo qual, y para
 » su mayor fuerza y vigor, man-
 » damos despachar este Acto
 » de cesion y renúncia, y lo
 » confirmamos con juramento
 » corporal, tocando los Santos
 » Evangelios, en presencia de
 » los testigos infrascritos, de
 » cuyo juramento nunca solici-
 » tarémos relaxacion; y si al-
 » guno la pidiere por Nos, ó
 » que voluntariamente y sin
 » nuestra solicitud nos fuere
 » ofrecida, no la admitirémos,
 » ni nos valdrémos de ella: y
 » firmamos de mano propia el
 » presente instrumento de re-
 » núncia ante el infrascrito
 » nuestro Secretario de Esta-
 » da, y Notario público, crea-
 » do para esta funcion con au-
 » toridad real, y lo autoriza-
 » mos con nuestro sello en pre-
 » sencia de testigos, que fue-
 » ron: Don Cárlos de Borja
 » y Centellas, Patriarca de las
 » Indias, y nuestro Capellan y
 » Limosnero mayor; Don Res-
 » tayno Cantelmo, Duque de
 » Pópuli, Caballero del insig-
 » ne Orden del Toyson de Oro,
 » y del Santi-Spiritus, Gene-
 » ral de nuestros exércitos, y
 » Capitan de las Guardias de
 » Corps Italianas; Don Alva-
 » ro Bazán y Benavides, Mar-
 » qués de Santa Cruz, Gentil-
 » hombre de nuestra Cámara,
 » y Mayordomo Mayor de la
 » Reyna; Don Alonso Man-

» In cujus fidem, vim,
» majusque robur, hunc ces-
» sionis et renuntiationis Ac-
» tum fieri mandavimus, jura-
» mento corporali, tactis San-
» ctis Evangeliiis, interposito,
» à quo absolutionem nec po-
» temus Nos unquam, nèque
» ab alio fortè petitam, aut
» etiam ultrò oblatam, admit-
» temus. Præsensque renun-
» tiationis instrumentum, ma-
» nu propria subscripsimus,
» coram infrascripto nostro
» Status Secretario, et ad
» hunc actum autoritate re-
» gia Notario publico creato,
» regioque nostro sigillo mu-
» nivimus, in presentia tes-
» tium, scilicet: D. Caroli
» de Borja et Centelles, In-
» diarum Patriarchæ, Mag-
» nique nostri Capellani et
» Eleemosinariü; D. Restay-
» ni Cantelmi, Ducis de Po-
» puli, Velleris Aurei insig-
» nis Ordinis, nec non San-
» cti Spiritûs Equitis, nostro-
» rumque exercituum Gene-
» ralis, ac regie militiæ vul-
» gò Guardias de Corps Præ-
» fecti; D. Alvari Bazan
» et Benavidez, Marchionis
» Sanctæ Crucis, Regiæ nos-
» træ Camere intimi Cubicu-
» larii, ac Serenissimæ Re-
» gine Domûs Moderatoris;
» D. Ildephonsi Manrique,
» Ducis del Arco, pariter
» regie nostræ Camere intimi

[165]

„rique, Duque del Arco, Gen-
 „tilhombre tambien de nues-
 „tra Cámara, y nuestro Mon-
 „tero mayor; Don Victor
 „Amadeo Ferrero y Fiescho,
 „Príncipe de Maserano, Ca-
 „ballero del insigne Orden del
 „Toyson de Oro, Gentilhomb-
 „bre de nuestra Cámara, y Te-
 „niente General de nuestros
 „exércitos. Y este instrumen-
 „to de renúncia se ha de cam-
 „biar con otro semejante de re-
 „núncia de su Magestad Ce-
 „sárea. Fecho en el Real Mo-
 „nasterio de San Lorenzo, á
 „22 de junio de 1720. =
 „FELIPE REY.

„Yo Don Joseph de Gri-
 „maldo, Marqués de Grimal-
 „do, Caballero del Orden de
 „Santiago, Comendador de Ri-
 „bera y Aceuchal en la mis-
 „ma Orden, Gentilhombre de
 „Cámara de su Magestad, su
 „Primer Secretario de Estado
 „y del Despacho, Refrendario
 „y Notario público, que me
 „hallé presente al otorgamien-
 „to de este instrumento y to-
 „do lo demás en él expresado,
 „doy fé de ello; y en testi-
 „monio de verdad lo firmé en
 „el Real Monasterio de San
 „Lorenzo á veinte y dos de
 „junio de mil setecientos y
 „veinte. = *Don Joseph de*
 „*Grimaldo.*”

„*Cubicularii, ac Magni Ve-*
 „*natoris; D. Victoris Ama-*
 „*dei Ferrerri Fiescini, Prin-*
 „*cipis de Masserano, insig-*
 „*nis Aurei Velleris Ordinis*
 „*Equitis, nostræ regie Ca-*
 „*meræ intimi Cubicularii, ac*
 „*nostrorum exercituum Gene-*
 „*ralis Locum Tenentis. Nunc*
 „*cum altero parili renuntia-*
 „*tionis instrumento suæ Cæ-*
 „*saræ Majestatis commu-*
 „*tandum est. Datum in Mo-*
 „*nasterio Regio Sancti Lau-*
 „*rentii, die vigesima secun-*
 „*da junii, anno millesimo sep-*
 „*tingentesimo vigesimo. = PHI-*
 „*LIPPUS REX.*

„*Ego Josephus de Gri-*
 „*maldo, Marchiò de Grimal-*
 „*do, Ordinis Sancti Jacobi*
 „*Eques, Riveræ et Aceuchal*
 „*in dicto Ordine Commenda-*
 „*tarius, regie Cameræ inti-*
 „*mus Cubicularius, Primus*
 „*Statûs Secretarius ac uni-*
 „*versalis expeditionis, nec*
 „*non Refrendarius ac Nota-*
 „*rius publicus, præsens fui*
 „*signaturæ hujus instrumen-*
 „*ti, et omnibus quæ in eo ex-*
 „*pressa sunt: in quorum fi-*
 „*dem meo proprio nomine sub-*
 „*scripsi in Monasterio Regio*
 „*Sancti Laurentii die vigesi-*
 „*ma secunda mensis junii an-*
 „*no 1720. = Josephus de Gri-*
 „*maldo.*”

[166]

ARTÍCULO XIX. ARTICULUS XIX.

En cuya fé y vigor los Comisarios Cesáreos, y el Embaxador del Rey Católico, como Plenipotenciarios, firmaron el presente Tratado, y lo autorizaron con los sellos de sus armas. Fecho en Viena de Austria á treinta dias del mes de abril del año de mil setecientos veinte y cinco. = (L. S.) Eugenio de Saboya. (L.S.) Felipe Ludovico, Conde de Sinzendorff. (L. S.) Gundacaro, Conde de Starhemberg. = (L. S.) El Baron de Ripperdá.

In quorum fidem roburque, tam Cæsarei Commissarii quam Regius Legatus, Plenipotentiarii, tabulas has propriis manibus subscripserunt, et sigillis suis muniverunt. Acta hæc sunt Vienne Austriæ die trigesima mensis aprilis, anno millesimo septingentesimo vigesimo quinto. = (L. S.) Eugenius à Sabaudia. (L. S.) Philippus Ludovicus, Comes à Sinzendorff. (L. S.) Gundacarus, Comes à Starhemberg. = (L. S.) W. Baro de Ripperdá.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, deseando dar á mis pueblos y vasallos el consuelo y alivio de una paz universal, he solicitado por medio del Congreso de Cambray, hacerla particularmente con el muy Alto y muy Poderoso Emperador de Romanos; y habiendo manifestado la experiencia de estos últimos quatro años quanto se dilata el logro de esta importancia, que siempre mas procuro para mi mayor satisfaccion; valiendome de todos los medios posibles, y queriendo usar de aquel de enviar á la Corte de Viena reservada y secretamente una persona de entera con-

[167]

fianza, que haga notorios al Emperador mis buenos deseos y anhelos de establecer la mas segura durable paz entre mi Corona y la de su Magestad Imperial, y la mas estrecha amistad y buena correspondencia entre ambos, como conviene y es muy conforme á toda consideracion: por las experiencias y satisfaccion que tengo de vos Don Juan Guillermo, Baron de Ripperdá, Señor de Jensema, Engelenburg, y Ferwert, Juez hereditario de Humsterlant, y de Campen, he resuelto elegiros y nombraros, como en virtud de la presente os nombro, para que con el grado de mi Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario paseis al referido importante fin, y al de hacer otros convenientes Tratados, á la Corte de Viena; y os doy tan cumplido poder, facultad, y autoridad, como es necesario y conviene para que por mí, y en mi nombre, y representando mi propia persona, podais proponer, ofrecer, oir, consentir, asentir, y capitular con el expresado muy Alto y muy Poderoso Emperador de Romanos, ó el Ministro, ó personas que nombráre, y os diputáre para este efecto, todo lo que juzgareis preciso y conveniente al referido importante fin, al de mi servicio, al bien de mis reynos, y mayor seguridad y permanencia de la paz que deseo, de la union, buena correspondencia, y alianza, que solicito establecer entre ellos y los del Emperador, y para que en órden á esto podais hacer todo aquello que yo haria, y hacer podria, aunque sea de tal calidad, que requiriese otro mas especial poder y comision, y obligarme á mí al cumplimiento de ello: Por tanto declaro, y doy mi fé y palabra real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el expresado Don Juan Guillermo, Baron de Ripperdá, con el referido Emperador de Romanos, ó el Ministro, ó personas que nombráre, desde ahora para entonces lo consiento y apruebo, y lo tengo y tendré por bueno en todo tiempo, en la forma en que lo concluyéredes; y me obligo á estar y pasar por ello, como cosa hecha en mi real nombre, por mi voluntad, y autoridad real, y lo cumpliré puntual y exáctamente: y asimismo me obligo á que dentro del término que se señaláre, segun se estila, aprobaré y ratificaré en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necesarios, y acostumbrados, todo lo que en virtud de este poder se concluyere y asentare general é individualmente, para que sea válido y

[168]

estable, ahora y en todo tiempo. Y para firmeza de ello mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á veinte y dos de noviembre de mil setecientos veinte y quatro. = YO EL REY.
= *Don Juan Bautista de Orendain.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. IMPERIAL.

Traducida del Latin.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador siempre Augusto de Romanos, y Rey de Alemania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmácia, de Cróacia, y de Esclavónia; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Mántúa, de Estyria, de Carínthia, de Carnióla, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la Silesia alta y baxa, y de Wirtemberg; Príncipe de Suábia; Marqués del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, de Morávia, y de la superior é inferior Lusácia; Conde de Habsburg, de Flandes, del Tiról, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namúr; Landgrave de Alsácia; Señor de la Marca de Esclavónia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Como pareciese al Serenísimo y muy Poderoso Rey Católico de España y de las Indias Felipe Quinto, que aquellos Artículos de controversias, pendientes aun entre los dos, los cuales fueron remitidos en el Tratado de Londres del año de mil setecientos diez y ocho al Congreso particular de Cambray, para ser en él difinidos, fuesen amigable y recíprocamente ajustados entre nosotros aquí en Viena, despues que en la ciudad de Cambray, destinada para este Congreso baxo de la mediacion de los Serenísimos Reyes de Francia y de la Gran Bretaña, se habia trabajado mas de tres años, verdaderamente con grandes pero inútiles esfuerzos, sobre esta materia; y como para este fin nos haya enviado por Ministro, con comision de Embaxador Extraordinario, y autorizado con pleno poder, al Ilustrísimo y Magnífico Juan Guillermo, Baron de Ripperdá, Señor de Jensema, Engelenburgh, Poelgust, Koudekente, y Ferwert, Juez hereditario de Humsterlant, y Campen, el qual, ha-

[169]

biendo presentado su plenipotencia, se reconoció estaba bastante autorizado para tratar y concluir este negocio, que le era cometido; y Nos, conformandonos á un dictámen tan piadoso como útil para asegurar la quietud de toda la Europa, teniendo la mayor confianza en la fe conocida, en la prudencia, y experiencia en los negocios del Ilustrísimo Príncipe Eugenio de Saboya y del Piamonte, nuestro Consejero íntimo actual, Presidente del Consejo Aulico de Guerra, y nuestro Teniente General, Mariscal de Campo del Sacro Romano Imperio, y Vicario General de nuestros Estados en Italia, Caballero del Orden del Toyson de Oro; del Ilustrísimo tambien y Magnífico Felipe Luis, Tesorero hereditario del Sacro Romano Imperio, Conde de Sinzendorff, Baron Libre en Ernstbrunn, Señor de las Dinastías de Gfoll, de la superior Seloviz, Sabor, Miilsig, Loos, Zahan, y Droskau, Burgrave en Reyneck, Copero Mayor hereditario en la Austria sobre el Ems, Caballero del Toyson de Oro, nuestro Consejero íntimo actual, y primer Canciller de la Corte; como tambien del Ilustre y Magnífico Gundacaro Tomás, Conde de Starhemberg, del Sacro Romano Imperio en Schaumburg, y Waxenberg, Señor de las Jurisdicciones de Sschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freystat, Haus, Oberwalseé, Senftenberg, Bottendorff, Hatwan, Caballero del Toyson de Oro, nuestro Consejero íntimo actual, y Mariscal hereditario del Archiducado del Austria alta y baxa, los hemos nombrado y constituido, como en fuerza de las presentes los nombramos y constituimos, por nuestros Comisarios, como nuestros Embaxadores Extraordinarios, para tratar, concluir, y firmar en nuestro nombre con el referido Real Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario los propuestos Artículos de Paz, y otras qualesquiera cosas, aunque ocurriesen tales, que necesitasen para tratarse de un poder mas especial, dándoles plena y omnímoda facultad, autoridad, y poder para tratar, concluir, y firmar con el referido Real Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario este Tratado y sus condiciones y Artículos, y todas las demás cosas que parezca deben tratarse, y para formar sobre ello los instrumentos correspondientes, sea uno, ó sean muchos, executar, y hacer todo aquello que Nos mismos, si estubiésemos presente, podriamos hacer y executar; prometiendo con nuestra palabra

[170]

imperial, real, y archiducal que tendremos por bueno, grato, y acepto todo lo que por los expresados nuestros Comisarios, como nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, ó por los dos, ó finalmente por el uno, por razon de estar alguno, ó los dos de los tres, ausente, ó impedido, fuere executado, concluido, y firmado, y que entregaremos al tiempo convenido nuestros instrumentos de ratificacion jurados tambien.

En cuya fé, y para mayor vigor, mandamos autorizar las presentes, firmadas de nuestra mano, con nuestro sello pendiente. Fecho en nuestro Palacio de Laxemburgo á veinte y ocho de abril, año del Señor de mil setecientos veinte y cinco; y de nuestros reynados, el décimo quarto del Romano, el vigésimo segundo del de España, y el décimo quinto del de Hungría y Bohemia. = CARLOS. = *Juan Federico Conde de Seilern*. = Por mandado propio de la Sacra Cesárea y Católica Magestad. = *Juan Jorge Buol*, Caballero del Sacro Romano Imperio.

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto habiéndose ajustado, concluido, y firmado en la ciudad de Viena de Austria á treinta dias del mes de abril próximo pasado de este presente año por nuestro Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario, y por los del Serenísimo y muy Poderoso Emperador de Romanos, Carlos VI, un Tratado cuyo tenor en idioma castellano, es en la forma que queda ya expresado: el qual Tratado, segun arriba queda escrito é inserto, habiéndonos sido enviado por nuestro referido Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario en Viena el Baron de Ripper-

[171]

dá; y habiéndolo visto, reconocido, exâminado, y maduramente considerado artículo por artículo, hemos tenido por bien admitirlo, y de hecho lo admitimos, y recibimos por bueno, firme, y valedero, y lo aprobamos y ratificamos por la presente, prometiendo en fé y palabra de Rey, por Nos, y por nuestros sucesores y herederos, sinceramente, y de buena fé, seguirlo, observarlo, y cumplirlo inviolable y puntualmente, segun toda su forma y tenor, y de hacerlo seguir, observar, y cumplir del mismo modo que si Nos en persona lo hubiésemos tratado y concluido; sin permitir que se contravenga en nada á lo que está por el referido Tratado estipulado y concluido, ni directa ni indirectamente, en qualquier manera que pudiese ser; y si algo, sin nuestra noticia, se cometiese en contrario, hacerlo reparar sin dificultad ni demora, y castigar con todo rigor á los contraventores. En fé y testimonio de lo qual, hemos hecho despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por nuestro infrascrito Secretario de Estado y del Despacho. Aranjuez á veinte y seis de mayo de mil setecientos veinte y cinco. = YO EL REY. = *Don Juan Bautista de Orendain.*

RATIFICACION DE S. M. IMPERIAL.

Traducida del Latin.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohémia, de Dalmácia, de Croácia, y de Esclavónia; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Mántua, de Estiria, de Carínthia, de Carniôla, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la superior é inferior Silesia, y de Wittemberg; Príncipe de Suábia; Marqués del Sacro Romano Imperio, de Burgóvia, de Morávia, y de la superior é inferior Lusácia; Conde de Habsburg, de Flandes, del Tiról, de Ferrete, de Quiburgo, de Gorícia, y de Namúr; Landgrave de Alsácia; Señor de la Marca de Esclavónia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos notorio á todos y á cada uno de aquellos á quienes pertenece, ó de qualquier mo-

[172]

do que sea puede pertenecer: Como, despues que por las condiciones que en el Tratado de Londres del dia ^{2 de agosto S. N.}_{22 de julio S. V.} del año de 1718 fueron propuestas á los Príncipes entre quienes subsistia aun entonces la guerra, y por los quales fueron despues aceptadas, se restableció, y volvió á florecer la paz en el orbe christiano, aquellos artículos de las controversias pendientes aun, particularmente entre Nos y el Serenísimoy muy Poderoso Príncipe Felipe Quinto, Rey Católico de España y de las Indias, que por tanto tiempo, aunque en vano, se procuró quedasen ajustados en el Congreso de Cambray baxo de la mediacion de los Serenísimos y muy Poderosos Príncipes Luis Quince Rey de Francia, y Jorge Primero Rey de la Gran Bretaña, hayan sido, por quererlo asi el referido Rey Católico, concertados amigablemente en un convenio particular por Embaxadores Extraordinarios, autorizados para este fin con plenos poderes, de una y otra parte, concluidos y firmados por los mismos, aquí en Viena, el dia treinta de abril del infrascrito año, segun el tenor de las condiciones que quedan propuestas:

Por tanto, Nos, todas y cada una de estas cosas executadas, concluidas, y firmadas por los referidos nuestros Ministros, como conformes á nuestra voluntad y poder, habiendo precedido madura y diligente consideracion, con cierta ciencia nuestra las hemos aprobado y ratificado, como por las presentes las aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y en fuerza de ellas declaramos, que son y han de ser firmes y valederas; y prometemos y juramos con nuestra palabra imperial, real, y archiducal, por Nos, nuestros sucesores y herederos, que guardaremos firme, constante, é inviolablemente todo aquello que se contiene en este Tratado de Paz particular, y jamás permitiremos por nuestra parte que por alguno se contravenga á ello. En fé y testimonio de todo lo qual hicimos poner pendiente á este diploma, firmado de nuestra mano, nuestro sello imperial, real, y archiducal. Dado en nuestro Palacio de Luxemburgo á diez y seis de junio, año del Señor mil setecientos veinte y cinco. = CARLOS. = *Juan Federico Conde de Seilern.* = Por mandado propio de la Sacra Cesárea y Católica Magestad. = *Juan Jorge Buol*, Caballero del Sacro Romano Imperio.

[173]

*COPIA DE INSTRUMENTO AUTENTICO
de la Publicacion de la Paz y Comercio ajustado entre
sus Magestades Católica, y Cesárea.*

EN la villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de julio de mil setecientos veinte y cinco años. Habiendose juntado como á las cinco de la tarde de este dia, en la Posada del Ilustrísimo Señor Obispo de Sigüenza, Gobernador del Consejo Real de Castilla, los Licenciados D. Juan del Castillo de la Concha, D. Antonio de Pineda, D. Pablo de Ayuso, D. Santos Luengo, D. Sancho de Barnuevo, y D. Saturnino Daoiz, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, Don Francisco Zazo de Ulloa, Don Francisco de Santiago, y D. Francisco Joseph de Mare, Reyes de Armas; y nosotros D. Baltasar de San Pedro Acevedo, Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, y D. Bartolomé Garcia Viso, tambien Escribano de Cámara, entregó dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Sigüenza, en presencia de los referidos, á mí el dicho D. Baltasar de Acevedo un pliego de papel, rubricado del Señor D. Juan Bautista de Orendain, Marqués de la Paz, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Estado y del Despacho, en que estaba el orden que se habia de guardar en la publicacion de los Tratados de Paz y Comercio, convenidos y ajustados entre esta Corona y la Magestad del Señor Cárlos Sexto, Emperador de Romanos, para que le diese al Rey de Armas mas antiguo, su tenor del qual es como se sigue:

PUBLICACION.

Oíd, oíd, oíd: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos, que á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad ha sido convenida, ajustada, asentada, y establecida una buena, segura, firme, y estable Paz y Comercio, Confederacion, perpetua Alianza, y Amistad, entre su Magestad el Rey Católico nuestro Señor, de la una parte, y Cárlos Sexto, Emperador de Romanos, de la otra, por sus Magestades y sus herederos, y sucesores, y por todos sus reynos, payses, tierras, señoríos, vasallos, y súbditos, y por medio de esta Paz y Comercio, union, y con-

[174]

cierto, sus vasallos y súbditos volverán á sus bienes, para gozarlos desde la publicacion de esta dicha Paz, y podrán de aquí adelante ir y venir, freqüentar, y comerciar en los Reynos, Estados, y Señoríos, el uno del otro, tanto por mar, como por tierra, mercantilmente, y de qualquiera otra manera, seguramente, y en salvo, como antes de la guerra, de entre los dichos Señores el Rey Católico nuestro Señor, y el Emperador de Romanos, lo hacian, y podian hacer; y mándase de parte de su Magestad Católica á todos sus súbditos y vasallos, que de aquí adelante hayan de guardar y cumplir la dicha Paz y Comercio inviolablemente, sin alguna contravencion, só pena de ser castigados como quebrantadores de la referida Paz, sin remision, ó gracia alguna. Y en execucion de esta órden, se salió de la posada del dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Sigüenza, Gobernador del Consejo Real de Castilla, yendo delante trompetas y timbales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los referidos Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados: en cuya forma se fue delante del Real Palacio de su Magestad; y habiendo subido en un tablado, que para este efecto estaba hecho y alfombrado, con su dosel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, y infrascritos Escribanos de Cámara, por voz del referido D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, Rey de Armas mas antiguo, se leyó, y publicó el papel y órden antecedente en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de dicha publicacion las trompetas y timbales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento á la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se executó otra tal publicacion, con la misma solemnidad; y tambien delante de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena de esta Villa, en dos tabladros, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles, á este fin: á todo lo qual concurrió mucho número de gente, de que certificamos nosotros los referidos Escribanos de Cámara del Consejo. Y paraque conste, lo firmamos en el expresado dia diez y ocho de julio de mil setecientos veinte y cinco años. = *D. Baltasar de San Pedro.* = *Don Bartolomé Garcia Viso.*

T R A T A D O
DE
COMERCIO Y NAVEGACION,
CONCLUIDO

entre el Rey de España D. Felipe V y el Emperador de Alemania Cárlos VI, en Viena á primero de mayo de 1725; y ratificado en Aranjuez en 26 de dicho mes y año.



TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION
entre el Rey de España D. Felipe V y el Emperador de
Alemania Carlos VI, concluido en Viena á primero de mayo
de 1725; y ratificado en Aranjuez en 26
de dicho mes y año.

EN ELNOMBRE DE LA SANTISIMA
 E INDIVIDUA TRINIDAD.

AMEN.

IN NOMINE SANCTISSIMÆ ET
 INDIVIDUÆ TRINITATIS.

AMEN.

HABIENDO, por voluntad de Dios, sumamente bueno y grande, que rige á su arbitrio los corazones de los Príncipes, llegado el caso de que se haya restablecido y firmemente asegurado la Paz entre el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe y Señor, el Señor CARLOS SEXTO de este nombre, Emperador siempre Augusto de Romanos, y Rey de Alemania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Esclavonia; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Mántua, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la Silesia alta y baxa, y de Wirtemberg; Príncipe de Suabia, Marques del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, de Moravia, y de la superior é inferior Lusacia; Conde de Habs-

CUM Dei optimi maximi nutu, qui corda Principum regit, evenerit ut que pax inter Serenissimum ac Potentissimum Principem ac Dominum Carolum, hujus nominis Sextum, Romanorum Imperatorem semper Augustum, ac Germaniæ, Hispaniarum, utriusque Siciliæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæque Regem; Archiducem Austriæ; Ducem Burgundiæ, Brabantiæ, Mediolani, Mantuæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Limburgi, Lucemburgi, Geldriæ, ac superioris et inferioris Silesiæ, et Wurtembergæ; Principem Sueviæ; Marchionem Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, Moraviæ, superioris et inferioris Lusatiæ; Comitem Flandriæ, Tyrolis, Ferreti, Kyburgi, Goritiæ, et Namurci; Land-

[178]

purg, de Flandes, del Tiról, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namúr; Landgrave de Alsácia; Señor de la Marca de Esclavonia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c.; y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe y Señor, el Señor FELIPE QUINTO de este nombre, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Habsburg, de Flandes, del Tiról, y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c., y entre sus reynos, estados, y dominios: y pareciendo conveniente establecerla mas ámplia y firmemente con un Tratado particular de Navegacion y Comercio, en que, decidiendo y resolviendo anticipadamente las controversias que de semejante Tratado se pudiesen suscitar, se dé providencia con mas seguridad por este medio á la recíproca conveniencia y

gravium Alsatie, Dominum Marchiæ Sclavoniæ, Portus Naonis, et Salinarum, &c. &c: nec non Serenissimum ac Potentissimum Principem ac Dominum, Dominum Philippum, hujus nominis Quintum, Regem Castellæ, Legionis, Aragoniæ, utriusque Siciliae, Hierosolymæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentia, Gallitiæ, Majoricæ, Hispalis, Sardinia, Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Gienne, Algarbiæ, Algeciræ, Gibraltaris, Canariarum, Indiarum Orientalium et Occidentalium, Insularum et Continentis Maris Oceani; Archiducem Austriæ; Ducem Burgundiæ, Brabantia, et Mediolani; Comitem Habsburgi, Flandriæ, Tyrolis, et Barcinonæ; Dominum Biscayæ, et Molina, &c., eorumque regna, status, principatus, et dominia, revocata, solidèque firmata fuit, eam per Tractatum peculiarem Navigationis et Commerciorum certis pactis amplius firmitusque stabilire visum fuerit, quo, præcis et quasi jam in antea definitis quæ ex hujusmodi Tractatu oriri possent controversiis, amborum contractantium Principum regnis, sta-

[179]

bien público de los reynos, estados, y súbditos de entrambos Príncipes contratantes: Por tanto Nos los infrascritos Ministros, Embaxadores Plenipotenciarios de los sobredichos Serenísimos contratantes, autorizados de pleno poder para ello, despues de haber tenido conferencias sobre lo que toca á la navegacion y comercio libre, convenimos en los Artículos siguientes, habiendo permutado antes las Plenipotencias.

ARTÍCULO I.

En virtud de la paz establecida entre su Magestad Cesárea Católica, y su Real Magestad Católica, será lícito á todos los súbditos de entrambos, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, entrar, salir, ó morar en qualquiera reynos, provincias, y dominios suyos, con toda libertad y seguridad; sin que para ello se necesite de patente especial, salvo conducto, ni de otro particular permiso, bastando la sola publicacion de la paz, con la qual se suplen semejantes requisitos: y gozarán recíprocamente, por tierra y por mar, de aquella misma proteccion pública, asi en sus personas, como en sus dependencias, de

tibus, ac subditis utilitati bonoque reciproco hoc certius consuleretur: Quapropter, Nos infrascripti altesatorum Serenissimorum contractantium Ministri, Legati Plenipotentiarü, ad id plenâ potestate muniti, instituto super hoc navigationis seu commercii liberi colloquio, in sequentes Articulos convenimus, commutatis prius Plenipotentüs.

ARTICULUS I.

Vigore pacis inter suam Majestatem Cesaream Catholicam, et suam Majestatem Regiam Catholicam stabilitæ, omnibus utriusque eorum subditis, cujuscumque status, qualitatis, aut conditionis existant, licitum erit adire, proficisci, morari in regnis, provinciis, ac ditibus eorum quibuslibet cum omnimoda libertate ac securitate absque, quòd ad id opus sit, peculiaribus literis potentibus, salvo conducto, aut alia speciali licentia, solâ pacis publicatione ad id sufficiente, et ejusmodi requisita supplente: gaudebuntque recíprocè terrâ marique ea ipsa protectione publica, tam quoad personas quàm in suis nego-

[180]

que por otra parte gozan en todo y por todo sus propios naturales súbditos, sin ningun temor ni riesgo de perjuicio ó daño alguno, segun por este Tratado se ha convenido.

tiis, qua aliàs naturales eorum subditi fruuntur, in omnibus et per omnia, citra omnem metum aut periculum ullius præjudicii aut damni, juxta ac per præsentem Tractatum conventum est.

ARTÍCULO II.

ARTICULUS II.

Se permite desde luego plenamente á los navios, asi de guerra, como mercantes, pertenecientes á los sobredichos contratantes, ó á sus súbditos, el que puedan recíprocamente freqüentar sus puertos, playas, ensenadas, y provincias, sin necesidad de pedir antes otra alguna licencia; ántes bien, se les dará libre y amigable entrada en ellos, y se les subministrará por su justo precio todo lo que hubieren menester, asi de bastimentos y víveres, como para reparos de sus navios, ú otras necesidades, para que puedan con toda seguridad hacerse á la mar; sin que se les pueda pedir derechos algunos, ni impuestos, baxo de qualquier nombre ó título que finalmente sea. Y esto mismo se ha de entender por lo que toca á las Indias Orientales; pero con tal, que no exerciten comercio alguno en ellas, ni puedan comprar sino lo que puramente necesitaren

Navibus, tam præsidariis bellicis, quàm onerariis seu mercatoriis, ad aliefatos contractantes aut eorum subditos pertinentibus, vel ex nunc plena facultas esto portus, oras, sinus, et provincias absque ulla alia prævie petita licentia reciprocè frequentandi, verùm in eos liberè amicèque admittentur, iisque subministrabuntur pro justo pretio omnia ea quibus sive pro necessaria annonâ, sive navium reparatione, aut alios in usus opus habebunt, quo se mari tutò committere possint, absque quòd à dictis navibus ulla qualiacumque jura aut impositiones sub quocumque demum nomine aut titulo exigi possint: quod ipsum et pro Indiis Orientalibus cautum esto, ita tamen ut ne ullum in illis commercium exercent, vel quidquam sibi, exceptis victualibus, iisque rebus quibus pro navium reparatione earumque instru-

[181]

de víveres, ó para reparos y pertrechos de sus navios.

ctu indigent, comparare valeant.

ARTÍCULO III.

ARTICULUS III.

Por lo que toca á los navios de guerra, como pueden con mas facilidad ser ocasion de siniestra sospecha, se les prohibe la entrada en los puertos y ensenadas menos fortificados, si no es que para librarse de alguna tormenta, ó de caza de enemigos, se hallasen precisados á guarecerse en ellos; pero pasado el riesgo del enemigo, ó serenado el mar, y provistos de lo necesario, sin mas detencion partirán de allí. Tampoco enviarán de su esquadra muchos marineros juntos á tierra, sino tan solamente los que les permitiere el Magistrado ó Gobernador del lugar; y últimamente obrarán en todo de manera, que aparten de sí qualquier justo temor, ó siniestra sospecha que pudiesen ocasionar, lo que especialmente se ha de observar en las Indias Orientales, en donde, mas que en otras partes, suele haber mas desconfianza.

Quod naves bellicas attinget, cum eadem ansam sequioris suspicionis facile præbere possent, iisdem ingressus in portus et sinus minus munitos prohibitus esto, nisi forte, ad evadendum tempestatem maris, aut hostium insidias, illuc confugere compellerentur, quæ tamen, cessante hostili periculo, aut sedata maris tempestate, ubi sese de rebus sibi necessariis providerint, absque ulteriori mora inde recipient, neque plures numero simul una è classariis è navi in terram emittent, quàm Magistratus aut Præfectus loci iis permiserit, itaque sese in omnibus gerent, ut omnis metus justus, aut sinistra suspicio ab iis absit: quod in Indiis Orientalibus, in quibus præ aliis locis diffidi magis solet, præprimis observandum erit.

ARTÍCULO IV.

ARTICULUS IV.

No obstante lo referido, los navios de guerra, ó armados en corso, podrán entrar con toda seguridad en dichos puer-

Præmissis non obstantibus, naves armatæ seu præsidiariæ prædas inimicis ereptas plenâ securitate in di-

[182]

tos con las presas tomadas al enemigo, y volver de la misma manera á sacarlas, sin pagar ningún portazgo, ni tributo, á menos de que, habiendo pedido antes y obtenido el permiso, quisiesen venderlas en todo ó en parte en aquel lugar; en cuyo caso habrán de pagar los mismos derechos, de que mas abaxo se ha convenido por lo tocante á mercaderías.

ARTÍCULO V.

Los navios de transporte, ó mercantes, de qualquier porte que sean, que, ó por librarse del temporal, ó de la infestacion de enemigos, ó por otro qualquier motivo, entren en algun puerto, habrán de manifestar al Gobernador del lugar sus pasaportes, y sus pólizas de carga, concebidas en la fórmula abaxo inserta: con la qual podrán salir y apartarse libremente de allí, sin molestia, extorsion, ni oposicion alguna, y sin que se les pueda precisar, por ningún motivo á descargar sus mercaderías, ni á que se las visiten.

ARTÍCULO VI.

Pero se exceptúa el caso, en que alguna de dichas naves fuese destinada para puer-

ctos portus invehere, easque pariter inde reducere, poterunt, absque solutione ullius vectigalis aut portitorii; nisi fortè, petitâ prius ac obtentâ facultate, eas in totum vel pro parte in illo loco divendere vellent: quo casu ea ipsa, de quibus infra circa merces conventum est, vectigalia persolvent.

ARTICULUS V.

Naves onerariæ seu mercatoriaræ, cujuscumque magnitudinis eæ sint, quæ portum, sive ob inclementiam maris, sive ob hostilem infestationem, sive alia quacumque de causa, ingredientur, Præfecto loci literas salvi conductûs, literasque maritimas suas, juxta formulam infra insertam conceptas, exhibebunt, quo facto, liberum iis erit inde abeundi et recedendi absque ulla molestia, turbatione, aut oppositione, neque ad exonerationem mercium, aut earum visitationem, ullâ ratione adigentur.

ARTICULUS VI.

Excipitur tamen ille casus quo aliqua dictarum navium ad aliquem portum ho-

[183]

to enemigo, y por las cartas de fletamento constase estar cargada de géneros prohibidos; porque en semejante caso, se ha convenido que se registre la tal nave, pero que no se haga sin asistencia del Juez conservador de la nacion, si acaso le hubiere, y del Cónsul; y que sea con tal moderacion y cuidado, que no se derramen las mercaderias, ni reciban algun daño, ni rompan los lios ó envoltorios. Las mercaderias prohibidas, que se hallaren á bordo, serán confiscadas, excepto el buque con los demás géneros; sin que por esto sea lícito exìgir al Capitan del navio multa pecuniaria, ni costas, aunque fuese con pretexto de visita, ó de autos formados.

ARTÍCULO VII.

Pero para quitar las contiendas que podrian originarse sobre la palabra mercancias prohibidas, que vulgarmente se dicen *de contrabando*, ha parecido conveniente declarar; que baxo de este nombre se comprehende á todos los géneros, ó materias, así labradas, como por labrar, que sirven para la guerra, como son, qualesquier ar-

stilem destinata foret, et per literas maritimas appareret eandem mercibus vetitis oneratam esse, quo casu placuit ejusmodi navem visitationem subire debere, quæ tamen non nisi in præsentia judicis conservatoris nationalis, si quando talis fortè adesset, et consulis, tali tamen moderamine ac cautela peragetur, ut ne merces dispergantur, iisque damnum aliquod inferatur, aut integumenta corrumpantur: attamen merces interdictæ in navi repertæ fisco judicialiter addicentur, salvâ cæterùm navi unâ cum reliquis mercibus, neque propterea à præfecto navis ullam mulctam pecuniariam, vel etiam sub prætextu visitationis, aut peracti processûs, ullos sumptus exigere fas esto.

ARTICULUS VII.

Porrò, ad tollendas contentiones, quæ super vocabula mercium interdictarum, vulgò contrabandos, nasci possent, è re visum fuit declarare isthac sub appellatione comprehendi omnis generis rerum species, tam fabricatas quàm non elaboratas, ad rem bellicam servientes, prout sunt arma quæcumque, tam offensiva quàm defensiva, in specie verò, tor-

[184]

mas ofensivas ó defensivas, y con especialidad cañones, morteros, falconetes, pedreros, petardos, salchichones de azufre, granadas incendiarias y de mano, balas de artillería y de fusil, y también pedreros, fusiles, y escopetas largas, ó pistolas, y además de esto espadas, bayonetas, morriones, corazas, y tahalies, ó bridecues, pólvora, salitre, tablazon y maderage para la construcción ó reparo de navios, alquitran, y xárcia: todo lo qual está sujeto á confiscación; pero solo en el caso de que por la póliza de cargo, que se habrá de manifestar á los ministros, constase que van destinadas para socorro de los enemigos, ó dirigidas á algun puerto de estos. Baxo de esta prohibición estan comprendidas también todas aquellas mercaderías de cada pays, cuya saca y extracción estan vedadas por sus propias leyes, excepto el trigo, y todo género de granos, vinos, también aceytes, y frutas, y todo lo comestible, además del cobre, hierro, y acero, y últimamente todo lo que pertenece al uso de vestidos de ambos sexos, y aun vestidos enteros, como no vayan destinados para vestir regimientos, ó compañías enteras.

menta bellica, mortaria ignivoma, vulgò mortiers dicta, falcones quoque, et bombardæ ejaculandis lapidibus adaptatæ, pyloclastræ, botuli sulphurei, vulgò saucisses, glandes igniariæ et manuariæ, vulgò granades, globi vel pileæ, globuli item et fistulæ, sclopetæ item, et sclopi manuarii, seu pistolets, gladii insuper, pugiones, galeæ, loriceæ, et baltei, pulvis pyrius, sal nitrosum, asseres et ligna navibus extruendis vel reparandis destinata, vela, pix nautica, et funes, quæ omnia confiscationi obnoxia sunt; eo tamen dumtaxat casu, quando in subsidium hostium aut ad portum inimicorum, cujus officialibus literæ maritimæ exhiberi deberent, destinata esse deprehenderentur. Sub hoc interdicto comprehenduntur quoque omnes illæ cujusque regionis merces, quas ab ea evehere abducereque leges latæ vetant. Excipiantur tamen triticum et omnigena frumenta, vina item, olea et fructus, cunctaque alia comestibilia: cuprum insuper, ferrum, et chalybs; denique omne id quod ad usum vestium utriusque sexus pertinet, quin et vestimenta integra, dummodo legionibus aut cohortibus integris vestiendis destinatæ non sint.

[185]

ARTÍCULO VIII.

ARTICULUS VIII.

Si algun navio de guerra imperial se encontrase en alta mar con un navio mercante perteneciente á súbditos del Rey de España, ó si sucediese lo contrario; no se acercará el de guerra al mercante mas que á tiro de cañon, enviandole el bote con dos ó tres hombres tan solamente, á quienes el capitan del buque mercante tendrá que manifestar su póliza de carga, por la qual se venga en conocimiento del lugar de donde salió, á qual va destinado, y de las mercaderias que lleva. Y en caso de constar que lleva entre ellas algunas de contrabando destinadas para los enemigos del comandante del navio de guerra; en tal caso, y no de otra manera, los géneros prohibidos se adjudicarán al Fisco, pero quedando salvos, el buque, la tripulacion, y demás mercaderias. Se deberá dar crédito á las pólizas de carga que el capitan del navio exhibiere; y donde pareciere necesario, se convendrá recíprocamente de cierta marca distintiva que se estampará en las pólizas, con la qual se dará á éstas mayor fé.

Si navis bellica cesarea in alto mari navi mercatoriae ad subditos Regis Hispaniarum spectanti obviam fieret, vel vicissim id contingeret; navis praesidiaria seu bellica mercatoriam propius quam ad tormenti bellici jactum non accedet, verum obviam eidem mittet scapham cum duobus dumtaxat aut tribus hominibus, quibus magister navis onerariae literas exhibebit maritimas, ex quibus intelligi possit de quo loco proveniat, ad quem pertineat, et quas merces vehat. Et casu quo inter alias merces quoque interdictas pro hostibus domini navis armatae destinatas secum vehere deprehenderentur; in hoc casu, et non alio, ejusmodi merces vetita Fisco judicialiter addicentur, navigio tamen, hominibus, mercibusque aliis salvis permanentibus. Fides autem literis maritimis à magistro navis exhibitis adhiberi debet, ut ubi necesse visum fuerit, convenietur mutuò de certa jessera dictis literis maritimis simul unà imprimendâ, quo plenior iis fides haberi possit.

[186]

ARTÍCULO IX.

ARTICULUS IX.

Además se ha convenido tambien, que la libertad del comercio y de la navegacion, ha de ser tan ámplia y libre, que en el caso de que alguno de los Serenísimos contratantes estubiese en guerra con uno ó muchos Príncipes, ó Estados, los súbditos del otro Serenísimos contratante, puedan sin embargo, y les sea lícito, proseguir sus navegaciones y comercio á aquellas partes con toda seguridad, y de la misma manera que antes de empezarse la guerra, sea, que se continúe despues por via recta, ó de un puerto enemigo á otro tambien enemigo, y esto, asi en la ida como en la vuelta, sin molestia, obstáculo, ni impedimento alguno. Pero se exceptúa el caso de que el puerto adonde quisiesen entrar, estubiese actualmente sitiado, ó bloqueado, y cerrado por el mar. Y para quitar toda duda de lo que se ha de entender baxo de este nombre, se ha convenido, que no se debe tener por actualmente sitiado ningun puerto, si no estubiese de tal manera cerrado con dos navios de guerra, á lo menos, por mar, ó con una bateria de cañones de batir por tierra, que no se pudiese intentar la entrada sin ex-

Conventum insuper est libertatem commercii et navigationis per utrinque adeò amplam ac inimpeditam esse debere, ut quamvis alterutrum ex Serenissimis contractantibus cum uno aut pluribus Principibus aut Statibus bello implicari contingeret, nihilominus subditi alterius Serenissimi contractantis navigationem et commercia cum omnimoda securitate, non secùs ac ante abortum bellum eò prosequi possint ac valeant, sive deinde id fiat viâ directa, sive ab uno portu hostili ad alium portum hostilem, idque tam eundo quàm redeundo, sine omni molestia, turbatione, aut impedimento ullo. Excipitur tamen casus quando portus quem intrare vellent, actu foret obsessus, aut ex parte maris cinctus interclususque. Et pro tollenda omni dubitatione quid hoc sub nomine intelligatur, placuit nullum portum maritimum pro actualiter obsesso censerì debere, nisi duabus ad minimum navibus presidariis in mari, vel in continenti uno saltem tormentorum muralium suggestu adeò interclusus esset, ut ejus ingressus non nisi sub grandine

[187]

ponerse á los tiros de la artillería.

tormentorum bellicorum tentari posset.

ARTÍCULO X.

ARTICULUS X.

Demás de esto se ha pactado y convenido en que todas las mercaderías, de qualquier especie que sean, pertenecientes á súbditos de uno ú otro de los Serenísimos contratantes, que se encontraren en algun navio enemigo, sean confiscadas juntamente con el buque, aunque no fuesen de la clase de las prohibidas.

Pactum conventumque præterea est omnes cujuscumque generis merces ad subditos alterutrius Serenissimorum contractantium spectantes, si in navi hostili repertæ fuerint, in fiscum unà cum navi cadere, tametsi merces illæ de genere interdictarum non essent.

ARTÍCULO XI.

ARTICULUS XI.

Los súbditos de los sobredichos Serenísimos contratantes gozarán recíprocamente en los dominios de entrambos de aquellas exênciones de portazgos, ó tributos, de que estaban en pacífica posesion en tiempo del Rey Cárlos Segundo; pero en los términos mas ampliamente explicados abaxo en el Artículo XIII.

Subditi alterutrum Serenissimorum contractantium in utriusque ditioibus iis portitoriorum seu vectigalium immunitatibus reciprocè gaudebunt, quarum in possessione pacifica erant tempore Regis Caroli II; id tamen ad sensum infrà Articulo XIII uberius explicatum.

ARTÍCULO XII.

ARTICULUS XII.

Qualquier navio que perteneciere á su Magestad Cesárea, y con motivo de comercio entráre en los puertos de España, deberá hacer dos declaraciones de las mercaderías

Qualibet navis ad suam Majestatem Cæsaream spectans, et commercii causâ portus Hispaniæ intrans, teneatur edere duas declarationes mercium quas ubi exonerare

[188]

que hubiere resuelto descargar y vender allí, conviene á saber, la una para el Arrendador de las rentas, ó Administrador de la Aduana, y la otra para el Juez de contrabandos; y no le será lícito abrir antes los escotillones del navio, hasta que se le dé el permiso, y hayan llegado los guardas de la Aduana; ni podrá tampoco en ningun tiempo desembarcar cosa alguna de sus mercaderias, sin que primero se le haya dado licencia por escrito de pasarlas á la Aduana; ántes bien, se prohíbe á los Jueces de rentas, y á los dependientes de la Aduana registrar balones, caxas, toneles, ni fardo, ó lio alguno que traigan mercaderias, ni en el navio, ni en la playa, hasta que esten en la Aduana; y aun despues de depositadas efectivamente en ella, no se han de abrir sin asistencia del dueño, ó de su factor, para que pueda el mismo propietario atender mejor á sus intereses, pagar sus derechos, y pedir sobre ello certificaciones y cartas de pago, y despues volver á recoger sus géneros, y hacer se les ponga el sello de la Aduana del lugar. Y executado asi, podrá el dueño llevar seguramente á su casa sus merca-

ac vendere destinavit, unum, videlicet, conductori vectigalium aut commissario telonii, alteram verò judici mercium confiscabilium; neque antea ei licitum erit foros navis aperire, antequam illi ad id data fuerit licentia, atque custodes à telonio ei submissi advenierint: neque ullo etiam tempore exonerare quidquam mercium poterit sine facultate sibi antecedenter in scriptis factâ eas ad telonium transportandi. Econtra prohibentur iudices fiscales, officialesque teloniorum ullum convolutum, arcas seu capsas, dolia, et qualescumque demum sarcinas, seu integumenta ad merces spectantia, idque, nec in navi nec in littore, aperire quousque domui telonarie illatae merces non fuerint; quin postquam dictae merces in ea actu quoque depositae fuerint, eas tamen non nisi in praesentia proprietarii vel sui institoris aperire licebit, quo nimirum mercator ipse rationibus suis eò melius invigilare, vectigalia solvere, ac desuper attestata, apochasque petere, merces deinde suas denuò convolvere, easque sigillo teloniorum loci consignari facere possit. Quibus ita peractis mercator merces suas domum suam tuto transferre poterit nulli de-

[189]

derias, sin que esten sujetas despues á nueva visita; y podrá asimismo transportarlas de una casa á otra, y de un almacén á otro, como sea en el recinto de la poblacion, y desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, habiendo participado antes á los Arrendadores *de alcabalas y cientos* si es con el fin de venderlas, en cuyo caso se habrán de pagar los derechos que estuviesen por pagar; ó si era con intento de no venderlas, en cuyo caso se deberán dar al dueño la certificacion y el testimonio acostumbrado.

inceps ulteriori visitationi subiectas: libera verò dictarum mercium translatio ab una domo ad aliam, ab uno item reposito ad aliud intra muros civitatis erit, dummodo intra horam octavam matutinam ad horam quintam pomeridianam id fiat, data prævia Conductoribus de alcabalas et cientos notitiâ quo animo id faciat, an ut merces vendantur, quo casu vectigalia necdum soluta persolvenda essent: an verò animo non vendendi; quo casu mercatori consuetum attestatum seu testimonium desuper extrahendum foret.

ARTÍCULO XIII.

Demás de esto, como no hay cosa mas perjudicial al progreso recíproco del comercio que la variedad de derechos con que estan recargadas las mercaderias; deseando su Real Magestad Católica remediar este mal en toda la extension de sus dominios de Europa, de algunos años á esta parte, á favor de la nacion Inglesa; consintió y determinó que suprimiendo los antiguos derechos de las mercaderias, que en su introduccion, ó extraccion, antes de ahora, se solian cobrar, ó los que despues del

ARTICULUS XIII.

Cùm præterea reciproco commerciorum progressui nil magis officiat quam vectigalium, quibus merces excessivè gravantur, diversitas; sua Majestas Regia Catholica, huic malo mederi cupiens, per universa regna sua in Europa sita, jam aliquot abhinc annis, in gratiam nationis Britannicæ, consensit, statuitque ut suppressis antiquis vectigalibus à mercibus, sive cum invehuntur, sive exportantur, olim exigi solitis, vel quæ post decessum Regis Caroli II recentè imposita fuerunt, o-

[190]

fallecimiento de Cárlos II se impusieron; todo género de derechos se reduzca en todas partes á una suma determinada, hecha la regulacion á razon de diez por ciento, la que se deberá pagar así por la introduccion, como por la extraccion, hecho el cómputo segun la estimacion y valor de ellas; y esto se verificará no solo en los puertos de Cádiz, Santa Maria, y otros de la Corona de Castilla, sino tambien en otros, como son los de Aragon, Valencia, y Cataluña, exceptuadas solamente las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, en las quales se pagarán los derechos de entrada y de salida en la misma forma y modo que hasta aquí se ha observado, y se observa el dia de hoy, con los Franceses, Ingleses, y Holandeses.

Pero los mercaderes, ó aquellos á quienes pertenecieren los géneros, pagando una vez el diez por ciento en la introduccion, ó extraccion de España, los podrán transportar libremente á qualquier parte, por mar ó por tierra, ó por los rios, á todas las partes de España, sin tener que adeudar ningun otro derecho, ó imposicion nueva en qualquier puerto ó parage adonde llevaren dichas mercaderias; y para esto bastará manifestar las certificaciones

omnia undequaque vectigalia ad unam dumtaxat ubique equalem summam redigantur, facta taxatione ad decem pro centum, tam pro invectione quàm evectione, solvendâ, habita videlicet ratione juxta illarum æstimationem ac valorem: id quod non solum Gadibus, in Sanctæ Mariæ et aliis portibus Coronæ Regni Castellæ, sed etiam in aliis, nimirum Aragoniæ, Valentia, et Cataloniæ portibus locum habebit, solis dumtaxat provinciis Biscayæ et Guipuscoæ exceptis, in quibus vectigalia pro invectione et evectione in illa forma ac modo solvantur, juxta ac cum Gallis hucusque observatum fuit, et cum Anglis et Hollandis hodie dum observatur.

Ceterùm, mercatores, vel ii ad quos merces spectant, solutis semel in ingressu in Hispaniam decem pro centum easdem terra marique liberè quòcumque transferre vel etiam beneficio fluminum per omnes Hispaniæ partes, sine ulteriori obligatione aliquod aliud novum vectigal aut impositionem solvendi, in qualemcumque demum portum vel transitum dictæ merces vectæ fuerint, traducere poterunt, sufficiatque ad id, vel sola atte-

[191]

y despachos en que conste el primer pago, y los fardos con el plomo y marcas acostumbradas. Exceptúanse sin embargo los derechos de *alcabalas, cientos, y millones*, sobre los cuales se ha hecho una transacción separadamente.

Habiendo expresamente convenido la Sacra Cesárea Magestad y la Sacra Real Católica Magestad que respectivamente los súbditos de uno y otro, en todos sus estados, territorios, y provincias, existentes en qualquier region del mundo, tengan y gocen todos los derechos, exenciones, gracias, y libertades, que fueron, y fueren jamás concedidas á las naciones mas amigas, y especialmente á los súbditos y habitantes de la Gran Bretaña, á los de las Provincias Unidas de los Payses Baxos, y á las Ciudades Anseáticas, por tanto su Real Católica Magestad promete y declara en estas, que concede á los súbditos de su Cesárea Magestad pleno y efectivo uso de todo lo que se contiene en este Artículo; de suerte que no sean obligados á pagar, asi por la entrada, como por la salida, ó tránsito de las mercaderias, otro derecho que el dicho diez por ciento, del mismo modo que lo han so-

stata seu apochas primæ factæ solutionis, sarcinasque plumbo et telonii signis consuetis notatas, exhibere. Excipiuntur tamen vectigalia de alcabalas, cientos, et millones, de quibus separatim transactum fuit.

Cùm igitur Sacra Cæsarea Catholica Majestas, et Sacra Regia Catholica Majestas expressè convenierint quòd eorum respective subditi in omnibus eorum statibus, territoriis, ac provinciis, in quacumque demum mundi plaga sitis, frui, gaudereque debeant omnibus juriis, libertatibus, favoribus, et immunitatibus, quæ fuerunt, sunt, aut erunt unquam concessæ nationibus amicissimis, et nominatim subditis et incolis Magnæ Britanniæ, Fœderati Belgii, et Urbibus Hanseaticis; idcirco sua Majestas Regia Catholica hisce declarat, autque promittit, tribuere se suæ Majestatis Cæsareæ subditis eorum quæ in hoc Articulo continentur plenum usum atque effectum, ita ut in tota quæ latè patet Hispania, pro invectione et evectione, vel etiam transitu mercium, amplius vectigal pendere non teneantur quàm supradicta decem pro centum, ad eum plane modum quo An-

[192]

lido pagar los Ingleses, excepto los derechos *de alcabalas, millones, y cientos*, respecto de los quales se ha tratado lo siguiente.

ARTÍCULO XIV.

Los súbditos de la Sacra Cesárea Magestad, podrán diferir la paga *de alcabalas*, y de los llamados *cientos*, todo el tiempo que tuvieren sus mercaderías con todo cuidado guardadas en los almacenes; pero si quisieren extraer de allí dichas mercaderías con el fin de transportarlas á otro lugar del Reyno, ó de venderlas en aquel mismo, ó de llevarlas á su casa, les sea absolutamente permitido lo mismo, con tal que hechos los testimonios convenientes, afianzen la paga de los derechos, la que deberá hacerse dos meses despues de la venta; lo qual executado, se les darán las guías con que puedan transportar las mercaderías marcadas y señaladas con el plomo á otra parte, ó á qualquier lugar ó puerto de los dominios de España en Europa, y venderlas por junto, ó como vulgarmente se dice *por mayor*. Y si algun dependiente destinado á la cobranza de dichos derechos, habiéndosele mostra-

gli solent; exceptis tamen vectigalibus de alcabalas, cientos, *et* millones, *quorum intuitu conventum est ut sequitur.*

ARTICULUS XIV.

Subditi Sacrae Majestatis Casarea differre poterunt solutionem vectigalium de alcabalas *et* cientos *nuncupatorum tamdiu quamdiu merces suas in telonio, ubi accurate asservabuntur, depositas esse sinunt: quod si verò dictas merces inde extrahere voluerint, animo eadem in alium Regni locum transvehendi, vel etiam in loco ipso vendendi, aut in domum suam transportandi, id eisdem omninò permissum erit, dummodo idoneè datis literis caveant de solutione vectigalis, post duos menses à venditione mercium numerandos, facienda, quibus præstitis eisdem apocha dabitur, qua acceptatâ merces signatas ac plumbatas aliò transferre, ac in quocumque portu aut loco dominatûs hispanici in Europa, magnâ mercaturâ, vulgò en gros, divendere poterunt. Quòd si aliquis officialis receptioni dictorum vectigalium præpositus, exhibitis sibi visisque primæ solutionis*

[193]

do, y visto los despachos de la primera paga, y reconocidas las marcas y el plomo, intentare cobrar otra vez los derechos, ó se opusiere al transporte de dichas mercaderias; el tal pagará la multa de dos mil ducados aplicados al Real erario: lo que se ha de entender solamente de la primera venta. Pero si el mercader quisiere vender sus géneros por partes, ó por menudo; deberá igualmente pagar los derechos, segun los particulares Reales reglamentos, y los oficiales no les podrán pedir mas que 15 reales de vellon por el despacho de las certificaciones ó cartas de pago, de que se habló arriba.

ARTÍCULO XV.

La misma regla se ha de guardar respecto de los derechos de millones, que se pagan por el pescado, y demás víveres, de suerte, que no se adeuden, ni se puedan cobrar en su introduccion todo el tiempo que sus dueños los tengan depositados en los almacenes públicos; pero en caso que las quieran transportar á los pueblos interiores del Reyno, ó venderlas en aquel mismo, ó llevarlas á su casa, entonces se obligarán por escrito, dando la competente fianza, á la paga de dicho derecho de mi-

apochis, inspectisque signis et plumbo, vectigal altera vice exigere, vel etiam translationi dictarum mercium sese opponere, præsumeret; talis mulctam bis mille imperialium thesauro regio applicandorum luet, quæ tamen non nisi de prima venditione intelligenda sunt: Quòd si verò mercator merces suas minutatim, seu per partes, vendere vellet, iis etiam, juxta edicta Regia particularia vectigalia solve-re tenebitur, at officialibus non licebit plus quàm quindecim reales de vellon pro certificationibus seu quitantiis expediendis, de quibus supra, exigere.

ARTICULUS XV.

Eadem regula observabitur intuitu vectigalis, vulgò millones nuncupati, quod pro piscibus reliquaque ammonâ exigitur, videlicet, ut id in earum invectione denique tamdiu exigi non debeat aut possit, quamdiu earum proprietarii eas in repositoriis publicis depositas esse sinunt; quam primum verò eas in loca Regni interiora mittere, sive in loco ipso vendere, aut domum suam asportare voluerint, tunc obligabunt se in scriptis, cavebuntque idoneè,

[194]

llones, que deberá verificarse á los dos meses de la fecha de dicha obligacion; lo qual executado, se les concederán sin dilacion los despachos necesarios por dichos Colectores ó Administradores del referido derecho, entregandoles las mercaderias marcadas con el plomo, y señaladas con los marchamos, y las podrán transportar á qualesquier lugares, donde se suelen gastar, y venderlas sin gravámen de nueva exáccion de *millones*. Y si algun dependiente ó comisario recaudador de *millones*, despues de habersele manifestado los debidos despachos, el plomo, las marcas, y señales, se atreviere á cobrar otra vez el mismo derecho; ó se opusiere al transporte ó venta de las mercaderias, el referido pagará la multa de 2^o ducados, aplicados, como se dixo arriba, al Real erario.

ARTÍCULO XVI.

Por lo que mira á los puertos de Guipuzcoa, y Vizcaya, no sujetos á las leyes de Castilla, en ellos se guardará el arancel que se expresa en el Artículo XV en orden á los derechos prescritos á las demás naciones.

de solutione dicti vectigalis de millones; post duos menses à data obligatione, præstandá, quo facto literæ necessariæ eis sine mora consignabuntur, mercesque, plumbo ac notis distinctis à conductoribus aut administratoribus dicti vectigalis obsignatæ, transferri ad loca quæcumque, in quibus consumi consueverunt, undique absque ullo novæ impositionis de millones onere, poterunt. Quòd si verò officialis quispiam, aut commissarius receptor de millones, post exhibitas sibi officii apochas, notasque plumbi ac signorum, idipsum vectigal iteratò exigere, vel verò mercium transvectioni aut venditioni sese opponere auderet; talis multam bis mille imperialium luet, ærario regio, ut supra, applicandorum.

ARTICULUS XVI.

Portus Guipuzcoæ et Biscayæ legibus Castellæ non subjectos quod concernit, in iis norma circa solvenda vectigalia ea servetur, quæ supra Articulo XV intuitu aliarum nationum præscripta legitur.

[195]

ARTÍCULO XVII. ARTICULUS XVII.

Siendo mercaderías sumamente necesarias los mástiles de navio, bergas, y palos para la construcción de vaxeles mayores y menores; es nuestra voluntad exceptuarlas de la regla general, de tal suerte, que su introducción sea libre de toda exacción de derechos, por qualquier título ó motivo que fueren impuestos.

Cùm navales mali, antennæ, et ligna ad structuram navium majorum et minorum merces maxime necessarie sint, placuit eas excipere à generali regula, ut adeò illarum invectio debeat esse libera ab omni vectigalium exactione sub quocumque etiam nomine aut titulo ea venire possent.

ARTÍCULO XVIII. ARTICULUS XVIII.

Para quitar todo motivo de disputa, que pueda sobrevenir entre los arrendadores de rentas, y los dueños de las mercaderías, con ocasión de tasarlas; se ha convenido que el arancel de los derechos, llamado vulgarmente *tarifa*, y el Tratado de comercio entre su Magestad Católica y el Rey de la Gran Bretaña del año de mil setecientos diez y seis en fuerza de la ejecución del Artículo III del Tratado de Utrecht, se observe por verdadera regla en este punto entre los súbditos de su Magestad Cesárea y los arrendadores ó administradores de rentas; de suerte que generalmente se pague el diez por ciento.

Ad tollendam omnem disceptationis ansam, quæ occasione taxandarum mercium redemptores vectigalium inter et proprietarios mercium oboriri posset, conventum est indicem illum vectigalium, vulgò tarifam dictum, Tractatumque commercii inter suam Majestatem Catholicam et Magnæ Britanniæ Regem anno millesimo septingentesimo decimo sexto in vim executionis Articuli III Tractatus Ultrajectensis factum, pro vera in hoc puncto inter suæ Majestatis Cæsareæ subditos et vectigalium conductores seu administratores regulâ haberi, atque adeò decem pro centum univèrsim solvi debere.

[196]

ARTÍCULO XIX.**ARTICULUS XIX.**

Por razon de los diversos géneros que acaso no se hallen expresados en dicha *tarifa*, ha parecido se esté á la antigua costumbre, segun la qual se deberá hacer el avalúo por el arrendador de rentas, ó su substituto; pero con esta ley y condicion, que sea libre al propietario de las mercaderias cederlas al Arrendador por el precio en que las avaluó, y éste estará obligado á pagar luego incontinenti lo mismo en dinero efectivo.

Ratione diversarum specierum quæ in dicta tarifa fortè expressa non essent, placuit consuetudini antiquæ inharere, juxta quam æstimatio mercium quidem fieri debet per redemptorem vectigalium, vel ejus substitutum, eâ tamen lege et conditione, ut proprietario mercium liberum sit eas redemptori pro æstimato à se pretio cedere, quod iste in continenti in paratis solvere tenebitur.

ARTÍCULO XX.**ARTICULUS XX.**

La sal de Hungria pagará el mismo derecho que la sal de España, y lo mismo se observará con la sal de España en los dominios de su Magestad Cesárea.

Sal hungaricum idem quod sal Hispaniarum vectigal solvet: eadem equalitas cum sale hispanico in dominiis suæ Majestatis Cæsareæ observabitur.

ARTÍCULO XXI.**ARTICULUS XXI.**

Concede el Rey Católico á los súbditos de su Magestad Cesárea, que residieren en los puertos y ciudades de los reynos de Andalucia, Murcia, Aragon, Valencia, y Cataluña, y tambien en las Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, que arrienden casas acomodadas para su habitacion, y tiendas en que

Consentit Rex Catholicus subditis suæ Majestatis Cæsareæ, qui in portibus et urbibus regnorum Andalusie, Murcia, Aragonie, Valentie, et Catalonie, nec non in Provinciis Biscayæ et Guipuzcoæ degunt, domos habitationi et repositoria mercibus suis servandis idonea conducere, gau-

[197]

guarden las mercaderías, y gozen de los mismos privilegios, libertades y exenciones, de que gozan en este punto los Ingleses y Holandeses: y el mismo derecho y privilegio recíproco concede su Magestad Cesárea á los súbditos del Rey de España en sus reynos y provincias.

debuntque iisdem, quibus Angli et Hollandi, in hoc puncto fruuntur, privilegiis, libertatibus, et immunitatibus. Idem jus ac privilegium reciprocum concedit sua Majestas Cesarea subditis hispanicis in suis regnis ac provinciis.

ARTÍCULO XXII.

ARTICULUS XXII.

Entre los mencionados privilegios son los principales los siguientes: la facultad de mudar domicilio á su voluntad, sin que preceda licencia alguna: inmunidad en todo género de reconocimiento, visita, y molestia en sus habitaciones y tiendas por razon de sus mercaderías, sino en el caso de haber alguna grave sospecha, ó de poderse probar algun fraude contra los derechos reales, en cuyo caso tendrá lugar la visita, con la prevencion de que ésta se haga con asistencia del Cónsul, que será expresamente llamado para esto, no causando en lo demás otra molestia al mercader, ó á sus mercaderías. Pero si el mercader fuere convencido de que introduxo fraudulentamente las mercaderías, se le confiscarán; y además de esto pagará las costas de la visita, quedando libre su persona y las demás mercaderías. De la misma suer-

Quæ inter privilegia præcipuè sequentia sunt: facultas mutandi pro lubitu et absque ulla prævia cujuscumque licentiâ domicilium: immunitas ab omni inquisitione, visitatione, et molestia illorum habitationibus et apothecis ratione suorum mercimoniorum, nisi forsan gravis suspicio exurgeret, aut probari posset, fraudem aliquam contra vectigalia Regis commissam fuisse, quo casu visitatio locum eâ tamen cautelâ habebit, ut non nisi in præsentia Consulis, quid ad hoc per expressum advocabitur, peragatur, nulla ceteroquin aliâ molestia mercatorem aut ejus merces fraudulentè invexisse, eæ confiscabuntur, iisque insuper visitationis sumptus luet, sua tamen personâ, cæterisque mercimoniis liberis permanentibus. Vicissim sua Majestas Cesarea subdi-

[198]

te S. M. Cesárea promete á los súbditos de S. M. Católica las mismas libertades y privilegios en sus reynos.

tis suæ Majestatis Catholicæ parem libertatem ac privilegia in omnibus suis regionibus adpromittit.

ARTÍCULO XXIII.

ARTICULUS XXIII.

Los súbditos de los referidos Serenísimos contratantes, que establecieren su domicilio para sus negocios en los dominios de uno ú de otro, en ninguna parte estarán obligados á manifestar sus libros de cuentas, si no es para deducir alguna prueba; ni con pretexto alguno será lícito á nadie aprehender dichos libros, ó sacarlos de su poder: los que tambien podrán escribir en la lengua que quieran, sin que sean obligados á extenderlos en otra.

Subditi alterutrorum contractantium qui in unius alteriusve dominiis negotiorum causâ domicilia fixerint, nulli cuicumque demum libros suos rationum, nisi forte pro eruenda aliqua probatione, exhibere teneantur. Neque dictos libros apprehendere, aut è manibus eorum eripere sub qualicumque pretextu ulli liceat, quos etiam in qualicumque idiomate pro lubitu conscribere poterunt, absque quod ad eos in alio idiomate conscribendos adigi possint.

ARTÍCULO XXIV.

ARTICULUS XXIV.

Los súbditos de una y otra parte, de qualquier calidad ó condicion que sean, no podrán ser presos en sus personas, ni por los Gobernadores, ni ministros de justicia por causas de deudas públicas, ó privadas que no contraxeron ellos, ó de las quales no hubiesen sido fiadores; ni tampoco por semejantes causas podrán ser embargados sus bienes y mercaderias durante la paz, ó sobreviniendo su

Utriusque partis subditi, cujuscunque qualitatis aut conditionis sint, in propria persona, nec à Gubernatoribus, nec à ministris justitiæ arrestari poterunt ob debita publica aut particularia ab iis ipsis non contracta vel pro quibus ipsi non cavissent: neque etiam ob similes causas arrestari poterunt illorum bona et mercimonia, sive durante pace, aut superveniente

[199]

rompimiento. Y en este Artículo se comprehende en particular á los capitanes de navios, oficiales de mar, y marineros, y tambien á los buques mayores y menores con toda su carga.

ARTÍCULO XXV.

De la misma suerte las dichas naves, asi de guerra, como de comercio, ó de transporte, ó de qualquier especie que sean, por ninguna orden general ni particular, podrán ser embargadas, sea para el uso de la guerra, ó para conducir víveres, si no es habiendose tratado especial, libre, y espontáneamente sobre esto con los capitanes, ó con los mismos dueños de las naves. Y mucho menos podrán ser obligados por fuerza los oficiales de mar, ó marineros, á dexar sus navios para servir en alguna escuadra que se quiera tripular, ó en otra fuerza militar que se levante, aunque sea por breve tiempo y con muy urgente motivo; pero si de su voluntad se ofrecieren á servir, será libre el alquilarlos.

ARTÍCULO XXVI.

Por lo que toca á la inmunidad personal, concedida

ejusdem rupturá. Et in hoc Articulo in specie comprehenduntur magistri navium, eorum officiales, et navicularii, naves item majores et minores cum omni sua vectura.

ARTICULUS XXV.

Pariter præfatas naves, sive bellicæ, mercatoriae, vectoriæ, aut alterius cujuscunque speciei sint, nullo sive generali sive particulari mandato detinere liceat, sive deinde id in usum belli, sive commeatûs causâ fiat; nin hac super re cum præfectis, aut ipsismet proprietaribus navium peculiariter, liberè, spontaneèque convenissent: multo minus licitum erit per vim compellere officiales aut navicularios ad deserendas eorum naves, et ad serviendum in aliqua classe navali, quam instruere, aut sub alia manu militari, quam instituere vellent; etiam si id ad breve tempus esset, et in occasionibus maximè prementibus contingeret; si verò suaptè ad servitia ipsi se offerrent, eosdem conducere liberum erit.

ARTICULUS XXVI.

Quoad immunitatem personalem per præsentem Tra-

[200]

por el presente Tratado á todos los comerciantes de cada una de las dos partes y á sus familias, se extenderá no solo á la exención del servicio militar, sino tambien á la de tutelas, curadurias, y administraciones de cualesquier bienes, negocios, ó personas, si no es que ellos por su voluntad quisiesen admitir semejantes cargos.

ARTÍCULO XXVII.

Les será libre nombrar abogados, doctores, agentes, y procuradores, quando tuvieren necesidad de ellos; y si quisieren tener propios y particulares corredores, podrán elegir uno ú dos de los que hubiere en el pueblo, los cuales, presentados, serán recibidos y reconocidos por habilitados para procurar por sí solos los negocios que se les cometieren.

ARTICULO XXVIII.

En todos los puertos y principales plazas de comercio, en que pareciere bien al Emperador y al Rey, se establecerán Cónsules nacionales, que defiendan los mercaderes de los súbditos de una y otra parte, los cuales gozarán de los mismos derechos, facultades

ctatum omnibus alterutrumque commercantibus ipsorumque familiis concessam, ea non tantum ad exemptionem à servitio militari, sed etiam à tutelis, curatellis, et administrationibus qualiumcumque bonorum, negotiorum, aut personarum extendetur, nisi forte similia munera ipsi suapte suscipere vellent.

ARTICULUS XXVII.

Liberum iis erit sibi met advocatos, doctores, agentes, procuratores, et sollicitatores, quando iis opus habeant, constituere: et si propios particularesque proxenetas habere desiderarent, unum aut duos è numero eorum, qui in loco sunt, seligere sibi poterunt, qui presentati acceptabuntur, habilesque agnoscentur, qui soli negotia sibi commissa procurent.

ARTICULUS XXVIII.

In omnibus portibus et primis emporiis in quibus Imperatori Regique visum fuerit, constituentur Consules nationales, qui tutelam mercatorum utrinque subditorum gerant, quique omnibus iis gaudebunt juribus, auctoritatibus, libertatibus, et im-

[201]

des, libertades, é inmunidades de que gozan los de las otras naciones mas amigas.

munitatibus, quibus alie nationes amicissimæ gaudere solent.

ARTICULO XXIX.

ARTICULUS XXIX.

Tendrán estos Cónsules particular facultad y autoridad en los pleytos entre mercaderes, y capitanes de navios, ó entre estos y sus marineros, de conocer de ellos arbitrariamente, y decidirlos, ya provengan de soldadas y salarios, ya de otra causa, de cuya sentencia no se podrá apelar á los jueces locales, sino á los que fueren constituidos por el Príncipe cuyos súbditos son.

Habebunt hi Consules peculiariter facultatem et auctoritatem super litigiis inter mercatores et præfectos navium, vel inter hos et eorum nautas vertentibus arbitrariè cognoscendi, eaque dicendi, sive ea ratione navorum et salariorum, sive alia de causa suscitata fuerint, à quorum sententia non licebit appellare ad iudices locorum, sed ad eos qui à Principe, cujus ipsi subditi sint, constituti sunt.

ARTICULO XXX.

ARTICULUS XXX.

Por lo que toca á los jueces conservadores, que en los antecedentes reynados exercian en España el oficio de un magistrado muy considerable, y que antiguamente era concedido por los Reyes á las naciones mas favorecidas, con potestad de conocer y juzgar privativamente sobre todas las causas de sus nacionales, asi civiles como criminales; se ha convenido, que si su Magestad Real Católica concediere en adelante este privilegio á otra nacion, qual-

Quoad iudices conservatores attinet, qui sub præcedentibus regnis magistratum in Hispania valdè spectabilem efficiebant, atque à regibus olim, nationibus præ aliis magis gratificatis, cum potestate cognoscendi et iudicandi privativè super omnibus eorum nationalium causis, tam civilibus quam criminalibus, sibi constituere concessum erat, conventum est: quod si sua Majestas Regia Catholica hocce privilegium cuidam alteri nationi, qualiscunque illa

[202]

quiera que sea, se deba entender concedido igualmente el mismo á los súbditos de su Magestad Cesárea. Pero en el ínterin se mandará severamente á todos los jueces ordinarios y magistrados que les administren pronta justicia, y la executen sin dilacion, parcialidad, ni favor alguno. Además de esto su Magestad Católica consiente que de las sentencias en las causas pertenecientes á los súbditos de su Magestad Cesárea se pueda apelar solamente al Consejo de comercio, y no á otro tribunal.

ARTICULO XXXI.

El derecho de extrangeria, ú otros semejantes, de ningun modo se ha de exercer con súbdito alguno de los dos Serenísimos contratantes; sino que los herederos de los difuntos que fallecieron en qualquier parte, y en qualquier pays ó provincia en que se hallaren, sin impedimento alguno les sucedan en todos sus bienes muebles é inmuebles, ya hubiesen muerto con testamento ó abintestato, segun las leyes de suceder y heredar que rijan en la tierra donde se hallaren las herencias. Y en caso que dos, ó muchos, litigaren entre sí sobre la he-

esset, deinceps concederet, subditis suæ Majestatis Cæsareæ idipsum pariter concessum esse intelligi debeat. Interim verò universis judicibus, ac magistratibus ordinariis seriò mandabitur, ut justitiam iisdem promptè administrent, eamque sine ulla partialitate, favore, aut affectione, absque mora executioni mandent. S. M. Catholica consentit insuper quòd à sententiis in causis subditos S. M. Cæsareæ tangentibus ad Consilium commerciorum Madritense dumtaxat, et non ad aliud tribunal, appellari possit.

ARTICULUS XXXI.

Jus albinagii, vel alia similia, intuitu utriusque Serenissimorum contractantium subditorum neutiquam exerceatur, verùm defunctorum, ubicunque decesserint, hæredes, è qualicunque regione, aut provincia ii sint, sine ullo impedimento iis in omnibus bonis tam mobilibus quàm immobilibus, sive testato vel abintestato decesserint, juxta successionum aut hæreditatum ordines locorum, ubi ejusmodi hæreditates extiterint, succedent. Et casu quo duo aut plures inter se super hæreditate litigarent,

[203]

rencia; entonces los jueces del pays determinarán el pleyto por sentencia difinitiva.

tunc iudices locorum litem per sententiam definitivè decident.

ARTICULO XXXII.

ARTICULUS XXXII.

Si alguna vez sucediere que un mercader, ó súbdito de los referidos Serenísimos contratantes, muriere en los dominios de otro; entonces su Cónsul, ó algun ministro público de ellos que se halláre presente, irá á la casa del difunto, y tomará inventario de todas las mercaderias, y efectos, y asimismo de sus papeles y libros, y los guardará fielmente para los herederos, segun el poder que tuviere; pero si acaeciere que un mercader, ó súbdito, muera en camino, ó en algun pueblo donde no haya Cónsul, ni ministro público de su nacion, entonces el juez del lugar hará el inventario en presencia de testigos, con el mayor ahorro de gastos que fuere posible, y consignará y depositará los efectos inventariados en la cabeza de la casa, ó en el dueño de ella, paraque los guarde con toda fidelidad: lo qual executado, dará aviso de todo al ministro de la nacion que resida en la corte, ó al Cónsul del pueblo donde estuviere la familia del difunto, paraque los dichos puedan enviar perso-

Si quando mercatorem aut alium subditum altefatorum contractantium in ditione alterius decedere contingeret; tunc Consul, aut alius minister eorum publicus, si quis præsens sit, in domum defuncti se conferet, superque mercibus omnibus et effectibus, prout et super chartis et libris ejusdem, inventarium conficiet, et omnia juxta datum sibi de super mandatum pro hereditibus fideliter observabit. Si vero mercatorem aut subditum in itinere decedere accideret, vel in quodam loco ubi nec Consul nationis, nec alius minister publicus adesset; in tali casu judex loci inventarium in presentia testium summâ qua fieri poterit sumptuum parsimoniâ, conficiet, consignabitque patrifamilias, vel proprietario domûs, res inventatas, ut eas fideliter conservet: quibus peractis, ministrum publicum tunc temporis in aula residentem, vel Consulem loci, ubi domus et familia defuncti existeret, de re omni certiores faciet, quò hi quempiam mittere valeant, qui res in-

[204]

na que recoja los bienes inventariados, y pague las deudas.

ventatas recipiat, et ea quæ debentur persolvat.

ARTÍCULO XXXIII. ARTICULUS XXXIII.

Si una embarcacion de alguno de los dos Serenísimos contratantes, ó de algun súbdito suyo, naufragase en dominios de uno de ellos; en tal caso ni los oficiales del real patrimonio, ni los de rentas, podrán pretender derecho alguno sobre ella. Y se prohibirá severamente todo robo á qualesquier personas particulares; ántes bien el Señor, ó el magistrado del pueblo mas cercano estará obligado á dar todo socorro y ayuda á los perdidos, y á salvar del buque naufragado todo lo que pudiere, y ponerlo en recaudo. Pero por el derecho de salvamento gozarán del cinco por ciento, segun la estima de las mercaderias, y se les satisfarán los gastos hechos en tan piadosa obra. Pero si la embarcacion, aunque muy maltratada, quedase entera, y no hubieren perecido los oficiales ni los marineros; á estos les tocará el cuidado de salvar las cosas, á los quales se dará pronto socorro y asistencia, suministrandoles por su justo precio lo que necesitaren.

Si aliqua navis ad alterutrum Serenissimorum contractantium aut illorum subditos spectans in tractu eorum maritimo naufragium patiatur; in eo casu officiales domaniorum vel fisci nihil sibi juris in eam pretendere poterunt, et deprædatio omnis severè prohibebitur privatis quibuscumque, quin imò dominus ac magistratus loci magis vicini omni ope subvenire teneantur naufragium passis, salvareque de navi rupta quantum poterunt, idque in securum collocare, quo ipso jure salvationis, quinque nimirum pro centum juxta æstimationem mercium gaudebunt, iisque sumptus in hanc piam operam impensas refundentur. At si navis quantumvis valde læsa, integra tamen, permanserit, neque nautæ et navicularii perierint; ipsismet incumbet curam habere rerum salvandarum, quibus tamen promptum auxilium et assistentia feretur, subministrando illis, justo pretio, ea quibus indigebunt.

[205]

ARTÍCULO XXXIV. ARTICULUS XXXIV.

Su Magestad Católica no permitirá, ni por policía, ni por otro algun pretexto, se ponga limitacion alguna al precio de las mercaderias de los súbditos de su Magestad Cesárea; antes les será lícito venderlas al precio que permite el uso comun del comercio: y de la misma libertad gozarán los súbditos del Rey Católico en los dominios de su Magestad Cesárea.

Sua Majestas Catholica non permittet ut, sub politiae vel alio praetextu, mercibus ad subditos suae Majestatis Caesareae spectantibus aliqua limitatio pretii imponatur; verum iis licitum erit, eas tanti quanti cursus commerciorum ordinarius patitur, divendere: qua ipsa libertate pariter Regis Catholici subditi in ditioibus suae Majestatis Caesareae quoque gaudebunt.

ARTÍCULO XXXV. ARTICULUS XXXV.

Si se confiscaren los bienes de algun mercader español, ó de algun súbdito de S. M. Cesárea, y se hallaren entre ellos algunos efectos pertenecientes á otro mercader, ó á otra persona particular; en este caso los efectos se restituirán al dueño, aunque estuviesen vendidos, con tal que todavia no se haya pagado el dinero en todo ó en parte. Y en caso que dichas mercaderias ó efectos, que se hallaron en poder del mercader cuyos bienes se aprehendieron, esten solamente en depósito, y el depositario las hubiere vendido, sin permiso del principal; entonces se considerará el valor de dichas mercaderias como

Si cujuspian mercatoris hispanici, aut suae Majestatis Caesareae subditi bona confiscarentur, et inter illa quidam effectus ad alium mercatorem aut personam privatam spectantes reperirentur; tunc dicti effectus eorundem proprietario restituentur, etiam si jam venditi, dummodò pecunia vel in totum vel pro parte necdum exsoluta fuisset. Et in casu quo similes effectus aut merces apud mercatorem, cujus bona apprehensa essent, tantum depositae fuissent, isque eas sine permissione deponentis vendidisset; tunc aestimatio dictarum mercium ut verum depositum

[206]

verdadero depósito, y se pagará por derecho de antelación á dicho principal.

considerabitur, solveturque jure praelationis dicto deponenti.

ARTÍCULO XXXVI.

ARTICULUS XXXVI.

Se permite á los súbditos y embarcaciones de su Magestad Cesárea llevar todo género de frutos y mercaderías de las Indias Orientales á qualquiera de los dominios y estados del Rey de España, é introducir las, con tal que conste por los testimonios de la compañía de las Indias que se ha formado en la Flandes Austriaca, que son de los payses adquiridos, y de las colonias, ó *factorias* de dicha compañía, ó que hayan provenido de ella; y baxo de esta consideracion lograrán los mismos privilegios concedidos á los súbditos de las Provincias Unidas por las reales cédulas de 15 de junio y de tres de julio del año de 1663, que se publicaron en 30 de junio y 4 de julio de dicho año. Además su Magestad Católica declara que concede á los súbditos de su Magestad Cesárea todo lo que fue concedido á los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos por el Tratado del año de mil seiscientos quarenta y ocho, tanto respecto de las Indias,

Subditis et navibus suæ Majestatis Cæsareæ omnis generis fructus, res, et mercimonia ex Indiis Orientalibus in quosvis Regis Hispaniarum status et ditiones portare ac invehere permittetur, dummodò ex testimoniis deputatorum societatis indicæ, in Belgio Austriaco erectæ, appareat illas esse de locis conquisitis, coloniis, aut factoriis, ut vocant, dictæ societatis, aut quod ab inde provenerint. Et in hac consideratione iisdem privilegiis gaudebunt, quæ subditis Provinciarum Unitarum per schedulas regias decimaquinta junii et tertia die julii anni millesimi sexcentissimi sexagesimi tertii concessa, et trigesima junii et quarta die julii dicti anni publicata fuerunt. Insuper sua Majestas Catholica declarat concedere se subditis suæ Majestatis Cæsareæ omnia ea quæ Dominis Statibus Generalibus Unitarum Belgii Provinciarum per Tractatum anni millesimi sexcentissimi quadragesimi octavi, tam intuitu In-

[207]

como de todas las demás cosas, que no siendo repugnantes á este Tratado, ni tampoco á la paz concluida entre ambas Magestades, fueren capaces de aplicarse á él.

ARTÍCULO XXXVII.

Por lo que mira al comercio de las Islas de Canarias, los súbditos de su Magestad Cesárea gozarán de las mismas exênciones que gozan los Ingleses y Holandeses.

ARTÍCULO XXXVIII.

Los bienes, y otras qualesquier cosas, que se ocultaren, por temor de confiscacion en tiempo de guerra, quedarán con pleno derecho á sus propietarios; y ninguno, con motivo de que las ocultó contra la prohibicion, será molestado.

ARTÍCULO XXXIX.

Tambien las deudas de súbditos de una y otra parte, contraidas por razon de comercio, ó por otro contrato, como no sean confiscadas en el tiempo intermedio, se pagarán íntegramente, más sin los intereses, no obstante la guerra que sobrevino.

diarum quam cæterorum omnium, quæ dicto Tractatui applicabilia, atque illi uti etiam paci inter suas Majestates conclusæ, repugnantia non erunt, concessa fuerunt.

ARTICULUS XXXVII.

Quod commercium in Insulis Canariis concernit, subditi suæ Majestatis Cæsareæ in illo iisdem emolumentis gaudebunt quibus Angli et Hollandi gaudent.

ARTICULUS XXXVIII.

Bona et res quæcumque, tempore belli metu confiscationis absconditæ, proprietariis suis pleno jure remanebunt, nemoque ex causa quod eas contra prohibitiones occultaverit, molestabitur.

ARTICULUS XXXIX.

Debita pariter ab utrinque subditis ex causa commercii aut aliàs contracta, dummodò ea intermedio tempore confiscata non fuerint, integre absque tamen usuris, exsolventur, bello quod intercessit non obstante.

[208]

ARTÍCULO XL.

Al contrario, no se restituirán las mercaderías, ni los demás bienes muebles, ocupados por el Fisco, de una y otra parte, antes de la conclusion de la paz, para evitar los infinitos pleytos que de ello podrian nacer.

ARTICULUS XL.

E contra, merces, aliaque res mobiles, ante conclusionem pacis utrinque à fisco occupatæ, non restituentur, idque ad evitandas infinitas lites, quæ super iis oriri possent.

ARTÍCULO XLI.

Las patentes de represalias concedidas en lo pasado por qualquier causa, de una ú de otra parte, se declaran por nulas; y sus Magestades recíprocamente prometen que no las quieren conceder en adelante en odio y perjuicio de sus súbditos, sino es en caso de manifiesta denegacion de justicia: lo que no se tendrá por probado, sino despues de la demora y dilacion de dos años corridos desde la presentacion de la primera demanda; pasados los quales, el actor presentará la súplica á su Príncipe, para obtener la cédula de represalia, quien la comunicará al ministro del otro Príncipe, si se halláre en la corte, ó al encargado de negocios. Y despues de estos oficios, todavia se aguardará la sentencia difinitiva otros seis meses, pasados los quales, por último, se podrán expedir las letras de represalia.

ARTICULUS XLI.

Literæ repressaliarum de præterito, quâcumque de causa ex una alterave parte concessæ, declarantur nullæ, ac suæ Majestates in futurum nullas amplius, in odium et damnum subditorum, concedere se velle recipere promittunt, nisi in casu manifesto denegatæ justitiæ, qui tamen nisi post moram aut retardationem biennem à porrecto primo libello pro probato non habebitur: quo elapso, actor libellum supplicem pro impetrandis literis repressaliarum suo Principi porriget, qui ministro alterius Principis, si quis in aula adsit, vel qui illius negotia ibi gerit, communicabitur; quo facto sententia difinitiva adhuc sex mensibus differenda erit, quibus demum lapsis literæ repressaliarum decerni poterunt.

[209]

ARTÍCULO XLII.

ARTICULUS XLII.

A los súbditos de su Magestad Cesárea, y á los de su Magestad Católica estrechamente se les prohibirán las comisiones que llaman de armar, y patentes de represálias, para hacer el corso, como enemigos, contra los súbditos de alguno de los dos, y que tambien las reciban de otro Príncipe. Y si alguno contraviniere á este Artículo, será tratado como piráta, no solo en las provincias, contra las que recibió dicha comision, siendo cogido en el mismo hecho de su corso, sino tambien en todas las de aquel Príncipe, á cuyo dominio estubiere sujeto; y asi á la primer queja se procederá contra el tal criminalmente hasta la execucion.

Subditis suæ Majestatis Cæsareæ et suæ Majestatis Catholicæ strictè interdicitur commissiones, ut vocant, privatim armandi, aut literas repressales pro faciendis excursionibus hostilibus adversus alterutrius subditos, à quocunque alio Principe accipere: quod si quis huic Articulo contravenerit, is ceu pyrata tractabitur, non solum in provinciis contra quas ejusmodi commissiones accepit postquam, in flagranti suæ excursionis captus, in eas perductus fuerit, sed et in omnibus illius Principis cujus subditus est dominiis: itaque contra talem ad primam querelam criminaliter ad executionem usque procedetur.

ARTÍCULO XLIII.

ARTICULUS XLIII.

Siendo formal voluntad de las Magestades Sacra Cesárea Católica y Real Católica, que se observe tan fielmente la paz, concordia, y amistad de los súbditos de una y otra parte, que donde se ofrezca se den mútuo socorro y auxílio; se ha convenido que si algun vaxel, perteneciente á súbditos de su Magestad Cesárea, fuere apresado por enemigo comun, y el dicho

Cum seria Sacræ Cæsareæ Catholicæ Majestatis, Sacræque Regiæ Catholicæ Majestatis voluntas sit, ut pax, concordia, et amicitia ab utrinque subditis adeò sincerè colatur, ut ubi occurrerit mutuum sibi auxilium opemque præstent; conventum est quòd si navis aliqua ad subditos suæ Majestatis Cæsareæ spectans, à communi quodam hoste capta,

[210]

vaxel se recuperáre otra vez por alguna nave de guerra, ó esquadra de su Magestad Católica, y ésta recuperacion se hiciera dentro de las primeras quarenta y ocho horas, despues de hallarse en poder de los enemigos, cederá en premio al reapresador la quinta parte de la embarcacion, y de su carga. Pero si dentro de otras segundas quarenta y ocho horas fuere libertada la nave apresada, tendrá la tercera parte el que la reapresó. Y por último, si dentro de las terceras quarenta y ocho horas se recobráre el vaxel, se deberá la mitad del buque y de su carga al reapresador, volviendo la otra mitad á los propietarios. Lo mismo se observará si el navio recobrado pertenciere á súbditos de su Magestad Católica, y el que lo reapresáre fuere de guerra, ó esquadra de su Magestad Cesárea.

ARTÍCULO XLIV.

Y aunque se debe esperar que la paz, nuevamente establecida entre su Magestad Cesárea Católica y su Real Católica Magestad, y sus sucesores, reynos, y dominios, con el favor de Dios, dure muy dilatado tiempo, sin quebrantarse de una ni otra par-

ista verò ab eo per aliquam navem bellicam, seu armatam suæ Majestatis Regiæ Catholicæ iterum recuperata, istaque recuperatio intrâ primas quadraginta octo horas, quibus in hostium potestate erat facta fuerit; recuperatori quinta pars navis ejusque oneris quod vehit in præmium cedit. Si verò secundis quadraginta octo horis liberata fuerit capta navis, tertiam partem receptor habebit. Et demum si post has ultimas quadraginta octo horas navi reciperetur, dimidium navis ejusque oneris ei debebitur, alterâ mediâ parte ad proprietarios suos redeunte: idem obtinebit si navis aliqua recuperata ad subditos suæ Majestatis Regiæ Catholicæ pertineret; recuperator verò navis bellicæ seu armatæ suæ Majestatis Cæsareæ foret.

ARTICULUS XLIV.

Et quamquam sperare liceat pacem quæ suam Majestatem Cæsaream Catholicam inter et suam Regiam Catholicam Majestatem, eorumque successores, regna, et dominia, Deo favente, recens stabilita fuit, quàm diutissime duraturam esse, nul-

[211]

te por algun pretexto ú ofensa; no obstante, como todas las cosas humanas estan expuestas á alteraciones, se ha convenido: que si se originase nueva guerra entre sus Magestades (lo que Dios no permita), se conceda el espacio de seis meses á los mercaderes y súbditos, que á la sazón se hallen en los puertos, ciudades, dominios, y provincias del otro, dentro de los quales, los dichos, con toda seguridad, así ellos, como sus familias, sus bienes, muebles, y mercaderias, juntamente con sus navios, su carga, sus capitanes, oficiales de mar, y todo lo que les pertenciere, puedan restituirse y volverse á su patria, y tambien cobrar sus deudas legítimamente contrahidas para su utilidad y provecho, con sus demás derechos y acciones, sobre lo qual se les administrará pronta justicia,

ARTÍCULO XLV.

Y paraque el precedente Artículo no quede sujeto á escrúpulo alguno de ambigüedad, se declara en la forma siguiente; conviene á saber: que á los dichos mercaderes, por espacio de dichos seis meses, se les permitirá y concederá

lá hinc inde ansá aut offensa infringendam: quia tamen mundana omnia imprævisis vicissitudinibus obnoxia sunt, conventum est quod si novum bellum (quod Deus avertat) inter eos oriretur, mercatoribus et subditis, qui in alterutrius portibus, urbibus, ditionibus, et provinciis eo tempore habitarent, spatium sex mensium concedi debeat, intra quod ii cum omnimoda securitate, se, suas familias, bona, res, et merces, uná cum suis navibus et omni suo onere, cum magistris navium, officialibus, rebusque omnibus quæ ad ipsos spectant, recipere sese, nomina quoque sua pro suo commodo aut utilitate legitime contracta, cum aliis juri- bus et actionibus, quorum quarumve intuitu prompta iis justitia administrabitur, exigere, et patriam suam repetere, possint.

ARTICULUS XLV.

Ut præcedens Articulus nullo ambiguitatis scrupulo subjaceat, is hocce Articulo sequentem in modum declaratur; videlicet: quod dictis mercatoribus, intra spatium dictorum sex mensium, mercia sua prosequi, vende-

[212]

continuar su comercio, vender, comprar, permutar, y transportar por mar y por tierra sus personas y todas sus mercaderías, sus familias, las de sus factores y domésticos, sin la menor molestia ni embarazo, con la misma libertad que pudieran durante la paz, y como si no hubiese intervenido la guerra, con tal que se porten moderada y pacíficamente, y se abstengan de qualesquier ocultas maquinaciones contra el Estado. Podrán demandar en juicio á sus acreedores durante el término de dichos seis meses, y se les administrará tan pronta justicia, que se pronúncie la sentencia antes de la conclusion del término, y si fuere posible se ponga en execucion. Y si despues de hecha toda diligencia no se pudiere pronunciar, ó executar la sentencia definitiva antes de pasado dicho término, se permitirá á los referidos súbditos, que estuvieren para ausentarse, ya sean actores, ya reos, sigan por sus apoderados, y demanden sus derechos, y acciones á lo que se les debiere en fuerza de la sentencia ya pronunciada: lo qual se les adjudicará, no obstante en este punto el motivo de la guerra encendida entre los Príncipes.

re, emere, permutare, ac omnes suas merces, prout et sese, familias suas proprias et institorum et domesticorum, sine minima molestia aut obstaculo per mare terramque transferre, eâ omnino libertate, qua durante pace id facere potuerunt, permissum concessumque permanere debeat, haud secus ac si nulum bellum intercederet, dummodò pacificè se ac modestè gerant, et à clandestinis quibusvis moliminibus contra statum publicum abstineant. Convenire insuper in iudicio durante hoc termino sex mensium debitores suos poterunt, quibus justitia tam promptè administrabitur, ut sententia ante istius termini lapsum feratur; et si unquam fieri possit, executioni mandetur. Quod si verò, adhibitâ omni diligentia, sententia definitiva pronuciari, ejusdemque executio ante dicti termini lapsum fieri nequiret; memoratis subditis, discedentibus, permittentur jura actionesque suas, si ve actores in causa, sive rei, sint, per procuratores prosequi, exigereque ea quæ ipsis adjudicabuntur, aut vigore sententiæ jam latæ debentur prætextu belli inter Principes eo tempore ferventis, in hoc passu nullatenus illis obstante.

[213]

ARTICULO XLVI.

ARTICULUS XLVI.

Tambien se ha convenido en favor de dichos súbditos respectivamente, y de los mercaderes, y de los demás que en dicho término hayan de salir del pays, que pidiendo pasaportes se les concedan, en los que se especificará el lugar de donde salen, aquel á que van, el número de personas, y las cosas que llevan consigo, á los quales pasaportes por mar y por tierra se les guardará el debido honor y respeto por todo el tiempo señalado, el que se entenderá al doble de lo que de otra suerte se necesitáre para el viage del lugar de donde salen al otro adonde se dirigen, aunque fuese cierto que no se les pueda poner algun impedimento ni obstáculo en su tránsito. En la misma forma se darán los pasaportes á las navas surtas en los puertos, paraque con su carga puedan volver á su pays libres y seguras.

Conventum præterea est intuitu dictorum respectivè subditorum, mercatorum, aliorumque, qui præfato termino sex mensium discedere debent, ut illis petentibus literæ salvi conductûs concedantur, in quibus locus discessûs, locusque ad quem tendunt, numerus item personarum, unâ cum rebus quas secum ferunt, specificè designabuntur, quibus literis debitus terrâ marique honos ac respectus habeatur per totum earum durationis tempus, quod ipsum in duplum plus quam aliàs iter à loco discessûs ad locum accessûs exigeret, extendetur, etiamsi certum esset nullam ipsis in reditu moram aut obstaculum injici possit. Pariles salvi conductus subministrabuntur quoque navibus in portibus commorantibus, ut cum suo onere tuto secureque ad suos reverti possint.

ARTÍCULO XLVII.

ARTICULUS XLVII.

Ultimamente se ha convenido: que todo lo que universalmente fué estipulado en favor de la nacion Británica en los Tratados de Madrid de $\frac{23}{13}$ de mayo de mil seiscientos

Postremò conventum est quòd omnia, in universum, quæ in utilitatem nationis Britannicæ in Tractatibus Madritensibus de $\frac{23}{13}$ maii anni millesimi sexcentissimi se-

[214]

sesenta y siete, y de $\frac{18}{8}$ de julio de mil seiscientos setenta, y en los Tratados de paz y de comercio de Utrecht del año de mil setecientos trece, y recientemente en el Tratado ó Convencion estipulada en que aquí se ha expresado solo de paso, ó no está suficientemente explicado en favor de los súbditos de su Magestad Cesárea, en quanto se les puede aplicar, se tenga por especialmente expresado, é inserto: entendiéndose tambien lo mismo de las ventajas que fueron concedidas á los súbditos de las Provincias Unidas por el Tratado de paz de Múnster el año de mil seiscientos quarenta y ocho, por el Tratado de navegacion del Haya año de mil seiscientos cincuenta, y por el Tratado de paz y comercio de Utrecht de mil setecientos catorce; de suerte que, si ocurriere duda, en este ó aquel caso, sobre lo que se hubiere de observar en España, ó en los demás Reynos de su Magestad Católica respecto de los súbditos de su Magestad Cesárea, los referidos Tratados, y lo que por los precedentes Reyes de España, y por S. M. Católica hoy reynante, fue concedido á las dos dichas naciones debaxo de las

xagesimi septimi, et $\frac{18}{8}$ julii anni millesimi sexcentissimi septuagesimi, atque etiam in Tractatibus pacis et commerciorum Ultrajectensibus anno millesimo septingentesimo decimo tertio, et novissimè in Tractatu seu Conventione stipulata fuerunt, hinc autem verbo tenuis expressa, aut sufficienter explicata non sunt, in favorem quoque subditorum suæ Majestatis Cæsareæ, in quantum ipsis applicari poterunt, pro nominatim expressis insertisque habeantur: quod ipsum de iis quoque quæ subditis Provinciarum Unitarum per Tractatum pacis Monasteriensem anno 1648, Tractatum Maritimum Hagæ Comitum anno 1650, et per Tractatum pacis et commerciorum Ultrajectensem anno 1714, commoda concessa fuerunt, intelligatur; ita ut, si dubium fortè in hoc vel illo casu oriretur, quidnam in Hispania, aut cæteris Regis Catholici Regnis intuitu subditorum suæ Majestatis Cæsareæ observandum, veniret, supradicti Tractatus, queque in iis à precedentibus Hispaniarum Regibus et à sua Regia Majestate hodie regnante supramemoratis duabus nationibus sub præ-

[215]

mencionadas fechas, deberán servir de norma y regla en los casos dudosos, ó en los omitidos en este instrumento.

Y el presente Tratado se ratificará por la Sacra Cesárea Católica Magestad, y la Sacra Real Católica Magestad: y se entregarán recíprocamente los instrumentos de las ratificaciones dentro de tres meses, ó antes, si se pudiere.

En fé de lo qual, nosotros los infrascritos Comisarios y Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Cesárea Católica Magestad y de su Real Católica Magestad, firmamos de nuestra mano y sellamos con nuestros sellos el presente Tratado de navegacion y comercio en Viena de Austria en primero de mayo de mil setecientos veinte y cinco. = (L. S.) *Eugenio de Saboya*. (L. S.) *Felipe Ludovico, Conde de Sinzendorff*. (L. S.) *Gundacaro, Conde de Starhemberg*. = (L. S.) *El Baron de Ripperdá*.

missis datis concessa fuerunt, in casibus dubiis, aut in hoc instrumento omissis, pro norma ac regula servire debeant.

Præsens Tractatus ratihabebitur à Sacra Cæsarea Catholica Majestate, et à Sacra Regia Catholica Majestate, ratificationumque instrumenta intra spatium trium mensium, aut citius, si fieri poterit, commutabuntur.

In quorum fidem, Nos infrascripti suæ Majestatis Cæsareæ Catholicæ, et suæ Majestatis Regiæ Catholicæ respectivè Commissarii et Legati Extraordinarii Plenipotentarii præsentem navigationis et commerciorum Tractatum nostris manibus subscripsimus, et sigillis nostris munivimus. Viennæ Austriæ die prima mensis maii, anno Domini millesimo septingentesimo vigesimo quinto. = (L. S.) Eugenius à Sabaudia. (L. S.) Philippus Ludovicus, Comes à Sinzendorff. (L. S.) Gundacarus, Comes à Starhemberg. = (L. S.) W. Baro à Ripperdá.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de

[216]

Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, deseando dar á mis pueblos y vasallos el consuelo y alivio de una Paz universal, he solicitado, por medio del Congreso de Cambray, hacerla particularmente con el muy Alto y muy Poderoso Emperador de Romanos; y habiendo manifestado la experiencia de estos últimos quatro años quanto se dilata el logro de esta importancia, que siempre mas procuro para mi mayor satisfaccion: valiendome de todos los medios posibles, y queriendo usar de aquel de enviar á la Corte de Viena reservada y secretamente una persona de entera confianza, que haga notorios al Emperador mis buenos deseos y anhelos de establecer la mas segura durable Paz entre mi Corona y la de su Magestad Imperial, y la mas estrecha amistad y buena correspondencia entre ambos, como conviene y es muy conforme á toda consideracion: por las experiencias y satisfaccion que tengo de vos Don Juan Guillermo, Baron de Ripperdá, Señor de Jensema, Engelenburg, y Ferwert, Juez hereditario de Humsterlant, y de Campen, he resuelto elegiros y nombraros, como en virtud de la presente os nombro, para que con el grado de mi Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario paseis al referido importante fin, y al de hacer otros convenientes Tratados, á la Corte de Viena; y os doy tan cumplido poder, facultad, y autoridad, como es necesario y conviene, para que por mí, y en mi nombre, y representando mi propia persona, podais proponer, ofrecer, oir, consentir, asentir, y capitular con el expresado muy Alto y muy Poderoso Emperador de Romanos, ó el Ministro, ó personas que nombráre, y os diputáre para este efecto, todo lo que juzgáreis preciso y conveniente al referido importante fin, al de mi servicio, al bien de mis reynos, y mayor seguridad y permanencia de la paz que deseo, de la union, buena correspondencia, y alianza que solicító establecer entre ellos y los del Emperador, y para que en órden á esto podais hacer todo aquello que yo haria, y hacer podria, aunque sea de tal calidad, que requiriese otro mas especial poder y comision, y obligarme á mí al cumplimiento de ello: Por tanto declaro, y doy mi fé y pa-

[217]

labra real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el expresado Don Juan Guillermo, Baron de Ripperdá, con el referido Emperador de Romanos, ó el Ministro, ó personas que nombráre, desde ahora para entonces lo consiento y apruebo, y lo tengo y tendré por bueno en todo tiempo, en la forma en que lo concluyéredes; y me obligo á estar y pasar por ello, como cosa hecha en mi real nombre, por mi voluntad, y autoridad real, y lo cumpliré puntual y exáctamente: y asimismo me obligo á que dentro del término que se señaláre, segun se estila, aprobaré y ratificaré en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necesarios, y acostumbrados, todo lo que en virtud de este poder se concluyere y asentáre general é individualmente, paraque sea válido y estable, ahora y en todo tiempo. Y para firmeza de ello mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á veinte y dos de noviembre de mil setecientos veinte y quatro. = YO EL REY. = *Don Juan Bautista de Orendain.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. IMPERIAL.

Traducida del Latin.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador siempre Augusto de Romanos, y Rey de Alemania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmácia, de Cróacia, y de Esclavónia; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Mántua, de Estyria, de Carínthia, de Carnióla, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la Silesia alta y baxa, y de Wirtemberg; Príncipe de Suábia; Marqués del Sacro Romano Imperio, de Burgóvia, de Morávia, y de la superior é inferior Lusácia; Conde de Habspurg, de Flandes, del Tiról, de Ferrete, de Quiburgo, de Gorícia, y de Namúr; Landgrave de Alsácia; Señor de la Marca de Esclavónia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Como pareciese al Serenísimo y muy Poderoso Rey Católico de España y de las Indias Felipe Quinto, que aquellos Artículos de controversias, pendientes aun entre los dos, los

[218]

quales fueron remitidos en el Tratado de Londres del año de mil setecientos diez y ocho al Congreso particular de Cambray, para ser en él difinidos, fuesen amigable y recíprocamente ajustados entre nosotros aquí en Viena, despues que en la ciudad de Cambray, destinada para este Congreso baxo de la mediacion de los Serenísimos Reyes de Francia y de la Gran Bretaña, se habia trabajado mas de tres años, verdaderamente con grandes pero inútiles esfuerzos, sobre esta materia; y como para este fin nos haya enviado por Ministro, con comision de Embaxador Extraordinario, y autorizado con pleno poder, al Ilustrísimo y Magnífico Juan Guillermo, Baron de Ripperdá, Señor de Jensema, Engelenburgh, Poelgust, Koudekente, y Ferwert, Juez hereditario de Humsterlant, y Campen, el qual, habiendo presentado su plenipotencia, se reconoció estaba bastante autorizado para tratar y concluir este negocio, que le era cometido; y Nos, conformandonos á un dictámen tan piadoso como útil para asegurar la quietud de toda la Europa, teniendo la mayor confianza en la fé conocida, en la prudencia, y experiencia en los negocios del Ilustrísimo Príncipe Eugenio de Saboya y del Piamonte, nuestro Consejero íntimo actual, Presidente del Consejo Aulico de Guerra, y nuestro Teniente General, Mariscal de Campo del Sacro Romano Imperio, y Vicario General de nuestros Estados en Italia, Caballero del Orden del Toyson de Oro; del Ilustrísimo tambien y Magnífico Felipe Luis, Tesorero hereditario del Sacro Romano Imperio, Conde de Sinzendorff, Baron Libre en Ernstbrunn, Señor de las Dinastías de Gfoll, de la superior Seloviz, Sabor, Miilsig, Loos, Zahan, y Droskau, Burgrave en Reyneck, Copero Mayor hereditario en la Austria sobre el Ems, Caballero del Toyson de Oro, nuestro Consejero íntimo actual, y primer Canciller de la Corte; como tambien del Ilustre y Magnífico Gundacaro Tomás, Conde de Starhemberg, del Sacro Romano Imperio en Schaumburg, y Waxenberg, Señor de las Jurisdicciones de Sschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freystat, Haus, Oberwalseé, Senftenberg, Bottendorff, Hatwan, Caballero del Toyson de Oro, nuestro Consejero íntimo actual, y Mariscal hereditario del Archiducado del Austria alta y baxa, los hemos nombrado y constituido, como en fuerza de las presentes los nombramos y constituimos, por nues-

[219]

tros Comisarios, como nuestros Embaxadores Extraordinarios, para tratar, concluir, y firmar en nuestro nombre con el referido Real Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario los propuestos Artículos de Paz, y otras qualesquiera cosas, aunque ocurriesen tales, que necesitasen para tratarse de un poder mas especial, dándoles plena y omnímoda facultad, autoridad, y poder para tratar, concluir, y firmar con el referido Real Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario este Tratado y sus condiciones y Artículos, y todas las demás cosas que parezca deben tratarse, y para formar sobre ello los instrumentos correspondientes, sea uno, ó sean muchos, executar, y hacer todo aquello que Nos mismos, si estuviésemos presente, podríamos hacer y executar: prometiendo con nuestra palabra imperial, real, y archiducal que tendremos por bueno, grato, y acepto todo lo que por los expresados nuestros Comisarios, como nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, ó por los dos, ó finalmente por el uno, por razon de estar alguno, ó los dos de los tres, ausente, ó impedido, fuere executado, concluido, y firmado, y que entregaremos al tiempo convenido nuestros instrumentos de ratificacion jurados tambien.

En cuya fé, y para mayor vigor, mandamos autorizar las presentes, firmadas de nuestra mano, con nuestro sello pendiente. Fecho en nuestro Palacio de Laxemburgo á veinte y ocho de abril, año del Señor de mil setecientos veinte y cinco; y de nuestros reynados, el décimo quarto del Romano, el vigésimo segundo del de España, y el décimo quinto del de Hungría y Bohemia. = CARLOS. = *Juan Federico Conde de Seilern*. = Por mandado propio de la Sacra Cesárea y Católica Magestad. = *Juan Jorge Buol*, Caballero del Sacro Romano Imperio.

[220]

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Como poco despues de mi elevacion al trono de esta Monarquía permitiese Dios, por los altísimos é inescrutables juicios de su providencia, que se encendiese entre Nos y el Serenísimó y muy Poderoso Emperador de Romanos la sangrienta guerra, que por tantos años ha afligido á la Europa, y señaladamente á nuestros súbditos y vasallos, y los de su Magestad Cesárea, privandolos en el uso del comercio recíproco de uno de los mejores frutos de la paz: por tanto, habiendo Dios sido servido de que se haya ésta dichosamente concluido entre Nos y el Serenísimó y muy Poderoso Emperador de Romanos, pareció muy conveniente establecer un Tratado de Navegacion y de Comercio, por el qual se afirmase y asegurase mas la buena correspondencia, que es el mas natural efecto de la verdadera amistad, y empezasen por este medio á reconocer unos súbditos y otros los beneficios abundantes de la paz, para lo qual, habiendose juntado á conferir el Ilustre Juan Guillermo, Baron de Riperdá, Señor de Jensema, Engelemburg, Poelgust, Koudekente, y Ferwert, Juez hereditario de Hums-terlant, y Cámpen, nuestro Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario destinado por Nos en Viena, para ajustar la Paz, ya concluida, y todo lo á ella conveniente, con los Ministros Plenipotenciarios que para el mismo fin y en la misma ciudad de Viena habia nombrado su Magestad Cesárea; es á saber, el Ilustrísimo Príncipe Eugenio de Saboya y del Piemonte, Consejero íntimo actual de su expresada Magestad Cesárea Católica, Presidente del Consejo Aulico de Guerra, y su Teniente General, Mariscal de Campo del Sacro Romano Imperio, y su Vicario General de los Estados de Italia, Caballero del Toy-

[221]

son de Oro; y el Ilustre y Magnífico Felipé Ludovico, Conde de Sizendorff, Tesorero hereditario del Sacro Romano Imperio, Baron Libre en Ernstbrunn; Señor de las Dinastías de Gföll, de la superior Seloviz, Porliz, Sabor, Miilsig, Loos, Zaan, y Droskau; Burgrave en Reynech, Supremo Escudero hereditario, y Precisor en la Austria superior é inferior, Copero hereditario en la Austria sobre el Ems, Caballero del Toyson de Oro, Chambelan de la Sacra Cesárea Católica Magestad, su Consejero íntimo actual, y primer Canciller de la Corte; y el Ilustre y Magnífico Gundacaro Tomás, Conde de Starhemberg, del Sacro Romano Imperio en Schaumburg, y Waxemberg, Señor de las Jurisdicciones de Eschelberg, Liechtengaag, Rottenegg, Freystat, Haus, Oberwalseé, Senftenberg, Bottenдорff, Hatwan, Caballero del Toyson de Oro, Consejero íntimo actual de la Sacra Cesárea Católica Magestad, y Mariscal hereditario del Archiducado del Austria superior é inferior; se concluyó, en fin, de acuerdo y conformidad recíproca, y se firmó por el uno y los otros Ministros ya citados el Tratado de Navegacion y de Comercio, que antecedentemente queda inserto: el qual Tratado, habiéndonos sido enviado por nuestro referido Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario en Viena, despues de haberle visto, reconocido, exâminado, y maduramente considerado artículo por artículo, hemos tenido por bien admitirlo, y de hecho lo admitimos, y recibimos por bueno, firme, y valedero, y lo aprobamos y ratificamos por la presente, prometiendo en fé y palabra de Rey, por Nos, y por nuestros sucesores y herederos, sinceramente, y de buena fé, seguirlo, observarlo, y cumplirlo inviolable y puntualmente, segun toda su forma y tenor, y de hacerlo seguir, observar, y cumplir del mismo modo que si Nos en persona lo hubiésemos tratado y concluido; sin permitir que se contravenga en nada á lo que está por el referido Tratado estipulado y concluido, ni directa ni indirectamente, en qualquier manera que pudiese ser; y si algo, sin nuestra noticia, se cometiese en contrario, hacerlo reparar sin dificultad ni demora, y castigar con todo rigor á los contraventores. En fé y testimonio de lo qual, hemos hecho despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por nuestro infrascrito Secretario de Estado y del Despacho. Fecho en Aran-

KKK

[222]

juez á veinte y seis de mayo de mil setecientos veinte y cinco. = YO EL REY. = *Don Juan Bautista de Orendain.*

RATIFICACION DE S. M. IMPERIAL.

Traducida del Latin.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Esclavonia; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Mantua, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la superior é inferior Silesia, y de Wittemberg; Príncipe de Suabia; Marqués del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, de Moravia, y de la superior é inferior Lusacia; Conde de Habsburg, de Flandes, del Tiról, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namúr; Landgrave de Alsacia; Señor de la Marca de Esclavonia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos saber á todos á quienes pertenece, ó de qualquier modo que sea, puede pertenecer: como á la Paz, concluida felizmente aquí en Viena, el dia 30 de abril próximo pasado entre Nos y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Felipe Quinto, de este nombre, Rey Católico de España y de las Indias, pareciese agregar, por convenir así al bien comun, otro Tratado de Navegacion y de Comercio, por el qual pudiesen conocer tambien los reynos y súbditos de cada uno de nosotros los frutos, conveniencias, y provechos de tan amplia paz; y como por los Comisarios Extraordinarios de una y otra parte (cuyos nombres se leen insertos en el instrumento de convencion arriba expuesto) autorizados con plenos poderes, fuese concluido, firmado, y rubricado el referido Tratado en el dia y año en él declarado, segun el tenor de las condiciones y Artículos que quedan expresadas.

Por tanto, Nos, vistos y examinados bien estos Artículos, los hemos aprobado, ratificado, y generalmente confirmado en todos sus capítulos y condiciones, así como en virtud de las presentes los aprobamos, y confirmamos; prometiendo con pa-

[223]

labra cesárea, real, y archiducal, asi por Nos, como por nuestros sucesores y herederos, que todas las cosas que en aquel modo fueron concertadas y pactadas por el dicho Tratado de Navegacion y Comercio, que acabamos de aprobar, las observaremos baxo de juramento, y cuidaremos de que nuestros súbditos las observen igualmente, y que jamás permitiremos, en quanto estuviere de nuestra parte, que por alguno sean violadas por ninguna razon. Y para su perpetuo vigor y testimonio mandámos, que á las presentes, firmadas de nuestra mano, se pusiese pendiente nuestro sello. Dadas en nuestro Palacio de Laxemburgo á diez y seis de junio, año del Señor mil setecientos veinte y cinco, y de nuestros reynados, el décimo quarto del Romano, el vigésimo segundo del de España, y el décimo quinto del de Hungria y Bohemia. = CARLOS. = *Juan Federico Conde de Seilern.* = Por mandado propio de la Sacra Cesárea y Católica Magestad. = *Juan Jorge Buol*, Caballero del Sacro Romano Imperio.

*COPIA DE INSTRUMENTO AUTENTICO
de la Publicacion de la Paz y Comercio ajustado entre
sus Magestades Católica, y Cesárea.*

EN la villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de julio de mil setecientos veinte y cinco años. Habiendose juntado como á las cinco de la tarde de este dia, en la Posada del Ilustrísimo Señor Obispo de Sigüenza, Gobernador del Consejo Real de Castilla, los Licenciados D. Juan del Castillo de la Concha, D. Antonio de Pineda, D. Pablo de Ayuso, D. Santos Luengo, D. Sancho de Barnuevo, y D. Saturnino Daoiz, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, Don Francisco Zazo de Ulloa, Don Francisco de Santiago, y D. Francisco Joseph de Mare, Reyes de Armas; y nosotros D. Baltasar de San Pedro Acevedo, Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, y D. Bartolomé Garcia Viso, tambien Escribano de Cámara, entregó dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Sigüenza, en presencia de los referidos, á mí el dicho D. Baltasar de Acevedo un pliego de papel, rubricado del Señor D. Juan Bautista de Orendain, Marqués de la Paz, del Consejo de su Magestad, su Secreta-

[224]

rio de Estado y del Despacho, en que estaba el orden que se habia de guardar en la publicacion de los Tratados de Paz y Comercio, convenidos y ajustados entre esta Corona y la Magestad del Señor Cárlos Sexto, Emperador de Romanos, para que le diese al Rey de Armas mas antiguo, su tenor del qual es como se sigue:

PUBLICACION.

Oíd, oíd, oíd: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos, que á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad ha sido convenida, ajustada, asentada, y establecida una buena, segura, firme, y estable Paz y Comercio, Confederacion, perpetua Alianza, y Amistad, entre su Magestad el Rey Católico nuestro Señor, de la una parte, y Cárlos Sexto, Emperador de Romanos, de la otra, por sus Magestades y sus herederos, y sucesores, y por todos sus reynos, payses, tierras, señoríos, vasallos, y súbditos, y por medio de esta Paz y Comercio, union, y concierto, sus vasallos y súbditos volverán á sus bienes, para gozarlos desde la publicacion de esta dicha Paz, y podrán de aquí adelante ir y venir, freqüentar, y comerciar en los Reynos, Estados, y Señoríos, el uno del otro, tanto por mar, como por tierra, mercantilmente, y de qualquiera otra manera, seguramente, y en salvo, como antes de la guerra, de entre los dichos Señores el Rey Católico nuestro Señor, y el Emperador de Romanos, lo hacian, y podian hacer; y mándase de parte de su Magestad Católica á todos sus súbditos y vasallos, que de aquí adelante hayan de guardar y cumplir la dicha Paz y Comercio inviolablemente, sin alguna contravencion, só pena de ser castigados como quebrantadores de la referida Paz, sin remision, ó gracia alguna. Y en execucion de esta orden, se salió de la posada del dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Sigüenza, Gobernador del Consejo Real de Castilla, yendo delante trompetas y timbales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los referidos Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados: en cuya formá se fue delante del Real Palacio de su Magestad; y habiendo subido en un tablado, que para este efecto

[225]

estaba hecho y alfombrado, con su dosel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, y infrascritos Escribanos de Cámara, por voz del referido D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, Rey de Armas mas antiguo, se leyó, y publicó el papel y órden antecedente en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de dicha publicacion las trompetas y timbales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento á la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se executó otra tal publicacion, con la misma solemnidad; y tambien delante de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena de esta Villa, en dos tablados, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles, á este fin: á todo lo qual concurrió mucho número de gente, de que certificamos nosotros los referidos Escribanos de Cámara del Consejo. Y paraque conste, lo firmamos en el expresado dia diez y ocho de julio de mil setecientos veinte y cinco años. = *D. Baltasar de San Pedro.* = *D. Bartolomé Garcia Viso.*

TRATADO DE PAZ,**CONCLUIDO**

entre el Rey de España D. Felipe V, el Emperador de Alemania Cárlos VI, y el Sacro Romano Imperio, en Viena á 7 de junio de 1725; y ratificado por su Magestad Católica en San Ildefonso en 24 de julio del mismo año.



TRATADO DE PAZ ENTRE EL REY de España D. Felipe V, el Emperador de Alemania Carlos VI, y el Sacro Romano Imperio: concluido en Viena á 7 de junio de 1725; y ratificado por su Magestad Católica en San Ildefonso á 24 de julio del mismo año.

EN EL NOMBRE DE LA SACROSANTA TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO.

IN NOMINE SACROSANCTÆ TRINITATIS, PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI.

SEA notorio á todos, y á cada uno de aquellos á quienes pertenece, ó puede en algun modo pertenecer. Como el Sacro Romano Imperio, juntamente con su Magestad Cesárea, hubiese tambien entrado en la guerra, que por la temprana muerte del Serenísimo Rey de las Españas Don Carlos Segundo, se movió por casi toda la Europa sobre la sucesion á sus Reynos: y como entre la mayor parte de las Potencias guerreantes se hubiese despues restablecido la paz, primeramente por el Tratado de Utrecht, despues por el de Baden, y últimamente por el que se concluyó en Londres el dia ^{2 de agosto S. N.} _{22 de julio S. V.} año de mil setecientos diez y ocho, y faltase únicamente que con el auxilio de Dios, en cuya mano estan los corazones de los Príncipes, se restableciese tam-

NOTUM sit omnibus et singulis quorum interest, aut quomodolibet interesse potest. Cùm bello, quod præmatura mors Serenissimi quondam Hispaniarum Regis Caroli II per universam ferè Europam super successione in ejus regna excitavit, tum Sacra Cesarea Majestate, Sacrum quoque Romanum Imperium accesserit: pace porrò per Tractatus, in primis Tractatensem, deinde Badensem, tandem per eum qui Londini die ^{2 augusti S. N.} _{22 julii S. V.} anno millesimo septingentesimo decimo octavo initus fuit, inter partes belligerantes majori ex parte reductâ, id unum superesset ut inspirante Deo, in cujus manu sunt corda Principum, pax quoque inter Sacram Majestatem Cesareo Catholicam, et Sacrum Romanum Imperium ex una, Sacramque Majesta-

[230]

bien entre la Sacra Real Magestad Católica de una parte, y la Sacra Magestad Cesárea Católica y el Sacro Romano Imperio de la otra; y como el Tratado de Cambray, por los varios accidentes de las cosas, no haya podido llegar hasta ahora al deseado fin, y por esta razon el referido Rey de España, para concluir este gran negocio de la Paz con su Magestad Cesárea y el Sacro Romano Imperio, haya enviado á la Corte Imperial su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario, bastantemente autorizado, y su Sacra Magestad Cesárea Católica, por su sincero amor y cuidado de la comun salud de la Europa, haya dado prontos oídos á un asunto tan saludable como necesario al orbe christiano, y en su nombre Cesáreo, y en el del Sacro Romano Imperio en virtud de la plenipotencia de sus Estados del día nueve de diciembre del año mil setecientos veinte y dos, haya nombrado y autorizado por sus Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios Cesáreos con suficiente comision y pleno poder de obrar, tratar, concluir, y firmar, á sus Consejeros íntimos de Estado; es á saber: al muy Excelso Príncipe del Sacro Romano Imperio Euge-

tem Regio Catholicam ex altera parte restabiliretur, Tractatus verò Cameracensis ob varias rerum vicissitudines adoptatum finem deduci hucusque non potuerit, ideòque modò fatus Rex Hispaniarum, ad conficiendum magnum hoc cum Majestate Cesarea Sacroque Romano Imperio pacis negotium, Legatum suum Extraordinarium et Plenipotentiarium Hispanicum sufficienter instructum ad aulam Imperialem misserit, et in hunc finem ac opus, orbi christiano tam salutiferum tamque necessarium, Sacra Cesarea Majestas Catholica, pro sincero suo in communem Europæ salutem amore ac studio promptas mox aures præbuerit, atque suo Cesareo, Sacrique Romani Imperii nomine in vim plenipotentie ac requisitionis Statuum Imperii de die 9 decembris anni 1722, Consiliarios suos Statús íntimos, Celissimum nempe S. R. I. Principem Dominum Eugenium Sabaudie, et Pedemontium Ducem, Aurei Velleris Equitem, Consilii sui Aulico Belli-ci Præsidentem, et Locumtenentem Generalem suum, ac S. I. Campi Mareschallum, Regnorumque ac Statuum suorum hereditariorum per Italiam Vicarium Generalem; atque

[231]

nio de Saboya, y Duque del Piamonte, Caballero del Toyson de Oro, Presidente del Supremo Consejo de Guerra, su Teniente General, y Mariscal de Campo del S. I., y Vicario General de sus Reynos y Estados hereditarios en Italia; á los Ilustrísimos y Excelentísimos Señores Felipe Luis, Conde de Sinzendorff, Tesorero hereditario del S. R. I., Baron Libre en Ernstbrunn, Señor de las Dinastías de Gfoll, de la superior Selovitz, Porlitz, Sabor, Mülzig, Loos, Zaan, y Droskau, Burgrave en Rheyneck, Supremo Copero hereditario en la Austria sobre el Ens, Caballero del Toyson de Oro, Canciller Aulico de S. M. Cesárea en las Provincias Austriacas; á Gundacaro Tomás, Conde del S. R. I., y Señor de Starhemberg, de Schaumburg, y Waxemberg, Señor de las jurisdicciones de Eschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freystat, &c. Caballero del Toyson de Oro, y Supremo Mariscal hereditario de la Austria superior é inferior; Ernesto Federico, Conde de Windischgraz, del S. R. I., Baron Libre de Wallenstein; Señor de los dominios de S. Pedro en la Isla Rotenlotha, y Leopoldsdorff, Caballero del Toyson de Oro, y Presidente de su Consejo Imperial Aulico;

Illustrissimos et Excellentissimos Dominos Philippum Ludovicum, Comitem à Sinzendorff, S. R. I. Thesaurarium hereditarium, Liberum Baronem in Ernstbrunn, Dominum Dinastiarum Gfoll, superioris Selovitz, Porlitz, Sabor, Mülzig, Loos, Zaan, et Drosckau; Burgravium in Rheyneck, Supremum hereditarium Pincernam in Austria ad Anasum, Aurei Velleris Equitem, Sacræ Casaræ Majestatis Provinciarum Austriacarum Cancellarium Aulicum; Gundacarum Thomam S. R. I. Comitem, et Dominum Starhemberg in Schaumburg et Waxemberg, Dominum ditionum Eschelberg, Liechtenhaag, et Rottenegg, Freystat, &c. Aurei Velleris Equitem, Archiducatus Austriæ superioris et inferioris Mareschallum hereditarium Supremum; Ernestum Federicum S. R. I., Comitem de Windischgraz, Liberum Baronem de Wallenstein et in Valle, Dominum dominiorum Sancti Petri in Insula Rotenlotha, et Leopoldorff, Aurei Velleris Equitem, Consilii sui Imperialis Aulici Præsidentem; et Federicum Carolum, Comitem à Schonborn, Bucheimb, Wolffthal, S. R. I. Dominum in Reichelsberg, et

[232]

y á Federico Cárlos, Conde de Schonborn, Bucheimb, Wolffsthal, Señor del S. R. I. en Rey-chelsberg, y Heppenheimb, &c. y Vice Canciller Aulico del S. R. I.; así como su Sacra Real Católica Magestad nombró y autorizó también con suficiente comision y pleno poder de obrar, tratar, concluir, y firmar, á su Embaxador Extraordinario el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Juan Guillermo, Baron de Ripperdá, Señor de Jensema, Engelenburgh, Poelgust, Koudekente, y Ferwert, Juez hereditario de Humsterlant, y de Campen. Por tanto, los referidos Señores Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, despues de haber tenido algunas sesiones, y cambiado sus plenipotencias, convinieron en las capitulaciones y Artículos de Paz siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá una constante, universal, y perpétua Paz y verdadera amistad entre la Sacra Magestad Real y Católica, sus herederos, sucesores, vasallos, y súbditos por una parte, y su Sacra Cesárea Católica Magestad, sus sucesores, todo el S. R. I., y todos y cada uno de

Heppenheim, &c. Pro-Cancellarium Aulicum S. R. I.; tanquam Legatos suos Extraordinarios et Plenipotentiarios Cesareos cum sufficiente mandato atque potentia plena agendi, tractandi, concludendi, signandique nominaverit, ac instruxerit; prout sua Sacra Regia Catholica Majestas suum Hispanum Legatum Extraordinarium Illustrissimum et Excellentissimum Dominum Joannem Guillelmum, Baronem de Ripperdá, Dominum de Jensema, Engelenburg, Poelgust, Koudekente, et Ferwert, Judicem hereditarium de Humsterlant, et de Campen: ideò præfati Domini Legati Extraordinarii et Plenipotentiarum, commutatis mandatorum tabulis, habitisque inter se colloquiis, in leges et Articulas alme pacis, qui sequuntur, conveniunt.

ARTICULUS I.

Pax sit constans, perpetua, et universalis, ac amicitia vera inter Sacram Cæsaream et Catholicam Majestatem, ejusque successores, totum Sacrum Romanum Imperium, omnesque ejusdem ac singulos Electores, Principes, Status, et Ordines, vas-

[233]

Electores, Príncipes, Estados, y Ordenes, vasallos, y súbditos de la otra parte, y se guardará y observará esta Paz tan sinceramente, que ninguna de las partes contratantes intente, con pretexto ó pretension alguna, cosa que pueda ser de perjuicio, dispendio, ó daño á la otra; ni pueda prestar auxilio ni consejo, baxo de ningún nombre ni color que sea, á los que tal intentaren, ó procuraren causarla algun detrimento; ántes bien cada una promoverá seriamente el honor, utilidad, y conveniencia de la otra, no obstante qualesquiera pactos ó convenios, ajustados tal vez para lo contrario, de qualquiera manera y en qualquier tiempo que hayan sido hechos, ó puedan hacerse en lo venidero.

ARTÍCULO II.

Habrá de una y otra parte perpétua amnistía y olvido de todas las hostilidades, que durante la guerra, ó con ocasion de ella, se hubieren executado por los del uno ó del otro partido, de suerte que ni por esta razon, ni por otra causa ó pretexto alguno, se haga molestia el uno al otro, ni permita que se le haga directa

sallos, clientes, et subditos ex una, et Sacram Regiam Majestatem Catholicam, ejusque hæredes, successores, clientes, et subditos ab altera parte; eaque ita sincerè servetur et colatur, ut neutra pars in alterius injuriam, dispendium, vel detrimentum, sub qualicumque pretextu, vel pretensione, quidquam moliat; aut molientibus, seu quodvis damnum inferre conantibus, consilium ullum vel auxilium, quocumque illud nomine aut colore eveniat, præstare possit aut debeat; sed potius utraque pars alterius honorem, utilitatem, ac commodum seriò promoveat, non obstantibus quibuslibet in contrarium fortè pactis vel fœderibus quando et quomodocumque factis, aut deinceps faciendis.

ARTICULUS II.

Sit perpetua utrinque amnestia et oblivio omnium eorum quæ ultrò citròque, durante bello, vel occasione belli, hostiliter acta sunt, ita ut nec eorum, nec ullius alterius rei causâ, alter alteri quicquam molestiæ directè vel indirectè, viâ facti, vel specie juris, uspiam inferat, aut inferri patia-

[234]

ni indirectamente, por via de hecho, ó con color de derecho: y gocen de esta amnistía, y de su beneficio y efecto, todos los vasallos, clientes, y súbditos de una y otra parte: pero añadiendo esta declaracion, que en el presente Tratado se ha de tener por repetido, y se ha de observar inviolablemente por cada una de las dos partes, todo lo que quedó establecido en el Tratado de neutralidad concluido en el Haya en 1713 en orden á los Príncipes, vasallos, y súbditos del Imperio en Italia, y confirmado despues por el Artículo XXX de la Paz de Baden, ajustada con el Rey de Francia.

tur: gaudeant etiam hac amnestiâ ejusque beneficio et effectu omnes utriusque partis vassalli, clientes, et subditi, ac tamen additâ declaratione, ut quæ in Tractatu neutralitatis Hage Comitum anno millesimo septingentesimo decimo tertio ratione principum, vassallorum, et subditorum Imperii in Italia statuta, et in pace Badense Articulo trigésimo cum Rege Gallie inita, confirmata fuerunt, in præsentis Tractatu pro repetitis habeantur, ac ab utraque parte inviolatè observentur.

ARTÍCULO III.

ARTICULUS III.

En virtud de este Tratado se ha de restablecer, y está ya restablecido desde que se firmó esta Paz, el comercio entre los súbditos de la Sacra Real y C. M. y del Reyno de España, y los de la Sacra Cesárea C. M. y del Imperio, con aquella misma libertad de que gozaron antes de la guerra; y gozarán por una y otra parte todos y cada uno, señaladamente los ciudadanos y habitantes de las Ciudades Imperiales, y de las Anseáticas, asi por mar como por tierra, de aquella plenísima seguridad, derechos, in-

Virtute hujus Tractatus plenè restituantur, et restituta sunt à subscripta pace, commercia inter Sacræ Cæsareo Catholicæ Majestatis, Imperiique, et Sacræ Regio Catholicæ Majestatis, Regniq; Hispaniæ subditos in eam, quæ ante bellum fuit, libertatem, fruanturque utrinque omnes et singuli, nominatim urbium Imperialium et Emporiorum Hanseaticorum cives et incolæ, terrâ marique, plenissima securitate, juribus, immunitatibus, privilegiis, et

[235]

munidades, y beneficios de que gozaron antes de la guerra.

emolumentis, quibus ante bellum fructi sunt.

ARTÍCULO IV.

ARTICULUS IV.

Su Sacra Cesárea Magestad Católica consiente por sí y por el S. R. I., que si el Ducado de Toscana, ó los Ducados de Parma y Plasencia (como que han sido reconocidos en el Tratado de Londres de 1718 de todas las partes contratantes por feudos indubitables del Imperio, respectivos á los antiguos derechos de la soberanía imperial) llegasen en algun tiempo á vacar por defecto de posteridad masculina; en tal caso, el hijo del Serenísimo Rey de España, primogénito de la Reyna reynante, nacida Princesa de Parma, y sus descendientes varones, habidos de legítimo matrimonio, y en defecto de estos el segundo hijo, y los siguientes del mismo Rey y Reyna, juntamente con sus descendientes varones, nacidos ó que nacieren de legítimo matrimonio, sucederán en los dichos Ducados y Provincias, segun el tenor de las ya expeditas letras de expectativa, en que se contiene la investidura eventual, pero en la inteligencia de que la ciudad de Liorna ha de mantenerse perpetuamente por puerto libre como ahora lo es.

Sacra Cesarea Majestas Catholica pro se et Sacro Romano Imperio consentit, ut, si quando Ducatum Hetruriæ, aut Ducatus Parmæ et Placentiæ, ceu in Tractatu Londinensi anno millesimo septingentesimo decimo octavo, ad pristina superioritatis imperialis jura, ab omnibus partibus compascissentibus agnita indubitata Imperii, ex defectu posteritatis masculinæ vacare contingeret; filius Serenissimi Hispaniarum Regis ex Regina vivente, natâ Principe Parmensi, primogenitus, hujusque descendentes masculi ex legitimo matrimonio nati, iisque deficientibus, secundus, aut alii postgeniti ejusdem Regis Reginaque filii, pariter cum eorum posteris masculis ex legitimo matrimonio natis aut nascituris, in omnibus dictis Ducatibus et Provinciis, juxta datas jam literas expectativæ eventuales investituram continentibus, succedant; oppido tamen Liburno, portu libero, uti nunc est, perpetuò permanente.

[236]

Promete asimismo el Rey Católico que cederá al dicho Príncipe Infante su hijo la plaza de Portolongon, con lo demás que posee en la Isla de Elva, luego que llegue el mencionado caso; y que ni él, ni otro alguno de sus sucesores en el Reyno de España, podrá jamás encargarse de la tutela del Príncipe que poseyere todos estos Ducados, ó solo alguno de ellos, y que no podrá abrogarse, retener y poseer parte alguna de dichos Ducados, ni tampoco de Italia, y que observará religiosamente todas las precauciones tomadas en el Artículo V del Tratado de Londres sobre no introducir tropas propias, ni extranjeras á su sueldo, en los dichos Ducados durante la vida de sus actuales Príncipes; pero esto se ha de entender de tal suerte, que en el caso de la vacante de uno ú de otro de estos Ducados, el Príncipe Infante D. Carlos podrá tomar posesion de él conforme á las letras de investidura eventual, cuyo tenor, con todos y cada uno de sus puntos, artículos, cláusulas, y condiciones, se tendrá aquí por repetido é íntegramente inserto.

ARTÍCULO V.

En el presente Tratado han de quedar comprehendidos to-

Promittit insuper Rex Catholicus quod, eveniente præmemorato casu, urbem Portus Longi, unà cum parte Insulæ Ivvæ quam in illa possidet, Principi Infanti filio suo cedit, neque ipse aut alius ejus in Regno Hispaniæ successor tutelam Principis qui istos Ducatus omnes, vel alterutrum eorum possidebat, unquam gerere, aut ex prædictis Ducatibus, vel in Italia quidquam sibi acquirere, retinere, aut possidere valeat; et quæ de non introducendo, viventibus modernis Principibus, milite proprio aut conductitio in dictos Ducatus Articulo V Tractatús Londinensis cauta sunt, religiosè observare velit; ita tamen, ut, si quando casus aperturæ unius vel alterius Ducatús eveniat, Princeps Infans Don Carolus secundum literas investituræ eventualis, quarum tenor in omnibus et singulis punctis, articulis, clausulis, et conditionibus, hîc pro repetito ac plenè inserto habetur, ejusdem possessionem apprehendere possit.

ARTICULUS V.

Huic Paci includentur omnes illi qui post permu-

[237]

dos aquellos que en el término de seis meses despues de cambiadas las ratificaciones, fueren nombrados, por comun consentimiento de una y otra parte.

*tatas ejusdem ratihabitio-
num tabulas, intra sex men-
ses ab una vel altera par-
te, ex communi consensu, no-
minabuntur.*

ARTÍCULO VI.

El Plenipotenciario del Rey de España, y los Cesáreos prometen: que esta Paz, segun la forma en que aquí está recíprocamente concluida, será aprobada y ratificada por su Magestad Real Católica, y por su Magestad Católica Cesárea, y que los instrumentos públicos de las ratificaciones se cambiarán aquí mutuamente dentro del término de tres meses, que se han de contar desde el día de hoy, ó antes si fuere posible.

En cuya fé y vigor el mencionado Plenipotenciario del Rey de España, y los Cesáreos arriba nombrados, firmaron el presente Tratado, y lo autorizaron con los sellos de sus armas. Dado en Viena de Austria á siete de junio de mil setecientos veinte y cinco. = (L. S.) *Eugenio de Saboya.* (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.* (L. S.) *Gundacaro, Conde de Starhemberg.* (L. S.) *Ernesto Federico, Conde de Windischgraz.* (L. S.) *Federico Cárlos, Conde de Schon-*

ARTICULUS VI.

*Pacem hoc modo conclu-
sam promittunt Legati Cæ-
sarei et Regius Hispanus,
ad formam híc mutuò con-
ditam, à sua Majestate Cæ-
sareo Catholica, et à sua
Majestate Regio Catholica
ratihabitum, et publica ra-
tificationum instrumenta in-
tra trium mensium spatium
ab hodierna die computan-
dorum, aut citius, si fieri
queat, hic reciprocè commu-
tatum iri.*

*In quorum omnium fidem
ac robur supranominati Le-
gati Plenipotentiarri Cæsarei
et Regio Hispanicus tabulas
has propriis manibus subscri-
pserunt, et sigillis suis muni-
verunt. Acta hæc sunt Vien-
næ in Austria die septima
mensis junii, anno Domini
1725. = (L. S.) Eugenius
à Sabaudia. (L. S.) Philippus
Ludovicus, Comes à Sinzen-
dorff. (L. S.) Gundacarus, Co-
mes à Starhemberg. (L. S.) Er-
nestus Federicus, Comes à
Windischgraz. (L. S.) Federi-
cus Carolus, Comes à Schon-*

[238]

born. = (L. S.) El Baron de Ripperdá. *born. = (L. S.) W. Baro à Ripperdá.*

NOTA.

Por un Artículo separado inserto en este lugar se convino y acordó: que los títulos que en este Tratado han tomado, y se han atribuido, cada una de las partes contratantes, no ha de redundar jamás en perjuicio de ninguna de ellas; y que éste Artículo separado debia tener la misma fuerza que si estubiese inserto en el mismo Tratado, y en la misma forma se habia de ratificar. En cuya fé, los referidos Plenipotenciarios firmaron tambien este Artículo separado, en Viena en el sobredicho dia, mes, y año.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto deseamos viva y sinceramente contribuir por todos los medios posibles á establecer y enteramente perfeccionar la grande é importante obra de la Paz general, despues de tanto tiempo pendiente en el Congreso de Cambray convocado á este fin, y anhelamos á que sin mas dilaciones se ajusten y se convengan todas las dependencias é intereses del Serenísimo y muy Poderoso Emperador de Romanos Cárlos Sexto y del Sacro Romano Imperio con Nos y nuestros dominios: Por tanto, considerando quanto se asegura este comun beneficio por una paz particular; hemos tenido por conveniente nombrar con toda autoridad y pleno poder para ello, á vos D. Juan Guillermo, Baron de Ripperdá, Señor de Jensema, Engheleburgh, y Ferwert, Juez hereditario de Humsterland, y de

[239]

Cámpen, con el grado de nuestro Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario, por la entera satisfaccion y confianza con que nos hallamos de vuestra persona, y concurrir en ella las convenientes circunstancias de inteligencia, zelo, y fidelidad á nuestro real servicio, que pide negociado de tal importancia, para conferir, negociar, y tratar con los Embaxadores y Plenipotenciarios, autorizados de plenos poderes en buena forma por parte del Serenísimo y muy Poderoso Emperador de Romanos, y concluir, efectuar, y asegurar una buena, firme, y inviolable paz, y recíproca conveniencia de los vasallos de estos y aquellos dominios; prometiendo, como prometemos por la presente, con fé y palabra real, que pasarémos y cumpliremos para siempre, Nos, y nuestros sucesores, todo lo que estipuláreis, concluyéreis, y efectuáreis con los mencionados Embaxadores Plenipotenciarios, ó Ministros del Emperador, como va expresado, y que lo observarémos exáctamente, y haremos que se observe, sin contravenir ni consentir que se contravenga á ella en manera alguna, directa ó indirectamente, pues para todo ello y lo demás que fuere necesario os damos y concedemos todo el poder, autoridad, y facultad que se requiere, y que lo aprobarémos y ratificarémos dentro del término, que recíprocamente se conviniere para ello: prometiendo Nos asimismo en fé y palabra real de pasar por ello, aprobarlo, y ratificarlo, con todas las solemnidades, y demás requisitos debidos. En testimonio de lo qual mandamos despachar y despachamos la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Buen Retiro á dos de abril de mil setecientos veinte y cinco. = YO EL REY. = *Don Juan Bautista de Orendain.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. IMPERIAL.

Traducida del Latin.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador siempre Augusto de Romanos, y Rey de Alemania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmácia, de Croácia, y de Esclavonia; Archiduque de

[240]

Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Mántua, de Estyria, de Carínthia, de Carnióla, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la Silesia alta y baxa, y de Wirtemberg; Príncipe de Suábia; Marqués del Sacro Romano Imperio, de Burgóvia, de Morávia, y de la superior é inferior Lusácia; Conde de Habspurg, de Flandes, del Tiról, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namúr; Landgrave de Alsácia; Señor de la Marca de Esclavonia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos notorio y manifiesto: que habiendo el Sereníssimo y muy Poderoso Príncipe D. Felipe Quinto, Rey Católico de España y de las Indias, enviado de algun tiempo á esta parte á nuestra Corte Cesárea un Embaxador Extraordinario suyo, autorizado con su pleno poder para concluir y establecer, por los medios y modos posibles, la grande obra de la Paz universal, que desde algunos años está pendiente en el Congreso de Cambray; y como deseando asimismo nosotros muy de buena gana ver afirmada y asegurada la paz que aun queda por establecer entre Nos, el Sacro Romano Imperio, y la Corona de España, para restablecer la comun tranquilidad de toda la Europa; en fuerza y vigor del público consentimiento de todos los Electores, Príncipes, y Estados del Imperio, y de su Plenipotencia hecha en Ratisbona á nueve de diciembre de mil setecientos veinte y dos, movidos de nuestro acostumbrado amor, y anhelo por la salud pública, hayamos tenido á bien confiar este grave negocio á la prudencia y experiencia, fé, y destreza de nuestros Consejeros Cesáreos íntimos, el Ilustrísimo Príncipe Eugenio de Saboya, y del Piamonte, Caballero del Toyson de Oro, Presidente de nuestro Consejo Aulico de Guerra, nuestro Teniente General, y Mariscal de Campo del Sacro Romano Imperio, Consanguineo, y Príncipe muy amado nuestro; y tambien los Ilustres y Magníficos fieles amados nuestros, y del Sacro Imperio, Felipe Luis, Conde y Señor de Sinzendorff, Tesorero hereditario del Sacro Romano Imperio, Canciller Aulico de nuestras Provincias Austriacas, Caballero del Toyson de Oro, &c: Gundacaro Tomás, Conde y Señor de Starhemberg, Presidente de la Diputacion de nuestro Ministerio de Banco, Caballero del Toyson de Oro; Ernesto Federico, Conde de Windischgraz, Presidente de nuestro Consejo Imperial Aulico, Caballero del Toyson de Oro,

[241]

&c: y Federico Cárlos, Conde de Schonborn, Puchheim, Wolffshall, nuestro Vice-Canciller, y del Sacro Imperio, &c; los hemos diputado, nombrado, y constituido, como en virtud de estas los diputamos, nombramos, y constituimos, por nuestros Embaxadores Imperiales Extraordinarios y Plenipotenciarios, encargandoles benignamente, y con especialidad mandandoles, y dandoles, en fuerza de las presentes, pleno poder, autoridad, y omnímoda facultad de conferir, juntos, ó separados, sobre el referido fin, con el expresado Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario del Rey de España; con tal, que éste se halle suficiente y cumplidamente autorizado para ello; y asimismo, de ajustar, concluir, y firmar, por Nos, y por el Sacro Imperio Romano, en nuestro nombre cesáreo, y en el del Imperio en virtud de su antedicho consentimiento, no solo un Tratado de Paz, pero igualmente de poder formar los instrumentos necesarios y correspondientes á él, expedirlos, entregarlos; y además, para obrar, estipular, prometer, y concluir todas, y cada una de estas cosas, firmar sus actos, y sus declaraciones, cambiar las escrituras de pactos, que se hicieren, y de executar con la misma libertad todo lo demás que se reconociere perteneciente á este Tratado, como lo haríamos nosotros mismos, ó podríamos hacerlo, si nos hallásemos presentes, aunque pareciese necesitarse de poder mas especial y expreso: prometiendo, además de esto, y declarando con nuestra palabra cesárea, y en nuestro nombre y de todo el Sacro Romano Imperio, como queda dicho, que tendrémus por enteramente firme y grato, todo lo que por los referidos nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, bien sea juntos, ó bien separados, por hallarse alguno, ó algunos con legítimo impedimento, fuere actuado, concluido, firmado, entregado, y cambiado, obligandonos de nuevo por las presentes, con la misma palabra y nombre que antes hemos hecho, á expedir el diplóma imperial de nuestra ratificacion en la forma acostumbrada, y en el tiempo que se conviniere, sobre todas aquellas cosas que fueren asi hechas, concluidas, y firmadas.

En cuya fé y vigor damos las presentes, firmadas de nuestra mano cesárea, las quales hemos mandado corroborar con nuestro sello imperial. Dado en nuestro Palacio de Laxembur-

[242]

go á quince de mayo de mil setecientos veinte y cinco; y de nuestros reynados, el décimo quarto del Romano, el vigésimo segundo del de España, y el décimo quinto del de Hungría y Bohemia. = CARLOS. = *Federico Cárlos, Conde de Schonborn.* = Por mandado propio de su Sacra Cesárea Magestad. = *Felipe Wilderico, Noble Señor de Georgenthal.*

*APROBACION Y CONSENTIMIENTO
del Imperio.*

Traducida del Latin.

Sabe, y enterado está, el Plenipotenciario de su Romana Cesárea Magestad en el presente Congreso general del Imperio, é Ilustrísimo principal Comisario y actual Consejero secreto Cesáreo, conviene á saber, su Excelentísima Eminencia, el Serenísimo Señor, el Señor Christiano Augusto, Presbítero Cardenal de la Iglesia Romana, Protector de la Nacion Germanica, Arzobispo de Estrigonia, Legado-nato de la Sede Romana, Primado y Supremo Canciller secreto del Reyno de Hungría, Administrador del Obispado de Javarin, y Presidente de las Compañías de los Estrigonienses y Javarinos, Duque de Saxonia, de Juliers, de Cleves, de Mons, de Engeren, y de Westfalia, Landgrave de Turingia, y de Misnia, Marqués de la inferior y superior Lansnitz, Duque y Conde de Henneberg, Prepósito y Tesorero de la Iglesia Metropolitana y Electoral de Colonia, Conde de la Marca de Rabensberg, y de Barby, Señor en Ravenstein, Lugar-Teniente del Basiliado de Turingia, &c: que en la exposicion ordinaria, hecha á todos los tres Colegios del Imperio, llamados por dictado público, *Estados*, en nueve de setiembre del año de mil setecientos y veinte, habiendoles sido comunicado el decreto de la comision cesárea, tocante al consentimiento que se habia de conseguir del Imperio, y quedó estipulado en el Artículo V de la Quatriple Alianza, ajustada el año mil setecientos diez y ocho, para la expectativa que en él se menciona de la eventual infeudacion respectiva á los grandes Ducados de Florencia, Parma, y Plasencia; y habiendose tratado con la debida deliberacion, por la gravedad de la materia y de todas

[243]

sus circunstancias, despues de madura consideracion, se con-
vino y decretó: que á su Magestad Cesárea, no solo por el
paternal cuidado que habia puesto en este negocio del Imperio
se habian de dar de parte del Imperio las debidas y muy hu-
mildes gracias (como por las presentes se dan), sino que tam-
bien se habia de conceder el consentimiento del Imperio que
su Magestad Cesárea benignamente deseaba para la expectativa
de la infeudacion eventual, contenida en el referido Artículo V
de la Quatriple Alianza, para el Primogénito del segundo ma-
trimonio del Rey de España, y para toda su legítima poste-
ridad masculina; y en su defecto al segundo, ó al que fuere el
mayor de los Príncipes que despues nacieren, y á su legítima
posteridad masculina, para los respectivamente mencionados
grandes Ducados de Florencia, Parma, y Plasencia, como in-
mutable feudo masculino del Imperio en extinguiendose las lí-
neas reynantes masculinas de Medicis y Farnesio; y tambien
se ha de suplicar humildemente (como por las presentes se ha-
ce) á la misma Magestad Cesárea, que en el modo conforme
al Artículo V de la Quatriple Alianza, y no de otra manera,
se digne benignamente ajustar en nombre del Imperio la Paz
con el Reyno de España; en lo qual los presentes Consejeros,
Embaxadores, y Enviados de los Electores, Duques, y Esta-
dos del Imperio se encomiendan, como deben, al Señor prin-
cipal Comisario Cesáreo el Excelentísimo, Eminentísimo, y
Serenísimo Duque de Saxonia. = Firmado en Ratisbona á nue-
ve de diciembre de mil setecientos veinte y dos. = *De la Can-
cilleria Electoral de Maguncia.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tier-
ra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

[244]

Por quanto, mediante el favor de Dios nuestro Señor, se ha concluido entre Nos de una parte, y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Carlos, Sexto de este nombre, Emperador de Romanos y el Sacro Romano Imperio de la otra, y firmado tambien por los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios autorizados respectivamente de ambas partes, con plenísimos poderes para este fin señaladamente, un Tratado de Paz en la forma, modo y tenor que arriba queda ya inserto: Por tanto, Nos, con anticipada, madura, y diligente consideracion, y con cierta ciencia aprobamos, ratificamos, y confirmamos todas y cada una de las cosas contenidas y estipuladas en dicho Tratado, y declaramos ser nuestra precisa y determinada voluntad que se tengan y hayan de tener por ratas, firmes, y valederas; prometiendo al mismo tiempo con nuestra palabra real, por Nos, y por nuestros sucesores, reynos, y súbditos que firme, constante, é inviolablemente observaremos, y pondremos en execucion, todos y cada uno de los referidos Artículos, y todo quanto en esta Convencion de Paz se contiene; y que en ninguna manera permitiremos que por nuestra parte, ni por la de otros, se contravenga á ella, fuera de todo género de dolo, ó de fraude. En cuya fé y testimonio, mandamos expedir las presentes letras de ratificacion, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro sello secreto, y refrendadas por nuestro infrascrito Secretario de Estado y del Despacho. Dadas en nuestro Palacio de San Ildefonso á veinte y quatro de julio de mil setecientos veinte y cinco. = YO EL REY. = *Don Juan Bautista de Orendain.*

RATIFICACION DE S. M. IMPERIAL.

Traducida del Latin.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Esclavonia; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Mantua, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la superior é inferior

[245]

Silesia, y de Wittemberg; Príncipe de Suabia; Marqués del Sacro Romano Imperio, de Burgóvia, de Moravia, y de la superior é inferior Lusacia; Conde de Habsburg, de Flandes, del Tiról, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namúr; Landgrave de Alsacia; Señor de la Marca de Esclavonia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos notorio á todos y á cada uno de los que las presentes letras hubieren de ver, y leer, ó escuchar, ó tener noticia, de qualquier modo que sea, lo siguiente: que, como, por el favor de la Divina Clemencia, se ha conseguido que sobre la guerra en que con motivo de la sucesion de la España se vió empeñada casi toda la Europa, se haya poco ha ajustado y concluido en nuestra ciudad de Viena por los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, constituidos por una y otra parte, un Tratado de Paz entre Nos, el Sacro Romano Imperio, y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe D. Felipe V, Rey Católico de España y de las Indias, y sobre ello se haya formado, concluido, y firmado el instrumento correspondiente, en la forma, modo, y tenor que antes queda expresado: y por quanto todas y cada una de las cosas que se hallan insertas en este público instrumento han sido hechas y ajustadas por nuestros Cesáreos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios arriba nombrados, en nuestro nombre Cesáreo y del Sacro Romano Imperio: Por tanto, Nos, con anticipada, madura, y deliberada consideracion, á que se ha agregado el consentimiento comun de todos los Estados del Imperio del dia veinte de Julio último, hemos tenido el referido Tratado de Paz, en todos y en cada uno de sus puntos, por rato y agradable, como de hecho por nuestra cierta ciencia y plenitud de Magestad Cesárea, lo aprobamos, loamos, ratificamos, y confirmamos. Y establecemos y declaramos en virtud de las presentes que todo lo en él antecedentemente tratado es y será firme y perpetuamente valedero; prometiendo con nuestra palabra real, por Nos y por nuestros sucesores los Emperadores y Reyes de Romanos, y por el Sacro Imperio Romano, que pondremos en execucion cumplida, y observaremos firme, constante, é inviolablemente todos y cada uno de los Artículos, y qualquiera de las cosas contenidas en este Tratado de Paz, y que por ninguna razon se contravendrá á ella, por

QQQ

[246]

Nos, ni por otros en tiempo alguno; ni permitiremos que se contravenga por otro alguno, fuera de todo fraude, ó engaño. En cuyo testimonio, vigor, y fé, mandamos poner pendiente nuestro gran sello Cesáreo á este diplóma, firmado de nuestra mano. Dado en Viena á veinte y nueve de agosto de mil setecientos veinte y cinco, y de nuestros reynados, el décimo quarto del Romano, el vigésimo segundo del de España, y el décimo quinto del de Hungría y Bohemia. = CARLOS. = *Federico Carlos, Conde de Schonborn.* = Por mandado propio de su Sacra Cesárea Magestad. = *De Georghenthal.*

*COPIA DE INSTRUMENTO AUTENTICO
de la Publicacion de la Paz ajustada entre el Rey nuestro
Señor, el Emperador de Alemania, y el S. R. I.*

EN la villa de Madrid á veinte y dos dias del mes de setiembre de mil setecientos veinte y cinco años. Habiendose juntado como á las tres de la tarde de este día, en la posada del Ilustrísimo Señor Obispo de Sigüenza, Gobernador del Consejo Real de Castilla, los Licenciados D. Lorenzo Folch de Cardona, D. Antonio de Pineda, D. Pablo de Ayuso, D. Santos Luengo, D. Sancho de Barnuevo, y D. Saturnino Daoiz, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, D. Juan Alfonso Guerra y Sandoval, D. Francisco Zazo de Ulloa, y D. Francisco Joseph de Mare, Reyes de Armas; y nosotros D. Baltasar de San Pedro Acevedo, Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, y D. Bartolomé Garcia Viso, tambien Escribano de Cámara, entregó dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Sigüenza, en presencia de los referidos, á mí el dicho D. Baltasar de Acevedo un pliego de papel, rubricado de su Ilustrísima, en que estaba el órden que se habia de guardar en la publicacion de la Paz, convenida y ajustada con el Emperador de Alemania y el Sacro Romano Imperio, paraque le diese al Rey de Armas mas antiguo, su tenor del qual es como se sigue:

[247]

P U B L I C A C I O N .

Oíd, oíd, oíd: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos, que á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad ha sido convenida, ajustada, asentada, y establecida una buena, segura, firme, y constante, universal, perpetua Paz y verdadera amistad, entre su Magestad el Rey Católico nuestro Señor, de la una parte, el Emperador de Alemania, y el Sacro Romano Imperio de la otra, por su Magestad y sus herederos, y sucesores, por el Emperador de Alemania y el Sacro Romano Imperio, igualmente por todos sus reynos, payses, tierras, señoríos, vasallos, y súbditos, de la una y otra parte; y por medio de esta Paz, union, y concierto, y verdadera amistad, sus vasallos y súbditos volverán á sus bienes, para gozarlos desde la publicacion de esta dicha Paz, y podrán de aquí adelante ir y venir, frequentar, y comerciar en los Reynos, Estados, y Señoríos, el uno del otro, tanto por mar como por tierra, mercantilmente, y de qualquiera otra manera, seguramente, y en salvo, como antes de la guerra, de entre los dichos Señores el Rey Católico nuestro Señor, el Emperador de Alemania, y el Sacro Romano Imperio, lo hacian, y podian hacer; y mándase de parte de su Magestad Católica á todos sus súbditos y vasallos, que de aquí adelante hayan de guardar y cumplir la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravencion, só pena de ser castigados como quebrantadores de la referida Paz, sin remision, ó gracia alguna. Y en execucion de esta orden, se salió de la posada del dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Sigüenza, Gobernador del Consejo Real de Castilla, yendo delante trompetas y timbales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los referidos Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados: en cuya forma se fue delante del Real Palacio de su Magestad; y habiendo subido en un tablado, que para este efecto estaba hecho y alfombrado, con su dosel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, y infrascritos Escribanos de Cámara, por voz del referido D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, Rey de Armas mas antiguo, se leyó, y publicó el papel y orden antecedente en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al

[248]

principio y fin de dicha publicacion las trompetas y timbales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento á la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se executó otra tal publicacion, con la misma solemnidad; y tambien delante de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena de esta Villa, en dos tablados, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles, á este fin: á todo lo qual concurrió mucho número de gente, de que certificamos nosotros los referidos Escribanos de Cámara del Consejo. Y paraque conste, lo firmamos en el expresado dia. = *D. Baltasar de San Pedro Azevedo.* = *D. Bartolomé Garcia Viso.*

T R A T A D O
DE
PAZ, UNION, Y AMISTAD,
AJUSTADO Y CONCLUIDO

entre las Coronas de España, Francia, é Inglaterra, para una alianza defensiva, en Sevilla á 9 de noviembre del año 1729, y ratificado en la misma por su Magestad Católica á 14 de diciembre del mismo año.

[252]

Señor Don Joseph Patiño, Comendador de Alcuesca en el Orden de Santiago, Gobernador del Consejo de Hacienda y de sus Tribunales, Superintendente General de las Rentas Generales, y su Secretario de Estado y del Despacho en las Negociaciones de Marina, Indias, y Hacienda: como tambien el Rey Christianísimo para el mismo efecto al Señor Don Luis, Marqués de Brancas, Teniente General de los exercitos de su Magestad Christianísima, Caballero de sus Reales Ordenes, y de la insigne del Toyson de Oro, Teniente General en el Gobierno de Provenza, y su Embaxador Extraordinario cerca del Rey Católico: y asimismo el Rey de la Gran Bretaña al Señor Don Guillermo Stanhope, Vice-Camarero de la Casa de su Magestad Británica, Consejero en sus Consejos de Estado y Privado, Miembro del Parlamento de la Gran Bretaña, Coronel de un Regimiento de Dragones, y su Embaxador Extraordinario cerca de su Magestad Católica, y al Señor Don Benjamin Keene, Ministro Plenipotenciario de su dicha Magestad Británica cerca de

tiño, Commendeur de Alcuesca dans l'Ordre de Saint-Jacques, Gouverneur du Conseil des Finances et des Tribunaux en dépendans, Superintendant Général des Rentés Générales, et son Secrétaire d'Etat et des Dépêches dans les Affaires de Marine, des Indes, et des Finances: le Sérénissime Roi très Chrétien ayant donné plein-pouvoir de traiter en son nom au Sieur Marquis de Brancas, Lieutenant Général de ses Armées, Chevalier de ses Ordres, et de celui de la Toyson d'Or, son Lieutenant Général au Gouvernement de Provence, et son Ambassadeur Extraordinaire auprès de sa Majesté Catholique: et le Sérénissime Roi de la Grande Bretagne ayant pareillement donné plein-pouvoir de traiter en son nom au Sieur Guillaume Stanhope, Vice-Chambellan de la maison de sa Majesté Britannique, Conseiller dans ses Conseils d'Etat et Privé, Membre du Parlement de la Grande Bretagne, Colonel d'un Régiment de Dragons, et Ambassadeur Extraordinaire de sa dite Majesté auprès de S. M. Catholique; comme aussi au Sieur Benjamin Keene, Ministre Plénipotentiaire

[253]

la referida Magestad Católica; los Ministros arriba enunciados han convenido entre sí en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá desde ahora y para siempre una Paz sólida, una union estrecha, y una amistad sincera y constante entre el Serenísimo Rey Católico, el Serenísimo Rey Christianísimo, y el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, sus herederos y sucesores, como tambien entre sus reynos y súbditos, para la asistencia y la defensa recíproca de sus Estados é intereses. Habrá igualmente olvido de todo lo pasado; y todos los Tratados y convenciones precedentes de Paz, de Amistad, y de Comercio concluidos entre las Potencias contratantes respectivamente serán, como con efecto lo son, renovados, y confirmados en todos sus puntos (á los quales no se deroga por el presente Tratado) en una manera tan plena y tan amplia como si los dichos Tratados estuviesen aqui insertos palabra por palabra: prometiendo sus dichas Magestades no hacer nada, ni sufrir que se haga, que pueda ser contrario

de sa dite M. Britannique auprès de sa dite M. Catholique: les Ministres susmentionnés sont convenus entre eux des Articles suivants.

ARTICLE I.

Il y aura des à présent et pour toujours une Paix solide, une union étroite, et une amitié sincere et constante entre le Sérénissime Roi d'Espagne, le Sérénissime Roi très Chrétien, et le Sérénissime Roi de la Grande Bretagne, leurs heritiers et successeurs, comme aussi entre leurs royaumes et sujets, pour l'assistance et la défense réciproque de leurs états et intérêts. Il y aura pareillement oubli de tout le passé, et tous les Traités et conventions précédents de Paix, d'Amitié, et de Commerce, conclus entre les Puissances contractantes respectivement, seront, comme ils le sont effectivement, renouvelés et confirmés dans tous leurs points (aux quels il n'est pas dérogé par le présent Traité) d'une maniere aussi pleine et aussi ample, comme si les dits Traités étoient inserés ici de mot à mot: leurs dites Majestés promettant de ne rien faire, ni souffrir qu'il soit rien fait,

[254]

á esto directa, ni indirectamente.

qui puisse y être contraire directement, ou indirectement.

ARTÍCULO II.

ARTICLE II.

En consecuencia de los quales Tratados, y á fin de establecer sólidamente ésta union y correspondencia, sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica prometen, y se obligan por este presente Tratado de alianza defensiva, á afianzarse recíprocamente sus reynos, estados, y tierras de su obediencia en qualesquiera partes del mundo que estén situadas, como tambien los derechos y privilegios de su comercio, entendiéndose todo arreglado á los Tratados; de suerte, que las dichas Potencias, ó alguna de ellas, siendo atacadas ó molestadas por otra qualquiera, y con qualquier pretexto que sea, prometen y se obligan recíprocamente á emplear sus officios, luego que sean requeridas, para obtener satisfaccion á la parte ofendida, y para impedir la continuacion de hostilidades. Y si sucediere, que los dichos officios no fueren suficientes para procurar prontamente la satisfaccion; sus dichas Magestades prometen acudir y asistir con los socor-

En conséquence des quels Traités, et à fin d'établir solidement cette union et correspondance, leurs Majestés Catholique, très Chrétienne, et Britannique promettent, et s'engagent par le présent Traité d'alliance défensive, de se garantir réciproquement leurs royaumes, états, et terres de leur obeissance, en quelque partie du monde qu'ils soient situés, comme aussi les droits et privilèges de leur commerce, le tout suivant les Traités; en sorte que les dites Puissances, ou l'une d'entre elles, étant attaquées ou molestées par quelque Puissance, et sous quelque prétexte que ce soit, elles promettent et s'obligent réciproquement d'employer leurs officies, aussitôt qu'elles en seront requises, pour obtenir satisfaction à la partie lésée, et pour empêcher la continuation des hostilités. Et s'il arrive que les dits offices ne soient pas suffisans pour procurer sans délai satisfactions; leurs dites Majestés promettent de fournir les secours suivans, conjointement,

[255]

ros siguientes, juntos, ó separadamente: esto es, su Magestad Católica con ocho mil hombres de infanteria, y quatro mil de caballeria; su Magestad Christianísima con ocho mil hombres de infanteria, y quatro mil de caballeria; y S. M. Británica con ocho mil hombres de infanteria, y quatro mil de caballeria. Si la parte atacada pidiere, en lugar de tropas, navios de guerra, ó de transporte, ó subsidios en dinero, tendrán libertad para elegir, y las otras partes asistirán con los dichos vaxeles, ó el dinero, á proporcion del gasto de las tropas. Y para quitar toda duda tocante á la valuacion de los socorros, sus dichas Magestades convienen en que mil hombres de infanteria se regularán sobre el pie de diez mil florines de Holanda; y mil caballos sobre el pie de treinta mil florines de Holanda al mes; y se observará la misma proporcion por lo que mira á los navios con que se debe concurrir: prometiendo sus dichas Magestades continuar, y guardar los dichos socorros mientras la enemistad subsistiere. Y en caso que sea necesario, sus dichas Magestades se socorrerán mutuamente con todas sus fuerzas; y

ou séparément, c'est-à-dire, sa Majesté Catholique huit mille hommes d'infanterie, et quatre mille de cavalerie; sa Majesté très Chrétienne huit mille hommes d'infanterie, et quatre mille de cavalerie; et sa Majesté Britannique huit mille hommes d'infanterie, et quatre mille hommes de cavalerie. Si la partie attaquée au lieu de troupes demandoit des vaisseaux de guerre, ou de transport, ou même des subsides en argent, il lui sera libre de choisir; et les autres parties fourniront les dits vaisseaux, ou argent à proportion de la dépense des troupes, et pour ôter toute doute touchant l'évaluation des secours, leurs Majestés susdites conviennent que mille hommes d'infanterie seront comptés sur le pied de dix mille florins de Hollande, et mille chevaux sur le pied de trente mille florins de Hollande par mois; et on observera la même proportion à l'égard des vaisseaux qui doivent être fournis: leurs dites Majestés promettant de continuer et garder les dits secours pendant que le trouble subsistera. Et en cas qu'il soit trouvé nécessaire, leurs dites Majestés s'entresecourront de toutes leurs forces,

[256]

asimismo declararán la guerra al agresor.

et même déclareront la guerre à l'agresseur.

ARTÍCULO III.

ARTICLE III.

Los Ministros de su Magestad Christianísima, y de su Magestad Británica, habiendo pretendido, que en los Tratados concluidos en Viena entre el Rey Católico y el Emperador el año de 1725 habia diversas cláusulas que perjudicaban al contenido de los Artículos de diferentes Tratados de Comercio, ó de Paz concernientes al comercio, anteriores al referido año de 1725; S. M. Católica ha declarado, como declara por el presente Artículo, que jamás ha entendido conceder, ni dexará subsistir, en virtud de dichos Tratados de Viena algun privilegio contrario á los Tratados confirmados por los Artículos precedentes del presente Tratado.

Les Ministres de sa Majesté très Chrétienne et de sa Majesté Britannique ayant prétendu que dans les Traités conclus à Vienne entre l'Empereur et le Roi d'Espagne en mil sept cens vingt cinq, il y avoit plusieurs clauses qui donnoient atteinte aux Articles des différens Traités de commerce, ou Traités de paix qui peuvent regarder le commerce, antérieurs à l'année mil sept cens vingt cinq; sa Majesté Catholique a déclaré, comme il déclare par le présent Article, qu'elle n'a jamais entendu accorder, ni ne laissera subsister, en vertu des dits Traités de Vienne, aucun privilege contraire aux Traités ci-dessus confirmés.

ARTÍCULO IV.

ARTICLE IV.

Habiéndose convenido por los Artículos preliminares que el comercio de las Naciones inglesa, y francesa, asi en Europa como en las Indias, fuese restablecido sobre el pie de los Tratados y convenciones anteriores al año de 1725, y señaladamente, que el de la Nacion

Ayant été convenu par les Articles préliminaires que le commerce des Nations, Française et Angloise, tant en Europe qu'aux Indes, seroit rétabli sur le pied des Traités et conventions antérieurs à l'année mil sept cens vingt cinq, et notamment que

[257]

inglesa en América se practicaria como por lo pasado; se conviene por el presente. Artículo que se expedirán todas las órdenes necesarias por una y otra parte sin alguna detencion, si ya no estan expedidas, sea para la execucion de los dichos Tratados de comercio, ó bien para suplir lo que pudiere haberse omitido al entero restablecimiento del comercio sobre el pie de los dichos Tratados y convenciones.

ARTÍCULO V.

Aunque se haya estipulado por los preliminares que todas las hostilidades debian cesar de una y otra parte, y que en caso de acaecer entre los súbditos de las partes contratantes alguna desavenencia, ú hostilidad, sea en Europa, sea en las Indias, las Potencias contratantes habian de concurrir á la reparacion de los daños padecidos por sus súbditos respectivos; y que, esto no obstante, se alega que por parte de los súbditos de su Magestad Católica se han continuado algunos actos de inquietud y hostilidad; se ha convenido, por el presente Artículo, que por lo que mira á la Europa, su Magestad Católica hará reparar quanto antes los daños que

celui de la Nation Angloise en Amerique s'exerceroit comme par le passé; l'on convient par le présent Article que tous ordres nécessaires seront expédiés de part et d'autre sans aucun retardement, s'ils ne l'ont pas déjà été, soit pour l'exécution des dits Traités de commerce, soit pour supléer à ce qui pourroit manquer à l'entier retablissement du commerce sur le pied des dits Traités et conventions.

ARTICLE V.

Quoi qu'il ait été stipulé par les préliminaires que toutes les hostilités auroient à cesser de part et d'autre; et que s'il arrivoit entre les sujets des parties contractantes quelque trouble ou hostilité, soit en Europe, soit aux Indes, les Puissances contractantes concouroient à la réparation des dommages soufferts par leurs sujets respectifs, et que non obstant cela, on allegue que de la part des sujets de sa Majesté Catholique on a continué des actes de trouble, et d'hostilites; il est convenu par ce présent Article, que pour ce qui regarde l'Europe, sa Majesté Catholique fera reparer au plutôt les dommages qui y

[258]

en ella se han padecido despues del tiempo prescrito por los preliminares para la cesacion de las hostilidades; y por lo que mira á la América, hará tambien reparar quanto antes los daños, que allí se hubieren padecido despues de la llegada de sus órdenes á Cartagena el dia veinte y dos de junio de mil setecientos veinte y ocho; y mandará su Magestad Católica publicar las prohibiciones más rigorosas para evitar semejantes violencias de parte de sus súbditos: prometiendo sus Magestades Christianísima y Británica de su parte, si se ofreciere caso tal, hacer reparar lo que así se hubiere hecho, y dar iguales órdenes para la conservacion de la paz, de la tranquilidad, y buena inteligencia.

ARTÍCULO VI.

Se nombrarán Comisarios con poderes bastantes de sus Magestades Católica y Británica, los quales se juntarán en la Corte de España en el espacio de quatro meses despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, ó antes si se pudiere, para examinar, y decidir tocante á los vaxeles y efectos tomados en mar de una y otra parte hasta

ont été soufferts depuis le tems prescrit par les préliminaires pour la cessation des hostilités; et que pour ce qui regarde l'Amérique, elle fera aussi reparer au plutót les dommages qui y auront été soufferts depuis l'arrivée de ses ordres à Cartagene le vingt deuxième jour de juin mil sept cents vingt huit; et sa dite Majesté Catholique publiera les défenses les plus rigoureuses pour prevenir de pareilles violences de la part de ses sujets: leurs Majestés très Chrétienne et Britannique promettant de leur part, s'il y a des cas pareils, de faire reparer ce qui auroit été ainsi fait, et de donner de pareils ordres pour la conservation de la paix, tranquillité, et bonne intelligence.

ARTICLE VI.

Il sera nommé des Commissaires avec des pouvoirs suffisans de la part de leurs Majestés Catholique et Britannique, les quels s'assembleront à la Cour d'Espagne, dans l'espace de quatre mois après l'échange des ratifications du présent Traité, ou plutót si faire se pourra, pour examiner et décider touchant les vaisseaux et effets

[259]

los tiempos señalados en el Artículo precedente. Los dichos Comisarios exâminarán igualmente, y decidirán segun los Tratados las pretensiones respectivas que miran á los abusos que se suponen haberse cometido en el comercio asi en las Indias como en Europa, y todas las demás pretensiones respectivas en América, fundadas sobre los Tratados, sea en quanto á límites, ó sobre otra cosa: y los dichos Comisarios igualmente ventilarán y decidirán las pretensiones que su Magestad Católica puede tener, en virtud del Tratado de mil setecientos veinte y uno, para la restitucion de los navios tomados por la Armada inglesa en el año mil setecientos diez y ocho; y despues de haber exâminado, discutido, y decidido los sobredichos puntos y pretensiones, los mencionados Comisarios harán una relacion de sus disposiciones á sus Magestades Católica y Británica, quienes prometen, que en el espacio de seis meses despues de hecha dicha relacion harán executar puntual y exâctamente lo que se hubiere decidido por dichos Comisarios.

pris en mer de part et d'autre, jusqu'aux tems marqués dans l'Article précédent. Les dits Commissaires examineront pareillement, et décideront, selon les Traités, les prétensions respectives qui regardent les abus que l'on suppose avoir été commis dans le commerce, tant aux Indes qu'en Europe et toutes les autres prétensions respectives en Amérique, fondées sur des Traités, soit par raport aux limites, ou autrement. Les dits Commissaires pareillement discuteront et décideront les prétensions que sa Majesté Catholique peut avoir en vertu du Traité de mille sept cens vingt et un, pour la restitution des vaisseaux pris par la flotte angloise dans l'année mille sept cens dix et huit, et les dits Commissaires après avoir examiné, discuté, et décidé les susdits points et prétensions, feront un raport de leurs procédures à leurs Majestés Catholique et Britannique, les quelles promettent que dans l'espace de six mois après le dit raport fait, elles feront executer ponctuellement et exactement ce qui aura été ainsi décidé par les dits Commissaires.

[260]

ARTÍCULO VII.

Se nombrarán asimismo por parte de su Magestad Católica y de su Magestad Christianísima Comisarios que examinarán todos y qualesquiera agravios generalmente que las dichas partes interesadas tuvierén que formar respectivamente, sea por la restitucion de los navios embargados, ó apésados, sea por razon de comercio, límites, ú otra cosa.

ARTÍCULO VIII.

Los dichos Comisarios terminarán exáctamente su comision en el espacio de tres años, ó antes si se pudiere, que han de contarse desde el día de la firma del presente Tratado, y esto sin otra dilacion ulterior por qualquier motivo ó pretexto que sea.

ARTÍCULO IX.

Se efectuará desde luego la introduccion de las guarniciones en las plazas de Liorna, Puerto-Ferrayo, Parma, y Plascencia en número de seis mil hombres de tropas de su Magestad Católica y á su sueldo, las quales servirán para la mayor seguridad y conservacion

ARTICLE VII.

Il sera aussi pareillement nommé de la part de sa Majesté Catholique et de sa Majesté très Chrétienne des Commissaires; qui examineront tous les griefs généralement quelconques que les dites parties intéressées auroient à former respectivement, soit pour la restitution des bâtimens saisis, ou enlevés, soit par rapport au commerce, limites, ou autrement.

ARTICLE VIII.

Les dits Commissaires termineront exactement leur commission dans l'espace de trois ans, ou plutôt si faire se peut, à compter du jour de la signature du présent Traité, et cela sans autre délai ulterior, sous quelque motif ou prétexte que ce soit.

ARTICLE IX.

On effectuera des-à présent l'introduction des garnisons dans les places de Livourne, Porto-Ferraio, Parme, et Plaisance, au nombre de six mille hommes de troupes de sa Majesté Catholique et à sa solde, les quelles serviront pour la plus grande assuran-

[261]

de la sucesion inmediata de los dichos Estados en favor del Serenísimo Infante D. Carlos, y para hallarse en estado de resistir á qualquier interpresa ú oposicion que se intentare en perjuicio de lo que se ha arreglado sobre la dicha sucesion.

ce et conservation immédiate des dits Etats en faveur du Sérénissime Infant D. Carlos, et pour être en état de résister à toute entreprise et opposition qui pourroit être suscitée au préjudice de ce qui a été réglé sur la dite succession.

ARTÍCULO X.

Las Potencias contratantes harán desde luego todas las diligencias que creyeren convenientes á la dignidad y al reposo de los Serenísimos Gran Duque de Toscana, y Duque de Parma, á fin de que las guarniciones se admitan con la mayor tranquilidad y sin oposicion al tiempo de presentarse á la vista de las plazas en que deberán ser introducidas.

Las dichas guarniciones harán á los presentes poseedores el juramento de defender sus personas, soberanía, bienes, estados, y súbditos en todo lo que no fuere contrario al derecho de sucesion reservado al Serenísimo Infante D. Carlos; y los presentes poseedores nada podrán pedir ni exígir que sea contrario á lo expresado.

Las referidas guarniciones no se mezclarán directa ni indirectamente, con ningun pretexto que pueda haber, en los

ARTICLE X.

Les Puissances contractantes feront dés-à-présent toutes les diligences qu'elles croiront convenables à la dignité et au repos des Sérénissimes Grand Duc de Toscane, et Duc de Parme, à fin que les garnisons soient reçues avec la plus grande tranquillité et sans opposition des qu'elles se présenteront à la vue des places où elles devront être introduites.

Les dites garnisons feront aux présens possesseurs le serment de défendre leurs personnes, souveraineté, biens, états, et sujets en tout ce qui ne sera point contraire au droit de succession réservé au Sérénissime Infant D. Carlos, et les présens possesseurs ne pourront rien demander ou exiger qui y soit contraire.

Les dites garnisons ne se méleront directement ni indirectement, sous aucun prétexte que ce puisse être, des affai-

[262]

negocios del gobierno político, económico, ni civil, y tendrán orden expresa de hacer á los Serenísimos Gran Duque de Toscana, y Duque de Parma, todas las distinciones y honores militares que son debidos á los Soberanos en sus Estados.

res du gouvernement politique, économique, ni civil, et auront ordre très exprés de rendre aux Sérénissimes Grand Duc de Toscane, et Duc de Parme, tous les respects et honneurs militaires qui sont dus à des souverains dans leurs Etats.

ARTÍCULO XI.

ARTICLE XI.

Siendo el objeto de la introduccion de los dichos seis mil hombres de tropas de su Magestad Católica y á su sueldo el de asegurar al Serenísimos Infante D. Carlos la sucesion inmediata de los Estados de Toscana, Parma, y Plasencia; su Magestad Católica promete, tanto por sí, como por sus sucesores, que luego que el Serenísimos Infante D. Carlos su hijo, ú otro qualquiera en quien recayeren sus derechos, se hallare en pacífica posesion de los dichos Estados, y seguro contra toda invasion, y otros justos motivos de rezelos, hará retirar de las plazas de estos Estados sus propias tropas, y no las que lo fueren del Señor Infante D. Carlos, ó del que le sucediere en sus derechos, de suerte, que por la dicha sucesion y posesion quede asegurado y libre de toda contingencia.

L'objet de l'introduction des dits six mille hommes de troupes de sa Majesté Catholique à sa solde étant d'assurer au Sérénissime Infant D. Carlos la succession immédiate des Etats de Toscane, Parme et Plaisance; sa Majesté Catholique promet, tant pour elle, que pour ses successeurs, qu'aussitôt que le Sérénissime Infant Don Carlos son fils, ou tel autre qui sera à ses droits, sera possesseur tranquile des dits Etats, et en sureté contre toute invasion et autres justes motifs de crainte, elle fera retirer des places de ces Etats les troupes qui seront siennes, et non pas propres à l'Infant Don Carlos, ou à celui qui sera à ses droits, en sorte que par là, la dite succession et possession reste assurée et exempte de tous événements.

[263]

ARTÍCULO XII.

Las Potencias contratantes se obligan y se empeñan á establecer, segun los derechos de sucesion que se han estipulado, y á mantener al Serenísimo Infante D. Cárlos, ó á quien pasaren sus derechos á la posesion y goce de los Estados de Toscana, Parma, y Plasencia; y una vez establecido en ellos, defenderle de todo insulto contra qualquier Potencia que intentáre inquietarle: declarándose por este Tratado garantes perpétuamente del derecho, posesion, tranquilidad, y reposo del Serenísimo Infante D. Cárlos, y de sus sucesores en dichos Estados.

ARTÍCULO XIII.

Por lo que mira á otras disposiciones, ó reglamentos concernientes á la manutencion de dichas guarniciones despues de establecidas en los Estados de Toscana, Parma, y Plasencia; respecto de que se presume, que su Magestad Católica, y los Serenísimos Gran Duque de Toscana, y Duque de Parma harán entre sí sobre ello un convenio particular; sus Magestades Christianísima y Británica prometen, que luego que esté concluido, lo ratifica-

ARTICLE XII.

Les Puissances contractantes s'engagent d'établir, selon les droits de succession qui ont été stipulés, et de maintenir le Sérénissime Infant D. Carlos, ou celui à qui passeront ses droits, dans la possession et jouissance des Etats de Toscane, Parme, et Plaisance: et lors qu'il y sera une fois établi de le defendre de toute insulte contre quelque Puissance que ce soit qui penseroit à l'inquieter, se déclarant par ce Traité garantes à perpétuité du droit, possession, tranquillité, et repos du Sérénissime Infant, et de ses successeurs aux dits Etats.

ARTICLE XIII.

A l'égard des autres détails ou reglements concernant la manutention des dites garnisons une fois établies dans les Etats de Toscane, Parme, et Plaisance, comme il est à presumer que sa Majesté Catholique, et les Sérénissimes Grand Duc de Toscane, et Duc de Parme en conviendront par un accord particulier; leurs Majestés très Chrétienne et Britannique promettent que des que cet accord sera fait, elles le ratifieront et

[264]

rán, y afianzarán, así con respecto á S. M. Católica, como á los Serenísimos Gran Duque de Toscana, y Duque de Parma, como si estuviese inserto palabra por palabra en este Tratado.

ARTÍCULO XIV.

Los Estados Generales de las Provincias Unidas serán convidados á entrar en el presente Tratado y Artículos. Asimismo serán convidadas ó admitidas, de comun acuerdo, al mismo Tratado y Artículos qualesquiera otras Potencias, en que se conviniere.

Las ratificaciones del presente Tratado se expedirán, y se permutarán en el espacio de seis semanas, ó antes si pudiere ser, contadas desde el dia de la firma.

En fé de lo qual los abaxo firmados Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Católica, de su Magestad Christianísima, y de su Magestad Británica, autorizados con sus plenos poderes, que han sido comunicados de una y otra parte, y se hallarán abaxo trasladados, hemos firmado el presente Tratado, y puéstole los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á nueve de noviembre de mil setecientos veinte y nueve. = (L. S.) El

garantiront, tant envers sa Majesté Catholique qu'envers les Sérénissimes Grand Duc de Toscane et Duc de Parme, comme s'il étoit inseré de mot à mot dans le présent Traité.

ARTICLE XIV.

Les Etats Généraux des Provinces Unies seront invités d'entrer dans le présent Traité et Articles: et seront pareillement invitées ou admises, de concert, dans ces mêmes Traité et Articles, telles autres Puissances dont on conviendra.

Les ratifications du présent Traité seront expédiées dans l'espace de six semaines, ou plutôt si faire se peut, à compter du jour de la signature.

En foi de quoi nous sousignés Ministres Plénipotentiaires de sa Majesté Catholique, de sa Majesté très Chrétienne, et de sa Majesté Britannique, en vertu de nos pleins pouvoirs, qui ont été communiqués de part et d'autre, et qui seront ci-dessous transcrits, avons signé le présent Traité, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Seville le neuvième jour du mois de novembre mil sept cens vingt neuf. = (L. S.) El Marqués de

[265]

Marqués de la Paz. (L. S.) *la Paz.* (L. S.) *D. Joseph Pat-*
D. Joseph Patiño. = (L. S.) *tiño.* = (L. S.) *Branças.* =
Branças. = (L. S.) *W. Stan-* (L. S.) *W. Stanhope.* (L. S.)
hope. (L. S.) *B. Keene.* *B. Keene.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, deseando contribuir por nuestra parte, quanto sea posible, á la manutención y firmeza de la tranquilidad pública que habían perturbado las diferentes contingencias del tiempo, ocasionando los mayores fomentos para una fatal guerra; y atendiendo á los fervorosos deseos para la Paz universal, que por parte de nuestro hermano y sobrino el Rey Christianísimo se nos han manifestado, acompañados de las incesantes insinuaciones de nuestro hermano el Rey de la Gran Bretaña, hemos venido en que baxo de ciertas condiciones, se abane su conclusion; y habiéndosenos informado que los referidos Reyes estan igualmente dispuestos á concurrir por su parte á una obra tan conveniente al bien de la Europa, á cuyo efecto se hallan en esta Corte D. Luis, Marqués de Brancas, Teniente General de los Exércitos del Rey Christianísimo, Caballero de sus Ordenes, y de la insigne del Toyson de Oro, Teniente General en el Gobierno de Provenza, y su Embaxador Extraordinario; D. Guillermo Stanhope, Armígero, Vice-Camarero de la Casa de su Magestad Británica, Consejero de su Consejo de Estado, y de las Cámaras del Parlamento de la Gran Bretaña, Coronel de un Regimiento de Dragones, y su Embaxador Extraordinario; y D. Benjamin Keene, Armígero; y Ministro Plenipotenciario de su Magestad Británica, hemos resuelto, por la particular satisfaccion que tenemos de vos

[266]

D. Juan Bautista de Orendain, Marqués de la Paz, nuestro Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho; y de vos D. Joseph Patiño, Comendador de Alcuesca en la Orden de Santiago, Gobernador del Consejo de Hacienda y sus Tribunales, Superintendente General de Rentas Generales, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho en las Negociaciones de Marina, Indias, y Hacienda, elegiros, y nombraros (como en virtud de la presente os nombramos, y os damos tan cumplido poder, facultad, y autoridad como es necesario y conviene) para que por Nos, y en nuestro nombre, y representando nuestra propia persona, podais oir, proponer, consentir, asentir, capitular, y firmar con los referidos Marqués de Brancas, D. Guillermo Stanhope, y D. Benjamin Keene, juntos, ó con cada uno de por sí, todo aquello que juzgáreis preciso y conveniente á nuestro servicio, al bien de nuestros reynos, y mayor seguridad y permanencia de la union, buena correspondencia, y alianza que deseo establecer entre ellos, los de Francia, y los de Inglaterra; y para que en órden á esto podais hacer todo aquello que Nos haríamos, y hacer podríamos, aunque sea de tal calidad, que requiera otro mas especial poder y comision, y obligarnos al cumplimiento de ellos: Por tanto declaramos, y damos nuestra fé y palabra real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertada por vos los expresados Marqués de la Paz, y D. Joseph Patiño, con los referidos Marqués de Brancas, D. Guillermo Stanhope, y D. Benjamin Keene, juntos, ú con cada uno de por sí, desde ahora para entonces lo consentimos y aprobamos, y lo tenemos y tendremos por bueno en todo tiempo, y nos obligamos á estar y pasar por ello, como cosa hecha en nuestro nombre, por nuestra voluntad, y autoridad real: y asimismo nos obligamos á que dentro del término que se señalare, segun se estila, aprobarémos y ratificarémos en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necesarios y acostumbrados, todo lo que en virtud de este poder se concluyere y asentáre general é individualmente, paraque sea válido y estable ahora y en todo tiempo. Y para firmeza de ello mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Sevilla á cinco de

[267]

noviembre de mil setecientos veinte y nueve. = YO EL REY.
= *Don Joseph Rodrigo.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CHRISTIANISIMA.

Traducida del Francés.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, &c. A todos los que las presentes vieren, salud. Como el deseo que tenemos de contribuir, en quanto esté de nuestra parte, á mantener y asegurar la pública tranquilidad, y á formar con este mismo fin nuevas conexiones entre Nos, nuestro muy caro y muy amado hermano y tío el Rey de España, y nuestro muy caro y muy amado hermano el Rey de la Gran Bretaña, nos haya hecho ver con gusto que dichos nuestros hermanos estaban dispuestos á concurrir por su parte al cumplimiento de una obra tan conveniente y tan saludable al bien general de la Europa: Nos, confiando enteramente en la capacidad, experiencia, zelo, y fidelidad á nuestro servicio de nuestro caro y amado el Marqués de Brancas, Teniente General de nuestros Exércitos, Caballero de nuestras Ordenes, y de la del Toyson de Oro, nuestro Gobernador General de Provenza, y nuestro Embaxador Extraordinario cerca de dicho nuestro hermano y tío el Rey de España: movidos de estas causas y de otras consideraciones, hemos comisionado, nombrado, y diputado, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, comisionamos, nombramos, y diputamos, al expresado Marqués de Brancas, al qual hemos dado y damos pleno poder, comision, y mandato especial para negociar y tratar con los Ministros de nuestro dicho hermano y tío el Rey de España, y con aquellos ó aquel de nuestro dicho hermano el Rey de la Gran Bretaña, autorizados con plenos poderes en debida forma, acordar, concluir, y firmar qualesquier Tratados, Artículos, y Convenciones que pareciere bien al dicho Marqués de Brancas, queriendo que obre con la misma autoridad con que Nos lo haríamos y hacer podríamos si estuviésemos presentes personalmente, aunque ocurra alguna cosa que requiera otro mas especial poder no contenido en el presente: prometiendo en fé y palabra de Rey de tener por grato, firme,

[268]

y estable para siempre, cumplir y executar puntualmente todo lo que el dicho Marqués de Brancas hubiera estipulado, prometido, y firmado en virtud del presente nuestro poder, sin jamás contravenir á él, ni permitir que se contravenga baxo de ningun pretexto: y asimismo mandar expedir los despachos de ratificacion en debida forma paraque sean cambiados en el tiempo que se hubiera convenido, que tal es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos hecho poner nuestro sello á las presentes. Dado en Versalles á once de setiembre del año de gracia mil setecientos veinte y nueve, y de nuestro reynado el décimo quinto: = LUIS. = Por el Rey, *Chawöelin*.

PLENIPOTENCIA DE S. M. BRITÁNICA.

Traducida del Latin.

CAROLINA, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, de Francia, de Irlanda, &c. Gobernadora del Reyno de la Gran Bretaña, y Lugarteniente de su Magestad Británica en dicho Reyno. A todos y á cada uno, á quienes llegaren las presentes salud. Como entre otras de las calamidades de estos tiempos sucediese que entre el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña &c, nuestro carísimo esposo y señor, y sus aliados, y el Serenísimo Rey Católico de España se moviesen unas discordias que se habian extendido á tal punto, que las llamas de una guerra que empezaba á romper apenas se pudieron al fin contener con un convenio preliminar, pero, con el auxilio de Dios sumamente bueno en estas afligidas circunstancias de la Europa, las negociaciones entabladas para restituir la pública tranquilidad, han llegado á tal estado que por parte del Rey Católico se han ofrecido ciertas condiciones de Paz á su Magestad Británica y al Rey Christianísimo que sirvan de base para ajustar un Tratado, en el qual han de entrar los Estados Generales de las Provincias Unidas aliadas de los Reyés últimamente nombrados, paraque las demoras que en adelante pudiesen enredarse no impidan obra tan saludable y tanto tiempo deseada, antes bien se concluya con la mayor brevedad; ha tenido á bien el Serenísimo Rey nuestro predicho esposo y señor enviar á la Corte del dicho Rey Católico una persona re-

[269]

comendable, y capaz de desempeñar tan grande negocio, autorizada con sus poderes, y revestida de facultad bastante. Y habiendonos encargado el cuidado de expedir todo lo que fuere necesario á este fin; Sabed por tanto que Nos, fiando en gran manera de la fidelidad, prudencia, zelo, y experiencia en el manejo de negocios de grande importancia del muy Ilustre Guillermo Stanhope, Escudero, Vice-Camarero de la Casa de su Magestad, de sus Consejos de Estado y privado, miembro del Parlamento de la Gran Bretaña, Coronel de un Regimiento de Dragones, y su Embaxador Extraordinario; y de Benjamin Keene, Escudero que actualmente exerce el cargo de Ministro Plenipotenciario de su Magestad en la referida Corte, les hemos nombrado, creado, y constituido, y por las presentes los nombramos, creamos, y constituimos, ciertos y verdaderos Comisarios, Procuradores, y Plenipotenciarios por parte del Serenísimo Rey de la Gran Bretaña nuestro muy caro esposo y señor; y les damos, en virtud de la autoridad que se nos ha cometido, y les concedemos, á los mismos juntos, ó á uno de ellos por ausencia, ó enfermedad del otro, plena y entera potestad, facultad, y autoridad, y asimismo general y especial poder, con tal que el general no derogue al especial, ni al contrario, de proponer, conferenciar, tratar, ajustar, y concluir sobre las condiciones de la arriba expresada Paz con los Ministros de los Serenísimos Reyes y Estados sobredichos, y de otros qualesquiera Príncipes ó Potencias igualmente autorizados con poderes bastantes, y de establecer sobre ellos qualquier convenio, tratado, alianza, ó pactos, convenciones, y artículos, ya secretos, ya separados, y de firmar por parte y en nombre de su Magestad Británica, y de concluir, y comunicarse recíprocamente los instrumentos de su conclusion, quales y quantos fueren necesarios, y de hacer y perfeccionar todas las demás cosas que de qualquier modo juzgaren necesarias ú oportunas para tratar y establecer las condiciones de la Paz, con tan amplia forma, modo, fuerza, é igual efecto como podria hacerlo y asentarlo el mismo Serenísimo Rey si asistiere personalmente: prometiendo en nombre de la sobremencionada Magestad, y ofreciendo, que todas y cada una de las cosas qualesquiera que sus dichos Comisarios, Procuradores, y Plenipotenciarios hiciesen, concluyesen, y firmasen, juntos, ó separados, en vir-

[270]

tud de las presentes las tendrá por gratas, ratas, y aceptas, en la misma forma y modo en que hubiesen sido convenidas, que las observará religiosa é inviolablemente, y procurará sean observadas; en quanto esté de su parte, de otras qualesquier personas. Y para mayor fé y vigor de todo hicimos corroborar con el sello mayor de la Gran Bretaña las presentes firmadas de nuestra real mano. Dadas en el Palacio de su Magestad Británica en Kensington á diez y nueve del mes de agosto, año mil setecientos veinte y nueve, y el tercero del reynado de su Magestad. = *CAROLINA R. C. R.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, habiendose ajustado, concluido, y firmado en esta ciudad en nueve de noviembre próximo pasado un Tratado de Paz, Union, Amistad, y Alianza defensiva entre esta Corona, la de Francia, y la de Inglaterra por los Plenipotenciarios nombrados, y autorizados para ello por Nos, por nuestro hermano y sobrino el Rey Christianísimo, y por nuestro hermano el Rey de la Gran Bretaña, cuyo tenor queda expresado: el qual referido Tratado, aquí inserto como queda referido, despues de haberle bien visto y exâminado maduramente palabra por palabra, hemos resuelto aprobarle y ratificarle: Por tanto, en virtud de la presente, Nos por Nos, nuestros herederos y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos, y habitantes de todos nuestros reynos, payses, y señoríos, aprobamos, y ratificamos todo lo expresado en él, en la mejor y mas ámplia forma que podemos, y damos por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene: y prometemos, en fé y palabra de Rey, por Nos, y por todos

[271]

nuestros sucesores y herederos, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor; y mandarle observar, seguir y cumplir de la misma manera como si Nos le hubieramos ajustado por nuestra propia persona, sin hacer ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario; y si se hiciera alguna en contravencion de lo contenido en el referido Tratado, la mandaremos reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando, y mandando castigar á los delinqüentes: obligando para el efecto de lo referido todos y cada uno de mis Reynos, Payses, y Señoríos, y asimismo todos los otros bienes, presentes y venideros, como tambien los de nuestros herederos y sucesores, sin excepcion de nada. Y para firmeza de esta obligacion renunciemos todas las leyes, costumbres, y todas las demás cosas contrarias á ellas. En fé de lo qual mandamos despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Consejero de Estado, y Primer Secretario de él y del Despacho Universal. Dada en Sevilla á catorce de diciembre de mil setecientos veinte y nueve. Y
 EL REY. = *Don Juan Bautista de Orendain.*

RATIFICACION DE S. M. CHRISTIANÍSIMA.

Traducida del Frances:

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, &c. A todos los que las presentes vieren, salud. Como nuestro caro y amado el Marqués de Brancas, Teniente General de nuestros exércitos, Caballero de nuestras Ordenes, y de la del Toyson de Oro, nuestro Lugarteniente General en el Gobierno de Provenza, y nuestro Embaxador Extraordinario cerca de nuestro muy caro y muy amado hermano y tio el Rey de España, hubiese, en virtud de plenos poderes que le hemos dado para ello, concluido, asentado, y firmado en Sevilla el dia nueve del mes de noviembre último con D. Juan Bautista de Orendain, Marqués de la Paz, Consejero de Estado de nuestro dicho hermano y tio; y Primer Secretario de Estado y del Despacho, y con D. Joseph Patiño, Comendador de Alcuesca en la Orden de Santiago, Gobernador del Con-

[272]

sejo de Hacienda, y de los Tribunales de su dependencia, Superintendente General de Rentas Generales, y su Secretario de Estado, y de los Despachos de Marina, Indias, y Hacienda, igualmente autorizados con plenos poderes de dicho nuestro hermano y tío, y con los Señores Guillermo Stanhope, Vice-Camarero de la Casa de nuestro muy caro y muy amado hermano el Rey de la Gran Bretaña, Consejero de sus Consejos de Estado y Privado, Miembro del Parlamento de la Gran Bretaña, Coronel de un Regimiento de Dragones, y Embaxador Extraordinario de dicho nuestro hermano el Rey de la Gran Bretaña cerca de dicho nuestro hermano y tío el Rey de España, y Benjamin Keene, Ministro Plenipotenciario de nuestro dicho hermano cerca de nuestro dicho hermano y tío, igualmente autorizado con sus plenos poderes, un Tratado cuyo tenor queda arriba referido: Nos teniendo por grato el sobredicho Tratado en todos y cada uno de los puntos en él contenidos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado y confirmado, así por Nos como por nuestros herederos y sucesores, Reynos, Payses, Estados, Señoríos, y vasallos, y por las presentes firmadas de nuestra mano los aceptamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos: y prometemos en fé y palabra de Rey guardarlo y observarlo todo inviolablemente, sin jamás contravenir á ello directa ni indirectamente, de ninguna suerte ni manera. En testimonio de lo qual hemos hecho poner nuestro sello á las presentes. Dadas en Versalles á siete de diciembre del año de gracia mil setecientos veinte y nueve, y de nuestro reynado el décimo quinto. = LUIS. = Por el Rey, *Chauvelin.*

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

Traducida del Latin.

JORGE, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de Francia, y de Irlanda, Defensor de la Fe, Duque de Brunswick y de Luneburgo, Architesorero del Sacro Romano Imperio, y Príncipe Elector &c. A todos y cada uno de aquellos á quienes llegaren las presentes, salud. Habiendo sido concluido y firmado en Sevilla el dia nueve de noviembre corriente (se-

[273]

gun el estilo nuevo) en la forma y con las propias palabras que quedan mas arriba escritas, por los Ministros Plenipotenciarios asi nuestro, como de nuestro buen hermano el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Felipe V Rey Católico de España y de las Indias, y de nuestro buen hermano el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Luis XV Rey Christianísimo, autorizados con poderes y facultad bastante, un Tratado de Paz, Amistad, y mútua defensa: Nos habiendole visto y examinado, le hemos aprobado, ratificado y confirmado en todos y cada uno de sus Artículos y cláusulas, y por las presentes por Nos, y por nuestros herederos y sucesores, le aprobamos, ratificamos, y confirmamos: prometiendo, y asegurando en nuestra palabra real que cumpliremos y observaremos sinceramente, y de buena fe, todas y cada una de las cosas que se contienen en el sobredicho Tratado, y que jamás permitiremos, en quanto esté de nuestra parte, que por ninguno se violen ó se contravenga á ellas de ningun modo. Y para mayor fé y vigor de todo hicimos poner nuestro sello mayor de la Gran Bretaña á las presentes firmadas de nuestra real mano. Dadas en nuestro Palacio de San James á veinte y siete del mes de noviembre año mil setecientos veinte y nueve, y de nuestro reynado el tercero. = JORGE REY.

*COPIA DE INSTRUMENTO AUTENTICO
de la Publicacion de la Paz, Union, Amistad, y Alianza
defensiva entre sus Magestades Católica, Christianísima,
y Británica.*

EN la villa de Madrid á diez dias del mes de enero, año de mil setecientos treinta. Habiendose juntado como á las dos y media de la tarde de este dia, en la posada del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Valencia, Gobernador del Consejo, los Licenciados D. Antonio de Pineda, D. Pablo de Ayuso y Garcia, D. Joseph de Bustamante y Loyola, D. Juan Manuel Marin, D. Luis Fernando de Isla, y D. Fernando de Quincoces, Caballero del Orden de Santiago, todos Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, D. Joseph Jacinto de Mare y Montalvo, y D. Francisco Zazo y Rosillo, Reyes de Armas; y D. Francisco

[274]

Antonio Garcia de la Vega como sobstituto, que concurrió en lugar y por indisposicion de D. Juan Alfonso Guerra y Villegas, Caballero del Orden de Santiago, asimismo Rey de Armas; y nosotros D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo; y D. Joseph Gomez de la Salde, tambien Escribano de Cámara: entregó dicho Ilustrísimo Señor Arzobispo Gobernador de él á mí el dicho D. Miguel Fernandez Munilla un papel rubricado de su mano, en que está el órden de su Magestad para la publicacion de la Paz, convenida y ajustada entre el Rey nuestro Señor D. Felipe V, (que Dios guarde) y los Señores Reyes de Francia y de la Gran Bretaña; paraque le entregase al Rey de Armas mas antiguo, y le leyese al pueblo, cuyo tenor dice asi:

PUBLICACION.


Oíd, oíd, oíd: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos, que á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad, ha sido concertada, asentada, y establecida una buena, segura, firme, y estable Paz, Union, Amistad, y Alianza defensiva, entre su Magestad el Rey nuestro Señor D. Felipe V, y los Señores Reyes de Francia y de la Gran Bretaña, y por todos sus reynos, payeses, tierras, señoríos, vasallos, y súbditos; y por medio de esta Paz, Union, Amistad, y Alianza defensiva, sus Magestades, sus herederos y sucesores, reynos, súbditos, y vasallos gozarán de todo lo convenido en este Tratado, y de lo demás que en él se expresa, asi para la defensa recíproca de sus Estados é intereses, como por lo tocante al comercio. Y mándase de parte de su Magestad á todos sus súbditos y vasallos, que de aquí adelante guarden, cumplan, y observen la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravencion, só pena de ser castigados como quebrantadores de la referida Paz, sin remision, ó gracia alguna. Y en execucion de esta órden, se salió de la posada del dicho Ilustrísimo Señor Arzobispo Gobernador del Consejo, yendo delante trompetas y timbales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los referidos Escribanos de Cámara, los Reyes de

[275]

Armas, y Alcaldes, que van expresados: en cuya forma se fue delante del Real Palacio de su Magestad; y habiendo subido en un tablado, que para este efecto estaba hecho y alfombrado, con su dosel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, y nosotros, entregué yo el referido D. Miguel Fernandez Munilla al Rey de Armas D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, como mas antiguo, el papel, que como va dicho recibí de mano de dicho Ilustrísimo Señor Arzobispo, cuya copia es la que queda incorporada: y habiendole tomado, le leyó, y publicó en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de dicha publicacion las trompetas y timbales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento á la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se executó otra tal publicacion; y tambien con la misma solemnidad delante de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena de esta Villa, en dos tablados, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles, á este fin: á todo lo qual concurrió mucho número de gente, de que certificamos, y lo firmamos paraque asi conste. = *D. Miguel Fernandez Munilla.* = *D. Joseph Gomez de la Salde.*

ACCESION
DEL
REY DE ESPAÑA FELIPE V
AL TRATADO DE VIENA
AJUSTADO

entre el Emperador y el Imperio, y el Rey Christianísimo, en diez y ocho de noviembre de mil setecientos treinta y ocho: firmada en Versalles á veinte y uno de abril de mil setecientos treinta y nueve; y ratificada por S. M. Católica en Aranjuez en trece de mayo siguiente.


ACCESION DEL REY DE ESPAÑA FELIPE V
al Tratado de Viena ajustado entre el Emperador y el Imperio, y el Rey Christianísimo, en diez y ocho de noviembre de mil setecientos treinta y ocho: firmada en Versalles á veinte y uno de abril de mil setecientos treinta y nueve; y ratificada por su Magestad Católica en Aranjuez en trece de mayo siguiente.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, habiendose ajustado, concluido, y firmado en Versalles, el día veinte y uno de abril próxímo pasado, por mi Ministro Plenipotenciario, y por los del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y del Serenísimo y Potentísimo Rey Christianísimo, el Acto de mi Accesion al Tratado de Paz que, en consecuencia de los Artículos preliminares firmados en Viena el día tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco, se convino entre los sobredichos Serenísimo y Potentísimo Emperador de Romanos, y Serenísimo y Potentísimo Rey Christianísimo en diez y ocho de noviembre del año pasado de mil setecientos treinta y ocho, como tambien un Artículo separado, el qual Acto de Accesion, y el Artículo separado, palabra por palabra, son del tenor siguiente.

EN EL NOMBRE DE LA SACROSANTA É INDIVIDUA TRINIDAD,
PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO. AMEN.

SU Sacra Magestad Cesárea, y su Sacra Magestad Christianísima, movidos del sincero ánimo de consolidar la Paz, y

[280]

la tranquilidad pública, según se estableció por los Artículos preliminares firmados en Viena el día tres de octubre del año de mil setecientos treinta y cinco adheriendo á los mismos Artículos; ajustaron el día diez y ocho de noviembre del año de mil setecientos treinta y ocho el Tratado solemne de Paz, cuyo tenor es el siguiente.

EN EL NOMBRE DE LA SACROSANTA É INDIVIDUA TRINIDAD,
PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO. AMEN.

SEA notorio á todos, y á cada uno de los que pertenece, ó que de qualquiera manera pueda pertenecer: que habiendo sido establecida felizmente la Paz por los Artículos preliminares ajustados en Viena el día tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco, y ratificados después en debida forma, entre el Serenísimo y Potentísimo Príncipe D. Carlos Sexto, Electo Emperador de Romanos, siempre Augusto, Rey de Germania, España, Ungria, y Bohemia, Archiduque de Austria, &c. por una parte; y el Serenísimo y Potentísimo Príncipe D. Luis Decimoquinto, Rey Christianísimo de Francia, y de Navarra, por la otra; nada desearon en ningun tiempo con mas ansia los dos Contratantes, como que sus desvelos en asegurar por todas partes la quietud pública, destruidas todas las semillas de odio y de disensiones, fuesen recibidos con igual afecto por todos los Príncipes que estaban empeñados en la guerra; y que las cosas que habian sido convenidas con recíproco consentimiento, se pusiesen quanto antes en execucion.

Fue Dios servido de atender á tan saludables dictámenes y deseos, quando vencidas todas las dificultades, no solamente todos los Príncipes interesados se dieron por enteramente contentos de las condiciones de la Paz, contenidas en los referidos Artículos preliminares, y concurrieron por su parte á su execucion; sino que los Estados del Sacro Romano Imperio, legítimamente congregados en la Dieta por diputados, en virtud de resoluciones tomadas en diez y ocho de mayo del año de mil setecientos treinta y seis, aprobaron, y ratificaron igualmente los expresados Artículos preliminares; y además de esto, dieron á su Sacra Magestad Cesárea omnímoda facultad para tratar, y ajustar tambien en nombre del Imperio, todo lo

[281]

que pudiese parecer que faltaba todavía para perfeccionar enteramente, ó para poner en execucion, el negocio de la Paz. Despues de tan prósperos sucesos, se reconoció, que á los deseos de los Príncipes, dirigidos al saludable fin que arriba queda referido, faltaba solamente el que quanto antes se pusiese la última mano por un Tratado solemne de Paz, á una obra en que de tanto tiempo á esta parte se ha trabajado con desvelo: por lo qual se tuvo por conveniente hacer un cuerpo de todas aquellas cosas que han sido tratadas y establecidas hasta aquí, tanto entre los dos Contratantes, quanto por el consentimiento de otros Príncipes, á quienes peculiarmente tocaba cada una de ellas, y reducir las á la forma de un Tratado de Paz, que nada dexé indeciso; no porque los dos Contratantes quieran dexar separados á los demás Príncipes de esta obra, cuyos frutos desean que sean comunes á todos; sino porque principalmente se ha juzgado, que por este medio se evitan con mucha facilidad, por una parte las ambigüedades, y los escollos, á que por su propia naturaleza está sujeta una obra tan árdua; y por la otra se allana el camino á todos los que con veras desean la mas segura defensa de una firme y permanente tranquilidad, á fin de que, logrado esto, nada falte de todos modos al cumplimiento de tan deseada obra: para cuya execucion ha nombrado su Sacra Magestad Cesárea, en su propio nombre y del Sacro Romano Imperio, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Príncipe Luis, Conde de Sinzendorff, Tesorero hereditario del Sacro Romano Imperio, Baron libre en Ernstbrunn, Señor de las Dinastías de Gffoll, de la superior Scowitz, Porliz, Sabor, Muulzig, Loos, Zaan, y Droskau, Burgrave en Reynech, Supremo Escudero hereditario, y Trinchante en la Austria del Ens, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Consejero íntimo actual de la Sacra Cesárea Católica Real Magestad; al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Gundacaro Tomás, Conde de Starhemberg, del Sacro Romano Imperio en Schaumburg, y Waxemberg, Señor de las Jurisdicciones de Eschelberg, Liechtanhag, Rottenegg, Freystat, Haus, Obersvalsee, Senftemberg, Bottendorff, Hattwan, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Consejero Intimo actual de la Sacra Cesárea Católica Magestad, y Mariscal hereditario del Archiducado del Austria Superior é In-

[282]

ferior; al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Luis Tomás Raymundo, Conde de Harrach de Robrau, del Sacro Romano Imperio, Señor de las Dinastías de Stauff, Auchach, Freytatt, y Pruck, en Leytham, Dinastía, Pranna, Starckemback; Wilkava, Stoesser, Homila, Boarna, y Manuiest, Caballero Mayor hereditario de la Austria Superior é Inferior, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Consejero Intimo actual de su Sacra Cesárea Católica Magestad, y Mariscal de los Estados Provinciales de la Austria Inferior; y al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Juan Adolfo, Conde de Mettsch, del Sacro Romano Imperio, Consejero Intimo actual de la Sacra Cesárea Católica Magestad, y Vice-Canciller del Sacro Romano Imperio: y su Sacra Magestad Christianísima al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Carlos Pedro Gaston de Levis de Lomagne, Mariscal hereditario de la Fee, Marqués de Mi-repoix, Conde de Terride, Vizconde de Gimoi, Baron de Montfourcar y de la Garde, y Mariscal de los Exércitos de la misma Sacra Real Magestad Christianísima: los cuales, habiendo tenido entre sí algunas conferencias, y permutado recíprocamente las plenipotencias, que van puestas al pie del presente Tratado, convinieron en los Artículos siguientes.

ARTICULO I.

La Paz christiana ajustada en Viena el día tres de octubre del año de mil setecientos treinta y cinco, y despues confirmada tambien por el consentimiento dado en los instrumentos solemnes de declaraciones de los otros Príncipes, que se hallaban empeñados en la guerra, será y permanecerá perpétua y universal, y causará verdadera amistad y estrecha union para asegurar en todas partes la quietud pública entre su Sacra Magestad Cesárea, sus herederos y sucesores, todo el Sacro Romano Imperio, reynos, y estados hereditarios, vasallos, y súbditos, por una parte, y la Sacra Real Magestad Christianísima, sus herederos y sucesores, vasallos, y súbditos, de la otra. Y esta paz, amistad, y union se guardará y observará tan sinceramente, que ninguna de las Partes intente cosa alguna, baxo de qualquier pretexto, en perjuicio y daño de la otra; ni podrá, ni deberá dar auxílio, ó asistencia alguna, con qual-

[283]

quiera nombre que sea, á los que intentaren, ó quisieren intentar qualquier detrimento, ó perjuicio; ni dar acogida, proteger, ó ayudar, por qualquiera razon que sea, á los súbditos rebeldes, ó inobedientes de ella; sino antes bien cada una de las partes promueva seriamente el honor, la utilidad, y la conveniencia de la otra; y finalmente procure con igual y recíproco desvelo y esfuerzo embarazar los nuevos motivos de guerra, que pudieren excitarse en la Christiandad, y conciliar recíprocamente lo que pareciere conducente para asegurar la tranquilidad pública, sin atender, ni obstar qualesquiera promesas, alianzas, tratados, ó convenciones hechas, ó que se hicieren, y que se dirijan en contrario.

ARTICULO II.

Habrá perpétuo olvido, ó amnistía (efecto ordinario de la Paz) de todas las cosas, que por causa, ú ocasion de la pasada guerra han sido executadas hostilmente por una y otra parte en qualquiera lugar y modo; y quede ésta establecida de manera, que ni por motivo de aquellas, ni por otra qualquier causa, permita la una parte que se cause á la otra injusticia alguna directa, ni indirectamente, ya sea con especie de derecho, ó por via de hecho, dentro ni fuera del Sacro Romano Imperio, reynos, y estados hereditarios de su Magestad Imperial, y el Reyno de Francia; sino que todas, y cada una de las injurias y violencias executadas por una y otra parte, por palabras, escritos, ú hechos, sin respeto alguno de personas, ni de cosas, queden de tal manera borradas y abolidas, que todo lo que por esta razon pueda la una parte pretender contra la otra, quede sepultado en perpétuo olvido; y todos, y cada uno de los vasallos y súbditos de ambas partes sean restituidos al estado en que se hallaban inmediatamente antes de la guerra, en lo tocante á los honores, dignidades, bienes, y rentas de beneficios eclesiásticos, desde el tiempo en que, cambiadas recíprocamente las ratificaciones de los Artículos preliminares, se debió tener la Paz por enteramente ajustada entre su Sacra Magestad Cesárea, y su Sacra Real Magestad Christianísima; sin que á ninguno de ellos sirva de delito, ni perjuicio, el haber seguido este, ó aquel partido, poniendo tambien

[284]

en libertad, sin rescate alguno, á todos los prisioneros, si todavía hubiere algunos. Y esta misma amnistía tenga igualmente su lugar en orden á los Aliados de los dos Contratantes, desde el mismo tiempo que por su consentimiento fueron corroboradas las condiciones de la Paz, poniendolo sin retardo en execucion, si para su cumplimiento faltáre todavía algo en qualquiera parte, ó en qualquiera cosa.

ARTICULO III.

La basa y el fundamento de esta Paz es la de Westfalia, Niméga, Riswick, Baden, y el Tratado vulgarmente llamado de la Quadriple Alianza, ajustado en Londres el dia dos de agosto del año de mil setecientos diez y ocho, por lo qual, en aquellas cosas que no fueron variadas por los Artículos preliminares de la Paz firmados en Viena el dia tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco, y ratificados tambien despues en nombre del Sacro Romano Imperio, y por la norma establecida el dia once de abril del año de mil setecientos treinta y seis para su execucion, ó por la subsequente Convencion de veinte y ocho de agosto del mismo año, sobre el otro término en que se convino al principio para la cesion del Ducado de Lorena, permanecerá en todo y por todo el tenor de los referidos Tratados, que se deberá observar inviolablemente en adelante, y poner enteramente en execucion, si todavía faltáre alguna cosa de él.

ARTICULO IV.

Y sobre los puntos en que el tenor de los Tratados que sirven de basa á la presente Paz, se hubiere variado, ya sea por recíproco consentimiento de los Contratantes, ó ya de los otros interesados, lo manifiestan suficientemente las mismas Convenciones, de que se ha hecho mencion en el Artículo antecedente, y por esta razon se insertan aquí á la letra.

[285]

Artículos preliminares firmados en Viena entre sus Magestades Imperial y Christianísima el dia tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco.

Queriendo su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima contribuir al mas pronto restablecimiento de la Paz, han convenido en los Artículos siguientes.

ART. I. El Rey, suegro de su Magestad Christianísima, que renunciará, será reconocido y conservará los títulos y honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuánia.

Se le restituirán sus bienes, y los de la Reyna su esposa, de que tendrán el libre goce y disposicion.

Habrá una amnistía de todo lo pasado, y en su consecuencia restitucion de los bienes de cada uno.

Se estipulará el restablecimiento y la manutencion de las provincias y ciudades de Polonia en sus derechos, libertades, privilegios, honores, y dignidades, como tambien la garantía para siempre de las libertades y privilegios de las constituciones de los Polacos, y especialmente la de la libre eleccion de sus Reyes.

El Emperador consiente en que el Rey, suegro de su Magestad Christianísima, sea puesto en la pacífica posesion del Ducado de Bar, y sus dependencias, en la misma forma en que hoy lo posee la Casa de Lorena.

Además de esto consiente, en que luego que el Gran Ducado de Toscana recayga en la Casa de Lorena, en conformidad del Artículo siguiente, será el Rey, suegro de su Magestad Christianísima, puesto tambien en pacífica posesion del Ducado de Lorena, y de sus dependencias, del mismo modo que hoy lo posee la Casa de Lorena.

El expresado Serenísimo suegro gozará, así del uno, como del otro Ducado, durante su vida; pero inmediatamente despues de su muerte quedarán reunidos en plena soberanía, y para siempre, á la Corona de Francia; bien entendido, que en quanto á lo que releva del Imperio, consiente el Emperador, como su Xefe, en la dicha reunion desde ahora; y además de esto promete pasar de buena fé sus oficios para obtener igualmente su consentimiento. Su Magestad Christianísima renunciará, así en su nombre, como en nombre del Rey su suegro, el uso del voto y asiento en la Dieta del Imperio.

[286]

El Rey Augusto será reconocido por Rey de Polonia y Gran Duque de Lithuánia por todas las Potencias que se interesaren en la pacificación.

ART. II. El Gran Ducado de Toscana pertenecerá, despues de la muerte del actual poseedor, á la Casa de Lorena, para indemnizarla de los Ducados que hoy posee.

Todas las Potencias, que se interesaren en la pacificación, la serán garantes de la sucesion eventual. Las tropas españolas se retirarán de las plazas fuertes del Gran Ducado, y se introducirá en su lugar igual número de tropas imperiales, únicamente para la seguridad de la expresada sucesion eventual, y de la misma manera que se estipuló en quanto á las guarniciones neutras por la Quadriple Alianza.

Hasta que la Casa de Lorena se halle en posesion del Gran Ducado de Toscana, se mantendrá en la del Ducado de Lorena, y de sus dependencias, en conformidad del Tratado de Paz de Riswick; y para acelerar una obra tan saludable, como la de la Paz, y en consideracion á los empeños que la Francia contrae para hacer mas firme la tranquilidad pública, su Magestad Imperial se encarga de bonificar, durante este intervalo, á la Casa de Lorena las rentas del Ducado de Bar, y de sus dependencias, al respecto de la valuacion que de ellas se hiciere en el término mas breve que pudiere ser, descontando primero las cargas anexâs á su administracion.

Liorna quedará por Puerto franco, como lo es.

ART. III. Los Reynos de Nápoles y Sicilia pertenecerán al Príncipe que se halla en posesion de ellos, y que será reconocido por su Rey por todas las Potencias que se interesaren en la pacificación.

Tendrá las plazas de la costa de la Toscana que el Emperador ha poseido, Portolongon, y lo que en tiempo de la Quadriple Alianza poseía el Rey de España en la Isla de Elvá.

Habrâ plena y general amnistía, y por conseqüencia restitucion de bienes, beneficios, y pensiones eclesiásticas de cada uno de los que durante la presente guerra hubieren seguido el uno ú el otro partido.

ART. IV. El Rey de Cerdeña poseerá á su eleccion el Novarés y el Vigevenasco, ó el Novarés y el Tortonés, ó el Tortonés y el Vigevenasco: y los dos distritos, elegidos asi por

[287]

él, serán unidos á sus otros Estados; bien entendido, que asi como todo el Estado de Milán es feudo del Imperio, asi tambien reconocerá por tales los distritos que se separaren de él.

Además de esto tendrá la superioridad territorial de las tierras de las Langas, en conformidad de la lista presentada por el Comendador Solar el año de mil setecientos treinta y dos, é inclusa en los presentes Artículos preliminares; á cuyo efecto, no solamente renovará el Emperador á favor del Rey de Cerdeña todo el contenido del diploma imperial del difunto Emperador Leopoldo de ocho de febrero de mil seiscientos noventa, sino que tambien extenderá la concesion, que en él se enuncia, á todas las tierras especificadas en la referida lista, de suerte, que como retro-feudos esten sujetas á su dominio inmediato; y estará obligado á reconocerlas, como que son semovientes, y relevan del Emperador y del Imperio. Tendrá las quatro tierras de San Fedele, Torre de Forti, Gravedo, y Campo-Maggiore, en conformidad de la sentencia pronunciada por los ámbitos el año de mil setecientos doce. Tendrá la libertad de fortificar para su defensa las plazas, que le pareciere, en los paises adquiridos, ó cedidos.

ART. V. Serán restituidos á su Magestad Imperial todos los otros Estados, sin excepcion, que poseía en Italia antes de la presente guerra; y además de esto le serán cedidos en plena propiedad los Ducados de Parma y Plasencia.

Su Magestad Imperial se obligará á no seguir la *Desincameratione* de Castro y de Ronciglione, y á hacer justicia á la Casa de Guastála por sus pretensiones sobre el Ducado de Mántua, en conformidad del Artículo XXXII del Tratado de Paz de Baden. Su Magestad Christianísima restituirá por su parte á su Magestad Imperial y al Imperio todas las conquistas, sin excepcion, hechas al uno ú al otro por sus armas.

ART. VI. Su Magestad Christianísima, en consideracion de lo que arriba va expresado, dará su garantía en la mejor forma á la Pragmática Sancion del año de mil setecientos trece para los Estados que el Emperador posee actualmente, ó que poseyere, en virtud de los presentes Artículos.

ART. VII. Se nombrarán comisarios de una y otra parte para reglar entre su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima las relaciones por menor de los límites de la Alsá-

[288]

cia y de los Payses-Baxos, en conformidad de los Tratados antecedentes, y señaladamente del de Baden.

Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de los plenos poderes de nuestros amos, hemos ajustado los presentes preliminares, que se mantendrán secretos hasta que se convenga en otra cosa entre las partes, y serán ratificados dentro de un mes, ó antes, si pudiere ser. Fecho en Viena á tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.* = (L. S.) *Juan Bautista de la Baune.*

Lista de las tierras imperiales de las Langas.

Roccheta del Tabáro. Rocca d' Arazzo. Mombercelli. Vincipio. Castelnuovo di Calea. Bozzolasco. Albareto. Serravalle. Feisolio. La Niella. San Benedetto. Montechiaro. Mioglia. Prunetto. Levico. Scaletta. Menusilio. Brovida. Carreto. Cencio. Rochetta del Cencio. Rocca grimalda. Taiolo. Spinola. Capriata. Francavilla. Bissio Montaldi. San Cristoforo. Carosio. Bardineto. Balestrino. Nazino. Capruana. Atto. Arnasco. Lovanio. Rezzo. Cesio. Testico. Garlenda. Passavenna. Rossi. Daranti. Stalanello. San Vizenzo.

Tierras de que su Magestad posee una parte.

Morra, (*la mitad.*) Belvedere, (*un tercio.*) Mornese, (*la mitad.*) Cairo, Rocheta, y Vignarolle, (*las tres quartas partes.*) Millesimo, Coseria, Plodio, Biestro, y Aquafreda, (*la mitad.*) (a)

ART. SEPARADO. Su Magestad de todas las Rúsias y su Magestad el Rey Augusto serán considerados, en lo que mi-

(a) Además de esto se halla la tierra de Tassarolo, que no se ha podido saber todavía si es imperial, ó á quien pertenece; y en caso de que así sea, será menester también comprenderla en la lista.

Se advierte, que hay quatro aldeas pequeñas, que no son mas que dependencias de los territorios de Cairo y de Millesimo, que estan comprendidos en esta lista, como tierras principales.

[289]

ra á los negocios de Polonia, como partes principales contratantes, y convidados, como tales, al futuro Congreso, y admitidos en él á las conferencias relativas á sus intereses.

El dicho Congreso se acabará quanto antes pudiere ser, no admitiendo en él mas que las materias, que inmediatamente interesan á las partes guerreantes.

Como la coyuntura presente no ha permitido que, antes de la conclusion de los Artículos preliminares, haya podido su Magestad Imperial recibir la aprobacion y el consentimiento del Imperio en todo lo que se halla interesado, procurará obtenerle quanto antes fuere posible, segun el uso establecido en el Imperio.

El presente Artículo tendrá la misma fuerza que si estubiese palabra por palabra inserto en los Artículos preliminares. Fecho en Viena á tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.* = (L. S.) *Juan Bautista de la Baune.*

ART. SEP. I. Como en los títulos de que se usa, sea en las Plenipotencias, sea en los Artículos preliminares, no estan algunos de ellos reconocidos por una y otra parte, se ha convenido que no darán estos títulos derecho alguno, ni causarán perjuicio alguno.

Y el presente Artículo separado tendrá la misma fuerza, que si estubiera inserto palabra por palabra en los Artículos preliminares. Fecho en Viena á tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco.

ART. SEP. II. Habiendo sido formados y extendidos los presentes Artículos preliminares en lengua francesa, contra el estilo ordinariamente observado entre su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima, no podrá ser alegada esta variedad por exemplar, ni servir de consequencia, ó causar perjuicio en modo alguno á qualquiera que sea, y en lo venidero se conformará con lo que hasta aquí se ha observado en semejantes ocasiones, y señaladamente en el Congreso, ó Tratado general, que se ha de hacer, sin que dexen de tener los presentes Artículos preliminares la misma fuerza y vigor que si estubiesen en lengua latina; y el presente Artículo separado tendrá tambien la misma fuerza que si estubiera inserto palabra por palabra en los Artículos preliminares. Fecho en Vie-

[290]

na á tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco. = (L. S.)
Felipe Luis, Conde de Sinzendorff. = (L. S.) *Juan Bautista de la Baune.*

Convencion firmada en Viena entre el Emperador y el Rey de Francia el dia once de abril de mil setecientos treinta y seis sobre la execucion de los Artículos preliminares.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD, PADRE, HIJO,
Y ESPIRITU SANTO. AMEN.

Su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima, movidos de igual deseo de afirmar mas y mas la buena inteligencia y amistad restablecidas entre sí, y que son tan necesarias para el bien de la Christiandad, y de asegurar sólidamente una perfecta quietud en Europa, bien lejos de contentarse con la cesacion establecida de las hostilidades, declaran que quieren pasar con toda la posible prontitud á la efectucion de las condiciones de Paz, estipuladas por los Artículos preliminares firmados y ratificados de una y otra parte: y queriendo para este efecto obrar con perfecto acuerdo, han convenido en los Artículos siguientes.

ART. I. Su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima confirman, en quanto fuere necesario, la Convencion firmada en Viena el dia cinco del mes pasado por sus respectivos Ministros, concerniente á las contribuciones y otras cualesquiera imposiciones por parte de la Alemania, y en la qual se estipula el tiempo en que las tropas de su Magestad Christianísima se habian de retirar de los payses abiertos del Imperio: y la dicha Convencion se considerará tener la misma fuerza que si estubiese inserta aquí palabra por palabra.

ART. II. El Emperador y el Rey Christianísimo no permitirán que exijan sus tropas nuevas contribuciones ó imposiciones de los Estados neutros en Italia; y si contra su deseo estubiesen obligados á dexar allí todavia algunas de sus tropas, se abstendrán de todo exceso en qualquiera cosa que pueda ser. El Acto firmado en Viena el dia quatro de febrero del presente año, para procurar mayor comodidad á las tropas imperiales, será considerado tener la misma fuerza que si estubie-

[291]

se inserto aquí palabra por palabra; y si faltase todavía alguna cosa para su perfecta y total execucion en todo lo que contiene, tendrá su efecto lo mas presto posible. Las rentas del Milanesado, de que hace parte la diaria, y los impuestos cargados al pays, para la subsistencia, forrages, y quarteles de invierno de las tropas, pertenecerán á su Magestad Christianísima, ó á sus Aliados hasta el dia del cambio de las ratificaciones de la presente Convencion, y serán pagadas en el término de tres meses, que se contarán desde el dia del cambio de las ratificaciones de la presente Convencion, sin que, no obstante, sea permitido usar de via alguna de execucion, con tal que se haya dado fianza suficiente para el pago.

Se evacuará, en el tiempo mas breve que fuere posible, todo el Milanesado, á excepcion de los dos distritos que deben pertenecer al Rey de Cerdeña en virtud de los preliminares; y ésta evacuacion no podrá ser diferida por mas tiempo que el de seis semanas, que se han de contar desde el dia del cambio de las ratificaciones de la presente Convencion. Quedando al mismo tiempo el Rey de Cerdeña en posesion de los dos expresados distritos, tomará tambien la de todo lo que está estipulado á su favor en el Artículo IV de los preliminares.

Por lo que mira á la subsistencia de las tropas hasta su total retirada, tendrán los Generales respectivos órden de entenderse entre sí en este particular, de modo que se atienda á un mismo tiempo al alivio del pays, y á la conservacion de las tropas. No se cometerá exceso alguno en los dichos payses, ni se innovará cosa alguna, y las plazas se entregarán con la artilleria que se halló en ellas; y si alguna hubiere sido transportada á otra parte, será luego restituida.

Y por lo tocante á los demás payses que deben pertenecer á su Magestad Imperial, ó en los quales debe poner guarniciones, tampoco se cometerá en ellos exceso alguno, ni se hará ninguna novedad: y la evacuacion se hará exâctamente en los tiempos que hubieren sido ó fueren convenidos por los Generales respectivos en consecuencia de las declaraciones de su Magestad Imperial y de su Magestad Christianísima de treinta de enero del presente año, cuyas declaraciones se tendrán por parte de la presente Convencion.

[292]

No se sacarán documentos, papeles, escritos, ni archivos algunos concernientes á los payses que deben tocar á su Magestad Imperial, y si algunos hubieren sido sacados, se volverán de buena fé; y recíprocamente, si algunos hubieren sido sacados pertenecientes á los Estados que el Emperador cede por los preliminares, serán restituidos tambien de buena fé.

ART. III. Como todo debe caminar á un paso igual, se conviene en que las tropas de los Aliados de su Magestad Imperial que todavía se hallan en Polonia y en la Lithuánia, no cometerán exceso alguno; que no harán innovacion alguna capaz de causar el menor quebranto á las leyes y á las libertades de los Polacos, ó que no sea conforme á lo que se contiene en los Artículos preliminares; y finalmente, que vivirán y se portarán como tropas, que estan para salir dentro de seis semanas despues del cambio de las ratificaciones de la presente Convencion, es á saber, al mismo tiempo que será executado todo lo que por otra parte se ha convenido en los preliminares. Y en quanto á la subsistencia de dichas tropas hasta su entera retirada, se reglarán enteramente á lo que convenga al mismo tiempo para alivio del pays y conservacion de las tropas.

ART. IV. Su Magestad Imperial, que promete á su Magestad Christianísima la total execucion por su parte del Artículo primero preliminar en todos sus puntos dentro del término de seis semanas, que se han de contar desde el dia del cambio de las ratificaciones de la presente Convencion, se obliga tambien á hacer entregar á su Magestad Christianísima luego al punto, y á mas tardar en el espacio de un mes, contado desde el dia de la firma de la presente Convencion, las declaraciones en buena forma de la Czarina, y del Rey Augusto, que contengan, no solamente la admision de todo lo que se expresa en el primer Artículo de los preliminares, sino tambien la obligacion y el empeño de que será plenamente executado en Polonia, señaladamente en lo que mira al reconocimiento del Rey Stanislao Primero con los títulos y honores de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuánia, la restitucion de sus bienes, y de los de la Reyna su esposa, la conservacion inviolable de los derechos y privilegios de la República de Polonia, y la seguridad para todas las personas.

[293]

provincias, y ciudades, sin excepcion alguna, de no ser molestados, ni inquietados baxo del pretexto de lo que hubiere pasado en ellas durante las últimas inquietudes de Polonia.

Recíprocamente el Acto de la renúncia del Rey Stanislao Primero, y los demás Actos recíprocos de las declaraciones de la Czarina y del Rey Augusto, serán puestos en manos de su Magestad Imperial para ser entregados, y que solamente tendrán su efecto al mismo tiempo que lo que arriba va expresado tenga su pleno y entero cumplimiento.

ART. V. Desde ahora serán concertados entre las partes interesadas todos los instrumentos de cesiones de los payses que en virtud de los preliminares deben pertenecer y quedar á cada uno, para ser entregados los dichos instrumentos en buena forma, y que tengan su efecto las cesiones al mismo tiempo que las evacuaciones tubieren el suyo.

ART. VI. Su Magestad Imperial se obliga á poner de buena fé toda su atencion y cuidado para obtener en el término de seis semanas, que se han de contar desde el dia del cambio de las ratificaciones de la presente Convencion, ó antes si pudiese ser, el consentimiento del Imperio en buena forma á los Artículos preliminares, en todos los puntos en que el dicho consentimiento pueda ser necesario.

ART. VII. Suponiendo que antes de la expiration del término de seis semanas despues del cambio de las ratificaciones de la presente Convencion, se haya obtenido el consentimiento del Imperio á los Artículos preliminares sobre todos los puntos en que puede ser necesario; su Magestad Christianísima hará evacuar en el mismo término las plazas de Kehl, Philisburgo, y Tréveris, cuyas dos primeras se entregarán á disposicion del Emperador y del Imperio, y la tercera al Elector de este nombre: de suerte que las tropas de su Magestad Christianísima no puedan poseer ó retener nada mas en ellas; pero si, contra toda esperanza, se dilatase el consentimiento del Imperio por mas largo tiempo, se deberá hacer la dicha evacuacion en el instante en que la Francia se halle asegurada de ella.

ART. VIII. Su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima se declaran garantes de la execucion de todo lo que

[294]

contiene la presente Convencion, y en su consecuencia procederán de comun acuerdo en todo lo que pueda mirar á la firmeza, y á la continuacion de la Paz, al mismo tiempo que á la mas pronta efectucion, asi de los Artículos preliminares, como de la presente Convencion.

Las ratificaciones de la presente Convencion serán cambiadas en el término de un mes, ó antes si pudiere ser.

En fé de lo qual, Nos los Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Imperial y de su Magestad Christianísima, hemos firmado esta presente Convencion, y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. En Viena de Austria á once de abril de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.* = (L. S.) *La Porte du Theil.*

ART. SEP. I. Habiendo dado á entender su Magestad Christianísima, que no obstante lo que se ha estipulado en los Artículos I y II de los preliminares acerca del tiempo en que el Ducado de Lorena deberá seguir la suerte del de Bar, desearia que en vez de tomar por principio la vacante del Gran Ducado de Toscana, se fixase al término de la toma de posesion del Ducado de Bar por el Rey, suegro de su Magestad Christianísima; su Magestad Imperial declara, no obstante las cláusulas del primero y segundo Artículo de los preliminares, que será cedido el Ducado de Lorena al Rey, suegro de su Magestad Christianísima, inmediatamente despues de la conclusion y cambio de las ratificaciones de una Convencion, firmada á este efecto, sea entre su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima, ó entre su Magestad Christianísima y su Alteza Real el Duque de Lorena, á la qual se pasará á tratar luego: bien entendido, que en caso de que no se llegase á concluir esta Convencion sino despues del tiempo en que el Rey, suegro de su Magestad Christianísima, deberá ser puesto en posesion del Ducado de Bar segun los preliminares, y la efectucion de la Convencion firmada hoy, de que hace parte el presente Artículo separado, no podrá ser diferida la entrega del dicho Ducado de Bar á este Príncipe, ni por este motivo, ni por las discusiones que pudieren sobrevenir sobre la extension y los límites del expresado Ducado de Bar, los quales serán despues reglados amigablemente.

ART. SEP. II. Entrando el Rey Stanislao en posesion de

[295]

los Ducados de Lorena y Bar, la tomará de todo lo que posee el Duque de Lorena en la Lorena y en el Barrés, sus pertenencias, y dependencias, sea del antiguo patrimonio, adquisiciones, ó bienes alodiales, y por qualquier título que pueda ser, á excepcion, sin embargo, del Condado de Falckestein, y sus dependencias.

Recíprocamente se ha convenido en que, por lo tocante á diversos límites, y tierras mezcladas con varios Príncipes del Imperio, se tomarán de concierto con su Magestad Imperial tales medidas y disposiciones, que no se dexen subsistir ocasion, ó pretexto alguno, que pueda dar lugar á turbar el reposo y la buena inteligencia recíproca. Los presentes Artículos separados tendrán la misma fuerza que si estuviesen insertos palabra por palabra en la Convencion de hoy. Fecho en Viena á once de abril de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.* = (L. S.) *La Porte du Theil.*

ART. SEP. Habiendo sido formada y extendida la Convencion firmada hoy en lengua francesa, contra el estilo ordinariamente observado entre su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima, no podrá ser alegada esta variedad por exemplar, ni servir de consecuencia, ó causar perjuicio en manera alguna á qualquiera que sea; y se conformará en adelante con todo lo que se ha observado hasta aquí en semejantes ocasiones, y señaladamente en el Tratado solemne de Paz que se ha de hacer, sin que dexen de tener la Convencion firmada hoy la misma fuerza y vigor, que si estuviera en lengua latina. El presente Artículo separado tendrá igualmente la misma fuerza, que si estuviera inserto palabra por palabra en ellos. Fecho en Viena á once de abril de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.* = (L. S.) *La Porte du Theil.*

DECLARACION. El infrascrito Ministro del Rey Christianísimo cerca del Emperador, autorizado de los poderes necesarios, declara: que en consideracion y en consecuencia de los dos Artículos separados de la Convencion firmada hoy, se interesará su Magestad Christianísima tanto como el Emperador, y procederá de concierto con su Magestad Imperial, para procurar á la Casa de Lorena todos los bienes, de qualquier

[296]

calidad que puedan ser, en el Gran Ducado de Toscana; que ni el Rey Stanislao, ni su Magestad Christianísima, pretenderán vasallage alguno de quien el Duque de Lorena no lo pretendía; que darán toda la seguridad posible contra qualquier idea de reunion; y en fin, que dispensarán al Duque de Dos-Puentes de su dependencia de un feudo *ad Cameram*. Fecho en Viena á once de abril de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *La Porte du Theil*.

Convencion entre el Emperador y el Rey de Francia, firmada en Viena el dia veinte y ocho de agosto de mil setecientos treinta y seis, para la cesion y entrega actual del Ducado de Lorena al Rey de Polonia Stanislao Primero.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD, PADRE, HIJO,
Y ESPIRITU SANTO. AMEN.

Sea notorio á todos: que habiendo concluido el Emperador y el Rey Christianísimo el dia once del mes de abril último una Convencion, y algunos Artículos separados, para la efectuacion de los preliminares de Paz, en que se habian convenido su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima el dia tres del mes de octubre del año pasado de mil setecientos treinta y cinco, se estipuló en uno de los dichos Artículos separados, que no obstante lo que se contiene en dichos preliminares tocante á la Lorena, será cedido aquel Ducado al Rey, suegro de su Magestad Christianísima, inmediatamente despues de la conclusion y cambio de las ratificaciones de una Convencion firmada para este efecto. En su consecuencia han autorizado su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima á sus respectivos Ministros, quienes en virtud de sus plénipotencias han convenido en lo que se sigue.

ART. I. Inmediatamente que, así el Emperador, como el Imperio, se hallen en posesion actual de todo lo que en consecuencia de los Artículos preliminares se les debe entregar; que las guarniciones imperiales sean introducidas en las plazas fuertes de la Toscana, y que se hayan entregado á su Magestad Imperial, y á su Alteza Real el Duque de Lorena los instrumentos de cesion y de renúncia, tanto por parte de su Ma-

[297]

gestad Católica, como por parte del Rey de las dos Sicilias, en buena, y debida forma, será el Ducado de Lorena entregado á las personas encargadas para este efecto por el Rey, suegro de su Magestad Christianísima.

ART. II. El Rey, suegro de su Magestad Christianísima, entrará desde entonces en la posesion de todo lo que su Alteza Real el Duque de Lorena posee en la Lorena, sus pertenencias y dependencias, sea del antiguo patrimonio, adquisiciones, ó bienes alodiales, y por qualquier otro título que pueda ser, á excepcion, no obstante, del Condado de Falckenstein, sus pertenencias y dependencias, todo en el mismo estado en que era poseido por su Alteza Real el Duque de Lorena el dia del cambio de las ratificaciones de los preliminares, y para ser, inmediatamente despues de la muerte del Rey, suegro de su Magestad Christianísima, reunido en plena propiedad y soberanía, y para siempre, á la Corona de Francia.

ART. III. Como por las declaraciones que su Magestad Christianísima ha hecho, durante todo el curso de la negociacion, que ha precedido y seguido á la conclusion de los preliminares, ajustados y firmados el dia tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco, ha dado á conocer que por medio de la cesion hecha de todo lo que posee su Alteza Real el Duque de Lorena en la Lorena y en el Barrés, sus pertenencias, y dependencias, sea del antiguo patrimonio, adquisiciones, ó bienes alodiales, y por qualquiera otra causa, no busca título para entrar en los negocios del Imperio: que si tambien hubiese allí algunas porciones de tierras, cuya posesion causase zelos á algunos Príncipes vecinos, porque se hallasen inclusas en los mismos Estados, se llegase despues á componerse sobre esto amigablemente; y como además de esto se ha estipulado por el segundo Artículo separado, firmado en Viena el dia once de abril del presente año, por lo tocante á los varios límites, y tierras mezcladas con diversos Príncipes del Imperio, que se tomarán, de acuerdo con su Magestad Imperial, tales medidas y disposiciones, que no se dexen subsistir ocasion, ó pretexto alguno, que pueda dar lugar á turbar el reposo y la reciproca buena inteligencia; su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima han convenido en nombrar comisarios para este efecto en el espacio de dos meses, contados desde

[298]

el día de la firma de la presente Convencion, los quales comisarios deberán concertar los medios de asegurar la dependencia, asi por los principios que han quedado fixados entre las partes Contratantes, como por la tal cesion que se halla definida arriba, y por consecuencia los medios mas conducentes para evitar, por las precauciones necesarias, todo lo que pueda causar inquietud á los respectivos territorios: y para componerse amigablemente por lo tocante á los expresados límites, ó porciones de tierras inclusas en los mismos Estados; todo de concierto entre sus Magestades Imperial y Christianísima, deberán perfeccionar las disposiciones, que segun los referidos principios se han propuesto las dos Cortes, en el término mas breve que fuere posible. Entre tanto no podrá ser variada en nada la naturaleza, los derechos, la forma, y la administracion de los feudos, y serán administrados provisionalmente, hasta la conclusion de las dichas disposiciones, por los Príncipes del Imperio, con quienes los poseía su Alteza Real el Duque de Lorena *pro indiviso*, ó en cuyos Estados se hallan sitas aquellas porciones; sin que, no obstante, ésta disposicion provisional cause el menor perjuicio al Rey, suegro de su Magestad Christianísima, sea en la sobredicha extension de la cesion de la Lorena, ó sea en las rentas; y sin que por ella se ocasione el menor quebranto á los principios, en que anticipadamente se han convenido sus Magestades Imperial y Christianísima: siendo la intencion de las partes Contratantes que ésta misma disposicion provisional haya de ser igualmente compatible, asi con la dicha extension de la cesion de la Lorena, como con los principios, debiendo servir uno y otro de regla á los comisarios que fueren nombrados. Y las operaciones de los dichos comisarios no embarazarán, ni retardarán la execucion de la presente Convencion, ni la toma de la posesion por el Rey de Polonia Stanislao Primero del Ducado de Lorena al tiempo arriba señalado en el Artículo primero. Igualmente la presente Convencion no podrá perjudicar á lo que se reglare y conviniere por los dichos comisarios.

ART. IV. Aunque el Rey Christianísimo haya ya ratificado la declaracion firmada el dia once de abril último por su Ministro cerca del Emperador, y cuyo tenor se sigue: »El infrascrito Ministro Plenipotenciario del Rey Chris-

[299]

„tianísimo cerca del Emperador, autorizado de los poderes
 „necesarios, declara: que en consideracion y en consecuencia
 „de los dos Artículos separados de la Convencion firmada hoy,
 „se interesará su Magestad Christianísima tanto como el Em-
 „perador, y procederá de concierto con su Magestad Impe-
 „rial para solicitar á la Casa de Lorena todos los bienes, de
 „qualquiera calidad que sean, en el Gran Ducado de Toscana:
 „que ni el Rey Stanislao, ni su Magestad Christianísima, pre-
 „tenderán vasallage alguno de quien el Duque de Lorena no
 „lo pretendia: que darán toda la seguridad posible contra qual-
 „quier idea de reunion; y en fin, que dispensarán al Duque de
 „Dos-Puentes de su dependencia de un feudo *ad Cameram*.
 „Fecho en Viena á once de abril de mil setecientos treinta y
 „seis. = Firmado. = *La Porte du Theil*.” Su Magestad Chris-
 tianísima la confirma de nuevo, en quanto fuere necesario, en
 todos sus puntos.

ART. V. No habiendo cosa mas justa que el procurar á la Casa de Lorena una entera seguridad en quanto mira á lo que está destinado para indemnizarla del gran sacrificio que ha hecho en abandonar su antiguo patrimonio; se convino por el Artículo II de los preliminares, firmados el dia tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco, que todas las Potencias que se interesasen en la pacificacion la serian garantes de la sucesion eventual: en cuya consecuencia su Magestad Christianísima renueva por sí y por sus sucesores, en la mejor forma, la expresada garantía, asi á favor de su Alteza Real el Duque de Lorena, como de todas las personas que tubiesen derecho de suceder en los Ducados de Lorena y Bar. En fin promete su Magestad Christianísima tomar de concierto con su Magestad Imperial las mas convenientes y eficaces medidas para hacer garantir á la Casa de Lorena la sucesion en Toscana por las Potencias que dieron su garantía á la misma Serenísima Casa por el Tratado de Paz de Riswick para los Estados que hoy posee; sin que por la presente cláusula pueda la toma de posesion de la Lorena diferirse mas del término señalado en el primer Artículo de la presente Convencion.

Oblígase recíprocamente su Magestad Imperial á proceder de acuerdo con su Magestad Christianísima para solicitar las mismas garantías de la posesion de la Lorena y del Barrés por

[300]

el Rey Stanislao, y de la reunion de los dichos Ducados á la Corona de Francia despues de la muerte de este Príncipe.

ART. VI. No debiendo los derechos, que en el trato, ó sociedad de las naciones estan reconocidos y admitidos por atributos y pertenencias de la calidad y clase de Soberano, y no de las posesiones, recibir perjuicio ó quebranto alguno de la cesion de los Estados; su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima se han convenido muy expresamente, asi en la conservacion para la Casa de Lorena del uso y goce de los títulos, armas, preeminencias, y prerogativas que ha tenido hasta aquí, como de la conservacion de los dichos derechos propios de la clase y calidad de Soberano para su Alteza Real y para todas las personas que tubiesen derecho de suceder en los Ducados de Lorena y Bar: bien entendido, que esta conservacion de los dichos derechos, títulos, armas, preeminencias, y prerogativas no podrá perjudicar á la cesion, ni debilitarla en nada; ni en fin dar en ningun tiempo pretexto, pretension, ó derecho á persona alguna de la Casa de Lorena y sus descendientes sobre los Estados cedidos por su Alteza Real.

ART. VII. El Rey Christianísimo, promete, y se obliga, pagar anualmente á su Alteza Real el Duque de Lorena, ó á sus sucesores, desde el dia de la sobredicha toma de posesion de la Lorena por el Rey Stanislao hasta el en que el Gran Ducado de Toscana pertenezca, por la muerte del presente poseedor, á la Casa de Lorena, la suma de quatro millones y quinientas mil libras, moneda de Lorena, sobre el pie en que hoy se halla, en dos plazos iguales de seis en seis meses, la qual no estará sujeta á rebaxa alguna por qualquier causa que sea; y el dicho pago de seis en seis meses se hará exácta y regularmente, y de los capitales de que se conviniere.

ART. VIII. Su Magestad Christianísima toma á su cargo las deudas llamadas deudas del Estado, ó hypotecadas sobre las rentas de los Ducados de Lorena y Bar, mencionadas en la relacion presentada en nombre de su Alteza Real el Duque de Lorena, y puesta al fin de la presente Convencion; y su dicha Alteza Real queda con la carga, asi de los atrasos de los réditos de dichas deudas del Estado, ó hypotecadas sobre las rentas de los Ducados de Lorena y Bar, que se hallaren cumplidas el dia de la toma de posesion por el Rey Stanislao,

[301]

suegro de su Magestad Christianísima, como de todos qualesquiera otros géneros de deudas, cuya satisfaccion promete el Emperador, del mismo modo que promete el Rey Christianísimo, despues de la liquidacion hecha y aprobada, la satisfaccion de lo que se ha dado, y se ha padecido por la Lorena durante la última guerra: y se ha convenido que la cantidad de lo que se hallare deberse á su Alteza Real personalmente, será compensada con igual cantidad de las deudas de que queda encargado.

ART. IX. El Rey Christianísimo promete, y se obliga á hacer pagar á la Señora Duquesa viuda de Lorena, ó á sus herederos, regularmente, y del modo mas conveniente, y de mayor satisfaccion de una Princesa, que le es parienta tan cercana, y tan amada, las rentas que tiene sobre los Estados cedidos, y que estan mencionadas en la relacion de las deudas del Estado presentada en nombre del Duque de Lorena, sin exclusion del derecho que pudiere tener, ó sus herederos, de pedir el reembolso del capital, á lo qual, en este caso, promete dar providencia su Magestad Christianísima; bien entendido que, reembolsado una vez el importe de los intereses de aquel capital, continuará en ser rebaxado de la suma anual que su Magestad Christianísima pagará á su Alteza Real el Duque de Lorena.

ART. X. Su Magestad Christianísima promete tambien el pago exâcto y regular de la cantidad de 58@500 libras, moneda de Lorena, por los intereses de la deuda de aquella Princesa, la qual se halla mencionada en el Artículo octavo de la referida relacion, y de la de 128@561 libras, 7 sueldos, y 6 dineros, tambien moneda de Lorena, para su viudedad, que quedará de todos modos segun su Alteza Real la goza, y debe gozar; como tambien el pago, no menos exâcto y regular, de la cantidad anual de 42@857 libras, 2 sueldos, y 6 dineros de la misma moneda al Señor Príncipe Carlos, y de la cantidad de 21@428 libras, 11 sueldos, y 3 dineros de la misma moneda á cada una de las dos Princesas Isabel Teresa, y Ana Carolina, hermano y hermanas de su Alteza Real el Duque de Lorena, paraque les sirva en lugar del producto de los alimentos y manutencion que les ha sido señalado. Y el pago por su Magestad Christianísima, asi de la expresada viu-

[302]

dedad, como de las dichas sumas, que sirven de alimentos y manutencion, tendrá lugar y efecto, no solamente hasta el dia en que el Gran Ducado de Toscana, por la muerte del presente poseedor, pertenecerá á la Casa de Lorena, sino tambien, sucedido este caso, hasta el tiempo, y á proporcion que su Alteza Real el Duque de Lorena tubiere que pagar en Toscana, sea viudedad, sea alimentos y manutencion, á Princesas de la Casa de Médicis; y su Magestad Christianísima rebaxará de la cantidad anual que se pagare á su Alteza Real el Duque de Lorena, asi las rentas de las deudas de que se encarga, como el importe de los intereses de la dote, y el de la viudedad de su Alteza Real la Duquesa viuda de Lorena, y de los alimentos de los Príncipes y Princesas de Lorena.

ART. XI. El Rey Christianísimo promete que, quedandose su Alteza Real la Señora Duquesa viuda de Lorena en Luneville, gozará con entera y absoluta independenciam, y en conformidad de su contrato matrimonial, del mismo Estado de que hubiera gozado, si en tiempo que poseyendo su Alteza Real el Duque de Lorena aquel Ducado, hubiese residido allí. Y que, asi antes como despues de la reunion de la Lorena á la Corona de Francia, recibirá, con todos los honores y distinciones debidas á su clase de viuda de un Soberano, los correspondientes á su nacimiento de nieta de Francia.

ART. XII. Se ha convenido en que todos los muebles y efectos mobiliarios, que pertenecen á su Alteza Real y que se hallan en los Ducados de Lorena y Bar, asi los llamados muebles de la Corona, como otros, le sean reservados.

ART. XIII. Los Ducados de Lorena y Bar, poseidos por el Rey Stanislao, ó reunidos á la Corona de Francia, quedarán baxo de este nombre: prometiendo tambien el Rey Christianísimo que en el último caso formarán un gobierno, de que nada se desmembrará para unirlo á otros gobiernos.

ART. XIV. Las fundaciones hechas en Lorena por su Alteza Real el Duque de Lorena, ó por sus predecesores, subsistirán, y serán mantenidas, asi baxo del dominio del Rey, suegro de su Magestad Christianísima, como despues de hecha la reunion á la Corona de Francia. Igualmente subsistirán, y serán mantenidas, las sentencias y autos dados por los tribunales competentes, los privilegios de la iglesia, de la nobleza,

[303]

y del estado general, las cartas de nobleza, graduaciones, y concesiones de honor, hechas por los Duques de Lorena, y señaladamente los privilegios é inmunidades de la Universidad de Pont-au-Mousson.

ART. XV. Los oficiales que poseen oficios enagenados, no podrán, sin haber merecido semejante castigo, ser despojados de ellos, á menos que no se les satisfaga en dinero de contado el importe de lo que hubieren pagado por la compra de dichos oficios.

Todas las personas que actualmente son del servicio de su Alteza Real el Duque reynante, y de su Alteza Real la Señora Duquesa viuda de Lorena, del Serenísimo Príncipe Carlos, y de las Serenísimas Princesas, hermano y hermanas de su Alteza Real, gozarán de todas las franquicias, exênciones, y privilegios de que han gozado hasta aquí: y ni ellos, ni sus hijos nacidos, ó por nacer, estarán sujetos al derecho de *Aubaine*.

ART. XVI. Los papeles, é instrumentos concernientes á los Ducados de Lorena y Bar, serán entregados al Rey, suegro de su Magestad Christianísima, al tiempo de la toma de posesion; pero los propiamente llamados de familia, como contratos matrimoniales, testamentos, y otros, se dexarán, ó entregarán á la disposicion de su Alteza Real el Duque de Lorena en qualquiera parte que se hallen, y recíprocamente se darán copias en forma de los que pudieren ser comunes.

ART. XVII. Su Magestad Imperial se obliga á hacer entregar, el dia del cambio de las ratificaciones de la presente Convencion, al Ministro de su Magestad Christianísima, que reside en su Corte; el Acto de cesion de su Alteza Real el Duque de Lorena, en buena y debida forma, de los Ducados de Lorena y Bar, en el qual se insertará la presente Convencion: y el cange de las ratificaciones se hará en Viena en el término de un mes, que se contará desde el dia de la firma, ó antes si pudiere ser.

En fé de lo qual, Nos los Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima, hemos firmado esta presente Convencion, y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. En Viena de Austria á veinte y ocho de agosto de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe*

[304]

Luis, Conde de Sinzendorff. (L. S.) Gundacaro, Conde de Starhemberg. (L. S.) Luis, Conde de Harrach. = (L. S.) La Porte du Theil.

Lista de las deudas del Estado, y otras, hipotecadas sobre los Ducados de Lorena y Bar.

	Libras.
1. Las deudas antiguas del Estado, importan.	541 ⁰ 908.17.
2. Las nuevas deudas igualmente creadas á título de constitucion, importan.....	4.573 ⁰ 947.14.
3. Las acciones de la antigua Compañía de comercio, reducidas á deudas del Estado, importan.....	208 ⁰ 380.
4. La deuda de su Alteza Real Madama, que es de 900 ⁰ libras, moneda de Francia. Otros contratos sobre el Estado, cuyos réditos son á cinco por ciento, é importan, segun el curso de la moneda de Francia, 600 ⁰ libras: las quales dos sumas, reducidas á moneda de Lorena, hacen.....	1.937 ⁰ 490.
5. Se deben por adquisiciones, dinero prestado, evicciones de rentas, &c. de 700 á 800 ⁰ libras, cuyos intereses se pagan á cinco y á seis por ciento.....	750 ⁰
6. Se deben 57 ⁰ 286 libras de rentas, parte por los capitales, que se han de reembolsar, y parte de capital perdido, sea por extincion de antiguas deudas del Estado, dotes concedidos por contratos matrimoniales &c.: por tanto se puede hacer la cuenta de reembolsar cerca de la mitad del capital.....	700 ⁰
Total.....	8.711⁰726.

Continuacion del Artículo IV del Tratado de Paz entre sus Magestades Imperial y Christianísima.

Y habiendo sido la Paz que se ha restablecido en la Christianidad, cimentada sobre los fundamentos que van expresados,

[305]

su Sacra Magestad Cesárea, en su nombre y del Sacro Romano Imperio, y su Sacra Magestad Christianísima aprueban nuevamente todas y cada una de las cosas, que se hallan dispuestas en las preinsertas Convenciones; y se obligan en el modo mas estrecho, por sí, y por sus herederos y sucesores, á observarlas siempre con la mayor buena fé, renovando en términos formales las promesas de que en ningun tiempo contravendrán directa ni indirectamente en cosa alguna á ellas, ni permitirán que se contravenga por los suyos, y las seguridades llamadas vulgarmente *garantías*, que recíprocamente se han dado entre sí sobre las cosas que deberán cumplirse por los demás, segun la norma de las preinsertas Convenciones. Y como ya queda executado todo lo concerniente á la renúncia de la Sacra Real Magestad de Polonia, Stanislao Primero, y al reconocimiento de la misma Sacra Real Magestad de Polonia Augusto Tercero, y tambien á la cesion y restitucion de los reynos, estados, ciudades, y lugares, y á la introduccion de las guarniciones imperiales en las plazas fuertes de la Toscana, como mas por menor se estableció en las preinsertas Convenciones, asi tambien se han declarado los dos Contratantes por enteramente contentos de ello. Y en lo tocante á lo que acaso resta por liquidar ó executar acerca de la Casa de Guastála, y otros asuntos, segun la regla de los recíprocos empeños, prometen, que procederán en ello con igual buena y concorde armonía, y aplicacion, de manera que siempre se reconozca mas y mas, tambien por este medio, el estrecho vínculo de amistad y de union con que se hallan enlazados por el bien comun de Europa, y seguridad de su quietud.

ARTICULO V.

Por lo perteneciente al Ducado de Castro y Condado de Ronciglione, promete su Sacra Magestad Cesárea que nunca seguirá la *Desincameratione* de dichos Estados.

ARTICULO VI.

Paraque no pueda quedar duda alguna en órden á lo que ha sido establecido sobre las cosas de Polonia, ha parecido in-

HHHH

[306]

sertar en el presente Artículo el diplóma de renúncia de la Sacra Real Magestad de Polonia, Stanislaó Primero, y los instrumentos de declaraciones entregados recíprocamente, por una parte el dia quince de mayo, y por la otra el dia veinte y tres de noviembre del año de mil setecientos treinta y seis, cuyo tenor es el siguiente.

Acto de renúncia del Rey de Polonia Stanislaó Primero, firmado en Konisberg el dia veinte y siete de enero de mil setecientos treinta y seis.

„Stanislaó Primero, por la gracia de Dios, Rey de Polonia, Gran Duque de Lithuánia, de Rusia, de Prusia, de Mossavia, de Samogícia, Kiovia, Volhinia, Podolia, Podlachia, Livonia, Smolensko, Severia, y Czernicovia.

„Los varios sucesos que durante el curso de nuestra vida hemos experimentado, nos han enseñado suficientemente á sobrellevar con igual y constante ánimo la sucesiva mutacion de las cosas humanas, y á venerar tambien en qualquiera estado las recónditas disposiciones de la Divina Providencia, en la cierta persuasion de que el verdadero esplendor del trono Real resplandece solamente en un Príncipe Christiano por las condignas virtudes; y con estas máximas, como hubiésemos tenido por la mayor victoria el no alterarnos de ningún modo con los golpes de la fortuna adversa, así tambien recibimos los primeros infaustos sucesos de las armas con la misma serenidad de ánimo con que antes habiamos admitido las muestras lisonjeras de un favorable destino; y ésta constancia de ánimo fue Dios servido de premiar despues con suceso muy glorioso, quando llenando abundantísimamente nuestros deseos, nos unió con el Rey Christianísimo con los mas estrechos lazos, despues de lo qual en nada mas pensabamos sino en gozar con quietud de la felicidad que se nos habia concedido. Pero, habiendo sido llamados segunda vez paraque tomásemos el gobierno de una nacion libre, en cuyo seno nacimos y hemos sido educado, por ninguna otra razon pasamos á condescender á las instancias de nuestros conciudadanos, sino por no parecer que faltabamos á la patria. Los trabajos que despues hemos padecido en defensa de

[307]

»esta causa, y los riesgos á que intrépidamente nos arroja-
»mos, permanecerán sin duda impresos en la memoria de los
»hombres igualmente que en las historias. Con todo esto no
»fueron suficientes estos riesgos y trabajos para superar los
»obstáculos que embarazaban la prosperidad de nuestro Rey-
»no, ni (lo que mas íntimamente nos penetraba de dolor)
»para desviar los males y las desgracias, baxo de cuyo peso
»gemia la patria; por lo qual, no sin consejo, tomamos la
»resolucion de anteponer á todos los esplendores del Tro-
»no los tiernísimos afectos que nos dominaban de la ínclita
»Nacion Polaca, y la quietud de la patria, porque su amor
»excede en Nos á qualquiera otro deseo; ni jamás hubiera-
»mos tomado la resolucion de separarnos de ella, á no haber-
»se dado primero la providencia de asegurar plenamente la
»perpétua conservacion de los privilegios, libertades, y dere-
»chos, especialmente la libre eleccion de Reyes de una na-
»cion, á la qual estamos tan obligado. Este era el blanco á
»que únicamente se dirigian los peligros que hemos padecido;
»este el objeto de todos nuestros trabajos y desvelos; y tam-
»poco dexó de corresponder cumplidamente el suceso á estos
»nuestros tan justos deseos, quando, en conformidad de los
»Artículos preliminares de Paz, en que se ha convenido en-
»tre la Cesárea Magestad y la Christianísima Real Magestad,
»no solamente quedan intactas é ilesas en todas sus partes las
»libertades y los derechos del Reyno de Polonia, y los bie-
»nes y honores de los conciudadanos que siguieron nuestro
»partido, sino tambien corroboradas, en virtud de los mis-
»mos preliminares de Paz, todas y cada una de estas cosas
»con las *garantías* de los mayores Príncipes de Europa, ha-
»biendose provisto en todo, de manera que no pueda dudar-
»se de su mayor seguridad. Con lo qual, quedando satisfechas
»la gloria del Rey Christianísimo, y las conveniencias del
»Reyno de Polonia, nos pareció que solo faltaba el que sa-
»crificásemos, con tan pronto como tierno afecto, todo lo
»que á nos toca por la quietud de la patria, persuadidos cier-
»tamente de que aunque no vivamos del todo entre nuestros
»hermanos, nunca se borrará de su memoria este tan gran sa-
»crificio, y tendrá su debido lugar en los archivos de la pa-
»tria. Movidos, pues, de estas y otras justas causas, con su-

[308]

„ma y plena voluntad nuestra, y con total libertad, hemos
 „resuelto ceder y renunciar el Reyno de Polonia, Gran Du-
 „cado de Lithuánia, y las Provincias sujetas á ellos, y todos
 „los derechos y pretensiones que por razon de nuestra elec-
 „cion, ó por otro qualquier título, nos tocan, ó pudieren to-
 „car en algun tiempo sobre el expresado Reyno, Gran Du-
 „cado de Lithuánia, y Provincias sujetas á ellos, y dar por
 „absueltos á los Estados de la República de Polonia, y á to-
 „dos y cada uno de los habitantes de la Polonia y de la Li-
 „thuánia, del homenaje y juramento que nos habian hecho,
 „como en virtud del presente diplóma, y en la forma mas
 „solemne y valedera que pueda hacerse, de motu propio,
 „espontánea voluntad, y sin ser precisados por fuerza alguna,
 „aunque mínima, cedemos y renunciarnos el gobierno de ellos,
 „y todos los derechos y pretensiones que nos tocan, ó pue-
 „den tocar en algun tiempo, por qualquiera causa, sobre el
 „Reyno de Polonia, el Gran Ducado de Lithuánia, y las
 „Provincias sujetas á ellos, dando por absueltos á todos los
 „estados, y habitantes de la República del homenaje y jura-
 „mento que nos habian hecho. Y como, llevados del amor
 „de la patria, posponiendo las propias conveniencias, hemos
 „cuidado con particular desvelo volver á introducir en ella
 „una quietud permanente, asi no hay cosa que deseemos con
 „tanto ardor como el que nuestros hermanos y conciudada-
 „nos, depuestos qualesquier odios y enemistades ocultas, so-
 „liciten lo mismo con todas sus fuerzas, paraque, destruidas
 „las semillas de todas las disensiones que reynan, vuelva quan-
 „to antes á nacer y perpetuarse en el libre Reyno una verda-
 „dera paz y concordia, á cuyo fin exôrtamos á todos y á ca-
 „da uno con todo el mayor amor y zelo, y que no perderé-
 „mos en adelante ocasion alguna de comprobar esto mismo
 „con muchos y claros testimonios de nuestra real benevolen-
 „cia. Dado en Konisgberg el dia veinte y siete del mes de
 „enero del año de mil setecientos treinta y seis, y de nuestro
 „reynado el tercero. = STANISLAO REY. = (L. S.)”

[309]

Acto, firmado en Viena en nombre del Rey de Francia el día quince de mayo de mil setecientos treinta y seis, sobre lo que en los Artículos preliminares concernia á los negocios de Polonia.

Habiendose concluido, firmado, y ratificado entre el Emperador y el Rey Christianísimo ciertos Artículos preliminares de Paz, de que se han declarado por enteramente contentos, y conteniendo, entre otras cosas: que conservando el Rey Stanislao los títulos y honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuánia, renunciará: que el Rey Augusto será reconocido por Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuánia, y que su Magestad de todas las Rusias, y su Magestad el Rey Augusto, serán tenidos por partes principales contratantes en lo concerniente á los negocios de Polonia; Nos el infrascrito Ministro del Rey Christianísimo cerca del Emperador, autorizado de los poderes necesarios, declaramos, que su Magestad Christianísima confirma, en quanto fuere necesario; los puntos arriba expresados, y que serán enteramente cumplidos por su parte en el espacio de seis semanas, que se han de contar desde el día de la presente declaracion: especialmente, que conservando la Magestad del Rey Stanislao los títulos y honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuánia, renunciará: que el Rey Augusto será, en el mismo término, y para siempre, reconocido por Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuánia, así por el Rey Christianísimo, como por el Rey Stanislao: y que su Magestad Christianísima tiene á su Magestad de todas las Rusias, y á su Magestad el Rey Augusto por partes principales contratantes en lo que mira á los negocios de Polonia. En fé de lo qual hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena á quince de mayo de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *La Porte du Theil.*

Acto, firmado en Viena en nombre de la Czarina el día quince de mayo de mil setecientos treinta y seis, sobre lo que en sus Artículos preliminares concernia á los negocios de Polonia.

Habiendose comunicado en nombre de su Sacra Cesárea Católica Real Magestad á su Sacra Magestad Imperial de to-

[310]

das las Rusias ciertos Artículos preliminares, que contienen las condiciones de la Paz, de que su mencionada Sacra Cesárea Católica Real Magestad, y su Sacra Real Magestad Christianísima se han dado por enteramente contentos; y sido tambien convidada su expresada Sacra Magestad Imperial de todas las Rusias con expresiones de la mayor amistad, paraque, debiendo ser parte principal contratante en las cosas concernientes á la Polonia, quiera, no solamente dar su consentimiento á todo lo que en ellos se halla dispuesto para dar fin á las inquietudes de Polonia, y admitirlo enteramente; sino tambien obligarse, por instrumento particular, á todo lo que se hubiere de poner en execucion, y cumplir plenamente quanto concierne á su Sacra Magestad Imperial de todas las Rusias; y esta disposicion, asegurada ya con el mútuo consentimiento de los mencionados Príncipes, se halla concebida en la forma siguiente:

»El Rey, suegro de su Magestad Christianísima, que
 »renunciará, será reconocido, y conservará los títulos y
 »honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Li-
 »thuánia.

»Se le restituirán sus bienes, y los de la Reyna su espo-
 »sa, de que tendrán el libre goce y disposicion.

»Habrá una amnistía de todo lo pasado, y en su conse-
 »qüencia restitucion de los bienes de cada uno.

»Se estipulará el restablecimiento y la manutencion de las
 »provincias y ciudades de Polonia en sus derechos, liberta-
 »des, privilegios, honores, y dignidades, como tambien la
 »garantía para siempre de las libertades y privilegios de las
 »constituciones de los Polacos, y especialmente la de la libre
 »eleccion de sus Reyes.

»El Emperador consiente en que el Rey, suegro de su
 »Magestad Christianísima, sea puesto en la pacífica posesion
 »del Ducado de Bar, y sus dependencias, en la misma forma
 »en que hoy lo posee la Casa de Lorena.

»Además de esto consiente en que luego que el Gran
 »Ducado de Toscana recayga en la Casa de Lorena, en con-
 »formidad del Artículo siguiente, sea el Rey, suegro de su
 »Magestad Christianísima, puesto tambien en pacífica pose-
 »sion del Ducado de Lorena, y de sus dependencias, del mis-

[311]

»mo modo que hoy lo posee la Casa de Lorena.

»El expresado Serenísimo suegro gozará, así del uno
»como del otro Ducado, durante su vida; pero inmediata-
»mente después de su muerte quedarán reunidos en plena so-
»beranía, y para siempre, á la Corona de Francia; bien en-
»tendido, que en quanto á lo que releva del Imperio, con-
»siente el Emperador, como su Xefe, en la dicha reunion
»desde ahora; y además de esto promete pasar de buena fé
»sus oficios para obtener igualmente su consentimiento.

»Su Magestad Christianísima renunciará, así en su nom-
»bre, como en nombre del Rey su suegro, el uso del voto
»y asiento en la Dieta del Imperio.

»El Rey Augusto será reconocido por Rey de Polonia y
»Gran Duque de Lithuánia por todas las Potencias que se in-
»teresaren en la pacificación.”

Por tanto Nos el infrascrito Ministro Plenipotenciario, en virtud del pleno poder dado á este fin por la misma Sacra Magestad Imperial de todas las Rusias, nuestra Clementísima Señora, y presentado por Nos, declaramos por el presente instrumento, en el modo mas válido que puede hacerse: que la referida Sacra Magestad Imperial, no solo admite enteramente, y sin excepcion, ó restriccion alguna, todas y cada una de las cosas contenidas en el preinserto Artículo por lo tocante á la Polonia, y que á todo ello presta su consentimiento como parte principal contratante, sino que se obliga, en el mejor y mas firme modo que pueda hacerse, á cumplir exáctamente por su parte, y la de los suyos, todas y cada una de las cosas referidas, en el espacio de seis semanas, que se han de contar desde el dia de la firma de la presente declaracion, y especialmente á reconocer al Serenísimo Stanislao por Rey de Polonia, á darle los títulos y honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuánia, que se le han de conservar perpetuamente, y á que se le restituyan todos sus bienes, y los de la Serenísima Reyna su esposa; á procurar que si algunas ciudades y provincias no gozaren todavia plenamente de sus derechos, libertades, privilegios, honores, dignidades, é inmunidades, sean restituidas al uso pleno de estos derechos, libertades, privilegios, honores, dignidades, é inmunidades, y que en adelante sean mantenidas en este mismo

[312]

uso; á cuidar que ninguno sea molestado, ó inquietado en modo alguno, baxo del pretexto de las cosas que han acontecido durante las inquietudes de Polonia, y no menos á que se guarden intactas é ilesas las libertades de la Nacion Polaca, fundadas en las constituciones del Reyno, y con especialidad el libre derecho de la eleccion; á disponer que por los suyos se cumplan religiosamente todas y cada una de las cosas referidas, sin que á ellas se contravenga en nada; y finalmente á tomar enteramente á su cargo, como lo hace, la garantía de ellas, las que tambien quiere confirmar por Artículos solemnes de Paz. En cuya fé y vigor hemos firmado de mano propia este instrumento de declaracion y seguridad, y lo hemos autorizado con el sello de nuestras armas. En Viena de Austria el dia quince de mayo de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.)
Luis Lanczinski.

Acto, firmado en Viena en nombre del Rey de Polonia Augusto III el dia quince de mayo de mil setecientos treinta y seis, sobre lo que en los Artículos preliminares concernia á los negocios de Polonia.

Habiendose comunicado á la Sacra Real Magestad de Polonia, en nombre de la Sacra Cesárea Católica Real Magestad, ciertos Artículos preliminares, que contienen las condiciones de la Paz, de que su expresada Sacra Magestad Cesárea y su Sacra Real Magestad Christianísima han declarado darse por enteramente contentos; y sido tambien convidada con expresiones de la mayor amistad la sobredicha Sacra Real Magestad de Polonia, paraque, debiendo ser parte principal contratante en lo concerniente á los negocios de Polonia, quiera no solamente dar su consentimiento á todo lo que en ellos se halla dispuesto para dar fin á las inquietudes de Polonia, y admitirlo enteramente, sino tambien obligarse por instrumento particular á todo lo que se hubiere de poner en execucion, y cumplir plenamente en quanto toca á su Sacra Magestad; cuya disposicion, asegurada y ratificada ya con el mútuo consentimiento de los Príncipes, se halla concebida en la forma siguiente:

» El Rey, suegro de su Magestad Christianísima, que re-

[313]

»nunciará, será reconocido, y conservará los títulos y honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuánia.

»Se le restituirán sus bienes, y los de la Reyna su esposa, de que tendrán el libre goce y disposicion.

»Habrà una amnistia de todo lo pasado, y en su consecuencia restitution de los bienes de cada uno.

»Se estipulará el restablecimiento y la manutencion de las provincias y ciudades de Polonia en sus derechos, libertades, privilegios, honores, y dignidades, como tambien la garantía para siempre de las libertades y privilegios de las constituciones de los Polacos, y especialmente la de la libre eleccion de sus Reyes.

»El Emperador consiente en que el Rey, suegro de su Magestad Christianísima, sea puesto en la pacífica posesion del Ducado de Bar, y sus dependencias, en la misma forma en que hoy lo posee la Casa de Lorena.

»Además de esto consiente en que luego que el Gran Ducado de Toscana recayga en la Casa de Lorena, en conformidad del Artículo siguiente, sea el Rey, suegro de su Magestad Christianísima, puesto tambien en pacífica posesion del Ducado de Lorena, y de sus dependencias, del mismo modo que hoy lo posee la Casa de Lorena.

»El expresado Serenísimo suegro gozará, asi del uno como del otro Ducado, durante su vida; pero inmediatamente despues de su muerte quedarán reunidos en plena soberanía, y para siempre, á la Corona de Francia; bien entendido, que en quanto á lo que releva del Imperio, consiente el Emperador, como su Xefe, en la dicha reunion desde ahora; y además de esto promete pasar de buena fé sus officios para obtener igualmente su consentimiento.

»Su Magestad Christianísima renunciará, asi en su nombre, como en nombre del Rey su suegro, el uso del voto y asiento en la Dieta del Imperio.

»El Rey Augusto será reconocido por Rey de Polonia y Gran Duque de Lithuánia por todas las Potencias que se interesaren en la pacificacion.»

Por tanto Nos el infrascrito Ministro Plenipotenciario, en virtud del pleno poder dado á este fin por la Sacra Real Magestad de Polonia, nuestro Clementísimo Señor, y presentado,

KKKK

[314]

declaramos por el presente instrumento, en el modo mas válido que pueda hacerse: que su expresada Magestad, no solo admite enteramente, y sin excepcion ni restriccion alguna, todas y cada una de las cosas que acerca de los negocios de Polonia se contienen en el preinserto Artículo, y que á todo ello presta su consentimiento como parte principal contratante; sino que tambien se obliga, en el mejor y mas firme modo que pueda hacerse, á cumplir exáctísimamente por su parte, y la de los suyos, todas y cada una de las cosas referidas, en el espacio de seis semanas, que se han de contar desde el dia de la firma de la presente declaracion; y especialmente á reconocer al Serenísimo Stanislao por Rey de Polonia, y darle los títulos y honores de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuánia, que se le han de conservar perpetuamente, y procurar, que se le restituyan sus bienes, y los de la Serenísima Reyna su esposa; y si algunas ciudades y provincias no gozaren todavia plenamente de sus derechos, libertades, privilegios, honores, dignidades, é inmunidades, restituir las al uso entero de sus derechos, libertades, privilegios, honores, dignidades, é inmunidades, y finalmente mantenerlas en adelante en este mismo uso; á cuidar que ninguno sea molestado, ó inquietado en modo alguno, baxo del pretexto de las cosas que han acontecido durante las inquietudes de Polonia; y no menos á guardar ilesas é intactas las libertades de la Nacion Polaca, fundadas en las constituciones del Reyno, especialmente el libre derecho de la eleccion; y á disponer que por los suyos se cumpla religiosamente todo lo sobredicho, sin que á ello se contravenga en cosa alguna; y que tambien quiere confirmarlo por Artículos solemnes de Paz. En cuya fé y vigor hemos dado la presente declaracion, firmada de nuestra mano, y corroborada con nuestro sello. En Viena de Austria á quince del mes de mayo del año de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Luis Adolfo L. B. de Zech.*

Acto, firmado en Viena por parte del Rey de Francia el dia veinte y tres de noviembre de mil setecientos treinta y seis, para el reconocimiento del Rey de Polonia Augusto III.

Habiendose convenido por los instrumentos, firmados entre su Magestad Christianísima y su Magestad Imperial, que

[315]

se haria recíproco reconocimiento del Serenísimo Rey Stanislao I, y del Serenísimo Rey Augusto III, y entregando el Ministro Plenipotenciario de su Magestad de todas las Rusias y el del Serenísimo Rey Augusto, en consecuencia de su declaracion de quince de mayo último, un Acto de reconocimiento actual del Serenísimo Rey Stanislao I en calidad de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuánia; Nos el infrascrito Ministro Plenipotenciario de su Magestad Christianísima, declaramos tambien: que así su expresada Magestad, como el Serenísimo Rey su suegro, reconocen actualmente, y desde el término prefixado por los recíprocos instrumentos, al Serenísimo Rey Augusto III en calidad de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuánia; y que le darán en adelante y siempre los títulos y honores pertenecientes á la dicha calidad de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuánia. En fé de lo qual, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena de Austria á veinte y tres de noviembre de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *La Porte du Theil.*

Acto, firmado en Viena por parte de la Czarina el dia veinte y tres de noviembre de mil setecientos treinta y seis, para el reconocimiento del Rey de Polonia Stanislao I.

Habiendo sido el objeto de la solemne declaracion, hecha el dia quince del mes de mayo del corriente año, segun la norma del Artículo I de los preliminares, en virtud de poder especial de la Sacra Magestad Imperial de todas las Rusias; por su infrascrito Ministro Plenipotenciario, reconocer en el espacio de seis semanas al Serenísimo Stanislao I por Rey de Polonia, y asegurarle los títulos y honores de Rey de Polonia y Gran Duque de Lithuánia, que se le han de conservar perpetuamente, de modo que, pasado este espacio, haya de tenerse por plenamente hecho este reconocimiento, y por enteramente cumplida la promesa de los títulos y honores reales que se le han de dar: por tanto, Nos el Ministro Plenipotenciario de la expresada Sacra Magestad Imperial de todas las Rusias, en virtud del pleno poder entonces presentado, hacemos saber á todos; que confirmamos nuevamente por esta ul-

[316]

terior declaración, y aseguramos especialmente por este instrumento público, que así como la Sacra Magestad Imperial de todas las Rusias reconoció y trató, despues de pasado el término prefixado, al Serenísimo Stanislao I por Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuánia, así tambien no faltará nunca en reconocerle en adelante, y darle perpetuamente los títulos y honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuánia. En cuya fé y vigor hemos firmado de mano propia este instrumento de declaracion, y lo hemos corroborado con el sello de nuestras armas. En Viena de Austria el dia veinte y tres de noviembre de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.)
Luis Lanczinski.

Acto, firmado en Viena por parte del Rey de Polonia Augusto III el dia veinte y tres de noviembre de mil setecientos treinta y seis, para el reconocimiento del Rey de Polonia Stanislao I.

Habiendo sido el objeto de la solemne declaracion, hecha el dia quince del mes de mayo del corriente año, segun la norma del Artículo I de los preliminares, en virtud de poder especial de la Sacra Real Magestad de Polonia, por su Ministro Plenipotenciario, reconocer en el espacio de seis semanas al Serenísimo Stanislao I por Rey de Polonia, y asegurarle los títulos y honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuánia, que se le han de conservar perpetuamente, de modo que, pasado este espacio, haya de tenerse por plenamente hecho este reconocimiento; y por enteramente cumplida la promesa: por tanto, Nos el Ministro Plenipotenciario de la expresada Sacra Real Magestad de Polonia, en virtud del pleno poder entonces exhibido, hacemos saber á todos: que por esta ulterior declaracion confirmamos de nuevo, y aseguramos especialmente por este público instrumento, que así como su Real Magestad de Polonia reconoció y trató, despues de pasado el término prefixado, al Serenísimo Stanislao I por Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuánia, así tambien no faltará nunca en reconocerle en adelante, y darle perpetuamente los títulos y honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuánia. En cuya fé hemos firmado de nuestra mano es-

[317]

te presente instrumento de declaracion, y lo hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Dado en Viena el dia veinte y tres de noviembre de mil setecientos treinta y seis.
= (L. S.) *Luis Adolfo, Baron Libre de Zech.*

Continuacion del Artículo VI del Tratado de Paz entre el Emperador y el Rey de Francia.

Y asi, su Sacra Magestad Cesárea y su Sacra Real Magestad Christianísima confirman de nuevo todo quanto se contiene en los preinsertos instrumentos, y será del cargo de ambos que se cumpla exáctísimamente lo dispuesto por ellos, y juntamente declaran, en los términos mas expresos, que no solo reconocen á su Sacra Magestad de todas las Rusias, y á su Sacra Magestad de Polonia, el Rey Augusto III, por partes principales contratantes en los negocios concernientes á la Polonia; sino que tambien desean vivamente que accedan en esta calidad al presente Tratado, y que quieran confirmar por estos Artículos todo lo arriba expresado; y que para hacer esto convidan á los mismos Príncipes, como lo hacen, con expresiones de la mayor amistad.

ARTICULO VII.

A fin de que las condiciones de Paz expresadas en los Artículos preliminares fuesen admitidas con tanta mayor prontitud por su Sacra Católica Real Magestad, se hicieron, en nombre de su Sacra Magestad Cesárea, y de su Sacra Real Magestad Christianísima, el dia treinta de enero del año de mil setecientos treinta y seis dos instrumentos de declaraciones; cuyo tenor es el siguiente.

Declaracion, firmada en Viena el dia treinta de enero de mil setecientos treinta y seis, por parte del Emperador sobre la Paz con su Magestad y con el Rey de las dos Sicilias.

El Emperador declara: que contempla como hecha la Paz con el Rey de España, mediante las condiciones contenidas en los Artículos preliminares, obligandose á enviar sus órdenes á sus Generales para concertar con los del su Mage-

LLLL

[318]

tad Católica la entera efectucion de aquellos Artículos que su Magestad Imperial declara querer observar y executar fielmente, y con especialidad en lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Príncipe, como tambien por la de su Magestad Católica, se contemplará igualmente como hecha la Paz con el Emperador, mediante las condiciones contenidas en los Artículos preliminares, y que serán observados y executados fielmente en todos sus puntos. En fé de lo qual, Nos el Plenipotenciario del Emperador, autorizado con el poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena á treinta de enero del año de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.*

Declaracion, firmada en Viena por parte del Rey de Francia el dia treinta de enero de mil setecientos treinta y seis, sobre la Paz del Emperador con su Magestad y con el Rey de las dos Sicilias.

El Rey Christianísimo, con la mira de dar al Rey de España toda la seguridad que puede desear de que la Paz se contempla por el Emperador como hecha entre su Magestad Imperial y su Magestad Católica, y de hacer cesar por este medio todos los motivos que pudiera tener su Magestad Católica para diferir el proceder á la mas pronta efectucion de los Artículos preliminares, ha hecho que se proponga al Emperador expida un Acto á este efecto. Y habiendo dado su Magestad Imperial una declaracion, firmada hoy en su nombre por su Ministro autorizado del poder necesario, la qual contiene, que tiene como hecha la Paz por su parte con el Rey de España, mediante las condiciones expresadas en los Artículos preliminares; su Magestad Christianísima declara por su parte que desde ahora se constituye garante para con el Emperador acerca de la entera y mas pronta efectucion posible de los Artículos preliminares por parte de la España. En fé de lo qual, Nos el Ministro del Rey Christianísimo cerca del Emperador, autorizado del poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado

[319]

con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena de Austria á treinta de enero de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.)
La Porte du Theil.

Y despues de esto su Sacra Real Magestad Católica y su Sacra Real Magestad de las dos Sicilias testificaron tambien la inclinacion de su ánimo á la Paz por los instrumentos concordados, firmados, el uno el dia quince de abril, y el otro el dia primero de mayo del mismo año, que igualmente van aquí insertos.

Declaracion, firmada en Aranjuez el dia quince de abril de mil setecientos treinta y seis, por parte de su Magestad sobre la Paz con el Emperador.

Por quanto el Señor Conde de Sinzendorff, en nombre, y con poder bastante del Emperador, ha firmado la declaracion del tenor siguiente:

» El Emperador declara: que contempla como hecha la
» Paz con el Rey de España, mediante las condiciones conte-
» nidas en los Artículos preliminares, obligandose á enviar sus
» órdenes á sus Generales para concertar con los de su Ma-
» gestad Católica la entera efectucion de aquellos Artículos,
» que su Magestad Imperial declara querer observar y execu-
» tar fielmente, y con especialidad en lo tocante al Rey de
» las dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Prín-
» cipe, como tambien por la de su Magestad Católica, se con-
» templarà igualmente como hecha la Paz con el Emperador,
» mediante las condiciones contenidas en los Artículos preli-
» minares, y que serán observados y executados fielmente en
» todos sus puntos. En fé de lo qual, Nos el Ministro Ple-
» nipotenciario del Emperador, autorizado con el poder neces-
» sario para este efecto, hemos firmado la presente declara-
» cion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas.
» Fecho en Viena de Austria á treinta de enero del año de mil
» setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de*
» *Sinzendorff.*»

Por tanto su Magestad el Rey Católico declara: que observandose, como ofrece observar su Magestad Cesárea, fielmente los mencionados Artículos, tiene por hecha la Paz con

[320]

su Magestad Cesárea, ofreciendo observar y executar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados Artículos. Y en fé de esto, Nos el Ministro Plenipotenciario de su Magestad Católica, autorizado con pleno poder necesario á este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y hecho poner el sello de nuestras armas. En Aranjuez á quince de abril de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Don Joseph Patiño.*

Declaracion, firmada en Nápoles el dia primero de mayo de mil setecientos treinta y seis, por parte del Rey de las dos Sicilias, sobre la Paz con el Emperador.

Por quanto el Señor Conde de Sinzendorff, en nombre, y con poder bastante del Emperador, hà firmado en nombre de su Magestad Cesárea la declaracion del tenor siguiente:

» El Emperador declara: que contempla como hecha la
 » Paz con el Rey de España, mediante las condiciones contenidas en los Artículos preliminares, obligandose á enviar sus órdenes á sus Generales para concertar con los de su Magestad Católica la entera efectuacion de aquellos Artículos; que su Magestad Imperial declara querer observar y executar fielmente, y con especialidad en lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Príncipe, como tambien por la de su Magestad Católica, se contemplará igualmente como hecha la Paz con el Emperador, mediante las condiciones contenidas en los Artículos preliminares, y que serán observados y executados fielmente en todos sus puntos. En fé de lo qual, Nos el Ministro Plenipotenciario del Emperador, autorizado con el poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena á treinta de enero del año de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.*»

Por tanto su Magestad el Rey de las dos Sicilias declara: que observandose, como ofrece observar el Emperador, fielmente los mencionados Artículos, tiene por hecha la Paz con su Magestad Cesárea, ofreciendo observar y executar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados Artículos.

[321]

En fé de lo qual, Nós el infrascrito Ministro Plenipotenciario del Rey de las dos Sicilias, autorizado con poder bastante para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y corroborádola con el sello de nuestras armas. Dado en Nápoles á primero de mayo de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.)
Joseph Joaquin de Montealegre.

Continuacion del Artículo VII del Tratado de Paz entre el Emperador y el Rey de Francia.

Y finalmente se hizo en Pontrémoli el dia cinco del mes de enero del año de mil setecientos treinta y siete la recíproca entrega de los instrumentos de cesiones y renunciias, cuyo tenor es el siguiente:

Diplóma del Emperador de once de diciembre de mil setecientos treinta y seis para la cesion de los Reynos de las dos Sicilias, y de los Puertos de la Costa de Toscana al Rey de las dos Sicilias.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Germania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Esclavonia; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Mántua, de Estiria, de Carinthia, de Carniöla, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de Wittemberg, de la superior é inferior Silesia, y de Calabria; Príncipe de Suabia; Marqués del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, de Moravia, y de la superior é inferior Lusacia; Conde de Habsburg, de Flandes, del Tiról, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namúr; Señor de la Marca de Esclavonia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos notorio, y certificamos en virtud de las presentes, que habiendose convenido para dar fin, ante todas cosas, á la muy reñida guerra de Italia, entre Nos y el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Luis XV, Rey Christianísimo de Francia, el dia tres de octubre del año de mil setecientos treinta y cinco sobre ciertos Artículos preliminares que contienen las condiciones de Paz, de que declararon ambos contratantes darse enteramente por

MMMM

[322]

cóntentos, y habiendo sido despues recíprocamente ratificados dichos Artículos preliminares; y entre ellos el tenor del Artículo III se halla concebido en el modo siguiente:

» Los Reynos de Nápoles y Sicilia pertenecerán al Príncipe que se halla en posesion de ellos, quien será reconocido por su Rey por todas las Potencias que se interesaren en la pacificación.

» Tendrá las plazas de la costa de la Toscana que el Emperador ha poseído, Portolongón, y lo que en tiempo de la Quadriple Alianza poseía el Rey de España en la Isla de Elva.

» Habrá una plena y general amnistía, y por consecuencia restitucion de bienes, beneficios, y pensiones eclesiásticas de cada uno de los que durante la presente guerra hubieren seguido el uno ú el otro partido.”

Y habiendosenos hecho saber despues, que el tenor de los referidos Artículos preliminares se halla plenamente admitido por el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Felipe V, Rey Católico de las Españas, y por el Serenísimo y Potentísimo Príncipe que está en posesion de los Reynos de las dos Sicilias, y en consecuencia de la garantía, que nos dió el Rey Cristianísimo acerca de la entera y muy pronta execucion de ellos por parte de los expresados Príncipes; se hizo el dia treinta del mes de enero pasado, en nuestro nombre y por nuestro mandado, una declaracion del tenor siguiente.

» El Emperador declara: que contémpla como hecha la Paz con el Rey de España, mediante las condiciones contenidas en los Artículos preliminares, obligandose á enviar sus órdenes á sus Generales para concertar con los de su Magestad Católica la entera efectuacion de aquellos Artículos, que su Magestad Imperial declaró querer observar y executar fielmente, y con especialidad en lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Príncipe, como tambien por la de su Magestad Católica, se contemplará igualmente como hecha la Paz con el Emperador, mediante las condiciones contenidas en los Artículos preliminares, los que serán observados y executados fielmente en todos sus puntos. En fé de lo qual, Nos el Ministro Plenipotenciario del Emperador, autorizado con el poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion,

[323]

„y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fe-
„cho en Viena á treinta de enero del año de mil setecientos
„treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff*.”

De aquí es que Nos, para satisfacer á todo lo que nos obligamos en virtud de los Artículos preliminares, y por el preinserto instrumento de declaracion, y fiados en la cierta esperanza de que á correspondencia se cumplirá exáctamente con igual buena fé el tenor de los expresados Artículos preliminares, asi por el Rey Católico de las Españas, como por todos aquellos á quienes, segun el orden abaxo referido, hubiese competido el derecho de suceder en el Gran Ducado de Toscana, y en los Ducados de Parma y Plasencia, y que asimismo se entregarán en la debida y mejor forma, en su nombre, á Nos y al Serenísimo Duque de Lorena y Bar los instrumentos de todas las cesiones y renunciaciones, en quanto á todos los derechos, acciones, y pretensiones competentes por qualquier título ó causa sobre los Ducados de Parma y Plasencia, ó sobre la sucesion eventual del Gran Ducado de Toscana; cedemos y renunciemos, por Nos y nuestros sucesores, todos los derechos, acciones, y pretensiones, que por qualquier título ó causa nos competen sobre los Reynos de las dos Sicilias, y plazas de las costas de Toscana, poseidas antes de ahora por Nos; y transferimos los mismos derechos, acciones, y pretensiones en el Serenísimo y Potentísimo Príncipe, é Infante de las Españas, Carlos, y sus descendientes varones y hembras, nacidos y nacidas de legítimo matrimonio, y en su defecto, en el segundogenito, ú otros hijos menores de la presente Reyna de España, nacidos, ó por nacer, igualmente con sus descendientes posteriores de ambos sexos, nacidos de legítimo matrimonio. Y Nos, en nuestro nombre y de nuestros sucesores, tomamos á nuestro cargo, en el mejor y mas solemne modo que pueda hacerse, la seguridad, llamada vulgarmente *garantía*, de los referidos derechos, acciones, y pretensiones en favor del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos, Infante de España, y sus descendientes de ambos sexos, nacidos y nacidas de legítimo matrimonio, y en su defecto, en favor del segundo y otros hijos menores de la presente Reyna de España, nacidos, ó que nacieren, igualmente con sus descendientes posteriores de ambos sexos, que nacieren de legíti-

[324]

mo matrimonio. Por tanto tenemos y reconocemos al mismo Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos, y sus herederos, y sucesores, en el mismo modo y orden que va expresado, por verdadero y legítimo Rey de las dos Sicilias, y poseedor de las plazas de las costas de la Toscana poseidas por Nos antes de ahora, dando por libres á todos los habitantes de los expresados reynos y lugares del juramento y homenaje de fidelidad que nos prestaron, los quales estarán obligados á prestarlos en adelante á aquellos á quienes hemos cedido nuestros derechos. Y habiendose hecho el dia quatro del mes de agosto pasado, para executarse la evacuacion del territorio, vulgarmente llamado la Luneggiana, y el Gran Ducado de Toscana, por nuestro Ministro residente en la Corte del Rey Christianísimo cierta declaracion del tenor siguiente:

Declaracion firmada en Compiègne por parte del Emperador el dia quatro de agosto de mil setecientos treinta y seis sobre algunos puntos concernientes á la Paz entre su Magestad y el Rey de las dos Sicilias por una parte, y su Magestad Imperial por la otra.

Su Magestad Imperial, sinceramente dispuesto á mantener una permanente y sólida amistad con su Magestad Católica, y á entrar en los medios mas adecuados para conseguirla, declara: 1.º que se da por contento de lo que la Corte de España ha declarado sobre el sentido de las palabras *por su parte* comprehendidas en la contra-declaracion ofrecida por el Conde de Fuenc Lara, que se entregará al Príncipe Pio, por cuyo medio tendrá toda su fuerza y vigor la declaracion de su Magestad Imperial de treinta de enero del presente año en quanto á la España, y al Rey de las dos Sicilias: 2.º que su Magestad Imperial está pronto á convenir amigablemente sobre la artillería de Parma y Plasencia, y los alodiales que se hallan en aquellos dos Ducados, y en el Gran Ducado de Toscana: 3.º que se enviarán órdenes al Príncipe Pio á fin de entregar al Conde de Fuenc Lara los pasaportes, que le fueren necesarios, para pasar á Viena luego que la Luneggiana y la Toscana sean evacuadas por las tropas españolas: 4.º que su Magestad Imperial consiente en que en los instrumentos de ce-

[325]

sion, que miran á la España y al Rey de las dos Sicilias, no se inserte el Artículo VI de los preliminares. En fé de lo qual he firmado la presente declaracion en nombre de su expresada Magestad Imperial. Fecho en Compiégne á quatro de agosto de mil setecientos treinta y seis. = Firmado. *De Schmerling.*

Paraque no pueda originarse duda alguna en ello, y si en algo se hubiere derogado por los instrumentos de cesiones, que recíprocamente se han de entregar, en que se ha convenido entre las partes interesadas mediante los amigables oficios del Rey Christianísimo; declaramos ahora, á mayor abundamiento, en el mejor modo que puede hacerse, ser esto totalmente ageno de nuestro ánimo, y que son írritas, y de ningun valor, ni efecto, si hubiere algunas cosas contrarias al tenor de la declaracion que acaba de insertarse. En cuya fé y vigor hemos firmado de nuestra propia mano el presente instrumento de cesion, y mandado corroborarle con nuestro sello cesáreo, real, y archiducal. Dado en nuestra ciudad de Viena el dia once de diciembre del año de mil setecientos treinta y seis, de nuestro reynado romano el vigesimosexto, de España el trigésimoquarto, y de Ungria y Bohemia igualmente el vigesimosexto. = CARLOS. = *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.* = Por mandado de su Sacra Cesárea Católica Real Magestad. *Juan Christobal Bartenstein.*

Diplóma de su Magestad de veinte y uno de noviembre de mil setecientos treinta y seis para la cesion de los Ducados de Parma y Plasencia al Emperador, y de la cesion eventual del Gran Ducado de Toscana á la Casa de Lorena.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por el tenor de las presentes hacemos notorio, y testificamos:

NNNN

[326]

que habiendo convenido, para dar fin á la guerra de Italia, el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto Emperador de Romanos, y el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Luis Décimoquinto Rey Christianísimo de Francia, en ciertos Artículos preliminares, que por copia simple se nos han presentado, fechos, segun se dice, en el dia tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco, que contienen condiciones de Paz, con las cuales ambas partes testifican quedar contentas; y habiendonos sido asimismo referido que el dicho Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto Emperador de Romanos, por un instrumento publicado en su nombre y por su mandado, y firmado en treinta de enero de este año, declaró que tendria por concluida con Nos la Paz, mediante las condiciones establecidas en los dichos Artículos preliminares, y que tendrian entero cumplimiento las mencionadas condiciones, que miran á Nos y al Serenísimo y Potentísimo Príncipe Don Carlos, Rey de las dos Sicilias, nuestro hijo; hemos tambien Nos adherido á estos Artículos preliminares, en atencion á la seguridad que nos prometió el Rey Christianísimo, de que por parte del mencionado Príncipe se daria pronto cumplimiento á los enunciados Artículos, y hemos mandado expedir la declaracion del tenor siguiente.

Por quanto el Señor Conde de Sinzendorff, en nombre, y con poder bastante del Emperador, ha firmado la declaracion del tenor siguiente:

»El Emperador declara: que contempla como hecha la
 »Paz con el Rey de España, mediante las condiciones conte-
 »nidas en los Artículos preliminares, obligandose á enviar sus
 »órdenes á sus Generales para concertar con los de su Ma-
 »gestad Católica la entera efectucion de aquellos Artículos,
 »que su Magestad Imperial declara querer observar y execu-
 »tar fielmente; y con especialidad en lo tocante al Rey de
 »las dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Prín-
 »cipe, como tambien por la de su Magestad Católica, se con-
 »templará igualmente como hecha la Paz con el Emperador,
 »mediante las condiciones contenidas en los Artículos preli-
 »minares, los que serán observados y executados fielmente en
 »todos sus puntos. En fé de lo qual, Nos el Ministro Ple-
 »nipotenciario del Emperador, autorizado con el poder nece-

[327]

»sario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. » Fecho en Viena de Austria á treinta de enero del año de mil » setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de » Sinzendorff.*»

Por tanto su Magestad el Rey Católico declara: que observandose, como ofrece observar su Magestad Cesárea, fielmente los mencionados Artículos, tiene por hecha la Paz con su Magestad Cesárea, ofreciendo observar y executar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados Artículos. Y en fé de esto, Nos el Ministro Plenipotenciario de su Magestad Católica, autorizado con pleno poder necesario á este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y hecho poner el sello de nuestras armas. En Aranjuez á quince de abril de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Don Joseph Patiño.*

Y hallandose en los referidos Artículos preliminares las disposiciones siguientes:

»El Gran Ducado de Toscana pertenecerá, despues de la » muerte del presente poseedor, á la Casa de Lorena, para indemnizarla de los Ducados que hoy posee. = Todas las Potencias que se interesaren en la pacificacion, la serán garantidas de su sucesion eventual. = Las tropas españolas se retirarán de aquel Gran Ducado, y se introducirá en su lugar igual número de tropas imperiales, únicamente para la seguridad de la sobredicha sucesion eventual, y de la misma manera que se estipuló en quanto á las guarniciones neutras por la Quadriple Alianza. = Liorna quedará por Puerto franco, como lo es. = Serán restituidos á su Magestad Imperial todos los demás Estados, sin excepcion, que poseía en Italia antes de la presente guerra. = Además de esto, le serán cedidos en plena propiedad los Ducados de Parma y Placencia.»

De aquí es que Nos, para satisfacer la obligacion que hemos contraido en virtud de la aceptacion de los referidos Artículos y de la mencionada nuestra declaracion, fiados en la cierta esperanza de que en buena correspondencia será cumplido enteramente con la misma buena fé por el Emperador de Romanos el tenor de los referidos Artículos preliminares, y

[328]

de que asimismo consignará, en la debida y mejor forma, por sí, sus herederos, y sucesores, el instrumento de cesion y renúncia de todos los derechos, acciones, y pretensiones que puedan competarle por qualquier título ó causa, tanto sobre los Reynos de las dos Sicilias, quanto sobre los lugares marítimos de Toscana que antes poseía: por Nos, y por nuestros herederos y sucesores, y especialmente en nombre de los Serenísimos Infantes de España D. Felipe y D. Luis, y de los otros hijos que pudieremos haber en la Serenísima y Potentísima Princesa, actual Reyna de las Españas, nuestra muy amada consorte, y por consiguiente, en nombre de todos y cada uno de los que, nacidos ó por nacer, tuvieren ó pudieren tener los derechos á la sucesion del Gran Ducado de Toscana, y de los Ducados de Parma y Plasencia, cedemos y renunciemos todos los derechos, acciones, y pretensiones, que á Nos, ó á los mencionados nuestros descendientes por qualquier título ó causa pertenezcan, asi por lo que mira á los Ducados de Parma y Plasencia, como por lo que toca á la sucesion eventual del Gran Ducado de Toscana. Y en quanto estos derechos, acciones, y pretensiones conciernen á los Ducados de Parma y Plasencia, los transferimos con el pleno derecho de propiedad en el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y sus herederos y sucesores de ambos sexôs, segun el órden de sucesion que fue declarado en la pragmática sancion del año de mil setecientos trece, y tomamos sobre Nos, en nuestro nombre y de nuestros sucesores, en la mejor y mas solemne forma que hacerse puede, la garantía de los mencionados derechos, acciones, y pretensiones en favor de la Serenísima Casa de Austria. Mas por lo que mira á la eventual sucesion en el Gran Ducado de Toscana, transferimos los mismos derechos, acciones, y pretensiones al Serenísimo Duque de Lorena y Bar, Francisco Tercero, y á sus herederos y sucesores, conviene á saber, á todos aquellos, ó todas aquellas, á quienes tocara el derecho de la sucesion á los Ducados de Lorena y Bar antes de cederlos. Y finalmente, Nos en nuestro nombre, y de nuestros sucesores, en el mejor y mas solemne modo que puede hacerse, tomamos sobre Nos la garantía de los referidos derechos, acciones, y pretensiones en favor de la Serení-

[329]

sima Casa de Lorena: bien entendido que todo lo que en este instrumento de cesion pudiere ser contrario á los puntos comprendidos en la declaracion que el Baron de Schmerling, Ministro Plenipotenciario del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, en la Corte de Francia, firmó en Compiègne el dia quatro de agosto de este año, será nulo, y de ningun valor, ni efecto. En fé de lo qual, mandé despachar el presente instrumento, firmado de mi mano, sellado con el sello secreto de mis armas, y refrendado de mi infrascrito primer Secretario de Estado y del Despacho. En San Lorenzo el Real á veinte y uno de noviembre de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) YO EL REY. = *Sebastian de la Quadra.*

Diplóma del Rey de las dos Sicilias de once de diciembre de mil setecientos treinta y seis, para la cesion de los Ducados de Parma y Plasencia al Emperador, y de la sucesion eventual del Gran Ducado de Toscana á la Casa de Lorena.

NOS DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las dos Sicilias, y de Jerusalén, &c. Infante de España, Duque de Parma, Plasencia, y Castro, &c. y Gran Príncipe hereditario de Toscana, &c. Por el tenor de las presentes hacemos notorio y testificamos: que, habiendo convenido, para dar fin á la guerra de Italia, el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Luis Décimoquinto, Rey Christianísimo de Francia, en ciertos Artículos preliminares, que por cópias simples se nos han presentado, fechos, segun se dice, en el dia tres de octubre de mil setecientos treinta y cinco, y contienen condiciones de Paz, con las quales ambas partes testifican quedar contentas: y habiendonos asimismo referido que el dicho Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, por un instrumento publicado en su nombre y por su mandado, y firmado en treinta de enero de este año, declaró, que tendria por concluida con Nos la Paz mediante las condiciones establecidas en los dichos Artículos preliminares, y que tendrian entero cumplimiento las mencionadas condiciones que miran á Nos y al Serenísimo y Potentísimo Príncipe

0000

[330]

Felipe Quinto, Rey Católico de las Españas, nuestro muy venerado Padre, hemos tambien adherido á estos Artículos preliminares, en atencion á la seguridad que nos prometió el Rey Christianísimo de que por partè del mencionado Príncipe se daría pronto cumplimiento á los enunciados Artículos, y hemos mandado expedir la declaración del tenor siguiente.

Por quanto el Señor Conde de Sinzendorff, en nombre y con poder bastante del Emperador, ha firmado en nombre de su Magestad Cesárea la declaración del tenor siguiente:

„El Emperador declara: que contempla como hecha la
 „Paz con el Rey de España, mediante las condiciones conte-
 „nidas en los Artículos preliminares, obligandose á enviar sus
 „órdenes á sus Generales para concertar con los de su Ma-
 „gestad Católica la entera efectucion de aquellos Artículos,
 „que su Magestad Imperial declara querer observar y execu-
 „tar fielmente, y con especialidad en lo tocante al Rey de
 „las dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Prín-
 „cipe, como tambien por la de su Magestad Católica, se con-
 „templará igualmente como hecha la Paz con el Emperador,
 „mediante las condiciones contenidas en los Artículos preli-
 „minares, los que serán observados y executados fielmente en
 „todos sus puntos. En fé de lo qual, Nos el Ministro Ple-
 „nipotenciario del Emperador, autorizado con el poder nece-
 „sario para este efecto, hemos firmado la presente declara-
 „cion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas.
 „Fecho en Viena de Austria á treinta de enero del año de mil
 „setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de*
 „*Sinzendorff.*”

Por tanto su Magestad el Rey de las dos Sicilias declara: que observandose, como ofrece observar el Emperador, fielmente los mencionados Artículos, tiene por hecha la Paz con su Magestad Cesárea, ofreciendo observar y executar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados Artículos. En fé de lo qual, Nos el infrascrito Ministro Plenipotenciario del Rey de las dos Sicilias, autorizado con poder bastante para este efecto, hemos firmado la presente declaración, y corroborádola con el sello de nuestras armas. Dado en Nápoles á primero de mayo de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *D. Joseph Joaquin de Montealegre.*

[331]

Y hallandose en los referidos Artículos preliminares las disposiciones siguientes:

»El Gran Ducado de Toscana pertenecerá, despues de la
 »muerte del presente poseedor, á la Casa de Lorena, para in-
 »demnizarla de los Ducados que hoy posee. = Todas las Po-
 »tencias que se interesaren en la pacificacion, la serán garan-
 »tes de su sucesion eventual. = Las tropas españolas se re-
 »tirarán de las plazas fuertes del Gran Ducado, y se introdu-
 »cirá en su lugar igual número de tropas imperiales, única-
 »mente para la seguridad de la expresada sucesion eventual,
 »y de la misma manera que se estipuló en quanto á las guar-
 »niciones neutras por la Quadriple Alianza. = Liorna quedará
 »por Puerto-franco, como lo es. = Se restituirán á su Ma-
 »gestad Imperial todos los demás Estados, sin excepcion, que
 »poseía en Italia antes de la presente guerra. = Además de
 »esto, le serán cedidos en plena propiedad los Ducados de
 »Parma y Plasencia.”

De aquí es que Nos, para satisfacer á la obligacion que hemos contraido en virtud de la aceptacion de los referidos Artículos y de la mencionada nuestra declaracion, fiados en la cierta esperanza de que en buena correspondencia será cumplido enteramente con la misma buena fé por el Emperador de Romanos el tenor de los referidos Artículos preliminares, y de que asimismo consignará, en la debida y mejor forma, así en nombre suyo como de sus herederos y sucesores, el instrumento de cesion y renúncia de todos los derechos, acciones, y pretensiones que puedan competerle por qualquiera título ó causa, tanto sobre los Reynos de las dos Sicilias, quanto sobre los lugares marítimos de la Toscana que antes poseía: por Nos, y por nuestros herederos y sucesores, cedemos y renunciamos todos los derechos, acciones, y pretensiones, que á Nos, y á nuestros herederos y sucesores, por qualquier título ó causa, pertenezcan, así por lo que mira á los Ducados de Parma y Plasencia, como por lo que toca á la sucesion eventual al Gran Ducado de Toscana. Y en quanto estos derechos, acciones, y pretensiones conciernen á los Ducados de Parma y Plasencia, los transferimos con el pleno derecho de propiedad en el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y sus herederos y

[332]

sucesores de ambos sexôs, segun el órden de sucesion que fue declarado en la pragmática sancion del año de mil setecientos trece; y tomamos sobre Nos, en nuestro nombre y de nuestros sucesores, en la mejor y mas solemne forma que hacerse puede, la garantía de los mencionados derechos, acciones, y pretensiones en favor de la Serenísima Casa de Austria. Mas por lo que mira á la eventual sucesion en el Gran Ducado de Toscana, transferimos los mismos derechos, acciones, y pretensiones en el Serenísimo Duque de Lorena y Bar, Francisco Tercero, y á sus herederos y sucesores, conviene á saber, á todos aquellos, ó todas aquellas, á quienes tocara el derecho de la sucesion á los Ducados de Lorena y Bar antes de cederlos. Y finalmente, Nos en nuestro nombre, y de nuestros sucesores, en el mejor y mas solemne modo que puede hacerse, tomamos sobre Nos la garantía de los referidos derechos, acciones, y pretensiones en favor de la Serenísima Casa de Lorena; y absolvemos á todos los súbditos de los referidos Estados, del juramento, tanto actual quanto eventual, que nos prestaron, el qual deberán de aquí adelante prestar á aquellos á quienes cedemos nuestros derechos; bien entendido, que todo lo que en este instrumento de cesion pudiere ser contrario á los puntos comprendidos en la declaracion que el Baron de Schmerling, Ministro Plenipotenciario del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, en la Corte de Francia, firmó en Compiègne el dia quatro de agosto de este año, será nulo, y de ningun valor, ni efecto. En fé de lo qual, mandé despachar el presente instrumento, firmado de mi mano, sellado con el sello secreto de mis armas, y refrendado de mi infrascrito Consejero y Secretario de Estado. Nápoles á once de diciembre de mil setecientos treinta y seis. = YO EL REY. = (L. S.)
Joseph Joaquin de Montealegre.

Continuacion del Artículo VII del Tratado de Paz entre el Emperador y el Rey de Francia.

Y como, por el favor de Dios, quedó tambien asegurada por esta parte la tranquilidad de Europa en general, y en particular la de Italia; así los dos contratantes, insistiendo en el mismo fin, nunca dexarán de emplear su concorde é incesan-

[333]

te aplicacion para conservarla, y mantenerla siempre; y juntamente solicitarán con el mayor conato que se terminen quanto antes amigablemente, segun la norma de los Artículos convenidos, si restan algunos puntos por exâminar ó allanar, sin que pueda la quietud; restablecida felizmente, en ningun modo ser alterada baxo de este ó de otro qualquier color.

ARTICULO VIII.

Esta misma cuidadosa atencion de los contratantes se extiende tambien á las cosas que tocan al Serenísimo y Potentísimo Rey de Cerdeña; á cuyo fin, en órden al instrumento de cesion de los distritos del Novarés y del Tortonés, y al mandamiento para los poseedores vasallos de los feudos imperiales, que se comprehenden baxo del nombre de las Langas, declaró el expresado Rey, por instrumento solemne, su accesion á los Artículos preliminares, y que tenia tambien la Paz por igualmente concluida, segun mas largamente consta del tenor de los instrumentos que se siguen.

Diplóma del Emperador de seis de junio de mil setecientos treinta y seis, para la cesion del Novarés, y del Tortonés, &c. al Rey de Cerdeña.

Nos CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Germania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohémia, de Dalmácia, de Croácia, y de Esclavónia; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Mántua, de Estiria, de Carínthia, de Carniôla, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de Wittemberg, de la superior é inferior Silesia, y de Calábria; Príncipe de Suábia; Marqués del Sacro Romano Imperio, de Burgóvia, de Morávia, y de la superior é inferior Lusácia; Conde de Habsburg, de Flandes, del Tiról, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namúr; Señor de la Marca de Esclavónia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos saber y testificamos en virtud de las presentes, que: habiendose convenido, para dar fin ante todas cosas á la muy reñida guerra de

[334]

Italia entre Nos y el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Luis XV Rey Christianísimo de Francia, en ciertos Artículos preliminares que contienen las condiciones de la Paz, de que declararon ambos contratantes darse enteramente por contentos; y despues, echando Dios su bendicion á estas máximas pacíficas, ha sucedido tambien que el tenor de estos Artículos preliminares fuese plenamente admitido por el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Manuel, Rey de Cerdeña; y como nuestro principal cuidado ha sido siempre cumplir religiosamente lo prometido una vez, asi tambien resolvimos satisfacer enteramente las cosas que á favor del expresado Rey se hallan dispuestas en el Artículo IV de los referidos preliminares: para lo qual, habiendose establecido, entre otras cosas, que de tal manera competa al expresado Rey la libertad de elegir entre los distritos del Novarés y el Vigevenasco, ó entre el Vigevenasco y el Tortonés, ó finalmente entre el Novarés y el Tortonés, que los dos distritos elegidos por él de los tres que quedan expresados, segregados de lo restante del Ducado de Milán, pero reteniendo en sí la calidad y naturaleza de feudo imperial, se unan á sus otros Estados, y se le cedan las quatro tierras de San Fédele, Torre di Forti, Gravedo, y Campo-maggiore: Nos, asegurados de que tambien se cumplirá enteramente el tenor de los Artículos preliminares por el expresado Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Manuel, Rey de Cerdeña, le cedemos por Nos y nuestros sucesores los dos distritos elegidos por él, es á saber, el Novarés, y el Tortonés, como han sido poseidos por los Reyes de España, nuestros antecesores, y por los Duques de Milán, y por Nos mismo; y tambien las referidas quatro tierras de S. Fédele, Torre di Forti, Gravedo, y Campo-maggiore para unirlas con sus otros Estados, que son dependientes del Imperio, y de Nos como Emperador. Por tanto, renunciamos todos los derechos, acciones, y pretensiones que por qualquiera causa nos competen en los dos expresados distritos del Novarés y Tortonés, y tambien en las dichas quatro tierras de San Fédele, Torre di Forti, Gravedo, y Campo-maggiore; y transferimos los mismos derechos, acciones, y pretensiones al mismo Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Manuel, Rey de Cerdeña, y á sus descendientes varones en infinito; y en su defecto, á los Príncipes va-

[335]

rones oriundos de la Serenísima Casa de Saboya por agnacion, segun el orden de primogenitura establecido en esta Casa, dando por libres para este fin á todos los habitantes de los dos mencionados distritos, y de las quatro referidas tierras del juramento de fidelidad y homenaje que nos hicieron, los quales estarán obligados á prestar en adelante á aquellos á quienes hemos cedido nuestros derechos. En fé de todo lo qual, hemos firmado de nuestra propia mano el presente instrumento de nuestra cesion, y hecho corroborarle con nuestro sello cesáreo, real, y archiducal. Dado en nuestro palacio de Laxemburgo el dia seis de junio del año del Señor de mil setecientos treinta y seis, de nuestro reynado Romano el veinte y cinco, de España el treinta y tres, y de Ungria y Bohemia el veinte y cinco. = CARLOS. = *Felipe Luis, Conde de Sinsendorff.* = Por mandado de su Sacra Cesárea Católica Magestad *Juan Christobal Bartenstein.*

Mandamiento del Emperador de siete de julio de mil setecientos treinta y seis á los vasallos y súbditos de los feudos de las Langas.

CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Germania, de España, de las dos Sicilias, de Ungria, de Bohemia, de Dalmácia, de Croácia, y de Esclavonia; Archiducque de Austria; Duque de Borgoña, de Estiria, de Carinthia, de Carniôla, de Witemberg; Conde del Tiról, &c. Hacemos saber, y testificamos por el tenor de las presentes, á todos y á cada uno de los fieles y amados vasallos y súbditos nuestros y del Sacro Romano Imperio de los feudos de las Langas, de qualquier estado, grado, orden, y condicion que fueren, que habiendose convenido, para dar fin ante todas cosas á la muy reñida guerra de Italia entre Nos y el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Luis XV Rey Christianísimo de Francia, en ciertos Artículos preliminares que contienen las condiciones de la Paz, de que declararon ambos contratantes darse por enteramente contentos, y despues, echando Dios su bendicion á estas maxîmas pacíficas, ha sucedido tambien que el tenor de estos Artículos preliminares fuese plenamente admi-

[336]

tido por el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Señor Carlos Manuel, Rey de Cerdeña; y como nuestro principal cuidado ha sido siempre cumplir religiosamente lo prometido una vez, así también resolvimos satisfacer enteramente todo lo que en el Artículo IV de los expresados preliminares se halla dispuesto á favor del mencionado Rey. Y habiéndose establecido, entre otras cosas, en él, que pertenezca al sobredicho Rey la superioridad territorial de las tierras vulgarmente llamadas las *Langas*, según la lista de ellas presentada por su Ministro el año de mil setecientos treinta y dos, la qual se halla inclusa en los mencionados Artículos preliminares; y que para este efecto renovemos Nos, no solamente el tenor del diploma dado el día ocho de febrero del año de mil seiscientos noventa por el Emperador Leopoldo, nuestro muy venerado Padre, sino que también extendamos la concesion en él contenida á todas las tierras expresadas en la dicha lista, de manera que queden estas baxo de su inmediato dominio, como segundos feudos; y el expresado Rey esté obligado á reconocer que estas tierras dependen de Nos y del Imperio, y á recibirlas en feudo; y despues concurrió también el consentimiento de todo el Imperio al tenor de estos Artículos preliminares, que fue por Nos solemnemente ratificado. La lista de estos feudos imperiales, puesta al fin de los preliminares, es del modo siguiente.

Lista de las tierras imperiales de las Langas.

Roccheta del Tabáro. Rocca d' Arazzo. Mombercelli. Vincio. Castelnuovo di Calea. Bozzolasco. Albareto. Serravalle. Feisolio. La Niella. San Benedetto. Montechiaro. Mioglia. Prunnetto. Levico. Scaletta. Menusilio. Brovida. Carreto. Cencio. Rochetta del Cencio. Rocca grimalda. Taiolo. Spinola. Capriata. Francavilla. Bissio. Montaldi. San Cristoforo. Carosio. Bardineto. Balestrino. Nazino. Capruana. Atto. Arnasco. Lovanio. Rezzo. Cesio. Testico. Garlenda. Passavenna. Rossi. Duranti. Stalanello. San Vizenzo.

[337]

Tierras de que su Magestad posee una parte.

Morra, (*la mitad.*) Belvedere, (*un tercio.*) Mornese, (*la mitad.*) Cairo, Rocheta, y Vignarolle, (*las tres cuartas partes.*) Millesimo, Coseria, Plodio, Biestro, y Aquafredá, (*la mitad.*) (a)

De aquí es, que Nos, fiados en la cierta esperanza de que por parte del expresado Serenísimoy Potentísimo Príncipe Carlos Manuel, Rey de Cerdeña, se cumplirá enteramente el tenor de los Artículos preliminares, y señaladamente con la expresa condicion de que esté obligado el mencionado Rey y sus descendientes varones legítimos, y sucesores en el Estado, á pedir, y recibir de Nos, y de los Emperadores Romanos, y Reyes, nuestros sucesores, la investidura actual dentro del tiempo acostumbrado, y todas quantas veces sucediere despues el caso, segun es de estilo, y de derecho recibido, y á prestar todas las cosas que además de esto se deben prestar; queremos que por nuestra parte no se falte en nada al cumplimiento del tenor del referido Artículo IV de los preliminares, á cuyo fin hemos determinado autorizar con la debida plenipotencia, y dar estas facultades, al Ilustre y Magnífico, fiel, y amado varon Carlos, Conde Stampa, y del Sacro Imperio, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, nuestro Comisario cesáreo y plenipotenciario en Italia, nuestro Consejero intimo, Comandante General de la Artilleria, y Gobernador de nuestro Ducado de Mántua, ó á quien, ó á quienes subdelegáre para este efecto, á fin de que por él, ó por ellos, sea puesto en posesion de los referidos feudos imperiales el expresado Rey, ó el que por él fuere nombrado para tomarla. Los quales feudos deben estar de tal manera sujetos á su inmediato dominio, que tenga la entera facultad de exercer en

(a) Además de esto se halla la tierra de Tassarolo, que no se ha podido saber todavia si es imperial, ó á quien pertenece; y en caso de que asi sea, será menester tambien comprehenderla en la lista.

Se advierte, que hay quatro aldeas pequeñas, que nó son mas que dependencias de los territorios de Cairo y de Millesimo, que estan comprehendidos en esta lista, como tierras principales.

QQQQ

[338]

ellos los derechos, y las regalías, que constituyen la parte de la superioridad territorial, tomando á nuestro cargo el dar por libres á los poseedores y vasallos de ellos, en quanto á que estos feudos no se hallen mas sujetos inmediatamente á Nos, y al Imperio. Por tanto, en conformidad del referido Artículo de los preliminares, á que ya se dió el consentimiento de todo el Imperio, el qual fue por Nos ratificado solemnemente, ordenamos, y seriamente mandamos con nuestra suprema potestad imperial á todos y á cada uno de los poseedores y vasallos de los referidos feudos imperiales, que reconozcais en adelante por vuestros inmediatos, verdaderos, y legítimos Señores al Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Manuel, Rey de Cerdeña, y sus descendientes varones en infinito; y en defecto de estos, á los Príncipes varones oriundos por agnacion de la Serenísima Casa de Saboya, y á sus descendientes varones, segun el orden de primogenitura establecido en esta Casa; y que les presteis el acostumbrado juramento de fidelidad, homenaje, reverencia, y obediencia; y hagais tambien todo lo que se debe y conviene que hagan y executen los fieles y obedientes vasallos y súbditos con sus verdaderos Señores y Príncipes, pues este es nuestro ánimo resuelto, y deliberada voluntad. En testimonio de lo qual, se dieron estas Letras, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro sello cesáreo en nuestra ciudad de Viena el dia siete de julio del año de mil setecientos treinta y seis, de nuestro reynado Romano el veinte y cinco, de España el treinta y tres, y de Ungria y Bohemia el veinte y cinco. = CARLOS. = *V^t*. *Juan, Conde de Mestch.* = Por mandado de su Sacra Cesárea Magestad. *M. H. de Ley.*

Accesion del Rey de Cerdeña á los preliminares, hecha en diez y seis de agosto de mil setecientos treinta y seis.

CARLOS MANUEL, por la gracia de Dios, Rey de Cerdeña, &c. Duque de Saboya, de Monferrato, &c. Príncipe de Piamonte, &c. Marqués de Italia, y de Saluzo, &c. Conde de Mauriena, de Ginebra, &c. Baron de Vaud, de Faucigny, &c. Señor de Verceli, de Piñerol, &c. Príncipe y Vicario perpétuo del Sacro Romano Imperio en Italia. A todos los

[339]

que vieren las presentes, salud. Habiendo sido siempre movidos de un deseo tan ardiente como sincero de contribuir por nuestra parte, en quanto nos fuese posible, al mas pronto restablecimiento de la tranquilidad pública en Europa, y á la conclusion de la Paz; y habiendo hecho su Magestad Christianísima comunicarnos para esto los Artículos preliminares, firmados en Viena el dia tres del mes de octubre del año próximo pasado entre su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima, con instancia paraque quisiésemos acceder á ellos; hemos determinado, con la mira de dar á conocer de todos modos la sinceridad de nuestro ánimo, acceder á ellos, eligiendo por los dos distritos entre los tres que nos han sido ofrecidos, el Tortones y el Novarés, segun los elegimos de nuevo por las presentes, y accedemos á los sobredichos preliminares, que baxo de la fé de palabra de Rey prometemos observar puntualmente, habiendo ya dado á este fin las órdenes convenientes para la mas pronta evacuacion de todos los payses, lugares, y plazas que, segun lo que se ha ajustado por los dichos preliminares, deben ser entregadas á su Magestad Imperial. En testimonio de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra mano, hecho refrendarlas por el Marqués de Ormea, Secretario de nuestra Orden de la Anunciata, y nuestro Ministro y primer Secretario de Estado, y poner en ellas el sello de nuestras armas. Dado en Turin á diez y seis de agosto de mil setecientos treinta y seis, y de nuestro reynado el séptimo. = CARLOS MANUEL. = (L. S.) *D' Ormea.*

Continuacion del Artículo VIII del Tratado de Paz entre el Emperador y el Rey de Francia.

Tambien se convino despues entre los Generales, que mandaban en Italia los exércitos del Emperador y de Francia, autorizados para ello con plena facultad, concurriendo el consentimiento del referido Rey, sobre el amigable modo en que se habia de proceder en quanto á otros asuntos concierne al castillo de Sarravalle, ó los límites de los territorios cedidos; y finalmente á ciertos restantes instrumentos, ó escrituras:

Y paraque no se pierda tiempo en lo que sin perjuicio de la quietud pública resta por decidir, ó executar, sino que an-

[340]

tes bien se terminé con equidad quanto antes por una y otra parte segun reglas de buena vecindad, lo solicitarán en adelante su Sacra Magestad Imperial y su Sacra Real Magestad Christianísima.

ARTICULO IX.

Asi como precedió el consentimiento del Serenísimo Duque de Lorena y de Bar en la Convencion concluida el dia veinte y ocho de agosto del año de mil setecientos treinta y seis, que se halla inserta en el sobredicho Artículo IV, y que habia de servir de fundamento permanente en las materias que tocan á la seguridad y ventajas de la Casa de Lorena, y los demás puntos contenidos en ella; asi tambien fue este mismo consentimiento explicado despues mas extensamente por el instrumento solemne de cesion que se expidió, el qual es del tenor siguiente.

Acto de cesion del Duque de Lorena de los Ducados de Bar y de Lorena, en trece de diciembre de mil setecientos treinta y seis.

Nos FRANCISCO TERCERO, por la gracia de Dios, Duque de Lorena, Rey de Jerusalén, Marqués Duque de Calabria, de Bar, de Güeldres, de Monferrato, de Teschen en la Silesia, Príncipe Soberano de Arches, y Charleville, Marqués de Pont-Mousson, y Nomeny, Conde de Provenza, Vaudemont, Blamont, Zutphen, Saarverden, Salm, y Falckenstein. Hacemos haber: que, habiendosenos comunicado los Artículos preliminares, ajustados y firmados el dia tres de octubre del año pasado de mil setecientos treinta y cinco entre su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima, junto con el Tratado de execucion de los preliminares de once de abril del presente año, y señaladamente los Artículos separados que hacen parte de aquel Tratado, en cuya consecuencia se habia ajustado entre su Magestad Imperial y Católica y su Magestad Christianísima una Convencion el dia veinte y ocho de agosto del presente año, que igualmente nos ha sido comunicada: declaramos que, no obstante la repugnancia que nos

[341]

cuesta abandonar el antiguo patrimonio de nuestra Casa, y con especialidad unos súbditos, que nos han dado, y tambien á los Duques nuestros predecesores, pruebas tan sobresalientes de su zelo y de su amor; sin embargo, la perfecta inclinacion que tenemos á su Magestad Imperial y Católica, y á su Magestad Christianísima, y el deseo de ver restablecida la paz y la union entre Príncipes, con quienes estamos unidos por vínculos de parentesco, que nos son tan preciosos, y de procurar la paz á Europa, nos determinan á acceder, no solamente á los dichos preliminares, sino tambien á la Convencion ajustada entre su dicha Magestad Imperial y Católica y su Magestad Christianísima el dia veinte y ocho de agosto del presente año, admitiendo plenamente todas las cláusulas y condiciones que se hallan estipuladas en ella. En cuya consecuencia hemos cedido y transportado, cedemos y transportamos, con las cláusulas y condiciones contenidas, asi en los Artículos preliminares, como en la Convencion arriba mencionada, por Nos y nuestros sucesores, desde ahora, por las presentes, al Serenísimo Rey de Polonia, Gran Duque de Lithuánia, Stanislaó I, suegro de su Magestad Christianísima, nuestro Ducado de Bar, tanto lo llamado el *Barrés* semovente, quanto el no semovente, sus pertenencias, y dependencias, sea del antiguo patrimonio, ó de las adquisiciones, ó bienes alodiales, y por qualquier título que pueda ser, y despues de su muerte á su Magestad Christianísima, y á sus sucesores Reyes de Francia, en pleno derecho de propiedad y soberanía, segun y como lo hemos gozado hasta aquí: y hemos declarado, y declaramos por el presente instrumento, á todos nuestros súbditos del Ducado de Bar por libres del juramento de fidelidad con que estaban ligados para con Nos y nuestros sucesores. Además de esto declaramos: que cederémos y transportarémos igualmente, con las mismas cláusulas y condiciones enunciadas, asi por los Artículos preliminares, como por la referida Convencion, por el tiempo estipulado en ella, nuestro Ducado de Lorena, sus pertenencias y dependencias, asi del antiguo patrimonio, como las adquisiciones, ó bienes alodiales, y por qualquier otro título que pueda ser, á excepcion de lo que nos ha sido reservado por esta misma Convencion, al dicho Señor Rey, suegro de su Magestad Christianísima, y des-

RRRR

[342]

pues de su muerte á su Magestad Christianísima, y á sus sucesores Reyes de Francia, en pleno derecho de propiedad y de soberanía, segun lo hemos gozado hasta aquí, y darémos por libres y absolverémos á nuestros súbditos del dicho Ducado de Lorena del juramento de fidelidad con que estan ligados para con Nos y nuestros sucesores. En fé de lo qual, hemos firmado de nuestra mano las presentes, y hecho poner nuestro sello secreto. Fecho en Viena á trece de diciembre de mil setecientos treinta y seis. = Firmado = FRANCISCO. = (L. S.) = Refrendado = *Toussaint*.

Despues se executó tambien la entrega actual de los sobredichos Ducados, diferida, en quanto al Ducado de Lorena, consintiendo su Sacra Real Magestad Christianísima, por algun corto tiempo, no por otra causa, que por la de que se pudiesen celebrar con mas decencia y solemnidad los desposorios de la Serenísima y Potentísima Reyna de Cerdeña. Por lo qual, cumplido ya enteramente quanto por parte del Serenísimo Duque de este nombre se debia executar, se renuevan en el mejor y mas válido modo que pueda hacerse, las promesas dadas, y que han de valer igualmente para siempre, por su Sacra Magestad Cesárea y por su Sacra Magestad Christianísima á favor suyo, y de todos sus herederos y sucesores, es á saber, de todos aquellos que sin esta cesion hubieran tenido el derecho de suceder en los dos Ducados arriba expresados; y las que respectivamente fueron dadas por su Sacra Magestad Cesárea á su Sacra Real Magestad Christianísima, á su Serenísimo suegro, y á la Corona de Francia en virtud de la sobredicha Convencion.

ARTICULO X.

La promesa, ó defensa, llamada vulgarmente *garantía*, dada en el mejor modo que puede hacerse por su Sacra Real Magestad Christianísima para las cosas que quedaron establecidas en el Artículo VI de los preliminares, se extiende igualmente á los Estados en parte poseidos ya por entonces por su Sacra Magestad Imperial, y á los que en parte habia de poseer, segun la norma de los mismos Artículos preliminares sobre el orden de suceder en la Serenísima Casa de Austria,

[343]

que mas difusamente se declaró en la pragmática sancion, publicada el dia diez y nueve de abril del año de mil setecientos trece. Y habiendose considerado atentamente que no podia permanecer ni durar la pública tranquilidad, ni que tampoco puede encontrarse otro seguro medio para conservar permanente el equilibrio de Europa que el de mantener desde ahora ileso en todo el expresado orden de suceder contra cualesquiera futuras maquinaciones; su Sacra Real Magestad Christianísima se ha obligado en la mas válida forma á defender el expresado orden de suceder, asi por el esmero que pone en mirar por la tranquilidad pública y conservar el equilibrio de Europa, como en consideracion de las condiciones de la Paz, en que principalmente por esta causa ha consentido su Sacra Magestad Cesárea. Y paraque no pueda ofrecerse en adelante duda alguna en quanto al efecto de esta defensa ó garantía, promete su expresada Magestad Christianísima, en virtud del presente Artículo, que dará la misma defensa ó garantía todas quantas veces fuere necesario, ofreciendo por sí, y sus herederos y sucesores, en el mejor y mas firme modo que pueda hacerse, que quiere, y debe defender, mantener, y como dicen, garantizar con todas sus fuerzas, siempre que fuere necesario, contra cualesquiera, el referido orden de suceder que su Sacra Magestad Cesárea declaró y estableció en forma de fideicomiso perpétuo, indivisible, é inseparable, afecto á la primogenitura para todos los herederos de ambos sexôs de su Magestad, por el solemne instrumento publicado el dia diez y nueve de abril del año de mil setecientos trece, y puesto al pie del presente Tratado, el qual fue extendido en fuerza de ley y de pragmática sancion, que ha de valer perpetuamente, por instrumentos auténticos, y recibido por el Sacro Romano Imperio en virtud de la resolucion de once de enero del año de mil setecientos treinta y dos para defenderlo, y garantizarlo segun vulgarmente se dice. Y como, segun esta regla y orden de suceder, en caso de que, siendo Dios servido, llegáre á haber prole masculina descendiente de su Sacra Magestad Imperial, deba suceder el primogénito de sus hijos, ó por muerte de este, el primogénito del mismo primogénito, pero nó quedando sucesion masculina de su Sacra Magestad Cesárea, deba la primogénita de las Serenísimas Archiduquesas de Aus-

[344]

tria, y sus hijas, suceder por el orden y derecho de primogenitura indivisible, observado siempre en todos los reynos, provincias, y estados, que actualmente posee su Sacra Magestad Imperial, sin que en ningun tiempo se dé lugar á division ó separacion alguna á favor de aquellos ó aquellas que son de segunda, tercera, ú otra remota línea ó grado, ó por otra qualquiera causa, permaneciendo tambien este mismo orden y derecho de primogenitura indivisible, que se ha de observar perpetuamente en todos tiempos en todos los demás casos que pudieren sobrevenir en la línea masculina de su Sacra Magestad Cesárea, si Dios fuese servido de dilatarla con prole masculina, ó extinguida la línea masculina, en la línea femenina, ó en los que finalmente pudieren obligar siempre que de qualquier otro modo se origine cuestión acerca de la sucesion en los reynos, provincias, y estados hereditarios, poseidos actualmente por su Sacra Magestad Cesárea; asi tambien su Sacra Real Magestad Christianísima promete, y se obliga, que quiere y debe defender perpetuamente á aquel ó aquella; que segun el orden acabado de referir deba suceder en los reynos, provincias, y estados que actualmente posee su Sacra Magestad Cesárea, y mantenerle en ellos contra todos los que acaso presumieren inquietarle en algun modo en esta posesion.

ARTICULO XI.

Si resta todavia algo que pagarse por los Estados, ó los súbditos del Imperio, en razon de qualquier género de imposicion ó exacción militar del tiempo que duró la guerra, se satisfaga segun la norma de la Convencion del dia trece de noviembre del año de mil setecientos treinta y seis, firmada en Strasburgo, y puesta al fin del presente Tratado, sin que se pueda exígir en adelante cosa alguna baxo de qualquier pretexto. Y en lo tocante á los residuos que se deben del Estado de Milán, sirva de regla la transaccion, hecha acerca de ellos el dia diez y seis de agosto del mismo año entre los que mandaban en Italia los exércitos del Emperador y de Francia, y puesta tambien al fin del presente Tratado.

[345]

ARTICULO XII.

Las fortificaciones levantadas á una y otra margen del Rhin despues de empezada la guerra contra el tenor de los Artículos de los Tratados de Paz antecedentes, y principalmente de los XXII, XXIII, y XXIV, de la Paz de Riswick, y los puentes construidos sobre este rio en el modo que va expresado, se demolerán enteramente por una y otra parte, si todavia faltase algo por demoler, con igual obligacion; sin que el uno ni el otro de los contratantes pueda pretender cosa alguna por el modo de la demolicion, ó por otra alguna razon.

ARTICULO XIII.

El beneficio de la restitucion, establecido á favor de la Casa de Wirtemberg en el Artículo XIII de la Paz de Riswick, y en el XII de la de Badén, tendrá plenamente su efecto en el modo que en ellos está dispuesto en quanto al actual Señor Duque, sus herederos y sucesores; pero quedando salva la regla general expresada arriba en el Artículo III, es á saber, que los Tratados que sirven de basa y fundamento á la presente Paz, citados allí, deben permanecer ilesos en todas aquellas cosas en que no se hubiese variado por las Convenciones posteriores, hechas por el consentimiento de los contratantes. De que se sigue por su propia naturaleza, que si, segun la norma de los mismos Tratados, faltase todavia algo que restituir á los estados, vasallos, y súbditos del S. I. R., ó que no se hubiese puesto todavia en plena execucion por una ú otra parte; se deberá ahora restituir, y executar todo ello sin dilacion, como si el tenor de estos Tratados se hallase aquí repetido palabra por palabra.

ARTICULO XIV.

Habiendose establecido por el Artículo VII de los preliminares, que por parte de su Sacra Magestad Imperial y de su Sacra Real Magestad Christianísima se hubiesen de nombrar comisarios, que tuviesen el encargo de exâminar distintamente lo perteneciente á los límites de la Alsácia y de Flandes, y prefixar los mismos límites en conformidad de los Tra-

[346]

tados antecedentes, y con especialidad del de la Paz de Baden; se pasó de esto á convenir despues en que los expresados comisarios se junten en el espacio de seis meses á más tardar, los quales se han de contar desde el dia de la ratificacion del presente Tratado de Paz, ó antes si ser pudiere, en los confines, por lo tocante á la Alsácia en Friburgo, y por lo que mira á Flandes en Lila, como ya se ha executado; y que deben trabajar en ello con incesante aplicacion, paraque, evitando todo motivo de disputas, como lo pide la constante amistad y el vínculo de la estrecha union que florece entre su Sacra Magestad Cesárea y su Sacra Real Magestad Christianísima, y segun tambien lo exíge la correspondencia de la buena vecindad, queden tódas las cosas determinadas con equidad y buena inteligencia, y executadas con igual buena fé, sin que ninguno puedà jamás atreverse á alterarlas en adelantè.

ARTICULO XV.

Hallandose diferida hasta ahora, por varios accidentes, la distribucion ó paga del dinero prestado, con que la Cámara de Ensisheim fue gravada en otro tiempo, y de que se hace mencion en el Artículo LXXXIV de la Paz de Westfalia; se ha convenido aquí entre las partes contratantes, que por causa de la distribucion no executada todavia de comun consentimiento, segun el tenor del sobredicho Artículo, á ninguno de los dos sea lícito molestar con arrestos, ó en otro qualquier modo, los vasallos y súbditos del otro, ni permitir que sean molestados por los suyos.

ARTICULO XVI.

Paraque no pueda quedar inquietud alguna á aquellos Estados del Imperio, ó á su Nobleza inmediata, cuyos territorios se hallan mezclados con algunas partes del Ducado de Lorena; los comisarios ya nombrados por su Sacra Cesárea Magestad, y por su Sacra Real Magestad Christianísima, en consecuencia del Artículo III de la Convencion concluida el dia veinte y ocho de agosto del año de mil setecientos treinta y seis para perfeccionar esta obra, se hallan ya juntos en Nanci

[347]

trabajando en ello con incesante aplicacion, y lo continuarán hasta tanto que, segun los fundamentos previamente establecidos de comun consentimiento de los dos contratantes, quede, por la via mas breve que ser pueda, apartada para en adelante toda semilla de disputas, ó de quejas, señalandose límites ciertos.

ARTICULO XVII.

El comercio, que despues de ajustada y ratificada la Paz se ha vuelto á abrir entre los súbditos de su Sacra Magestad Cesárea y el Imperio, y los de su Sacra Real Magestad Christianísima y el Reyno de Francia, permanecerá en aquella libertad que se estableció en los Tratados de Paces de Riswick y de Baden; y si todavia no lo estubiere, se restablecerá en ella; y todos, y cada uno de los ciudadanos, y habitantes de una y otra parte, y señaladamente las Ciudades Imperiales y Anseáticas gozarán de plenísima seguridad por mar y por tierra, y de sus antiguos derechos, inmunidades, privilegios, y beneficios obtenidos por solemnes Tratados, ó por costumbre antiquada, sin necesitar de otra ulterior convencion, despues de ratificado el presente Tratado de Paz.

ARTICULO XVIII.

El Artículo XIV de la Convencion concluida y firmada en Viena el dia veinte y ocho de agosto, y referida arriba en el Artículo IV del presente Tratado, tendrá tambien la misma fuerza en quanto á los bienes que se hallan situados en los Ducados de Lorena y Bar, pertenecientes á la Orden Teutónica, el qual se deberá observar tambien religiosamente en lo tocante á estos bienes.

ARTICULO XIX.

Como el presente Tratado de Paz se concluye por los Ministros autorizados para este efecto de plenos poderes por su Sacra Cesárea Magestad, no solamente en su nombre, sino tambien en el del Sacro Romano Imperio, en consecuencia de la omnímoda facultad dada á su expresada Sacra Mages-

[348]

tad Cesárea, como arriba queda dicho, por los Diputados de los Estados del Imperio congregados legítimamente en la Dieta; debe comprehenderse en él á todos y cada uno de los Electores, Príncipes, Estados, y Miembros del Sacro Romano Imperio, y señaladamente entre ellos al Obispo y Obispado de Basilea, con todos sus estados, prerogativas, y derechos. Y así como los dos contratantes desean con todas veras, que otros muchos Príncipes quieran acceder al mismo Tratado para asegurar mas la quietud de la christiandad; así tambien se resolverá quanto antes de comun acuerdo quienes deban finalmente ser incluidos en él, ó ser amigablemente convidados, para que quieran acceder á este Tratado.

ARTICULO XX.

La Paz concluida de este modo se ratificará dentro del término de seis semanas, que se han de contar desde el dia de hoy, ó antes si pudiere ser, en nombre de su Sacra Magestad Cesárea y del Sacro Imperio Romano, y en el de su Sacra Real Magestad Christianísima; y los instrumentos de las ratificaciones se cambiarán recíprocamente en Viena.

Y habiendose dado á su Sacra Magestad Cesárea por los Electores, Príncipes, y Estados del Imperio, en virtud de la resolucion del dia diez y ocho del mes de mayo del año de mil setecientos treinta y seis, plena facultad para tratar tambien en nombre del Imperio todo lo que pareciese necesario para perfeccionar la obra de la Paz; Nos los Ministros Plenipotenciarios de su Sacra Magestad Cesárea, y de su Sacra Real Magestad Christianísima, en los nombres como arriba va expresado, hemos firmado de nuestras propias manos el presente instrumento de Paz, en fé y mayor firmeza de todas y cada una de las cosas en él contenidas, y lo hemos corroborado con nuestros sellos. Fecho en Viena á diez y ocho de noviembre de mil setecientos treinta y ocho. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.* (L. S.) *Gundacaro, Conde de Staremburg.* (L. S.) *Luis, Conde de Harrach.* (L. S.) *Juan Adolfo, Conde de Metsch.* = (L. S.) *Gaston de Levis Mirepoix.*

ART. SEPARADO. Como alguno de los títulos, de que se usa con motivo del Tratado que hoy se ha firmado, no estan to-

[349]

davia reconocidos por ambas partes; se ha convenido, por el presente Artículo separado, que los títulos usados, ú omitidos por una ú otra parte, no se repunte jamás causar derecho, ó perjuicio alguno, á ninguna de las partes contratantes.

Este Artículo tendrá la misma fuerza que si estuviera inserto palabra por palabra en este Tratado de Paz. Fecho en Viena á diez y ocho de noviembre de mil setecientos treinta y ocho. = *Aquí las firmas de los sobredichos Plenipotenciarios.*

Prosigue el Acto de accesion de su Magestad firmado en Versalles el día veinte y uno de abril de mil setecientos treinta y nueve.

Y habiendo sido convidado amigablemente su Sacra Real Magestad Católica por los expresados contratantes para que tambien quiera acceder por su parte á este mismo Tratado de Paz; resolvió manifestar nuevamente la propension de su ánimo y sincero deseo, no solamente de continuar una verdadera amistad y buena harmonía con sus Magestades Imperial y Christianísima, sinó de concurrir tambien á la conservacion y firmeza de la paz, y de la quietud pública, accediendo al Tratado arriba inserto, en el modo, y baxo de las condiciones que adelante se expresarán. Para cuyo fin su referida Sacra Real Católica Magestad ha nombrado al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor D. Jayme Miguel de Guzmán, Dávalos, Spínola, Palavicino, Santillan, Ponce de Leon, y Mesía, Marqués de la Mina, Conde de Pezuela de las Torres, Señor de Santarén, Caballero de las Ordenes del Toyson de Oro, San Genaro, y Calatrava, Comendador de Silla, y Venasal en la Orden de Montesa, Teniente General de los Exércitos de su Sacra Católica Magestad, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario á su Real Magestad Christianísima, y le ha dado plena facultad para convenir en esta accesion. Y por la misma causa han sido autorizados tambien con plenos poderes; por parte de su Sacra Magestad Imperial, el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Joseph Venceslao, Príncipe de Lichtenstein en Nicolspurg, Duque de Oppávia, y Canóvia en la Silesia, Conde de Rittbergonitz, Consejero actual intimo de su Sacra Magestad Cesárea, su Gentil-hombre de Cámara, General de la Caballeria, y su Embaxador á su Sacra Real Magestad

TTTT

[350]

Christianísima; y por la de su Sacra Real Magestad Christianísima, el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Juan Jacobo Amelot, Secretario de Estado de su Sacra Real Magestad Christianísima, y uno de los Ministros del Reyno de Francia. Y despues de haber conferido entre sí, han convenido en el modo siguiente.

*Condiciones, con que ha accedido su Magestad Católica
al expresado Tratado de Viena.*

Que su Sacra Real Católica Magestad haya de acceder, como el referido Señor Plenipotenciario ha declarado que accede en su nombre, y ahora accede en virtud del presente instrumento, al sobredicho Tratado, en quanto pura y simplemente se refiere á los instrumentos firmados por su Magestad Católica, ó en su nombre, desde el tiempo en que cesaron las hostilidades de la última guerra, y esto á la letra de los tales instrumentos, y en la forma expresada en ellos. Y estos instrumentos son los siguientes; es á saber:

1.º *La declaracion que en nombre de su Sacra Magestad Cesárea firmó el Conde de Sinzendorff el dia treinta de enero del año de mil setecientos treinta y seis, que es del tenor siguiente.*

» El Emperador declara que contempla como hecha la
» Paz con el Rey de España, mediante las condiciones conte-
» nidas en los Artículos preliminares, obligandose á enviar sus
» órdenes á sus Generales para concertar con los de su Ma-
» gestad Católica la entera efectucion de aquellos Artículos
» que su Magestad Imperial declara querer observar y execu-
» tar fielmente, y con especialidad en lo tocante al Rey de las
» dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Prínci-
» pe, como tambien por la de su Magestad Católica, se con-
» templarà igualmente como hecha la Paz con el Emperador
» mediante las condiciones contenidas en los Artículos preli-
» minares, y que serán observados y executados fielmente en
» todos sus puntos. En fé de lo qual, Nos el Ministro Pleni-
» potenciario del Emperador, autorizado con el poder neces-
» rio para este efecto, hemos firmado la presente declaracion,
» y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fe-
» cho en Viena de Austria á treinta de enero del año de mil

[351]

» setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.*»

2.º Igualmente la *declaracion entregada el dia quince de abril del mismo año por el difunto D. Joseph Patiño, en nombre de su Sacra Real Magestad Católica*, del tenor siguiente:

» Por quanto el Señor Conde de Sinzendorff, en nombre, y con poder bastante del Emperador, ha firmado la declaracion del tenor siguiente:

» El Emperador declara que contempla como hecha la Paz con el Rey de España mediante las condiciones contenidas en los Artículos preliminares, obligandose á enviar sus órdenes á sus Generales para concertar con los de su Magestad Católica la entera efectucion de aquellos Artículos que su Magestad Imperial declara querer observar y executar fielmente, y con especialidad en lo tocante al Rey de las Indias Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Príncipe, como tambien por la de su Magestad Católica, se contemplará igualmente como hecha la Paz con el Emperador mediante las condiciones contenidas en los Artículos preliminares, que serán observados y executados fielmente en todos sus puntos. En fé de lo qual, Nos el Ministro Plenipotenciario del Emperador, autorizado con el poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena de Austria á treinta de enero del año de mil setecientos treinta y seis. (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.*

» Por tanto su Magestad el Rey Católico declara que, observandose, como ofrece observar su Magestad Cesárea, fielmente los mencionados Artículos, tiene por hecha la Paz con su Magestad Cesárea, ofreciendo observar y executar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados Artículos. Y en fé de esto, Nos el Ministro Plenipotenciario de su Magestad Católica, autorizado con pleno poder necesario á este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y hechola poner el sello de nuestras armas. En Aranjuez á quince de abril de mil setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Don Joseph Patiño.*»

3.º Tambien la *declaracion firmada en Compiègne el dia*

[352]

quatro de agosto del año de mil setecientos treinta y seis por el Ministro Cesáreo, residente en la Corte del Rey Christianísimo, autorizado con plena facultad, cuya declaracion es del tenor siguiente:

» Su Magestad Imperial, sinceramente dispuesto á mante-
 » ner una permanente y sólida amistad con su Magestad Ca-
 » tólica, y á entrar en los medios mas adecuados para conse-
 » guirla, declara en primer lugar: que se da por contento de
 » lo que la Corte de España ha declarado sobre el sentido de
 » las palabras *por su parte* comprehendidas en la contra-de-
 » claracion ofrecida por el Conde de Fuenclara, que se entre-
 » gará al Príncipe Pio, por cuyo medio tendrá toda su fuerza
 » y vigor la declaracion de su Magestad Imperial de treinta
 » de enero del presente año, en quanto á la España y al Rey
 » de las dos Sicilias. En segundo lugar: que su Magestad Im-
 » perial está pronto á convenir amigablemente sobre la artille-
 » ria de Parma y Plasencia, y los alodiales que se hallan en
 » aquellos dos Ducados, y en el Gran Ducado de Toscana. En
 » tercer lugar: que se enviarán órdenes al Príncipe Pio á fin
 » de entregar al Conde de Fuenclara los pasaportes que le fue-
 » ren necesarios para pasar á Viena, luego que la Luneggiana
 » y la Toscana fueren evacuadas por las tropas españolas. En
 » quarto lugar: que su Magestad Imperial consiente que en los
 » instrumentos de cesion, que miran á la España y al Rey de
 » las dos Sicilias, no se inserte el Artículo VI de los pre-
 » liminares. En fé de lo qual he firmado la presente declara-
 » cion en nombre de su expresada Magestad Imperial. Fecho
 » en Compiègne á quatro de agosto de mil setecientos treinta
 » y seis. = (L. S.) = Firmado = *Leopoldo de Schmerling.*»

4.º Además el *instrumento de cesion y de renúncia de su Sacra Católica Real Magestad del dia veinte y uno de noviembre del referido año*, que es del tenor siguiente:

» Nos DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Casti-
 » lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén,
 » de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
 » cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
 » Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira,
 » de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orienta-
 » les y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano;

[353]

» Archidùque de Austria; Duque de Borgõña, de Brabante, y
 » Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelo-
 » na; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por el tenor de las
 » presentes hacemos notorio, y testificamos, que habiendo con-
 » venido para dar fin á la guerra de Italia, el Serenísimo y Po-
 » tentísimo Príncipe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y
 » el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Luis Décimoquinto,
 » Rey Christianísimo de Francia, en ciertos Artículos prelimi-
 » nares, que por cópia simple se nos han presentado, fechos,
 » segun se dice, el día tres de octubre de mil setecientos trein-
 » ta y cinco, que contienen condiciones de Paz, con las qua-
 » les ambas partes testifican quedar contentas; y habiendosenos
 » asimismo referido que el dicho Serenísimo y Potentísimo
 » Príncipe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, por un ins-
 » trumento publicado en su nombre y por su mandado, y fir-
 » mado en treinta de enero de este año, declaró que tendria
 » por concluida con Nos la Paz, mediante las condiciones es-
 » tablecidas en los dichos Artículos preliminares, y que ten-
 » drian entero cumplimiento las mencionadas condiciones, que
 » miran á Nos, y al Serenísimo y Potentísimo Príncipe Don
 » Carlos, Rey de las dos Sicilias, nuestro hijo, hemos tambien
 » Nos adherido á estos Artículos preliminares, en atencion á
 » la seguridad que nos prometió el Rey Christianísimo, de que
 » por parte del mencionado Príncipe se daria pronto cumpli-
 » miento á los enunciados Artículos, y hemos mandado expe-
 » dir la declaracion del tenor siguiente.

» Por quanto el Señor Conde de Sinzendorff, en nombre
 » y con poder bastante del Emperador, ha firmado la decla-
 » racion del tenor siguiente:

» El Emperador declara: que contempla como hecha la
 » Paz con el Rey de España, mediante las condiciones conte-
 » nidas en los Artículos preliminares, obligandose á enviar sus
 » órdenes á sus Generales para concertar con los de su Ma-
 » gestad Católica la entera efectuacion de aquellos Artículos,
 » que su Magestad Imperial declara querer observar y execu-
 » tar fielmente, y con especialidad en lo tocante al Rey de
 » las dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Prín-
 » cipe, como tambien por la de su Magestad Católica, se con-
 » tempará igualmente como hecha la Paz con el Emperador,

[354]

» mediante las condiciones contenidas en los Artículos preli-
 » minares, los que serán observados y executados fielmente en
 » todos sus puntos. En fé de lo qual, Nos el Ministro Ple-
 » nipotenciario del Emperador, autorizado con el poder nece-
 » sario para este efecto, hemos firmado la presente declara-
 » cion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas.
 » Fecho en Viena de Austria á treinta de enero del año de mil
 » setecientos treinta y seis. = (L. S.) *Felipe Luis, Conde de*
 » *Sinzendorff*.

» Por tanto su Magestad el Rey Católico declara: que ob-
 » servandose, como ofrece observar su Magestad Cesárea, fiel-
 » mente los mencionados Artículos, tiene por hecha la Paz
 » con su Magestad Cesárea, ofreciendo observar y executar
 » por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados
 » Artículos. Y en fé de esto, Nos el Ministro Plenipoten-
 » ciario de su Magestad Católica, autorizado con el pleno po-
 » der necesario para este efecto, hemos firmado la presente
 » declaracion, y hecho poner el sello de nuestras armas. En
 » Aranjuez á quince de abril de mil setecientos treinta y seis. =
 » (L. S.) *D. Joséph Patiño*.

» Y hallandose en los referidos Artículos preliminares las
 » disposiciones siguientes:

» El Gran Ducado de Toscana pertenecerá, despues de la
 » muerte del presente poseedor, á la Casa de Lorena, para in-
 » demnizarla de los Ducados que hoy posee. = Todas las Po-
 » tencias que se interesaren en la pacificacion, la serán garan-
 » tes de su sucesion eventual. = Las tropas españolas se re-
 » tirarán de las plazas fuertes del Gran Ducado, y se introdu-
 » cirá en su lugar igual número de tropas imperiales, única-
 » mente para la seguridad de la expresada sucesion eventual,
 » y de la misma manera que se estipuló en quanto á las guar-
 » niciones neutras por la Quadriple Alianza. = Liorna quedará
 » por Puerto-franco, como lo es. = Se restituirán á su Ma-
 » gestad Imperial todos los demás Estados, sin excepcion, que
 » poseía en Italia antes de la presente guerra. = Además de
 » esto, le serán cedidos en plena propiedad los Ducados de
 » Parma y Plasencia.

» De aquí es que Nos, para satisfacer á la obligacion
 » que hemos contraído en virtud de la aceptacion de los referi-

[355]

» dos Artículos y de la mencionada nuestra declaracion, fia-
» dos en la cierta esperanza de que en buena correspondencia
» será cumplido enteramente con la misma buena fé por el
» Emperador de Romanos el tenor de los referidos Artículos
» preliminares, y de que asimismo consignará, en la debida y
» mejor forma, asi en nombre suyo como de sus herederos y
» sucesores, el instrumento de cesion y renúncia de todos
» los derechos, acciones, y pretensiones que puedan compe-
» terle por qualquiera título ó causa, tanto sobre los Reynos
» de las dos Sicilias, quanto sobre los lugares marítimos de la
» Toscana que antes poseía: por Nos, y por nuestros herederos
» y sucesores, y especialmente en nombre de los Serení-
» simos Infantes de España D. Felipe y D. Luis, y de los
» otros hijos que pudieremos haber en la Serenísima y Poten-
» tísima Princesa, presente Reyna de las Españas, nuestra muy
» amada consorte, y por consiguiente en nombre de todos y ca-
» da uno de los que nacidos, ó por nacer, tuvieren, ó pudie-
» ren tener los derechos á la sucesion del Gran Ducado de
» Toscana, y de los Ducados de Parma y Plasencia, cedemos
» y renunciámos todos los derechos, acciones, y pretensiones,
» que á Nos, ó á los mencionados nuestros descendientes, por
» qualquier título ó causa, pertenezcan, asi por lo que mira
» á los Ducados de Parma y Plasencia, como por lo que to-
» ca á la sucesion eventual del Gran Ducado de Toscana. Y
» en quanto estos derechos, acciones, y pretensiones concier-
» nen á los Ducados de Parma y Plasencia, los transferimos
» con el pleno derecho de propiedad en el Serenísimo y Po-
» tentísimo Príncipe Carlos Sexto, Emperador de Romanos,
» y sus herederos y sucesores de ambos sexôs, segun el ór-
» den de sucesion que fue declarado en la pragmática sancion
» del año de mil setecientos trece; y tomamos sobre Nos, en
» nuestro nombre y de nuestros sucesores, en la mejor y mas
» solemne forma que hacerse puede, la garantía de los men-
» cionados derechos, acciones, y pretensiones en favor de la
» Serenísima Casa de Austria. Mas por lo que mira á la even-
» tual sucesion en el Gran Ducado de Toscana, transferimos
» los mismos derechos, acciones, y pretensiones en el Serení-
» simo Duque de Lorena y Bar, Francisco Tercero, y á sus
» herederos y sucesores, conviene á saber, á todos aquellos,

[356]

„ó todas aquellas, á quienes tocara el derecho de la sucesión
 „á los Ducados de Lorena y Bar antes de cederlos. Y final-
 „mente, Nos en nuestro nombre, y de nuestros sucesores,
 „en el mejor y mas solemne modo que puede hacerse, to-
 „mamos sobre Nos la garantía de los referidos derechos, ac-
 „ciones, y pretensiones en favor de la Serenísima Casa de Lo-
 „rena: bien entendido que todo lo que en este instrumento de
 „cesion pudiere ser contrario á los puntos comprendidos en
 „la declaracion que el Baron de Schmerling, Ministro Ple-
 „nipotenciario del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos
 „Sexto, Emperador de Romanos, en la Corte de Francia,
 „firmó en Compiègne el dia quatro de agosto de este año, se-
 „rá nulo, y de ningun valor, ni efecto. En fé de lo qual,
 „mandé despachar el presente instrumento, firmado de mi ma-
 „no, sellado con el sello de mis armas, y refrendado de mi
 „infrascrito primer Secretario de Estado y del Despacho. En
 „San Lorenzo el Real á veinte y uno de noviembre de mil
 „setecientos treinta y seis. = (L. S.) YO EL REY. = *Sebastian*
 „*de la Quadra.*”

5.º Y asimismo el *instrumento de cesion de su Sacra Ce-
 sárea Magestad del dia once de diciembre del mismo año,*
 segun se halla aquí inserto á la letra.

„Nos CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemen-
 „cia, Electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y
 „Rey de Germania, de España, de las dos Sicilias, de Hun-
 „gría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Esclavó-
 „nia; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Braban-
 „te, de Milán, de Mántua, de Estiria, de Carinthia, de Car-
 „nióla, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de Wit-
 „temberg, de la superior é inferior Silesia, y de Calábria;
 „Príncipe de Suabia; Marqués del Sacro Romano Imperio,
 „de Burgovia, de Moravia, y de la superior é inferior Lu-
 „sacia; Conde de Habsburg, de Flandes, del Tiról, de Fer-
 „rete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namúr; Señor de la
 „Marca de Esclavonia, del Puerto Naon, y de las Salinas,
 „&c. &c. Hacemos notorio, y certificamos en virtud de las
 „presentes, que: habiendose convenido, para dar fin ante to-
 „das cosas á la muy reñida guerra de Italia, entre Nos y el
 „Serenísimo y Potentísimo Príncipe Luis Décimoquinto Rey

[357]

» Christianísimo de Francia, el dia tres de octubre del año de
 » mil setecientos treinta y cinco, en ciertos Artículos preli-
 » minares, que contienen las condiciones de Paz, de que de-
 » clararon ambos contratantes darse enteramente por contentos.
 » Y habiendo sido despues recíprocamente ratificados dichos
 » Artículos preliminares, de los quales el tenor del Artícu-
 » lo III se halla concebido en el modo siguiente:

» Los Reynos de Nápoles y Sicilia pertenecerán al Prín-
 » cipe que se halla en posesion de ellos, y que será reconoci-
 » do por su Rey por todas las Potencias que se interesáren en
 » la pacificacion. Tendrá las plazas de la costa de la Tosca-
 » na que el Emperador ha poseido; Portolongon; y lo que en
 » tiempo de lo Quadriple Alianza poseía el Rey de España en
 » la Isla de Elva. = Habrá una plena y general amnistía, y
 » por conseqüencia restitucion de bienes, beneficios, y pensio-
 » nes eclesiásticas de cada uno de los que durante la presente
 » guerra hubieren seguido el uno, ú el otro partido.

» Y habiendosenos hecho saber despues que el tenor de
 » los referidos Artículos preliminares se halla plenamente ad-
 » mitido por el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Felipe V,
 » Rey Católico de las Españas, y por el Serenísimo y Poten-
 » tísimo Príncipe que está en posesion de los Reynos de las
 » dos Sicilias, y en conseqüencia de la garantía que nos dió el
 » Rey Christianísimo acerca de la entera y muy pronta exe-
 » cucion de ellos por parte de los expresados Príncipes, se hi-
 » zo el dia treinta del mes de enero pasado, en nuestro nom-
 » bre y por nuestro mandado, una declaracion del tenor si-
 » guiente:

» El Emperador declara que contempla como hecha la
 » Paz con el Rey de España mediante las condiciones conte-
 » nidas en los Artículos preliminares, obligandose á enviar sus
 » órdenes á sus Generales para concertar con los de su Ma-
 » gestad Católica la entera efectuacion de aquellos Artículos
 » que su Magestad Imperial declara querer observar y execu-
 » tar fielmente, y con especialidad en lo tocante al Rey de las
 » dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Prínci-
 » pe, como tambien por la de su Magestad Católica, se con-
 » templarás igualmente como hecha la Paz con el Emperador
 » mediante las condiciones contenidas en los Artículos preli-

[358]

„minares, que serán observados y executados fielmente en to-
 „dos sus puntos. En fé de lo qual, Nos el Ministro Pleni-
 „potenciario del Emperador, autorizado con el poder necesa-
 „rio para este efecto, hemos firmado la presente declaracion,
 „y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fe-
 „cho en Viena á treinta de enero del año de mil setecientos
 „treinta y seis. (L. S.) *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff*.

„De aquí es que Nos, para satisfacer á todo lo que nos
 „obligamos en virtud de los Artículos preliminares, y por el
 „preinserto instrumento de declaracion, y fiados en la cierta
 „esperanza de que á correspondencia se cumplirá exâctamen-
 „te con igual buena fé el tenor de los expresados Artículos
 „preliminares, asi por el Rey Católico de las Españas, como
 „por todos aquellos á quienes segun el órden abaxo referido,
 „hubiese competido el derecho de succeder en el Gran Du-
 „cado de Toscana, y en los Ducados de Parma y Plasencia;
 „y que asimismo se entregarán en la debida y mejor forma,
 „en su nombre, á Nos, y al Serenísimo Duque de Lorena y
 „de Bar los instrumentos de todas las cesiones y renúncias, en
 „quanto á todos los derechos, acciones, y pretensiones com-
 „petentes por qualquier título ó causa sobre los Ducados de
 „Parma y Plasencia, ó sobre la sucesion eventual del Gran
 „Ducado de Toscana; cedemos y renunciarnos, por Nos y
 „nuestros sucesores, todos los derechos, acciones, y preten-
 „siones, que por qualquier título ó causa nos competen sobre
 „los Reynos de las dos Sicilias, y plazas de las costas de la
 „Toscana, poseidas antes de ahora por Nos; y transferimos
 „los mismos derechos, acciones, y pretensiones al Serenísimo
 „y Potentísimo Príncipe, é Infante de las Españas Carlos, y
 „sus descendientes varones y hembras, nacidos y nacidas de
 „legítimo matrimonio, y en su defecto, en el segundogénito,
 „ú otros hijos menores de la presente Reyna de España, na-
 „cidos ó por nacer, igualmente con sus descendientes poste-
 „riores de ambos sexôs, nacidos de legítimo matrimonio. Y
 „Nos, en nuestro nombre, y de nuestros sucesores, toma-
 „mos á nuestro cargo, en el mejor y mas solemne modo que
 „pueda hacerse, la seguridad, llamada vulgarmente *garan-
 „tía*, de los referidos derechos, acciones, y pretensiones en
 „favor del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos, Infan-

[359]

„ te de las Españas, y sus descendientes de ambos sexôs, naci-
 „ dos y nacidas de legítimo matrimonio; y en su defecto, en
 „ favor del segundo y otros hijos menores de la presente Rey-
 „ na de España, nacidos ó que nacieren, igualmente con sus
 „ descendientes posteriores de ambos sexôs que nacieren de le-
 „ gítimo matrimonio. Por tanto tenemos y reconocemos al mis-
 „ mo Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos, y sus here-
 „ deros y sucesores, en el mismo modo y orden que va ex-
 „ presado, por verdadero y legítimo Rey de las dos Sicilias,
 „ y poseedor de las plazas de las costas de la Toscana, posei-
 „ das por Nos antes de ahora: dando por libres á todos los
 „ habitantes de los expresados reynos y lugares del juramento
 „ y homenaje de fidelidad que nos prestaron, los quales esta-
 „ rán obligados á prestarlos en adelante á aquellos á quienes
 „ hemos cedido nuestros derechos. Y habiendose hecho el dia
 „ quatro del mes de agosto pasado, para executarse la evacua-
 „ cion del territorio vulgarmente llamado la *Luneggiana*, y
 „ el Gran Ducado de Toscana, por nuestro Ministro resi-
 „ dente en la Corte del Rey Christianísimo cierta declaracion
 „ del tenor siguiente:

„ Su Magestad Imperial, sinceramente dispuesto á mante-
 „ ner una permanente y sólida amistad con su Magestad Ca-
 „ tólica, y á entrar en los medios mas adecuados para conse-
 „ guirla, declara en primer lugar: que se da por contento de
 „ lo que la Corte de España ha declarado sobre el sentido de
 „ las palabras *por su parte* comprendidas en la contra-de-
 „ claracion ofrecida por el Conde de Fuenclara, que se entre-
 „ gará al Príncipe Pio, por cuyo medio tendrá toda su fuerza
 „ y vigor la declaracion de su Magestad Imperial de treinta
 „ de enero del presente año, en quanto á la España y al Rey
 „ de las dos Sicilias. En segundo lugar: que su Magestad Im-
 „ perial está pronto á convenir amigablemente sobre la artille-
 „ ria de Parma y Plasencia, y los alódiales que se hallan en
 „ aquellos dos Ducados, y en el Gran Ducado de Toscana. En
 „ tercer lugar: que se enviarán órdenes al Príncipe Pio á fin
 „ de entregar al Conde de Fuenclara los pasaportes que le fue-
 „ ren necesarios para pasar á Viena, luego que la *Luneggiana*
 „ y la Toscana fueren evacuadas por las tropas españolas. En
 „ quarto lugar: que su Magestad Imperial consiente que en los

[360]

» instrumentos de cesion, que miran á la España y al Rey de
 » las dos Sicilias, no se inserte el Artículo VI de los pre-
 » liminares. En fé de lo qual he firmado la presente declara-
 » cion en nombre de su expresada Magestad Imperial. Fecho
 » en Compiègne á quatro de agosto de mil setecientos treinta
 » y seis. = (L. S.) = Firmado = *De Schmerling*.

» Para que no pueda originarse duda alguna en ello, y si
 » en algo se hubiere derogado por los instrumentos de cesio-
 » nes, que recíprocamente se han de entregar, y en que se ha
 » convenido entre las partes interesadas, mediante los amiga-
 » bles oficios del Rey Christianísimo; declaramos ahora á ma-
 » yor abundamiento, en el mejor modo que puede hacerse,
 » ser esto totalmente ageno de nuestro ánimo, y que son írri-
 » tas, y de ningun valor, ni efecto, si hubiere algunas cosas
 » contrarias al tenor de la declaracion que acaba de insertarse.
 » En cuya fé y vigor hemos firmado de nuestra propia mano
 » el presente instrumento de cesion, y mandado corroborarle
 » con nuestro sello cesáreo, real, y archiducal. Dado en nues-
 » tra ciudad de Viena el dia once de diciembre de mil sete-
 » cientos treinta y seis, de nuestro reynado Romano el vige-
 » simosexto, de España el trigesimoquarto, y de Ungría y
 » Bohemia igualmente el vigesimosexto. = CARLOS. = *Felipe*
 » *Luis, Conde de Sinzendorff*. = Por mandado de su Sacra
 » Cesárea Católica Real Magestad = *Juan Christobal Bar-*
 » *tenstein*."

Y finalmente se ha declarado expresamente que el presente instrumento de *Accesion* de la Magestad del Rey Católico al referido Tratado, se haya de entender únicamente de lo que pura y simplemente toca y concierne al tenor de los expresados instrumentos, como se hallan insertos al pie de la letra, y esto con exclusion de otra qualquiera cosa; y su Católica Real Magestad se obliga igualmente para con sus Magestades Cesárea y Christianísima á todo lo que se contiene en los preinsertos instrumentos; y esto del mismo modo, como si todo lo hubiese contratado desde el principio con sus sobredichas Magestades: declarando tambien su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima que siendo su ánimo el mismo que arriba queda expresado, han admitido y admiten la presente *Accesion* del Rey Católico, segun los expresados Señores Minis-

[361]

tros Plenipotenciarios lo han declarado y declaran en nombre y por parte de sus Magestades Cesárea y Christianísima, obligandolos igualmente á todo lo que se halla expresado en los instrumentos arriba insertos; y esto del mismo modo que si lo hubiesen contratado desde el principio con su Católica Real Magestad.

El presente Tratado de Adcesion será aprobado y ratificado en el espacio de seis semanas, que se han de contar desde el dia de hoy, ó antes si pudiere ser, en nombre de su Sacra Magestad Cesárea, de su Sacra Católica Real Magestad, y de su Sacra Real Magestad Christianísima; y las ratificaciones serán cambiadas recíprocamente en Versalles.

Nos los Ministros Plenipotenciarios de su Sacra Magestad Cesárea, de su Sacra Católica Real Magestad, y de su Sacra Real Magestad Christianísima, hemos firmado de nuestras propias manos el presente Tratado de Adcesion, y lo hemos sellado con el sello de nuestras armas, en fé y mayor firmeza de todas y cada una de las cosas en él contenidas. Fecho en Versalles el dia veinte y uno de abril de mil setecientos treinta y nueve. = (L. S.) *Joseph, Príncipe de Lichtenstein.* = (L. S.) *El Marqués de la Mina.* = (L. S.) *Amelot.*

ART. SEPARADO. Como alguno de los títulos, de que se usa con motivo del Tratado que hoy se ha firmado, no estan todavía reconocidos por las partes; se ha convenido, por el presente Artículo separado, que los títulos usados, ú omitidos por una ú otra parte, no se repunte jamás causar derecho, ó perjuicio alguno, á ninguno de los contratantes.

Este Artículo tendrá la misma fuerza que si estuviera inserto palabra por palabra en el Tratado de Paz. Fecho en Versalles á veinte y uno de abril de mil setecientos treinta y nueve. = *Firmado por los sobredichos Plenipotenciarios.*

Ratificacion de su Magestad.

POR tanto, habiendo visto y examinado el referido Acto de mi Adcesion al expresado Tratado de Paz, y Artículo separado; he venido en aprobar y ratificar, como en virtud de la presente apruebo y ratifico, dicho Acto de Adcesion, y Artículo separado, en la mejor y mas ámplia forma que puedo:

[362]

prometiendo en fé de mi palabra real de cumplirlo enteramente, segun y como en ellos se contiene y expresa. Para cuya mayor firmeza y validacion mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Consejero de Estado, y Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil setecientos treinta y nueve. = YO EL REY. = (L. S.) = *D. Sebastian de la Quadra.*

PLENIPOTENCIA DEL EMPERADOR
para el Tratado de Viena entre su Magestad Imperial
y el Rey de Francia.

Traducida del Latin.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos, siempre Augusto, Rey de Germania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmácia, de Croácia, y de Esclavonia; Archiduque de Austria; Duque de Borgña, de Brabante, de Milán, de Mántua, de Estyria, de Carinthia, de Carniòla, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de Wirtemberg, de la superior é inferior Silesia, de Calábria; Príncipe de Suábia; Marqués del Sacro Romano Imperio, de Burgóvia, de Morávia, y de la superior é inferior Lusácia; Conde de Habsburg, de Flandes, del Tirol, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namúr; Señor de la Marca de Esclavonia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos notorio y atestamos, en virtud de las presentes, que habiendose restablecido felizmente la Paz entre Nos y el Serenísimoy Potentísimo Príncipe Señor Luis Décimoquinto, Rey de Francia y de Navarra, por los Artículos preliminares, concluidos el dia tres de octubre del año de mil setecientos treinta y cinco, y ratificados despues en debida forma; juzgamos que no se debia omitir por nuestra parte cosa alguna, paraque la importante y saludable obra de la paz y tranquilidad pública que habia de asegurarse, se acelerase en quanto de Nos pendiese. Y habiendo los Electores, Príncipes, y Estados del Sacro Romano Imperio, juntos por Diputados en la Dieta, no solamente aprobado y ratificado los

[363]

referidos Artículos preliminares en virtud de la resolución tomada el día diez y ocho del mes de mayo del año de mil seiscientos treinta y seis, sino también dádonos omnímoda facultad para tratar y concluir en nombre del Imperio, todo lo que pudiese parecer que faltaba todavía para la entera conclusión y ejecución de la negociación de la Paz: de aquí es, que Nos, solícito en promover su finalización, y confiando mucho en la bien acreditada buena conducta, prudencia, y experiencia, es á saber, del Ilustrísimo y Magnífico Felipe Luis, Conde de Sinzendorff, Tesorero hereditario del Sacro Romano Imperio, Baron Libre de Ernsbrunn, Señor de las Dinastías de Gfoll de la Superior Selowitz, Porliz, Sabor, Muulzig, Lous, Zaan, y Droskou, Burgrave en Reynech, Supremo Escudero hereditario en la Austria superior é inferior, Copero hereditario en la Austria del Ens, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, nuestro Consejero intimo actual, y Gran Canciller de la Corte; del Ilustrísimo y Magnífico Gundacaro Tomás, Conde de Starhemberg, del Sacro Romano Imperio en Schamburg y Waxemberg, Señor de las Jurisdicciones de Eschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freystatt, Haus, Oberwalseé, Senftemberg, Bottendorff, Hattwan, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, nuestro Consejero intimo actual, y Mariscal hereditario del Archiducado de Austria superior é inferior; del Ilustrísimo y Magnífico Luis Tomás Raymundo, Conde de Harrach de Robrau, del Sacro Romano Imperio, Señor de las Dinastías de Stauff, Sschach, Fristtac, y Pruckad, Leytham, Dinasta hereditario de Pranna, Starkembach, Wilkaua, Steesserhomile, Bohame, y Naimest, Caballerizo Mayor hereditario de la Austria superior é inferior, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, nuestro Consejero actual intimo, y Mariscal de los Estados Provinciales de la Austria inferior; y del Ilustrísimo y Magnífico Juan Adolfo, Conde de Metsch, del Sacro Romano Imperio, nuestro Consejero actual intimo, y Vice-Canciller nuestro, y del Sacro Romano Imperio; hemos nombrado, elegido, y constituido, como por las presentes nombramos, elegimos, y constituimos, á todos, y á cada uno de ellos, así juntos, como separadamente sucediendo el caso de hallarse algunos ausentes ó impedidos, por nuestros Ministros Plenipotenciarios, dan-

[364]

doles plena y omnímota facultad paraque sobre todo lo que pertenece al fin que llevamos mencionado confieran, y convengan con el Ministro, ó Ministros Plenipotenciarios del Serenísimo y Potentísimo Rey Christianísimo de Francia, autorizado, ó autorizados igualmente con suficiente poder, asi por Nos, como por el Sacro Romano Imperio, y en nuestro nombre y el suyo concluyan y firmen los Artículos definitivos de Paz, y las convenciones que parecieren convenientes; y generalmente hagan, prometan, y estipulen todo lo que reconocieren convenir, para afirmar de todos modos la tranquilidad pública; y esto tan libre y francamente, como si Nos mismo lo exécutasemos hallandonos presente, aunque pudiese parecer que necesitaba el caso de poder mas especial del que se contiene en estas presentes. Prometiendole además de esto con nuestra palabra imperial y real, que tendremos por rato y grato todo lo que fuere hecho, concluido, firmado, entregado, y conmutado por los expresados nuestros Ministros Plenipotenciarios, ya sea por todos ellos unidamente, ó por tres, ó por dos, ó tambien por uno solo, en caso de hallarse los demás ausentes, ó impedidos, y que expedirémos en solemne y debida forma los instrumentos de las ratificaciones en nombre nuestro y del Imperio, en el tiempo en que se conviniere. En cuya fe y vigor mandamos despachar las presentes, firmadas de nuestra mano, y selladas con nuestro sello imperial. Dado en nuestra ciudad de Viena el dia diez de noviembre del año de mil setecientos treinta y ocho; de nuestro reynado Romano el veinte y ocho, de España el treinta y seis, y de Ungria y Bohemia el veinte y ocho. = CARLOS. = *V. Juan Adolfo, Conde de Metsch.* = Por mandado de su Sacra Cesárea Magestad = *M. H. de Ley.*

PLENIPOTENCIA DEL REY DE FRANCIA
para el Tratado de Viena entre S. M. Christianísima
y el Emperador.

Traducida del Francés.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos los que estas presentes Letras vieren, salud. Ha-

[365]

biendose terminado felizmente la guerra que se habia encendido entre Nos y nuestro muy caro y muy amado hermano el Emperador de Romanos, y el Imperio; y no queriendo omitir nada de lo que puede juzgarse necesario para confirmar tambien en el modo mas auténtico la grande y saludable obra de la Paz, y asegurar la tranquilidad pública: confiandonos enteramente en la capacidad, zelo, experiencia, y fidelidad á nuestro servicio de nuestro caro, y muy amado el Marqués de Mirepoix, Mariscal de Campo de nuestros Exércitos: Por estas causas, y otras buenas consideraciones que á esto nos mueven, hemos cometido, ordenado, y diputado, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, cometemos, ordenamos, y diputamos al dicho Marqués de Mirepoix, y le hemos dado y damos el pleno poder, concesion, y mandato especial, para que en calidad de nuestro Ministro Plenipotenciario ajuste, concluya, y firme con los Ministros Plenipotenciarios, autorizados de plenos poderes en buena forma, de nuestro dicho hermano el Emperador de Romanos, asi en su nombre, como en el de los Electores, Príncipes, y Estados del Imperio, el Tratado solemne, general, y definitivo de Paz que le pareciere convenir; como tambien admita las accesiones y garantías de diversas Potencias, que hayan tenido parte ó sido interesadas en la guerra, y que quieran interesarse en el Tratado asi concluido, y de estas accesiones y garantías dé y entregue en nuestro nombre los instrumentos recíprocos: queriendo que en todo lo arriba expresado proceda con la misma autoridad, que Nos lo haríamos, ó podríamos hacer, si estuviéramos presente en persona, aunque hubiese alguna cosa, que pidiese mandato mas especial, no contenido en estas presentes. Y prometemos, en fé y palabra de Rey, tener por grato, firme, y estable para siempre, cumplir y executar puntualmente todo lo que el dicho Marqués de Mirepoix estipuláre, prometiére, y firmáre en virtud del presente pleno poder; sin contravenir jamás á ello, ni permitir, que se contravenga por qualquiera causa, y baxo de qualquier pretexto que pueda ser; como tambien hacer expedir nuestras Letras de ratificacion en buena forma, y hacerlas remitir para ser cambiadas en el tiempo en que se conviniere, porque ésta es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos hecho poner

ZZZZ

[366]

nuestro sello á las presentes. Dado en Fontainebleau el dia veinte y cinco de octubre del año de gracia de mil setecientos treinta y ocho, y de nuestro reynado el veinte y quatro. = Firmado = LUIS. = Por el Rey = *Amelot*.

*PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA
para la Accesion al Tratado de Viena de diez y ocho de
noviembre de mil setecientos treinta y seis.*

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto nos ha sido comunicado un Tratado de Paz, que en consecuencia de los Artículos preliminares, firmados en Viena el dia tres de octubre del año pasado de mil setecientos treinta y cinco, se ha convenido entre el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto Emperador de Romanos, y el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Luis Décimoquinto Rey Christianísimo, convidandonos á entrar en él, y hemos resuelto concurrir de nuestra parte al saludable fin de la quietud y tranquilidad pública: Por tanto, por la satisfaccion que tenemos de vos D. Jayme Miguel de Guzmán, Dávalos, Spínola, Palavicino, Santillan, Ponce de Leon, y Mesía, Marqués de la Mina, Conde de Pezuela de las Torres, Señor de Santarén, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, de la de S. Genaro, y de la de Calatrava, Comendador en la de Montesa de Silla y Venasal, Teniente General de nuestros Exércitos, y nuestro Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario á la Corte de Francia; hemos venido en nombraros y autorizaros, como en virtud de la presente os nombramos y autorizamos, con todo el poder y facultad que se requiere y es necesario, paraque por Nos, y representando nuestra propia persona, trateis, convengais, y firmeis con los

[367]

Ministros Plenipotenciarios, igualmente autorizados, del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Sexto Emperador de Romanos, y del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Luis Décimoquinto Rey Christianísimo, el Acto de nuestra Accesion al mencionado Tratado de Paz; obligandonos, como nos obligamos, y prometemos baxo de nuestra fé y palabra real, que estaremos y pasaremos por dicha Accesion, segun y en la forma en que la concluyereis y firmáreis, como cosa hecha en nuestro nombre, y por nuestra voluntad y autoridad; y que dentro del término que se señaláre aprobarémos, y ratificaremos en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necesarios la referida Accesion, paraque sea válida y estable en todo tiempo. Y para firmeza de ello, mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto de nuestras armas, y refrendada de nuestro infrascrito Consejero de Estado, y Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dado en el Pardo á diez de marzo de mil setecientos treinta y nueve. = YO EL REY. = (L. S.) *D. Sebastian de la Quadra.*

PLENIPOTENCIA DEL EMPERADOR
para la Accesion de su Magestad Católica y del Rey
de las dos Sicilias al Tratado de Viena.

Traducida del Latin.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Germania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Esclavonia; Archiducque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Mantua, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de Wittemberg, de la superior é inferior Silesia, y de Calabria; Príncipe de Suabia; Marqués del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, de Moravia, y de la superior é inferior Lusacia; Conde de Habsburg, de Flandes, del Tiról, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namúr; Señor de la Marca de Esclavonia, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos noto-

[368]

rio y atestamos en virtud de las presentes, que no deseando nada con mas veras, por el sincero anhelo que nos asiste de establecer radicalmente la tranquilidad pública, y de asegurarla cada dia mas, como que muchos Príncipes quieren concurrir á la obra que nos es comun con el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Luis Décimoquinto Rey Christianísimo de Francia, del solemne, y como llaman difinitivo Tratado de Paz: de aquí es, que toda la atencion puesta hasta aquí por Nos y por el expresado Rey para conseguir un fin tan saludable, ha tenido efecto, correspondiendo el suceso á la obra emprendida, pues se halla esta en estado de que tambien el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Felipe Quinto, Rey Católico de las Españas, y el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos, Rey de las dos Sicilias, quieren igualmente por su parte concurrir al mismo fin. Y para que todo lo que concierne á la Accesion de ambos se haga en debida forma, nos ha parecido necesario autorizar con plena facultad á nuestro muy amado el Ilustrísimo Joseph Wenceslao, Príncipe de Lichtenstein en Nicolsburg, Duque de Opavia, y de Carnovia en Silesia, Conde de Rittbergonitz, nuestro Consejero actual íntimo, y Gentilhombre de Cámara, General de nuestra Caballería, y nuestro Embaxador Ordinario á la Corte de Francia, como en virtud de las presentes lo autorizamos en el mejor modo que pueda hacerse, paraque con uno, ó mas Ministros de los expresados Reyes, así Christianísimo, como de las Españas, y tambien del de las dos Sicilias, autorizado, ó autorizados igualmente para ello con plena facultad, pueda y deba concluir, firmar, y entregar en nuestro nombre qualesquier instrumentos, declaraciones, convenciones, y tratados, que se dirijan al expresado fin, y recibir tambien las firmadas, y entregadas por los otros; y en una palabra, hacer todas quantas cosas se juzgaren necesarias y convenientes para el complemento de una obra que hasta aquí ha costado tantos desvelos, y que se ha de perfeccionar enteramente con la Accesion de los Serenísimos y Potentísimos Reyes de España y de las dos Sicilias; y esto tan libre, y francamente, como si Nos mismo lo hiciésemos, hallandonos presente; prometiendo, con palabra imperial, real, y archiducal, que todo lo que hiciere, concluir, firmare, y entregare nuestro sobredicho Embaxador, lo

[369]

tendremos por rato y grato, y que expedirémos en el tiempo que se estipuláre los instrumentos de nuestras ratificaciones. En fé y mayor vigor de todo lo qual, hemos firmado de propia mano el presente instrumento de plenipotencia, y lo hemos hecho corroborar con nuestro sello imperial, real, y archiducal. Dado en nuestra ciudad de Viena á diez del mes de marzo del año de mil setecientos treinta y nueve; de nuestro reynado Romano el veinte y ocho, de España el treinta y seis, y de Ungria y Bohemia el veinte y ocho. = CARLOS. = *Felipe Luis, Conde de Sinzendorff.* = Por mandado de su Sacra Cesárea Real Católica Magestad = *Juan Christobal Bartenstein.*

*PLENIPOTENCIA DEL REY CHRISTIANISIMO
para la Accesion de su Magestad Católica y del Rey
de las dos Sicilias al expresado Tratado de Viena.*

Traducida del Frances.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. En el deseo que nos asiste de la mas perfecta firmeza de la tranquilidad pública nada podiamos ver con mayor satisfaccion que la resolucion de nuestro muy caro y muy amado hermano y tio, el Rey de España, y de nuestro muy caro y muy amado hermano y primo, el Rey de las dos Sicilias, de concurrir al mismo fin entrando en el Tratado difinitivo de Paz, concluido y firmado en Viena de Austria el dia diez y ocho del mes de noviembre último entre Nos y nuestro muy caro y muy amado hermano el Emperador de Romanos en su nombre y en el del Imperio. Y no habiendo tampoco cosa mas conveniente que el proceder quanto antes á los Actos de las Accesiones; y confiandonos enteramente en la capacidad, zelo, experiencia, y fidelidad á nuestro servicio de nuestro amado y fiel Amelot, Consejero en todos nuestros Consejos, Ministro, y Secretario de Estado, y de nuestros Decretos, y Hacienda: Por estas causas, y otras buenas consideraciones, que á esto nos mueven, hemos cometido, ordenado, y diputado, y por estas presentes, firmadas de nuestra mano, cometemos, orde-

AAAAA

[370]

namos, y diputamos al dicho Amelot, y le hemos dado y damos pleno poder, comision, y mandato especial, para que en calidad de nuestro Ministro Plenipotenciario ajuste, concluya, y firme con los Ministros Plenipotenciarios, autorizados de poderes en buena forma, así de nuestro dicho hermano el Emperador de Romanos, como de nuestro dicho hermano y tío el Rey de España, y de nuestro dicho hermano y primo el Rey de las dos Sicilias, el instrumento que concerniente á las Accesiones y á la admision de estas tubiere por conveniente: queriendo que en todo lo susodicho proceda con la misma autoridad que lo haríamos ó podríamos hacer personalmente, aunque hubiese alguna cosa que pidiese poder mas especial no contenido en las presentes. Y prometemos, en fe y palabra de Rey, tener por grato, firme, y estable para siempre, cumplir y executar puntualmente, todo lo que el dicho Amelot estipuláre, prometiére, y firmáre en virtud del presente pleno poder; sin contravenir jamás á ello, ni permitir, que se contravenga, por qualquiera causa; y baxo de qualquier pretexto que pueda ser; y tambien hacer expedir nuestras Letras de ratificacion en buena forma, y hacerlas entregar para ser cangeadas en el tiempo en que se conviniere, porque esta es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual, hemos hecho poner nuestro sello á las presentes. Dado en Versalles el dia doce de abril del año de gracia de mil setecientos treinta y nueve, y de nuestro reynado el veinte y quatro. = Firmado = LUIS. = Por el Rey = *Phelippeaux*.

CONVENCION,

LLAMADA

TRATADO DEL PARDO,

entre el Rey de España D. Felipe V, y el Rey de la Gran Bretaña: firmada en el Sitio del Pardo á 14 de enero de 1739; y ratificada por su Magestad Católica en el dicho sitio el dia 15 del mencionado mes y año.



CONVENCION, LLAMADA TRATADO
del Pardo, entre el Rey de España D. Felipe V, y el Rey
de la Gran Bretaña: firmada en el Sitio del Pardo á 14
de enero de 1739; y ratificada por su Magestad Católica
en el dicho Sitio el dia 15 del mencionado
mes y año.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto se ha ajustado, concluido, y firmado en el Real Sitio del Pardo á catorce del presente mes y año entre nuestro Ministro Plenipotenciario D. Sebastian de la Quadra, Caballero del Orden de Santiago, de nuestro Consejo de Estado, y nuestro Primer Secretario de Estado y del Despacho, y Don Benjamín Keene, Ministro Plenipotenciario del Rey de la Gran Bretaña, nuestro buen hermano, de una Convención que es del tenor siguiente.

Como las diferencias movidas de algunos años á esta parte entre las dos Coronas de España y de la Gran Bretaña á causa de la visita, fondeo, y presas de vaxeles, embargos de efectos, demarcacion de límites, y otros perjuicios alegados por una y otra parte, asi en las Indias Occidentales como en otras partes, son tan graves y de tal naturaleza, que si

COMME il s'est élevé depuis quelques années des différends entre les deux Couronnes d'Espagne et de la Grande Bretagne par rapport à la visite, recherche, et prises de vaisseaux, saisies d'effets, règlement des limites, et autres griefs allegués de part et d'autre, tant aux Indes Occidentales qu'ailleurs, les quels différends sont si graves et de

[374]

no se procurase atajarlas enteramente ahora, y precaucionar el que no se repitan en lo futuro, podrian originar un entero rompimiento entre las enunciadas Coronas; su Magestad el Rey de España, y su Magestad el Rey de la Gran Bretaña, no deseando otra cosa tanto como continuar y fortalecer la buena correspondencia que tan felizmente ha subsistido, han considerado por conveniente el autorizar con sus plenos poderes; es á saber, su Magestad Católica á Don Sebastian de la Quadra, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Estado, y su Primer Secretario de Estado y del Despacho, y su Magestad Británica á Don Benjamin Keene, su Ministro Plenipotenciario cerca de su Magestad Católica, los quales, despues de haber exhibido ante todas cosas sus plenos poderes, y conferenciado juntos, convinieron en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Como esta antigua amistad tan apetecible y necesaria para el interés recíproco de las dos Naciones, y particularmente para su comercio, no puede establecerse con un fundamen-

telle nature, que si on ne prenoit pas soin de les étouffer pour le présent entièrement, et de les prevenir pòu l'avenir, ils pourroient faire naître une rupture ouverte entre les dites Couronnes; c'est pour quoi sa Majesté le Roi d'Espagne, et sa Majesté le Roi de la Grande Bretagne, n'ayant rien tant au cœur que de continuer et affermir la bonne correspondance qui a si heureusement subsisté, ont trouvé convenable de munir de leurs pleins pouvoirs; savoir, sa Majesté Catholique le Sieur Sebastien de la Quadra, Chevalier de l'Ordre de Saint Jacques, Conseiller d'Etat, et Premier Secrétaire d'Etat et des Dépeches; et sa Majesté Britannique le Sieur Benjamin Keene, son Ministre Plenipotentiaire auprès de S. M. Catholique, les quels après l'exhibition préalable de leurs pleins pouvoirs, aiant conféré ensemble, sont convenus des Articles suivans.

ARTICLE I.

Comme cette ancienne amitié, si désirable et si nécessaire pour l'intérêt reciproque des deux Nations, et particulièrement par rapport à leur commerce, ne peut être éta-

[375]

to durable, á menos que no se procure, no solo ajustar y arreglar las pretensiones para la reparacion recíproca de los daños ya padecidos, sino hallar principalmente un medio de obviar semejantes motivos de queja para en adelante, y apartar absolutamente y para siempre todo lo que pueda darlos: se ha convenido en trabajar incesantemente con toda la aplicacion y diligencia imaginables para llegar á un fin tan apetecible: y á este efecto se nombraron respectivamente por parte de sus Magestades Católica y Británica, inmediatamente despues de haber firmado la presente Convencion, dos Ministros Plenipotenciarios que se juntarán en Madrid dentro del término de seis semanas, que han de contarse desde el dia del cambio de las ratificaciones, para conferir y reglar enteramente las pretensiones respectivas de las dos Coronas, así por lo que mira al comercio y navegacion en América y Europa, y á los límites de la Florida y Carolina, como por lo tocante á otros puntos, que piden tambien determinacion, todo segun los Tratados de los años de 1667, 1670, 1713, 1715, 1721, 1728 y 1729, incluso el del Asiento de Negros, y la Con-

blie sur un fondement durable à moins qu'on ne prenne, non seulement soin d'ajuster et régler les prétensions pour la réparation reciproque des dommages déjà soufferts, mais sur tout de trouver moyen de prevenir pareils sujets de plainte pour l'avenir, et d'écarter absolument et pour toujours tout ce qui pourroit y donner occasion; on est convenu de travailler incessamment avec toute l'application et la diligence imaginables pour parvenir à un but si désirable: et pour cet effet il sera nommé de la part de leurs Majestés Catholique et Britannique respectivement d'abord après la signature de la présente Convention deux Ministres Plenipotentiaires qui s'assembleront à Madrid dans l'espace de six semaines, à compter du jour de l'échange des ratifications, pour y conférer et régler finalement les prétensions respectives des deux Couronnes, tant par rapport au commerce et à la navigation en Amerique et en Europe, et aux limites de la Floride et de la Caroline, que touchant d'autres points qui restent aussi à terminer, le tout suivant les Traités des années de 1667, 1670, 1713, 1715, 1721, 1728, et 1729,

[376]

vencion de mil setecientos diez y seis. Y se ha convenido asimismo en que los Plenipotenciarios así nombrados comenzarán sus conferencias seis semanas despues del cambio de las ratificaciones, y las finalizarán en el término de ocho meses.

y compris celui del Assiento des Negres, et la Convention de l'an 1716. Et on est convenu aussi que les Plenipotentiaires ainsi nommés commenceront leurs conférences six semaines après l'échange des ratifications, et les finiront dans le terme de huit mois.

ARTÍCULO II.

La demarcacion de los límites de la Florida y Carolina, que segun lo convenido últimamente debia decidirse por Comisarios de una y otra parte, será del mismo modo cometida á los dichos Plenipotenciarios para conseguir un ajuste mas sólido y efectivo, y durante el tiempo de la discusion de este negocio quedarán las cosas, en los referidos territorios de la Florida y Carolina, en la situacion en que estan al presente, sin aumentar sus fortificaciones, ni ocupar nuevos puestos: y á este fin harán expedir su Magestad Católica y su Magestad Británica las órdenes necesarias inmediatamente despues de firmada esta Convencion.

ARTÍCULO III.

Despues de haber consi-

ARTICLE II.

Le réglément des limites de la Floride et de la Caroline, le quel suivant ce qui a été convenu dernièrement devoit être décidé par des Comissaires de part et d'autre sera pareillement commis aux dits Plenipotentiaires pour obtenir un accord plus solide et effectif, et pendant le temps que durera la discussion de cette affaire les choses resteront, aux susdits territoires de la Floride et de la Caroline, dans la situation où elles sont à présent, sans en augmenter les fortifications, ni occuper de nouveaux postes: et pour cet effet S. M. Catholique et S. M. Britannique feront expédier les ordres nécessaires immédiatement après la signature de cette Convention.

ARTICLE III.

Après avoir duement con-

[377]

derado debidamente los créditos y pretensiones de las dos Coronas, y de sus respectivos súbditos, para la reparacion de los daños padecidos de una y otra parte, y todas las circunstancias que tienen conexión con esta importante dependencia; se ha convenido que su Magestad Católica hará pagar á su Magestad Británica la suma de noventa y cinco mil libras esterlinas por saldo ó balance que se ha reglado como debido á la Corona y súbditos de la Gran Bretaña despues de deducidos los créditos de la Corona y súbditos del de España, á fin de que la referida suma, juntamente con el importe de lo que se ha reconocido deberse por parte de la Gran Bretaña á la España por sus pretensiones, pueda emplearse por su Magestad Británica para la satisfaccion, descuento, y paga de los créditos de sus súbditos sobre la Corona de España; bien entendido, no obstante, que no se podrá pretender que este descuento reciproco se extienda ó alcance en ningun modo á las cuentas ó diferencias que estan por regular entre la Corona de España y la Compañía del Asiento de Negros, ni á ningunos contratos particulares ó pri-

sideré les demandes et les prétentions des deux Couronnes et de leurs sujets respectifs pour la reparation des dommages soufferts de part et d'autre, et toutes circonstances qui ont rapport à cette affaire importante; on est convenu que sa Majesté Catholique fera payer à sa Majesté Britannique la somme de nonante cinq mille livres sterling par solde ou balance qui a été admise comme due à la Couronne, et aux sujets de la Grande Bretagne, après deduction faite des demandes de la Couronne et sujets d'Espagne, à fin que la susdite somme, conjointement avec le montant de ce qui a été reconnu de la part de la Grande Bretagne être du à l'Espagne sur ses demandes, puisse être employé par sa Majesté Britannique pour la satisfaction, décharge, et payement des demandes de ses sujets sur la Couronne d'Espagne; bien entendu néanmoins qu'on ne pourra pas prétendre que cette décharge reciproque s'étende ou ait rapport aux comptes differens qui subsistent ou sont à régler entre la Couronne d'Espagne et la Compagnie del Assiento des Negres, ni aucuns contrats particuliers ou privés qui peuvent subsister

[378]

vados que puedan subsistir entre cada una de las dos Coronas ó sus Ministros con los súbditos de la otra, ó entre súbditos y súbditos de cada Nación respectivamente; á excepcion, no obstante, de todas las pretensiones de esta clase mencionadas en el plan presentado en Sevilla por los Comisarios de la Gran Bretaña y comprendidas en la cuenta de daños padecidos por los súbditos de la referida Corona formada últimamente en Londres, y especialmente las tres partidas puestas en aquel plan, que se hallan en una sola en esta, é importan ciento y diez y nueve mil quinientos y doce pesos, tres reales, y tres quartillos de plata; y los súbditos de una y otra parte tendrán el derecho y libertad de recurrir á las leyes, ó de tomar otras medidas convenientes para hacer cumplir las sobredichas obligaciones, del mismo modo que si no existiese la presente Convencion.

ARTÍCULO IV.

El valor del navio nombrado la *Paca de lana*, que fué apresado y conducido al puerto de Campeche el año de 1732, del *Leal Carlos*, del

entre chacune des deux Couronnes ou leurs Ministres avec les sujets de l'autre, ou entre les sujets et sujets de chaque Nation respectivement, à l'exception pour tant de toutes les prétentions de cette classe mentionnées dans le plan présenté à Seville par les Commissaires de la Grande Bretagne, et comprises dans les comptes des dommages soufferts par les sujets de la dite Couronne formés en dernier lieu à Londres, et spécialement des trois parties insérées dans le dit plan, et ne faisant qu'un seul article dans le compte, se montant à cent dix neuf mil cinq cens douze piastres trois reaux et trois quartilles de plata; et les sujets de part et d'autre seront en droit et auront la liberté d'avoir recours aux lois, ou de prendre autres mesures convenables pour faire accomplir les susdits engagements, de la même maniere que si la présente Convention n'avoit pas lieu.

ARTICLE IV.

La valeur du vaisseau nommé le Voolball, qui a été pris et amené au port de Campeche l'année 1732, le Loyal Charles, le Dispatch, le Geor-

[379]

Despacho, del *Jorge*, y del *Príncipe Guillermo*, que fueron llevados á la Habana el año de 1737, y del *S. Jayme* á Puerto-Rico en el mismo año, habiendo sido comprendido en la valuacion hecha de las pretensiones de los súbditos de la Gran Bretaña, del mismo modo que otros muchos apresados antes, si sucediese que en consecuencia de las órdenes expedidas por la Corte de España para su restitucion, se hubiese executado ésta en el todo ó en parte; las sumas así recibidas se deducirán de las 95⁰ libras esterlinas que se deben pagar por la Corte de España segun lo arriba estipulado; bien entendido que no se retardará por esta razon la paga de las 95⁰ libras esterlinas, salva la restitucion de lo que haya sido antecedentemente recibido.

ARTÍCULO V.

La presente Convencion se aprobará y ratificará por S. M. Católica y por S. M. Británica: y las ratificaciones se entregarán y cangearán en Londres dentro del término de seis semanas, ó antes si pudiese ser, contando desde el dia de la firma.

En fé de lo qual nosotros

ge, et le Prince William qui ont été amenés à la Havanne l'année 1737, et le Saint James à Porto Rico dans la même année, aiant été compris dans l'évaluation qui a été faite des demandes des sujets de la Grande Bretagne comme plusieurs autres qui avoient été pris auparavant, sil arrive qu'en consequence des ordres expédiés par la Cour d'Espagne pour leur restitution, on en ait restitué une partie, ou le tout, les sommes ainsi reçues seront deduites des nonnante cinq mille livres sterling qui doivent être payées par la Cour d'Espagne, selon ce qui est stipulé ci-dessus; bien entendu que le payement des nonnante cinq mille livres sterling ne sera aucunement par cette raison retardé, sauf à restituer ce qui auroit été préalablement reçu.

ARTICLE V.

La présente Convention sera aprouvée et ratifiée par S. M. Catholique, et par S. M. Britannique; et les ratifications en seront délivrées et échangées à Londres dans le terme de six semaines, ou plutôt si faire se peut, à compter du jour de la signature.

En foi de quoi, Nous sous-

[380]

los abaxo firmados Ministros Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Británica en virtud de nuestros poderes hemos firmado la presente Convencion, y hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en el Pardo á catorce de enero de mil setecientos treinta y nueve. = (L. S.) *Don Sebastian de la Quadra.* = (L. S.) *B. Keene.*

signés Ministres Plenipotentiaires de S. M. Catholique et de S. M. Britannique en vertu de nos pleins pouvoirs, avons signé la présente Convencion, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait au Pardo le quatorze janvier mill septcens trente neuf. = (L. S.) *D. Sebastien de la Quadra.* = (L. S.) *B. Keene.*

Por tanto aprobamos y ratificamos todo lo comprendido en la mencionada Convencion, y asi aprobada y ratificada en la mas ámplia forma que podemos, prometemos en fé y palabra de Rey observarla y guardarla, y mandar que se execute y cumpla de la misma manera que si la hubiesemos tratado por nuestra propia persona, sin hacer ni dexar hacer en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario; y que si se hiciere, la mandarémos reparar en efecto, sin dificultad ni dilacion. En fé de lo qual damos la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Consejero de Estado, y Primer Secretario de Estado y del Despacho. Fecho en el Pardo á quince de enero de mil setecientos treinta y nueve. = (L. S.) = YO EL REY. = *D. Sebastian de la Quadra.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flan-

[381]

des, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto las diferencias sobrevenidas entre esta Corona y la de Inglaterra á causa de las presas hechas por nuestros guarda-costas en la América, visitas, y otros procedimientos de los límites de ambos dominios en aquellas regiones, y de otros puntos igualmente dignos de exâmen y remedio, no menos en ella que en Europa, pedian una pronta y segura disposicion á concordarlos todos amigablemente; y que el Rey de la Gran Bretaña, nuestro buen hermano, nos ha manifestado su deseo de concurrir á tan saludable fin, como el de tranquilizar las dos naciones por medio de un recíproco conveniente ajuste, previniendole con una Convencion en que se allanen algunas dificultades que pudieran embarazarle sin esta diligencia: Por tanto, concurriendo en vos D. Sebastian de la Quadra, Caballero del Orden de Santiago, de nuestro Consejo de Estado, y nuestro primer Secretario de Estado y del Despacho, las buenas calidades que son notorias á nuestra experiencia y confianza, os autorizamos y damos todo nuestro pleno poder, como de derecho se requiere, en la mejor y mas ámplia forma, paraque segun la norma de los Tratados, discutais, dispongais, determinéis, y firméis la enunciada Convencion con los Artículos separados ó secretos que os parezcan importar á su mas clara solidez, y á la comun utilidad de nuestros reynos, y paraque cangeeis, y recibais el instrumento ó instrumentos que se estipularen, y hicieren en virtud de la mencionada Convencion: los quales, y todos los demás que tratáreis, estipuláreis, determináreis, y firmáreis lo ofrecemos cumplir y guardar, en fé de nuestra palabra real, y ordenar que se cumpla y guarde del mismo modo, y con la propia religiosa integridad. En cuya conseqüencia he mandado despachar el presente pleno poder firmado de nuestra mano, sellado con nuestro sello secreto, y refrendado de nuestro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en el Pardo á diez de enero de mil setecientos treinta y nueve. = YO EL REY. =
D. Joseph Rodrigo.

[382]

PLENIPOTENCIA DE S. M. BRITÁNICA.

Traducida del Latin.

JORGE SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de Francia, y de Irlanda, Defensor de la Fe, Duque de Brunswick Luneburgo, Archîtesorero del Sacro Romano Imperio, y Príncipe Elector &c. A todos y á cada uno á quien llegaren las presentes, salud. Con motivo de haberse suscitado algunas diferencias de algunos años atrás entre Nos y nuestro buen hermano el Rey de España, producidas por una y otra parte de varias quejas sobre visita y detencion de navios mercantes, embargo de efectos, demarcacion de límites, y otros puntos, asi en las Indias Occidentales como en otras partes, las quales podrian terminar finalmente en un rompimiento abierto si no se procurase con eficaz diligencia ponerles fin al presente, y dar la última providencia paraque no continúen en adelante; y como no hay cosa que tan íntimamente deseemos como que se establezcan por una y otra parte los recíprocos derechos con arreglo á los Tratados, en quanto sea posible cortar para lo venidero semejantes motivos de quejas, y tratar de fundar y conservar para siempre la amistad que subsiste entre Nos y el Rey de España: y habiendo manifestado el predicho Rey de España que entraria de buena voluntad en una composicion: con Nos, que sirva al logro de un fin tan apetecible: Por tanto hacemos saber que Nos, confiando en gran manera en la fidelidad, prudencia, integridad, y capacidad del fiel y muy amado nuestro Benjamin Keene, nuestro Ministro Plenipotenciario interino actualmente en la Corte del Rey Católico, le hemos nombrado, hecho, y constituido, como por las presentes le nombramos y constituimos por nuestro verdadero, cierto, é indubitable Comisario, Procurador y Plenipotenciario, dandole y concediendole entera y omnímoda facultad, potestad, y autoridad, y tambien poder general y especial, (pero de modo que el general no derogue al especial, ni al contrario) paraque por Nos, y en nuestro nombre, trate, conferencie, y concluya con el Ministro ó Ministros de nuestro hermano el Rey de España, autorizados con poder bastante, sobre el Tratado ó Tratados, Convencion ó Con-

[383]

venciones que conduzcan principalmente á los sobredichos fines, y asimismo sobre los Artículos secretos ó separados, y últimamente sobre las demás cosas que se juzgaren convenientes sobre todo á promover y perfeccionar la predicha obra: y asi concluidas y convenidas cuidaremos de firmar con nuestro nombre, y entregarlas y recibirlas recíprocamente, con todas las demás cosas que sean necesarias en efecto para tratarlas y concluir las en la mas amplia forma como si Nos mismo hubiesemos estado presentes: ofreciendo y prometiendo, baxo de palabra de Rey, que tendremos por grato, rato, y acepto en la mejor y mas amplia forma todo lo que por dicho nuestro Comisario, Procurador, y Plenipotenciario se concluya, y que no permitiremos jamás que, ni en todo, ni en parte sea violado por qualquiera, ni se haga contra ello cosa alguna de ningun modo. Y para mayor fé y firmeza de lo dicho hemos hecho poner á las presentes nuestro sello mayor de la Gran Bretaña, y firmádaslas de nuestra real mano. Fecho en nuestro Palacio de San James á nueve del mes de noviembre, año del Señor mil setecientos treinta y ocho, y de nuestro reynado el duodécimo. = JORGE REY.

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

Traducida del Latin.

JORGE SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de Francia, y de Irlanda, Defensor de la Fe, Duque de Brunswick Luneburgo, Archîtesorero del Sacro Romano Imperio, y Príncipe Elector, &c. A todos y á cada uno á quienes las presentes llegaren, salud. Habiendo sido concluido y firmado en el Real Sitio del Pardo el dia catorce del presente mes de enero (S. N.) por nuestro Ministro Plenipotenciario Benjamin Keene, Escudero, y por el Ministro Plenipotenciario de nuestro buen hermano el Rey Católico D. Sebastian de la Quadra, Caballero de la Orden de Santiago, Consejero de Estado, y Primer Secretario de Estado y del Despacho de dicha Magestad Católica una Convencion entre Nos y el mencionado buen hermano nuestro Felipe V Rey Católico de España, cuyo tenor es el siguiente (arriba inserto) despues de

[384]

vista y examinada la sobredicha Convencion, en todos y cada uno de sus Artículos y cláusulas, la hemos aprobado, y ratificado, y tenido por grata y firme, como por las presentes la aprobamos, y ratificamos, y tenemos por grata y firme por Nos y nuestros herederos y sucesores: ofreciendo y prometiendo con palabra de Rey que guardaremos y cumpliremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas en la dicha Convencion, y que en ningun tiempo permitiremos que sean violadas por qualquiera que sea, ni que se contravenga á ellas de ningun modo. Y para mayor fé y firmeza de todo hemos hecho poner á las presentes firmadas de nuestra mano, nuestro sello mayor de la Gran Bretaña. Dadas en nuestro Palacio de San James á veinte y quatro del mes de enero, año del Señor mil setecientos treinta y ^{ocho}/_{nueve}, y de nuestro reynado el duodécimo. = JORGE REY.

T R A T A D O
DIFINITIVO DE PAZ,

CONCLUIDO

entre sus Magestades Christianísima y Británica, y los Estados Generales de las Provincias-Unidas, en Aix-la-Chapelle, á diez y ocho de octubre de mil setecientos quarenta y ocho; al qual accedió el Rey de España D. Fernando VI en veinte del mismo mes; y ratificó su Accesion en primero de noviembre del mismo año.



TRATADO DEFINITIVO DE PAZ,
concluido entre su Magestad Christianísima y Británica y
los Estados Generales de las Provincias-Unidas, en Aix-
la-Chapelle, á diez y ocho de octubre de mil setecientos qua-
renta y ocho: al qual accedió el Rey de España D. Fernan-
do VI en veinte del mismo mes; y ratificó su Accesion
en primero de noviembre del mismo año.

DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, habiendose ajustado, concluido, y firmado en Aix-la-Chapelle en veinte de octubre de este año por mi Ministro Plenipotenciario, y por los de los Serenísimos y Potentísimos Príncipes Rey Christianísimo, Rey de la Gran Bretaña, y los de los Señores Estados Generales de las Provincias-Unidas el Acto de mi Accesion al Tratado de Paz definitivo, y dos Artículos separados, que en consecuencia de los Artículos preliminares que se firmaron en treinta de abril del citado año, á que accedimos, han convenido, concluido, y firmado los referidos Ministros de los Serenísimos y Potentísimos Príncipes Rey Christianísimo, Rey de la Gran Bretaña, y de los Señores Estados Generales de las Provincias-Unidas, en diez y ocho de octubre del presente año, cuyo tenor del referido Tratado, Artículos separados, y Acto de Accesion palabra por palabra es como se sigue:

SEA notorio á todos aquellos á quienes toque, ó pueda tocar. Habiendo los Embaxadores y Plenipotenciarios de su

SOIT notoire à tous ceux qu'il appartiendra, ou peut appartenir. Les Ambassadeurs et Plenipotentiaires de sa Ma-

[388]

Magestad Christianísima, de su Magestad Británica, y de los Altos y Poderosos Señores los Estados Generales de las Provincias-Unidas concluido y firmado en Aix la Chapelle el día diez y ocho de octubre de este año un Tratado definitivo de Paz, y dos Artículos separados, del qual Tratado y Artículos separados el tenor es como se sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVIDUA TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO. AMEN.

SEA notorio á todos aquellos á quienes toque, ó pueda en qualquier manera tocar. La Europa logra ver el día que la Divina Providencia tenia señalado para el restablecimiento de su tranquilidad, siguiendose una Paz general á la dilatada y sangrienta guerra que se movió entre el Serenísimo y muy poderoso Príncipe Luis Décimoquinto, por la gracia de Dios, Rey Christianísimo de Francia y de Navarra, de una parte; y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Jorge Segundo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Duque de Brunswick y de Luneburgo, Archítesorero y Elector del Sacro Romano Impe-

jesté très Chrétienne et de sa Majesté Britannique, et des Hauts et Puissants Seigneurs les Etats Généraux des Provinces Unies, ayant conclu et signé à Aix-la-Chapelle le dixhuit octobre de cette année un Traité de Paix définitif, et deux Articles séparés, des quels Traité et Articles séparés la teneur s'ensuit:

AU NOM DE LA TRES SAINTE ET INDIVISIBLE TRINITE, PERE, FILS, ET SAINT ESPRIT. AINSI SOIT-IL.

SOIT notoire à tous ceux qu'il appartiendra, ou peut appartenir en maniere quelconque. L'Europe voit luire le jour que la Providence Divine avoit marqué pour le rétablissement de son repos, une paix générale succede à la longue et sanglante guerre, qui s'étoit élevée entre le Sérénissime et très Puissant Prince Louis Quinze, par la grace de Dieu, Roi très Chrétien de France et de Navarre d'une part; le Sérénissime et très Puissant Prince George Second, par la grace de Dieu, Roi de la Grande Bretagne, Duc de Brunswick, et de Lunebourg, Archithresorier, et Electeur du Saint Em-

[389]

rio, y la Serénísima y muy Poderosa Princesa Maria Teresa, por la gracia de Dios, Reyna de Hungría y de Bohemia, &c. Emperatriz de Romanos, de la otra; como tambien entre el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Felipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias (de gloriosa memoria), y despues de su fallecimiento, el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Fernando Sexto, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, de una parte; y el Rey de la Gran Bretaña, la Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia, y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Carlos Manuel Tercero, por la gracia de Dios, Rey de Cerdeña, de la otra: en cuya guerra se interesaron los Altos y Poderosos Señores los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Payses-Baxos como auxiliares del Rey de la Gran Bretaña, y de la Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia; y el Serenísimo Duque de Módena, y la Serenísima República de Genova, como auxiliares del Rey de España. Habiendo pues sido Dios servido, por su misericordia, de manifestar á todas estas Potencias á un mismo tiempo el camino por donde queria que se

pire Romain, et la Sérénissime et très Puissante Princesse Marie Therese, par la grace de Dieu, Reine de Hongrie, et de Bohemie, &c. Imperatrice des Romains de l'autre; comme aussi entre le Sérénissime et très Puissant Prince Philippe Cinq, par la grace de Dieu, Roi d'Espagne, et des Indes (de glorieuse memoire) et après son decés, le Sérénissime et très Puissant Prince Ferdinand Six, par la grace de Dieu, Roi d'Espagne, et des Indes d'une part; le Roi de la Grande Bretagne, l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme, et le Sérénissime et très Puissant Prince Charles Emanuel Trois, par la grace de Dieu, Roi de Sardaigne, de l'autre; à la quelle guerre s'étoient intéressés les Hauts et Puissants Seigneurs les Etats Généraux des Provinces Unies des Pays Bas, comme auxiliaires du Roi de la Grande Bretagne, et de l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme; et le Sérénissime Duc de Modene, et la Sérénissime Republique de Genes, comme auxiliaires du Roi d'Espagne. Dieu dans sa misericorde ayant fait connoître à toutes ces Puissances en même tems la voye par la quelle il vouloit

FFFFF

[39º]

reconciliasen, y restituyesen la tranquilidad á los pueblos que sujetó á su gobierno, enviaron éstas sus Ministros Plenipotenciarios á Aix la Chapelle, en donde habiendo los del Rey Christianísimo, del Rey de la Gran Bretaña, y de los Estados Generales de las Provincias-Unidas convenido en las condiciones preliminares de una pacificación general; y los del Rey Católico, de la Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia, del Rey de Cerdeña, del Duque de Módena, y de la República de Genova accedido á ellas, y resultado felizmente de este convenio una cesacion general de hostilidades por mar y por tierra; á fin de concluir en el mismo lugar de Aix la Chapelle la grande obra de una Paz tan conveniente á todos como sólida, los Altos Contratantes nombraron y diputaron por sus Embaxadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, y dieron sus plenipotencias, á los Ilustrísimos y Excelentísimos Señores, es á saber: su Sacra Magestad Christianísima, á los Señores Alfonso Maria Luis, Conde de San Severino, Caballero de sus Ordenes, y Juan Gabriel de la Porte Du Theil, Caballero de la Orden de nuestra Señora del Carmen y San Lá-

qu'elles se reconciliasent, et rendissent la tranquillité aux peuples qu'il a soumis à leur gouvernement, elles ont envoyé leurs Ministres Plenipotenciaires à Aix-la-Chapelle, où ceux du Roi très Chrétien, du Roi de la Grande Bretagne, et des Etats Généraux des Provinces Unies étant convenus des conditions préliminaires d'une pacification générale; et ceux du Roi Catholique, de l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme, du Roi de Sardaigne, du Duc de Modene, et de la Republique de Genes y ayant accédé, une cessation générale d'hostilités par mer et par terre en est heureusement résultée. A l'effet de consommer dans le même lieu d'Aix-la-Chapelle le grand ouvrage d'une Paix aussi convenable à tous, que solide; les Hauts Contractants ont nommé, commis, et munis de leurs pleins-pouvoirs les très Illustres et très Excellents Seigneurs pour leurs Ambassadeurs Extraordinaires et Ministres Plenipotenciaires: savoir; S. S. M. très Chrétienne, les Seigneurs Alphonse Marie Louis Comte de S. Severin d'Arragon, Chevalier de ses Ordres, et Jean Gabriel de la Porte Du Theil, Chevalier de l'Ordre de nôtre

[391]

zaro de Jerusalén, Consejero del Rey en sus Consejos, Secretario de la Cámara y del Gabinete de su Magestad, y de los mandatos del Señor Delfin, y de Madamas de Francia; S. S. M. Británica, á los Señores Juan Conde de Sandwich, Vizconde de Hinchinbrook, Baron de Montagú de San Neots, Par de Inglaterra, Primer Lor Comisario del Almirantazgo, y uno de los Señores Regentes del Reyno, su Ministro Plenipotenciario cerca de los Señores Estados Generales de las Provincias-Unidas; y Tomás Robinson, Caballero de la muy honorífica Orden del Baño, y su Ministro Plenipotenciario cerca de su Magestad el Emperador de Romanos, y de su Magestad la Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia; su Sacra Magestad Católica, al Señor D. Jayme Masones de Lima y Sotomayor, su Gentil-hombre de Cámara y Mariscal de Campo de sus exércitos; su Sacra Magestad la Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia, al Señor Venceslao Antonio de Kaunitz-Rittberg, Señor de Essens, Stedesdorff, Wittmunde, Austerlitz, Hungrischbrood, Wiete &c. &c. actual Consejero intimo de Estado de sus Magestades Imperiales; su

Dame de Mont-Carmel, et de Saint Lazare de Jerusalem, Conseiller du Roi en ses Conseils, Secrétaire de la Chambre et du Cabinet de S. M., des Commandements de Monseigneur le Dauphin, et de Mesdames de France; S. S. M. Britannique, les Seigneurs Jean Comte de Sandwich, Vicomte d'Hinchinbrook, Baron de Montagú de S. Neots, Pair d'Angleterre, Premier Seigneur Commissaire de l'Amirauté, l'un des Seigneurs Regens du Royaume, son Ministre Plenipotentiaire auprès des Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies, et Thomas Robinson Chevalier du très honorable Ordre du Bain, et son Ministre Plenipotentiaire auprès de S. M. l'Empereur des Romains, et de S. M. l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme; S. S. M. Catholique, le Seigneur D. Jacques Massones de Lima y Sotomayor, Gentilhomme de la Chambre de sa dite Majesté Catholique et Marechal de Camp de ses Armées; S. S. M. l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme, le Seigneur Venceslas Antoine Comte de Kaunitz-Rittberg, Seigneur d'Essens, Stedesdorff, Wittmunde, Austerlitz, Hungrischbrood, Wiete, &c.

[392]

Sacra Magestad el Rey de Cerdeña, á los Señores Don Joseph Osorio, Caballero Gran-Cruz, y Gran Conservador del Militar Orden de San Mauricio y San Lázaro, y Enviado Extraordinario de su Magestad el Rey de Cerdeña cerca de su Magestad el Rey de la Gran Bretaña, y Joseph Borré, Conde de la Chavana, su Consejero de Estado, y su Ministro cerca de los Señores Estados Generales de las Provincias-Unidas; los Altos y Poderosos Señores los Estados Generales de las Provincias-Unidas, á los Señores Guillermo, Conde de Bentick, Señor de Rhoon y Pëndrech, del cuerpo de los nobles de la Provincia de Holanda y Westfrisia, Curador de la Universidad de Leyden, &c., Federico Henrique, Barón de Wassenaer, Señor de Catwick y Zann, del Cuerpo de los nobles de la Provincia de Holanda y Westfrisia, Hoosheimrade de Rhindland, &c., Gerardo Arnolfo Hasselaer, Burgomaestre y Consejero de la ciudad de Amsterdam, Director de la Compañía de las Indias Orientales; Juan, Barón de Borsselle, primer Noble, y el que representa la Nobleza en los Estados, Consejo, y Almirantazgo de Zelanda, Director de la Compañía de las

Conseiller d'Etat intime actuel de leurs Majestés Imperiales; S. S. M. le Roi de Sardaigne, les Seigneurs D. Joseph Osorio, Chevalier Grand Croix et Grand Conservateur de l'Ordre Militaire des SS. Mauricé et Lazare, et Envoyé Extraordinaire de S. M. le Roi de Sardaigne auprès de sa Majesté le Roi de la Grande-Bretagne, et Joseph Borré Comte de la Chavanne, son Conseiller d'Etat, et son Ministre auprès des Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies; les Hauts et Puissans Seigneurs les Etats Généraux des Provinces-Unies, les Seigneurs Guillaume Comte de Bentinck, Seigneur de Rhoon, et de Pëndrech, du Corps des nobles de la Province de Hollande et de Westfrise, Curateur de l'Université de Leyden, &c., Frederic Henry, Baron de Wassenaer, seigneur de Catwick et Zann, du Corps des nobles de la Province de Hollande et de Westfrise, Hoosheimrade de Rhinland, &c., Gerard Arnoult Hasselaer, Bourgmaître, et Conseiller de la Ville d'Amsterdam, Directeur de la Compagnie des Indes Orientales; Jean Baron de Borsselle, premier Noble, et représentant la Noblesse dans les

[393]

Indias Orientales; Onno Zwier de Haren, Grietman de West-Stellingwerf, Consejero Diputado de la Provincia de Frisia, y Comisario General de todas las tropas suizas y grisonas empleadas en servicio de los dichos Señores Estados Generales, y Diputados respectivos en la Junta de los Estados Generales, y en el Consejo de Estado por parte de las Provincias de Holanda y Westfrisia, de Zelanda y de Frisia; el Serenísimo Duque de Módena, al Señor Conde de Monzone, su Consejero de Estado, y Coronel empleado en su servicio, y su Ministro Plenipotenciario cerca de su Magestad Christianísima; y la Serenísima República de Génova, al Señor Francisco Marqués Doria: los quales, despues de haberse comunicado debidamente sus plenipotencias expedidas en legítima forma, cuyas cópias van añadidas al fin del presente Tratado, y conferido sobre los diversos asuntos, que sus Soberanos juzgaron debian entrar en este instrumento de Paz general, convinieron en los Artículos, cuyo tenor es como se sigue.

Etats, au Conseil, et à l'Amirauté de Zelande, Directeur de la Compagnie des Indes Orientales; Onno Zwier de Haren, Grietman de West-Stellingwerf, Conseiller Député de la Province de Frise, et Commissaire général de toutes les troupes suisses et grisonnes au service des dits Seigneurs Etats Généraux, et Députés respectifs en l'Assemblée des Etats Généraux, et au Conseil d'Etat de la part des Provinces de Hollande et de Westfrise, de Zelande et de Frise; le Sérénissime Duc de Modene, le Sieur Comte de Monzone, son Conseiller d'Etat, et Colonel à son service, et son Ministre Plenipotentiaire auprès de sa Majesté très Chrétienne; la Sérénissime République de Genes, le Sieur François Marquis Doria: les quels, après s'être dûment communiqué leurs pleins pouvoirs en bonne forme, dont les copies sont ajoutées à la fin du présent Traité, et avoir conferé sur les divers objets que leurs Souverains ont jugé devoir entrer dans cet instrument de Paix générale, sont convenus des Articles dont la teneur s'ensuit.

[394]

ARTÍCULO I.

Habrá una Paz christiana, universal, y perpétua, asi por mar como por tierra, y una sincera y constante amistad entre las ocho Potencias arriba nombradas, y entre sus herederos y sucesores, reynos, estados, provincias, payeses, súbditos y vasallos, de qualquier calidad y condicion que sean, sin excepcion de lugares, ni de personas: de suerte que las Altas Partes Contratantes pongan la mayor atencion en mantener entre sí y los dichos sus estados y súbditos esta recíproca amistad y correspondencia, sin permitir que de una ni otra parte se cometa hostilidad alguna, por qualquier causa, ó con qualquier pretexto que sea; y no solo evitando todo lo que pueda alterar en adelante la union felizmente restablecida entre ellas, sino solicitando tambien en todas ocasiones lo que pueda contribuir á su gloria, y á sus intereses y conveniencias recíprocas; sin dar auxílio, ó proteccion alguna, directa ni indirectamente, á los que quieran causar algun perjuicio á qualquiera de las dichas Altas Partes Contratantes.

ARTICLE I.

Il y aura une Paix chrétienne, universelle, et perpétuelle, tant par mer que par terre, et une amitié sincère et constante entre les huit Puissances ci-dessus nommées, et entre leurs héritiers et successeurs, royaumes, états, provinces, pays, sujets, et vassaux de quelque qualité et condition qu'ils soient; sans exception de lieux, ni de personnes: en sorte que les Hautes Parties Contractantes apportent la plus grande attention à maintenir entre elles et leurs dits états et sujets cette amitié et correspondance réciproque, sans permettre que de part ni d'autre on commette aucune sorte d'hostilités pour quelque cause, et sous quelque prétexte que ce puisse être, et évitant tout ce qui pourroit altérer à l'avenir l'union heureusement rétablie entre elles, et s'attachant au contraire à procurer en toute occasion ce qui pourroit contribuer à leur gloire, intérêts, et avantages mutuels, sans donner aucun secours ou protection directement ou indirectement à ceux qui voudroient porter quelque préjudice à l'une, ou à l'autre des dites Hautes Parties Contractantes.

[395]

ARTÍCULO II.

Habr  un olvido general de todo quanto se haya hecho 6 cometido durante la guerra que acaba de terminarse; y   cada uno el dia del cange de las ratificaciones de todas las Partes, se le conservar , 6 volver    poner en posesion de todos los bienes, dignidades, beneficios eclesi sticos, honores, y rentas de que gozaba, 6 debia gozar al principio de la guerra; no obstante qualesquiera privaciones, embargos, 6 confiscaciones ocasionadas por la dicha guerra.

ARTÍCULO III.

Los Tratados de Westfalia de mil setecientos quarenta y ocho, los de Madrid entre las Coronas de Espa a y de Inglaterra de mil seiscientos sesenta y siete, y mil seiscientos y setenta, los Tratados de Paz de Nim ga de mil seiscientos setenta y ocho, y mil seiscientos setenta y nueve, de Riswick de mil seiscientos noventa y siete, de Utrecht de mil setecientos trece, de Baden de mil setecientos catorce, el Tratado de la Triple Alianza de la Haya de mil setecientos diez y siete, el de la Cuadruple Alianza de Londres

ARTICLE II.

Il y aura un oubli g n ral de tout ce qui a pu  tre fait ou commis pendant la guerre qui vient de finir, et chacun, au jour de l' change des ratifications de toutes les parties, sera conserv  ou remis en possession de tous les biens, dignit s, benefices eccl siastiques, et rentes, dont il jouissoit, ou devoit jouir, au commencement de la guerre; non obstant toutes depossessions, saisies, ou confiscations occasion es par la dite guerre.

ARTICLE III.

Les Trait s de Westphalie de mille six cent quarante huit, ceux de Madrid entre les Couronnes d'Espagne et d'Angleterre de mille six cent soixante sept et de mille six cent soixante dix; les Trait s de Paix de Nim gue de mille six cent soixante dix huit, et de mille six cent soixante dix neuf, de Riswick de mille six cent quatrevingt dixsept, d'Utrecht de mille sept cent treize, de Bade de mille sept cent quatorze, le Trait  de la Triple Alliance de la Haya de mille sept cent dixsept, celui de la Quadruple Alliance de

[396]

de mil setecientos diez y ocho, y el Tratado de Paz de Viena de mil setecientos treinta y ocho, sirven de basa y fundamento á la Paz general y al presente Tratado; y para este efecto se renuevan y confirman en la mejor forma, y como si estuviesen aquí insertos palabra por palabra: de suerte que se deberán exactamente observar en adelante en todo su tenor, y executar religiosamente por una y otra parte; á excepcion sin embargo de los puntos que por el presente Tratado se derogan.

ARTÍCULO IV.

Todos los prisioneros, hechos por una y otra parte, así en tierra como en la mar, y los rehenes pedidos, ó dados durante la guerra, y hasta el presente dia, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas á mas tardar, que se contarán desde el dia del cange de la ratificacion del presente Tratado; y se procederá á ello inmediatamente despues de este cange: y todos los navios, asi de guerra como mercantes, que se hubieren apresado despues de cumplidos los términos acordados para la cesacion de las hostilidades en la mar, se restituirán asi-

Londres de mille sept cent dix-huit, et le Traité de Paix de Vienne de mille sept cent trente huit, servent de base et de fondement à la Paix générale, et au présent Traité, et pour cet effet ils sont renouvelés et confirmés dans la meilleure forme, et comme s'ils étoient insérés ici mot à mot, en sorte qu'ils devront exactement être observés à l'avenir dans toute leur teneur, et religieusement exécutés de part et d'autre, à l'exception cependant des points aux quels il est dérogé par le présent Traité.

ARTICLE IV.

Tous les prisonniers faits de part et d'autre, tant sur terre que sur mer, et les otages exigés ou donnés pendant la guerre et jusques à ce jour, seront restitués sans rançon dans six semaines au plus tard, à compter de l'échange de la ratification du présent Traité; et l'on y procédera immédiatement après cet échange; et tous les vaisseaux, tant de guerre que marchands, qui auront été pris depuis l'expiration des termes convenus pour la cessation des hostilités par mer, seront pareillement rendus de bonne foy, avec tous

[397]

mismo fielmente, con todos sus pertrechos y cargazonas: y por una y otra parte se darán las seguridades necesarias para el pago de las deudas que hayan contraido los prisioneros ó rehenes, en los Estados donde hubieren sido detenidos, hasta su entera libertad.

leurs équipages et cargaisons: et il sera donné de part et d'autre des suretés pour le payement des dettes que les prisonniers, ou otages auroient pû contracter dans les Etats, où ils auroient été detenus, jusqu'à leur entiere liberté.

ARTÍCULO V.

Debiendose restituir sin excepcion, en conformidad de lo estipulado por los dichos Artículos preliminares, y por las declaraciones posteriormente firmadas, todas las conquistas que se han hecho desde el principio de la guerra, ó que despues de la conclusion de los Artículos preliminares firmados el día 30 del mes de abril próximo pasado se hubieren hecho, ó se hicieren, en Europa, ó en las Indias Orientales, ú Occidentales, ó en qualquiera parte del mundo; las Altas Partes se obligan á hacer que se proceda inmediatamente á esta restitucion, como tambien al acto de poner al Serenísimo Infante D. Felipe en posesion de los Estados, que en virtud de los dichos preliminares se le deben ceder: renunciando las dichas Partes, asi por sí, como por sus herederos y sucesores, todos los derechos y pretensio-

ARTICLE V.

Toutes les conquêtes, qui ont été faites depuis le commencement de la guerre, ou qui, depuis la conclusion des Articles preliminaires signés le trente du mois d'abril dernier, pourroient avoir été ou être faites, soit en Europe, soit aux Indes Orientales, ou Occidentales, ou en quelque partie du monde que ce soit, devant être restituées sans exception, conformément à ce qui a été stipulé par les dits Articles preliminaires et par les declarations signées depuis; les Hautes Parties s'engagent à faire incessamment proceder à cette restitution, ainsi qu'à la mise en possession du Sérénissime Infant D. Philippe dans les Etats qui lui doivent être cedés en vertu des dits preliminaires; les dites parties renonçant solennellement, tant pour elles que pour leurs heritiers et successeurs,

HHHHH

[398]

nes que por qualquier título, ó con qualquier pretexto puedan tener á todos los estados, payses, y plazas que se obligan respectivamente á restituir y ceder; salva sin embargo la reversion estipulada de los Estados cedidos al Serenísimo Infante D. Felipe.

à tous droits et pretensions, à quelque titre et sous quelque prétexte que ce puisse être, à tous les états, pays, et places qu'elles s'engagent respectivement à restituer, ou à ceder; sauf cependant la reversion stipulée des états cedés au Sérénissime Infant D. Philippe.

ARTÍCULO VI.

ARTICLE VI.

Ha sido acordado y convenido que todas las restituciones y cesiones respectivas, que se han de hacer en Europa, quedarán enteramente hechas y executadas dentro del término de 6 semanas, ó antes si pudiere ser, contando desde el dia del cange de las ratificaciones del presente Tratado de todas las ocho Partes arriba nombradas; de suerte que dentro del mismo término de 6 semanas restituirá el Rey Christianísimo, así á la Emperatriz Reyna de Hungria y de Bohemia, como á los Estados Generales de las Provincias Unidas, todas las conquistas que les ha hecho durante esta guerra.

La Emperatriz Reyna de Hungria y de Bohemia será por consiguiente restituida en plena y pacífica posesion de todo lo que poseía antes de la presente guerra en los Payses-Baxos y otras partes; salvo lo arreglado en otra forma por el

Il est arrêté et convenu que toutes les restitutions et cessions respectives en Europe, seront entierement faites et executées de part et d'autre dans l'espace de six semaines, ou plutôt si faire se peut, à compter du jour de l'échange des ratifications du présent Traité de toutes les huit parties ci-dessus nommées; de sorte que dans le même terme de six semaines, le Roi très Chrétien remettra, tant à l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme, qu'aux Etats Généraux des Provinces-Unies, toutes les conquêtes qu'il à faites sur eux pendant cette guerre.

L'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme sera remise en conséquence dans la pleine et paisible possession de tout ce qu'elle a possédé avant la présente guerre dans les Pays-Bas, et ailleurs, sauf ce qui est réglé autrement par

[399]

presente Tratado.

Dentro del mismo tiempo los Señores Estados Generales de las Provincias-Unidas serán restituidos en plena y pacífica posesion, y qual la tenían antes de la presente guerra, de las plazas de Berg-op-Zoom, y Mastricht, y de todo lo que antes de la dicha presente guerra poseian en la Flandes llamada Holandesa, en el Brabante llamado Holandés, y en otras partes: y las ciudades y plazas situadas en los Payses-Baxos, cuya soberanía pertenece á la Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia, y en las quales tienen sus Altipotencias derecho de poner guarnicion, se entregarán evacuadas á las tropas de la República dentro del mismo término de tiempo.

Asimismo, y dentro del mismo término, será enteramente restablecido y mantenido el Rey de Cerdeña en el Ducado de Saboya, como tambien en todos los estados, payses, plazas, y fortalezas que se le han conquistado y ocupado con ocasion de la presente guerra.

El Serenísimo Duque de Módena, y la Serenísima República de Génova serán tambien dentro del mismo término enteramente restablecidos y mantenidos en los estados, payses, plazas, y fortalezas que se

le présent Traité.

Dans le même tems les Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies seront remis dans la pleine et paisible possession, et telle qu'ils avoient avant la présente guerre, des places de Berg-op-Zoom et de Mastricht, et de tout ce qu'ils possedoient avant la dite présente guerre dans la Flandre dite Hollandoise, et dans le Brabant dit Hollandois, et ailleurs; et des villes et places dans les Pays-Bas; dont la souveraineté appartient à l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme, dans lesquelles leurs Hautes Puissances ont le droit de garnison, seront évacuées aux troupes de la République dans le même espace de tems.

Le Roi de Sardaigne sera de même, et dans le même terme, entièrement rétabli et maintenu dans le Duché de Savoie, et dans le Comté de Nice, aussi bien que dans tous les états, pays, places, et forts conquis et occupés sur lui à l'occasion de la présente guerre.

Le Sérénissime Duc de Modene, et la Sérénissime République de Genes seront aussi dans le même terme entièrement rétablis et maintenus dans les états, pays, places, et forts conquis, ou occupés sur

[400]

les han conquistado, ú ocupado durante la presente guerra; y esto conforme al tenor de los Artículos XIII y XIV de este Tratado concernientes á ellos.

Todas las restituciones y cesiones de las dichas ciudades, fortalezas, y plazas se harán con toda la artilleria y municiones de guerra que se hubieren hallado en ellas el dia de su ocupacion, en el discurso de la guerra, por las Potencias que han de hacer las dichas cesiones y restituciones, y esto conforme á los inventarios que de ellas se hubieren hecho, ó se dieren de buena fé por una y otra parte; con la condicion de que por lo tocante á las piezas de artilleria que se hubieren conducido á otras partes para refundirlas, ó para otros usos, se hayan de substituir otras tantas del mismo calibre ó peso de metal; y asimismo con la condicion de que las plazas de Charleroy, Mons, Ath, Udenarda y Menin, cuyas obras exteriores han sido enteramente demolidas, se hayan de restituir sin artilleria. Por los gastos y expensas hechas en las fortificaciones de todas las demás, ni por otras obras públicas, ó particulares que se han hecho en los payses que se deben restituir, no se exígirá cosa alguna.

eux pendant la présente guerre, et ce conformément à la teneur des Articles XIII, et XIV de ce Traité, qui les concernent.

Toutes les restitutions et cessions des dites villes, forts, et places se feront avec toute l'artillerie et les munitions de guerre, qui s'y sont trouvées au jour de leur occupation dans le cours de la guerre par les Puissances qui ont à faire les dites cessions et restitutions, et ce suivant les inventaires qui en ont été faits, ou qui en seront délivrés de bonne foi de part et d'autre; bien entendu qu'à l'égard des pieces d'artillerie qui ont été transportées ailleurs pour être refundues, ou pour d'autres usages, elles seront remplacées par le même nombre de même calibre ou poids en metal; bien entendu aussi, que les places de Charleroy, Mons, Ath, Udenarde, et Menin, dont on a démolí tous les ouvrages extérieurs, seront restituées sans artillerie. On n'exigera rien pour les frais, et dépenses employées aux fortifications de toutes les autres, ni pour autres ouvrages publics, ou particuliers, qui ont été faits dans les pays qui doivent être restitués.

[401]

ARTÍCULO VII.

En consideracion á las restituciones que su Magestad Christianísima, y su Magestad Católica hacen por el presente Tratado, asi á su Magestad la Emperatriz Reyna de Hungria y de Bohemia, como á su Magestad el Rey de Cerdeña, los Ducados de Parma, Plasencia, y Guastála pertenecerán en adelante al Serenísimo Infante D. Felipe, paraque él, y sus descendientes varones, nacidos de legítimo matrimonio, los posean en la misma forma, y con la misma extension que los han poseido, ó debido poseer los actuales poseedores: y el dicho Serenísimo Infante, ó sus descendientes varones gozarán de los dichos tres Ducados segun y baxo las condiciones expresadas en los instrumentos de cesion de la Emperatriz Reyna de Hungria y de Bohemia, y del Rey de Cerdeña.

Estos instrumentos de cesion de la Emperatriz Reyna de Hungria y de Bohemia, y del Rey de Cerdeña, se entregarán, con sus ratificaciones del presente Tratado, al Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario del Rey Católico; y asimismo los Embaxadores Extraordinarios y Plenipoten-

ARTICLE VII.

En considération des restitutions que sa Majesté très Chrétienne, et sa Majesté Catholique font par le présent Traité, soit à sa Majesté l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme, soit à sa Majesté le Roi de Sardaigne, les Duchés de Parme, de Plaisance, et de Guastalle appartiendront à l'avenir au Sérénissime Infant Don Philippe, pour être possédés par lui et ses descendans mâles nés en légitime mariage, en la même maniere et dans la même étendue qu'ils ont été, ou dû être possédés par les présens possesseurs; et le dit Sérénissime Infant, ou ses descendans mâles jouiront des dits trois Duchés, conformément et sous les conditions exprimées dans les actes de cession de l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme, et du Roi de Sardaigne.

Ces actes de cession de l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme, et du Roi de Sardaigne, seront remis avec leurs ratifications du présent Traité à l'Ambassadeur Extraordinaire et Plenipotentiaire du Roi Catholique, de même que les Ambassadeurs Extraordinaires et Plenipotentiaires

[402]

ciarios del Rey Christianísimo y del Rey Católico entregarán, con las ratificaciones de SS. MM., al del Rey de Cerdeña las órdenes dirigidas á los Generales de las tropas francesas y españolas para que entreguen la Saboya, y el Condado de Niza á las personas que esté Príncipe nombrare para recibirlos: de suerte que la restitucion de los dichos Estados, y la toma de posesion de los Ducados de Parma, Plasencia, y Guastála, por ó en nombre del Serenísimo Infante Don Felipe, se puedan efectuar al mismo tiempo, conforme á los instrumentos de cesion, cuyo tenor es como se sigue:

» Nos MARIA TERESA &c.
 » Hacemos notorio, y decla-
 » ramos en virtud de las pre-
 » sentes. Por quanto, para ter-
 » minar esta funesta guerra, los
 » Ministros Plenipotenciarios
 » del Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Señor Luis Décimoquinto, Rey Christianísimo de Francia y de Navarra, y del Serenísimo y muy Poderoso Príncipe el Señor Jorge Segundo, Rey de la Gran Bretaña, Duque de Brunswick y Luneburg, Elector del Sacro Romano Imperio, y asimismo de los Altos y Poderosos Estados Generales de las Provincias-Uni-

res du Roi très Chrétien et du Roi Catholique remettront avec les ratifications de leurs Majestés à celui du Roi de Sardaigne les ordres aux Généraux des troupes françoises et espagnoles de remettre la Saboye et le Comté de Nice aux personnes commises par ce Prince à l'effet de les recevoir; de sorte que la restitution des dits états, et la prise de possession des Duchés de Parme, Plaisance, et Guastalle par ou au nom du Sérénissime Infant Don Philippe, puissent s'effectuer dans le même tems, conformément aux actes de cession dont la teneur s'ensuit:

» Nos MARIA THERESA
 » &c. Notum testatumque
 » vigore præsentium facimus.
 » Cum finiendo funesto bello inter Ministros Plenipotenciarios Serenissimi et Potentissimi Principis Domini Ludovici Decimi quinti Franciæ et Navarræ Regis Christianissimi, et Serenissimi ac Potentissimi Principis Domini Georgii Secundi Magnæ Britanniæ Regis, Ducis Brunsvicensis et Luneburgensis, Sacri Romani Imperii Electoris, necnon Celsorum et Potentium Statuum Generalium Unitarum Fæderati Belgii Provincia-

[403]

„ das de los Payses-Baxos, con-
 „ vinieron el dia treinta de abril
 „ del presente año en ciertos
 „ Artículos preliminares, y es-
 „ tos fueron ratificados des-
 „ pues por todos los Prínci-
 „ pes á quienes tocan; y el te-
 „ nor del IV de dichos Artícu-
 „ los es en la forma siguiente:

„ Los Ducados de Parma,
 „ Plasencia, y Guastála serán
 „ cedidos al Serenísimo Infan-
 „ te D. Felipe, paraque le sir-
 „ van de establecimiento, con
 „ el derecho de reversion á los
 „ actuales poseedores, despues
 „ que su Magestad el Rey de
 „ las dos Sicilias hubiere pa-
 „ sado á la Corona de Espa-
 „ ña, como tambien en el ca-
 „ so de que el dicho Serenísi-
 „ mo Infante D. Felipe llegue
 „ á morir sin hijos.

„ Y por quanto asimismo,
 „ habiendose luego despues se-
 „ guido un Tratado definitivo
 „ de Paz, se declararon en vir-
 „ tud de sus Artículos, de co-
 „ mun consentimiento de las
 „ mismas Partes interesadas, di-
 „ ferentes puntos concernien-
 „ tes á esta materia en la for-
 „ ma que se sigue:

„ En consideracion á las
 „ restituciones que S. M. Chris-
 „ tianísima, y S. M. Católica
 „ hacen por el presente Trata-
 „ do, así á S. M. la Emperatriz
 „ Reyna de Hungria y de Bo-

„ *rum trigesima aprilis die hu-*
 „ *jus anni de certis quibusdam*
 „ *Articulis preliminaribus*
 „ *conventum, hique posthac ab*
 „ *omnibus, quos illi concer-*
 „ *nunt, Principibus ratihabi-*
 „ *ti, tenor autem Articuli eo-*
 „ *rumdem quarti sequentem in*
 „ *modum conceptus sit:*

„ *Les Duchés de Parme,*
 „ *de Plaisance, et de Guas-*
 „ *talle seront cedés au Séré-*
 „ *nissime Infant Don Philip-*
 „ *pe pour lui tenir lieu d'éta-*
 „ *blissement, avec le droit de*
 „ *reversion aux présents pos-*
 „ *sesseurs, après que sa Ma-*
 „ *jesté le Roi des deux Siciles*
 „ *aura passé à la Couronne*
 „ *d'Espagne, ainsi que dans*
 „ *le cas où le dit Sérénissime*
 „ *Infant Don Philippe vien-*
 „ *droit à mourir sans enfans.*

„ *Neque minus subsequuto*
 „ *posthac definitivo Pacis*
 „ *Tractatu, vigore ejusdem*
 „ *Articulorum diversa hanc*
 „ *materiam concernentia re-*
 „ *rum Capita, communit eorum-*
 „ *dem quorum interest consen-*
 „ *su, ea, quæ sequitur, ratio-*
 „ *ne explanata fuerint:*

„ *En considération des*
 „ *restitutions que sa Majesté*
 „ *très Chrétienne, et sa Ma-*
 „ *jesté Catholique font par le*
 „ *présent Traité, soit à sa Ma-*
 „ *jesté l'Imperatrice Reine de*
 „ *Hongrie et de Boheme, soit*

[404]

» hémia, como á S. M. el Rey
 » de Cerdeña, los Ducados de
 » Parma, Placencia, y Guas-
 » tála pertenecerán en adelante
 » al Serenísimo Infante D. Fe-
 » lipe, paraque él, y sus des-
 » cendientes varones, nacidos
 » de legítimo matrimonio, los
 » posean en la misma forma,
 » y con la misma extension que
 » los han poseido, ó debido po-
 » seer los actuales poseedores;
 » y el dicho Serenísimo Infan-
 » te, ó sus descendientes varo-
 » nes gozarán de los dichos tres
 » Ducados, segun y baxo las
 » condiciones expresadas en los
 » instrumentos de cesion de la
 » Emperatriz Reyna de Hun-
 » gria y de Bohemia, y del Rey
 » de Cerdeña. Estos instrumen-
 » tos de cesion de la Empera-
 » triz Reyna de Hungria y de
 » Bohemia, y del Rey de Cer-
 » deña se entregarán, con sus ra-
 » tificaciones del presente Tra-
 » tado, al Embaxador Extra-
 » ordinario y Plenipotenciario
 » del Rey Católico; y asimismo
 » los Embaxadores Extraordi-
 » narios y Plenipotenciarios
 » del Rey Christianísimo y del
 » Rey Católico entregarán, con
 » las ratificaciones de SS. MM.,
 » al del Rey de Cerdeña las ór-
 » denes dirigidas á los Genera-
 » les de las tropas francesas y
 » españolas para que entreguen
 » la Saboya, y el Condado de

» à sa Majesté le Roi de Sar-
 » daigne; les Duchés de Par-
 » me, de Plaisance, et de
 » Guastalle, appartiendront
 » à l'avenir au Sérénissime
 » Infant Don Philippe, pour
 » être possédés par lui et ses
 » descendants mâles nés en lé-
 » gitime mariage, en la même
 » manière, et dans la même
 » étendue, qu'ils ont été, ou dû
 » être possédés par les pré-
 » sents possesseurs; et le dit
 » Sérénissime Infant, ou ses
 » descendants mâles jouiront
 » des dits trois Duchés, con-
 » formément et sous les condi-
 » tions exprimées dans les ac-
 » tes de cession de l'Impera-
 » trice Reine de Hongrie et de
 » Bohême, et du Roi de Sar-
 » daigne. Ces actes de cession
 » de l'Imperatrice Reine de
 » Hongrie et de Bohême seront
 » remis avec leurs ratifica-
 » tions du présent Traité à l'
 » Ambassadeur Extraordi-
 » naire et Plenipotentiaire du
 » Roi Catholique, de même que
 » les Ambassadeurs Extra-
 » ordinaires et Plenipotentiai-
 » res du Roi très Chrétien, et
 » du Roi Catholique, remet-
 » tront avec les ratifications
 » de leurs Majestés à celui du
 » Roi de Sardaigne les ordres
 » aux Généraux des troupes
 » françoises et espagnoles de
 » remettre la Saboye et le

[405]

» Niza á las personas que es-
 » te Príncipe nombráre para
 » recibirlos; de suerte que la
 » restitucion de los dichos Es-
 » tados, y la toma de pose-
 » sion de los Ducados de Par-
 » ma, Placencia, y Guastála
 » por ó en nombre del Sere-
 » nísimo Infante Don Felipe,
 » se puedan efectuar al mis-
 » mo tiempo, conforme á
 » los dichos instrumentos de
 » cesion.

» Por tanto: queriendo cum-
 » plir lo que en los Artículos
 » arriba insertos nos hemos
 » obligado á executar, y tenien-
 » do firme confianza de que los
 » Reyes Christianísimo y Ca-
 » tólico, y el futuro poseedor
 » de los sobredichos tres Du-
 » cados, y sus descendientes va-
 » rones, cumplirán enteramen-
 » te con la misma buena fé el
 » tenor de los Artículos arriba
 » mencionados; y que asimis-
 » mo en conformidad de los di-
 » chos Artículos preliminares
 » II y XVIII nos restituirán á
 » la par los estados y lugares
 » que se nos deben restituir;
 » cedemos y renunciamos por
 » Nos, y nuestros sucesores;
 » baxo las condiciones estable-
 » cidas en los Artículos arriba
 » insertos y mencionados, to-
 » dos los derechos, acciones, y
 » pretensiones que por qual-
 » quier título, ó finalmente por

» *Comté de Nice aux person-*
 » *nes commises par ce Prince*
 » *à l'effet de les recevoir; de*
 » *sorte que la restitution des*
 » *dits Etats, et la prise de pos-*
 » *session des Duchés de Par-*
 » *me, Plaisance, et Guasta-*
 » *lle par ou au nom du Sérénis-*
 » *sime Infant Don Philippe,*
 » *puissent s'effectuer dans le*
 » *même tems, conformément*
 » *aux dits actes de cession.*

» *Hinc est quod Nos, sa-*
 » *tisfactorie iis ad quæ nos in*
 » *præinsertis Articulis ob-*
 » *strinximus, ac certa spe fre-*
 » *tæ vicissim à Regibus Chris-*
 » *tianissimo, Catholico, et fu-*
 » *turo præfatorum trium Du-*
 » *catuum possessore, ejusque*
 » *descendentibus masculis an-*
 » *te memoratorum Articulo-*
 » *rum tenorem pari bona fide*
 » *ex asse adimpletum; pariter-*
 » *que ad normam eorundem;*
 » *tum Articuli secundi et deci-*
 » *mi octavi præliminariû;*
 » *ditiones et loca nobis resti-*
 » *tuenda æqualibus passibus*
 » *nobis restitutum iri; pro No-*
 » *bis, et successoribus nostris;*
 » *sub iis; quæ in supra inser-*
 » *tis et memoratis Articulis*
 » *sancitæ fuerunt; conditioni-*
 » *bus; cedimus et renunciamus*
 » *omnibus juribus, actionibus;*
 » *et prætensionibus; quæ No-*
 » *bis quocumque titulo, aut*
 » *quacumque demum de cau-*

KKKKK

[406]

„ cualquier causa, nos compe-
 „ ten sobre los referidos tres
 „ Ducados de Parma, Placen-
 „ cia, y Guastála, que hasta
 „ aquí hemos poseido; y trans-
 „ ferimos, en la mejor y mas
 „ solemne forma que es posi-
 „ ble, los mismos derechos, ac-
 „ ciones, y pretensiones en el
 „ Serenísimo Infante de Espa-
 „ ña Felipe y sus descendientes
 „ varones que nacieren de le-
 „ gítimo matrimonio: relevan-
 „ do de la obediencia y jura-
 „ mento que nos han prestado,
 „ á todos las habitantes de los
 „ sobredichos Ducados, que es-
 „ tarán obligados en adelante á
 „ prestarle á aquellos á quienes
 „ hemos cedido nuestros dere-
 „ chos. Todo lo qual, sin em-
 „ bargo, no se debe entender,
 „ sino por el tiempo que el so-
 „ bredicho Serenísimo Infante
 „ de España D. Felipe, ó algu-
 „ no de sus descendientes no su-
 „ biere al trono de las dos Si-
 „ cilias, ó de España; pues pa-
 „ ra este caso, y el de fallecer
 „ sin descendientes varones el
 „ ya mencionado Infante, nos
 „ reservamos expresamente pa-
 „ ra Nos, y nuestros herede-
 „ ros y sucesores, todos los
 „ derechos, acciones, y preten-
 „ siones que nos han competido
 „ hasta aquí sobre los referidos
 „ Ducados, y consiguientemen-
 „ te el derecho de reversión

„ sa, in præfatos tres Duca-
 „ tus Parmæ, Placentiæ, et
 „ Guastallæ antehac à Nobis
 „ possessos competunt; eadem-
 „ que jura, actiones, et præten-
 „ siones in Serenissimum His-
 „ paniarum Infantem Philip-
 „ pum, ejusque descendentes
 „ masculos ex legitimo matri-
 „ monio, nascituros, quo fieri
 „ potest meliore et solemniore
 „ modo, transferimus, absol-
 „ ventes ab obsequio et jura-
 „ mento quod nobis præstite-
 „ runt, universos prædictorum
 „ Ducatum incolas, qui id in
 „ posterum iis quibus jura no-
 „ stræ cessimus præstare tene-
 „ buntur. Quæ omnia tamen
 „ non nisi de eo temporis inter-
 „ vallo intelligenda sunt, quo
 „ vel prædictus Serenissimus
 „ Hispaniarum Infans Philip-
 „ pus, vel unus ex ejusdem de-
 „ scendentibus, vel utriusque
 „ Siciliæ, vel Hispaniarum
 „ thronum necdum conscende-
 „ rit; quippe pro quo tempore,
 „ et illo quo sæpe memora-
 „ tus Infans absque descen-
 „ dentibus masculis deceesse-
 „ rit, Nos nobis, nostrisque
 „ heredibus, et successoribus
 „ omnia jura, actiones, ac præ-
 „ tentiones, quæ nobis in eos-
 „ dem Ducatus prius com-
 „ petierunt, ac proinde re-
 „ versionis jus, per expres-
 „ sum reservamus. In que-

[407]

» En fé, y para firmeza de todo
» lo qual &c.

» CARLOS MANUEL &c. El
» deseo de contribuir de nues-
» tra parte al mas pronto res-
» tablecimiento de la pública
» tranquilidad, que nos movió
» á acceder á los Artículos pre-
» liminares firmados el dia 30
» de abril pasado entre los Mi-
» nistros de S. M. Christianí-
» sima, de S. M. Británica, y
» de los Señores Estados Gene-
» rales de las Provincias-Uni-
» das, como accedimos el dia
» 31 de mayo pasado, por me-
» dio de nuestro Plenipotencia-
» rio, moviendonos ahora al
» cumplimiento de todo lo que
» debemos hacer en consecuen-
» cia de ellos, singularmente pa-
» ra la execucion de lo dispues-
» to en el Artículo IV de los
» dichos, en virtud del qual se
» deben ceder al Serenísimo
» Príncipe D. Felipe Infante de
» España los Ducados de Par-
» ma, Placencia, y Guastála,
» paraque le sirvan de estableci-
» miento, con el derecho de re-
» version á los actuales posee-
» dores, luego que S. M. el Rey
» de las dos Sicilias pasáre á la
» Corona de España, ó llegáre
» á morir sin hijos varones el
» referido Infante; por el pre-
» sente instrumento, en confor-
» midad de todo lo arriba expre-
» sado, renunciamos, cedemos,

» *rum omnium fidem robur-*
» *que &c.*

» CAROLO EMANUELE &c.
» *Il desiderio di contribuire*
» *dal canto nostro al più pron-*
» *to ristabilimento della pub-*
» *blica tranquillità, che già ci*
» *mosse ad accedere agli Ar-*
» *ticoli preliminari segnati li*
» *trenta aprile scaduto tra i*
» *Ministri di S. M. Cristia-*
» *nissima, di S. M. Britanni-*
» *ca, e dei Signori Stati Ge-*
» *nerali delle Provincie Uni-*
» *te, come sotto il dì trenta uno*
» *maggio scorso v'abbiamo per*
» *mezzo del nostro Plenipoten-*
» *ziario accordato, portandoci*
» *ora al compimento di quanto*
» *dee farsi da noi in dependen-*
» *za di essi, e singolarmente*
» *per l'esecuzione del disposto*
» *all' Articolo IV dei mede-*
» *simi, in vigore di cui devono*
» *essere ceduti al Serenissimo*
» *Principe D. Filippo Infan-*
» *te di Spagna i Ducati di*
» *Parma, Piacenza, e Guas-*
» *talla per tenergli luogo di*
» *stabilimento, col diritto di*
» *reversibilità ai presentanei*
» *possessori, tosto che S. M.*
» *il Re delle due Sicilie sarà*
» *passato alla Corona di*
» *Spagna, o che il nominato*
» *Infante venisse a morire sen-*
» *za figliuoli maschi, per il*
» *presente Atto in conformità*
» *di quanto sopra, renuncia-*

[408]

» y transferimos por Nos, y
 » nuestros sucesores, en el so-
 » bredicho Serenísimo Infante
 » D. Felipe, y en sus hijos varo-
 » nes, y los que de estos nacieren
 » de legítimo y constante ma-
 » trimonio, la ciudad de Placen-
 » cia, y el Placentino poseido
 » por Nos, paraque le tenga y
 » posea en calidad de Duque de
 » Placencia: renunciando á este
 » efecto todos los derechos, ac-
 » ciones, y pretensiones que so-
 » bre ellos nos competen; re-
 » servando sin embargo expre-
 » samente para Nos, y nuestros
 » sucesores el derecho de re-
 » version en los sobredichos ca-
 » sos. En fé de lo qual &c.

» mo, cediamo, e trasportiamo
 » per Noi e nostri sucessori al
 » predetto Serenissimo Infan-
 » te Don Filippo, ed a suoi fi-
 » gliuoli maschi, e da medesi-
 » mi nati di legitimo e constan-
 » te matrimonio, la città di
 » Piacenza, ed il Piacentino
 » da Noi posseduto, per tener-
 » lo e possederlo in qualità di
 » Duca di Piacenza; renun-
 » ciando à questo effetto à tut-
 » ti i diritti, azioni, e pretese
 » che sopra di essi ci competo-
 » no; riservata però espressamente
 » a Noi, ed ai nostri su-
 » cessori la ragione di rever-
 » sibilità nei casi sopra detti.
 » In fede di che &c.»

ARTÍCULO VIII.

Para asegurar, y efectuar las dichas restituciones y cesiones, ha sido convenido que se ejecutarán y cumplirán por una y otra parte en Europa dentro del término de seis semanas, ó antes si pudiere ser, contando desde el día del cambio de las ratificaciones de todas las ocho Potencias; con la condición de que, quince días después de firmado el presente Tratado, los Generales, ú otras personas; que á los Altos Contratantes de una y otra parte les pareciere nombrar para este efecto, se juntarán en Bruselas y en Niza;

ARTICLE VIII.

Pour assurer et effectuer les dites restitutions et cesions, on est convenu qu'elles seront entierement exécutées et accomplies de part et d'autre en Europe dans l'espace de six semaines, ou plutôt si faire se peut, à compter du jour de l'échange des ratifications de toutes les Puissances; bien entendu que quinze jours après la signature du présent Traité, les Généraux; ou autres personnes que les Hauts Contractans de part et d'autre jugeront à propos de commettre à cet effet, s'assemble-

[409]

á fin de concórdar y convenir en los medios de proceder á las restituciones y actos de poner en posesion, de un modo igualmente conveniente al bien de las tropas, de los habitantes, y de los payses respectivos; pero tambien de manera que todas y cada una de las Altas Partes Contratantes se hallen, conforme á sus intenciones, y á las obligaciones que por el presente Tratado tienen contraidas, en pacífica y entera posesion, sin exceptuar cosa alguna, de todo lo que, ó por restitucion, ó por cesion les debe tocar, dentro del dicho término de seis semanas, ó antes si pudiere ser, despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado de todas las dichas ocho Potencias.

ARTÍCULO IX.

En consideracion á que, sin embargo de la recíproca obligacion contraida por el Artículo XVIII de los preliminares, que dice *que todas las restituciones y cesiones caminarán á la par, y se ejecutarán á un mismo tiempo*, S. M. Christianísima se obliga por el Artículo VI del presente Tratado á restituir dentro del término de seis semanas, ó antes si pudiere ser, contando desde

ront à Bruxelles et à Nice pour concerter et convenir des moyens de procéder aux restitutions et mises en possession d'une façon également convenable au bien des troupes, des habitans, et des pays respectifs; mais aussi de sorte que toutes et chacune des Hautes Parties Contractantes se trouvent conformément à leurs intentions et aux engagements contractés par le présent Traité, en possession tranquille et entiere, sans rien excepter de tout ce qui doit leur revenir, soit par restitution, soit par cession dans le dit terme de six semaines, ou plutôt si faire se peut, après l'échange des ratifications du présent Traité de toutes les dites huit Puissances.

ARTICLE IX.

En considération de ce que non obstant l'engagement mutuel pris par l'Article dix huit des preliminaires portant que toutes les restitutions et cessions marcheront d'un pas égal, et s'exécuteront en même tems, sa Majesté très Chrétienne s'engage par l'Article six du présent Traité à restituer dans l'espace de six semaines, ou plutôt si faire se peut, à comp-

LLLLL

[410]

el día del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, todas las conquistas que ha hecho en los Payses-Baxos, no siendo posible, respecto de la distancia de los payses, que lo perteneciente á la América tenga su efecto dentro del mismo tiempo, ni aun fixar el término de su entera execucion;

Su Magestad Británica se obliga tambien por su parte á enviar á la Corte del Rey Christianísimo, inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones, dos personas de clase y distincion, paraque se queden allí en rehenes, hasta que allí mismo se tenga noticia cierta y auténtica de la restitucion de la Isla Real Hamada *Cabo Breton*, y de todas las conquistas que antes, ó despues de firmados los preliminares, hubieren hecho las armas, ó los súbditos de su Magestad Británica en las Indias Orientales y Occidentales.

Sus Magestades Christianísima y Británica se obligan igualmente á hacer entregar, al tiempo del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, los duplicados de las órdenes dirigidas á los comisarios nombrados para entregar y recibir respectivamente todo lo que por una y otra parte se hu-

ter du jour de l'échange des ratifications du présent Traité, toutes les conquêtes qu'elle a faites dans les Pays-Bas pendant qu'il n'est pas possible, vû la distance des pays, que ce qui concerne l'Amérique ait son effet dans le même tems, ni même de fixer le terme de sa parfaite exécution;

Sa Majesté Britannique s'engage aussi de son côté à faire passer auprès du Roi très Chrétien, aussitôt après l'échange des ratifications du présent Traité, deux personnes de rang et de considération, qui y demeureront en otage jusqu'à ce qu'on y ait appris d'une façon certaine et authentique la restitution de l'Isle Royale dite Cap-Breton, et de toutes les conquêtes que les armes, ou les sujets de sa Majesté Britannique pourroient avoir faites avant ou après la signature des préliminaires dans les Indes Orientales et Occidentales.

Leurs Majestés très Chrétienne et Britannique s'obligent pareillement de faire remettre, à l'échange des ratifications du présent Traité, les duplicata des ordres adressés aux commissaires nommés pour remettre, et pour recevoir respectivement tout ce qui pourroit avoir été conquis

[411]

biere conquistado en las Indias Orientales y Occidentales, conforme al Artículo II de los preliminares, y á las declaraciones de veinte y uno y treinta y uno de mayo, y ocho de julio próximos pasados, tocante á las dichas conquistas hechas en las Indias Orientales y Occidentales.

Pero con la condicion de que la Isla Real llamada *Cabo Breton* se restituirá, con toda la artilleria y municiones de guerra que se hubieren hallado en ella al tiempo de su rendicion, conforme á los inventarios que se han hecho de ellas, y en el estado en que estaba la referida plaza el dicho dia de su rendicion. En quanto á las demás restituciones, éstas tendrán su efecto conforme á la mente del Artículo II de los preliminares, y de las declaraciones y convenciones de 21 y 31 de mayo, y 8 de julio próximos pasados, en el estado en que se hubieren hallado las cosas el dia 11 de julio (*estilo nuevo*) en las Indias Occidentales, y el dia 31 de octubre (*asimismo estilo nuevo*) en las Indias Orientales. Demás de esto todas las cosas se volverán á poner allí en la forma en que estaban, ó debian estar, antes de la presente guerra.

Los dichos comisarios res-

de part et d'autre dans les dites Indes Orientales et Occidentales, conformément à l'Article second des préliminaires, et aux déclarations de vingt un et trente un may, et huit juillet derniers, pour ce qui concerne les dites conquêtes dans les Indes Orientales et Occidentales.

Bien entendu néanmoins que l'Isle Royale dite Cap-Breton sera rendue avec toute l'artillerie et munitions de guerre qui s'y seront trouvées au jour de sa reddition, conformément aux inventaires qui en ont été dressés, et dans l'état où étoit la dite place le dit jour de sa reddition. Quant aux autres restitutions, elles auront leur effet conformément à l'esprit de l'Article second des préliminaires, et des déclarations et conventions des vingt un et trente un may, et huit juillet derniers, dans l'état où se seront trouvées les choses l'onze juin (nouveau stile) dans les Indes Orientales, et le trente un octobre (pareillement nouveau stile) dans les Indes Orientales. Toutes choses d'ailleurs y seront remises sur le pied qu'elles étoient, ou devoient être, avant la présente guerre.

Les dits commissaires res-

[412]

pectivos, así los que se nombraren para las Indias Occidentales, como los que se eligieren para las Indias Orientales, deberán estar prontos á partir al punto que SS. MM. Cristianísima y Británica reciban la primer noticia del cambio de las ratificaciones, llevando todas las instrucciones, comisiones, poderes, y órdenes necesarias para el mas pronto cumplimiento de las intenciones de las dichas sus Magestades, y de las obligaciones que contraen por el presente Tratado.

ARTÍCULO X.

Las rentas ordinarias de los payses que se han de restituir ó ceder respectivamente, y las imposiciones establecidas en los payses para la subsistencia y quarteles de invierno de las tropas, pertenecerán á las Potencias que estan en posesion de ellas, hasta el dia del cambio de las ratificaciones del presente Tratado; pero sin que de ningun modo sea lícito usar de la via executiva, como se haya dado fianza bastante de la paga; con la condicion de que los forrages y utensilios para las tropas se subministrarán hasta las evacuaciones: mediante lo qual, todas las Potencias prometen

pectifs, tant ceux pour les Indes Occidentales, que ceux pour les Indes Orientales, devront être prêts à partir, au premier avis que leurs Majestés très Chrétienne et Britannique recevront de l'échange des ratifications, munis de toutes les instructions, et commissions, pouvoirs, et ordres nécessaires pour le plus prompt accomplissement des intentions de leurs dites Majestés, et des engagements qu'elles contractent par le présent Traité.

ARTICLE X.

Les revenus ordinaires des pays qui doivent être restitués, ou cédés respectivement, et les impositions faites dans ces pays pour le traitement et les quartiers d'hiver des troupes, appartiendront aux Puissances qui en sont en possession, jusqu'au jour de l'échange des ratifications du présent Traité, sans néanmoins qu'il soit permis d'user d'aucune voye d'exécution, pourvu qu'il ait été donné caution suffisante pour le payement; bien entendu que les fourrages et utensiles pour les troupes se fourniront jusqu'aux évacuations: au moyen de quoi toutes les Puissances pro-

[413]

y se obligan á no repetir cosa alguna, ni exígir las imposiciones y contribuciones que hubieren establecido sobre los payses, ciudades, y plazas que han ocupado en el discurso de la guerra, y no se hubieren pagado al tiempo que los acontecimientos de la dicha guerra las obligaron á abandonar los dichos payses, ciudades, y plazas: quedando qualesquiera pretensiones de esta naturaleza anuladas en virtud del presente Tratado.

mettent et s'engagent de ne rien répéter, ni exiger des impositions et contributions qu'elles pourroient avoir établies sur les pays, villes, et places qu'elles ont occupées dans le cours de la guerre, et qui n'auroient point été payées au tems que les événements de la dite guerre les auroient obligées à abandonner les dits pays, villes, et places: toutes prétensions de cette nature demeurant en vertu du présent Traité anéanties.

ARTÍCULO XI.

ARTICLE XI.

Todos los papeles, cartas, documentos, y archivos que se han hallado en los payses, tierras, ciudades, y plazas que se restituyen, y los pertenecientes á los payses cedidos, se entregarán y subministrarán respectivamente de buena fé al mismo tiempo, si fuere posible, de la toma de posesion, ó á mas tardar, dos meses despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado de todas las ocho Partes, en qualesquiera lugares que se puedan encontrar los dichos papeles, ó documentos, señaladamente los que se hubieren sacado del archivo del Gran Consejo de Malinas.

Tous les papiers, lettres, documents, et archives, qui se sont trouvés dans les pays, terres, villes, et places qui sont restitués, et ceux appartenants aux pays cedés, seront délivrées et fournis respectivement de bonne foy dans le même tems, s'il est possible, de la prise de possession, ou au plus tard, deux mois après l'échange des ratifications du présent Traité de toutes les huit Parties, en quelques lieux que les dits papiers, ou documents se puissent trouver, nommement ceux qui avoient été transportés de l'archive du Grand Conseil de Malines.

[414]

ARTÍCULO XII.

Su Magestad el Rey de Cerdeña quedará en posesion de todo lo que antigua y modernamente gozaba, y en particular de la adquisicion que hizo en mil setecientos quaranta y tres del Vigevenasco, de parte del Pavesano, y del Condado de Anghiera, en la forma que hoy los posee este Príncipe en virtud de las cesiones que se le han hecho de ellos.

ARTÍCULO XIII.

El Serenísimó Duque de Módena, en virtud, así del presente Tratado, como de sus derechos, prerogativas y dignidades, tomará posesion seis semanas despues del cambio de las ratificaciones del dicho Tratado, ó antes si pudiese ser, de todos sus estados, plazas, fortalezas, payses, bienes, y rentas, y generalmente de todo lo que gozaba antes de la guerra.

Dentro del mismo tiempo se le restituirán igualmente sus archivos, documentos, escritos, y muebles, de qualquier especie que sean, como tambien la artilleria, pertrechos y municiones de guerra que se hubieren hallado en sus payses al tiempo de su ocupacion. En

ARTICLE XII.

Sa Majesté le Roi de Sardaigne restera en possession de tout ce dont il jouissoit anciennement et nouvellement, et particulièrement de l'acquisition qu'il a faite en mil sept cent quarante trois du Vigevanasque, d'une partie du Pavesan, et du Comté d'Anghiera, de la maniere que ce Prince les possede aujourdhuy en vertu des cessions qui lui ont été faites.

ARTICLE XIII.

Le Sérénissime Duc de Modene, en vertu, tant du présent Traité, que de ses droits, prerogatives, et dignités, prendra possession six semaines, ou plutôt si faire se peut, après l'échange des ratifications du dit Traité, de tous ses états, places, forts, pays, biens et rentes, et généralement de tout ce dont il jouissoit avant la guerre.

Lui seront rendus pareillement dans le même tems ses archives, documents, écrits, et meubles, de quelque nature que ce puisse être; comme aussi l'artillerie, attirails, et munitions de guerre, qui se seront trouvés dans ses pays au tems de leur occupation.

[415]

quanto á lo demás que faltare, ó se hubiere convertido en otra forma, el justo valor de las cosas que se hayan así quitado, y se deban restituir, se pagará en dinero efectivo: cuyo valor, como tambien el equivalente de los feudos que el Serenísimo Duque de Módena poseia en Hungria, en caso que no se le restituyan estos, se arreglarán y certificarán por los Generales, ó Comisarios respectivos que segun el Artículo VIII del presente Tratado se deben juntar en Niza quince dias despues de firmado este, para convenir en los medios de executar las restituciones, y los actos de poner en posesion recíprocos; de suerte que en el mismo dia que el Serenísimo Duque de Módena tome posesion de todos sus Estados, pueda tambien entrar en goce de sus feudos que tiene en Hungria, ó del dicho equivalente, y recibir el valor de las cosas que no se le pudieren restituir.

Por lo tocante á los alodiales de la Casa de Guastála, se le hará igualmente justicia dentro del dicho término de seis semanas despues del cambio de las ratificaciones.

Quant à ce qui manquera, ou qui aura été converti en une autre forme, le juste prix des choses ainsi ôtées, et qui doivent être restituées, sera payé en argent comptant, le quel prix, ainsi que l'équivalent des fiefs que le Sérénissime Duc de Modene possedoit en Hongrie, s'ils ne lui sont pas remis, sera réglé et constaté par les Généraux, ou Commissaires respectifs, qui suivant l'Article huitieme du présent Traité, doivent s'assembler à Nice quinze jours après la signature, pour convenir des moyens d'exécuter les restitutions, et mises en possession réciproques; de sorte que dans le même jour que le Sérénissime Duc de Modene prendra possession de tous ses Etats, il puisse entrer aussi en jouissance, soit de ses fiefs en Hongrie, soit du dit équivalent, et recevoir le prix des choses qui ne pourroient lui être restituées.

Lui sera pareillement fait justice dans le dit terme de six semaines après l'échange des ratifications, sur les allodiaux de la Maison de Guastalle.

[416]

ARTÍCULO XIV.

ARTICLE XIV.

La Serenísima República de Génova, en virtud, así del presente Tratado, como de sus derechos, prerogativas, y dignidades, volverá á entrar seis semanas despues del cambio de las ratificaciones del dicho Tratado, ó antes si pudiere ser, en posesion de todos los estados, fortalezas, plazas, payses, bienes, de qualquier especie que puedan ser, rentas, y emolumentos de que gozaba antes de la guerra: y especialmente todos y cada uno de los miembros y súbditos de la dicha República volverán á entrar, dentro del sobredicho término despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, en posesion, goce, y libertad de disponer de todos los caudales que tenian en el Banco de Viena de Austria, en Bohemia, ó en otra qualquier parte de los Estados de la Emperatriz Reyna de Hungria y de Bohemia, y de los del Rey de Cerdeña; y se les pagarán exácta y regularmente los intereses, contando desde el dicho día del cambio de las ratificaciones del presente Tratado.

La Sérénissime Republique de Genes, en vertu, tant du présent Traité, que de ses droits, prerogatives et dignités, rentrera en possession six semaines, ou plutôt si faire se peut, après l'échange des ratifications du dit Traité, de tous les états, forts, places, pays, biens, de quelque nature que ce puisse être, rentes et revenus dont elle jouissoit avant la guerre; spécialement tous, et chacun des membres et sujets de la dite Republique rentreront dans le terme susdit, après l'échange des ratifications du présent Traité, en possession, jouissance, et liberté de disposer de tous les fonds qu'ils avoient sur la banque de Vienne en Autriche, en Boheme, ou en quelque partie que ce soit des Etats de l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme, et de ceux du Roi de Sardaigne, et les intérêts leur seront payés exactement et regulierement, à compter du dit jour de l'échange des ratifications du présent Traité.

[417]

ARTÍCULO XV.

ARTICLE XV.

Ha sido acordado y convenido entre las ocho Altas Partes, que para el bien y firmeza de la Paz en general, y para la tranquilidad de la Italia en particular, todas las cosas permanecerán en el estado en que estaban antes de la guerra, salva y efectuada la execucion de las disposiciones acordadas por el presente Tratado.

Il a été arrêté et convenu entre les huit Hautes Parties, que pour le bien et affermissement de la Paix en général, et pour la tranquillité de l'Italie en particulier, toutes choses y demeureront dans l'état où elles étoient avant la guerre, sauf, et après l'exécution des dispositions faites par le présent Traité.

ARTÍCULO XVI.

ARTICLE XVI.

El Tratado del *Asiento* para el comercio de negros, firmado en Madrid á veinte y seis de marzo de mil setecientos y trece, y el Artículo del *navio anual*, que es parte del dicho Tratado, se confirman especialmente por el presente Tratado, por los quatro años que se ha interrumpido su goce desde el principio de la presente guerra, y se ejecutarán en la misma forma, y baxo las mismas condiciones que se executaron, ó debieron executar, antes de la dicha guerra.

Le Traité de l'Assiento pour la traite des negres signé à Madrid le vingt six mars mil sept cent treize, et l'Article du vaisseau annuel faisant partie du dit Traité, sont spécialement confirmés par le présent Traité pour les quatre années pendant les quelles la jouissance en a été interrompue depuis le commencement de la présente guerre, et seront exécutés sur le même pied, et sous les mêmes conditions qu'ils ont été, ou du être exécutés avant la dite guerre.

ARTÍCULO XVII.

ARTICLE XVII.

Dunkerque quedará fortificado por la parte de tierra en

Dunkerque restera fortifié du côté de terre en l'

NNNNN

[418]

el estado que está actualmente, y por la parte del mar quedará en la forma dispuesta por los antiguos Tratados.

état qu'il est actuellement, et pour le côté de mer il restera sur le pied des anciens Traités.

ARTÍCULO XVIII.

ARTICLE XVIII.

Las pretensiones de dinero que tiene S. M. Británica, como Elector de Hanover, contra la Corona de España, las diferencias tocantes á la Abadía de S. Huberto, los territorios enclavados del Henao, y las oficinas nuevamente establecidas en los Payses-Baxos, las pretensiones del Elector Palatino, y los demás Artículos que no se han podido arreglar paraque entrasen en el presente Tratado, se arreglarán luego amigablemente por los comisarios que de una y otra parte se nombraren para este efecto; ó en otra forma, segun lo acordaren las Potencias interesadas.

Les prétensions d'argent, que sa Majesté Britannique a comme Electeur d'Hannover sur la Courone d'Espagne; les differends touchant l'Abbaye de Saint Hubert, les enclaves du Haynaut, et les Bureaux nouvellement établis dans les Pays-Bas; les prétentions de l'Electeur Palatin, et les autres Articles qui n'ont pû être réglés pour entrer dans le présent Traité, le seront incessamment à l'amiable par des commissaires nommés à cet effet de part et d'autre, ou autrement, selon qu'il en sera convenu par les Puissances intéressées.

ARTÍCULO XIX.

ARTICLE XIX.

El Artículo V del Tratado de la Cuadruple Alianza concluido en Londres á dos de agosto de mil setecientos diez y ocho, que contiene la garantía de la sucesion al Reyno de la Gran Bretaña en la Casa de su Magestad Británica actualmente reynan-

L'Article Cinq du Traité de la Quadruple Alliance, conclu à Londres le deux août mille sept cent dix huit, contenant la garantie de la succession du Royaume de la Grande Bretagne dans la maison de sa Majesté Britannique à présent regnante,

[419]

te, y por el qual se previno todo lo que puede ser concerniente á la persona que ha tomado el título de Rey de la Gran Bretaña, y á sus descendientes de ambos sexôs, se reproduce y renueva expresamente por el presente Artículo, como si estubiese inserto en él todo su contenido.

ARTÍCULO XX.

Su Magestad Británica, en calidad de Elector, que es, de Brunswick Luneburgo, así por él, como por sus herederos y sucesores, y todos los estados y posesiones que tiene la dicha S. M. en Alemania, están comprendidos, y garantidos por el presente Tratado de Paz.

ARTÍCULO XXI.

Todas las Potencias interesadas en el presente Tratado, que han garantido la Pragmática Sancion de diez y nueve de abril de mil setecientos trece, tocante á toda la herencia del difunto Emperador Carlos Sexto á favor de su hija la Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia actualmente reynante, y de sus descendientes para siempre, segun el orden establecido por la dicha Pragmática Sancion, la

et par le quel on a pourvû à tout ce qui peut être relatif à la personne qui a pris le titre de Roi de la Grande Bretagne, et à ses descendants des deux sexes, est expressement rappellé et renouvelé par le présent Article, comme s'il y étoit inséré en tout son contenu.

ARTICLE XX.

Sa Majesté Britannique en sa qualité d'Electeur de Brunswick Lunnebourg, tant pour lui que pour ses héritiers et successeurs, et tous les états et possessions de sa dite Majesté en Allemagne, sont compris et garantis par le présent Traité de Paix.

ARTICLE XXI.

Toutes les Puissances intéressées au présent Traité qui ont garanti la Sanction Pragmatique du dixneuf avril mille sept cent treize pour tout l'héritage du feu Empereur Charles Six en faveur de sa fille l'Imperatrice Reine de Hongrie et de Boheme actuellement regnante, et de ses descendants à perpétuité, suivant l'ordre établi par la dite Sanction Pragmatique, la renouvellent dans

[420]

renuevan en la mejor forma que es posible; á excepcion sin embargo de las cesiones ya hechas, ó por el dicho Emperador, ó por la dicha Princesa, y de las que por el presente Tratado se estipulan.

la meilleure forme, à l'exception cependant des cessions deja faites, soit par le dit Empereur, soit par la dite Princesse, et de celles qui sont stipulées par le présent Traité.

ARTÍCULO XXII.

ARTICLE XXII.

El Ducado de Silesia, y el Condado de Glatz, conforme hoy los posee su Magestad Prusiana, son garantidos á este Príncipe por todas las Potencias, Partes y Contratantes del presente Tratado.

Le Duché de Silesie, et le Comté de Glatz, tels que sa Majesté Prussienne les possède aujourd'huy, sont garantis à ce Prince par toutes les Puissances, Parties, et Contractantes du présent Traité.

ARTÍCULO XXIII.

ARTICLE XXIII.

Todas las Potencias Contratantes, é interesadas en el presente Tratado, son garantidas recíproca y respectivamente de su execucion.

Toutes les Puissances contractantes et intéressées au présent Traité en garantissent réciproquement et respectivement l'exécution.

ARTÍCULO XXIV.

ARTICLE XXIV.

Las ratificaciones solemnes del presente Tratado expedidas en buena y debida forma se cambiarán en esta ciudad de Aix-la-Chapelle entre todas las ocho Partes dentro del término de un mes, que se contará desde el día que se hubiere firmado, ó antes si fuere posible.

Les ratifications solennelles du présent Traité expédiées en bonne et due forme, seront échangées en cette Ville d'Aix-la-Chapelle entre toutes les huit Parties dans l'espace d'un mois, ou plutôt s'il est possible, à compter du jour de la signature.

En fé de lo qual, Nos los

En foi de quoy Nous sous-

[421]

infrascritos sus Embaxadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, hemos firmado de nuestra mano, en su nombre y en virtud de nuestras plenipotencias, el presente Tratado Definitivo, y le hemos hecho sellar con el sello de nuestras armas. Fecho en Aix-la-Chapelle á diez y ocho de octubre de mil setecientos quarenta y ocho. = (L. S.) S. Severino de Aragon. (L. S.) De la Porte du Theil. = (L. S.) Sandwich. = (L. S.) Robinson. (L. S.) Bentinck. (L. S.) G. A. Hasselaer. (L. S.) J. V. Borssele. (L. S.) O. Z. Van-Haren.

signées leurs Ambassadeurs Extraordinaires, et Ministres Plenipotentiaires avons signé de nôtre main en leur nom, et en vertu de nos pleins-pouvoirs le présent Traité définitif, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Aix-la-Chapelle le dix huit octobre mille sept cent quarante huit. = (L. S.) Saint Severin d'Aragon. (L. S.) De la Porte du Theil. = (L. S.) Sandwich. = (L. S.) Robinson. (L. S.) W. Bentinck. (L. S.) G. A. Hasselaer. (L. S.) J. V. Borssele. (L. S.) O. Z. Van-Haren.

ARTICULOS SEPARADOS.

ARTICULO I.

No estando generalmente reconocidos algunos de los títulos de que han usado las Potencias Contratantes, ya en las plenipotencias y otros instrumentos en el discurso de la negociacion, ya en el preámbulo del presente Tratado; ha sido convenido que á ninguna de las dichas Partes Contratantes le pueda jamás resultar de ello perjuicio alguno; y que los títulos tomados, ú omitidos por una y otra parte con ocasion de la dicha negociacion y del presente Tra-

ARTICLES SEPARÉS.

ARTICLE I.

Quelques uns des titres employés par les Puissances Contractantes, soit dans les pleins-pouvoirs et autres actes pendant le cours de la négociation, soit dans le préambule du présent Traité, n'étant pas généralement reconnus, il a été convenu qu'il ne pourroit jamais en résulter aucun préjudice pour aucune des dites parties contractantes, et que les titres pris, ou omis de part et d'autre à l'occasion de la dite négociation et du présent Traité ne

[422]

tado, no se puedan citar, ni traer consecuencia.

pourroient être cités, ni tirés à conséquence.

ARTICULO II.

ARTICLE II.

Ha sido convenido y acordado que la lengua francesa, de que se ha usado en todas las copias del presente Tratado, y se usáre en los instrumentos de Adesiones, no sirva de exemplar que pueda alegarse, ó traer consecuencia, ó causar perjuicio en manera alguna á qualquiera de las Potencias Contratantes; y que en adelante se esté á lo que se ha observado, y debe observarse con respecto á las Potencias que estan en uso y posesion de dar y recibir copias de semejantes Tratados é instrumentos en lengua diversa de la francesa: no dexando de tener el presente Tratado, y las Adesiones que interviniéren, la misma fuerza y virtud que si se hubiese observado en ellos el sobredicho uso; y los presentes Artículos separados tendrán igualmente la misma fuerza, que si estubiesen insertos en el Tratado.

En fe de lo qual, Nos los infrascriptos Embaxadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Christianisima, de su Mages-

Il a été convenu et arrêté que la langue françoise employée dans tous les exemplaires du présent Traité, et qui pourra l'être dans les actes d'Accession, ne formera point un exemple qui puisse être allegué, ni tiré à conséquence, ni porter préjudice en aucune maniere à aucune des Puissances Contractantes; et que l'on se conformera à l'avenir à ce qui a été observé et doit être observé à l'égard des Puissances qui sont en usage et en possession de donner et de recevoir des exemplaires de semblables Traités et Actes en une autre langue que la françoise: le présent Traité, et les Adesions qui interviendront, ne laissant pas d'avoir la même force et vertu, que si le susdit usage y avoit été observé, et les présents Articles séparés auront pareillement la même force que s'ils étoient insérés dans le Traité.

En foy de quoy Nous soussignés Ambassadeurs Extraordinaires et Ministres Plenipotentiaires de sa Majesté très Chrétienne, de sa

[423]

tad Británica, y de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, hemos firmado y hecho sellar con el sello de nuestras armas los presentes Artículos separados. Fecho en Aix-la-Chapelle á diez y ocho de octubre de mil setecientos quarenta y ocho. = (L. S.) *San Severino de Aragon.* (L. S.) *De la Porte du Theil.* = (L. S.) *Sandwich.* = (L. S.) *Robinson.* (L. S.) *Bentinck.* (L. S.) *G. A. Hasselaer.* (L. S.) *J. V. Borssele.* (L. S.) *O. Z. Van-Haren.*

Y habiendo los dichos Embaxadores y Plenipotenciarios convidado amigablemente al Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario de su Magestad Católica á acceder á ellos en nombre de la dicha su Magestad; los Embaxadores infrascritos, es á saber; de parte del Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Fernando Sexto, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, el Señor D. Jayme Masones de Lima y Sotomayor, Gentilhombre de Cámara de la dicha su Magestad Católica, y Mariscal de Campo de sus exércitos; y de parte del Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Luis Decimoquinto, Rey Christianísimo de Francia y de Navarra, los Señores Al-

Majesté Britannique, et des Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies avons signé les présents Articles séparés, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Aix-la-Chapelle le dix huit octobre mille sept cent quarante huit. = (L. S.) *Saint Severin d'Aragon.* (L. S.) *De la Porte du Theil.* = (L. S.) *Sandwich.* = (L. S.) *Robinson.* (L. S.) *W. Bentinck.* (L. S.) *G. A. Hasselaer.* (L. S.) *J. V. Borssele.* (L. S.) *O. Z. Van-Haren.*

Et les dits Ambassadeurs et Plenipotentiaires ayant amiablement invité l'Ambassadeur Extraordinaire et Plenipotentiaire de sa Majesté Catholique d'y accéder au nom de sa dite Majesté; les Ambassadeurs soussignés, savoir, de la part du Sérénissime et très Puissant Prince Ferdinand Six, par la grace de Dieu, Roi d'Espagne et des Indes, le Seigneur Don Jacques Masones de Lima y Sotomayor, Gentilhomme de la Chambre de sa dite Majesté Catholique, et Marechal de Camp de ses Armées; et de la part du Sérénissime et très Puissant Prince Louis Quinze, par la grace de Dieu, Roi de France et de Navarre, les Seigneurs

[424]

fonso María Luis, Conde de San Severino de Aragon, Caballero de sus Ordenes, y Juan Gabriel de la Porte du Theil, Caballero de la Orden de nuestra Señora del Carmen y San Lazaro de Jerusalem, Consejero del Rey en sus Consejos, y Secretario de la Cámara y Gabinete de su Magestad, de los Mandatos del Señor Delfin, y de Madamas de Francia; en virtud de sus plenipotencias que se han comunicado recíprocamente, cuyas cópias se añadirán al fin del presente instrumento, han convenido en lo siguiente:

Que S. M. Católica, deseando contribuir y concurrir á restablecer y asegurar quanto antes la tranquilidad de la Europa, accede en virtud del presente instrumento al dicho Tratado y á los dos Artículos separados, sin reserva, ó excepcion alguna, en la firme confianza de que todo lo que en ellos se promete á la dicha su Magestad, se cumplirá fielmente: declarando al mismo tiempo, y prometiendo que cumplirá asimismo con la mayor fidelidad todos los artículos, cláusulas, y condiciones que le tocan. Su Magestad Christianísima acepta asimismo la presente Accesion de su

Alphonse Marie Luis Comte de S. Severin d' Aragon, Chevalier de ses Ordres, et Jean Gabriel de la Porte du Theil, Chevalier de l' Ordre de Nôtre Dame de Mont Carmel, et de Saint Lazare de Jerusalem, Conseiller du Roi en ses Conseils, Secrétaire de la Chambre et du Cabinet de sa Majesté, des Commandemens de Monseigneur le Dauphin, et de Mesdames de France, en vertu de leurs pleins-pouvoirs, qu'ils se sont communiqués, et dont copies seront adjoutées à la fin du présent Acte, sont convenus de ce qui suit :

Que sa Majesté Catholique désirant contribuer et concourir à rétablir et affermir au plutôt le repos de l' Europe, accede en vertu du présent Acte au dit Traité et deux Articles séparés, sans aucune reserve, ou exception, dans la ferme confiance que tout ce qui y est promis à sa dite Majesté, sera accompli de bonne foy: déclarant en même tems et promettant qu'elle accomplira de même de la meilleure foy tous les articles, clauses et conditions qui la concernent. De même sa Majesté très Chrétienne accepte la présente Accesion de sa Majesté Catholique, et pro-

[425]

Magestad Católica, y promete igualmente cumplir sin reserva ó excepcion alguna todos los artículos, cláusulas, y condiciones contenidas en el dicho Tratado, y los dos Artículos separados arriba insertos.

Las ratificaciones del presente instrumento se cambiarán en esta ciudad de Aix-la-Chapelle dentro del término de un mes, que se contará desde hoy.

En fé de lo qual, Nos los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Christianísima hemos firmado, y hecho sellar con el sello de nuestras armas el presente instrumento. Fecho en Aix-la-Chapelle á 20 de octubre de 1748. = (L. S.) D. Jayme Masones de Lima y Sotomayor. = (L. S.) San Severino de Aragon. (L. S.) La Porte du Theil.

met pareillement d'accomplir sans aucune réserve, ou exception, tous les articles, clauses et conditions contenus dans le dit Traité, et les deux Articles séparés ci-dessus insérés.

Les ratifications du présent Acte seront échangées en cette ville d'Aix-la-Chapelle dans l'espace d'un mois à compter de ce jour.

En foy de quoy Nous Ambassadeurs Extraordinaires et Plenipotenciaires de sa Majesté très Chrétienne, et de sa Majesté Catholique avons signé le présent Acte, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Aix-la-Chapelle le vingt octobre mil sept cent quarante huit. = (L. S.) D. Jayme Masones de Lima y Sotomayor. = (L. S.) Saint Severin d'Aragon. (L. S.) La Porte du Theil.

POR tanto, habiendo visto, y examinado el referido Acto de mi Accesion al expresado Tratado definitivo de Paz, y Artículos separados, he venido en aprobar y ratificar, como en virtud de la presente apruebo y ratifico, dicho Acto de mi Accesion al expresado Tratado y Artículos separados, en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fé de mi palabra real de cumplirlos enteramente como en ellos se contiene y expresa. Para cuya firmeza y validacion mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y referendada de mi infrascrito Consejero de Estado, y Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda. De San Lorenzo el Real á primero de noviembre de

PPPPP

[426]

mil setecientos quarenta y ocho. = YO EL REY. = *Cenon de Somodevilla.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto ha sido mi mas fervoroso anhelo, desde que la Divina Providencia me fió el gobierno de los vastos Dominios de mi Corona, el terminar decorosamente el empeño en que hallé mis armas, y el concurrir á dar la Paz á la Europa por todos los justos medios que pareciesen los mas proporcionados á aquel fin; y por quanto he sabido que se juntan en Aix-la-Chapelle con igual intento de una comun pacificación varios Ministros, singularmente los de las Potencias hoy beligerantes: Por tanto, siendo preciso que asista por mi parte uno que esté dotado de la fidelidad, zelo, é inteligencia que se requieren; y reconociendo en vos, Don Jayme Masones de Lima, Gentilhombre de mi Cámara, y Mariscal de Campo de mis exércitos, estas especiales y distinguidas prendas, os elijo, y nombro, paraque revestido del caracter de mi Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario, acudais en mi nombre; y representando mi propia persona, al mencionado parage de Aix-la-Chapelle, y que trateis y confirais con el Ministro, ó Ministros de las Potencias hoy beligerantes, que allí residen, ó que en adelante residieren, allí, ó en donde se conviniere tratar; y paraque del mismo modo concluyais y firmeis con ellos el Tratado, ó Tratados que conduxeren al único objeto de venir á una sólida y honrosa Paz. Y todo lo que así trateis, concluyais, y firmeis, lo doy desde ahora por grato, y rato; y prometo, baxo mi real palabra, que lo observaré y cumpliré, y lo haré observar y cumplir, como si

[427]

por mí mismo lo hubiese tratado y conferido, concluido, y firmado, para lo qual os doy toda mi facultad y pleno poder en la mas ámplia forma que de derecho se necesita. Y en fé de ello hice expedir el presente firmado de mi mano, sellado con mi sello secreto, y refrendado por mi infrascrito Consejero y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, Hacienda, Indias y Marina. En Aranjuez á doce de mayo de mil setecientos quarenta y ocho. = YO EL REY. =
Canon de Somodevilla.

PLENIPOTENCIA DE S.M. CHRISTIANISIMA.

Traducida del Francés.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Deseando no omitir nada de lo que pueda depender de Nos, para acelerar la conclusion de la grande y saludable obra de la Paz, y del restablecimiento de la tranquilidad pública; y confiando enteramente en la capacidad y experiencia, y en el zelo y fidelidad á nuestro servicio; de nuestros caros y amados el Conde de San Severino de Aragon, Caballero de nuestras Ordenes, y el Señor De la Porte du Theil, Consejero en nuestros Consejos, y Secretario de nuestra Cámara y Gabinete, y de los Mandatos de nuestro muy caro y muy amado hijo el Delfin: por estas causas, y moviendonos á ello otras buenas consideraciones, los hemos nombrado y diputadõ, y por las presentes firmadas de nuestra mano nombramos y diputamos, y les hemos dado y damos á entrambos juntamente, como tambien al uno de ellos separadamente, en caso de ausencia ó indisposicion del otro, pleno poder, comision y mandato especial, paraque puedan en nuestro nombre, como Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios nuestros, convenir con los Embaxadores y Ministros que se hallan actualmente juntos en Aix-la-Chapelle para la conclusion de la Paz, con plenipotencias de parte de sus amos expedidas en debida forma, y acordar, concluir, y firmar los tratados, artículos y convenciones que á entrambos juntamente, ó al uno de ellos, en los dichos casos de ausencia, ó indisposicion del otro, pa-

[428]

reciere conveniente, principalmente el Tratado definitivo que ha de restablecer una sólida Paz, y perfecta union entre Nos y los Príncipes y Estados que poco ha estaban en guerra, ó eran auxiliares de las Potencias beligerantes: prometiendo, en fé y palabra de Rey, que tendremos por grato, firme, y estable para siempre, y cumpliremos y executaremos puntualmente todo lo que el dicho Conde de San Severino de Aragon, y el dicho Señor De la Porte du Theil, ó el uno de ellos en los dichos casos de ausencia ó indisposicion del otro, hubieren estipulado, prometido, y firmado en virtud del presente poder; sin contravenir, ni permitir se contravenga á ello por qualquier causa, ó con qualquier pretexto que sea; y que asimismo haremos expedir nuestras letras de ratificacion en debida forma, paraque se cangéen quando se acordáre: que asi es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos hecho poner nuestro sello á estas dichas presentes. Dado en Fontainebleau á siete de octubre, el año de gracia mil setecientos quarenta y ocho, y de nuestro reynado el treinta y quatro. = LUIS. = Por el Rey = *Brulat.*

NOTA.

A los Artículos preliminares del referido Tratado accedió *su Magestad Católica* en veinte y ocho de junio de mil setecientos quarenta y ocho, y ratificó su Accesion en catorce de julio del mismo año.

La aceptacion de la Accesion de *su Magestad* al mismo Tratado, y Artículos separados se ratificó por el Rey de la *Gran Bretaña* en veinte y seis de octubre de mil setecientos quarenta y ocho, por el Rey *Christianísimo* en veinte y nueve del mismo mes, por la *Emperatriz Reyna de Hungria* en tres de noviembre, por la República de *Génova* en siete del mismo, por los Estados Generales de las *Provincias-Unidas* en trece, por el Duque de *Módena* en quince, y por el Rey de *Cerdeña* en veinte.

[429]

*COPIA DE INSTRUMENTO AUTENTICO
de la Publicacion de la Paz entre sus Magestades Chris-
tianísima y Británica, y los Estados Generales de las
Provincias-Unidas.*

EN la villa de Madrid á veinte y seis dias del mes de marzo, año de mil setecientos quarenta y nueve. Habiéndose juntado como á las tres de la tarde de este dia, en la posada del Ilustrísimo Señor D. Gaspar Vazquez Tablada, Obispo de Oviedo, Gobernador del Consejo, los Licenciados D. Andres de Valcarcel Dato, D. Joseph Espeleta, D. Pedro Ric y Exéa, D. Manuel Arredondo Carmona, del habito de Santiago, Don Francisco de la Mata Linares, del de Alcantara, y D. Jacinto Jover, tambien del de Santiago, todos Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; D. Francisco Zazo, D. Sebastian del Castillo Ruiz de Molina, D. Manuel Antonio Brochero, y D. Joseph Justo de Aguirre, Reyes de Armas; y nosotros Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo; y D. Joseph Antonio de Yarza, tambien Secretario de su Magestad, y Escribano de Cámara del mismo Consejo: entregó su Ilustrísima á mí el referido D. Miguel Fernandez Munilla un pliego de papel, rubricado de su mano, en que se contiene la orden de su Magestad para la publicacion de la Paz entre esta Corona, la de Francia, la República de Génova; y el Duque de Módena, de una parte; y de la otra la Emperatriz Reyna de Hungria, el Rey de la Gran Bretaña, el de Cerdeña, y los Estados Generales de las Provincias-Unidas; paraque le entregase al Rey de Armas mas antiguo, y le leyese al pueblo, cuyo tenor dice asi:

QQQQQ

[43º]

PUBLICACION.

Oíd, oíd, oíd: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos, que á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad, ha sido convenida, firmada, y ratificada en Aquisgrán una buena, segura, firme, y estable Paz y Comercio, por los Ministros de todas las Potencias incluidas en la guerra como principales y como auxiliares de otras, es á saber: de una parte esta Corona, la de Francia, la República de Génova, y el Duque de Módena; y de la otra la Emperatriz Reyna de Hungría, el Rey de la Gran Bretaña, el de Cerdeña, y los Estados Generales de las Provincias-Unidas, para todos sus reynos, payses, tierras, señoríos, vasallos, y súbditos; y por medio de esta Paz, Union y Amistad, sus Magestades, sus herederos y sucesores, reynos, súbditos, y vasallos gozarán de todo lo convenido en este Tratado, y en los demás que en él se expresan, quedando derogada la publicacion de guerra hecha contra la Inglaterra por decreto de veinte y seis de noviembre de mil setecientos treinta y nueve, y la prohibicion de comercio con sus súbditos. Y mándase de parte de su Magestad á todos sus súbditos y vasallos, que de aquí adelante guarden, cumplan, y observen la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravencion, só pena de ser castigados como quebrantadores de la referida Paz, sin remision, ó gracia alguna. Y en execucion de la órden antecedente, salimos de la posada del dicho Ilustrísimo Señor Obispo Gobernador del Consejo, yendo delante trompetas y timbales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los infrascritos sus Secretarios Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados: en cuya forma se fue al Real Sitio del Buen-Retiro, y delante del Real Palacio de su Magestad estaba formado para este efecto un tablado alfombrado, al que subieron los mencionados Alcaldes, Reyes de Armas, y nosotros; y estando en él, entregué yo el referido D. Miguel Fernandez Munilla al Rey de Armas D. Francisco Zazo, como mas antiguo, el papel, que como va dicho recibí de mano de su Ilustrísima, cuya copia es la que queda incorpo-

[431]

rada: y habiéndole tomado, le leyó, y publicó en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de dicha publicacion las trompetas y timbales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento á la Puerta de Guadalupe de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se executó otra tal publicacion; y también con la misma solemnidad delante de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena de esta Villa, en dos tablados, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles, á este fin: á todo lo qual concurrió mucho número de gente, de que certificamos, y lo firmamos, paraque así conste, en el mismo dia veinte y seis de marzo de mil setecientos quarenta y nueve. = *D. Miguel Fernandez Munilla.* = *Don Joseph Antonio de Yarza.*

INDICE

DE LOS TRATADOS

CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

- | | | | |
|---|------------|--|----|
| <p>TRATADO de la <i>Quadriple Alianza</i>, firmado y concluido en Londres en 2 de agosto de 1718 por los Plenipotenciarios de sus Magestades Imperial, Christianísima, y Británica, aceptado y firmado por el Rey Católico D. Felipe V en el Haya en 17 de febrero de 1720; y ratificado por su Magestad en Aranjuez á 20 de mayo del mismo año.</p> | PAG.
61 | <p><i>Cerdeña de la Accesion de su Magestad al Tratado de la Quadriple Alianza</i>, concluido en Londres en 2 de agosto de 1718.</p> | |
| <p>CONVENCIÓN para una suspensión de armas por mar entre su Magestad Cesárea y los Reyes de España, Francia, Gran Bretaña, y de Cerdeña, concluida en el Haya á 2 de abril de 1720; y ratificada por su Magestad Católica en Aranjuez á 20 de mayo del mismo año.</p> | 3 | <p>TRATADO de Alianza defensiva entre las Coronas de España y Francia, firmado en Madrid á 27 de marzo de 1721; y ratificado por su Magestad Católica en Aranjuez á 5 de mayo del mismo año.</p> | 79 |
| <p>RATIFICACION del Rey Católico Don Felipe V del Acto de Admision firmado por el Rey de</p> | 49 | <p>TRATADO particular de Paz y Amistad entre la Corona de España y la de Inglaterra, concluido en Madrid á 13 de junio del año de 1721.</p> | 93 |
| <p>TRATADO de Alianza defensiva, concluido entre sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica, firmado en Madrid á 13 de junio de 1721; y ratificado por el Señor Rey Don Felipe V. en San Loren-</p> | | | |

zo á 7 de julio del mismo año.

109

TRATADO de Paz y Amistad entre el Rey de España Don Felipe V y el Emperador de Alemania Carlos VI, concluido en Viena á 30 de abril de 1725; y ratificado en Aranjuez á 26 de mayo del mismo año.

125

TRATADO de Comercio y Navegacion entre el Rey de España Don Felipe V y el Emperador de Alemania Carlos VI, concluido en Viena á 1.º de mayo de 1725; y ratificado en Aranjuez en 26 de dicho mes y año.

177

TRATADO de Paz entre el Rey de España D. Felipe V, el Emperador de Alemania Carlos VI, y el Sacro Romano Imperio, concluido en Viena á 7 de junio de 1725; y ratificado por su Magestad Católica en San Ildefonso á 24 de julio del mismo año.

229

TRATADO de Paz, Union, y Amistad, entre las Coronas de España, Francia, é Inglaterra, para una alianza defensiva, ajustado

y concluido en Sevilla á 9 de noviembre del año 1729; y ratificado en la misma por su Magestad Católica á 14 de diciembre del mismo año.

251

ACCESION del Rey de España Felipe V al Tratado de Viena ajustado entre el Emperador y el Imperio, y el Rey Christianísimo, en 18 de noviembre de 1738, firmada en Versalles á 21 de abril de 1739; y ratificada por su Magestad Católica en Aranjuez en 13 de mayo siguiente.

279

CONVENCION, llamada Tratado del Pardo, entre el Rey de España D. Felipe V, y el Rey de la Gran Bretaña, firmada en el Sitio del Pardo á 14 de enero de 1739; y ratificada por su Magestad Católica en el dicho Sitio el dia 15 del mencionado mes y año.

373

TRATADO definitivo de Paz, concluido entre su Magestad Christianísima y Británica y los Estados Generales de las Provincias Unidas, en Aix la-Chapelle á 18 de octubre de 1748:

al qual accedió el Rey de España D. Fernando VI en 20 del mismo

*mes; y ratificó su Ac-
cesion en 1. de noviem-
bre del mismo año. 387*

INSTRUMENTOS

CITADOS É INSERTOS EN LOS TRATADOS DEL PRESENTE TOMO.

*CONDICIONES del
Tratado que se habia de
concluir entre el Empe-
rador de Alemania y el
Rey de Sicilia Victor
Amadéo, dando á este,
en trueque de dicha Is-
la, la de Cerdeña con el
mismo título de Rey.*

PAG.

19

*CONDICIONES de la
alianza particular con-
cluida entre el Empera-
dor de Alemania, el
Rey de Francia, el de
la Gran Bretaña, y los
Estados Generales de
Holanda en 1718.*

25

*Acto de accesion de
su Magestad Católica
á la Convencion hecha
en Paris en 18 de julio
de 1718 entre el Rey de
Francia y el de la Gran
Bretaña, en el qual se
expresan entre otros ar-
tículos las condiciones de
la paz que se deseaba
establecer entre los Prin-
cipes que hasta el año*

*de 1720 continuaban la
guerra.*

39

*RATIFICACION del
Rey de España á la
declaracion que dieron
en el Haya en 19 de
abril de 1720 los Ple-
nipotenciarios de Espa-
ña, Austria, Francia
é Inglaterra sobre el
título de Emperador á
Carlos VI, y sobre el
idioma de los Tratados
insertos en las ratifica-
ciones de su Magestad
Católica.*

55

*INSTRUMENTO de ad-
mision del Rey de Cer-
deña Victor Amadéo al
Acto de accesion de su
Magestad Católica al
Tratado de Londres de
2 de agosto de 1718,
por ser una misma co-
sa con la Convencion he-
cha en Paris en 18 de
julio anterior.*

62

*DECLARACION fir-
mada por los Plenipo-*

tenciarios de España y Francia para que quede en su fuerza y vigor el Tratado particular entre las dos Coronas concluido en Madrid á 27 de marzo de 1721.

Acto de cesion y renúncia que hizo el Emperador Carlos VI por sí, y sus herederos y sucesores, varones y hembras, de los Reynos de España y de las Indias, y de los Estados de dicha Corona, que por los Tratados de Utrecht y por el de Viena de 30 de abril de 1725 han sido confirmados al Rey Católico, á fin de que por esta renúncia adquiera su pleno vigor y efecto la que hizo el Rey D. Felipe V del Reyno y Corona de Francia en 5 de noviembre de 1712 á favor del Duque de Orleans; y las que por su parte hicieron á la sucesion de la Corona de España el referido Duque de Orleans en 19 del mismo mes, y el Duque de Berri en 24 del mismo mes y año, y fueron confirmadas por los Tratados de Utrecht de

11 de abril de 1713. 144

ARTICULOS preliminares firmados en Viena entre el Emperador y el Rey de Francia el 3 de octubre de 1735, insertos en el Artículo IV del Tratado de Paz, llamado de Viena. 285

CONVENCION firmada en Viena entre su Magestad Imperial y su Magestad Christianísima el 11 de abril de 1736, sobre la execucion de los expresados Artículos preliminares, comprehendida en el Artículo IV del Tratado de Viena. 290

DECLARACION del Ministro de Francia en Viena, puesta á continuacion de los Artículos separados de la expresada Convencion. 295

CONVENCION entre el Emperador y el Rey de Francia, firmada en Viena el 28 de agosto de 1736, para la cesion y entrega actual del Ducado de Lorena al Rey de Polonia Stanislaw I, inserta en el referido Artículo IV. 296

Acto de renúncia del Rey de Polonia Stanislaw I, firmado en Ko-

nisberg el 27 de enero de 1736, comprendido en el Artículo IV del expresado Tratado de Viena.

306

Acto firmado en Viena en nombre del Rey de Francia el 15 de mayo de 1736, sobre los Artículos preliminares concernientes á los negocios de Polonia, incluso en el sobredicho Artículo VI del dicho Tratado de Viena.

309

Acto firmado en Viena el mismo día, mes, y año en nombre de la Czarina sobre el mismo asunto, inserto en el mencionado Artículo VI. idem.

Acto firmado en Viena en el mismo día, mes, y año en nombre del Rey de Polonia Augusto III, sobre el mismo asunto, comprendido también en el referido Artículo VI.

312

Acto firmado en Viena por parte del Rey de Francia el 23 de noviembre de 1736, para el reconocimiento del Rey de Polonia Augusto III, incluso en el citado Artículo VI.

314

Acto firmado en Viena el dicho día, mes, y

año por parte de la Czarina, para el reconocimiento del Rey de Polonia Stanislaw I, inserto en el citado Artículo VI.

315

Acto firmado en Viena en el mismo día, mes, y año por parte del Rey de Polonia Augusto III, para el reconocimiento del Rey de Polonia Stanislaw I, comprendido en el citado Artículo VI.

316

DECLARACION firmada en Viena por parte del Emperador el 30 de enero de 1736, sobre la Paz con su Magestad Católica, y con el Rey de las dos Sicilias, inserta en el Artículo VII del sobredicho Tratado de Viena.

317

DECLARACION firmada en Viena por el Ministro de Francia en el mismo día, mes, y año sobre la Paz del Emperador con su Magestad Católica, y con el Rey de las dos Sicilias, inserta en el citado Artículo VII.

318

DECLARACION, firmada en Aranjuez el 15 de abril de 1736, por parte de su Magestad Católica sobre la

Paz con el Emperador, comprendida en el mismo Artículo VII. 319

DECLARACION, firmada en Nápoles á 1.º de mayo de 1736, por parte del Rey de las dos Sicilias, sobre la Paz con el Emperador, inclusa en el citado Artículo VII. 320

DIPLOMA del Emperador de 11 de diciembre de 1736, para la cesion de los Reynos de las dos Sicilias, y puertos de la costa de la Toscana á favor del Rey de las dos Sicilias, comprendido en el sobredicho Artículo VII. 321

DECLARACION, firmada en Compiègne por parte del Emperador á 4 de agosto de 1736, sobre algunos puntos concernientes á la Paz entre su Magestad Católica y el Rey de las dos Sicilias por una parte, y su Magestad Imperial por la otra. 324

DIPLOMA de S. M. Católica inserto en el mismo Artículo VII, y expedido en 21 de noviembre de 1736, para la cesion de los Ducados de Parma y Pla-

cencia al Emperador, y de la sucesion eventual del Gran Ducado de Toscana á la Casa de Lorena. 325

DIPLOMA del Rey de las dos Sicilias, comprendido en el referido Artículo VII, y despachado el dia 11 de diciembre de 1736, para la cesion de los Ducados de Parma y Placencia al Emperador, y de la sucesion eventual del Gran Ducado de Toscana á la Casa de Lorena. 329

DIPLOMA del Emperador, inserto en el Artículo VIII del Tratado de Viena, y expedido en 6 de junio de 1736, para la cesion del Novarés, y del Tortonés, &c. al Rey de Cerdeña. 333

MANDAMIENTO del Emperador de 7 de julio de 1736 á los vasallos y súbditos de los feudos de las Langas, incluso en el mismo Artículo VIII. 335

ACCESION del Rey de Cerdeña á los Artículos preliminares de la Paz de Viena, hecha en 16 de agosto de 1736, y comprendida en el ci-

tado Artículo VIII. 338

Acto de cesion del Duque de Lorena de los Ducados de Bar y de Lorena, hecho en 13 de diciembre de 1736, é incluido en el Artículo IX de la Paz de Viena. 340

ACCESION por parte de su Magestad Católica, firmada en Versalles el 21 de abril de 1739, entre el Ministro de su Magestad y los del Emperador, y del Rey de Francia. 349

CONDICIONES de la Accesion de su Magestad al expresado Tratado de Viena. 350

En dichas condiciones se hallan insertos los instrumentos siguientes.

Declaracion, firmada en Viena por parte del Emperador el 30 de enero de 1736, sobre la Paz con su Magestad Católica y con el Rey de las dos Sicilias: y es la misma que se halla inclusa en el Artículo VII del Tratado de Viena, pag. 317

Declaracion, firmada en Aranjuez el 15 de abril de 1736, sobre la Paz con el Em-

perador: y es la misma que está puesta en el Artículo VII del dicho Tratado, pag. 319

Declaracion, firmada en Compiègne el 4 de agosto de 1736, sobre algunos puntos concernientes á la Paz entre su Magestad Católica y el Rey de las dos Sicilias por una parte, y el Emperador por la otra: y esta Declaracion se halla tambien en el Diplóma del Emperador de 11 de diciembre de 1736, comprendida en el Artículo VII del Tratado de Viena, pag. 324

Diploma de su Magestad Católica de 21 de noviembre de 1736, para la cesion de los Ducados de Parma y Placencia al Emperador, y de la sucesion eventual del Gran Ducado de Toscana á la Casa de Lorena. Este mismo Diplóma se comprehende en el Artículo VII del Tratado de Viena, pag. 325

Diploma del Emperador de 11 de diciembre de 1736, para la cesion de los Reynos de las dos Sicilias, y de los

puertos de Toscana á favor del Rey de las dos Sicilias; cuyo Instrumento se halla tambien en el citado Artículo VII de la Paz de Viena, pag.

321

INSTRUMENTO de Cesion que hace la Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia de los Ducados de Parma, Placencia y Guastála

á favor del Infante de España D. Felipe: inserto en el Tratado de Aix-la-Chapelle de 1748.

402

INSTRUMENTO de Cesion hecho por el Rey de Cerdeña de la ciudad de Placencia, y del Placentino á favor del Infante de España Don Felipe: inserto en el dicho Tratado de Aix-la-Chapelle.

407

